



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Biblioteca Básica del Juez de Paz

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

JURISDICCION
CIVIL, COMERCIAL Y
ADMINISTRATIVA

3



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Biblioteca Básica del Juez de Paz

Autor:

Víctor José Castellanos Estrella

Coautores:

Esthel Evangelista Díaz Díaz, Miguel Ángel Díaz Villalona, Radhar Coronado, Esther Reyes Aracena, Mayra Cabral, Jhonathan Baró, Xiomara Silva, Elka Reyes, Ismael Nehemías Ramírez Santana, Kenya Scarlett Romero S., Rosaly Y. Stefani Brito, Nelson Eddy Romero Alba, Zuleyca Jocabeb Castillo Peña, Amauri Marcos Martínez Abreu, Darío Gómez Herrera, Fanny Martich Báez, Carlos Augusto Suero Peralta, Ana Magnolia Méndez Cabrera, José Manuel Méndez Cabrera, Octavio Augusto Mata Upia, Katty Alexandra Soler Báez, Natali Moya Estrella, Patricia Yone Rocha, Tania Indira Gómez Rodríguez, Nidia Victoria Jorge Taveras, Leidilyn Ana Rosario Gutiérrez, Yumiris Tuitt Santana, Vladimir Marx Rosario, Berenice Altagracia Núñez, Alicia Mabel Guzman Bencosme

**Segunda Edición
2019**

Biblioteca Básica del Juez de Paz

2da Edición 2019

Autores 1ra. ed. 2001

Autor: Víctor José Castellanos Estrella

Actualización 2da. ed. 2019:

Víctor José Castellanos Estrella, Esthel Evangelista Díaz Díaz, Miguel Ángel Díaz Villalona, Radhar Coronado, Esther Reyes Aracena, Mayra Cabral, Jhonathan Baró, Xiomara Silva, Elka Reyes, Ismael Nehemías Ramírez Santana, Kenya Scarlett Romero S., Rosaly Y. Stefani Brito, Nelson Eddy Romero Alba, Zuleyca Jocabeb Castillo Peña, Amauri Marcos Martínez Abreu, Darío Gómez Herrera, Fanny Martich Báez, Carlos Augusto Suero Peralta, Ana Magnolia Méndez Cabrera, José Manuel Méndez Cabrera, Octavio Augusto Mata Upia, Katty Alexandra Soler Báez, Natali Moya Estrella, Patricia Yone Rocha, Tania Indira Gómez Rodríguez, Nidia Victoria Jorge Taveras, Leidilyn Ana Rosario Gutiérrez, Yumiris Tuitt Santana, Vladimir Marx Rosario, Berenice Altagracia Núñez, Alicia Mabel Guzman Bencosme

© Escuela Nacional de la Judicatura, 2019

Calle César Nicolás Penson No.59, Gazcue

Tel.: (809) 686.0672 | Fax: (809) 686.1101

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

e-mail: info@enj.org

www.enj.org

Hecho el depósito de Ley

ISBN Obra Completa: 978-9945-425-49-9

Biblioteca Básica del Juez de Paz - Tomo III: Jurisdicción Civil, Comercial y Administrativa

ISBN Volumen 3: 978-9945-425-52-9

Coordinación Técnica: Ellys Coronado, Soriana Soriano, Yocasta Rodriguez,

Laurie Mercedes, Magui Rosado y Ulises Guevara

Corrección: Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Diseño de Flujogramas: Dirección de Planificación y Proyectos

Diseño Gráfico Editorial: R2a, *diseño + comunicación corporativa_info@erre2a.com*

Impresión: Editora Corripio, C. Por A.

Castellanos, Víctor José, Biblioteca Básica del Juez de Paz / Castellanos, Víctor José;
Díaz, Esthel; Díaz, Miguel Ángel; Coronado, Radhar, et al. - 2da. Ed. - Santo Domingo:
Escuela Nacional de la Judicatura, 2019

ISBN Tomo III: 978-9945-425-52-9



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**Biblioteca Básica del
Juez de Paz**

**Jurisdicción
Civil, Comercial y
Administrativa**

3

Índice

Libro 1: Generalidades del Procedimiento Civil y Comercial ante el Juzgado de Paz

Capítulo I. La acción en Justicia

1.1	Condiciones para su ejercicio	38
1.1.1	Clasificación de las acciones en justicia	44
1.1.1.1	Acciones reales, personales y mixtas	44
1.1.1.2	Acciones mobiliarias e inmobiliarias	45
1.1.1.3	Acciones posesorias y petitorias	46

Capítulo II. Las Partes en el proceso

2.1	Demandante y Demandado	49
2.2	Intervinientes	50
2.3	Personas Jurídicas	50
2.4	El Estado	51
2.5	Citación de las personas domiciliadas en el extranjero	52

Capítulo III. Apoderamiento en materia Civil y Comercial

3.1	La Citación y su notificación	53
3.2	Plazo de la Comparecencia	54
3.3	Comparecencia Voluntaria	57

Capítulo IV. Apoderamiento en Jurisdicción Graciosa

4.1	Formalidades de la Instancia	58
4.2	Tramitación ante el Tribunal	60

Capítulo V. Competencia del juez de paz en materia civil y comercial

5.1	Competencia prorrogada	68
-----	------------------------	----

Capítulo VI. Formalidades del proceso

6.1	Audiencias	69
6.1.1	Derecho de Defensa	69
6.1.2	La Audiencia	70
6.1.3	Los Debates	70
6.1.4	Reapertura de los Debates	71
6.1.5	Policía de la Audiencia	71
6.1.6	Incidentes 71	
6.2	Excepciones del procedimiento	73
6.2.1	Excepción Declinatoria	73
6.2.2	Excepción de Nulidad	76
6.2.3	Excepción Dilatoria	79
6.2.4	Excepción de Inconstitucionalidad	79
6.2.5	Incidentes de la instancia	79
6.2.6	Medios de Inadmisión	81
6.3	Régimen Probatorio en el Juzgado de Paz	84
6.3.1	Principios generales	84
6.3.2	Prueba y Medios de Prueba	85
6.3.3	La prueba escrita o documental	86
6.3.4	Incidentes dirigidos a las prueba escrita	90
6.3.5	Admisibilidad de los medios de pruebas Imperfectos	91
6.4	Prueba Pericial	94
6.5	Inspección de Lugares	98
6.6	Valoración Probatoria	102

Capítulo VII. La Sentencia

7.1	Noción de la Sentencia	103
7.2	Clasificación de la Sentencia	103
7.3	Estructuración de la Sentencia	106
7.3.1	Reglas de Forma	109

7.3.2	Aspectos de Forma	116
7.4	Contenido de la Sentencia	117
7.5	Pronunciamiento Principal	117
7.5.1	Pronunciamiento Accesorio	118
7.5.2	Las Costas	118
7.5.3	La Ejecución Provisional	118
7.6	Formalidades previas a la ejecución de la sentencia	119
7.6.1	Publicidad	119
7.6.2	Notificación	119
7.7	Ejecución de la Sentencia	120
7.8	Efectos de la Sentencia	121

Capítulo VIII. La Acción Recursiva

8.1	Noción de Oposición	122
8.2	Sentencia Recurrible por Oposición	122
8.2.1	Efectos de la Oposición	123
8.3	Procedimiento ante el Tribunal	124

Libro 2: Desarrollo de la Competencia Contenciosa en Materia Civil del Juez de Paz

Capítulo I. Acciones Personales y Mobiliarias

1.1	Cobro de Dinero	130
1.1.1	Procedimiento	132
1.1.2	Incidentes	133
1.1.3	Modelo de sentencia	134

Capítulo II. Demandas que Surgen del Contrato de Alquiler o Arrendamiento

2.1	Fundamentos	170
2.2	Particularidades de este tipo de contratos	172

Capítulo III. Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato de Alquiler por Falta de Pago y Desalojo

3.1	Fundamentos	174
-----	-------------	-----

3.2	Competencia	174
3.3	Procedimiento	175
3.4	Procedimiento para apoderar al tribunal y manejo interno del caso	176
3.5	Documentos que deben acompañar la demanda	177
3.6	Requisitos para la procedencia de la demanda en cobro de alquileres	178
3.7	Particularidades que se pueden presentar en este tipo de demanda	179
3.7.1	Nomenclatura correcta de la demanda	179
3.7.2	No requerimiento de desalojo, pero sí de resciliación del contrato de alquiler	180
3.7.3	No requerimiento de resciliación del contrato, pero sí de desalojo	181
3.7.4	Solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir	182
3.7.5	Solicitud de fijación de astreinte	182
3.7.6	Sobre los daños y perjuicios ocasionados al arrendador por motivo de la falta de pago de los alquileres y el interés convencional o judicial	186
3.7.7	Expulsión de lugares. Demanda no fundamentada en la existencia de contrato de inquilinato	184
3.7.8	Existencia del contrato de inquilinato. Cuestión a cargo de los tribunales. Art. 37 del decreto 4807 de 1959	184
3.8	De la sentencia	185
3.9	Recursos	186
3.10	Procesamiento del expediente	186
3.11	Modelos de Sentencias	186
3.12	Oferta real de pago en materia de alquileres	187
3.12.1	Fundamentos	187
3.12.2	Procedimiento	189
3.12.3	Sobre el sobreseimiento ante una oferta real de pago	190
3.12.4	Modelos de Sentencias	190
3.13	Devolución de depósitos	190
3.13.1	Fundamentos	190
3.13.2	Procedimiento	193
3.13.3	Procesamiento del expediente	193
3.13.4	Recursos	194
3.13.5	Modelos de sentencias	194

3.14	Reparaciones Locativas	214
3.14.1	Fundamentos	214
3.14.2	Procedimiento	215
3.14.3	Procesamiento del expediente	215
3.14.4	Modelos de Sentencias	215
3.15	Demanda en validez de Embargo de Ajuar	231
3.15.1	Fundamentos	231
3.16	Procedimiento	233
3.16.1	Procesamiento del expediente	233
3.16.2	Modelos de Sentencias	233
3.17	Demanda en nulidad de embargo de Ajuar	254
3.17.1	Fundamentos	254
3.17.2	Procedimiento	255
3.17.3	Procesamiento del expediente	255
3.17.4	Modelos de Sentencias	256
3.18	Incidentes relacionados con las Demandas que surgen del Contrato de Alquiler o Arrendamiento	267
3.18.1	Inadmisibilidad de la demanda por no aportación del Recibo o la Certificación de Depósito del Banco Agrícola	267
3.18.2	Excepción de inconstitucionalidad del Art. 8 de la Ley 4314, modificada por la Ley 17-88, por vulnerar el acceso a la justicia	269
3.18.3	Medios de Inadmisión por el no cumplimiento del artículo 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional, del 14 de junio de 1968	270
3.18.4	No cumplimiento del artículo 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario	271
3.18.5	Excepciones de nulidad fundamentadas en faltas de cumplimiento de las formalidades del acto de citación	271
3.18.6	Prescripción de la demanda	271
3.18.7	Sobre el sobreseimiento porque existe una Litis sobre Derechos Registrados	272
3.18.8	Falta de calidad por no ser el propietario del inmueble	272

3.18.9	Inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807	272
3.18.10	Incidentes particulares a la demanda en validez de embargo de ajuar	273
3.18.10.1	Que el demandado alegue que la demanda en cobro de alquileres está en curso o que la sentencia no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o que no ha sido demandado el cobro de los alquileres	273
3.18.10.2	Intervención de un tercero de manera voluntaria o forzosa argumentando que se embargaron muebles de su propiedad	274

Capítulo IV. Las Acciones Posesorias

4.1	Fundamentos	275
4.2	Querrela Posesoria	277
4.3	Denuncia de Obra Nueva	279
4.4	Reintegrandas	280
4.5	Acciones Posesorias ante la Jurisdicción Inmobiliaria	282
4.6	Procedimiento	283
4.7	Modelos de Sentencias	284

Capítulo V. La Demanda en Lanzamiento de Lugar

5.1	Fundamentos	328
5.2	Procedimiento	331
5.3	Modelos de Sentencias	331

Capítulo VI. Daños noxales

6.1	Fundamentos	337
6.2	Procedimiento	339

Capítulo VII. Designación de Administrador del Condominio

7.1	Fundamentos	362
7.2	Procedimiento	364
7.3	Modelos de Sentencias	364

Capítulo VIII. Demandas Relativas a la Venta Condicional de Muebles

8.1	Fundamentos	373
8.2	Contestaciones que surjan en virtud de la Ley 00086, del 16 de diciembre de 1965	374
8.3	Procedimiento	376
8.4	Modelos de Sentencias	376

Capítulo IX. Demandas Reconvencionales o sobre Compensación

9.1	Fundamentos	387
9.2	Procedimiento	388

Capítulo X. Acciones por la Aplicación de la Ley Núm. 125-01, sobre Electricidad, en Materia de Concesión Eléctrica

10.1	Fundamentos	390
10.2	Solicitud directa de Avalúo de Indemnizaciones al Juez de paz.	394
10.3	Acciones competencia del Juzgado de Paz al amparo de la Ley 125-01	395
10.4	Procedimiento	396
10.5	Modelos de Sentencias	396

Capítulo XI. Demandas Comerciales

11.1	Generalidades	418
11.2	Excepción	419
11.3	Procedimiento	420
11.4	Lugar de la citación	421
11.5	Modelos de Sentencias	421

Capítulo XII. Otras Acciones Competencia Del Juez De Paz

12.1.	Contestaciones entre hoteleros y huéspedes	437
12.1.1	Acciones de los hoteleros contra sus huéspedes	437
12.1.2	Acciones de los huéspedes contra los hoteleros	438
12.2.	Contestaciones entre viajeros y conductores de carga	439
12.3.	Contestaciones entre jornaleros ajustados	440
12.4.	Contestaciones relativas a criaderas	440
12.5.	Acciones civiles por difamación e injuria verbal	441

12.6. Acciones civiles por riña y vías de hecho	441
12.7. Acciones relativas a la construcción y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil	442
12.8 Procedimiento	442
12.9 Modelos de Sentencias	442

Libro 3: Procedimientos en Materia de Jurisdicción Graciosa ante el Juez de Paz

Capítulo I - Generalidades

1.1. Naturaleza y caracteres	475
1.2. El procedimiento en jurisdicción graciosa	476
1.3. Obligación de motivar las decisiones en materia graciosa	477
1.4. Asuntos de la competencia del juez de paz en jurisdicción graciosa	478
1.5. Tarifa por honorarios	480

Capítulo II- Consejo de Familia

2.1. Introducción	483
2.2. Composición	484
2.3. Incapacidades	485
2.4. Atribuciones	485
2.5. Otras intervenciones del Consejo de Familia	487
2.6. Funcionamiento del Consejo de Familia	487
2.6.1 Reunión del Consejo de Familia	487
2.6.1.1 Del primer Consejo de Familia	487
2.6.1.2 De los Consejos de Familia posteriores a la primera reunión	488
2.6.1.3 Convocatorias del Consejo de Familia	488
2.6.2 Convocatoria	489
2.6.3 Sanciones a los no comparecientes	489
2.6.4 Deliberación del Consejo de Familia	490
2.7. Descripción del procedimiento	490
2.8 Diagrama de Flujo	491
2.9 Modelos de Sentencias	492

Capítulo III- Actos de Notoriedad del Juez de paz

3.1.	Generalidades	528
3.2.	Descripción de procedimientos	529
3.3	Diagrama de Flujo	531
3.4	Modelos de Sentencias	532
3.5.	Acta de soltería	542
3.5.1	Descripción del procedimiento	542
3.5.2	Diagrama de Flujo	543
3.6	Procedimiento en caso de renuncia, destitución, muerte, inhabilitación del notario	545
3.6.1	Descripción del procedimiento	545

Capítulo IV- Procedimiento para la fijación y levantamiento de sellos

4.1	Generalidades	557
4.2	Competencia	558
4.3	Causales	559
4.4	Descripción del Procedimiento	562
4.4.1	Actuación del Juez de paz en el proceso de Fijación de sellos	562
4.4.2	Actuación del Juez de paz en el proceso Levantamiento de sellos	563
4.4.3	Incidentes	564
4.5	Diagrama de flujo	566
4.6	Modelos	567
4.6.1	Autorización para la fijación de sellos	567
4.6.2	Auto de traslado a fin de levantamiento de sellos	579

Capítulo V- Procedimiento con motivo de Contrato de Prendario. Ley 6186 (Fase graciosa)

5.1	Generalidades	572
5.1.1	De la Prenda sin Desapoderamiento	572
5.1.2	De la Prenda Universal	573
5.2	Descripción del procedimiento relativo al contrato de prenda sin desapoderamiento	575
5.2.1	De la Inscripción	575

5.2.2	De la ejecución	575
5.2.2.1	De la Venta en pública subasta	576
5.2.3	Relativo al contrato de Prenda Universal	577
5.2.3.1	De la ejecución	577
5.2.3.2	De la Venta en pública subasta	578
5.3	Diagrama de Flujo	579
5.4	Modelos de Sentencias	581

Capítulo VI- Procedimiento de incautación con motivo de contrato de venta condicional de muebles (ley 483)

6.1	Generalidades	613
6.2	Descripción del procedimiento	615
6.3	Diagrama de Flujo	618
6.4	Modelos de Sentencias	619

Capítulo VII- Apertura de Puertas

7.1	Generalidades	625
7.2	Descripción del procedimiento	626
7.3	Diagrama de Flujo	627
7.4	Modelos de Sentencias	628

Capítulo VIII- Ley núm. 387 de 1932, sobre Libros de Compraventa (Casas de empeño)

8.1	Generalidades	636
8.2	Descripción del procedimiento	637
8.3	Diagrama de Flujo	638
8.4	Modelos de Sentencias	638

Capítulo IX- Ley No. 5038 sobre Condominios

9.1	Generalidades	639
9.2	Procedimiento	641
9.3	Diagrama de Flujo	642
9.4	Modelos de Sentencias	643

Capítulo X- Ley de cuota parte (fase graciosa)

10.1	Generalidades	646
10.2	Procedimiento	648
10.3	Diagrama de Flujo	649

Capítulo XI. Autorización de Embargo con Motivo de Incumplimiento de Pensión Alimentaria

11.1	Generalidades	650
11.2	Procedimiento	651
11.3	Modelos de Sentencias	652
11.4	Diagrama de Flujo	657

Capítulo XII- Costas y honorarios

12.1	Generalidades	658
12.2	Descripción del procedimiento	659
12.3	Diagrama de Flujo	660
12.4	Modelos de Sentencias	661

Capítulo XIII- Recusación e Inhibición

13.1.	La recusación de los jueces de paz	666
13.1.1.	Procedimiento de la recusación de los jueces de paz	667
13.1.2	Diagrama de Flujo	668
13.2	La inhibición de los jueces de paz	669
13.2.1.	Procedimiento de la inhibición de los jueces de paz	669
13.2.2	Diagrama de Flujo	670

Capítulo XIV: Auto de Enmienda o Corrección de Error Material o Intrascendente

14. 1.	Generalidades	671
14.2.	Procedimiento	672
14.3	Diagrama de Flujo	673
14.4	Modelos de Sentencias	674

Libro 4: Vías de Ejecución en el Juzgado de Paz

Capítulo I. Generalidades 681

Capítulo II. Embargo de locación

- 2.1 Generalidades 683
- 2.2 Procedimiento 685
- 2.3 Modelos 687

Capítulo III. Embargo deudor transeúnte

- 3.1 Noción 692
- 3.2 Requisitos 692
- 3.3 Permiso para Embargar 693
- 3.4 Acta de embargo 693
- 3.5 Procedimiento posterior 694
- 3.6 Diagrama de Flujo 696
- 3.7 Modelos de Sentencia 697

Capítulo IV. Embargo retentivo entre esposos

- 4.1 Fundamento y alcance 695

Libro 5: Conceptos Generales sobre Obligaciones y Contratos

Capítulo I. Generalidades de las Obligaciones

- 1.1 Noción de las Obligaciones 721
- 1.2 Objeto de las Obligaciones 722
- 1.3 Clasificación de las Obligaciones 722
 - 1.3.1 Clasificación según su objeto 723
 - 1.3.2 Clasificación según sus fuentes 725

Capítulo II. Elementos Constitutivos de las Obligaciones

- 2.1 Los Sujetos 726
- 2.2 Vínculo Jurídico 727
- 2.3 La Prestación 728

Capítulo III. Fuentes de las Obligaciones

3.1	Obligaciones Contractuales. Los Contratos	729
3.2	Los Cuasi contratos	734
3.3	Los Delitos y cuasidelitos	735
3.4	La Ley.	736

Capítulo IV. Extinción de las Obligaciones

4.1	Transmisión y Extinción de las obligaciones	738
4.2	Formas de extinguir las obligaciones	739
4.2.1	Extinción por cumplimiento	739
4.3	El Pago y sus distintas formas	739
4.4	Quita o perdón de la deuda	745
4.5	Novación	746
4.6	Compensación	749
4.7	Confusión	752
4.8	Prescripción	753
4.9	Interrupción	756
4.10	La transacción	757
4.11	Responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones	759

Bibliografía	765
---------------------	-----

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Presentación

Año 2019

Todo en la vida tiene su historia, sea ésta muy breve o muy extensa; en efecto la Biblioteca Básica del Juez de Paz también tiene la suya. Es uno de esos acontecimientos que particularmente ha marcado mi vida. Nació en el año 1991 como un libro de texto en la formación de los jueces de paz. En aquel entonces, no existía todavía la Escuela Nacional de la Judicatura, pero, tuvimos el honor y el privilegio de impartir en ese entonces por encargo de la Suprema Corte de Justicia, para todos los jueces del país unos cursos de formación a todas las instancias judiciales.

Luego de tiempo impartiendo dichos cursos llegué a la conclusión de que había que preparar un material que sirviera no sólo para los cursos, sino que fuera un instrumento permanente de consulta para los jueces. Así nace el Manual para Jueces de Paz por el cual, con mucha humildad lo mencionó, en el año 1992, se nos otorgó el Premio Nacional de Literatura, mención Didáctica, dirigido y organizado por el Ministerio de Educación de ese entonces, por el diseño, contenido y de utilidad pedagógica de dicho Manual. A partir de ahí surgieron nuevas ediciones con mayor ampliación y actualización.

Al pasar de los años, esa obra: Manual para Jueces de Paz, cuando se estaba preparando el Programa de Formación de Aspirantes a Jueces de Paz, se convirtió en algo de mayor profundidad al editarse entonces como Biblioteca Básica para los Jueces de Paz, cuyo

contenido ya no era de un Manual, sino que era una obra de cuatro tomos, con teoría, flujogramas de procedimientos, modelos de decisiones de la competencia del Juez de Paz, prontuario de legislación y una extensa bibliografía. Así con ese contenido ampliado y actualizado siguió al servicio de la docencia y de consulta en la formación de los jueces.

Hoy nos toca poner en circulación la actualización de esta obra, que con la ayuda imprescindible de profesores y magistrados del orden judicial sale a la luz la Biblioteca Básica del Juez de Paz. Esta obra consta de tres Tomos. El primero de ellos está formado por una Parte General, que incluye en breve síntesis los principios y normas generales de Derecho, Derecho Constitucional, Derechos Humanos, ética Judicial, y la Organización Judicial. El Tomo Segundo corresponde a la Jurisdicción Penal del Juez de Paz, cuyo contenido sintetizado es lo correspondiente al Juez de Paz Ordinario, las pensiones alimentarias, la materia municipal, materia de tránsito y las infracciones penales laborales competencia del Juez de Paz. El Tomo Tercero organiza la Jurisdicción Civil y Administrativa que corresponde al Juez de Paz que abarca las generalidades del procedimiento civil y comercial, el desarrollo de la competencia contenciosa del Juzgado de Paz, así como la competencia de la Jurisdicción graciosa del mismo, las vías de ejecución del Juzgado de Paz y los conceptos generales sobre obligaciones y contratos.

Todo esto acompañado de un Prontuario de toda la legislación de la competencia del Juez de Paz en formato digital, que estará disponible en la página web de la Escuela Nacional de la Judicatura y que permitirá mantener al Juez de Paz actualizado.

Es importante recalcar que cada procedimiento está organizado no sólo con la teoría que le concierne, sino que, al mismo tiempo, se introducen modelos de decisiones, que en cada caso corresponderá decidir al Juez de Paz.

Como se podrá apreciar la Biblioteca Básica del Juez de Paz viene a ser un instrumento de consulta del diario quehacer de este juez, cuya jurisdicción hoy día desbordó la que en un principio le correspondía, que era la de un funcionario de libre componedor de las dificultades que se presentaban en las comunidades dominicanas pequeñas. Esta

Biblioteca le permite al Juez de Paz, como instrumento de consulta, rendir un servicio judicial mejor, rápido y eficiente al usuario del sistema judicial dominicano.

Sin lugar a dudas, el esfuerzo ha sido agotador, pero hoy nos embarga la satisfacción del deber cumplido. Es una obra dedicada enteramente al pueblo dominicano, con el propósito sincero de que se pueda conseguir el mejor provecho, en particular para la gran cantidad de dominicanos cuya asistencia judicial resulta en muchas ocasiones muy precaria.

En fin, señoras y señores, magistrados y magistradas, abogados y abogadas, ministerios públicos y sociedad en general, esperamos que esta obra de fácil manejo y consulta, muy completa y de utilidad diaria para el ejercicio de tan noble y necesaria función, permite con su implementación, el desarrollo del valor del servicio hacia los demás y, al mismo tiempo, responder a los reclamos de nuestros Padres de la Patria Duarte, Sánchez y Mella.

Quiero, en esta parte, agradecer a una serie de instituciones, magistrados y personal que trabajó en la organización, diagramación, impresión y publicación de la obra: A los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los Miembros del Consejo del Poder Judicial. Mención muy especial a la Escuela Nacional de la Judicatura y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); sin su intervención no hubiese sido posible esta publicación. Gracias del alma.

De igual manera a las magistradas y magistrados que aportaron sus capacidades intelectuales y jurisdiccionales en la organización y redacción de esta Biblioteca Básica del Juez de Paz, cuyos nombres figuran como coautores y que se encuentran escritos en las primeras páginas de esta obra. Gracias, la Patria dominicana se lo agradece.

Gracias a todas y a todos.

Víctor José Castellanos Estrella

Ex Juez de la Suprema Corte de Justicia

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Presentación

Año 2001

La función del juez de paz tiene mucha significación para quien suscribe, porque, fue el inicio de mi carrera judicial en el año de mil novecientos setenta y dos. Además, es la función jurisdiccional más amplia y completa de todas las existentes hasta ahora en el organigrama judicial dominicano.

Todo esto supuso un reto enorme, puesto que, en muchas ocasiones las leyes especiales que le otorgan su competencia, estaban muy dispersas; existen malas prácticas en los tribunales, lo que me obligó a investigar lo que establecía la normativa y lo que sucedía en la realidad. Otras veces eran confundidas las labores administrativas y jurisdiccionales. El quehacer judicial varía de región a región en toda la geografía nacional y aunque se ha escrito mucho sobre esta función, el estudio resulta difícil por lo amplio que es.

El esfuerzo ha sido agotador, pero hoy, sentimos la satisfacción del deber cumplido. Es una obra dedicada a todos los jueces dominicanos, con el propósito sincero de que le puedan sacar el mejor provecho; recordemos que la función de juez es una de las más nobles del género humano, en la medida que nos permite desarrollar el valor del servicio a los demás y, al mismo tiempo, rendir un servicio a la Patria.

La obra completa estaría compuesta por cinco volúmenes, que comprenden: Manual para Jueces de Paz; Manual Descriptivo de Procedimientos; Prontuario de toda la Legislación de la Competencia del Juzgado de Paz; Compendio de Jurisprudencia del Juez de Paz (en preparación). Todo esto conforma lo que hemos querido llamar **“BIBLIOTECA BÁSICA DEL JUEZ DE PAZ”**.

Este primer tomo, Manual para Jueces de Paz, es su tercera edición, revisada, actualizada y ampliada, compuesto de seis partes: la Primera: Normativa Jurídica; la Segunda: análisis de las distintas leyes penales que son de la competencia del juez de paz. Incluyendo modelos de actos y sentencias; la Tercera: Modelos de sentencias de carácter civil y comercial; la Cuarta: Actos administrativos; la Quinta: Modelo de sentencias para los juzgados de paz municipales y la Sexta, que comprende anexos, glosario y bibliografía consultada.

Esperamos haber satisfecho nuestro ideal, de dotar a los aspirantes a jueces, los jueces en funciones, así como a los abogados en ejercicio, de un instrumento de fácil consulta, muy completo y de utilidad diaria para el ejercicio de tan noble función. Sirva esta ocasión para agradecer a una serie de personas e instituciones, que sin su colaboración no hubiese sido posible concretizar esta obra. Así tenemos, a mis compañeros jueces de la Suprema Corte de Justicia por haber confiado en nuestro trabajo, a la Asociación Hipólito Herrera Billini; a la Escuela Nacional de la Judicatura; a las Consultoras Thalía Goldberg y Yildalina Taten; a los Jueces de Paz, Juana Omaira Santana, Kenia Tavarez, Iris Duarte, Josefina Bernabel, July Tamaríz, Francisco Madera y otros que, con su trabajo completaron este esfuerzo.

Víctor José Castellanos Estrella

Juez de la Suprema Corte de Justicia

Miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Prólogo Año 2001

Hemos asumido la responsabilidad social que significa administrar y dirigir el Poder Judicial, y estamos decididos a sentar bases sólidas en el camino de la institucionalidad y de la transparencia.

El inicio del Programa de Formación de Aspirantes en la Escuela Nacional de la Judicatura, para formar a las nuevas generaciones de jueces, con un criterio de amplitud académica y de reflexión permanente sobre su rol ético, social y moral, representa otro paso de avance y ratifica el compromiso que tenemos con el proceso de modernización y consolidación de la justicia dominicana.

En el contexto de inicio de este programa, ofrecemos a todas las personas relacionadas con la administración de justicia, esta **“Biblioteca Básica del Juez de Paz”**, compuesta de tres tomos y cuatro volúmenes, a saber: Tercera Edición ampliada, corregida y actualizada del “Manual para Jueces de Paz”, premio nacional de didáctica del 1991, Primera Edición del “Prontuario de Legislación de la Competencia de los Juzgados de Paz”, y la Primera Edición del “Manual Descriptivo de Procedimientos de los Juzgados de Paz” de todos los procesos que se conocen en un juzgado de paz, contemplando inclusive, los principales incidentes que pueden presentarse en cada caso.

Es pertinente enterarlos brevemente de cómo se realizó el proceso que culmina con la publicación de esta maravillosa y bien pensada colección de textos sobre los juzgados de paz: cuando la Escuela, inicia la reflexión sobre el cómo debía estructurar un programa de formación de los futuros jueces, que cumpliera con los objetivos que queríamos alcanzar, de formar a las nuevas generaciones que ingresaren al Poder Judicial con un conocimiento real del ejercicio jurisdiccional, basado en principios éticos de independencia, a lo interno y a lo externo; preparados de manera sólida para actuar con imparcialidad en la aplicación de las leyes y en la comprensión de la gran implicación social que representa el servicio judicial, se analizaron los pasos a completar, para responder y poder cumplir las expectativas.

Se llegó a varias conclusiones, primero se necesitaba sistematizar lo que sucede en un juzgado de paz. Para esta tarea, se contrataron los servicios profesionales de una experta en la realización de estos levantamientos, y se solicitó el concurso de magistrados y magistradas jueces de paz; se consolidó un grupo de trabajo con cuatro magistradas de juzgados de paz ordinarios, con la colaboración de un magistrado y una magistrada de juzgados municipales; este trabajo, se traduce en este momento en uno de los documentos de esta biblioteca que les ofrecemos.

Como segundo componente en documentos de textos para la formación, se estableció la necesidad de contar con todas las leyes que otorgan competencia a los juzgados de paz, y en ese sentido, se decide trabajar con dos documentos, el Manual, cuyo autor es el Magistrado Víctor José Castellanos, y el Prontuario, que es de su idea y compilación; como estos documentos, ya contaban con 10 años de haber sido publicados, se contrató una consultora, que se encargó junto al autor de revisar, corregir y ampliar.

Este trabajo, realizado con el concurso y la idea de tantas personas, que han dado todo su calidad profesional, y todo su compromiso personal, moral y social, en la búsqueda de la excelencia en el programa de formación, se ha concretado en estos libros, que hoy quedan en sus manos, y que esperamos se conviertan en una especie de Biblia para jueces de paz, para fiscalizadores, aspirantes a jueces e

incluso profesionales en el ejercicio privado del derecho, que llevan sus casos por ante este juzgado.

Estamos convencidos, que esta nueva señal, refleja con luz clara y brillante, el interés de la Suprema Corte de Justicia, en que la Escuela Nacional de la Judicatura, trabaje tesoneramente en la formación de la colectividad que representa el Poder Judicial, y de todo el que desee formar parte del mismo.

La Escuela, sabe el compromiso que tiene con la Suprema Corte de Justicia y con la sociedad dominicana en sentido general, de realizar un programa de formación de aspirantes de una profesionalidad y solidez, que sea la primera aspiración en los/as egresados/as de la carrera de derecho, “entrar a la Escuela Nacional de la Judicatura, para formarse y ser jueces”.

En mi doble condición de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Directivo de la Escuela, manifiesto la alegría y la satisfacción que nos produce, el presentar una colección bibliográfica de tanta calidad profesional y que reúne tanta información. La presentamos a la opinión pública augurándole el mayor de los éxitos.

Magistrado Jorge A. Subero Isa

Juez Presidente Suprema Corte de Justicia

Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Prólogo

Año 2019

Una de las fortalezas de la Escuela Nacional de la Judicatura ha sido la implementación del Programa de Formación de Aspirantes a Jueces(zas) de Paz, programa que nació bien estructurado y con un material educativo especialmente desarrollado para apoyo de docentes y participantes. Esto así, gracias a la oportunidad brindada a la Escuela por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, al poner a nuestra disposición de manera desinteresada su Manual para Jueces de Paz, cuya primera edición había sido publicada en el año 1992, y que en el año 2002, al inicio del programa formativo, fue presentada como **La Biblioteca Básica del Juez de Paz**.

El Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, me atrevo a decir, es jurista de profesión, juez de vocación y corazón. Inició su vida judicial en el 1972 y a partir de ese momento toda su vida profesional la ha dedicado a la judicatura, pasando por todas las instancias hasta llegar al más alto tribunal, nuestra Suprema Corte de Justicia, en representación de la cual fue Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura; coronando su carrera con su última experiencia como miembro del Consejo del Poder Judicial, en representación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Consejo que es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, desde el año 2011.

Es un honor para la Escuela Nacional de la Judicatura que el material educativo base del programa de formación de aspirantes a jueces de paz haya sido de la autoría del magistrado Castellanos Estrella, bajo su coordinación se actualizó y se complementó su Manual del Juez de Paz, con un manual de procedimientos de los juzgados de paz, así como de un prontuario de legislación de la competencia del juez de paz.

Dieciocho años después, tenemos el honor de presentar la actualización de ese trabajo, bajo la coordinación de su autor original, con la colaboración de magistrados y docentes de la Escuela. La Biblioteca Básica del Juez de Paz de cuatro volúmenes pasa a tener tres volúmenes, pero no es que el contenido ha sido reducido, muy por el contrario, ha sido ampliado. Su estructura responde a los mismos temas tratados en el programa de formación de aspirantes y a todas las asignaturas previstas en el mismo, estudiando toda la competencia del juez de paz por materia, incluyendo derecho constitucional y teoría del derecho.

Los tres tomos están dedicados de manera exhaustiva al juez de paz ordinario, materia civil, penal, penal laboral, materia de niños, niñas y adolescentes; la competencia del juez en materia administrativa, de tránsito y municipal, acompañadas cada una de ellas con el procedimiento correspondiente. El prontuario de legislación, que en la anterior edición componía los dos tomos del volumen III, estando en la era de la tecnología, nos pareció que era más productivo presentarlo en formato digital, para que pueda ser consultado en línea, accesible a todos los interesados, formato que a su vez proporciona la facilidad de mantenerlo actualizado ante cualquier modificación legislativa.

Sabemos que el Magistrado Víctor José Castellanos ha estado esperando este momento desde hace ya varios años, podemos decir que ha valido la pena la espera, en el marco de la celebración del veinte aniversario de la Escuela, se han unido las voluntades de instituciones, organizaciones y personas para hacer una realidad el sueño de su autor y de la Escuela de presentar un material de consulta innovador y de calidad.

En tal sentido, agradecemos de manera especial a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) por considerar este proyecto importante para el fortalecimiento de la justicia. De igual manera, agradecemos a los jueces y docentes de la Escuela que han colaborado en la actualización de esta obra, así como al equipo de trabajo de la Dirección de Planificación y Proyectos, y al Área de Derecho Penal de la ENJ, ha sido su dedicación y compromiso tanto con la Escuela, como con la realización de este trabajo, los que nos han permitido llegar a este resultado final, el cual ponemos a la disposición del Poder Judicial, los aspirantes a jueces de paz, así como de la comunidad jurídica nacional e internacional, esperamos que este esfuerzo sea para el provecho de todos.

Gervasia Valenzuela Sosa

Directora

Escuela Nacional de la Judicatura

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



LIBRO

1

**Generalidades del
Procedimiento Civil y
Comercial ante
El Juzgado de Paz**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

La Acción en Justicia

La acción en justicia es el poder jurídico reconocido a todo sujeto de derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión (Couture, Fundamento de Derecho Procesal Civil, 2007); o lo que es lo mismo, es el derecho reconocido a toda persona para que reclame en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido, aunque algunas veces solo tiende al mantenimiento de una situación jurídica. (Pérez Méndez, Procedimiento Civil. Tomo I, 2012).

De igual forma, se trata, la acción, de la vía de derecho que consiste en dirigirse a los tribunales en solicitud de protección para una situación jurídica violada, desconocida o en cualquier forma contradicha, sea para obtener su mantenimiento o su restablecimiento, sea las reparaciones adecuadas; puede consistir también en que se cree una situación jurídica que antes no existía. (Tavares F. , 2012) .

Se dice también que la acción en justicia es un derecho autónomo, ya sea que tienda a defender un derecho subjetivo o una situación jurídica o a crear una situación jurídica nueva. Es, por consiguiente, un derecho distinto al que garantiza. (Tavares F. , 2012).

La acción en justicia puede materializarse de diversas maneras, dependiendo de la materia que constituya el objeto de la pretensión. De todas las formas en que esta puede invocarse, para los fines de este Capítulo, solo nos interesa la acción civil.

La *acción civil* es la vía que tienen los particulares para reclamar sus derechos o solicitar el mantenimiento de una situación jurídica determinada. A través de la acción se materializa el principio que rige en materia civil que establece que la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actore*¹; adicionalmente, la acción también nace de la idea contenida en el aforismo del derecho romano *nemo procedat iudex iure ex officio*² y es definida también como el poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Sobre el particular, el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil Francés define la acción civil como el derecho que le asiste a quien formuló una pretensión, a ser oído sobre el fondo de ésta a fin de que el tribunal decida si la estima o no. Para la contraparte, la acción es el derecho a discutir el fundamento de esa pretensión.

En la acción civil se une el derecho procesal³ con el derecho subjetivo⁴ integrándose un juez en la solución del conflicto, como representante del Poder Estatal de ejercer la función jurisdiccional⁵ del Estado.

1.1 Condiciones para su ejercicio

Es necesario reunir una serie de condiciones para poder ejercer la acción en justicia, a saber: ser titular de un derecho; tener interés; tener calidad y tener capacidad. A continuación, definiremos cada una de estas condiciones.

1 “no hay juicio sin actor”

2 “no puede existir un proceso de oficio”

3 Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversias entre partes.

4 El derecho subjetivo se refiere a las facultades y potestades jurídicas inherentes a las personas por razón de la naturaleza, contrato y otra causa admisible en derecho. También designa la facultad de hacer o exigir algo que la norma reconoce a favor de un sujeto

5 Es el poder – deber del Estado, emanado de su Soberanía, para dirimir, mediante organismo adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

Ser titular de un derecho

Para poder intentar una acción en justicia, es necesario tener el goce y ejercicio de un derecho subjetivo, que se traduce en la facultad de accionar ante los tribunales. No todos los derechos tienen una acción determinada dentro del ordenamiento jurídico lo cual no impide el ejercicio de la acción en justicia. (Jorge Blanco, 2004). Esto significa que el ordenamiento jurídico no es estático, y que por ello se adapta a las necesidades que van surgiendo en la vida en sociedad, conteniendo las garantías que permiten a los accionantes acudir a los tribunales para reclamar sus pretensiones, aun cuando estas no se encuentren consignadas expresamente en la ley; es esa la naturaleza del derecho común⁶.

Es por ello que ser titular de un derecho incluye una serie de prerrogativas que le corresponden a una persona sobre una cosa y que le permiten exigir a otra hacer o no hacer algo o el respeto a una situación dada. El profesor Froilán Tavares amplía estos conceptos estableciendo “que el derecho que genera la facultad de acción debe ser subjetivo, real o personal, reconocido y protegido por la ley, puro y simple, pues, si fuera condicional o a término daría únicamente lugar a que su titular solicitara medidas conservatorias”. (Tavares F. , 2012).

Sobre el particular, la jurisprudencia dominicana ha reiterado, constantemente, que, para ejercitar válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o daño ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual⁷.

En definitiva, para accionar es necesario ser sujeto de derecho. En la doctrina civil, los sujetos de derechos pueden ser individuales o colectivos. Los individuales lo

6 Término que hace referencia a un derecho que se aplica a la generalidad de los casos, a diferencia de un derecho particular o especial. En la actualidad se usa como sinónimo de derecho civil.

7 SCJ, Salas Reunidas. 3 de julio de 2013. Núm. 3, B.J. 1232. Primera Sala, 27 de noviembre de 2013. Núm. 39, B.J. 1236.

constituyen las personas naturales, es decir un individuo capaz de adquirir derechos y obligaciones. Los sujetos de derecho colectivo, por su parte, se constituyen como personas jurídicas (o persona moral) que no son más que las instituciones creadas de conformidad con las leyes correspondientes.

Tener interés

Para accionar en justicia no basta con ser titular de un derecho, sino también se debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción⁸, significando con esto una ventaja de orden pecuniario o moral que se pretende obtener con el ejercicio de la acción.

Esta condición reposa en un adagio de dos caras: sin interés no hay acción y el interés es la medida de la acción. (Jorge Blanco, 2004).

El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil Francés, indica, al respecto, que *“el ejercicio de acciones está abierto a todos los que tengan interés legítimo en la estimación o desestimación de una pretensión, salvo en aquellos casos en que la ley solamente atribuye el derecho de acción a las únicas personas legitimadas para sostener o contradecir una pretensión, o para defender un interés determinado”*. Con ello se quiere decir que no todo el que ejerza una pretensión posee interés, pues para ser reconocido en justicia el interés debe ser jurídico, personal y directo, nacido y actual. A continuación, procederemos a definir estas características:

Interés Jurídico

El interés es jurídico en la medida en que se fundamenta en una situación jurídicamente protegida. Es lo que se designa como interés legítimo. (Jorge Blanco, 2004). Por consiguiente, la acción en justicia debe involucrar el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido⁹.

8 SCJ, Tercera Sala, 31 de octubre de 2012. Núm. 77, BJ 1223

9 SCJ, Primera Sala, 17 de noviembre de 2010. Núm. 36, BJ 1200

El interés jurídico consiste en el poder que le asiste a un particular para reclamar; se trata del derecho que le permite a un individuo requerir, en las vías jurisdiccionales, algún acto violatorio de sus derechos ejercido en su perjuicio, es decir se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado ocasionándole un daño a su titular. (Read, Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, 2012). Es el vínculo que existe entre el bien u objeto sobre el que recae un acto de autoridad y su propietario, poseedor o tenedor.

Personal y Directo

Esto significa que la acción debe ser ejercida por el titular del derecho o por su representante. Es necesario haber sido personalmente lesionado en su propio interés (Read, Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, 2012). Sin embargo, en determinadas situaciones la ley permite que una persona actúe en lugar de otra, tal como ocurre con la acción indirecta u oblicua, mediante la cual el acreedor ejercer los derechos de su deudor, prevista en el artículo 1166 del Código Civil; sin embargo los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones pertenecientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona. (Jorge Blanco, 2004).

Un ejemplo de interés personal sería el que tiene el arrendador de solicitar el cobro de los alquileres vencidos; también el beneficiario de una prenda sin desapoderamiento de perseguir la garantía, en caso de incumplimiento de su deudor.

Nacido y actual

La existencia de la acción presupone un derecho violado. El que acciona en justicia debe justificar su interés en el momento en que incoa una demanda; un interés nato, un interés meramente hipotético o eventual no da origen a una acción. (Read, Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, 2012).

Pero, es posible la existencia de acciones preventivas en las cuales también se verifica un interés nato y actual en ejercer una acción cuando el derecho se encuentra simplemente

amenazado, aun cuando no haya sido abiertamente desconocido ni se haya infringido un daño al demandante. (Jorge Blanco, 2004).

De esta forma, podríamos ejemplarizar este concepto con la hipótesis que se deriva del ejercicio de una acción posesoria, como sería la reintegranda, en la cual una persona despojada con violencia de la posesión de un inmueble puede solicitar ser repuesta en su ocupación.

Calidad

Tener calidad significa un título en virtud del cual una parte o litigante ejerce una acción. Ejemplo: Calidad de heredero, calidad de tutor, calidad de cónyuge, etc.

Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho; es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce la acción en justicia o el título con que una parte actúa en el procedimiento. (Guzmán Ariza, 2015). Expone Froilán Tavares, citando a Garsonnet y Cézár Biu, que la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. (Tavares F., 2012). Apunta Tavares, que la acción no podría residir nunca en otra persona que no fuera el interesado, directa y personalmente en ejercerla, o sea, en el que goza de la situación jurídica protegida, por el derecho objetivo, o en la persona a quien el derecho objetivo inviste con la facultad de ejercer la acción. (Tavares F., 2012). A veces, sin embargo, el accionante no es el titular de un derecho subjetivo, sino que ejerce la acción en representación de quien lo es. Tal es el caso del tutor que actúa en justicia por su pupilo. La calidad, en estos casos, hay que buscarla en el titular del derecho que se reclama; es por ello que la calidad al igual que el interés, deben existir tanto para las personas físicas como las personas morales. (Pérez Méndez, Procedimiento Civil, 2012).

La jurisprudencia dominicana declara que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso¹⁰; también afirma que la calidad es

10 SCJ, Primera Cámara. 27 de mayo de 2009. Núm. 32. BJ 1182

el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento¹¹. Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho.

Capacidad

La capacidad es la aptitud para gozar de un derecho o para ejercerlo. Es un atributo o condición propio de todo sujeto de derecho habilitado por la ley para realizar actos procesales válidos. (Couture, Vocabulario Jurídico, 2010). Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso, como demandante, demandado o interviniente.

Es la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de derecho, ya como titular de derecho, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber. (Ossorio, 1974). Solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley¹².

No obstante exigirse estas condiciones para ejercer la acción, habría que agregar que, aun estando configuradas cada una de ellas, si no se actúa o no se ejerce la acción dentro de un tiempo predeterminado por la ley, esta no tendría éxito. Dentro del derecho civil la prescripción o el plazo más largo para ejercer la acción es de 20 años; pero hay acciones fundamentadas en otras figuras jurídicas para las cuales la ley establece cortas prescripciones.

En fin, una última condición exige el ejercicio de la acción y es en referencia a su objeto. Una acción no podría intentarse si es contraria a la ley o a las buenas costumbres. Además, la acción que haya sido ejercida y originado una decisión, no puede dar lugar a poderla ejercer otra vez.

11 SCJ, Primera Cámara. 27 de mayo de 2009. Núm. 32. BJ 1182

12 SCJ, Primera Sala. 11 de julio de 2012. Núm. 30, BJ 1220. SCJ, Primera Sala. 30 de mayo de 2012, Núm. 65, BJ 1218

1.1.1. Clasificación de las acciones civiles en justicia

Según la naturaleza de los bienes que se protegen por las normas, las acciones se clasifican en acciones reales, personales y mixtas; acciones mobiliarias e inmobiliarias y las acciones petitorias y posesorias. Pasaremos ahora a definir cada una de estas clasificaciones.

1.1.1.1 Acciones reales, personales y mixtas

Esta clasificación toma en cuenta la naturaleza del derecho ejercido; desde este punto de vista, una acción real, es la vía para reclamar un derecho real¹³. Ejemplo: la demanda en la cual el propietario de un inmueble reclama por la perturbación que le es causada por una construcción que le perjudica en su posesión, como es el caso de la demanda posesoria en denuncia de obra nueva.

Una acción personal sustenta un derecho personal¹⁴. En palabras del profesor Froilán Tavares, “*el ejercicio de la acción personal procede cuando existe entre demandante y demandado una relación de obligación, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley*”. (Tavares F. , 2012). Couture, por su parte, señala, que la acción personal es aquella cuya pretensión tiende al reconocimiento de un derecho personal del autor, y, eventualmente, a exigir la ejecución de una obligación (Couture, Fundamento de Derecho Procesal Civil, 2007) Ahora bien, el número de los derechos personales o de créditos es indeterminado, toda vez que no tiene límites la facultad de crear obligaciones con tal que no sean contrarias al orden público y las buenas costumbres (Tavares F. , 2012) conforme lo establece el artículo 1134 del Código Civil dominicano¹⁵. Los principales tipos de acciones personal son: la acción tendente a obtener el pago de cosas fungibles; la acción para hacer valer

13 Es el vínculo jurídico entre una persona y un bien, es decir es el derecho que se le reconoce a una persona sobre una cosa en virtud de una determinada relación jurídica.

14 Vínculo jurídico entre dos o más personas que pueden ser acreedores o deudores, de manera unilateral o recíproca, si existe bilateralidad entre los nexos o las prestaciones.

15 Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

un derecho de crédito; las acciones en nulidad de un acto productivo de obligaciones. (Tavares F. , 2012).

Ejemplo: una demanda ante el juzgado de paz, que persiga el cobro de dinero dentro de su competencia.

La acción real es aquella cuya demanda se dirige a reclamar las cosas que el actor pretende como propias o los derechos reales que procura tener sobre ellas, independientemente, de la persona del demandado. (Couture, Vocabulario Jurídico, 2010). Entre las acciones reales tenemos: la acción en reivindicación, que protege el derecho de propiedad sobre un mueble o un inmueble; las acciones posesorias, en que el demandante pide que se le mantenga o que se le reintegre en su posesión y las acciones que garantizan los derechos reales de prenda¹⁶, privilegio¹⁷ e hipoteca¹⁸ (Tavares F., 2012).

Una acción mixta presupone el nexo de una acción real y una personal; con ella se reclama, simultáneamente, el reconocimiento de un derecho real y uno personal. Ejemplo: acción en resolución de contrato de alquiler por falta de pago cuando se solicita conjuntamente el desalojo.

1.1.1.2 Acciones mobiliarias e inmobiliarias

Esta clasificación toma en cuenta la naturaleza del objeto litigioso. Será, en consecuencia, una acción mobiliaria, la que tenga por objeto procurar un mueble; y será inmobiliaria cuando persiga un inmueble. En palabras del procesalista clásico, Chiovenda, esta clasificación se fundamenta en la naturaleza mueble o inmueble de la cosa objeto del derecho. (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, 1989).

16 Contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida.

17 El derecho que la calidad del crédito da al acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios

18 La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación

En estas dos clases de acciones se precisa una distinción. El ejercicio de una acción mobiliaria se considera un acto de administración, mientras que una acción inmobiliaria es un acto de disposición.

El Juzgado de Paz, al efecto de estas acciones, tiene competencia para juzgar las acciones mobiliarias dependiendo, no obstante, de la cuantía del asunto envuelto en el litigio. En cuanto a las acciones inmobiliarias, la competencia del juzgado de paz se encuentra limitada a las acciones posesorias¹⁹.

1.1.1.3 Acciones posesorias y petitorias

Acciones Posesorias

Las acciones posesorias corresponden, al tenor de lo expresado por una mayoría de autores, a una sub-clasificación de las acciones inmobiliarias. Con las acciones posesorias se persigue una real y efectiva protección a la posesión, por el contrario, la acción petitoria persigue el reconocimiento del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real. Un ejemplo de acción posesoria sería la que permite al poseedor, turbado en su posesión, realizar las reclamaciones a fin de hacer cesar dicha perturbación, es decir una querrela posesoria.

Características de la posesión

Una simple posesión no daría lugar a una verdadera protección de la ley. Es necesario, para poder ejercer las acciones posesorias, que esa posesión sea pacífica, pública, continua e ininterrumpida, tal y como lo establece de manera constante la jurisprudencia dominicana.

Condiciones para ejercer las acciones posesorias

Para poder ejercer una acción posesoria es necesario, en primer término, que parta de la persona que real y efectivamente tiene la posesión. Por ejemplo, en el caso de una servidumbre de paso, la acción posesoria buscaría proteger el derecho de servirse

¹⁹ Denuncia de obra nueva, reintegranda y querellas posesorias.

de una franja de terreno, sobre un predio sirviente que tienen una o varias personas cuyo terreno no tiene salida por ese lugar. Además, en la acción posesoria se le impone al demandante en interdicto posesorio probar el hecho de la posesión, así como la turbación que dice que ha sufrido.

La acción posesoria tiene un plazo de un año a partir de la desposesión. Es importante que el Juez de paz en su sentencia precise el cálculo del plazo y del hecho de la desposesión.

Clasificación de las acciones posesorias

Las acciones posesorias se clasifican en:

- a) Querrela posesoria.
- b) Denuncia de obra nueva.
- c) Reintegranda.

La Querrela Posesoria es la acción que se le otorga a todo poseedor de un inmueble, en cuya posesión se siente perturbado. La acción debe intentarse dentro del año de la referida turbación. La turbación que requiere la ley y avala la jurisprudencia, es aquella que persigue una desposesión del actual poseedor. Ejemplo: el que penetra en un terreno de otro, varias veces, buscando tierra caliche para su explotación industrial.

Denuncia de Obra Nueva

Esta acción posesoria la ejerce el poseedor de un fundo cuando el trabajo que realice el propietario del fundo colindante puede motivar en el futuro daños a su propiedad.

Reintegranda

La reintegranda resulta de una desposesión, pero de manera violenta. A diferencia de las otras dos acciones, en la posesión no se exige un mínimo de tiempo; basta el uso de la violencia en la desposesión. En consecuencia esta acción la intenta un poseedor que

ha sido despojado con violencia de su posesión, en contra de la persona que ha ejercido la acción violenta, con el propósito de ser reintegrado en su posesión.

Acciones Petitorias

Con las llamadas acciones petitorias se persigue reconocer el derecho de propiedad o cualquier otro derecho que tenga una persona, como sería el caso del propietario de un inmueble registrado que reclama el desalojo de unos ocupantes que han ingresado en su terreno sin su autorización.

Sobre este tema se impone señalar, que aunque el juez de lo petitorio lo es el de primera instancia, se prohíbe a los jueces no acumular lo posesorio y lo petitorio, ya sea en forma directa o indirectamente. En consecuencia, la acción petitoria que podrá ejercerla el demandado ante una acción posesoria, cuando esta última esté terminada. En el caso de que se deje la vía de la acción petitoria, sin pasar por lo posesorio, se reconoce la posesión que el otro tiene sobre la cosa objeto del litigio.

La acción petitoria, cuando se trata de inmuebles registrados, es competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con los artículos 3 y 10 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

Capítulo 2

Las Partes en el proceso

2.1 Demandante y Demandado

Normalmente quienes participan en la instancia procesal son la parte demandante y la demandada. El demandante es la parte que toma la iniciativa del proceso, sometiendo al tribunal una pretensión contra el demandado.

El demandante es la persona que asume la acción, alega los hechos y debe probarlos. Es el sujeto jurídico, que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos una concreta tutela jurisdiccional.

El procesalista Eduardo J. Couture explica que en un proceso se llama demandado a la persona contra quien se promueve una demanda. (2010).

El demandado es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano una completa tutela, constituyéndole en parte del proceso y le impone que se defienda. De acuerdo con el autor Guillermo Cabanellas de Torres (Cabanellas, 1993), el demandado es aquel contra el cual se pide algo en juicio; la persona contra la cual se interpone la demanda.

El demandante limita el cuadro primitivo del proceso. Es él, el que elige el momento para que la litis comience. A su vez, sobre él, corre el tiempo para el ejercicio de la acción. Cuando hay opción de competencia es el demandante quien ejerce este derecho. (Pérez Méndez, Procedimiento Civil, 2012).

El demandado queda muchas veces encerrado dentro del marco de la demanda que interpone el demandante, pero, puede lanzar demandas reconventionales en la cual se cambiaría el papel en cuanto al cuadro del proceso. (Pérez Méndez, Procedimiento Civil, 2012).

2.2 Intervinientes

Son los terceros que entran en el círculo del proceso a requerimiento de las partes o espontáneamente para oponerse a las pretensiones de los litigantes o para coadyuvar con uno de ellos. La intervención, en sentido general, consiste en la incorporación en el proceso de quien no es parte primaria en el mismo. La ejerce el tercero que acredita tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

Cuando la ley permita a las partes llamar a un tercero al proceso, se procederá conforme a las reglas establecidas en los artículos 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil. Estos mismos preceptos debe cumplir el tercero que quiera involucrarse espontáneamente en el proceso²⁰.

2.3 Personas Jurídicas

Por oposición a la persona física, la persona jurídica es aquella constituida por un ente público, asociación privada o corporación de economía mixta, que, en virtud de la ley o de un acto administrativo dictado con arreglo a ella, ha sido investida de la posibilidad de adquirir derechos o contraer obligaciones. (Couture, Vocabulario Jurídico, 2010).

Las personas jurídicas, al no tener voluntad propia, expresan la de sus miembros, que se valen de sus representantes para ser expuestas ante terceros. Los que confieren

20 Art. 339 La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. Art. 340 La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado. Art. 341 En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es impugnada por una de las partes, se llevará el incidente a la audiencia.

la voluntad a la persona jurídica son sus representantes, lo que equivale a la propia voluntad de esta; el apoderado por la persona jurídica debe ejercer sus poderes dentro de los límites conferidos en el mandato.

2.4 El Estado

La regla general, según la Ley núm. 1486 de 1938, es que los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y su realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Ministro²¹ a quien corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o Ministro a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo.

El poder para representar al Estado o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá constar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presumirá, hasta prueba en contrario, como inexistente. Tratándose de la representación en justicia del Estado ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos los primeros están sujetos a la acción en denegación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.

21 El texto original consigna, textualmente, el cargo “secretaría de Estado”, pero la terminología correspondiente a esta posición cambió a “Ministro” por la modificación constitucional del año 2010.

El Presidente de la República puede ratificar, con efecto retroactivo, los actos realizados en nombre del Estado por funcionario o personas carentes de mandato para representarlo, o irregularmente investidos con tal representación, con lo cual se tendrá como regularmente emanados, desde su origen, del Estado mismo.

En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Procurador General de la República podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aun cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Procuraduría General de la República.

Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aun cuando se trate de demandas o procedimientos relativos o derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Ministro que corresponda, podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrá escoger para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate.

2.5 Citación de las personas domiciliadas en el extranjero

Las personas domiciliadas en el extranjero deben ser citadas por ante el procurador fiscal del distrito judicial a que pertenezca el juez de paz que va a conocer de la demanda y este remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, vía Procurador General de la República, hasta llegar por la vía diplomática al domiciliado en el extranjero.

Capítulo 3

Apoderamiento en materia Civil y Comercial

3.1 La Citación y su notificación

La regla del procedimiento ante el Juzgado de Paz está contenida en los artículos 2 al 47 del Código de Procedimiento Civil.

La citación ante el Juez de paz está sometida a los requisitos impuestos por el derecho común para los actos de alguacil. En ese sentido, el artículo 2 del indicado Código establece: *“Las citaciones ante los jueces de paz, contendrán la fecha del día, mes y año; los nombres, profesión y domicilio del demandante; nombres, morada, domicilio y calidad del alguacil; nombres y morada del demandado; enunciarán sumariamente el objeto de la demanda, y los medios en que se funda, indicando el juez de paz que habrá de conocer de ella, y el día y hora de la comparecencia. Párrafo. - En materia puramente personal o mobiliaria, la citación se hará por ante el juez de paz del domicilio del demandado; y en caso de no tenerlo, para el juez de paz de su residencia”*. Esta disposición se trata de una reproducción análoga del artículo 61 del mismo código.

El demandante no tiene que hacer fijar el día de la causa antes de notificar la citación como ocurre en materia civil y comercial, puesto que los juzgados de paz celebran audiencias todos los días. No obstante, en la práctica es frecuente encontrar juzgados de paz en los cuales se tiene fijado días habituales para el conocimiento de las audiencias y será para estas fechas que deberán ser cursadas las citaciones. Esta práctica se justifica por la organización del tribunal, la variedad

y cantidad de procesos de los cuales resulta apoderado. Además, por la función natural del Juez de paz que le obliga a desempeñarse como suplente de los jueces de primera instancia.

Toda citación será diligenciada por un alguacil del domicilio del demandado, debiendo dejarle copia de ella. En caso de no hallarse en su domicilio persona alguna a quien entregarla se le dejará al síndico municipal en las cabeceras de municipios, y al alcalde pedáneo en los campos; y el original será firmado sin costo por dichos funcionarios.

A pesar de lo anterior, la Jurisprudencia es constante en admitir que para que la citación surta sus efectos cuando el demandado no se encuentra, el demandante debe haber realizado todas las diligencias necesarias que el requerido tuviese conocimiento de la demanda.

De igual manera se aplican para la citación ante el juzgado de paz, las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil²².

3.2 Plazo de la Comparecencia

Entre el día de la citación y el de la comparecencia, por ante el Juzgado de Paz, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros, en atención a las disposiciones del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil. Se aplica, en el Juzgado de Paz, la disposición del artículo 1033 en cuanto al aumento en razón de la distancia del plazo de la comparecencia. Reproducimos estas disposiciones a seguidas:

22 Artículo 69: 4. (Modificado por la Ley 3459 del 24 de diciembre de 1952). A los municipios, en la persona o en el domicilio del síndico municipal respectivo; y al Distrito Nacional, en la persona o en el domicilio del Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; 6to. A los concursos y ligas de acreedores, en la persona o en el domicilio de uno de los síndicos; 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; 8vo. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;

“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En caso de inobservancia del plazo de la comparecencia, si el demandado no compareciere, el Juez de paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación.

Los jueces de paz pueden, en casos urgentes, con el objeto de abreviar los plazos, permitir la citación por medio de una cédula, y aún para el mismo día, a la hora que indique.

Modelo de Cédula de Notificación



República Dominicana

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ DE (Insertar nombre del tribunal)

CONSTANCIA DE NOTIFICACION A PERSONA

(Cédula de Notificación)

YO (insertar nombre del Secretario (a) del Juzgado de Paz), en mi condición de Secretario (a) del Juzgado de Paz de (insertar nombre del tribunal), en vista de la fe pública que nos es conferida en atención a las disposiciones del artículo 71 de la ley 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, Procedí a contactar por al señor (insertar nombre de la persona requerida) persona cuyo número de teléfono que consta en el expediente No. (insertar número de proceso), es el (insertar número de teléfono) en su calidad (insertar calidad que ostenta la persona dentro del proceso) y su dirección es (insertar dirección del requerido) en dicho número de teléfono hable con (indicar la persona con la cual habló) quien me dijo ser (insertar calidad que le indicó la persona respecto del requerido) de mi requerido (insertar nombre del requerido) y le he notificado que (insertar motivo de la notificación) por lo que le indicamos que (insertar lo que se pretende notificar).

Secretario (a)

A los _____ días del mes de _____ del año _____

3.3 Comparecencia Voluntaria

Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante un Juez de paz, quien conocerá de sus diferencias, ya en último recurso, si las leyes o las partes la autorizan a ello, ya a cargo de apelación, aunque no sea su juez natural, ni en razón del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litigiosa, según indica el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Las partes que soliciten esa clase de juicios deberán firmar el acta en que prorroguen la jurisdicción del Juez de paz, y en caso de no saber hacerlo, deberá consignarse así en el acto.

Por su parte, las disposiciones del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, indican que las partes ante el Juzgado de Paz pueden comparecer el día fijado por la citación, o aquel en que ellas hubieren convenido, bien personalmente, o por medio de apoderado, sin que de modo alguno pueda mediar notificación de defensa ni alegato escrito.

A pesar de estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debemos tomar en consideración que la Ley núm. 91 de 1983, que instituyó el colegio de abogados, requiere el ministerio de éstos para todas las materias y todas las jurisdicciones.

Capítulo 4

Apoderamiento en Jurisdicción Graciosa

Para poder comprender el concepto de “Jurisdicción Graciosa”, es necesario saber que la jurisdicción Contenciosa es la que normalmente se le reconoce a los órganos del Poder Judicial e implica la facultad de juzgar de los tribunales. Pero, además de esta función, el legislador ha dejado a cargo de los tribunales, el desempeño de otras las cuales se conocen sin que exista proceso o contestación entre ellos, lo que se conoce como la *jurisdicción graciosa* de los tribunales, la cual es una función de administración de justicia.

Podemos definir la jurisdicción graciosa, voluntaria o administrativa²³ como la facultad de los Tribunales de justicia de conocer y resolver, sin forma de juicio contradictorio, ciertos asuntos de relevancia jurídica que la ley ha colocado dentro de la esfera de estas atribuciones.

Ejemplos de apoderamientos en jurisdicción graciosa para el juez de paz es, las solicitudes de autorizaciones para embargar, como ocurre en el caso del embargo del deudor transeúnte y el embargo de ajuares.

4.1 Formalidades de la Instancia

En la materia graciosa, para la redacción de la instancia, no existen reglas tasadas, ni formalidades. Sin embargo se deben tener en cuenta ciertas disposiciones generales, tanto de forma como de fondo, para la tramitación.

23 Nos referiremos a la facultad de decidir sin juicio, de forma indistinta con estos términos.

La parte que requiere una medida que el juzgado de paz conozca fuera de juicio, debe hacerse representar por un abogado, en atención a las disposiciones de la Ley núm. 91 que instituye el Colegio de Abogados, del año 1983.

De igual la forma la instancia debe encontrarse dirigida al tribunal competente, conteniendo una descripción sumaria de los hechos y derechos reclamados, acompañada de los documentos que la avalan y el petitorio al tribunal.

Modelo de Instancia

AL: JUEZ DE PAZ DE (Insertar nombre del tribunal)

ASUNTO: (insertar el asunto de la instancia administrativo)

SOLICITANTE: (Nombre del solicitante).

DISTINGUIDO MAGISTRADO (a):

Quien suscribe, (nombre del abogado representante de la parte), de nacionalidad (insertar nacionalidad), mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión abogado, titular de la cédula de identidad y electoral (insertar número) con domicilio profesional en (insertar dirección del domicilio profesional), actuando en nombre y representación de (insertar nombre del solicitante) de nacionalidad (insertar nacionalidad), mayor de edad, de estado civil (insertar estado civil), titular de la cédula de identidad y electoral número (insertar número de cédula de identidad y electoral), por medio de la presente tenemos a bien exponer lo siguiente:

ATENDIDO (i): A que, (MOTIVOS DE LA INSTANCIA).

(SERÁN INCLUIDOS TANTOS ATENDIDOS COMO MOTIVOS SUSTENTEN LA PETICIÓN)

Por tales motivos, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de (insertar motivo de la solicitud)

SEGUNDO: ORDENAR (insertar lo solicitado)

TERCERO: (continuar los petitorios)

Sin más que agregar,

Anexos:

1. (insertar anexos)

LIC. _____

ABOGADO (A) (representante del solicitante)

4.2 Tramitación ante el Tribunal

La instancia debe ser depositada en la secretaría del tribunal competente, tanto en razón del territorio como de la materia.

Si el tribunal observa que la petición realizada en forma graciosa contiene aspectos de índole contenciosa, no podrá ser conocida bajo esa modalidad, por lo tanto, resultaría inadmisibile.

Queda claro que en el conocimiento de este tipo de acciones, en principio, no existe parte demandada y que el trámite de estos asuntos se realiza sin que medie celebración de audiencia.

No existe un plazo para dictar decisión, sin embargo, una vez correctamente apoderado debe decidir sin demora.

Capítulo 5

Competencia del juez de paz en materia civil y comercial

El artículo I del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 845 del año 1978, y por la Ley núm. 38 del año 1998, establece de manera general la competencia del juzgado de paz en materia civil. Naturalmente, existen otras leyes con otras figuras jurídicas que, también de manera excepcional le otorgan competencia a este tribunal de grado inferior. Ejemplo la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, del año 1963, la cual otorga competencia al Juzgado de Paz para la ejecución prendaria.

Al tenor de lo indicado en el referido artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el juez de paz conoce de las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos y con cargo de apelación hasta el valor de veinte mil pesos.

Conforme con lo expresado en el párrafo precedente, al juez de paz, al igual que a todos los demás jueces del orden judicial, le corresponde entrar a analizar su propia competencia antes de abocarse a conocer del fondo del proceso. En ese sentido el juez debe tomar muy en cuenta la evaluación que se haga del litigio y sacar sus propias conclusiones sobre el particular. Una evaluación con el fin de establecer la competencia significa tomar en cuenta en primer término, el valor total de la demanda solicitada por la parte demandante. Naturalmente, es un principio general del cual debemos sacar conclusiones particulares.

En ese monto total reclamado en la demanda introductiva de instancia, en forma particular, al tenor de la evacuación del litigio para fines de establecer competencia, debemos tomar el monto reclamado en las conclusiones finales del demandante. Dentro de esas conclusiones, habría que precisar, en cuanto a lo principal, es decir frutos e intereses debidos al día de la demanda. Los gastos e intereses adicionales después de incoada la demanda no son tomados en cuenta para calcular el principal del litigio. Esos gastos posteriores a la demanda corresponden a los llamados gastos accesorios del litigio.

Podría darse el caso, además, de que estuviésemos en presencia de un litigio donde existan pluralidad de demandas, tomando en consideración que las demandas sean llevadas por un solo demandante, contra un solo demandado, o, por el contrario, que existan varios demandantes y varios demandados.

En el primer caso, el asunto se torna simple y el litigio se evalúa con base en el valor total de las demandas incoadas por el demandante.

Obviamente, cuando esto sucede, todas estas demandas contabilizadas en su valor total deben estar unidas por conexidad o indivisibilidad, puesto que, en caso contrario, cada una de las demandas, de esa suma total, tendría que ser consideradas en forma individual.

Por el contrario, cuando existen varios demandantes y demandados, la competencia se determina por la pretensión de aquella, de esa totalidad de demandas, que alcance la suma más elevada.

Podría darse el caso de que en el curso de un proceso surjan demandas de carácter incidental, que pueden provenir del demandado o de un tercero. Si en la demanda incidental la suma reclamada resulta inferior o superior a la competencia del Juez apoderado, este puede válidamente conocer de ellas, sólo que, en aquellas que sobrepasan el tope de su competencia, el juez de paz debe estatuir en primera instancia en relación con todas.

El juez de paz podría tener un inconveniente de competencia, en el caso de que la demanda incoada por ante su tribunal sea de un monto indeterminado. En estos limitados casos, el tribunal competente sería el tribunal de Primera Instancia.

Una vez establecidas las normas generales de competencia del juzgado de paz, analicemos ahora, dentro de la misma materia civil y comercial, la competencia de atribución y territorial.

Primero: La competencia normal del juzgado de paz, en materia civil y comercial, es aquella en que el monto del asunto apoderado asciende a la suma de tres mil pesos y apelables hasta veinte mil pesos y son los siguientes:

1. Las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes y los concernientes a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada;
2. Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua, tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre estos y los talabarteros, fabricantes de órganos y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Segundo: El juzgado de paz es competente para conocer los asuntos inapelables hasta tres mil pesos, pero apelables por cualquier cuantía. A saber:

1. Las acciones sobre el pago de alquileres o arrendamientos, desahucios, demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos;
2. Los lanzamientos y desalojo del lugar; y
3. Las demandas sobre validez o nulidad de embargo de bienes muebles que se guarnece en lugares alquilados.

Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo

se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación si se trata de pago de arrendamiento. En los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos y aparceros, el avalúo se practicará por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será á suspensivo de la ejecución.

Tercero: Asuntos inapelables hasta tres mil pesos y apelables hasta veinte mil.

1. Las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario.
2. De los deterioros o las pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil. No obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del artículo uno.

Cuarto: Asuntos inapelables hasta tres mil pesos y apelables por cualquier suma a que ascienda la demanda.

1. Las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y las relativas a la limpieza de los árboles, cercas y entretenimientos de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción entre los derechos de propiedad o de servidumbre.
2. Las acciones sobre reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino.
3. Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados. Entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices.

4. Sobre las contestaciones relativas a criaderos, sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o escritas, que no sean por medio de la prensa. De las mismas acciones por riñas o vías de hecho y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

Quinto: Asuntos siempre apelables.

1. De las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego a las propiedades y al impulso de las fábricas industriales o al abrevadero de ganados y bestias en los lugares de crianza sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares.
2. Sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos cometidos dentro del año.
3. De las acciones en delimitación y las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surge contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos.
4. De las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil, siempre y cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos y
5. De las demandas sobre pensiones alimenticias, cuando se intenten en virtud de los arts. 205²⁴, 206²⁵ y 207²⁶ del Código Civil.

24 Art. 205.- Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados.

25 Art. 206.- Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos, en análogas circunstancias, a sus padres políticos, pero esta obligación cesa: Primero: Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias. Segundo: Cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio.

26 Art. 207.- Las obligaciones que resultaren de los anteriores preceptos, son recíprocas.

Sexto: Demandas reconventionales o sobre compensación.

Conoce de toda demanda reconvenzional o sobre compensación que por su naturaleza o cuantía estuviere dentro de los límites de su competencia, aun cuando en los casos previstos por el Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil dicha demanda, unida a la principal, exceda la cantidad de diez mil pesos. Conoce, además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvenzionales sobre daños y perjuicios basados exclusivamente en la misma demanda principal.

Cuando en la instancia incoada una misma parte contuviere diversas demandas, el juez de paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de tres mil pesos, aunque alguna de las demandas fueren inferior a dicha suma. El juez de paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su competencia.

La competencia territorial se encuentra contenida en la frase: “*Actor sequitur forum rei*” que significa: “el autor debe seguir el domicilio del demandado”.

Esta regla no la contiene el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, pero es aplicable de un modo particular al juzgado de paz.

Partiendo de estos principios el juzgado de paz dentro de la competencia territorial, es el tribunal competente para conocer de manera general los asuntos, del domicilio del demandado.

De manera excepcional, el juzgado de paz abandona esa regla general y recurre al lugar “*donde radica el inmueble litigioso*”. Por ejemplo: en caso de reparaciones locativas previstas en el artículo 1 del código procedimiento civil párrafo 4to; en el mismo párrafo 4to., primera parte, cuando se refiere a los daños noxales o daños en los campos, etc.

No obstante, esas precisiones de la ley existen casos en que el principio del “*domicilio del demandado*”, se presta a interpretaciones diversas y que el Juez de paz debe saber manejar correctamente. Estos casos son:

a. Personas sin domicilio conocido.

Cuando una persona no tiene domicilio conocido se recurre al tribunal de su residencia, y, si aún no tuviere residencia, el tribunal competente es el de la residencia del demandante. Este último principio, no es contemplado por la ley, pero sí por la jurisprudencia dominicana.

En el caso de que el demandado tuviere varias residencias en el término legalmente admitido, el tribunal que cuenta para los fines de competencia debe ser la más conocida o por lo menos la más actual.

b. Extranjeros sin domicilio conocido en República Dominicana.

El tribunal competente para conocer acciones en que el demandado sea un extranjero, lo es el del domicilio del demandante o de los demandantes.

c. Competencia en caso de sociedades civiles, compañías comerciales o asociaciones debidamente incorporadas.

La competencia territorial en los casos de las personas morales resulta del domicilio social establecido en los estatutos sociales. La jurisprudencia dominicana admite que el domicilio de las sucursales o representantes es atributivo de competencia.

d. En caso de que se haya acordado una elección de domicilio.

Cuando un acto contenga elección de domicilio para su ejecución en lugar distinto al del domicilio de las partes, las notificaciones, demandas, y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el tribunal del mismo.

En el caso de que la elección de domicilio sólo beneficie al demandante, este puede ejercer su opción.

e. Garantía Incidental

En materia de garantía incidental, el tribunal legalmente competente es aquel ante el que está pendiente la demanda original.

En todos los demás casos, previstos por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil el juzgado de paz resulta incompetente.

En lo administrativo y extra-judicial

Entre las funciones de carácter administrativo, por así decirlo, extra-judicial podemos señalar:

- Ordenar fijación de sellos y levantamiento de estos
- Redactar actas con motivo de pérdidas de billetes de la lotería nacional, acaecidas antes de la fecha del sorteo.
- Declaratoria de estampas de animales.
- Presidir y dirigir Consejos de Familia, en el caso de personas sujetas a interdicción.

5.1 Competencia prorrogada

Al igual que en materia penal, en las materias civil y comercial se aplica la prorrogación de competencia, siempre y cuando exista conexidad o indivisibilidad.

En lo referente a la prórroga voluntaria de competencia, las partes pueden presentarse espontáneamente por ante un juez de paz, quien conocerá sus diferencias, ya en último recurso, si las leyes o la parte lo autorizan a ello, ya a cargo de apelación, aunque no sea su juez natural, ni en razón del domicilio del demandado, ni del asiento de la causa litigiosa. Al admitir la ley esta forma de prórroga señala que las partes deberán firmar el acta en que prorroguen la jurisdicción del juez de paz, y en caso de que estas no lo hicieren por no saber hacerlo, deberá consignarse así mismo en el acto.

También la prórroga voluntaria, se admite en cualquier materia de las que conoce de manera excepcional en materia civil y comercial el juzgado de paz.

Capítulo 6

Formalidades del proceso

6.1 Audiencias

1. Derecho de Defensa

A cada una de las partes en el proceso se le permite fundamentar debidamente sus pretensiones. Todo dentro de un lenguaje decoroso y moderado. De ahí resultará la contradicción debida en el proceso.

El legislador dominicano, la Declaración de los Derechos Humanos y la propia respetabilidad del Juez coadyuvan en asegurar el respeto al derecho de defensa y a la contradicción del debido proceso.

Al juez se le impone mantener una igualdad de los litigantes, sean estos demandantes o demandados, o partes civiles y prevenidos. Surge algo interesante durante el proceso que el juez debe tener muy en cuenta y es que no puede fallar *ni extra, ni ultra petita*, es decir, ni más, ni menos de lo pedido o solicitado por las partes, so pena de que su decisión sea debidamente impugnada por los recursos ordinarios o extraordinarios contemplados por la ley.

El juez y el tribunal merecen respeto y consideración, y al primero le corresponde mantener esa disciplina mediante el ejercicio que recae sobre su persona: la policía de la audiencia.

En otro orden de ideas, se le exige también al juez guardar un debido formalismo en la instancia.

El juez debe fallar los asuntos civiles y comerciales dentro de un plazo de 90 días, evitando la denegación de justicia.

Las audiencias deben ser públicas, salvo aquellos casos en que la seguridad y la prudencia ordenen otra cosa. Cuando el juez de paz conoce de las audiencias en su morada familiar, tiene que hacerlo con las puertas abiertas y rodeando el proceso de las debidas garantías de imparcialidad y respeto.

Las sentencias deben ser dictadas siempre en audiencias públicas, y así debe hacerse constar en el cuerpo de la sentencia.

2. La Audiencia

La audiencia varía según se trate de materia civil o comercial. En materia civil por el sólo hecho de lanzar la demanda introductiva se opera el apoderamiento del tribunal.

3. Los Debates

En materia civil y comercial, a la audiencia sólo comparecen los abogados postulantes y no las partes en Litis. Pero, si no tienen abogados, obviamente que sólo comparecen ellas. Recordemos que, en esta materia, el tribunal está constituido válidamente sin la presencia del ministerio público. Pero, si el Estado Dominicano figura como parte demandante o demandada, y no tiene ningún representante con poder, el ministerio público debe asumir su representación.

Los debates se circunscriben a las lecturas de las conclusiones por las partes, demandante y demandada, en ese mismo orden. Nada impide que las partes repliquen contra los argumentos de una y otra. Además, en materia civil y comercial, las partes pueden solicitar plazos para depositar en la Secretaría escritos ampliatorios.

Una vez que las partes hayan concluido se cierran los debates, el Juez se reserva el fallo para una próxima audiencia. También en este caso nada impide que el juez dicte

sentencia de inmediato sobre alguna medida de instrucción; inclusive, resulta saludable como una forma de agilizar el proceso, y más aún, después de las innovaciones de las leyes 834 y 845 del año 1978, en materia procedimental.

4. Reapertura de los Debates

Una vez que las partes han concluido tanto en materia civil o comercial, el juez puede ordenar la reapertura de debates, pero sólo cuando aparezcan documentos o hechos nuevos que puedan real y efectivamente influir en la suerte del litigio. Esta se ordenará por medio de una sentencia dictada al efecto, la cual debe ser conocida por ambas partes litigantes.

5. Policía de la Audiencia

Las personas que asistan a la audiencia deberán tener la cabeza descubierta, y comportarse con respeto y silencio. El juez debe mantener el orden; en caso de que aparezca alguien que no guarde ese debido respeto y silencio, sea haciendo señales de aprobación o desaprobación, o causando alboroto o excitación en toda la audiencia, el juez puede someterlo al orden, ordenar su retiro de la sala, y aun ser aprehendidos y detenidos por 24 horas en la cárcel pública, a título de arresto, haciéndose mención de esto en el acta de audiencia. En caso de que no sean simples alteraciones del orden en la audiencia y se agraven en el sentido de ultrajar o amenazar al juez de paz, estos individuos deben ser apresados e interrogados dentro de las 24 horas y pueden ser condenados por el mismo tribunal a las penas que corresponda.

6. Incidentes

Como hemos establecido, los juzgados de paz son tribunales de excepción que en su configuración y por el grado de sencillez que le acompañan, rompen con algunas de las formalidades propias del procedimiento civil ordinario.

En el manejo de la instancia el juez debe crear el balance entre la sencillez que exige la competencia del Juez de paz, más el cumplimiento de las formalidades procesales que

se constituyen en la garantía de los justiciables. Por lo cual, en los juzgados de paz se hace posible realizar los planteamientos incidentales propios de las demandas civiles y comerciales ordinarias, lo que hace necesario la identificación de los incidentes en el sistema procesal dominicano.

Se considera incidentes del procedimiento a todos los acontecimientos que al producirse en el curso de una instancia modifican su discurrir ordinario. (Rivas, 2013).

Para un estudio adecuado de los incidentes procedemos a dividirlos en:

- a. excepciones de procedimientos;
- b. incidentes de la instancia; y
- c. medios de inadmisión.

Las excepciones del procedimiento son definidas por la Ley núm. 834 de 1978, en su artículo 1 como: *“todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguirlo, sea a suspender su curso”*. Couture la define como. *“el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. (2010).

Los incidentes de la instancia son aquellos que inciden no sobre fase de la instancia, sino que repercuten sobre ella misma, bien sea porque es necesario reiniciarla o porque la paralizan hasta el cumplimiento de ciertas formalidades o en fin determinan su extinción. (Rivas, 2013).

Los fines de inadmisión son medios de defensa que impiden al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, desde que es competente y regularmente apoderado (Read, Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, 2012). En palabras de la Ley núm. 834 de 1978, se constituye en una inadmisibilidad *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. (artículo 44).

6.6 Excepciones del procedimiento

Las excepciones de procedimiento serán divididas en su clasificación más tradicional, a saber: excepciones declinatorias, dilatorias y de nulidad.

Excepción Declinatoria

Las excepciones declinatorias tienen como finalidad que la acción sea conocida por otro tribunal. Dentro de esta se encuentran: incompetencia, litispendencia, conexidad, foro de competencia no conveniente y foro de necesidad.

Excepción de Incompetencia

La excepción de incompetencia se configura cuando el tribunal apoderado no ha sido el designado por la ley para conocer de la acción. Por su naturaleza puede dividirse en: incompetencia en razón de la materia (competencia de atribuciones) e incompetencia en razón del territorio (competencia territorial).

La incompetencia en razón de la materia es cuando el tribunal apoderado no tiene la facultad legal para conocer de la acción. En el caso específico de los juzgados de paz, por ser tribunales de excepción, su competencia está determinada por un texto legal y solo puede conocer de las demandas que le han sido delegadas por el legislador, no estando facultado de conocer más allá de dicho mandato.

Por ejemplo: en el caso de las demandas en cobro de dinero, según dispone el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, solo podrán conocer las demandas hasta la cuantía de veinte mil pesos, por consiguiente, cualquier apoderamiento donde el monto principal sea superior a esta suma, los juzgados de paz no tendrían competencia de atribuciones para conocerla.

La incompetencia territorial se configura cuando el tribunal apoderado no está en la demarcación territorial exigida para la demanda. Por ejemplo, el párrafo del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil dispone: “En materia puramente

personal o mobiliaria, la citación se hará por ante el juez de paz del domicilio del demandado; y en caso de no tenerlo, para el juez de paz de su residencia”. Cualquier acción personal que incumpla con esta regla operaría una incompetencia en razón del territorio²⁷.

Es una diferencia medular el hecho de que la excepción de incompetencia de atribución sea de orden público, mientras que la excepción de incompetencia territorial es de orden privado. Por consiguiente, la primera puede ser presentada en cualquier estado de la causa y hasta suplida de oficio por el juez, en tanto que la segunda debe respetar la regla *in limine Litis*²⁸ y no puede ser suplida por el juez a no ser que existan violaciones de derechos flagrante.

Litispendencia

La Ley núm. 834 de 1978, establece que se configura la litispendencia cuando: “el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su efecto, puede hacerlo de oficio”. (Artículo, 28).

Sobre quién debe desapoderarse es una regla deducida de los artículos 28 y siguiente de la Ley núm. 834 de 1978, que el tribunal segundo apoderado debe desapoderarse a favor del primero y cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior.

Para estos casos, la litispendencia puede operar en el apoderamiento de dos juzgados de paz, igualmente competentes para conocer de la acción o que la acción apoderada en el juzgado de paz también se encuentra en un grado superior. Recordando, que el

27 Las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la competencia territorial, son aplicables al juzgado de paz, en los supuestos que no existan disposiciones normativas en contrario

28 *in limine litis*: Debe ser presentada antes de cualquier defensa al fondo o fin de inadmisión

juzgado de primera instancia es la jurisdicción de segundo grado frente al juzgado de paz, por consiguiente, si el juzgado de primera instancia está apoderado de una acción el juzgado de paz debe desapoderarse.

Conexidad

Hay conexidad entre dos demandas judicial cuando están estrechamente vinculadas entre sí, de suerte que si se juzgan por separado se corre el riesgo de llegar a una contradicción de fallos. Por ello la ley 834 permite que, en caso de conexidad entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, a fin de hacerlos instruir y juzgar conjuntamente (artículo. 29).

La regla de desapoderamiento descrita para la excepción de litispendencia también es aplicable para la conexidad. Además, que a la luz del artículo 31 de la citada ley tiene un carácter de orden público.

Aunque la conexidad es de orden público les corresponde a las partes poner en condiciones a la jurisdicción de observar la existencia de dos jurisdicciones apoderadas.

Foro de competencia no conveniente (Forum non conveniens)

El foro de competencia no conveniente (Forum non conveniens) es una figura que se encuentra en la ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, mediante la cual los tribunales dominicanos se podrán abstener, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano.

Los supuestos que establece la indicada norma, en su artículo 23, para que se pueda acudir a dicha figura son:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes, la práctica de

tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de estos ante los tribunales dominicanos; y

2. Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

Esta excepción declinatoria es muy particular, pues se parte de que la jurisdicción nacional es competente para conocer de la acción, pero opera la declinación con la finalidad de que las partes tenga un acceso efectivo a la justicia.

Foro de necesidad

Es una figura que al igual que el Foro de Competencia no Conveniente (*Forum non conveniens*) ha sido introducida por la ley sobre Derecho Internacional Privado y tiene como finalidad el hecho de que los tribunales dominicanos no podrán declinar su competencia cuando de los hechos, se deduzca que el supuesto presenta cierta vinculación a la República Dominicana y no pueda incluirse dentro de la competencia judicial internacional de ninguno de los tribunales de los distintos Estados conectados con el mismo, o el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada en el caso que resulte denegada en la República Dominicana.

6.6.2 Excepción de Nulidad

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que éste deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. En el caso de los actos procesales, es la que resulta de la falta de cumplimiento de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas por el acto. Puede resultar también de una ley. (Cabanellas, 2003).

Desde una perspectiva procesal las nulidades pueden ser divididas en nulidades de forma y fondo.

i) Nulidades por vicios de forma

Las nulidades por vicios formales hacen referencia a la redacción de las actuaciones de procedimiento, las cuales deben ser efectuadas de conformidad a las condiciones legales preestablecidas.

El marco regulatorio de este tipo de nulidades se encuentra a partir del artículo 35 de la Ley núm. 834 de 1978, en los cuales se destacan las dos condiciones sustanciales para que se pueda aceptar este tipo de nulidad, a saber: la existencia de un texto y la prueba del agravio.

La expresión no hay nulidad sin texto, se extrae de las disposiciones del artículo 37 de la citada ley, que dispone la imposibilidad de la declaración de nulidad de un acto si la nulidad no está expresamente prevista por la ley.

Por su lado, el termino no hay nulidad sin agravio, pone de manifiesto que la persona que reclame la nulidad tiene la obligación de indicar al tribunal apoderado que daño le causó la inobservancia de la disposición legal; si no logra probar el agravio el acto resulta ser válido y la nulidad podría quedar cubierta.

A parte de los requisitos citados, es obligación del proponente de la nulidad invocar de manera simultáneas todas las posibles causas de nulidad del acto atacado bajo pena de inadmisibilidad, además de quedar cubiertas si el acto ha sido regularizado y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Se hace necesario subrayar que la mera comparecencia de una parte a presentar la nulidad no cubre la misma.

ii) Vicios de Fondo

El artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, establece como elementos para la nulidad de una actuación de procedimiento:

- La falta de capacidad para actuar en justicia.

- La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.
- La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

La redacción del artículo 39 no es de carácter limitativo; es simplemente enunciativo. Ese carácter enunciativo del artículo 39 resulta evidente de la sola lectura de la parte *in fine* del artículo 41 de la ley 834, el cual expresa que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas “aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”. (Estévez, 2008).

Existe falta de capacidad cuando el demandante no puede actuar de manera personal, tal es el caso de los menores de edad o los interdictos. Mientras, la falta de poder se plantea cuando la persona a quien se dice representar no ha autorizado dicha representación.

Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia y en el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

6.6.3 Excepción Dilatoria

Las excepciones dilatorias son las que tienden a que una de las partes obtenga un plazo que le permita adoptar una decisión. Durante ese plazo el proceso es suspendido. (Tavares, 2000).

Para este tipo de excepción de procedimiento es difícil de crear una clasificación estandarizada, porque sus supuestos no son estacionales, pero se constituiría en una de estas cuando la finalidad sea suspender el procedimiento hasta que transcurra un acontecimiento, por ejemplo: el plazo de gracia, la aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario, entre otras.

6.6.4 Excepción de Inconstitucionalidad

La excepción de inconstitucionalidad se configura a través de la posibilidad que tienen los tribunales ordinarios de no aplicar una norma por considerarla contraria a la constitución; tal facultad viene dada por el artículo 188 de la Constitución Dominicana al prescribir: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

6.6.5 Incidentes de la instancia

Los incidentes de la instancia son aquellos que repercuten sobre ella, bien sea porque es necesario reiniciarla o porque la paralizan hasta el cumplimiento de ciertas formalidades o en fin determinan su extinción. (Rivas, 2013).

Se pueden dividir en los que extinguen la instancia como el desistimiento, la aquiescencia y la perención y los que suspenden la instancia o la interrumpen.

Extinción de la Instancia

Con relación a la extinción de la instancia, la figura del desistimiento se define como la renuncia por el demandante a los efectos del proceso o por una cualquiera

de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso. Según el alcancé que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de la acción, el desistimiento de la instancia y el desistimiento de los actos procesales. (Tavares, 1999).

Desistimiento

El desistimiento de la acción es el abandono del derecho mismo. El desistimiento de la instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por ella y el desistimiento de los actos procesales, es la renuncia a los efectos producidos por estos. (Tavares, 1999).

La Aquiescencia

La aquiescencia, por su lado, es tomar como válido los planteamientos realizado por el adversario en la Litis. Esta figura no está subordinada al cumplimiento de formalidades y puede ser realizada de manera expresa o implícita.

La Perención

De su lado, la perención de instancia es una figura que se encuentra en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y opera cuando los procedimientos han cesado durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

Suspensión de la Instancia

La suspensión es un incidente que detiene o suspende de manera provisional el curso de la instancia. Produce consecuencias menores que la interrupción de instancia. La forma normal de la suspensión es el sobreseimiento, es decir la detención o suspensión por un tiempo determinado hasta que sobrevenga un acontecimiento cualquiera. (Read, 2015).

Interrupción

La instancia se interrumpe cuando hay una situación de las partes o de sus representantes. Las partes se encuentran en imposibilidad de continuar con la instancia, la cual debe ser renovada o reanudada. (Pérez. 2010).

La interrupción de la instancia puede operar por el fallecimiento de una de las partes o su abogado.

6.6.6 Medios de Inadmisión

El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, enuncia algunas causas de inadmisibilidad, a saber: la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho; es por ello por lo que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. (Guzmán Ariza, 2015).

El interés es una condición de admisibilidad de la acción que consiste en la ventaja que procura al demandante, el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión. (Read, 2012).

El Código Civil dominicano define la prescripción como un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (artículo 2219). A grandes rasgos la prescripción se divide en extintiva y adquisitiva, la primera es una manera de pérdida de derechos mientras que la segunda opera como forma de adquirir derechos.

El plazo prefijado hace referencia al cumplimiento de los plazos para cumplir con vías netamente procesales y a cuya expiración se pierde el acceso a una vía de derecho, *verbi gracia*, las vías de recurso.

Nos encontramos frente a un supuesto de cosa juzgada cuando la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes, formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. (Estévez, 2008).

Como medio de inadmisión, la cosa juzgada, tiene su importancia debido al desapoderamiento de los tribunales después de decidir de la acción que han sido apoderadas. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “La excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; La excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia²⁹.”

Las causas transcritas de inadmisibilidad son una mera enunciación, por consiguiente, en otras disposiciones normativas o hasta el acuerdo de las partes pueden traer como consecuencia la existencia de otros medios de inadmisión.

Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

29 SCJ, 1ª Cám. 5 de abril de 2006, núm. 4, B.J. 1145

Sobre la Recusación y la Inhibición

La inhibición es la abstención voluntaria de un juez de intervenir en un determinado juicio. No se trata de una simple facultad, sino de un verdadero deber del funcionario que tenga conocimiento de la existencia de una causa que le impida participar en un asunto; es decir que el juez, al momento de percatarse de que en su persona existe una causa de recusación, está obligado a inhibirse.

La recusación es la acción por medio de la cual se pretende que un funcionario judicial no continúe conociendo un asunto, por concurrir en él una causa que le impide participar en el mismo. La recusación es la abstención forzada, por iniciativa de las partes, a diferencia de lo que ocurre con la inhibición que es la realizada de manera voluntaria por el juez.

Las reglas con relación a la recusación de los jueces de paz se encuentran en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 44 al 47 y ellas establecen lo que a continuación detallamos.

Se podrá recusar a los jueces de paz en los casos siguientes:

1. Cuando tengan interés personal en la contestación o Litis;
2. Cuando sean parientes o aliados de cualquiera de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive;
3. Si dentro del año que precedió a la recusación, ha mediado proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge o sus parientes y afines en línea directa;
4. Si hubiere pleito civil entre ellos y una de las partes o su cónyuge;
5. Siempre que hubieren dado opinión por escrito sobre el asunto de que se trata.

La parte que quisiere recusar a un juez de paz tendrá que formular su recusación apoyada en los motivos que para ello tuviere, haciéndola notificar por medio de cualquier alguacil, en la persona del secretario del juzgado de paz, quién visará el original del

acto. Tanto el original como la copia irán firmados por la parte o su apoderado especial; y la copia depositada en la secretaría será comunicada inmediatamente al juez de paz por el secretario.

El juez de paz está obligado a consignar al pie del acto, y dentro de dos días, su respuesta; bien accediendo a la recusación, bien su negativa de abstenerse del conocimiento del negocio, con su refutación a los medios de la recusación.

Dentro de los tres días siguientes a la respuesta del juez de paz, negándose a abstenerse del conocimiento, o en vista de su silencio, el secretario, a instancia de la parte más diligente, remitirá al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito una copia del acto de recusación del juez de paz con su refutación, si la hubiere. Esta recusación se juzgará en dicho tribunal en último recurso, y dentro de la octava, oído el dictamen del fiscal, y sin citación de parte.

6.7 Régimen Probatorio en el Juzgado de Paz

6.7.1 Principios generales

La prueba es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio. Henri Capitant, la define como “la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho material o un acto jurídico”. (Capitant H, 1995). En palabras del jurista Froilán Tavarez, la palabra “prueba es también designar, tanto los elementos de convicción obtenidos en el procedimiento probatorio, como la convicción que el juez adquiere después de verificado este procedimiento”. (Tavares F. , 2011)

En un proceso judicial, lo más importante es la prueba, pues de ella depende el conocimiento de un juez para la toma de decisión en un caso. La prueba es el soporte de toda sentencia, ya que ella debe dar por comprobados ciertos hechos y pronunciarse en base a la apreciación que realice el tribunal de las mismas, cuál es el delito, cuál es el hecho cometido o cuál es el hecho subyacente a una decisión de derecho. Porque el juez, no toma su decisión a partir de las palabras de los

litigantes, sino en base a las pruebas debidamente establecida en un juicio oral, público y contradictorio.

La prueba es el mecanismo que sirve para demostrar los hechos alegados por las partes. Su estudio forma parte del derecho procesal, que algunos autores designan como derecho probatorio. El papel principal de las partes envueltas en un proceso judicial es la demostración de los actos o hechos que han creado, modificado o culminado con la situación jurídica objeto de la controversia.

6.7.2 Pruebas y Medios de Prueba

Aportes de las pruebas en materia civil y comercial.

En esta materia, las pruebas deben ser aportadas en distintas formas. Así tenemos: la prueba directa, sostenida por documentos, confesiones, visitas a los lugares, juramento y peritajes. Por el contrario, los indirectos, se sostienen por las deducciones que se infieran mediante el uso de las presunciones.

También las pruebas podrían ser aportadas mediante la llamada “prueba perfecta”, en el sentido de que son aportados por la ley y a los cuales la norma les asigna un determinado valor probatorio. Se incluyen en estos la prueba documental, el juramento decisorio y la confesión. Contrario a estos tenemos, los imperfectos, en donde se deja los mismos a libre apreciación del juzgador. Se utilizan las presunciones, testimonios, juramento supletorio, visitas a los lugares y el peritaje.

En la materia civil, como su modo de prueba fundamental es la documental, las normas procesales exigen el intercambio de estas de manera que no lesione el derecho de defensa de ninguna de las partes. Es lo que se denomina comunicación de documentos. En lo referido al Juzgado de Paz, el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez debe exigir el depósito de las pruebas, cada vez que lo estime conveniente. En cuanto a las otras formas de prueba, la ley 834 y el Código de Procedimiento Civil se ocupan de reglamentarlas.

Por último, otras formas de prueba son: la prueba legal pre-constituida y la simple. Entendiéndose por una y otra, aquellas que son formadas con anterioridad a los hechos, la primera y, la segunda las que se forman durante el proceso.

Carga de la prueba

El artículo 1315 del Código Civil, desde el punto de vista de las obligaciones, que establece dos reglas correlativas: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho de que ha producido la extinción de su obligación”. Esto se traduce, que el demandante debe probar los hechos y los actos que alega en apoyo de su demanda, y que el demandado debe probar los hechos y actos en apoyo de su defensa o de los medios de inadmisión o excepciones que opone al demandante. Ahora bien, lo anterior es la regla, puesto que muchas veces la prueba es dispensada. De igual manera, muchas veces la prueba de algunos hechos está sujeta algunas restricciones legales, mientras que, por el contrario, otras tienen libertad de prueba.

Nuestro Código Civil a partir del contenido normativo del artículo 1316 y siguientes, así como de las disposiciones complementarias establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley número 834 del 1978, al igual otras leyes especiales, se establece la prueba escrita, prueba testimonial, la confesión, juramento, inspección del objeto litigioso.

6.7.3 La prueba escrita o documental

La prueba escrita o literal resulta ser una de las más seguras, quizás es la más confiable de todas. Se sostiene en la documentación aportada al plenario. No obstante, en muchos casos es motivo de controversias y se exige jurídicamente la verificación de los mismos.

Los escritos de mayor fuerza probatoria son los actos auténticos, pero hay otros escritos que se aceptan en el juicio, como los actos bajo firma privada, los registros, notas, cartas, etc.

a. Acto Auténtico

Las disposiciones del artículo 1317 del Código Civil dominicano, definen el acto auténtico como “*aquel que ha sido otorgado ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley*”.

Los actos auténticos son elaborados por oficiales públicos, como es el caso de los notarios y los oficiales del estado civil.

La autenticidad de un acto está determinada a la existencia de ciertas condiciones, las cuales la doctrina ha establecido:

1. La calidad del oficial, la cual le es conferida por una designación de la autoridad.
2. La competencia del oficial público, la cual le viene otorgada por la ley al momento de su designación. Ejemplo de esto es que una citación a audiencia debe ser notificada por un alguacil no por otro oficial público. También se toma en cuenta la competencia territorial pues el oficial público solo puede actuar dentro del ámbito del lugar donde ejerce las funciones que le han sido designadas.
3. Los actos deben encontrarse correctamente redactados, identificado al oficial que lo elabora, contiendo fecha, lugar, nombre de las partes, el objetivo del acto y las firmas de los participantes en él.

Una condición distintiva del acto auténtico es que hace plena fe de su contenido. Su certeza solo puede destruirse mediante el procedimiento especial de inscripción en falsedad³⁰.

Dentro de los actos auténticos existente en nuestro derecho, se encuentra el acta notarial, la cual es de suma importante en vista de que ella suele recoger las convenciones particulares de las partes.

30 Artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

El artículo 30 de la Ley núm. 140-14, define el acta notarial como el instrumento público o auténtico original que redacta el notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer -constar uno o varios hechos presenciados por él, declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello.

b. Acto bajo firma privada

El acto bajo firma privada esta hecho por las mismas partes o sus mandatarios. (Jorge Blanco, 2004).

Las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil dominicano, le reconocen a este tipo de documentos, cuando son reconocidos por aquel a quien se le opone o cuando son tenidos como legalmente reconocidos, la misma fe del acto auténtico.

Entre las condiciones de estos actos, encontramos:

- No está sometido a formalidades.
- La condición básica para su validez es la firma de las partes y sobre todo de aquella que asume la obligación.
- Pueden estar redactados en cualquier idioma.

Los notarios son los oficiales encargados de dar autentificada a las firmas otorgadas frente a él mediante este tipo de actuaciones.

c. Los documentos electrónicos

Las disposiciones de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firma Digital, definen el documento digital como “la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico en la cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes”.

Dentro de las definiciones contenidas por la ley antes mencionada, se encuentra la de “mensaje de datos”, que es la información generada, enviada, recibida, almacenada

o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

La firma digital se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.

En nuestro país se ha reconocido que los documentos digitales y los mensajes de datos tienen efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria³¹. Para valorarla, se debe tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el documento digital o mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que identifica a su creador o iniciador y cualquier otro hecho pertinente³². Lógicamente estos efectos se encuentran afectados por un conjunto de características que son definidas en el texto de la ley antes citada.

Por otro lado, la ley del notariado reconoce, en su artículo 31 párrafo IV, que el documento digital y la firma digital, tiene los alcances establecidos por la ley e incluso.

d. Actos de reconocimientos

Un acto de reconocimiento o confirmación es una declaración con la cual se comprueba una situación jurídica preexistente o legalmente considerada como tal (Ossorio, 1974). Se trata de “una declaración por la cual una persona acepta estar sometida a una obligación respecto de otra” (Ossorio, 1974).

31 Artículo 4, ley 126-02: No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma digital o mensaje de dato.

32 Artículo 10, ley 126-02

El Código Civil dominicano habla de este tipo de actos en las disposiciones del artículo 1337 cuando indica que estos actos no están dispensados de la presentación del título primordial a menos que el tenor de este haya sido expresado especialmente en dichos actos.

e. Cartas o misivas, libros de comercio, registro y papeles domésticos

Las cartas no se encuentran reconocidas, expresamente, como medios de prueba en el Código Civil. La doctrina la equipara al principio de prueba por escrito. Recordemos que el principio de prueba por escrito es el acto que emane de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente y hace verosímil el hecho alegado³³.

Los libros de comercio, actualmente en desuso, se trata del registro que recogen la información diaria de los negocios. Actualmente las operaciones comerciales, en su mayor porcentaje, se registran a través de documentos digitales.

Los registros y papeles domésticos se tratan de todos los escritos que una persona hace sobre hojas sueltas para conservar el recuerdo de sus propias operaciones, recetas, gastos, pagos y los sucesos que son de su interés. En la doctrina se les asimila a los contra escritos³⁴ en vista de que no pueden surtir efectos contra los terceros.

6.7.4 Incidentes Dirigidos a la prueba escrita

Los medios de prueba por escritos pueden ser impugnados por dos procedimientos estos son:

- a. La *verificación de escritura* permite que un documento bajo firma privada sea examinado por un tribunal, permitiendo que comprobar si ha sido escrito o firmado por la persona a quien se le atribuye u opone. Este procedimiento

33 Artículo 1347 Código Civil

34 Artículo 1321 del Código Civil

puede ser realizado por la vía principal o la vía incidental. Su competencia se encuentra limitada a los Juzgados de Primera Instancia.

Cuando en el curso de proceso ante el Juzgado de Paz surge una negación de documento privado, esta jurisdicción debe sobreseer a su fallo sobre lo principal, hasta tanto el j. de primera instancia que debe ser apoderado por la acción principal, decida acerca de la sinceridad del documento, al tenor de lo establecido por el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, y,

- b. La *inscripción en falsedad* permite que un tribunal declare la falsedad de un documento o acto autentico. Este puede ser llevado por la vía principal a través de los jurisdicción represiva y siguiendo los pasos del Código Procesal Penal. Mientras, que el procedimiento incidental permite al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, por medio de un conjunto de actos de procedimiento argüir de falsedad un documento, al tenor de lo previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El juez de paz se encuentra impedido para realizar este procedimiento por la competencia atribuida a los jueces de primera instancia.

6.7.5 Admisibilidad de los medios de pruebas Imperfectos

a. La prueba testimonial

La prueba testimonial es aquella que, como su nombre lo indica, surge de las deposiciones de los testigos. Se encuentra reglamentada por los artículos 1341 al 1348 del Código Civil. Cabe señalar, que esta es una prueba frágil, por lo que la ley le otorga al juez un poder de apreciación.

La prueba por testigo tiene un carácter excepcional, debido a las disposiciones de los artículos 1341 del C. Civil, que la prohíbe en términos generales para establecer actos jurídicos que se refieran a cosas cuyo valor exceda de 30 pesos; este modo de prueba es, sin embargo muy frecuente, dado el gran número de casos en que es permitida, por disposición expresa de la ley. Existe jurisprudencia que permite la demostración de actos jurídicos con la condición de que se haya celebrado sin el formalismo

requerido, sirviendo como principio de prueba, teniendo que corroborado con otros medios probatorios.

En relación a la admisibilidad de los testimonios como medios de prueba, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio por medio del cual sustituye el sistema de prueba tarifada por libertad de prueba. La decisión, dictada en fecha 10 de septiembre de 2014, establece que la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de realidad de los hechos y debilita el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva, ya que se restringe, de manera genérica, la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específico establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba, sin que ellos estén justificado en una violación concreta al debido proceso³⁵.

Conforme a lo establecido en las disposiciones de la Ley núm. 834, existe dos tipos de informativos: el *informativo ordinario* (artículo 91 al 99), se aplica a los casos normales y el *informativo inmediato* (artículo 100), permite al tribunal escuchar a cualquier persona en su despacho, en audiencia o en cualquier otro lugar, en el curso de una medida de instrucción.

Cuando una de las partes pide que se ordene un informativo testimonial, el tribunal puede o no ordenarla si aprecia que la demanda no reúne las condiciones para ser admitida, o si en ese momento su convicción se haya formada por otro de los medios de prueba constante en el debate.

b. Comparecencia Personal. Confesión

Con la comparecencia personal se persigue la asistencia de una de las partes o de todas las partes a la audiencia del tribunal, para que suministren personalmente las explicaciones que ella y el tribunal consideren útiles al esclarecimiento de los hechos de

35 SCJ, Primera Sala, 10 de septiembre de 2014, Sentencia Núm. 28, B.J. 1246

la causa y que muy frecuentemente no se encuentran suficientemente expuestos en los memoriales y actuaciones del expediente.

La comparecencia personal puede ser ordenada sea a requerimiento de una de las partes, sea de oficio por el tribunal. Esta posibilidad confiere al tribunal un cierto poder en la impulsión y disposición del proceso, se encuentra regulada por el artículo 62 de la Ley núm. 834 de 1978.

Con la comparecencia se puede conseguir la confesión por parte de una persona el reconocer su participación de cualquier forma en lo que se alega. Hay que tener cuidado con esta forma probatoria, puesto que, muchas veces, una persona dice haber hecho o no una cosa para encubrir a otros o la existencia de otras circunstancias.

c. Presunciones

Las presunciones, en palabras del artículo 1349 del Código Civil, son las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido. Con esto la ley establece algunas presunciones, las que no permiten prueba en contrario, se le conocen como *iuris et de iure*, con esto el hecho presumido es tenido como legalmente probado, las presunciones que admite prueba en contrario son *iuris tantum*, con esto la carga de la prueba incumbe a su contraparte. Ejemplo: las actas del estado civil son pruebas de la filiación

d. Juramento

El juramento implica la declaración solemne de una afirmación determinada sobre algo que se supone cierto. Existen dos tipos de juramento: el decisorio y el supletorio o diferido de oficio. El juramento decisorio es aquel que difiere una parte a su adversario, con el propósito de que la solución del litigio que se ha presentado dependa de él. Por el contrario, el supletorio es diferido por el juzgador a una de las partes sometidas al diferendo con el fin de completar una prueba que aprecia como insuficiente. Ejemplo: el juramento por los testigos en el momento en el que van a iniciar sus declaraciones o el juramento realizado por los funcionarios públicos en el momento de iniciar sus funciones.

6.8 Prueba Pericial

En algunos procedimientos ocurren cuestiones donde el tribunal requiere conocimiento técnicos especializados; para estos se hace imprescindible que se requiera la intervención de personas con conocimientos técnicos a fin de que emitan un dictamen justificado con elementos que permitan arribar a una solución al caso en cuestión. Estas personas son conocidas como peritos o expertos. Mientras que la operación cuando se realiza el examen de los hechos sometidos se conoce como peritaje, experticia, juicio pericial o peritación. El documento donde reposa el resultado se le llama *informe pericial*.

De modo enunciativo los medios de prueba científicos más usuales en el Juzgado de Paz son las pruebas biológicas en caso de filiación, documentoscopia o documentología, evaluaciones psicológicas, evaluación siquiátrica, tasación, laboratorio de patología forense y certificado médico legal.

Esta prueba puede ser realizada por cualquier persona siempre que posea un conocimiento especial, ya sea a través de alguna ciencia, arte o profesión, a fin de emitir conclusiones son precisas respecto al caso en cuestión, excepto aquellos que se encuentren condenados a pena afflictiva o infamante o privados de esa facultad por sentencia, como se desprende de la combinación de los artículos 32 y 42 del Código Penal.

Por aplicación del contenido normativo establecido en los artículos 302 y siguientes en combinación con lo establecido en el artículo 29 de nuestro Código de Procedimiento Civil, cuando se ordena la realización de un examen pericial se requerirá que se dicte una sentencia en donde se indique claramente los objetos de la diligencia pericial, teniendo que designar el tribunal tres peritos, a menos que menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo, en este último caso, la decisión que se dicte contendrá acta del nombramiento.

Si la sentencia ordenare juicio pericial, el juez de paz librará a la parte diligente cédula de citación para llamar los expertos o peritos, con designación del lugar, día y hora, con inserción del hecho, motivos y dispositivo de la sentencia referente a la operación decretada.

Modelos de asuntos de peritaje



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Juzgado de Paz de (insertar nombre del tribunal)
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
Dios Patria y Libertad

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (insertar fecha) días del mes de (mes) del año (insertar año de la decisión), años (insertar años) de la Independencia y (insertar año) de la Restauración Nos, (insertar nombre del juez), Juez del Juzgado de Paz de (insertar nombre del tribunal), asistido (a) de (insertar nombre del Secretario (a) del Tribunal), infrascrito (a) Secretario (a), ha dictado el siguiente Auto:

Con motivo de la instrucción del proceso iniciado por los señores (insertar nombre de los demandantes), en contra de (insertar parte demandada), este tribunal dictó la sentencia in-voce de la audiencia celebrada en fecha (insertar fecha de la audiencia), en la cual se disponía que (copiar contenido de la sentencia que ordena peritaje).

Vista: La instancia contentiva de presentación de peritos depositada en fecha (insertar fecha), por (insertar nombre de las partes y sus abogados representantes).

Vista: La instancia contentiva de presentación de peritos depositada en fecha (insertar fecha), por (insertar nombre de las partes y sus abogados representantes).
(EN CASO DE QUE SEAN DEPOSITADAS MAS DE UNA TERNA DE PROPUESTA DE PERITOS).

Considerando: Que en la especie se trata del nombramiento de Peritos a los fines de realizar una comprobación con respecto a (insertar motivo de la medida).

Considerando: Que el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciará claramente los objetos de la diligencia pericial; que en ese sentido la mencionada sentencia, dictada in-voce por nosotros en audiencia de fecha ordenaba (indicar lo dispuesto en la sentencia que ordena peritaje).

Considerando: (indicar al perito la función para la cual está siendo designado).

Por Tales Motivos y visto los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la ley 834 del 15 de julio de 1978, este Tribunal, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

Primero: Designar como al efecto designa mediante el presente auto (insertar nombre del perito con sus generales e incluir el objetivo del peritaje).

Segundo: Dispone y Ordena que el Perito designado debe juramentarse por ante este tribunal (indicar fecha de la juramentación).

Tercero: Dejamos a cargo de la parte más diligente Notificar el presente Auto a la contraparte y procurar la continuidad del proceso.

Por asta decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firman,

Juez

Secretario (a)

Dada Por el Juzgado de Paz de (insertar nombre del tribunal), con asiento (insertar lugar del tribunal), República Dominicana.

Acta de Juramentación de Perito

Por ante mí, _____, Juez de paz de _____,
acompañada de (de la) infrascrito/a secretario/a _____,
en Cámara de Consejo compareció el Lic. _____, cédula
No. _____ **abogado de la parte demandante** en el expediente No.
_____, Contentivo de (tipo de demanda) _____,
y el perito contratado por éste, _____, cédula No.
_____.

Igualmente, compareció el Lic. _____, cédula No.
_____ **abogado de la parte demandante** en el expediente No.
_____, Contentivo de (tipo de demanda) _____,
y el perito contratado por éste, _____, cédula No.
_____.

Todo esto para darle cumplimiento a lo decidido en la audiencia de fecha
_____, en la cual se ordenó la realización de un peritaje: (Indicar
motivo del peritaje) _____

Para realizar el informe se le concede al agrimensor un plazo de _____,
contado a partir de esta fecha. El informe debe ser depositado en el Tribunal a más
tardar el día _____.

Los peritos han efectuado juramento comprometiéndose a cumplir con lo solicitado,
respetar la Constitución, las leyes que rigen su profesión y a entregar sus trabajos en el
tiempo establecido.

Perito _____

Lic. _____

Perito _____

Lic. _____

Firmas colocadas en Cámara de Consejo, Presidida por _____,
Juez del juzgado de Paz de _____, por ante mí,
_____, Secretario/a, a los _____ () días del mes de _____
del año dos mil _____ (_____).

Secretario/a

6.9 Inspección de Lugares

Esta medida persigue el traslado del tribunal para observar el objeto litigioso directamente, sea un bien mueble o un bien inmueble, para visitarlo u oír testigos. Esta puede ser ordenada a requerimiento de las partes, de oficio por parte del Juzgado de Paz, por aplicación extensiva del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

En algunos casos, el Juez de paz del lugar donde se realizará la diligencia puede ser comisionado para la inspección de los lugares conforme se desprende del artículo 1035 del Código de Procedimiento Civil. Cuando proceda el Juez de paz dictará una sentencia ordenando la visita de los lugares que deban concurrir las partes, fijará el lugar, día y hora y su simple pronunciamiento hará veces de citación (artículo 28 del Código de Procedimiento Civil).

Al momento del traslado del tribunal al lugar litigioso el Juez de paz deberá estar acompañado del secretario, el cual llevará consigo la minuta de la sentencia preparatoria (artículo 30 del Código de Procedimiento Civil). Los gastos de transporte se anticiparán por la parte requirente, que los consignará en secretaría, por aplicación general del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.

Modelos relativos a Inspección de Lugares

1. Sentencia que ordena Inspección de Lugares



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Juzgado de Paz de (insertar nombre del tribunal)
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
Dios Patria y Libertad

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (insertar fecha) días del mes de (mes) del año (insertar año de la decisión), años (insertar años) de la Independencia y (insertar año) de la Restauración Nos, (insertar nombre del juez), Juez del Juzgado de Paz de (insertar nombre del tribunal), asistido (a) de (insertar nombre del Secretario (a) del Tribunal), infrascrito (a) Secretario (a), ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la instrucción del proceso iniciado por los señores (insertar nombre de los demandantes), en contra de (insertar parte demandada).

Vistos todos los documentos que conforman el expediente

Después de Estudiar el Caso

1. Que en la especie se trata de una solicitud de inspección a los lugares, solicitada por _____ en la audiencia celebrada en fecha _____.
2. Que el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil indica que cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares; pero no podrá ordenar esto en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos, si no se lo requiere expresamente una u otra de las partes.

3. (indicar las razones que justifican el traslado del Tribunal al lugar).

Por Tales Motivos y visto los artículos 295 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la ley 834 del 15 de julio de 1978, este Tribunal, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

F A L L A

Primero: Ordena el traslado del Tribunal a la siguiente dirección: _____
_____, a los fines de realizar inspección de lugares.

Segundo: Auto comisiona al mismo Juez de este Juzgado de Paz del municipio de _____ para realizar la medida.

Tercero: Fijamos la fecha de realización de la inspección para el día _____ del mes _____ del año _____ a las _____ horas de la mañana.

Por asta decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firman,

Juez

Secretario (a)

Dada Por el Juzgado de Paz de (insertar nombre del tribunal), con asiento (insertar lugar del tribunal), República Dominicana.

Minuta levantada en ocasión de una inspección de lugares (298 CPC)

Porantemí, _____, Juez de paz de _____,
acompañada de (de la) infrascrito/a secretario/a _____.

Dejamos constancia de que en fecha _____, el Tribunal se trasladó a la siguiente dirección: _____, en cumplimiento de lo ordenado por medio de la sentencia dictada en fecha _____.

En el lugar estando presente _____ (indicar los nombres de las partes y abogados presentes en la realización de la medida).

La inspección inició a las _____ horas de la mañana (tarde).

Durante el transcurso de esta el Tribunal pudo observar lo siguiente: _____ (hacer mención de las situaciones observadas durante la realización de la medida).

También escuchó los testimonios de las siguientes personas: _____ (si fueron tomadas declaraciones en el lugar, en esta parte se harán constar los nombres y generales de las personas)

Del mismo modo _____ (dejar constancia de todos los elementos importantes que deban hacerse constar de la realización de la medida).

La medida terminó a las _____ horas de la mañana/ tarde.

Firman este acto los testigos y las partes que estuvieron presentes en la inspección. Presidida por _____, Juez del juzgado de Paz de _____, por ante mí, _____, Secretario/a, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil _____ (_____).

Secretario/a

6.10 Valoración Probatoria

Existen dos sistemas de valoración probatoria:

- a) el Sistema de Prueba Libre
- b) El Sistema Legal

El sistema de prueba libre, que no es más que la libre interpretación por parte del tribunal en el otorgamiento de certeza a las pruebas que considere para formar su convicción. El sistema legal, determina rígidamente el valor probatorio de cada uno de los elementos de prueba.

Expone el procesalista Froilán Tavares Hijo, que *“en lo que concierne a los actos jurídicos, el sistema de la ley consiste en exigir que, en principio, sean probados por escrito, y en cambio repudiar las pruebas testimoniales y por presunciones, salvo en algunos casos. No es un sistema de pruebas legales, sino un sistema legal de la prueba: el valor de algunas es predeterminado; el valor de otras es materia de apreciación judicial”*. (2011).

Todo esto plantea para el juez, que la obtención de la prueba resulta esencial para el sostén de su decisión. Supone pues, sopesar, escudriñar y verificar todo aquello que tienda a hacer más verosímil lo que sirva dentro del plano fáctico para robustecer posteriormente, conjuntamente con el plano regulatorio el dispositivo o decisión final del juzgador. Recodemos que sólo aquella prueba que ha sido debidamente establecida debe ser el soporte esencial de la decisión. Es preciso enfatizar, que la búsqueda de la prueba no puede implicar en ninguna circunstancia coacción y, además, sólo aquella prueba legalmente obtenida debe ser tomada en cuenta.

Los jueces de paz, en sus delicadas funciones deben garantizar la celeridad en el conocimiento de los asuntos que les son sometidos, este hecho no desdice de su deber de comprobar y establecer la imputabilidad de los hechos a los procesados, su culpabilidad y establecer su responsabilidad penal con la correspondiente sanción y eventual responsabilidad civil, todo dentro de un debido proceso. De igual manera, el juzgador debe siempre guardar el debido respeto a las normas legales en las otras materias sometidas a su escrutinio.

Capítulo 7

La Sentencia

7.1 Noción de la Sentencia

En su concepción moderna, se entiende por sentencia aquellos actos por medio de los cuales un funcionario u organismo competente pone fin a un conflicto suscitado entre el Estado y los particulares o entre particulares, o a un aspecto o una parte de él.

Otros, en un lenguaje más simple, la definen como “*la decisión dictada por un Juez*”. Es decir, solamente se considera como un acto jurisdiccional. Aun así, en lenguaje corriente, se interpreta la sentencia, como “una decisión rendida con el propósito de ponerle fin a un juicio”.

La sentencia es una aplicación concreta del derecho objetivo a los hechos de la causa. (Tavares F. , 2012). La sentencia es la decisión rendida para terminar un juicio o la que interviene en el curso de una instancia. Es un acto procesal que emite el órgano jurisdiccional, para decidir, definitivamente, un pleito o recurso.

7.2 Clasificación de la Sentencia

En materia civil y comercial se clasifican en:

A. Sentencias Definitivas y Previas:

Es definitiva, no solamente la sentencia que pone termino a la contestación, sino también la que resuelve acerca de un incidente del procedimiento. Este tipo de sentencia desapodera al tribunal con relación a la cuestión que se le sometió inicialmente. Por otra

parte, la sentencia definitiva también se conoce como la que decide todo el proceso o una fase de este.

Ejemplos de sentencia definitiva en el juzgado de paz sería la que ordena la resciliación de contrato, condena en pago de los alquileres vencidos y ordena el desalojo de un inmueble alquilado.

Por otra parte, la sentencia previa es la que un tribunal pronuncia en el transcurso de un proceso, antes de decidir el fondo, y por medio de la cual ordena sea una medida de instrucción sea una medida provisional.

También se conocen como sentencia de hacer o decir derecho pues no terminan el proceso y la jurisdicción que las dicta queda apoderada del fondo. Se subdividen a su vez en:

- a) provisionales: ordenan una medida que admita ser modificada por la misma jurisdicción. No resuelven el fondo del proceso pero su característica principal es que por medio de ella se ordenan medidas urgentes. Cabe señalar que por existir el procedimiento de referimiento, se ha hecho mermar el uso de este tipo de decisiones. Un ejemplo de sentencia provisional del juzgado de paz sería la que impone una pensión alimenticia en las demandas en manutención competencia del juzgado de paz, derivadas de las obligaciones de los hijos con sus padres u otros parientes.
- b) Preparatorias: ponen el asunto en estado de ser fallado, no prejuzgan el fondo. Es preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa. En el juzgado de paz, un ejemplo de sentencia preparatoria sería la que ordena comunicación recíproca de documentos.
- c) Sentencias interlocutorias: es aquella sentencia que el Tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgan en el fondo (Pérez Méndez, Procedimiento Civil, 2012). Ejemplo de sentencia interlocutoria en el juzgado de paz tenemos la que ordena la producción forzosa de los recibos de pago de alquileres, cuando de esto depende la suerte del litigio.

B) Otra clasificación de las sentencias, es la que toma en consideración según comparezcan o no las partes, o también, si concluyen o no en el plenario. Se clasifican en: a) Contradictorias: si al plenario han comparecido tanto el demandante como el demandado, b) En defecto: cuando no ha comparecido una de las partes.

Abundando en relación a las sentencias contradictorias, indicamos que estas son las intervenidas en un procedimiento en el cual todas las partes han presentado conclusiones formales. Por su lado, las sentencias en defecto, son las rendidas en ausencia de una de las partes, debidamente citadas. En el momento del defecto el tribunal debe: 1. Pronunciar el defecto. 2. Juzgar en defecto, es decir estatuir con respecto de la contestación en ausencia del incompareciente.

C) sentencias en primera y última instancia y en instancia única. Esta distinción radica en si el asunto puede recorrer dos grados de jurisdicción o cuando se haya dictado en el segundo grado. En Instancia Única cuando no es susceptible del recurso de apelación.

B. Sentencias Ordinarias y Expediente

La sentencia ordinaria, es la propiamente dicha, es la que pone fin al proceso por medio del cual resultó el apoderamiento del tribunal. La sentencia de expediente, la que es pronunciada respecto de un proceso en el cual han llegado a ponerse de acuerdo a cerca de la cuestión sometida al tribunal.

C. Sentencias Declarativas, Constitutivas, Condenatorias y Absolutorias

La sentencia declarativa, es la que se contrae a comprobar la existencia de un hecho o de una situación jurídica. Estas tienen por objeto reconocer, es decir declarar, cuáles eran los derechos de las partes en el momento de incoarse el proceso. Ejemplo de una sentencia declarativa sería la que ordena un desistimiento y archivo de un expediente por el acuerdo entre las partes.

Las sentencias constitutivas, son las que crean una situación jurídica, sea modificando un estado de cosas anterior, sea aboliéndolo, sea sustituyéndolo por otro, es decir es una sentencia que, en vez de reconocer simplemente una situación jurídica anterior, crea una situación jurídica nueva. Un ejemplo de sentencia constitutiva en el Juzgado de Paz, es la que decide una acción posesoria en Reintegrandas, en tanto con esta se reconoce la posesión de una persona y se le reincorpora en sus derechos. Este ejemplo posee la particularidad de que una sentencia dictada en estos términos se consideraría, igualmente, condenatoria.

La sentencia condenatoria es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación, sea positiva, sea de dar, sea negativa o de no hacer. Es la que acepta lo pretendido por el demandante. Un ejemplo de sentencia condenatoria en el juzgado de Paz, en sus atribuciones civiles, sería la que condena al pago de sumas de dinero, dentro del ámbito de la competencia de dicho Tribunal.

La absolutoria es lo contrario a la condenatoria; resulta cuando el Tribunal acoge la defensa del demandado y rechaza la pretensión del demandante, es decir que otorga la razón al demandado. Un ejemplo de sentencia absolutoria sería aquella en la cual se rechaza una demanda en cobro de dinero, dentro de los límites de la competencia del Juzgado de Paz, por haberse probado que el demandado pagó la suma adeudada.

7.3 Estructuración de la Sentencia

En toda decisión, el juez precisa de un razonamiento que le permita estructurarla correctamente, de manera que no sea simplemente “la boca de la ley”. Más por el contrario, sus sentencias deben ser motivadas después de un razonamiento lógico que le permitan hacer las inferencias correspondientes sobre el caso que les ocupa. En una palabra el juez, humaniza la norma.

En ese sentido para una correcta estructuración de la sentencia, se debe tomar en consideración que la misma debe permitir:

- a) exponer los hechos que dan lugar a la controversia,
- b) analizar cuales disposiciones legales se aplican a esos hechos,
- c) observar las norma lingüísticas para que su sentencia pueda ser bien entendida, bien interpretada y refleje fielmente su decisión,
- d) realizar un razonamiento con la claridad suficiente, para entender que como juez tiene en sus manos los hechos y el derecho, que le permitan llegar a una conclusión en uno u otro sentido y,
- e) debe contemplar con suma importancia la parte de la valoración ética, al momento de estructurar su sentencia, y ofrecer a la ciudadanía en general, un producto que satisfaga los valores éticos y morales. El juez nunca podrá complacer a todas las personas involucradas en el proceso, pero sí atendiendo a los preceptos de independencia, honradez, equidad, nobleza y seriedad de su decisión, bien estudiada, examinada y ponderada.

Se plantea dentro de un esquema teórico la división de la sentencia en cinco planos, que un juez debe tomar en consideración al momento de estructurar su sentencia, a saber: plano fáctico, plano regulatorio, plano lógico, plano lingüístico y plano axiológico.

Plano Fáctico: En este plano implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos. En los hechos, se suponen tres fases:

- 1) Presentación de los hechos (estos hechos son alegados por las partes);
- 2) Ante esos hechos alegados, interviene una actividad probatoria de los distintos actores del proceso); y
- 3) Después de las dos fases anteriores, termina este plano con una fijación definitiva de los hechos. Son aquellos hechos en que el juez debe fundamentar su sentencia y que, al mismo tiempo, servirán para sostener el juicio de derecho.

La sentencia debe ser clara y precisa, para que no de lugar a dudas, sobre la decisión del juez, ni de su fundamento, y aunque hay momentos en que debe ajustarse al tecnicismo propio del lenguaje jurídico (demandante, demandado, impetrante, emplazamiento, prevenido, intención delictuosa...), en sentido general el lenguaje a emplear debe ser

un lenguaje jurídico llano, pensando en producir sentencias que todas las personas sean capaces de entenderlas.

También debe el juez ser cuidadoso con el uso de la terminología jurídica, pues hay términos que se prestan a confusiones por tener significados parecidos o que difieren muy poco entre ellos, es por lo que debe usar los términos apropiados que expresen la idea que desea transmitir, evitando las palabras ambiguas. Y exponer las declaraciones de las partes, de los testigos, los informes de los peritos, las argumentaciones de los abogados de forma tal que el lector pueda establecer con facilidad a quién pertenece cada criterio y no les confunda, sobre todo que lo sepa diferenciar de los criterios del juez.

Plano Axiológico: Este plano está referido a la decisión del juez, en función de su trascendencia en los valores dentro del ordenamiento jurídico. Los valores jurídicos se refieren esencialmente a la norma en general, y a las consecuencias de la aplicación e interpretación de la norma, la sentencia, por los demás. De lo que se colige que el valor jurídico de la norma o de la sentencia, residen en su juridicidad, la que se determina por la eficacia y validez de la misma.

En este plano, otra vez debemos irnos más allá del modelo dogmático, que basados en el racionalismo que domina su pensamiento, sugieren que por encima de la ley, no existe el derecho, por el contrario con la inclusión del plano axiológico se sugiere que el derecho existe en todo el ordenamiento y no solo en esa parte limitada que representa la ley. Tener en cuenta lo axiológico, obliga al juez al juzgar a aplicar y conferir un lugar importante a la teoría de los valores. Inclusive se puede afirmar que sin este plano no tendría ningún sentido la aplicación de los demás que hemos detallado anteriormente.

A este plano se le asignan cinco niveles o decisiones: determinación de si el marco normativo o regulador pertenece y está vigente dentro del ordenamiento jurídico, la decisión de identificar e interpretar la norma aplicada a los hechos fijados, la decisión

de evidencia o determinación de los hechos sobre los cuales se va a enjuiciar, la decisión de integración (subsunción de hecho y de derecho), y la decisión final, conclusión o resultados del silogismo, las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma o marco regulatorio a los hechos. Estos cinco niveles, confirman lo antes dicho, de que si el juez no tiene en consideración este plano, todos los demás carecerían del verdadero sentido, para la estructuración de una sentencia correcta.

7.3.1 Reglas de Forma

En los Tribunales Unipersonales, como es el Juzgado de Paz, le corresponde al Juez redactar la sentencia. Los artículos 141, 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil contienen algunas reglas para la redacción de la sentencia, estableciéndose entre éstas:

- El nombre del Tribunal apoderado.
- El nombre del Juez.
- Nombre, profesión y domicilio de las partes (en la práctica se suele completar la mención con los números de cédula de identidad y electoral o RNC y demás generales).
- Las conclusiones de las partes.
- La exposición sumaria de los puntos de hecho y derechos.
- Los fundamentos y el dispositivo.
- Las sentencias se dictan y encabezan en nombre de la República.

En cuanto a su forma no tenemos ninguna disposición expresa y detallada salvo algunas disposiciones aisladas. Después del encabezamiento “En nombre del Republica” debe seguir la mención del lugar donde la sentencia es rendida, la designación del tribunal, el nombre del juez que la dicta, la asistencia del secretario, deben ser pronunciadas en audiencia pública.

El original de la sentencia debe ser firmado por el juez y el secretario; la falta de firma implicaría la anulación de la sentencia.

Las reglas de forma aplicables a las sentencias tienen diversas motivaciones. Unas se refieren a la composición y deliberación del tribunal que las evacua; otras por el contrario se refieren, a la redacción y motivación de la misma sentencia y por último se señalan además en cuanto al pronunciamiento y la fuerza probante que la sentencia contenga en sí misma.

Veamos en forma pormenorizada: en los llamados tribunales colegiados, la constitución legal de estos es una condición imprescindible para la validez del documento.

Ahora bien, esto hay que analizarlo en una doble vertiente:

- 1) la composición del tribunal para el juicio, y
- 2) las deliberaciones.

En materia penal, la presencia de 3 jueces en la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y de jueces en las cortes de apelación significa el quórum que exige la ley. Pero, además, se exige la presencia del representante del ministerio público, del secretario y del alguacil a fin de que la jurisdicción penal quede válidamente constituida.

En los tribunales unipersonales, tales como juzgado de primera instancia, juzgado de paz y de instrucción, al juez presidente le corresponde redactar el fallo. Obviamente en estos casos no existe deliberación entre jueces, sino entre el juez y su conciencia al tenor de las pruebas aportadas.

La presencia del representante del ministerio público en materia penal, así como del secretario, son imprescindibles para que el tribunal esté debidamente constituido. En la materia civil, al representante del ministerio público, sólo le corresponde dictaminar cuando así lo ordene la ley.

Modelo de Sentencia General

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

El Juzgado de Paz del Municipio de, localizado en [indicar dirección], constituido por [nombre del juez o de la jueza], quien dicta esta sentencia en sus atribuciones [indicar atribuciones] y en audiencia pública, asistido (a) por el (la) infrascrito (a) secretario (a) [indicar nombre y tener en cuenta el género del (de la) secretario (a)] y el alguacil de estrados de turno [no hay que indicar nombre del alguacil] (si no hay o no utilizan alguacil, eliminar su mención).

Con motivo de la demanda en [indicar tipo(s) de demanda(s)] interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte demandante [y demandada reconvenicional] (si aplica).

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representado (a, os, as) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte demandada [y demandante reconvenicional] (si aplica).

Figura (n) además [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], representado (a, os, as) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte interviniente [forzoso o voluntario]. (si hubiere)

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia conocida en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los pedimentos relativos a incidentes y medida de instrucción sin copiar las conclusiones al fondo o las que sean motivo de esta sentencia puesto que figuran en el apartado siguiente)

La presente fue notificada mediante acto número [indicar número] de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), instrumentado por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y jurisdicción a la que pertenece], actuando a requerimiento de la parte demandante.

En la primera audiencia conocida en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

En la última audiencia conocida en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que el tribunal reservó el fallo. (no hay que transcribir las conclusiones)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)

Parte Demandante (si hay varias personas demandantes con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas) (hacer constar las pretensiones en cuanto a la demanda reconvenicional, si aplica)

(no enumerar párrafos)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas) (hacer constar las pretensiones en cuanto a la demanda reconvenicional, si aplica)

(no enumerar párrafos)

Parte Interviniente [Forzoso o Voluntario] (si la hubiere)

(no enumerar párrafos)

PRUEBAS APORTADAS

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte Demandante

A Documental (es):

A.1 [indicar documento y datos que permitan identificarlo (número de referencia, fecha, institución o persona emisora, etc.)]

B. Testimonial (es):

B.1 [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] seguido de su testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte. Alternativamente puede hacer constar que el mismo se encuentra transcrito de manera íntegra en el acta de audiencia X (por fecha o número) o en la parte considerativa de esta decisión]

C. Pericial (es):

C.1 [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) perito (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] seguido de su contenido. Si hay varios peritajes, indicar el contenido de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte. Alternativamente puede hacer constar que el mismo se encuentra transcrito de manera íntegra en el acta de audiencia X (por fecha o número) o en la parte considerativa de esta decisión]

D. Comparecencia personal:

D.1 [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) parte (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] seguido de su declaración. Alternativamente puede hacer constar que la misma se encuentra transcrita de manera íntegra en el acta de audiencia X (por fecha o número) o en la parte considerativa de esta decisión]

E. Inspección (es) directa (s):

F. Etcétera

PONDERACIÓN DEL CASO

(consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión)

(Aquí el (la) juez(a) primero deja establecido (s) el o los aspecto(s) a juzgar y hace mención que es competente para el caso, sin tener que motivar la competencia, basta la indicación de la norma por la que resulta competente. Salvo que le hayan planteado la incompetencia, en cuyo caso tiene que referir que entre los asuntos a decidir se encuentra el incidente X y sí deberá motivar. Y en esta primera parte deja juzgada la forma de la demanda sin necesidad de plantearlo en el dispositivo).

1. (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo).
2. (Consideraciones de fondo) (Es obligatorio hacer una síntesis descriptiva de la prueba que ha sido tomada en cuenta para aprobar o rechazar las pretensiones de las partes y las razones que lo justifican. Cuando se trate de declaraciones de testigos o inspecciones de lugar debe hacer referencia específicamente de la declaración con la que se forma la convicción del juzgador. No transcribir artículos a menos que sea indispensable su interpretación, pues basta la mención del número del artículo y la esencia de su contenido)
3. ...
4. (Consideraciones de otras pretensiones accesorias [astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera, teniendo que titular cada una y enumerarla en el orden correspondiente])
5. ...

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

1. En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)
2. Accesorios
3. ...

4. ...
5. ...

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica.

Secretario(a)

7.3.1.1 Aspectos de Forma

En el encabezamiento deben situarse las frases: “Dios, Patria y Libertad”. “En nombre de la República”.

La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del representante del ministerio público, así como de los abogados postulantes si los hay. Recordemos que, en materia civil, si el representante del ministerio público no dictamina, no se necesita incluir su nombre en la sentencia, aunque se encuentre adscrito al tribunal.

Contendrá además: los nombres, apellidos, profesiones, estado civil, nacionalidad, condición de mayoría de edad, así como las menciones de la cédula de identificación personal y el registro electoral. No debe ser motivo de olvido, en esta parte, el domicilio actual de las partes litigantes, aspectos estos que ya mencionamos anteriormente.

En el cuerpo propiamente de la sentencia, se deben plasmar íntegramente las conclusiones de las partes, los puntos de hecho y de derecho en que el juez fundamenta real y efectivamente su falla, y, al final de la sentencia se inserta el dispositivo final.

Toda decisión que verse en la sentencia debe encontrarse motivada pues se trata de una garantía para las partes envueltas en la litis.

De acuerdo con la ley, las sentencias deben contener el texto de la ley aplicada y el original tiene que estar debidamente firmado por el juez que la dictó. Es una práctica saludable que el secretario firme junto al juez, ya que él forma parte imprescindible del tribunal.

7.4 Contenido de la Sentencia

Pronunciamiento de la sentencia

El pronunciamiento de la sentencia debe hacerse en audiencia pública y consignarlo así expresamente en ella en aquellos casos que se traten de asuntos contenciosos. Tomando en consideración la naturaleza del litigio en materia criminal, el fallo debe ser dictado en la audiencia en la cual termine la instrucción.

Una vez pronunciada la sentencia se produce el desapoderamiento del juez y los efectos de la sentencia empiezan a correr. En aquellos casos en que la sentencia sea dictada en jurisdicción graciosa, el pronunciamiento no se hace en audiencia pública, sino en cámara de consejo.

7.5 Pronunciamiento Principal

Cuando el Tribunal decide sobre la pretensión inicial del litigio, sea que se pronuncie acogiendo las pretensiones del demandante introducidas en su demanda inicial o sea acogiendo la defensa del demandado, estamos frente al concepto de pronunciamiento principal de la sentencia.

7.5.1 Pronunciamiento Accesorio

Independientemente de los pronunciamientos principales, la sentencia puede contener otro tipo de decisiones las cuales no necesariamente se encuentran ligadas a las pretensiones de las partes. Ejemplo de esto son la condenación en costa, la ejecución provisional, el pronunciamiento en defecto.

7.5.2 Las Costas

Según las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas. Esto quiere decir que la parte que pierde el litigio es obligada a reembolsar a la parte gananciosa el valor de los gastos del proceso.

La condenación en costas de que hablamos en este acápite ocurre en ocasión de procedimientos en materia civil y comercial.

7.5.3 La Ejecución Provisional

Uno de los efectos del ejercicio de las vías ordinarias de los recursos es suspender los efectos de la sentencia atacada. Estos efectos pueden ser eliminados en ciertos casos, cuando el juez al dictar su sentencia ordena la ejecución provisional, que es un beneficio concedido por el Juez a la parte gananciosa, en cuya virtud la sentencia puede ser inmediatamente ejecutada aun siendo impugnada. (Tavares F. , 2012).

Las disposiciones de la Ley núm. 834, en sus artículos 127 al 130, explican la ejecución provisional de la siguiente forma:

La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias.

Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos.

La ejecución provisional no puede ser ordenada de más que por la decisión que esté destinada a hacer ejecutoria, bajo reserva de las disposiciones de los artículos 138 y 139 de la ley 834 que hablan de los Poderes del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional.

El otorgamiento de la ejecución provisional a una decisión es un beneficio extraordinario otorgado por el Juez a la parte que ha obtenido ganancia de causa privilegiándola con la eliminación del efecto suspensivo de las vías recursivas ordinarias en los casos en que se justifique su aplicación ya sea por urgencia o por la evidente probabilidad de éxito en la pretensión.

7.6 Formalidades previas a la ejecución de la sentencia

7.6.1 Publicidad

Una de las cuestiones más importantes en el curso de un proceso es que, cuando se evacue una Sentencia, esta sea conocida por los interesados. Salvo casos expresamente delimitados por la ley, toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública. Pero, la publicidad que prescribe la ley no se circunscribe a eso, sino que, se admite además notificarla a la otra parte, hacerse expedir copias conforme al original, publicarlas en periódicos, etc.

7.6.2 Notificación

Una sentencia no puede ser ejecutada si no ha sido previamente notificada. Esto consiste en darla a conocer a la contraparte o a cualquier otro tercero interesado.

A partir de la notificación de la sentencia, comienzan en regla general a correr los plazos para ejercer los recursos, sean ordinarios o extraordinarios. Pero en el caso de que la sentencia sea civil o comercial se pronuncia el defecto de una parte por incomparecencia; el punto de partida para su ejecución no es la notificación, sino la fecha del pronunciamiento.

Por último, quien debe notificar las sentencias es un alguacil, mediante acto confeccionado al efecto y conjuntamente debe entregarse copia íntegra de la sentencia que se quiere notificar.

7.7 Ejecución de la Sentencia

Sólo las partes que han obtenido ganancia de causa en materia civil y comercial, pueden obtener la primera copia ejecutiva de la sentencia, con el fin de ejecutarla.

Al momento de su ejecución es imprescindible que la sentencia haya sido notificada y haya adquirido la autoridad de la “cosa juzgada”.

La ejecución de las sentencias que han sido dictadas en forma contradictoria prescribe a los 20 años. Mientras que las sentencias en defecto deben ser notificadas dentro de los seis meses de su pronunciamiento.

Fuerza Probante

La sentencia, sin distinción de la naturaleza del litigio, hace prueba hasta la inscripción en falsedad. Ahora bien, ante cualquier irregularidad de forma o de fondo, no puede ser atacada la sentencia por medio de una acción principal en nulidad. Lo procedente en estos casos es el ejercicio del recurso que sea apropiado, con el fin de dejar sin efecto o por lo menos atenuar el efecto que conlleva una decisión.

7.8 Efectos de la Sentencia

Desapoderamiento

Con el pronunciamiento de la sentencia el Tribunal agota sus poderes jurisdiccionales, quedando desapoderado del proceso.

Después del pronunciamiento de la sentencia el Tribunal no puede volver a ponerse en contacto con el proceso, aunque se lo requieran las partes. La excepción a esto es cuando se trate de sentencias provisionales, cuando se le pide al juez interpretar su sentencia, cuando se le pide al juez corregir su sentencia por un aspecto de forma (error material), por la interposición de ciertas vías de recurso como es la oposición.

Efecto Declarativo

El efecto de la sentencia es puramente declarativo pues este se contrae a la manifestación del derecho o de la situación jurídica que fue el objeto del proceso.

Efecto Constitutivo

En ciertos casos la sentencia no se limita a reconocer una situación jurídica, sino que constituye una realidad jurídica nueva aniquilando una anterior.

Capítulo 8

La Acción Recursiva

8.1 Noción de Oposición

Es el recurso concedido a la parte contra la que ha sido pronunciada una sentencia en defecto. Las disposiciones del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, indican que

La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el alguacil comisionado por el juez.

8.2 Sentencia Recurrible por Oposición

Las disposiciones del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio del 1978, indican que:

La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar.

Esto significa que solo son susceptibles del recurso de oposición las sentencias dictadas en última o única instancia en la cuales el demandado no haya sido citado ni en su persona, ni en la de su representante legal.

Esto sucede en vista de que las disposiciones de la ley 845 del 15 de julio del 1978 suprimió la posibilidad de recurrir en oposición para todas las sentencias contradictorias o que se reputen contradictorias en nuestro derecho.

Plazo de la Oposición

El plazo para interponer el recurso de oposición es de 15 días según las disposiciones del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978.

Forma de la Oposición

La oposición se hace por citación o emplazamiento en justicia; también puede hacerse por acto de abogado a abogado en aquellos casos en los cuales el ministerio de abogado es necesario.

Cuando la oposición se hace por acto o notificación de abogado a abogado debe cumplirse una formalidad complementaria: la reiteración de la oposición.

En todo caso la oposición debe motivarse, pero no es necesario exponer todos los medios en los cuales ella se fundamenta.

8.2.1 Efectos de la Oposición

Efecto Suspensivo

El plazo de la oposición es suspensivo, al igual que la interposición del recurso. Esto quiere decir que una vez interpuesto el recurso la sentencia no puede ejecutarse hasta tanto se haya rendido nueva decisión. (Pérez Méndez, Procedimiento Civil, 2012, pág. 284).

Efecto Devolutivo

El recuso de oposición implica que el asunto vuelve a ser conocido por el tribunal que ha dictado la decisión objeto del recurso. El asunto se conoce nuevamente en toda su extensión. La sentencia impugnada no se aniquila total ni automáticamente, sino que

se procede a un nuevo examen del asunto. La oposición es una vía de retractación por tanto se apoderará el mismo juez de paz que dictó la sentencia.

Efecto para los Terceros

En relación a los terceros la oposición también surte un efecto suspensivo, ya que contra ellos no se puede ejecutar la sentencia hasta tanto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8.3 Procedimiento ante el Tribunal

Fijación de Audiencia.

El oponente puede previamente solicitar la fijación de audiencia y al mismo tiempo que interpone o ratifica su recurso, llamar al recurrido.

Celebración de Audiencia

En la audiencia comienza el oponente por presentar sus conclusiones de oposición. El recurrido, que fue demandante originario puede cambiar sus conclusiones, siempre que no altere el objeto y la causa de la demanda. (Tavares F. , 2012).

El tribunal al conocer la oposición puede ordenar todas las medidas de instrucción que estime pertinente y también puede estatuir sobre la ejecución provisional.

Sentencia

Al momento de ponderar el recurso de oposición, es preciso, primeramente, verificar la admisibilidad de este, en vista de los aspectos formales de éste y de las limitaciones que he tiene en nuestro estado de derecho actual. Si el recurso el admisible el Tribunal procederá a verificar al fondo de la sentencia y si esta amerita o no ser revocada; solo en el caso de que la sentencia deba ser revocada el tribunal deberá referirse al fondo las pretensiones que originaron el primer apoderamiento.

Nuevo defecto

Según lo disponen los artículos 22 y 165 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, la sentencia que estatuye sobre una oposición no es susceptible de un nuevo recurso de oposición por parte del oponente que incurre nuevamente en el defecto. La ley considera que esta sentencia respecto de este oponente es contradictoria.

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

2

**Desarrollo de
la Competencia
Contenciosa del
Juzgado de Paz**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Acciones Personales y Mobiliarias

Las acciones personales, son como su nombre lo indican, dirigidas a la persona a los fines de exigir el cumplimiento de una obligación¹ sin importar el origen de estas, bien sea contractual, delictual o cuasi delictual.

Dentro de sus competencias contenciosas, el Juez de paz tiene la facultad legal de conocer acciones puramente personales o mobiliarias, encontrándose limitado por la cuantía. Esto en virtud de las disposiciones del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que dispone “*Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de quinientos pesos, y cargo de apelación hasta el valor de mil pesos*”.

De la redacción del texto legal, podemos establecer que los requisitos a tomar en cuenta por el Juez de paz para retener su competencia en materia mobiliaria y personal son dos:

- 1) Que se trate de una acción personal o mobiliaria; y, 2) Que las pretensiones de la demanda puedan ser cuantificables en dinero.

A forma de ejemplo podemos mencionar una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento de una cláusula contractual, la cual es una acción de carácter personal, sin embargo, no podría ser sometida ante el juez de paz porque la pretensión de la demanda, no puede ser cuantificable en dinero.

¹ En el Capítulo destinado a las obligaciones, se desarrollará lo que tiene que ver con este tema.

Es importante destacar que el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil en sus siguientes párrafos, sigue enlistando competencias al Juez de paz que constituyen acciones personales, pero en algunos casos, la cuantía es ilimitada, como el cobro de alquileres, y en otras, la pretensión principal no es cuantificable en dinero, como la demanda en nulidad de embargo de ajuar.

Entre las acciones personales que son competencia del Juez de paz, tenemos:

1. El cobro de dinero.
2. Contestaciones entre hoteleros y huéspedes y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada.
3. Demandas entre viajeros y conductores por gastos de viaje y pérdida o avería de los efectos de los viajeros depositados en la posada.
4. Daños noxales.
5. Desalojo por falta de pago de alquileres.
6. Cobro de alquileres vencidos.
7. Reclamación de indemnización por difamación o riñas.
8. Reparaciones locativas.
9. Indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario.
10. Las demandas en devolución de depósitos.

1.1 Cobro de Dinero

Esta es una de las acciones más frecuentes en la materia civil. También es denominada: cobro de valores o cobro de pesos. Sin mencionar las múltiples denominaciones que le pudieran dar los abogados en el ejercicio al momento de accionar judicialmente. Sin embargo, en este caso, se utilizará cobro de dinero, pues tal como indica el Mag. Hernández Perera² cuando indica que: “es más

2 Hernández Pérez, Yoaldo. Las demandas. Santo Domingo, Rep. Dom. 2015. Primera Edición. Poder Judicial. Pág. 127

preciso y alude inequívocamente al aspecto monetario en tanto que pesos, pudiera versar sobre libras, kilos, etc.”

El cobro de dinero es la demanda mediante la cual un acreedor pretende cobrar los valores que le adeudan. Estas demandas se producen cuando no se tiene un título ejecutivo, pues de ser así, el acreedor puede agotar directamente una vía de ejecución.

La competencia del juzgado de paz para conocer este asunto queda establecida en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 1ero., modificado por la Ley núm. 38-98, según lo ya indicado, por ser el cobro de pesos la acción puramente personal y mobiliaria por excelencia.

Para acoger la demanda es imprescindible que se demuestre la existencia del crédito, para lo cual la parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el Código Civil dominicano en su artículo 1315³ del Código Civil, es decir, debe aportar prueba de que el crédito reúna las tres condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad. Siendo la certeza la condición de que no haya duda alguna de la existencia del mismo, que el título en el que recaiga no esté en discusión. Por su parte, la liquidez se refiere a que se pueda determinar el monto al que asciende la deuda reclamada, que no sea un monto imaginario o incalculable. Y por último, exigible, por la llegada de la fecha término o que se haya cumplido la condición que se acordó.

El soporta probatorio de la acreencia debe, en principio, estar en documentos escritos, en los que se consigne de forma clara quien se constituye en deudor y el monto de la obligación de pagar. Conforme las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil.

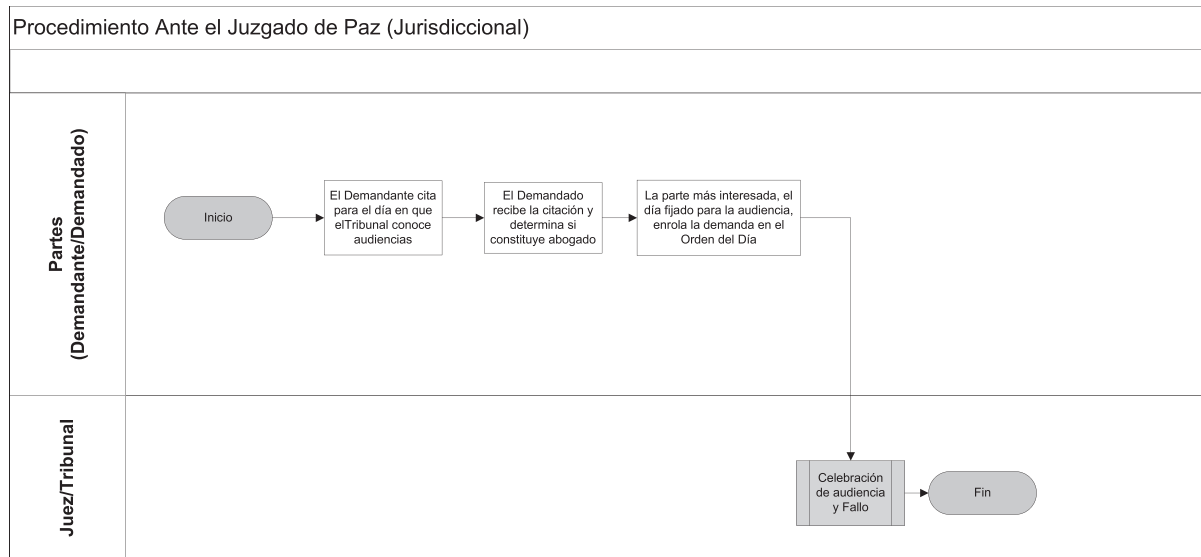
Es importante destacar que comúnmente, se solicitan intereses a título indemnizatorio por la falta de cumplimiento en tiempo oportuno de la obligación principal; los cuales, pueden elevar la cuantía de la demanda en un monto superior a los RD\$20,000.00, que

3 Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

limitan la competencia del Juez de paz. Sin embargo, puede esta acción ser conocida por el juez de paz, toda vez que lo que se pide en ese caso son sumas eventuales, no existentes al momento del apoderamiento.

1.1.1 Procedimiento

El procedimiento a seguir en las demandas en cobro de dinero y demás acciones personales y mobiliarias, Es el mismo proceso ordinario ante los jueces de paz, ya sea en defecto o contradictorio. Cuestión que es tratada en otra parte de este manual.



1.1.2 Incidentes

De forma general, en este tipo de demanda puede presentarse cualquier incidente del procedimiento, excepciones, medios de inadmisión, incidentes contra la prueba escrita o que afecten a los miembros del tribunal.

Excepción de incompetencia

Particularmente, uno de los incidentes que se presentan en este tipo de demanda es la excepción de incompetencia. Esta excepción puede ser alusiva tanto a la competencia territorial como la de atribución.

Inadmisibilidad por no puesta en mora

Aún hoy en día es notable ver a abogados invocar la inadmisibilidad de la demanda por no haber sido puesto en mora el deudor previo la demanda en cobro de dinero.

La puesta en mora puede hacerse mediante un acto de alguacil previo a la presentación de la demanda y así se le da cumplimiento a lo dispuesto al artículo 1139 del Código Civil Dominicano⁴, que establece la puesta en mora llegada la fecha de vencimiento de la deuda.

No obstante, lo antes indicado, la citación como acto de apoderamiento al juzgado de paz, equivale puesta en mora, la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que no hay puesta en mora más efectiva que la interposición de la misma demanda; por lo que ante dicho pedimento, si la demanda ha sido correctamente incoada y bien apoderado el tribunal, procede su rechazo.

Inadmisibilidad por falta de objeto

Suele pasar cuando el acreedor demanda en cobro de dinero teniendo un título ejecutorio como el pagaré, lo que podría producir una duplicidad de títulos ejecutorios,

4 Art. 1139.- Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor; sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplimiento.

pues si bien la sentencia que se dicte se convierte en una, el pagaré, como bien afirman los doctrinarios, no perderá su esencia y por tanto, lo que corresponde al juzgador es que si ya el crédito está reconocido válidamente mediante un título auténtico, no tiene nada que juzgar el tribunal apoderado de un cobro de dinero en ese contexto, y por ende, debería declarar inadmisibile la demanda.

Vale destacar que en situaciones como esta, algunos tribunales se inclinan, en lugar de la declaratoria de inadmisibilidada de la demanda, por el rechazo de la misma, por carecer de méritos, utilizando los mismos motivos de la posible duplicidad de títulos ejecutorios.

Que se alegue que los documentos que sirven de fundamento son falsos (inscripción en falsedad).

En este caso el juez debe sobreseer hasta tanto se determine la veracidad de los documentos por aplicación de lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Biaggy Lama⁵, indica que: “Cuando el incidente fuese plantado por ante el juzgado de paz y de conformidad con el artículo 14 del C.P.C., bastará que una de las partes manifieste su intención de inscribirse en falsedad contra cualquier acto del proceso, y al efecto, el juez ha de librar acta de dicha declaración y ha de sobreseer la causa que esté apoderado, y remitir a las partes por ante el Juez de Primera Instancia ante quien se ha de agotar todo el procedimiento.”

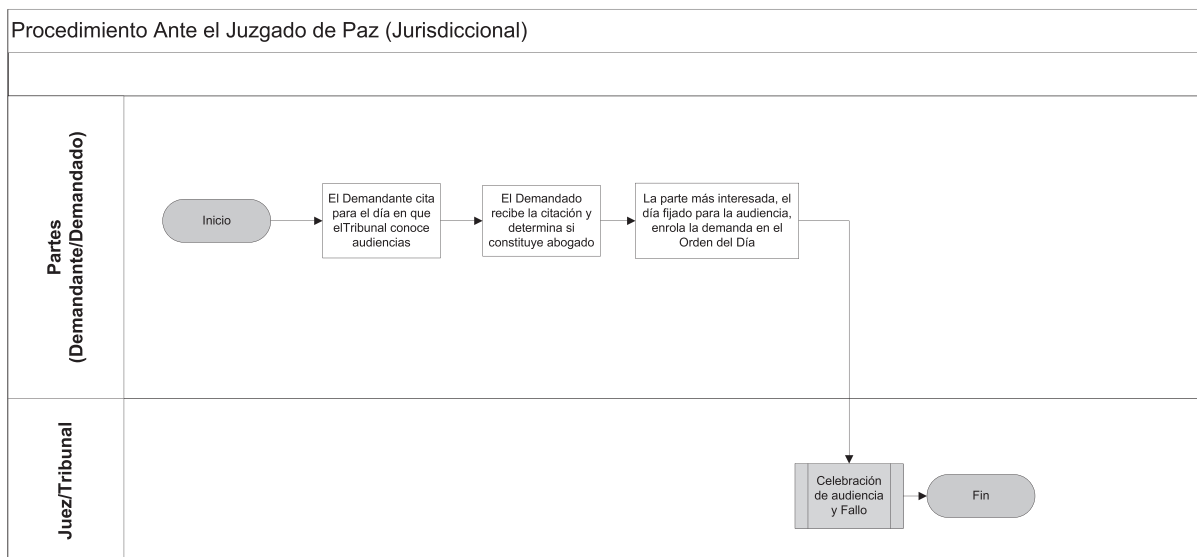
Importante destacar que en este caso, se trata de una cuestión prejudicial civil, un incidente que constituye una cuestión conexa al asunto principal que sería la demanda en cobro de valores, y como precedente lógico de esta, al ser planteado por las partes, debe decidirse previo a tomar cualquier otra decisión sobre la instancia principal y que influirá en la sentencia que dictará el juez de paz. Dicho procedimiento está regulado por los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, texto que

5 Juan A. Biaggy lama. (2015). Manual de Procedimientos especiales en materia civil y administrativa. República Dominicana: Librería Jurídica Internacional, S.R.L.. Pág. 224.

indica claramente que quien recurre a este procedimiento es aquel que pretende que un documento ya notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado⁶.

1.1.3 Modelo de sentencia

1. Sentencia en defecto en cobro de pesos.
2. Sentencia en Cobro de Pesos por concepto de sobregiro bancario.
3. Sentencia en cobro de pesos. Deudores solidarios.
4. Sentencia en cobro de pesos. Declaratoria de incompetencia.
5. Sentencia en defecto en cobro de pesos. Declaratoria de incompetencia en razón de la cuantía.
6. Sentencia en cobro de pesos. Otorga beneficio de exclusión.



6 Código de Procedimiento Civil Dominicano. Art. 214: “Art. 214.- El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.”



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

DEMANDA EN COBRO CONDENACION SOLIDARIA

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de ciudad de [], República Dominicana, a los ___ () días del mes de [] del año _____ (::::) años ciento ----- () de la Independencia y _____ () de la Restauración.

(nombre del tribunal) _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en cobro de dinero interpuesta por (nombre del abogado), [cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____)]; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”] _____; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (cédula número, profesión y domicilio elegido) teniendo en cuenta género] y (repetir datos del otro demandado ((a)). En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa, en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

[Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, solo se coloca la referencia de que fue escuchado el señor (nombre) y la condición la que compareció cuando se haga referencia a la fecha de esa audiencia.]

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo no vaciar el contenido de los documentos ni de actos aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

C. Comparecencia

Parte Demandada

(igual que se hizo con la parte demandante)

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género, de ambas]; según el acto número. [aquí número de acto y nombre del alguacil (sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente)]; asunto que es de la competencia de este Tribunal conforme las disposiciones de los artículos 01 y 59 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial.
2. [Si hubo incidentes, (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo si es rechazado. En el manual se explica la parte relativa a la motivación y posibles incidentes a presentarse)]
3. Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República del 2015, este caso ha sido apoderado de forma correcta y las audiencias celebradas para conocer de la presente demanda se llevaron a cabo en fiel cumplimiento de las normas relativas al debido proceso y el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes previo a emitir la presente decisión; garantías que

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

4. La parte demandante pretende sea acogida su demanda alegando (brevemente no exceder cinco líneas de ser posible); lo que solicitó la parte demandada que fuera rechazado, alegando por (breve alegatos o la fórmula general que utilizan [si no comparece la parte demandada omitir esta parte]).
5. El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: “*las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales*”, (B. J. 1043, Págs. 53-59).

[indicar el documento, y resumen de su contenido y repetir así con cada documento depositado y que se vaya a utilizar para sustentar la decisión, siendo el principal, el documento en el que sustenta el crédito, el contrato, haciendo mención de que ambas partes suscribieron el mismo]

6. Entre los documentos depositados figura el [descripción del contrato que se tenga con el banco u otra persona, si está en original o copia, monto y fecha,] donde figura, (nombre) como deudor (a) y (nombre) como garante solidaria.
7. Del examen y valoración conjunta de la documentación aportada se puede dar por hechos constatados los siguientes: “a-(hechos verificados según las pruebas tomadas para decidir el caso, sin dejar el monto, fecha de suscripción de contrato del producto con el banco y monto facilitado); b-que (nombre) figura como fiador solidario (nombre).
8. Con los documentos depositados y cuya obligación reconoce la parte deudora demandada al haber aceptado y firmado dicho documento, la parte demandante ha demostrado ser titular de un capital de (cantidad en letras y número), y que el banco le concedió en condición de préstamo la suma de (indicar) (si se acordó interés, señalar al que asciende y el monto o meses en base a los cuales se va a calcular) resultando un crédito cierto.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

9. Los artículos 1200 y 1202 del Código Civil consagran la solidaridad, en este caso, se ha demandado tanto al deudor principal como al solidario, por lo que tomando en cuenta que ambos se obligaron a una misma cosa, que fue a pagar al acreedor la suma tomada en condición de préstamo, cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, además de que se hizo de forma expresa dicha manifestación de solidaridad, según se aprecia de la documentación examinada en este caso.
10. El artículo 1134 del Código Civil Dominicano, dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; lo que significa que si la parte ahora demandada se comprometió a pagar la deuda contraída con la parte demandante en los documentos antes enunciados y descritos, tienen validez entre las partes; además de que la parte demandante las ha aportado en su original (o fotocopias no refutadas) y si las mismas hubieran sido saldadas entonces el original de dicho estuviera en posesión de la parte demandada.
11. Dicho crédito resulta también exigible transcurrido el plazo de (indicar el plazo otorgado para pago) que se otorgó a la parte demandada para pagar y según la parte demandante, no ha cumplido con su obligación, y hasta el momento no se ha depositado prueba alguna de liberación; razón por la cual procede acoger la presente demanda.
12. Conforme lo antes expuestos, se puede apreciar que los tres elementos necesarios para entender la existencia de un crédito: que sea cierto, líquido y exigible, tipificada la certidumbre como la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia, la liquidez determinada por su cuantificación en dinero; y la exigibilidad, por llegar el vencimiento del plazo de pago o bien de la condición a la que se encontraba supeditado; por lo que, la parte demandante ha cumplido con lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al probar la existencia del mismo, razón por la cual procede acoger la presente demanda.

[espacio destinado para colocar la valoración que el (a) juez (a) desee agregar]

[si se solicita accesorios: astreinte o ejecución provisional, colocar igual que modelo anterior para el caso de rechazarlos.)

Costas:

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

13. Los artículos 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por haberlo así solicitado, con distracción a favor del abogado que así lo ha pedido. [si el abogado no pide distracción, se condena sin distracción].

Este Juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

(no hay que decir que se acoge en cuanto a la forma)

PRIMERO: ACOGE la presente demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante] en contra de [nombre de la parte demandada (ambas) tomando en cuenta el género]; según el acto número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; y en consecuencia, condena a (nombre de la parte demandada) a pagar, de manera solidaria, a favor de (nombre demandante) la suma de (cantidad en letras y números) por concepto de capital e intereses de deuda contraída con la parte demandante; conforme los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada [colocar nombre], solidariamente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de [nombre de o los abogados de la parte demandada] que afirma(n) haberlas avanzado.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

DEMANDA EN COBRO EN DEFECTO DDO (ASTREINTE Y EJECUCION PROVISIONAL)

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de ciudad de [], República Dominicana, a los ____ () días del mes de [] del año _____ (::::) años ciento ----- () de la Independencia y _____ () de la Restauración.

(nombre del tribunal) _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en cobro de dinero interpuesta por (nombre del abogado), [cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____) ; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”]__ ; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (cédula número, profesión y domicilio elegido) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), solo compareció la parte demandante quien concluyó como figura en otro apartado y la jueza falló: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada (nombre), no obstante haber sido válidamente citada. Segundo: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de la parte demandante. Tercero: Se le concede un plazo de (indicar) días para depósito de documentos y escrito justificativo de conclusiones. [Puede ser que no pida plazo para depósito, en ese caso, se omite]. Cuarto: Se reservan las costas.”

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo no vaciar el contenido del documento ni del acto aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. -----Etcétera

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número. [aquí número de acto y nombre del alguacil (sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente)]; asunto que es de la competencia de este Juzgado conforme las disposiciones de los artículos 01 y 59 del Código de Procedimiento Civil; y 52 de la ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial.
2. A la audiencia de fecha (dd/mm/aaaa), la parte demanda no compareció por lo que la parte demandante solicitó el correspondiente defecto en su contra.
3. Según las disposiciones combinadas de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal; por lo que, como en este caso como la parte demandada no compareció no obstante citación válida, se procederá a ratificar el mismo tal como se hará constar en la parte dispositiva y examinar los pedimentos de la parte demandante.
4. Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, este caso ha sido apoderado de forma correcta y las audiencias celebradas para conocer de la presente demanda se llevaron a cabo en fiel cumplimiento de las normas relativas al debido proceso y el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes previo a emitir la presente decisión; garantías que también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8,

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

5. La parte demandante pretende sea acogida su demanda alegando (brevemente no exceder cinco líneas de ser posible).
6. El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: “las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”, (B. J. 1043, Págs. 53-59).

[indicar el documento, y resumen de su contenido y repetir así con cada documento depositado y que se vaya a utilizar para sustentar la decisión, siendo el principal, el documento en el que sustenta el crédito]

7. Entre los documentos depositados figura el [descripción del pagaré, fecha, quién firma y recuento de su contenido.]
8. Que el artículo 1326 del código Civil Dominicano, dispone: “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa.” Por lo que tomando en cuenta esto, el pagaré ha sido presentado en original, sin tachaduras y cumple con los requisitos ya enunciados, será tomado como válido para este proceso.
9. Del examen y valoración conjunta de la documentación aportada se puede dar por hechos constatados los siguientes: “a-que en fecha dd/mm/aaaa se suscribió el pagaré (indicar quien firma y a favor de quién); b-(demás hechos verificados según las pruebas tomadas para decidir el caso)”.
10. Con el pagaré depositado y cuya obligación reconoce la parte deudora demandada al haber aceptado y firmado dicho documento, la parte demandante ha demostrado ser titular de un capital de (cantidad en letras y número), resultando un crédito cierto.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

11. Dicho crédito resulta exigible, pues el pagaré indica fecha término para exigencia de su cumplimiento, que era el día dd/mm/aaaa y la parte demandada fue intimada a pagar y no obtemperó a dicho llamado; e incluso, posterior a la presentación de la demanda en su contra, no ha saldado su compromiso ni presentado prueba de liberación, lo que hace el mismo exigible.
12. Conforme al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y se entienden que fueron, en principio, redactadas de buena fe; lo que significa que si la parte ahora demandada suscribió dicho documento y se comprometió a pagar la suma indicada en el mismo y en el plazo convenido por las partes, resultando válidos dichos documentos; además de que la parte demandante las ha aportado en su original y si las mismas hubieran sido saldadas entonces el original de dicho estuviera en posesión de la parte demandada.
13. Conforme lo antes expuestos, se puede apreciar que los tres elementos necesarios para entender la existencia de un crédito: que sea cierto, líquido y exigible, tipificada la certidumbre como la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia, la liquidez determinada por su cuantificación en dinero; y la exigibilidad, por llegar el vencimiento del plazo de pago o bien de la condición a la que se encontraba supeditado; por lo que, la parte demandante ha cumplido con lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al probar la existencia del mismo, razón por la cual procede acoger la presente demanda.

Astreinte:

14. La parte demandante ha solicitado que se fije un astreinte contra la parte demandada por un monto (indicar monto y modalidad de pago solicitada) para obligar a la parte demandada al pago; en ese orden de ideas, si bien es cierto que el astreinte es una creación jurisprudencial que le otorga al juez el poder facultativo de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, como medida de carácter puramente conminatorio para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, dicha facultad tiene un carácter discrecional que en modo alguno se impone al juez, pues este actúa en virtud de su imperium, en ese sentido, este tribunal valora que no es necesario conceder tal beneficio a dicha sentencia, por entenderlo no compatible con la naturaleza del asunto que se litiga, por lo que rechaza el mismo, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Ejecución provisional:

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

15. Ha solicitado por la parte demandante que ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga.
16. Tomando en cuenta que la ejecución provisional puede ser ordenada cada vez que lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que en ella no esté prohibida por la ley, tal como lo establece el artículo 128 de la ley 834 del año 1978 y que podrá ser ordenada sin la constitución de una garantía real o personal, sólo en los casos previstos por el artículo 130 de la ley 834 de 1978; no encontrándose el supuesto de que se trata la presente demanda en ninguno de los casos mencionados en dicha disposición legal, este tribunal rechaza la misma, valiéndose esa decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. [puede ser que proceda si se encuentra en las causales y lo ordena el juez y establece aquí entonces razones para acoger dicho pedimento]

Costas:

17. Los artículos 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por haberlo así solicitado, con distracción a favor del abogado que así lo ha pedido. [si el abogado no pide distracción, se condena sin distracción]

[si la demanda es rechazada, no ha lugar a condenación en costas y se pone: “Aunque toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas, conforme establece el Artículo 130 de nuestro Código de Procedimiento, en este caso no procede condenar al demandante sucumbiente a pagar las mismas, ya que dicha condenación, por ser de interés privado, no puede ser impuesta de oficio y, ante el defecto de la parte demandada, no ha formulado pedimento alguno por haber incurrido en defecto, por lo que, conforme los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de justicia en Sentencia Civil de fecha 2 de Julio de 2003, B.J. 1112 (páginas 154-159); que comparte y aplica este tribunal, no ha lugar a estatuir sobre las mismas.]

18. Conforme lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia en defecto deberá ser notificada por alguacil comisionado, el cual se designará para tales fines en la parte dispositiva de esta decisión.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

F A L L A

(no hay que decir que se acoge en cuanto a la forma)

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de (indicar si es concluir o comparecer) en contra de la parte demandada, (nombre) en audiencia de fecha dd/mm/aaaa.

SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; y en consecuencia, condena a (nombre parte que deba pagar) a pagar a favor de (nombre) la suma de (cantidad en letras y números); conforme los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: CONDENA a la parte demandada [colocar nombre] al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de [nombre de o los abogados de la parte demandada] que afirma(n) haberlas avanzado.

CUARTO: COMISIONA al (la) ministerial (nombre y tribunal donde está designado) para la notificación de la presente sentencia a la parte que ha incurrido en defecto.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

DEMANDA EN COBRO INCOMPETENCIA CUANTÍA DE OFICIO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de ciudad de [], República Dominicana, a los ____ () días del mes de [] del año _____ (::::) años ciento ----- () de la Independencia y _____ () de la Restauración.

(nombre del tribunal) _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en cobro de valores interpuesta por (nombre del abogado), [cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____)]; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”] _____; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (cédula número, profesión y domicilio elegido) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

Comparece (n) además [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de la (s) parte (s), interviniente (s) [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

adelante parte interviniente. (sólo usar esta parte si hubo interviniente, en caso contrario, omitir)

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa, en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

[Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, solo se coloca la referencia de que fue escuchado el señor (nombre) y la condición la que compareció cuando se haga referencia a la fecha de esa audiencia.]

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

Parte Interviniente (si la hubiere)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo no vaciar el contenido del documento ni del acto aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

C Comparecencia:

F. Etcétera.....

Parte Demandada

(no enumerar párrafos y detallar igual que anterior en caso de que proceda según las partes que aporten el documento)

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en cobro de valores incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número. [aquí número de acto y nombre del alguacil (sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente)].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

2. En virtud de lo antes expresado, se puede apreciar del acto introductorio de la presente demanda, que la parte demandante reclama el pago de la suma de (indicar), por concepto de capital, además de que en sus conclusiones solicita condenación al referido pago.
3. Como principio universal debe verificarse la competencia y este Juzgado constatar si el proceso sometido es de su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar, incluso antes de estatuir y ponderar cualquier medida.
4. El artículo 1 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998), dispone que la competencia de los jueces de Paz en acciones puramente personales en única instancia, tanto en materia civil como comercial, es hasta concurrencia de la suma de quinientos pesos, y cargo de apelación hasta el valor de veinte mil pesos.
5. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se puede apreciar no solo del acto de citación sino de los demás documentos depositados que la parte demandante persigue una acreencia cuyo monto excede los límites de la competencia que le es atribuida a este Juzgado.
6. Las disposiciones del artículo 20 de la ley 834-78, establece que: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.”* Por lo que aunque ninguna de las partes lo ha solicitado, de oficio procederemos a pronunciar la misma; toda vez que lo que persigue la parte demandante es un asuntos que escapa de la competencia de atribución de esta jurisdicción, tipo de acción que debe ser conocida por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, razón por la cual éste tribunal declara de oficio su incompetencia para conocer del presente proceso.
7. Una vez pronunciada la incompetencia de este tribunal en razón de la materia (competencia de atribución) no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones de las partes, vista nuestra incompetencia para conocer del asunto, para que el juez natural sea quien decida dichos aspectos y así salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

8. En virtud de lo indicado en el párrafo del artículo 24 de la ley 834-78, en todos los casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío; tal como se procederá en este caso.

Costas:

9. Que al tratarse de una declinatoria por incompetencia, este tribunal tendrá a bien reservar las costas del proceso para que estas corran la suerte de la demanda principal.

Esta Sala administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia en razón de la materia de este Juzgado de Paz para conocer de la presente demanda en cobro de valores incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; por lo que declina por ante (indicar el nombre del juzgado de primera instancia) el presente proceso para su conocimiento.

SEGUNDO: SE reservan las costas para que corran la suerte de lo principal.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

DEMANDA EN COBRO INCOMPETENCIA CUANTÍA A SOLICITUD DE PARTE

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de ciudad de [], República Dominicana, a los ___() días del mes de [] del año _____ (::::) años ciento -----() de la Independencia y _____() de la Restauración.

(nombre del tribunal) _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en cobro de dinero interpuesta por (nombre del abogado), [cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____)]; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”]__ ; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (cédula número, profesión y domicilio elegido) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

Comparece (n) además [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de la (s) parte (s), interviniente (s) [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

adelante parte interviniente. (sólo usar esta parte si hubo interviniente, en caso contrario, omitir)

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa, en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

Parte Interviniente (si la hubiere)

PRUEBAS APORTADAS

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo no vaciar el contenido del documento ni del acto aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Comparecencia

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

Parte Demandada

(no enumerar párrafos y detallar igual que anterior en caso de que proceda según las partes que aporten el documento)

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número. [aquí número de acto y nombre del alguacil (sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente)].

Excepción de incompetencia

2. La parte demandada solicita que se declare la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia alegando que el monto reclamado no es competencia de este Juzgado, sino de (indicar tribunal) lo que solicitó la parte demandante que fuera rechazado.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

3. En virtud de lo antes expresado, se puede apreciar del acto introductorio de la presente demanda, que la parte demandante reclama el pago de la suma de (indicar), por concepto de capital, además de que en sus conclusiones solicita condenación al referido pago.
4. Conforme lo establecido en la ley 834-78, en su artículo 2, que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.” Tal como ha sucedido en este caso demandada ha presentado la misma luego de realizar varios pedimentos, lo ha hecho previo a cualquier fin de inadmisión y a dar sus conclusiones, ha motivado la misma e indicado el tribunal entiende es competente, por lo que, esta procede ser analizada.
5. El artículo 1 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998), dispone que la competencia de los jueces de Paz en acciones puramente personales en única instancia, tanto en materia civil como comercial, es hasta concurrencia de la suma de quinientos pesos, y cargo de apelación hasta el valor de mil pesos.
6. Tal como se aprecia de lo antes expuesto, se puede apreciar que el monto reclamado escapa de la competencia conferida por la ley al Juez de Paz, por lo que, procede acoger la excepción promovida por la parte demandada y así respetar el debido proceso consagrado en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, establecido también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.
7. En virtud de lo indicado en el párrafo del artículo 24 de la ley 834-78, en todos los casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío; tal como se procederá en este caso.

Costas:

8. Que al tratarse de una declinatoria por incompetencia, este tribunal tendrá a bien reservar las costas del proceso para que estas corran la suerte de la demanda principal.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

Esta Sala administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada, (nombre) y este Juzgado se declara incompetente en razón de la materia, para conocer de la presente demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; por lo que declina por ante (indicar el nombre del Juzgado De Primera Instancia competente) la presente demanda, para su conocimiento.

SEGUNDO: SE reservan las costas para que corran la suerte de lo principal.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

DEMANDA EN COBRO INCOMPETENCIA TERRITORIAL

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de ciudad de [], República Dominicana, a los ___ () días del mes de [] del año _____ (::::) años ciento ----- () de la Independencia y _____ () de la Restauración.

(nombre del tribunal) _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en cobro de dinero interpuesta por (nombre del abogado), [cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____)]; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”] _____; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (cédula número, profesión y domicilio elegido) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

Comparece (n) además [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de la (s) parte (s), interviniente (s) [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

adelante parte interviniente. (sólo usar esta parte si hubo interviniente, en caso contrario, omitir)

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa, en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

Parte Interviniente (si la hubiere)

PRUEBAS APORTADAS

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo no vaciar el contenido del documento ni del acto aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Comparecencia

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

Parte Demandada

(no enumerar párrafos y detallar igual que anterior en caso de que proceda según las partes que aporten el documento)

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número. [aquí número de acto y nombre del alguacil (sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente)]; asunto de la competencia de este Juzgado en razón de la materia confórmelo previsto en el artículo 1 del Código de procedimiento Civil.

Excepción de incompetencia territorial

2. La parte demandada solicita que se declare la incompetencia de este Tribunal en razón del territorio alegando que el monto reclamado no es competencia de este Juzgado, sino de

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

(indicar tribunal); lo que solicitó la parte demandante que fuera rechazado (breves alegatos no exceder de 3 ó 4 líneas)

3. En virtud de lo antes expresado, se puede apreciar del acto introductorio de la presente demanda, que la parte demandante reclama el pago de la suma de (indicar), por concepto de capital, además de que en sus conclusiones solicita condenación al referido pago.
4. Conforme lo establecido en la ley 834-78, en su artículo 2, que: *“Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de admisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.”* Tal como ha sucedido en este caso en que la parte demandada ha presentado la misma in limine litis, por lo que procede examinar su procedencia.
5. De su lado, el artículo 3, de dicho texto legal, dispone que quien promueva la excepción debe motivar la misma, e indicar ante qué jurisdicción debe llevarse el asunto, si la jurisdicción apoderada es incompetente; en este caso la parte demandada ha manifestado en audiencia que procede dicha solicitud porque la empresa demandada no tiene domicilio dentro de la demarcación de este Juzgado de Paz, sino de (indicar dónde).
6. Del examen del acto introductorio de la presente demanda, acto de citación, se puede apreciar que tal como lo ha indicado la parte demandada, fue emplazada en (es bueno señalar la dirección) que está dentro de la demarcación territorial de (indicar); lo que significa que conforme el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano el tribunal competente para esta demanda, lo es el domicilio de la parte demandada.
7. Tomando en cuenta lo antes expuesto, procede acoger la excepción de incompetencia territorial promovida por la parte demandada; por ser el Juzgado de Paz indicado en la parte dispositiva, el competente según lo previsto en el artículo 52 de la ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial; se declinará por ante la misma la presente demanda para así garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, establecido también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ

8. En virtud de lo indicado en el párrafo del artículo 24 de la ley 834-78, en todos los casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío; tal como se procederá en este caso.

Costas:

9. Que al tratarse de una declinatoria por incompetencia, este tribunal tendrá a bien reservar las costas del proceso para que estas corran la suerte de la demanda principal.f

Esta Sala administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia territorial promovida por la parte demandada, (nombre) y este Juzgado se declara incompetente en razón del territorio, para conocer de la presente demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; por lo que declina por ante (indicar el nombre del Juzgado De Primera Instancia competente) la presente demanda, para su conocimiento.

SEGUNDO: SE reservan las costas para que corran la suerte de lo principal.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

DEMANDA EN COBRO SOBREGIRO BANCARIO

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de ciudad de [], República Dominicana, a los ___ () días del mes de [] del año _____ (::::) años ciento ----- () de la Independencia y _____ () de la Restauración.

(nombre del tribunal) _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en cobro de dinero interpuesta por (nombre del abogado), [cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____) ; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”]__ ; abogado apoderado en representación [indicar nombre de la institución bancaria, generales y quien la representa teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (cédula número, profesión y domicilio elegido) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

Comparece (n) además [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de la (s) parte (s), interviniente (s) [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte interviniente. (sólo usar esta parte si hubo interviniente, en caso contrario, omitir)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa, en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a)).

[Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, sólo se coloca la referencia de que fue escuchado el señor (nombre) y la condición la que compareció cuando se haga referencia a la fecha de esa audiencia.]

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

Parte Interviniente (si la hubiere)

PRUEBAS APORTADAS

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo no vaciar el contenido de los documentos ni de actos aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Comparecencia:

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

Parte Demandada

(igual que se hizo con la parte demandante)

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la institución que figura como parte demandante] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número. [aquí número de acto y nombre del alguacil (sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente)]; asunto que es de la competencia de este Tribunal conforme las disposiciones de los artículos 01 y 59 del Código de Procedimiento Civil; y 52 de la ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial.

[Si hubo incidentes, (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo si es rechazado. En el manual se explica la parte relativa a la motivación y posibles incidentes a presentarse)

2. Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, este caso ha sido apoderado de forma correcta y las audiencias celebradas para conocer de la presente demanda se llevaron a cabo en fiel

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

cumplimiento de las normas relativas al debido proceso y el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes previo a emitir la presente decisión; garantías que también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

3. La parte demandante pretende sea acogida su demanda alegando (brevemente no exceder cinco líneas de ser posible); lo que solicitó la parte demandada que fuera rechazado, alegando por (breve alegatos o la fórmula general que utilizan [si no comparece la parte demandada omitir esta parte]).
4. El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: *“las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”*, (B. J. 1043, Págs. 53-59).
5. [indicar el documento, y resumen de su contenido y repetir así con cada documento depositado y que se vaya a utilizar para sustentar la decisión, siendo el principal, el documento en el que sustenta el crédito, constancia de cheque emitido]
6. Entre los documentos depositados figura el [descripción del contrato que se tenga con el banco, la documentación depositada por el banco donde corrobore la emisión de cheques o depósitos, si está en original o copia, monto y fecha]
7. Del examen y valoración conjunta de la documentación aportada se puede dar por hechos constatados los siguientes: *“a-(hechos verificados según las pruebas tomadas para decidir el caso, sin dejar el monto, fecha de suscripción de contrato del producto con el banco y monto facilitado)”*.
8. Con los documentos depositados y cuya obligación reconoce la parte deudora demandada al haber aceptado y firmado dicho documento, la parte demandante ha demostrado ser titular de un capital de (cantidad en letras y número), y que el banco le concedió en condición de préstamo la suma de (indicar) (si se acordó interés, señalar al que asciende y el monto o meses en base a los cuales se va a calcular) resultando un crédito cierto.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

9. El artículo 1134 del Código Civil Dominicano, dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; lo que significa que si la parte ahora demandada hizo uso de los fondos que le fueron facilitados por la entidad que figura como parte demandada en este caso, aspecto que no ha sido controvertido, entonces se comprometió a pagar la deuda contraída con la parte demandante, que además reposa en los documentos antes enunciados y descritos, tienen validez entre las partes; además de que la parte demandante las ha aportado en su original (o fotocopias no refutadas) y si las mismas hubieran sido saldadas entonces el original de dicho estuviera en posesión de la parte demandada.
10. Dicho crédito resulta también exigible transcurrido el plazo de (indicar el plazo otorgado para pago) que se otorgó a la parte demandada para pagar y según la parte demandante, no ha cumplido con su obligación, y hasta el momento no se ha depositado prueba alguna de liberación; razón por la cual procede acoger la presente demanda.
11. Conforme lo antes expuestos, se puede apreciar que los tres elementos necesarios para entender la existencia de un crédito: que sea cierto, líquido y exigible, tipificada la certidumbre como la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia, la liquidez determinada por su cuantificación en dinero; y la exigibilidad, por llegar el vencimiento del plazo de pago o bien de la condición a la que se encontraba supeditado; por lo que, la parte demandante ha cumplido con lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al probar la existencia del mismo, razón por la cual procede acoger la presente demanda.

[espacio destinado para colocar la valoración que el (a) juez (a) desee agregar]

[si se solicita accesorios: astreinte o ejecución provisional, colocar igual que modelo anterior para el caso de rechazarlos.)

Costas:

12. Los artículos 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por haberlo así solicitado, con distracción a favor del abogado que así lo ha pedido. [si el abogado no pide distracción, se condena sin distracción].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Esta Sala administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

(no hay que decir que se acoge en cuanto a la forma)

PRIMERO: ACOGE la presente demanda en cobro de dinero incoada por [nombre de la parte demandante, entidad bancaria] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; y en consecuencia, condena a (nombre parte que deba pagar) a pagar a favor de (nombre) la suma de (cantidad en letras y números) por concepto de capital e intereses de deuda contraída con la parte demandante; conforme los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada [colocar nombre] al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de [nombre de o los abogados de la parte demandada] que afirma(n) haberlas avanzado.

[Si es en defecto, un numeral donde se comisione un ministerial para notificación].

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 6

Capítulo 2

Demandas que surgen del contrato de alquiler o arrendamiento

2.1 Fundamentos

El contrato de alquiler puede ser definido como aquel acuerdo de voluntades mediante el que una persona, que se denominará *arrendador o propietario*, cede a otra, que se denominará *arrendatario o inquilino*, el disfrute de una propiedad, que puede ser utilizada como vivienda familiar, para fines comerciales o conforme lo acordado, por un tiempo definido y mediante el pago de una suma de dinero de manera periódica, que se denomina “*renta*” o “*alquiler*”.

En este sentido, el artículo 1711 del Código Civil contempla que el contrato de locación de cosas se llamará alquiler, si se refiere a casas y muebles; y se le denominará arrendamiento, si se trata de una hacienda rural; sin embargo, en el estado actual de nuestro derecho tal distinción ha ido perdiendo importancia, siendo frecuente que se le denomine indistintamente como contrato de alquiler o de arrendamiento.

A modo de ejemplo, tenemos que el señor J. C. (propietario o arrendador) alquila al señor R. P., (inquilino o arrendatario), una casa ubicada en la Av. 27 de Febrero, No. 5, Distrito Nacional, quien la usará como vivienda familiar. El señor R. P., se obliga a pagar la suma de nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00) mensual, por concepto de pago de alquiler, pagaderos los días treinta (30) de cada mes, a partir del día de la fecha de suscripción del contrato, a favor del señor J. C. El contrato de alquiler tendrá una duración de un (01) año y fue redactado por escrito, con firmas legalizadas por el Dr. O. J. S., notario público de los del número del Distrito Nacional.

Se trata de un contrato bilateral, sinalagmático perfecto, pues contiene obligaciones para ambas partes involucradas, las cuales están determinadas desde el nacimiento del contrato; consensual, ya que basta el solo consentimiento de las partes para que se perfeccione el contrato, sin que esté sometido al cumplimiento de ninguna solemnidad especial para ello; oneroso, toda vez que ambas partes reciben una contraprestación de la otra; de ejecución sucesiva, ya que las obligaciones de las partes no se agotan en un solo momento, sino que transcurren durante toda la vigencia del contrato.

La jurisprudencia nacional considera que *“la esencia de ese contrato es la entrega de una cosa, mueble o inmueble, a una persona física o moral, sin más restricciones que las consignadas en el mismo”*⁷; lo que permite analizar el objeto central de esta convención, consistente en cuanto al arrendador, en permitir el goce y disfrute de un bien de su propiedad, por lo que obtendrá un beneficio pecuniario; y con relación al inquilino o arrendatario, la suma de dinero que deberá pagar periódicamente a estos fines.

De la acepción antes transcrita se pueden resaltar las partes que intervienen en el contrato, a saber: arrendador o propietario y el inquilino o arrendatario, cuyas obligaciones están contempladas en los artículos 1719, 1720 y 1728 del Código Civil, siendo la obligación principal del arrendador, el entregar la cosa en buen estado, y la del inquilino la de usar la cosa como un buen padre de familia, según los fines del contrato y pagar el precio en la fecha pactada.

El contrato de alquiler se encuentra regulado en nuestro Derecho Positivo por diversas normativas. Entre estas se encuentra el Código Civil, el cual consagra en sus artículos 1708⁸ y siguientes, las disposiciones generales o derecho común en

7 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 42 de mayo de 1999. B.J. 1062.

8 Art.1708 del Código Civil: *“Hay dos clases de contratos de locación: el de las cosas, y el de la obra”*; Art. 1709: *“La locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”*; Art. 1711: *“Estas dos clases de locación se subdividen además en muchas especies particulares. Se llama alquiler, el de casas y muebles; arrendamiento, el de las haciendas rurales; salario, el del trabajo o servicio; aparcería, el de los animales, cuyo provecho se divide entre el propietario y aquel a quien se les confía; los jornales, destajos o ajustes alzados, para ejecutar una obra mediante un precio determinado, son también locación, cuando se suministra el material por la persona que hace la obra. Estas tres últimas clases se sujetan a reglas particulares”*; Art. 1714: *“Se puede arrendar por escrito y verbalmente”*.

cuanto al contrato de locación de cosas y las reglas particulares aplicables a los inquilinos y las obligaciones que se derivan para cada una de las partes a partir del surgimiento del contrato, así como el Código de Procedimiento Civil, que como ley adjetiva, regula el ejercicio de los derechos y acciones que surgen a favor de los contratantes, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que resulten del contrato de alquiler.

Asimismo, encontramos el Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, del 16 de mayo del 1959 y la Ley 4314, del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la ley 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988.

Con relación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, vale establecer que nuestro Tribunal Constitucional dictó la Sentencia núm. 0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, en el entendido de que este establecía restricciones al derecho de propiedad, al no considerar la llegada del término como una forma de terminación del contrato de alquiler, que era el enfoque que le había dado la jurisprudencia hasta ese momento, lo que iba en detrimento del arrendador o propietario.

2.2 Particularidades de este tipo de contratos

La validez del contrato de alquiler o arrendamiento está sometida a las mismas condiciones de toda convención, al tenor del artículo 1108⁹ del Código Civil, a saber: capacidad para contratar, objeto cierto y causa lícita en la obligación.

Corresponde al Banco Agrícola de la República Dominicana llevar un registro de los contratos de alquiler, momento a partir del cual estos adquieren fecha cierta¹⁰. Estos

9 Art. 1108: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación”.

10 Artículo 2 de la Ley 4314, modificada por la Ley 17-88.

contratos pueden ser verbales o escritos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil. En caso de contratos verbales, deben ser registrados por ante la Sección de Alquileres y Desahucios del Banco Agrícola, el cual expedirá la correspondiente certificación de registro.

En lo adelante, nos referiremos a las principales demandas que surgen en ocasión del contrato de alquiler o arrendamiento que son competencia de los Juzgados de Paz, así como de los incidentes más trascendentales que se suscitan en la práctica jurídica ante dichos tribunales.

Capítulo 3

Cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo

3.1 Fundamentos

La demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago se encuentra establecida en el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978 y la Ley núm. 38-98, del 03 de febrero de 1998, y constituye una de las acciones civiles que se conoce con mayor medida en los juzgados de paz.

Se trata de una demanda que puede ser incoada por el arrendador, propietario o inquilino principal, en contra del arrendatario, inquilino o el subinquilino, a fin de obtener el pago de los alquileres vencidos y no pagados, la terminación del contrato de alquiler por el incumplimiento del inquilino de su obligación de pago y a su vez lograr de la desocupación de la propiedad arrendada.

3.2 Competencia

En razón de la materia (*ratione materiae*), los juzgados de paz ordinarios son los competentes para conocer de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de las demandas en resiliación de contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres y de las demandas en desalojo, en virtud de las disposiciones del ya referido párrafo 2 del artículo 1 de la normativa procesal civil.

En razón del lugar o territorio (*ratione vel loci*), el juzgado de paz ordinario del lugar donde se encuentre el inmueble objeto de litigio es el competente para conocer de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de las demandas en resiliación de contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres y en desalojo.

El juez de paz es competente para conocer este tipo de demandas sin importar el monto por el cual se eleve. Esto ha sido reconocido por nuestra Corte de Casación al considerar que el fundamento de la demanda sólo puede versar sobre la falta de pago del inquilino o arrendamiento en perjuicio del demandante, sin importar el monto a que ascienda dicha acción¹¹.

3.3 Procedimiento

El procedimiento a seguir para llevar a cabo este tipo de demanda es el procedimiento ordinario que se sigue ante los juzgados de paz. En efecto, el demandante debe citar a la parte demandada, a fecha fija, mediante acto de alguacil, notificado por un ministerial competente. Este acto debe cumplir las prescripciones del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la fecha –día, mes y año–; nombre y demás generales del demandante; datos del alguacil; objeto de la demanda, los medios en que se funda, el Juzgado de Paz por ante el cual deba comparecer la parte demandada y la fecha en que debe hacerlo.

Al no ser un acto de emplazamiento, sino un acto de citación, el plazo en que la parte demandada debe comparecer no es el de la octava franca, sino que debe hacerse constar la fecha exacta en que la parte demandada tiene que comparecer al tribunal, por eso se habla de que es una citación a fecha fija, que habrá de ser notificado con por lo menos 1 día franco, antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil¹².

11 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 1, del 3 de mayo de 2000. B. J. 1074.

12 Artículo 5: “Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el juez de paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación”.

En los juzgados de paz, las acciones civiles se pueden enrolar el mismo día de la audiencia, para lo cual el abogado de la parte demandante debe apersonarse ante la secretaría del tribunal con el acto de citación, siempre antes de las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), que es la hora normal de inicio de las audiencias.

De ello se infiere que no es necesario solicitar la fijación previa de la audiencia, como sucede en el procedimiento civil ordinario por ante los tribunales de primera instancia. No obstante, en la práctica, muchos abogados prefieren solicitar previamente la fijación de la audiencia, mediante el depósito de una instancia por ante la secretaría del tribunal, en cuyo caso el tribunal apoderado emite el auto de fijación de audiencia.

Si bien es cierto que el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil consagra que los juzgados de paz conocerán audiencia todos los días, lo cierto es que en la práctica jurídica diaria, ello no es así, sino que estos tribunales tienen días específicos pautados para el conocimiento de las audiencias, de acuerdo a la naturaleza de los procesos que por ante ellos se conocen, los cuales pueden ser tanto civiles, como penales ordinarios, penales laborales, demandas en materia de alimentos, entre otros.

3.4 Procedimiento para apoderar al tribunal y manejo interno del caso.¹³

1ro. El abogado o mensajero deposita el acto introductorio de demanda por ante la secretaría del Juzgado de Paz correspondiente. No es necesario que el acto de demanda esté acompañado de los documentos.

Los actos son recibidos antes del día de la audiencia, pero en la práctica los tribunales reciben los actos de demanda el mismo día fijado para el conocimiento de la audiencia, hasta las 8:30 a.m. El tribunal no emite auto de fijación de audiencia, sino más bien, da constancia de que recibió dicho acto.

¹³ Información fue suministrada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional

2do. Una vez recibido el acto de demanda, la secretaria del juzgado lo entrega a la oficinista que hará de secretaria del caso en audiencia, quien procede a darle entrada en el libro de entrada de expedientes, le asignará un número de expediente, para luego proceder a enrolar dicho expediente, a través del sistema Gestor. Los expedientes se irán enrolando en el orden de entrada.

3ro. Luego de conocida la audiencia se redacta el acta de audiencia correspondiente, la cual debe ser firmada por el juez y la secretaria. Si el expediente quedó en fallo reservado, se procederá a trabajar en el orden de los expedientes que van quedado en estado de fallo reservado.

4to. Finalmente, los expedientes en estado de fallo reservado son decididos por el juez en el orden establecido, quien emitirá la sentencia correspondiente.

3.5 Documentos que deben acompañar la demanda

En virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil¹⁴, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y, recíprocamente quien pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese sentido, para la procedencia de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, la parte demandante debe aportar los siguientes documentos:

- a) Contrato de alquiler de vivienda o local comercial suscrito válidamente entre las partes o en su caso certificación del Registro de Contrato Verbal expedido por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, si se trata de un contrato verbal;
- b) Certificación de Depósito de Alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana;

14 Art. 1315: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

- c) Certificación de No Pago de Alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana;
- d) Certificado de título expedido por el Registro de Títulos (opcional).

3.6 Requisitos para la procedencia de la demanda en cobro de alquileres

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido claras al establecer que para lanzar con éxito una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, la parte demandante debe instrumentar su caso de manera tal que pueda probar ante el juzgado de paz apoderado las siguientes cuestiones:

- a) que exista un contrato de alquiler suscrito válidamente entre las partes, ya sea verbal o escrito;
- b) que la persona demandada haya sido intimada para efectuar los pagos adeudados, previo al lanzamiento de la demanda o que del cuerpo del contrato se derive la exigibilidad de la obligación, conforme lo prevé el artículo 1139 del código civil dominicano; en ese sentido, la jurisprudencia señala que la demanda en justicia vale intimación al deudor;
- c) que no obstante dicha intimación, o exigibilidad de obligación derivada del contrato, el deudor (inquilino) no haya cumplido con la misma¹⁵.

En esa misma línea de pensamiento, conforme criterio jurisprudencial constante, para el reclamo en justicia, el crédito debe ser cierto, líquido y exigible. Se entiende por *certidumbre* la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia; la *liquidez* determinada por su cuantificación en dinero y la *exigibilidad* por la llegada del vencimiento del plazo de pago o bien de la condición a la que se encontraba supeditado.

15 HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *Soluciones procesales*, p.152.

3.7 Particularidades que se pueden presentar en este tipo de demanda

3.7.1 Nomenclatura correcta de la demanda

En la práctica jurídica es muy frecuente encontrar que los abogados utilicen diversos términos para referirse a esta demanda, especialmente los conceptos “rescisión” y “resiliación”. En este sentido, corresponde al juez otorgar la verdadera nomenclatura a la acción en justicia, partiendo del objeto de la demanda, esto es, lo que con ella se persigue.

Debemos previamente aclarar estos conceptos. La **rescisión** es un concepto que hace referencia al negocio jurídico por el que se deja sin efecto, mediante declaración judicial, un negocio, contrato o acto jurídico. Por su parte, la **resiliación** supone que, por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, se acuerda que el acto jurídico que se acordó en su momento, se deja sin efecto; mientras que la **resolución** es un efecto especial que se produce en los contratos bilaterales, es decir, donde las partes se han obligado recíprocamente, y que consiste en que frente al incumplimiento de una de las partes, nace para la otra el derecho de pedir que se deje sin efecto el contrato, teniendo esta derecho a que le sean reparados los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Es importante la distinción entre **nulidad** de pleno de derecho y **anulabilidad**. La nulidad es aquella imperfección del contrato que impide a éste producir sus efectos propios, mientras que la anulabilidad es aquella otra imperfección menos enérgica -derivada, sobre todo, de determinados vicios de capacidad o de voluntad- que da lugar a una acción de nulidad o de impugnación, la cual, si es ejercitada con éxito, produce la destrucción del acto con fuerza retroactiva.

Al respecto, vale precisar que el contrato de alquiler se trata de una convención de ejecución sucesiva, por lo que, ante un incumplimiento contractual –como lo es la falta de pago de una de las mensualidades-, las partes no pueden ser retrotraídas al

mismo estado en que se encontraban antes del nacimiento del contrato, puesto que hay obligaciones que ya se han ejecutado y no pueden deshacerse, de ahí que lo que opera en este tipo de contratos es una resciliación, la cual aniquila los efectos futuros del contrato, es decir, opera para el porvenir, contrario a lo que ocurriría con una rescisión, que tiene efectos retroactivos.

Así, ante una demanda en la que se procura la terminación del contrato de alquiler por el incumplimiento de pago del inquilino o arrendatario, la denominación correcta es “resciliación” y no “rescisión”, puesto que como se trata de un contrato de ejecución sucesiva, en el que, en caso de incumplimiento las partes no pueden ser retrotraídas al mismo estado en que se encontraban antes de la suscripción del convenio –por ejemplo, no se puede borrar el tiempo que el inquilino ha usufructuado el inmueble, ni los pagos que este ha realizado por dicho concepto-, en tal sentido, no se puede cumplir con uno de los efectos de la rescisión, que es justamente que esta opera retroactivamente, sino que, la decisión que dicte el juez solo surtirá efectos hacia el porvenir, de ahí que se trate de una resciliación.

En tal caso, el juez apoderado debe dar la verdadera naturaleza jurídica a la acción, sin que ello constituya una vulneración al derecho de defensa de ninguna de las partes, pues en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez aplicar a los hechos, el derecho, previa advertencia a las partes, a fin de que estos puedan reformular sus medios y no quedar en estado de indefensión.

3.7.2 No requerimiento de desalojo, pero sí de resciliación del contrato de alquiler

Puede suceder que al momento de elaborar sus conclusiones el abogado olvide hacer mención de la solicitud de desalojo, sin embargo requiera al juez la resciliación del contrato de inquilinato.

Sobre este particular, la doctrina nacional ha establecido lo siguiente: *“La consecuencia natural de la rescisión del Contrato de Alquiler es el desalojo del inquilino y demás ocupantes del*

*inmueble alquilado y siendo el objeto de este contrato el inmueble alquilado es evidente que una vez terminadas las relaciones entre arrendador e inquilino por los efectos de rescisión del contrato existente su objeto debe volver a su situación original: estar desalojado*¹⁶.

En ese tenor, nuestra Corte de Casación ha estimado que “*en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la rescisión o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desaparecer por nulidad, resolución, rescisión o rescisión del contrato pronunciadas judicialmente, o mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes*”. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2005, B. J. 1132).

Es por lo anterior que ante este escenario, y siendo cónsonos con el criterio jurisprudencial antes plasmado, cuando se requiera la rescisión del contrato de alquiler y no el desalojo, el juez puede ordenarlo oficiosamente, ya que ello es una consecuencia directa y lógica de la terminación del contrato de alquiler, sin que con ello incurra en el vicio de fallar extra petita, toda vez que lo que facultaba al inquilino a ocupar el inmueble era, justamente, el contrato de arrendamiento cuyos efectos dejan de existir a partir de su terminación.

3.7.3 No requerimiento de rescisión del contrato, pero sí de desalojo

En sentido inverso al anterior, puede ocurrir que se requiera el desalojo, pero no la rescisión del contrato. Es evidente que el desalojo solo operaría como consecuencia de la terminación del contrato de inquilinato, de ahí que el juez está en la obligación de, sobre la base de los hechos de la causa, dar el verdadero alcance a los pedimentos del demandante y conocer primero la rescisión y luego el desalojo, pues de lo contrario esto último no procedería.

16 Franco, Rafael. 1997. El Contrato de Alquiler, .p. 65), citado por Código de Procedimiento Civil anotado.

En este caso, puede suceder que el juez apoderado sea del criterio de rechazar la solicitud de desalojo, al no haberse requerido la resiliación del contrato y por tanto, no estar dadas las condiciones para que el desalojo prospere, en cuyo caso puede requerirse la resiliación ante la instancia de apelación. En efecto, así lo ha considerado nuestra Corte de Casación al entender que *“siendo el desalojo una consecuencia necesaria de la resolución del contrato de inquilinato, el Juez de la apelación puede, a pedimento del arrendador, ordenar el desalojo del inquilino (aunque tal pedimento no se hiciera en primera instancia) sin violar el principio del doble grado de jurisdicción”*¹⁷.

3.7.4 Solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir

De conformidad con las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 834, de 1978, la prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma, cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficie de la ejecución provisional. Disponiendo además, que la ejecución provisional puede ser ordenada de manera facultativa por el juez, siempre que esté acorde con la naturaleza del caso y la considere necesaria, y que, además, no esté prohibida por la ley.

En materia de desahucio, de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38-98, se desprende que cualquier recurso que se interponga contra la sentencia que ordene el desahucio será suspensivo de la misma. De ahí, que el propio legislador ha previsto la suspensión de la ejecución de este tipo de decisión en virtud del recurso, de donde se desprende que la ejecución provisional se encuentra vedada en estos casos, por lo cual el pedimento debe ser rechazado.

3.6.5 Solicitud de fijación de astreinte

El astreinte ha sido definido por la jurisprudencia como *“un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de*

17 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 1, de 10 enero 1962. Boletín Judicial 618.

*pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios*¹⁸.

Tratándose de una medida facultativa, el juez es soberano para determinar su procedencia o no. Regularmente, no se condena al pago de astreinte en materia de pago de sumas de dinero y daños y perjuicios, pues la jurisprudencia ha estimado que ello resulta incompatible con la naturaleza de este tipo de condenaciones. Sin embargo, nada obsta que el juez en el ejercicio de su imperium la imponga.

3.7.6 Sobre los daños y perjuicios ocasionados al arrendador por motivo de la falta de pago de los alquileres y el interés convencional o judicial

De conformidad, con lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil, “*en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley*”, de donde se desprende que en materia de pago falta de pago de alquileres vencidos, lo que se retrotrae a una obligación de pago de sumas de dinero, los daños y perjuicios a que debe ser condenado el demandado, corresponden al interés establecido en la ley.

Sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio del 1919, que fijaba el interés legal, fue derogada, estableciendo el artículo 24 del referido código, que las partes son libres en fijar la tasa de interés de manera convencional.

Es por ello, que el juez apoderado deberá fijar el interés de acuerdo a lo pactado por las partes. Empero, la jurisprudencia sostiene que ante la ausencia de interés convencional, los jueces tienen la potestad de fijar el interés judicial, pues con ello se mantiene el equilibrio de las convenciones y relaciones jurídicas, siempre y cuando dichos intereses no excedan el

18 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 10, de 16 de junio de 2004. Boletín Judicial 1123.

promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁹. Esto sobre la base de las tasas que fija el Banco Central de la República Dominicana.

3.7.7 Expulsión de lugares. Demanda no fundamentada en la existencia de contrato de inquilinato

Sobre esta demanda, nuestra Suprema Corte de Justicia ha estimado lo siguiente: *“La demanda en expulsión de lugares intentada por los recurrentes no está fundada en la existencia de un contrato de inquilinato; que tal y como fue decidido por la Cámara a-qua el Juzgado de Paz solo es competente para conocer de las acciones de lanzamiento o expulsión de lugares ligadas a la resolución de un contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres”*; (...) Casación. 24 de febrero 1992. (Extraída de la Gaceta Jurídica Virtual enero-febrero 2003).

De lo anterior podemos extraer que ante una demanda en expulsión de lugares, que no esté sustentada en un contrato de inquilinato, el Juzgado de Paz debe decretar su incompetencia de atribución y, en consecuencia, declinar el expediente por ante el tribunal de derecho común.

3.7.8 Existencia del contrato de inquilinato. Cuestión a cargo de los tribunales. Art. 37 del Decreto núm. 4807 de 1959

Sobre este particular, cabe advertir que corresponde al tribunal apoderado analizar la existencia o no del contrato de inquilinato, lo que constituye un aspecto de fondo del proceso. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha estimado que: *“Las resoluciones de tipo administrativo dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no tienen el valor de decisiones respecto a la existencia, carácter y alcance jurídico de la obligaciones que resulten del contrato del inquilinato; asuntos éstos evidentemente jurisdiccionales que están a cargo de los tribunales competentes resolver; que, por tanto la existencia del contrato de inquilinato,*

19 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 42, de 19 de septiembre de 2012. B.J. 1222

la determinación de las personas que han intervenido en él y las obligaciones resultantes del mismo competen a la jurisdicción de juicio". Marzo 1976, B.J. 784, pág. 385. (Extraída de la Gaceta Jurídica Virtual enero-febrero 2003).

3.8 De la sentencia

La sentencia debe cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo 141²⁰ del Código de Procedimiento Civil.

Es importante indicar que mediante resolución núm. 17/2015, emitida en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Consejo del Poder Judicial, se establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos, consigna en uno de sus considerandos lo siguiente: *“Que es obligación de todas las jurisdicciones judiciales suplir de oficio la norma constitucional, lo que es extensivo a la ejecución de las sentencias, por lo que, se hace recomendable y pertinente que ellas, al dictarlas consignen en su dispositivo el mandato de colaborar en ese sentido, incluyendo el uso de la fuerza pública, como lo consagra la ley número 133-11, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil once (2011), en el artículo 26 numeral 14”*.

En esas atenciones, ha sido criterio de algunos tribunales, siempre que una sentencia contenga en su parte dispositiva una orden de desalojo y, atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, que una vez la sentencia dictada adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público²¹. Por tanto, se debe dejar a

20 Art. 141: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.

21 Artículo 26, inciso 14: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: (...) 14. Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones

cargo de la parte interesada la notificación de la dicha sentencia al representante del ministerio público.

El Juez debe fallar dentro de los 90 días a partir de la fecha en la cual la causa quede en estado de recibir fallo. (Artículo 165 de la Ley núm. 821 – 1927 – Organización Judicial).

En el caso de que una circunstancia de fuerza mayor haga imposible la solución de un proceso en el término de 90 días se podrá prorrogar dicho plazo por auto dictado al efecto del cual se hará mención en la sentencia. (Artículo 2 de la ley núm. 1021 de 1935) (Procedimiento Civil, Tomo I, Artagnan Pérez Méndez).

3.9 Recursos

La sentencia dictada será en única instancia hasta el monto de RD\$3,000.00 o a cargo de apelación por cualquier cuantía que se eleve la demanda²².

3.10 Procesamiento del expediente

1. Secretario crea expediente a partir de la solicitud de fijación de audiencia, si lo hubiese, o con el acto introductorio de la demanda. Sobre el proceso de desarrollo del caso los documentos que se generan en el mismo se agregan al expediente.
2. Secretario entrega el expediente al Juez, en audiencia.
3. Juez, luego de audiencia pasa el expediente al Secretario a fin de que organice los documentos. Al emitir su fallo devuelve el expediente de manera definitiva para archivo.
4. Secretario emite copia de la sentencia a las partes que lo requieran.

3.11 Modelos de sentencias

Sentencia que ordena resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos

judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública?

22 Párrafo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998.

(sin incidentes).

Sentencia contradictoria que ordena la resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos. Rechaza astreinte y ejecución provisional, no obstante recurso.

- Sentencia en defecto que ordena la resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos. (Sub-inquilinato)
- Sentencia que rechaza la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, por falta de pruebas.
- Sentencia que declara inadmisibile la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, por falta de calidad del demandante, al no probar ser el arrendador o propietario.
- Sentencia que acoge excepción de incompetencia por no estar la demanda fundada en la falta de pago de los alquileres.
- Sentencia que ordena la resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos y valida embargo conservatoria de ajuar.
- Sentencia que acoge inadmisibilidad por no aportar certificación de depósito o certificación de no pago.

3.12 Oferta real de pago en materia de alquileres

3.12.1 Fundamentos

La oferta real de pago es el mecanismo que tiene el deudor para liberarse de su obligación de pago cuando el acreedor, por la razón que sea, no lo acepte espontáneamente²³. En efecto, del artículo 1257 del Código Civil se desprende que ante la negativa del acreedor de recibir el pago, el deudor se puede librar mediante ofrecimientos reales y si este se niega a aceptarlos, deberán ser seguidos de consignación.

En materia de alquileres la base legal de la oferta real de pago se encuentra en los

23 HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *Las demandas. Materia civil, comercial y de los referimientos*. ISBN: 978-9945-585-12-4, págs. 461 y 462

artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, así como en la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, y el Código Civil en sus artículos 1257 y siguientes.

Con relación a lo preceptuado en el Código Civil, resulta oportuno destacar que en esta materia, la oferta real de pago no está sometida a todas las condiciones de validez requeridas por el artículo 1258 de ese cuerpo normativo, puesto que, aun cuando dicho artículo constituye el derecho común en lo relativo a la oferta real de pago, dichas disposiciones serán aplicadas en la medida que resulten compatibles con la naturaleza de la demanda en cobro de alquileres y lo establecido en el Decreto núm. 4807 y la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, las cuales establecen el régimen particular de la oferta real de pago en materia de inquilinato.

Así, no es necesario que las sumas ofertadas hayan sido previamente consignadas en el Banco Agrícola, sino que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, estos montos pueden ser llevados a audiencia y entregados al propietario o a su representante legal, por ante el juez apoderado.

En ese orden de ideas, nuestra Corte de Casación ha estimado lo siguiente: “...La consignación de los alquileres vencidos, que el propietario se niega a recibir de manos del inquilino, no requiere la notificación previa de una oferta real de pago. Sólo se exige el haber puesto a disposición del propietario, mediante depósito en el Banco Agrícola, la totalidad de la deuda y los gastos legales, y puede incluso ofrecerlas y consignarlas en el mismo momento de dicha audiencia”²⁴. (Subrayado añadido).

En esta materia, tal como ocurre en el derecho común, sí es necesario que la oferta sea por el total de la suma reclamada, más los intereses y costas del procedimiento, pudiendo estos últimos ser ofrecidos de manera simbólica, pues se admite su rectificación.

24 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 57, de marzo de 2010. B.J. 1192

Si bien es cierto que no es requisito para la validez de la oferta real de pago que la misma esté seguida de consignación, sin embargo, en caso de que el deudor decida consignar la suma ofertada, lo hará en el Banco Agrícola, debiendo indicar al momento de efectuar el depósito los datos que permitan identificar el contrato, o en todo caso indicar los nombres y dirección del propietario o encargado, el número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada.

La jurisprudencia nacional ha establecido que es válida la oferta real de pago realizada antes o en la última audiencia, pero no así la efectuada cuando el asunto está en estado de recibir fallo²⁵.

Si la oferta procede, el juez la acoge y declara sin efecto la demanda. En ese tenor el artículo 816 del CPC establece que: *“La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que a falta de recibir el acreedor la suma o la cosa ofrecida éstas sean consignadas; y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública.”*

3.12.2 Procedimiento

1. En la audiencia. Aceptación. La parte demandada (inquilino) puede realizar ofertas reales de pago, es decir, ofrecer las sumas adeudadas por concepto de pago de alquiler. Si la parte demandante acepta la oferta, el tribunal procederá a librar acta de esta aceptación. Se sugiere ordenar el archivo del expediente, no el sobreseimiento.
2. En la audiencia. No Aceptación. Si la parte demandante no acepta la oferta, el tribunal está en la obligación de valorar la oferta real de pago y comprobar si esta se corresponde con el monto adeudado. En cuanto a las costas, en la práctica, los abogados ofrecen, de manera simbólica, una suma por concepto de costas.

25 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 11, de junio de 2009. B.J. 1183 y República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Salas reunidas). Sentencia núm. 1, de julio de 2010. B.J. 1196

3. Una vez realizada la oferta real de pago, incluyendo la oferta, simbólica, de las costas, el tribunal ordenará la consignación del pago del alquiler ofertado por ante el Banco Agrícola o la entidad correspondiente. Cuando se realiza la oferta real de pago seguida de consignación el deudor (inquilino) se libera de su obligación.

3.12.3 Sobre el sobreseimiento ante una oferta real de pago

Si bien la parte in fine del artículo 12 del Decreto núm. 48-07 dispone que en los casos de oferta real de pago *“los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”*; en la práctica se estila que las partes concluyan al fondo del asunto y el juez se reserve el fallo, a fin de valorar si la oferta cumple con las condiciones establecidas en la ley, en cuyo caso procede validar la oferta real de pago, quedando descartada la demanda por el cumplimiento de la obligación de pago del inquilino.

Así las cosas, no se acostumbra acoger el pedimento de sobreseimiento, puesto que ello implicaría que el tribunal permanezca apoderado de la demanda, cuando ya ha sido satisfecha la obligación reclamada por el arrendador o propietario.

3.13 Devolución de depósitos

3.13.1 Fundamentos

La demanda en devolución de depósitos de alquileres constituye una de las acciones civiles que entran en el radio de competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios. Su fundamento legal se encuentra en Ley núm. 4314 del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, G. O. núm. 7904 del 29 de Octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988.

Se entiende por depósito, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 4314, las sumas de dinero que exigen a sus inquilinos, los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, como adelanto o anticipo para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato.

Se trata, en esencia, de las sumas que piden los arrendadores o propietarios como adelanto del contrato de inquilinato, que en su generalidad pueden equivaler a 2 o 3 mensualidades, según lo que convengan las partes, las cuales, en principio, deben ser devueltas al inquilino, una vez finalizado el contrato.

La referida ley regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en calidad de depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, por los propietarios y/o encargados de las propiedades a sus inquilinos. Su finalidad es garantizar el cumplimiento de las obligaciones que resulten a partir del contrato de inquilinato, una vez este haya llegado a su fin.

De acuerdo al tiempo de vigencia o duración del contrato, la ley establece la cantidad mínima a la que debe corresponder el depósito exigido por el propietario o encargado a los inquilinos, a saber:

1. Contratos de hasta un año: un (1) mes de alquiler;
2. Contratos de año y medio o dos años: dos (02) meses de alquiler; y
3. Contratos de dos años y medio o más: tres (03) meses de alquiler.

En los contratos de alquiler para vivienda exclusivamente, sin importar su duración, se reputa que el adelanto equivale a un (1) mes de alquiler.

En todos los casos, se presume que las cantidades antes establecidas son entregadas por los inquilinos en dinero en efectivo al momento de la firma del contrato, ello sin

perjuicio de que el contrato establezca en calidad de depósito, adelanto o anticipo, cantidades mayores a las que se reputan que se entregan de conformidad con la ley.

Estas sumas deberán ser depositadas y mantenidas en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en cualquiera de sus sucursales, oficinas o agentes designados, por el propietario, encargado o su representante, conjuntamente con un original del contrato de alquiler, en un plazo de 15 días a partir de su entrada en vigencia. De no realizarse el depósito en el plazo indicado, el propietario pagará a favor del inquilino un recargo del 10% por cada mes de demora, que no podrá ser mayor, en ningún caso, al 50% del total de los valores correspondientes al depósito.

El artículo 5 de la Ley núm. 4314 es el que contempla la competencia del Juzgado de Paz del lugar donde se encuentre el inmueble para el conocimiento de las dificultades que se susciten con motivo de la devolución de los depósitos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 8 del texto legal previamente citado, el demandante propietario o inquilino deberá depositar junto con la demanda el recibo original del Banco Agrícola de la República Dominicana demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 4314. Asimismo, el Banco Agrícola podrá expedir a requerimiento de la parte interesada, una Certificación de Depósito, en la que haga constar el cumplimiento de la obligación establecida en el referido artículo por parte del propietario o administrador, a fin de que el demandante acompañe la demanda.

Pueden requerir la entrega de los depósitos tanto el inquilino, una vez terminado el contrato de inquilinato; como el propietario o encargado, cuando el inquilino deje de pagar el alquiler del inmueble o cuando deje de cumplir con alguna obligación legal o convencional derivada del contrato de inquilinato y el inquilino haya presentado oposición a que el Banco Agrícola proceda a la entrega de los referidos valores.

Partiendo de la finalidad por la cual se exige el depósito de las referidas sumas, que es garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier obligación

legal o convencional que resulte del contrato, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que estas solo pueden ser devueltas al inquilino *“si al momento de desocupar el inmueble, no existe mora en las mensualidades ni reparaciones locatarias, situación que debe ser refrendada por el propietario o verificada por el tribunal apoderado, si las partes (propietario y arrendatario) no están de acuerdo”*²⁶.

La parte demandante puede requerir el pago de los intereses señalados en el artículo 9 de la Ley núm. 4314, por lo que, en caso de que el propietario o administrador del inmueble no realice el depósito de los anticipos o adelantos a que se refiere el artículo 1 de la mencionada ley, se le condenará a pagar los intereses que debieron haber estado generando en el Banco Agrícola de la República Dominicana los valores entregados por los inquilinos, por concepto de depósito, a partir de la fecha en que transcurrieron los 15 días de haber entrado en vigencia el contrato de alquiler.

3.13.2 Procedimiento

La demanda se iniciará con un acto de citación a fecha fija, notificado por ministerio de alguacil, siguiendo el procedimiento ordinario en materia civil, previamente descrito en esta Biblioteca Básica del Juez de paz.

3.13.3 Procesamiento del expediente

1. Secretario crea expediente a partir de la solicitud de fijación de audiencia, si lo hubiese, o con el acto introductorio de la demanda. Sobre el proceso de desarrollo del caso los documentos que se generan en el mismo se agregan al expediente.
2. Secretario entrega el expediente al Juez en audiencia.
3. Juez luego de audiencia pasa el expediente al Secretario a fin de que organice los documentos.
4. Al emitir su fallo devuelve el expediente de manera definitiva para archivo.
5. Secretario emite copia de la sentencia a las partes que lo requieran.

²⁶ Sentencia No.475, dicta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 2010.

3.13.4 Recursos

La sentencia dictada es susceptible de ser recurrida en apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia al que corresponde el Juzgado de Paz, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm: 845 del 15 de julio de 1978.

3.13.5 Modelos de sentencias

- Sentencia que acoge demanda en devolución de depósito, sin incidentes.
- Sentencia que acoge demanda en devolución de depósito, con incidentes.
- Sentencia que rechaza demanda en devolución de depósito., por falta de pruebas.
- Sentencia que rechaza demanda en devolución de depósito, por no probar que el contrato de alquiler ha llegado a su término o ha sido resciliado.
- Sentencia que declara inadmisibile la demanda en virtud del Art. 8 de la Ley núm: 4314, modificada por la Ley núm: 17-88.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en devolución de depósitos, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 5 de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo,

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

b. El inquilino entregó por concepto de depósito o anticipo al arrendador, la suma de [indicar], de conformidad con lo establecido en el artículo [indicar], del contrato de marras;

c. El contrato antes mencionado, fue resiliado mediante sentencia dictada en fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal];

d. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

e. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], puso en mora al demandado [nombre del demandado], para que proceda a entregar las sumas recibidas por concepto de depósito.

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda en devolución de depósito, mediante la cual el demandante solicita al tribunal que ordene la entrega de los valores que le fueron exigidos como adelanto o anticipo en el contrato de alquiler de fecha [dd/mm/aaaa], intervenido entre los señores [nombres del arrendador y arrendatario], por haber sido resiliado, sin que a la fecha se le haya devuelto al inquilino la suma entregada en calidad de depósito. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. Se entiende por depósito, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 4314, las sumas de dinero que exigen a sus inquilinos, los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, como adelanto o anticipo para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

9. Mediante la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, se establece el procedimiento a seguir para el reclamo de los depósitos entregados por los inquilinos, como adelanto o anticipo en los contratos de alquiler, siempre que se compruebe la terminación del contrato, y que no haya mora en el pago de las mensualidades, ni reparaciones locativas pendientes, conforme ha dicho la Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencia reiterada.

10. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado], el contrato de alquiler que unía a las partes ha sido resiliado, según consta en la sentencia dictada en fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal]; que, asimismo, no hay evidencia alguna en el expediente que dé lugar a establecer que el inquilino ha dejado mensualidades pendientes de pago, ni que el arrendador o propietario haya tenido que incurrir en reparaciones locativas, por todo lo cual, procede acoger las pretensiones del demandante y, en consecuencia, ordenar la devolución a su favor de la suma que le fue exigida en calidad de depósito o anticipo para la suscripción del contrato de alquiler, así como de los intereses que esta haya podido generar, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88.

11. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

13. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en devolución de depósitos, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia, ordena a [nombre del demandado o del Banco

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Agrícola de la República Dominicana, dependiendo si los valores están o no depositados en esta institución], que proceda al pago de la suma de [indicar], a favor de [nombre del demandante], así como de los intereses que esta hubiese podido generar. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en devolución de depósitos, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 5 de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo,

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

b. El inquilino entregó por concepto de depósito o anticipo al arrendador, la suma de [indicar], de conformidad con lo establecido en el artículo [indicar], del contrato de marras;

c. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

d. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], puso en mora al demandado [nombre del demandado], para que proceda a entregar las sumas recibidas por concepto de depósito;

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda en devolución de depósito, mediante la cual el demandante solicita al tribunal que ordene la entrega de los valores que le fueron exigidos como adelanto o anticipo en el contrato de alquiler de fecha [dd/mm/aaaa], intervenido entre los señores [nombres del arrendador y arrendatario], por haber sido resiliado, sin que a la fecha se le haya devuelto al inquilino la suma entregada en calidad de depósito. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. Se entiende por depósito, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 4314, las sumas de dinero que exigen a sus inquilinos, los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, como adelanto o anticipo para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato.

9. Mediante la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, se establece el procedimiento a seguir para el reclamo de los depósitos entregados por los inquilinos, como adelanto o anticipo en los contratos de alquiler, siempre que se compruebe la terminación del contrato, y que no haya mora en el pago de las mensualidades, ni reparaciones locativas

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

pendientes, conforme ha dicho la Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencia reiterada.

10. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que [Circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado], no hay depositada en la glosa procesal, evidencia alguna que demuestre que el contrato de alquiler intervenido entre las partes ha llegado a su término o ha sido resiliado, condición indispensable para que proceda la demanda en devolución de depósito, toda vez que, mientras se mantenga vigente el vínculo contractual, los anticipados dados por el inquilino deben permanecer en el Banco Agrícola de la República Dominicana, como garantía del pago de los alquileres o del cumplimiento de cualquier obligación legal o convencional que surja del contrato.

11. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

13. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en devolución de depósitos, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en devolución de depósitos, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 5 de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo,

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

b. El inquilino entregó por concepto de depósito o anticipo al arrendador, la suma de [indicar], de conformidad con lo establecido en el artículo [indicar], del contrato de marras;

c. El contrato antes mencionado, fue resiliado mediante sentencia dictada en fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal];

d. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

e. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], puso en mora al demandado [nombre del demandado], para que proceda a entregar las sumas recibidas por concepto de depósito;

f. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandado [nombre del demandado], puso en mora al demandante [nombre del demandante], para que proceda a pagar la suma de [indicar], por concepto de los meses [indicar], dejados de pagar.

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda en devolución de depósito, mediante la cual el demandante solicita al tribunal que ordene la entrega de los valores que le fueron exigidos como adelanto o anticipo en el contrato de alquiler de fecha [dd/mm/aaaa], intervenido entre los señores [nombres del arrendador y arrendatario], por haber sido resiliado, sin que a la fecha se le haya devuelto al inquilino la suma entregada en calidad de depósito. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. Se entiende por depósito, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 4314, las sumas de dinero que exigen a sus inquilinos, los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, como adelanto o anticipo para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato.

9. Mediante la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, se establece el procedimiento a seguir para el reclamo de los depósitos entregados por los inquilinos, como adelanto o anticipo en los contratos de alquiler, siempre que se compruebe la terminación del contrato, y que no haya mora en el pago de las mensualidades, ni reparaciones locativas pendientes, conforme ha dicho la Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencia reiterada.

10. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado] el inquilino no ha cumplido con la obligación de pago de todas las mensualidades surgidas por motivo del contrato de alquiler, sino que, a la fecha de terminación del contrato, debía las sumas correspondientes a los meses de [indicar meses], lo que sobrepasa la cantidad reclamada por concepto de depósitos, sin que exista evidencia de que a la fecha de esta decisión, la referida suma haya sido saldada; que, en ese sentido, las cantidades entregadas como depósitos o anticipos, constituyen una garantía de pago de las mensualidades y demás obligaciones legales o convencionales que surjan del contrato y, por tanto, no podrán ser entregadas al inquilino si se comprueba la existencia de una de estas condiciones, tal como en el caso de la especie.

11. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

13. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en devolución de depósitos, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]
Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

Expediente núm. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en devolución de depósitos, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 5 de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. Previo a la ponderación del fondo de este proceso, resulta necesario que el tribunal verifique el cumplimiento de una disposición de orden procesal, que supedita la admisión de la presente acción en justicia.

7. En ese contexto, el artículo 8 de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, dispone que: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley”.

8. De la disposición antes transcrita, se desprende que la admisión de la demanda en devolución de depósitos está supeditada al aporte de la certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que establezca si fueron o no depositados en esa entidad, los valores que por concepto de depósito o anticipo se exigen a los inquilinos, para la suscripción del contrato de alquiler.

9. En esa tesitura, del análisis de los elementos probatorios aportados, el tribunal comprueba que no consta depositada en el expediente la certificación a que se refiere el artículo 8 de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, lo que hace inadmisibles la presente acción, por incumplimiento de una norma procesal que restringe el ejercicio de las acciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones legales o contractuales derivadas del contrato de inquilinato, hasta tanto se presente la referida certificación.

10. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

11. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

12. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

PRIMERO: Declara inadmisibles, la demanda en devolución de depósitos, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 4

3.14 Reparaciones Locativas

3.14.1 Fundamentos

Las reparaciones locativas resultan de los daños que sufre la propiedad, con motivo del uso y disfrute por parte del inquilino o arrendatario, teniendo el arrendador o propietario la facultad de exigir el pago que resulte de dichas reparaciones, salvo que las mismas hayan surgido de la vetustez o fuerza mayor, en cuyo caso no serán responsabilidad del inquilino, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1755 del Código Civil²⁷.

Las reparaciones locativas consisten, pues, en el reclamo que hace el propietario de una vivienda a su inquilino, por los daños causados en la vivienda durante el arrendamiento.

La competencia de atribución del Juzgado de Paz Ordinario para conocer de este asunto se encuentra establecida en el artículo 1ero., párrafo 4, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm: 38-98²⁸, mientras que la competencia en razón del territorio recae en el juzgado de paz del lugar donde se encuentre el objeto litigioso, de acuerdo a lo contemplado en el ordinal tercero, del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil²⁹.

El Juzgado de paz conocerá de este tipo de demanda, en única instancia, hasta el valor de tres mil pesos (RD\$3,000.00) y a cargo de apelación por cualquier suma a que ascienda la demanda.

La demanda se acompañará de las piezas que la justifiquen, así como de todos los documentos que la ley dispone para este tipo de casos (certificado de depósito, cintillo catastral, etc.).

27 Art. 1755: “Ninguna de las reparaciones reputadas como locativas será de cuenta del inquilino, cuando son ocasionadas por vetustez o fuerza mayor.”

28 Art. 1, párrafo 4, numeral 2: “Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: (...) 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino”.

29 Art. 3, ordinal 3, del Código de Procedimiento Civil: “La citación se hará por ante el juez de paz del lugar en que radique el objeto litigioso, siempre que se trate: (...) 3) De las reparaciones locativas”.

La prueba idónea para acreditar los daños ocasionados a la propiedad consiste en la realización de informes periciales.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés establece sobre este tema que: *“La competencia de los juzgados de paz, en materia de reparaciones locativas, no se limita a las reparaciones de edificios sirviendo a la habitación o a la explotación de fincas; más bien a reparaciones locativas de fábricas, a reparaciones a realizar en campos y huertos que componen la finca, la obligación del arrendatario de mantener las tierras bien cultivadas, los árboles resguardados, los estanques y fosas limpias, las cercas, etc.”*⁶⁵.

Con ello se amplía radicalmente el concepto de reparaciones locativas, ya que abarcan más allá de los daños que se puedan ocasionar a las viviendas familiares por el uso dado por el inquilino, sino que comprenderían además los daños sufridos por el propietario o arrendador, ante la falta de cuidado y cultivo de las tierras por parte del inquilino o arrendatario, criterio este que deberá ser analizado por el juzgador, ante el apoderamiento de una demanda con estas características.

3.14.2 Procedimiento

La demanda se iniciará con un acto de citación a fecha fija, notificado por ministerio de alguacil, siguiendo el procedimiento ordinario en materia civil, previamente descrito en esta Biblioteca Básica del Juez de paz.

3.14.3 Procesamiento del expediente

1. Luego de fallar el Juez pasa el expediente al Secretario.
2. Secretario: Después de la audiencia, transcribe el fallo, da copia a los interesados. Archiva y custodia el expediente.
3. Las partes ejecutan la sentencia.

3.14.4 Modelos de sentencias

- Sentencia que acoge demanda en reparaciones locativas. (Contradictoria).
- Sentencia que acoge demanda en reparaciones locativas. (Defecto).
- Sentencia que rechaza demanda en reparaciones locativas, por falta de pruebas.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en devolución de depósitos, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 5 de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo,

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

b. El inquilino entregó por concepto de depósito o anticipo al arrendador, la suma de [indicar], de conformidad con lo establecido en el artículo [indicar], del contrato de marras;

c. El contrato antes mencionado, fue resiliado mediante sentencia dictada en fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal];

d. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

e. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], puso en mora al demandado [nombre del demandado], para que proceda a entregar las sumas recibidas por concepto de depósito;

f. De conformidad con los recibos núms. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), se constata que el propietario o arrendador realizó reparaciones locativas en el inmueble consistentes en (describir), invirtiendo la suma de [indicar];

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda en devolución de depósito, mediante la cual el demandante solicita al tribunal que ordene la entrega de los valores que le fueron exigidos como adelanto o anticipo en el contrato de alquiler de fecha [dd/mm/aaaa], intervenido entre los señores [nombres del arrendador y arrendatario], por haber sido resiliado, sin que a la fecha se le haya devuelto al inquilino la suma entregada en calidad de depósito. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. Se entiende por depósito, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 4314, las sumas de dinero que exigen a sus inquilinos, los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, como adelanto o anticipo para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato.

9. Mediante la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88, se establece el procedimiento a seguir para el reclamo de los depósitos entregados por los inquilinos, como adelanto o anticipo en los contratos de alquiler, siempre que se compruebe la terminación del contrato, y que no haya mora en el pago de las mensualidades, ni reparaciones locativas pendientes, conforme ha dicho la Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencia reiterada.

10. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que, [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado] una vez terminado el contrato de alquiler y entregado el inmueble a su propietario o arrendador, este tuvo que incurrir en reparaciones locativas, a fin de poner el bien en condiciones de ser habitado, reparaciones estas que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1720, 1731 y 1754 del Código Civil, están a cargo del inquilino o arrendatario; que, las sumas invertidas por el propietario o arrendador con motivo de los reparos realizados al inmueble sobrepasan la cantidad reclamada por concepto de depósitos, sin que exista evidencia de que a la fecha de esta decisión el inquilino ha compensado las mismas, en ese sentido, las cantidades entregadas como depósitos o anticipos, constituyen una garantía de pago de las mensualidades y demás obligaciones legales o convencionales que surjan del contrato y, por tanto, no podrán ser entregadas al inquilino si se comprueba la existencia de una de estas condiciones, tal como en el caso de la especie.

11. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

13. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en devolución de depósitos, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios por reparaciones locativas, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

tribunal en virtud de lo que establece el párrafo 4 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo, el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. El contrato antes mencionado, fue resiliado mediante sentencia dictada en fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal] [se puede cambiar por la fecha de llegada de término del contrato];

c. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

d. De conformidad con el informe pericial realizado por [describir nombre y calidad habilitante], el tribunal ha podido verificar el estado en que fue entregado el inmueble objeto del contrato de inquilinato.

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por reparaciones locativas, mediante la cual el demandante procura ser indemnizado por los daños causados a la propiedad arrendada por parte del inquilino. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. Las reparaciones locativas no son más que los daños que se producen en las propiedades o viviendas alquiladas, por el uso o disfruto que hace el inquilino o arrendatario, las cuales corren por cuenta de este, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1720, 1731 y 1754 del Código Civil.

9. En efecto, el artículo 1731 del Código Civil señala que “Si no se hubiere hecho estado descriptivo de la localidad, se supone que la recibió el inquilino en buen estado de reparación locativa, debiendo devolverla en el mismo, salvo si prueba lo contrario”.

10. Conforme la doctrina más socorrida y jurisprudencia constante de nuestra Corte de Casación, tres son los requisitos necesarios para que quede comprometida la responsabilidad civil de una persona, a saber: la falta, el daño, y el vínculo de causalidad entre estos. La falta es un error de conducta en que no hubiese incurrido un ciudadano promedio en igualdad de condiciones, que puede consistir en el incumplimiento de una obligación preexistente, la realización de actos contrarios a la norma o la omisión de una acción que se estaba obligado a efectuar; el daño es el perjuicio sufrido y el nexo causal implica que el daño es una consecuencia directa de la falta.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

11. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado], al momento del propietario recibir el inmueble arrendado, este presentaba daños en su estructura física, que le fueron provocados por el inquilino, a raíz del usufructo del inmueble; que, en la glosa procesal no hay prueba que revele que el inquilino no recibió el bien en perfecto estado, por tanto y en aplicación a lo establecido en el artículo 1731 del Código Civil, se presume que este le fue entregado de manera adecuada.

12. Tampoco hay evidencia que los daños presentados a la propiedad hayan sido producto de la vetustez o por fuerza mayor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1755 del Código Civil, en cuyo caso, dichas reparaciones no correspondían al inquilino, sino al propietario o arrendador, en estas atenciones y comprobada la existencia de los daños ocasionados al inmueble y que estos fueron causados por el uso que el inquilino dio al mismo, lo que implica la reunión de los requisitos básicos de la responsabilidad civil alegada, procede acoger la presente demanda y, en consecuencia, condenar al demandado al pago de la indemnización correspondiente.

13. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

15. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por reparaciones locativas, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia, condena a [nombre del demandado], al pago de la suma de [indicar], a favor de [nombre del

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

demandante] (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba).

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios por reparaciones locativas, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

tribunal en virtud de lo que establece el párrafo 4 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo, el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. El contrato antes mencionado, fue resiliado mediante sentencia dictada en fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal] [se puede cambiar por la fecha de llegada de término del contrato];

c. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por reparaciones locativas, mediante la cual el demandante procura ser indemnizado por los daños causados a la propiedad arrendada por parte del inquilino. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. Las reparaciones locativas no son más que los daños que se producen en las propiedades o viviendas alquiladas, por el uso o disfruto que hace el inquilino o arrendatario, las cuales corren por cuenta de este, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1720, 1731 y 1754 del Código Civil.

9. En efecto, el artículo 1731 del Código Civil señala que “Si no se hubiere hecho estado descriptivo de la localidad, se supone que la recibió el inquilino en buen estado de reparación locativa, debiendo devolverla en el mismo, salvo si prueba lo contrario”.

10. Conforme la doctrina más socorrida y jurisprudencia constante de nuestra Corte de Casación, tres son los requisitos necesarios para que quede comprometida la responsabilidad civil de una persona, a saber: la falta, el daño, y el vínculo de causalidad entre estos. La falta es un error de conducta en que no hubiese incurrido un ciudadano promedio en igualdad de condiciones, que puede consistir en el incumplimiento de una obligación preexistente, la realización de actos contrarios a la norma o la omisión de una acción que se estaba obligado a efectuar; el daño es el perjuicio sufrido y el nexo causal implica que el daño es una consecuencia directa de la falta.

11. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado], no hay evidencia en el expediente que demuestre la existencia de los daños alegados por el demandante, siendo la prueba del daño el elemento primario a ser determinado, toda vez que

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

sin daño, no hay reparación; que la prueba de los hechos de la causa está a cargo del accionante en justicia, de conformidad con la máxima contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, por lo cual, ante la ausencia de pruebas que acrediten los hechos invocados por el demandante, procede rechazar la presente demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

12. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

13. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

14. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por reparaciones locativas, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba).

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

3.15 Demanda en validez de Embargo de Ajuar

3.15.1 Fundamentos

El embargo de ajuar, también denominado embargo de locación o embargo de los bienes que guarnece en los lugares alquilados, se trata de una vía de ejecución forzosa de carácter conservatorio, a favor del propietario o arrendador o de los inquilinos principales, para el caso que haya subarrendamientos, ya sea que el contrato sea verbal o escrito, a fin de lograr indisponer los bienes muebles del inquilino que se encuentren en la propiedad arrendada, hasta tanto se obtenga una sentencia sobre el fondo del crédito –que debe versar sobre deudas de alquileres vencidos– y la validez de la medida conservatoria.

Su base legal se encuentra contemplada en los artículos del 819 al 821 del Código de Procedimiento Civil.

Este procedimiento comprende tres fases, a saber: una primera de carácter administrativo, consistente en la solicitud de autorización para trabar la medida conservatoria, la cual consta desarrollada en el apartado relativo a la competencia graciosa por ante los juzgados de paz; una segunda fase de carácter conservatorio, consistente en la realización del proceso verbal de embargo y la demanda en validez; y una tercera fase que es ejecutoria, que surge a partir de la sentencia que valida el embargo, lo convierte en ejecutivo y consecuentemente ordena la venta de los bienes muebles embargados.

El tribunal competente en razón de la materia para conocer la demanda sobre validez es el juzgado de paz, en virtud de las disposiciones del artículo 1, párrafos 2 y 9 del Código de Procedimiento Civil; y en razón del territorio lo es aquel del lugar en que se efectuará el embargo, de conformidad con los textos legales previamente citados.

La realización de este embargo seguirá las mismas pautas que las establecidas para el embargo ejecutivo, pudiendo ser designado como depositario o guardián de los bienes a la misma persona embargada. Si los bienes consisten en frutos, se procederá conforme

a lo establecido para el embargo de los frutos no cosechados, en los artículos 626 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Para la demanda en validez se aplican las disposiciones relativas al embargo conservatorio de derecho común, establecidas en los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles, como al efecto lo es lo establecido en el artículo 49 que dispone que el acta de embargo conservatorio será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en validez o sobre el fondo.

La sentencia que intervenga con motivo de esta demanda, en caso de acogerla en cuanto al fondo, declarará la validez del embargo, convirtiéndolo en embargo ejecutivo y ordenará que se proceda a la venta de los bienes embargados, de conformidad con las prescripciones del Código de Procedimiento Civil para el embargo ejecutivo. En caso de rechazo, la sentencia valdrá como levantamiento de la medida conservatoria.

Un punto que resulta interesante abordar, es el criterio plasmado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 562, de junio de 2015, de la Sala Civil y Comercial en la que estableció la existencia de una presunción de que los bienes que guarnecen en el hogar son del embargado, al considerar que: *“los bienes ejecutados se tratan de ajuares del hogar embargados en el domicilio que ostenta la citada recurrida, lo que en principio hace suponer una presunción de propiedad de los mismos, hasta tanto este aspecto sea decidido por el juez de fondo, situación que justificaba satisfactoriamente su calidad para demandar la sustitución del guardián designado para custodiar dichos bienes si entendía que la preservación de estos se encontraban en peligro”*.

En ese sentido, cabe resaltar que un incidente que se puede presentar durante la instrucción de esta demanda es la intervención de un tercero alegando ser el propietario de los bienes embargados, debiendo el interesado formalizar su demanda ya sea mediante una demanda en intervención, siguiendo los lineamientos del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil o como mediante la correspondiente demanda en distracción. No obstante, no obra mal el juez que valide el embargo de los bienes que

se encuentren en el lugar alquilado, toda vez que esa circunstancia hace suponer que pertenecen a su deudor.

En el proyecto de Código de Procedimiento Civil que a esta fecha reposa en el Congreso Nacional, se cambia la denominación de este embargo y le denomina “embargo conservatorio por alquileres”, sin embargo, entendemos que la nomenclatura actual hace más alusión a la naturaleza propia de este embargo y lo distingue del embargo conservatorio de derecho común, por lo cual apostamos a que esto sea modificado en el proyecto final del Código de Procedimiento Civil.

3.16 Procedimiento

La demanda se iniciará con un acto de citación a fecha fija, notificado por ministerio de alguacil, siguiendo el procedimiento ordinario en materia civil, previamente descrito en este Manual.

3.16.1 Procesamiento del expediente

1. Secretario crea expediente a partir de la solicitud de fijación de audiencia, si lo hubiese, o con el acto introductorio de la demanda. Sobre el proceso de desarrollo del caso los documentos que se generan en el mismo se agregan al expediente.
2. Secretario entrega el expediente al Juez en audiencia.
3. Juez luego de audiencia pasa el expediente al Secretario a fin de que organice los documentos. Al emitir su fallo devuelve el expediente de manera definitiva para archivo.
4. Secretario expide copia de la sentencia a las partes que lo requieran.

3.16.2 Modelos de sentencias

- Sentencia que acoge demanda en validez de embargo de ajuar.
- Sentencia que rechaza demanda en validez de embargo de ajuar, por no probar certeza, liquidez y exigibilidad del crédito.
- Sentencia que sobresee demanda en validez por estar pendiente la demanda en cobro de los alquileres.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en validez de embargo de ajuar, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo, el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 2 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. En ocasión del contrato antes mencionado, fue dictada la sentencia núm. [indicar número], de fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal], mediante la cual condenó al inquilino [nombre del demandado], al pago de la suma de [indicar], por concepto de alquileres vencidos y no pagados;

c. Se comprueba que la sentencia indicada es definitiva, de conformidad con la certificación de fecha [dd/mm/aaaa], emitida por [describir tribunal], que establece que no fue recurrida en apelación;

d. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

e. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], puso en mora al demandado [nombre del demandado], para que proceda a entregar las sumas debidas por concepto de alquileres vencidos y no pagados;

f. En fecha [dd/mm/aaaa], el [describir tribunal], dictó el auto núm. [indicar], mediante el cual autoriza al demandante [nombre del demandante] a trabar embargo de ajuar, sobre los bienes que guarnecen en la vivienda alquilada, descrita como [describir]; [Aplica en el caso de que el embargo haya sido precedido de una autorización del juez de paz, Art. 819 CPC]

g. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], dio mandamiento de pago al demandado [nombre del demandado], para que proceda en el improrrogable plazo de un (1) día franco, al pago de la suma de [indicar en números], por concepto de alquileres vencidos y no pagados, so pena de ejercer medidas conservatorias consistente en el embargo de los bienes que guarnecen en el lugar alquilado; [Aplica en el caso de que el embargo haya sido precedido de mandamiento de pago, Art. 819 CPC]

h. Mediante acto núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) instrumentado por [indicar nombre del notario], el demandante [nombre del

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

demandante], procedió a trabar embargo sobre los bienes que guarnecen en el lugar alquilado, ubicado en: [describir];

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda validez de embargo de ajuar, mediante la cual el demandante solicita que el tribunal declare ejecutorio el embargo realizado y, en consecuencia, lo convierta en ejecutivo y autorice la venta de los bienes embargados. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. El embargo de ajuar, también denominado embargo de los bienes que guarnecen en los lugares alquilados o embargo de locación, es una de las medidas conservatorias que la ley pone a disposición de los propietarios o arrendatarios, a fin de que estos puedan garantizar el cobro de los alquileres vencidos y no pagados, y se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 819 al 821 del Código de Procedimiento Civil.

9. En efecto, el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan. Pueden también hacer que se embargue al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del juez de paz, previa solicitud al efecto. Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil”*.

10. De la norma antes transcrita, se desprende que el embargo de ajuar puede ser realizado de dos maneras, a saber: 1) sin previa autorización del juez de paz, en cuyo caso el embargante deberá hacer notificar un mandamiento de pago al deudor, con un día franco a lo menos, advirtiéndole que de no obtemperar al pago de las sumas adeudadas se procederá con el embargo de ajuar; y 2) con autorización previa del juez de paz, en cuyo caso podrá proceder a embargar al instante, sin necesidad de cursar mandamiento de pago.

11. En el caso que ocupa al tribunal, el demandante requirió autorización para trabar el embargo de ajuar, siendo autorizado mediante auto núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa], emitido por [indicar tribunal].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

12. Para que proceda la validez del embargo de ajuar, como medida conservatoria, debe probarse que el crédito que le sirve de base es cierto, líquido y exigible, por lo que, en aquellos casos en que el acreedor no cuenta con un título ejecutorio, además de la validez, debe demandar el fondo del crédito por ante el tribunal correspondiente. La certidumbre del crédito constituye la verificación incuestionable de su existencia al momento en que se reclama en justicia; la liquidez tiene que ver con la cuantificación de la suma adeudada; y la exigibilidad se relaciona con la llegada del vencimiento del plazo en que debe ser cumplida la obligación, cuando está sometida a alguno, o de la condición que le supedita o la llegada del término.

13. En el presente caso, la parte demandante ha probado la existencia del crédito, en virtud del cual trabó el embargo de ajuar, al comprobar que la sentencia que sirve de base al mismo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; así como su liquidez, al estar la suma debidamente cuantificada en la sentencia que la reconoce, y la exigibilidad, al no haber prueba de que el crédito esté sujeto a término o condición.

14. Asimismo, ha sido comprobado que el embargo de ajuar fue realizado en cumplimiento de las disposiciones normativas que lo regulan, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 53 del citado texto legal, la sentencia que valide el embargo conservatorio de los muebles lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, tal como procede ordenar en el presente caso.

15. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

16. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

17. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en validez de embargo de ajuar, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia, declara bueno y válido el embargo de ajuar trabado por [nombre del demandante], sobre los bienes que guarnecen en el lugar alquilado, descrito como: [describir inmueble], mediante el acto núm. [indicar], de fecha dd/mm/aaaa y convierte de pleno derecho el mismo en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y para que dichos bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales exigidas en el procedimiento de embargo ejecutivo al mayor postor y último subastador. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 7



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 7 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en validez de embargo de ajuar, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo, el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

c. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], puso en mora al demandado [nombre del demandado], para que proceda a entregar las sumas debidas por concepto de alquileres vencidos y no pagados;

d. En fecha [dd/mm/aaaa], el [describir tribunal], dictó el auto núm. [indicar], mediante el cual autoriza al demandante [nombre del demandante] a trabar embargo de ajuar, sobre los bienes que guarnecen en la vivienda alquilada, descrita como [describir]; [Aplica en el caso de que el embargo haya sido precedido de una autorización del juez de paz, Art. 819 CPC]

e. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], dio mandamiento de pago al demandado [nombre del demandado], para que proceda en el improrrogable plazo de un (1) día franco, al pago de la suma de [indicar en números], por concepto de alquileres vencidos y no pagados, so pena de ejercer medidas conservatorias consistente en el embargo de los bienes que guarnecen en el lugar alquilado; [Aplica en el caso de que el embargo haya sido precedido de mandamiento de pago, Art. 819 CPC]

f. Mediante acto núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) instrumentado por [indicar nombre del notario], el demandante [nombre del demandante], procedió a trabar embargo sobre los bienes que guarnecen en el lugar alquilado, ubicado en: [describir];

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda validez de embargo de ajuar, mediante la cual el demandante solicita que el tribunal declare ejecutorio el embargo realizado y, en consecuencia, lo convierta en ejecutivo y autorice la venta de los bienes embargados. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. El embargo de ajuar, también denominado embargo de los bienes que guarnecen en los lugares alquilados o embargo de locación, es una de las medidas conservatorias que la ley pone a disposición de los propietarios o arrendatarios, a fin de que estos puedan garantizar el cobro de los alquileres vencidos y no pagados, y se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 819 al 821 del Código de Procedimiento Civil.

9. En efecto, el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan. Pueden también hacer que se embargue al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del juez de paz, previa solicitud al efecto. Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil”*.

10. De la norma antes transcrita, se desprende que el embargo de ajuar puede ser realizado de dos maneras, a saber: 1) sin previa autorización del juez de paz, en cuyo caso el embargante deberá hacer notificar un mandamiento de pago al deudor, con un día franco a lo menos, advirtiéndole que de no obtemperar al pago de las sumas adeudadas se procederá con el embargo de ajuar; y 2) con autorización previa del juez de paz, en cuyo caso podrá proceder a embargar al instante, sin necesidad de cursar mandamiento de pago.

11. En el caso que ocupa al tribunal, el demandante requirió autorización para trabar el embargo de ajuar, siendo autorizado mediante auto núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa], emitido por [indicar tribunal].

12. Para que proceda la validez del embargo de ajuar, como medida conservatoria, debe probarse que el crédito que le sirve de base es cierto, líquido y exigible, por lo que, en aquellos casos en que el acreedor no cuenta con un título ejecutorio, además de la validez, debe demandar el fondo del crédito por ante el tribunal correspondiente. La certidumbre del crédito constituye la verificación incontestable de su existencia al momento en que se reclama en justicia; la liquidez tiene que ver con la cuantificación de la suma adeudada; y la exigibilidad se relaciona con la llegada del vencimiento del plazo en que debe ser cumplida la obligación, cuando está sometida a alguno, o de la condición que le supedita o la llegada del término.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

13. En el presente caso, la parte demandante no ha probado la existencia del crédito en virtud del cual trabó el embargo de ajuar, al no haber en el expediente elemento de prueba alguno que permita al tribunal establecer que el accionante demandó el fondo del crédito por ante el tribunal correspondiente o que tiene una decisión que le reconoce el crédito perseguido y que esta adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que, en ese sentido, corresponde al demandante aportar la prueba de los hechos que este invoca como sustento de su acción, en virtud de la máxima contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, por lo que, ante la ausencia de elementos probatorios que sustenten la existencia del crédito que supedita la validez de la medida conservatoria trabada, procede que el tribunal rechace la presente demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

15. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

16. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez de embargo de ajuar, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 6



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en validez de embargo de ajuar, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] los señores [nombres del arrendador y arrendatario] suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero, arrendó al segundo, el inmueble descrito como: [describir], quedando el arrendatario obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de [indicar];

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 2 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. En ocasión del contrato antes mencionado, fue dictada la sentencia núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal], mediante la cual condenó al inquilino [nombre del demandado], al pago de la suma de [indicar], por concepto de alquileres vencidos y no pagados;

c. El Banco Agrícola de la República Dominicana, emitió la certificación núm. [describir], de fecha [dd/mm/aaaa], mediante la cual informa que [puede indicar que constan o no consta depositada en esa institución, la suma correspondiente a los valores exigidos al inquilino como depósito o anticipo en el contrato de inquilinato];

d. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], puso en mora al demandado [nombre del demandado], para que proceda a entregar las sumas debidas por concepto de alquileres vencidos y no pagados;

e. En fecha [dd/mm/aaaa], el [describir tribunal], dictó el auto núm. [indicar], mediante el cual autoriza al demandante [nombre del demandante] a trabar embargo de ajuar, sobre los bienes que guarnecen en la vivienda alquilada, descrita como [describir]; [Aplica en el caso de que el embargo haya sido precedido de una autorización del juez de paz, Art. 819 CPC]

f. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], dio mandamiento de pago al demandado [nombre del demandado], para que proceda en el improrrogable plazo de un (1) día franco, al pago de la suma de [indicar en números], por concepto de alquileres vencidos y no pagados, so pena de ejercer medidas conservatorias consistente en el embargo de los bienes que guarnecen en el lugar alquilado; [Aplica en el caso de que el embargo haya sido precedido de mandamiento de pago, Art. 819 CPC]

g. Mediante acto núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) instrumentado por [indicar nombre del notario], el demandante [nombre del demandante], procedió a trabar embargo sobre los bienes que guarnecen en el lugar alquilado, ubicado en: [describir];

h. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], contentivo

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

de recurso de apelación en contra de la sentencia núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal];

i. Según certificación núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), el tribunal [describir tribunal], se encuentra apoderado del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa] por el [describir tribunal];

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda validez de embargo de ajuar, mediante la cual el demandante solicita que el tribunal declare ejecutorio el embargo realizado y, en consecuencia, lo convierta en ejecutivo y autorice la venta de los bienes embargados. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. El embargo de ajuar, también denominado embargo de los bienes que guarnecen en los lugares alquilados o embargo de locación, es una de las medidas conservatorias que la ley pone a disposición de los propietarios o arrendatarios, a fin de que estos puedan garantizar el cobro de los alquileres vencidos y no pagados, y se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 819 al 821 del Código de Procedimiento Civil.

9. En efecto, el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan. Pueden también hacer que se embargue al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del juez de paz, previa solicitud al efecto. Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil”*.

10. De la norma antes transcrita, se desprende que el embargo de ajuar puede ser realizado de dos maneras, a saber: 1) sin previa autorización del juez de paz, en cuyo caso el embargante deberá hacer notificar un mandamiento de pago al deudor, con un día franco a lo menos, advirtiéndole que de no obtemperar al pago de las sumas adeudadas se procederá con el embargo de ajuar; y 2) con autorización previa del juez de paz, en cuyo caso podrá proceder a embargar al instante, sin necesidad de cursar mandamiento de pago.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

11. En el caso que ocupa al tribunal, el demandante requirió autorización para trabar el embargo de ajuar, siendo autorizado mediante auto núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa], emitido por [indicar tribunal].

12. Para que proceda la validez del embargo de ajuar, como medida conservatoria, debe probarse que el crédito que le sirve de base es cierto, líquido y exigible, por lo que, en aquellos casos en que el acreedor no cuenta con un título ejecutorio, además de la validez, debe demandar el fondo del crédito por ante el tribunal correspondiente. La certidumbre del crédito constituye la verificación incuestionable de su existencia al momento en que se reclama en justicia; la liquidez tiene que ver con la cuantificación de la suma adeudada; y la exigibilidad se relaciona con la llegada del vencimiento del plazo en que debe ser cumplida la obligación, cuando está sometida a alguno, o de la condición que le supedita o la llegada del término.

13. En el presente caso, forma parte del legajo de piezas que integran en el expediente el acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], contenido de recurso de apelación en contra de la sentencia núm. [indicar], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) dictada por el [describir tribunal], así como la certificación núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), el tribunal [describir tribunal], que indica que dicho tribunal se encuentra apoderado del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa].

14. En ese sentido, se ha podido constatar que la sentencia que sirve de fundamento para la certeza del crédito de la parte demandante se encuentra recurrida en apelación, es decir, en dicha instancia se está conociendo lo relativo al fondo del crédito, constituyendo esto una cuestión previa que impide a este tribunal poder determinar la validez del embargo conservatorio, hasta tanto se decida la suerte del indicado recurso.

15. Por ello y para garantizar una sana administración de justicia, este tribunal estima pertinente sobreseer el conocimiento de la presente demanda en validez de embargo de ajuar, hasta tanto sea decidido el recurso de apelación antes señalado.

16. El sobreseimiento es una medida facultativa de los jueces, quienes pueden ordenarlo de oficio, cuando existe una cuestión previa que incide de forma directa en la suerte del proceso. Nuestra Suprema Corta de Justicia ha estimado “Que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal, la que

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso”. (Sentencia No.24, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Marzo 2002, B.J. 1096/ Sentencia No. 4, 2-09-98, B. J. No. 1054, p. 104)

17. Los efectos de las decisiones impugnadas por la vía recursiva de la apelación que no se beneficien de la ejecución provisional ordenada por el juez que estatuyó o de pleno derecho, es que su ejecución se suspende por el solo plazo del recurso de apelación, al tenor de lo establecido en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; que, ante la constancia de que hay un recurso de apelación en curso, en contra de la sentencia que sustenta el crédito del accionante, indiscutiblemente lo decidido en esa instancia incidiría en la suerte del presente proceso de validez, por lo que procede el sobreseimiento de la presente demanda, hasta tanto dicho tribunal emita su decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo.

18. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

20. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Sobresee el conocimiento de la presente demanda en validez de embargo de ajuar, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], hasta tanto sea decidido el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. [indicar], de fecha [dd/mm/aaaa] dictada por el [describir tribunal], por los motivos antes establecidos.

SEGUNDO: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 7 de 7

3.17 Demanda en Nulidad de Embargo de Ajuar

3.17.1 Fundamentos

La jurisprudencia nacional define la nulidad como *“sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal”*³⁰.

En efecto, la nulidad se concibe como una sanción, que el legislador contempla para aquellos actos, procesos o procedimientos que se han llevado a cabo en inobservancia de los requerimientos establecidos en la norma para su validez. Es la vía con la que cuenta la parte afectada para obtener la revocación o aniquilamiento del acto procesal, convención o procedimiento, que ha sido llevado a cabo de manera irregular.

En el caso del embargo de ajuar, como vía de ejecución forzosa de carácter conservatorio, está sometida el cumplimiento de ciertas formalidades para poder ser validado por el juez, las cuales constan descrita otra parte de este Manual, en los apartados relativos a la solicitud de autorización de embargo de ajuar y a la demanda en validez del embargo de ajuar. De ahí que el legislador faculte al embargado o deudor a demandar la nulidad del embargo, cuando se ha llevado a cabo sin observar tales requerimientos, como una garantía de sus derechos.

Tal es el caso del embargo de ajuar que se ha efectuado sin permiso del juez, sin haber notificado mandamiento de pago con por lo menos un día franco, o en el que se han embargado efectos que por disposición legal son inembargables, o sobre bienes que no constituyan ajuar de la casa, al no encontrarse en el lugar arrendado, entre otros.

El tribunal competente en razón de la materia para conocer la nulidad del embargo de ajuar es el Juzgado de Paz Ordinario, en virtud de las disposiciones del artículo 1,

30 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 71, del 27 de junio de 2012. B.J. 1219.

párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; y en razón del territorio lo es aquel del lugar en que se haya efectuado el embargo.

Esta demanda puede ser incoada como demanda reconvenzional en el curso de la demanda principal en validez del embargo de ajuar o como demanda principal.

Los motivos que pueden dar a la nulidad pueden ser de forma o de fondo. Las nulidades de forma se sustentan en la existencia de vicios, irregularidades relativos al aspecto del acto jurídico, tales como el no cumplimiento de un requisito formal previsto en la ley, debiendo dicho requisito estar previsto a pena de nulidad³¹; mientras que las nulidades de fondo, tienen que ver con la esencia y naturaleza intrínseca del acto mismo³².

En el caso de las nulidades por irregularidades de forma, la parte debe probar el agravio que le ha ocasionado, como puede ser la lesión del derecho de defensa; por el contrario, si se trata de una nulidad de fondo, no se requiere la prueba del agravio, pues se entiende que las nulidades de fondo son sustanciales y de orden público³³.

3.17.2 Procedimiento

La demanda se iniciará con un acto de citación a fecha fija, notificado por ministerio de alguacil, siguiendo el procedimiento ordinario en materia civil, previamente descrito en este Manual.

3.17.3 Procesamiento del expediente

1. Secretario crea expediente a partir de la solicitud de fijación de audiencia, si lo hubiese, o con el acto introductorio de la demanda. Sobre el proceso de desarrollo del caso los documentos que se generan en el mismo se agregan al expediente.

31 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 65, del 19 de febrero de 2014. B.J. 1239

32 Ídem.

33 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 12, del 19 de octubre de 2011. B.J. 1211

2. Secretario entrega el expediente al Juez en audiencia.
3. Juez luego de audiencia pasa el expediente al Secretario a fin de que organice los documentos. Al emitir su fallo devuelve el expediente de manera definitiva para archivo.
4. Secretario expide copia de la sentencia a las partes que lo requieran.

3.17.4 Modelos de Sentencias

- Sentencia que acoge demanda en nulidad de embargo de ajuar;
- Sentencia que rechaza demanda en nulidad de embargo de ajuar.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en nulidad de embargo de ajuar, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. Mediante acto núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) instrumentado por [indicar nombre del notario], el demandante [nombre del demandante], procedió a trabar embargo sobre los bienes que guarnecen en el lugar alquilado, ubicado en: [describir];

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda nulidad de embargo de ajuar, mediante la cual el demandante procura que el tribunal declare la nulidad del embargo de ajuar trabado en su contra, por el [nombre del demandado], a través del acto núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) instrumentado por [indicar nombre del notario], por este haber sido realizado sin haber obtenido la autorización del juez de paz. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. El embargo de ajuar, también denominado embargo de los bienes que guarnecen en los lugares alquilados o embargo de locación, es una de las medidas conservatorias que la ley pone a disposición de los propietarios o arrendatarios, a fin de que estos puedan garantizar el cobro de los alquileres vencidos y no pagados, y se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 819 al 821 del Código de Procedimiento Civil.

9. En efecto, el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dispone que “*Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan. Pueden también hacer que se embargue al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del juez de paz, previa solicitud al efecto. Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil*”.

10. De la norma antes transcrita, se desprende que el embargo de ajuar puede ser realizado de dos maneras, a saber: 1) sin previa autorización del juez de paz, en cuyo caso el embargante deberá hacer notificar un mandamiento de pago al deudor, con un día franco a lo menos, advirtiéndole que de no obtemperar al pago de las sumas adeudadas se procederá con el embargo de ajuar; y 2) con autorización previa del juez de paz, en cuyo caso podrá proceder a embargar al instante, sin necesidad de cursar mandamiento de pago.

11. La nulidad ha sido definida por la jurisprudencia como “sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada o con causa ilícita. Su

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

objetivo es evitar que de una acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal”¹.

12. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado], ciertamente, como sostiene el demandante, el embargo de ajuar trabajo en su contra no fue precedido de la autorización previa del juez de paz, así como tampoco le fue notificado mandamiento de pago con un (1) día franco a lo menos, previo a la realización del mismo, siendo estos los dos mecanismos establecidos por el legislador como requisitos a observar para la procedencia del embargo de ajuar. En ese sentido, el embargo de ajuar efectuado en perjuicio del demandante, no fue realizado en cumplimiento de las disposiciones normativas que lo regulan, por lo que, procede acoger la presente demanda y, en consecuencia, ordenar el levantamiento del mismo, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

15. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en nulidad de embargo de ajuar, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia, ordena el levantamiento del embargo de ajuar trabado por [nombre del demandado], sobre los bienes que guarnece en el lugar alquilado, descrito como: [describir], mediante el acto núm. [indicar], de fecha dd/mm/aaaa,

¹ SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 71, B. J. 1219



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

instrumentado por [nombre del notario]. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]
Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

Expediente núm. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en nulidad de embargo de ajuar, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar. Procede verificar el texto del Manual, en el que se hacen los apuntes doctrinales y jurisprudenciales de los principales incidentes]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. Mediante acto núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) instrumentado por [indicar nombre del notario], el demandante [nombre del demandante], procedió a trabar embargo sobre los bienes que guarnecen en el lugar alquilado, ubicado en: [describir];

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. Mediante acto de alguacil núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], el demandante [nombre del demandante], dio mandamiento de pago al demandado [nombre del demandado], para que proceda en el improrrogable plazo de un (1) día franco, al pago de la suma de [indicar en números], por concepto de alquileres vencidos y no pagados, so pena de ejercer medidas conservatorias consistente en el embargo de los bienes que guarnecen en el lugar alquilado;

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] El presente caso se trata de una demanda nulidad de embargo de ajuar, mediante la cual el demandante procura que el tribunal declare la nulidad del embargo de ajuar trabado en su contra, por el [nombre del demandado], a través del acto núm. [indicar número], de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) instrumentado por [indicar nombre del notario], por este haber sido realizado sin haber obtenido la autorización del juez de paz. [Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos que sustenten la demanda].

8. El embargo de ajuar, también denominado embargo de los bienes que guarnecen en los lugares alquilados o embargo de locación, es una de las medidas conservatorias que la ley pone a disposición de los propietarios o arrendatarios, a fin de que estos puedan garantizar el cobro de los alquileres vencidos y no pagados, y se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 819 al 821 del Código de Procedimiento Civil.

9. En efecto, el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan. Pueden también hacer que se embargue al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del juez de paz, previa solicitud al efecto. Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil”*.

10. De la norma antes transcrita, se desprende que el embargo de ajuar puede ser realizado de dos maneras, a saber: 1) sin previa autorización del juez de paz, en cuyo caso el embargante deberá hacer notificar un mandamiento de pago al deudor, con un día franco a lo menos, advirtiéndole que de no obtemperar al pago de las sumas adeudadas se procederá con

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

el embargo de ajuar; y 2) con autorización previa del juez de paz, en cuyo caso podrá proceder a embargar al instante, sin necesidad de cursar mandamiento de pago.

11. La nulidad ha sido definida por la jurisprudencia como “sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal”.¹

12. Del análisis de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de devolución alegado], si bien es cierto que el embargo de ajuar realizado por el demandado, no fue precedido por autorización previa del juez de paz, también es cierto que con anterioridad a llevarlo a cabo, el demandado dio mandamiento de pago al deudor, hoy demandante, con lo que dio cumplimiento a una de las maneras de llevar a cabo el embargo de ajuar, según lo establecido en el artículo 819 del Código Civil.

13. En esas atenciones, queda evidenciado que el embargo de ajuar fue realizado en cumplimiento de las disposiciones normativas que lo regulan, por lo que, procede rechazar las pretensiones del demandante, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

15. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

16. [En caso de defecto, comisionar alguacil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

¹ SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 71, B. J. 1219

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de embargo de ajuar, incoada por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], por los motivos establecidos en esta decisión. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 5

3.18 Incidentes relacionados con las Demandas que surgen del Contrato de Alquiler o Arrendamiento

De manera general, tenemos los incidentes que se pueden presentar, de conformidad con lo establecido en la Ley núm 834 del 15 de julio de 1978, tales como: las excepciones, nulidades y medios de inadmisión, respecto de los cuales no nos detendremos, por no tener una solución particularmente distinta, en lo que a las demandas vinculadas con el contrato de alquiler se refieren.

A continuación detallamos los incidentes particulares relacionados con este tipo de demandas, a saber:

3.18.1 Inadmisibilidad de la demanda por no aportación del Recibo o la Certificación de Depósito del Banco Agrícola

Del análisis de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm 4314, modificada por la Ley No. 17-88, se desprende que la no aportación del recibo o la certificación del Banco Agrícola donde se haga constar que el propietario o encargado ha realizado el depósito de los valores establecidos en el artículo 1 de la referida ley, constituye un medio de inadmisión de carácter procesal, que impide que el juez apoderado pueda dar curso a la demanda, hasta tanto sea cumplida esta formalidad. Esto significa que la demanda puede ser reintroducida, aportando estos documentos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así lo ha reconocido de manera constante, a través de varias sentencias, entre las cuales puede destacarse la que consideró que: *“...el texto de ley precedentemente transcrito de la referida Ley núm. 17-88, que regula la prestación y aplicación de los valores exigidos por los dueños de inmuebles a los inquilinos como depósitos o anticipos, crea un fin de inadmisión como sanción al no depósito de los recibos o certificaciones que se indican en dicha ley”*³⁴.

34 Sentencia No.233, dicta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2015.

En esa misma decisión se contempla la posibilidad de que las partes renuncien a efectuar el depósito de las sumas en el Banco Agrícola, sino dar un uso distinto a dichas sumas, en cuyo caso no pueden invocar a su favor el medio de inadmisión que resultare de las referidas disposiciones.

A su vez, nuestra Corte de Casación estimó como erróneo el criterio de la Corte a qua, en cuanto a que el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley núm: 4314, modificada por la Ley núm: 17-88, sobre la certificación de depósito de alquileres no constituye un medio de inadmisión, puesto que *“del señalado artículo nace la obligación, sobre todo para la parte demandante, de presentar la aludida certificación del Banco Agrícola antes de que se le dé curso a su demanda⁷⁰”*.

En otro orden, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la comprobación del registro del contrato por ante el Banco Agrícola, hace presumir que con ello se han depositado los valores entregados por el inquilino, salvo prueba en contrario, en efecto, ha estimado lo siguiente: *“...que en la especie, la corte a qua al verificar el contrato que vincula a las instanciadas pudo advertir que éste fue debidamente registrado en el organismo de lugar, con lo cual, tal como sostuvo, quedó cubierta la exigencia del artículo 8 de la Ley 4314, sin que la recurrente demostrara por medio de prueba alguna lo contrario, por lo que procede desestimar este aspecto del medio en examen⁷⁰”*.

El cumplimiento de esta formalidad no está sujeto a un sistema de prueba tasada, sino que las partes pueden aportar cualquier evidencia de haber realizado el indicado depósito³⁵.

Se trata de un medio de inadmisión que puede ser regularizado, por lo que, por aplicación de lo consagrado en el artículo 48 de la Ley núm: 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir ha operado la subsanación, la inadmisibilidad será rechazada.

35 Sentencia No.486, dicta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2017.

Al contener una obligación de carácter general, que supedita el curso de la demanda al depósito del Recibo o Certificación que comprueben que se ha realizado el depósito a que se refiere el artículo 1 de la Ley núm: 4314, este medio de inadmisión puede ser promovido oficiosamente por el juez.

3.18.2 Excepción de inconstitucionalidad del Art. 8 de la Ley núm: 4314, modificada por la Ley núm: 17-88, por vulnerar el acceso a la justicia

Es frecuente que la parte demandada solicite al tribunal apoderado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución de la República, por control difuso y por vía de excepción, declare la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm: 4317, modificada por la Ley núm: 17-88, por vulnerar el acceso a la justicia.

La práctica mayoritaria de los tribunales ante este pedimento es su rechazamiento, al entender que el requerimiento del depósito de esta certificación no constituye una traba al acceso a la justicia, pues en efecto, se trata de una certificación que tiene por finalidad permitir al tribunal la verificación del cumplimiento de una obligación sustancial que surge a partir del contrato de inquilinato y cuya obtención no está sometida a un régimen de difícil cumplimiento, además de que no está sujeta al pago de ningún tipo de impuesto o derecho, tal como establece el artículo 6 de esa normativa.

Igualmente, se considera que esta disposición está acorde con el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, al ser una disposición justa y útil, que puede beneficiar a cualquiera de los contratantes. En efecto, para el inquilino, estos valores generan intereses a su favor, que en caso del término del contrato y no subsistir alguna obligación a su cargo, son devueltos con los intereses generados; y para el propietario, toda vez que en caso de daños a la propiedad, reparaciones locativas o deudas, tiene asegurado su cumplimiento con esta suma.

3.18.3 Medios de Inadmisión por el no cumplimiento del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, del 14 de junio de 1968

(Derogada por la Ley núm: 150-14 sobre el Catastro Nacional, del 8 de abril de 2014, G. O. núm: 10752 del 11 de abril de 2014)

El artículo 55 de la derogada Ley núm: 317 establecía un medio de inadmisión por el no depósito conjuntamente con la demanda relativa a desalojo, desahucios, lanzamientos de lugar, acciones petitorias o instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esa ley o acciones que directa o indirectamente afectaren bienes inmuebles, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate.

Sobre este medio de inadmisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 10 de enero de 2001, reiterada mediante Sentencia de enero de 2005, B. J. 1130, consideró que las disposiciones del artículo 55 de la derogada ley de Catastro Nacional, contenía un medio de inadmisión discriminatorio que vulneraba el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues solo afectaba a los propietarios de bienes inmuebles que los cedían en arrendamiento o alquiler, considerando además que dichas disposiciones no cumplían con el principio de razonabilidad, al no ser estimadas justas ni estar justificada la desigualdad de tratamiento que afectada a unos propietarios, respecto de otros.

De las previsiones de la actual Ley de Catastro Nacional, núm: 540-14, que consagra en sus artículos 32 y siguientes lo relativo a la Certificación de Inscripción Catastral y en el párrafo del artículo 35 lo referente a la presentación de esta certificación en los casos de arrendamientos y demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, se desprende que este texto no supedita el curso de la demanda al depósito de esta certificación, como sucedía en la ley anterior, por lo cual, en el estado actual de nuestro Derecho el no depósito de este documento no constituye un fin de inadmisión.

3.18.4 No cumplimiento del artículo 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario

1. Si el demandante no ha dado cumplimiento a este artículo, el demandado debe demostrar que la vivienda está sujeta al pago del impuesto. Si no lo demuestra el Juez rechaza el medio de inadmisión y ordena la continuación del proceso. (Sentencia núm 1 del 3 de diciembre de 1997, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1045, página 81).
2. Las partes concluyen sobre el caso, el Juez podría fallar o reservarse el fallo. Es aconsejable reservarse el fallo, para tener la oportunidad de examinar los documentos.

3.18.5 Excepciones de nulidad fundamentadas en faltas de cumplimiento de las formalidades del acto de citación

1. Verificar que la nulidad propuesta esté expresamente contemplada en la ley y que el demandado demuestre el agravio que le ha causado esa inobservancia.
2. Si la nulidad está prevista y se demuestra el agravio, el Juez podrá acoger la nulidad.
3. En cuanto a las nulidades de fondo, ellas deben ser acogidas sin necesidad de demostrar el agravio y aunque no esté expresamente previsto.

3.18.6 Prescripción de la demanda

La demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago prescribe a los tres años, contados a partir del incumplimiento de la obligación del pago de las mensualidades acordadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2277 del Código Civil dominicano.

Al no ser un medio de orden público, no procede de oficio, sino a petición de parte.

3.18.7 Sobre el sobreseimiento porque existe una Litis sobre Derechos Registrados

Nuestra Corte de Casación ha establecido que no procede el sobreseimiento del procedimiento de desalojo interpuesto conforme a las disposiciones del art. 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios por la existencia de una litis sobre terrenos registrados.

En ese sentido, se parte de la idea de que la existencia de una Litis sobre derechos registrados que no está originada entre el arrendador y el inquilino, sino entre el primero y un tercero, en nada afecta la suerte de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, en el entendido de que la calidad del arrendador se encuentra fundamentada en el contrato de alquiler, cuya efectividad se mantiene.

3.18.8 Falta de calidad por no ser el propietario del inmueble

No es necesario probar la propiedad del inmueble objeto de contrato de alquiler, sino más bien la calidad de arrendatario, lo que se comprueba a partir del contrato de alquiler.

3.18.9 Inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto núm 4807

Este incidente ya ha sido resuelto por la jurisprudencia constitucional, según Sentencia TC 174/14, a la cual ya hemos hecho referencia, por tanto, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, procede declarar la inadmisibilidad de tal pedimento y partir del criterio establecido por la Corte Constitucional dominicana, de que la llegada del término sí funda la procedencia de la resiliación del contrato de alquiler.

No es usual encontrar este tipo de pedimentos en las demandas que son competencia de los jueces de paz en materia de inquilinato, en el entendido de que el juez de paz solo es competente cuando hay falta de pago.

3.18.10 Incidentes particulares a la demanda en validez de embargo de ajuar

3.18.10.1 Que el demandado alegue que la demanda en cobro de alquileres está en curso o que la sentencia no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o que no ha sido demandado el cobro de los alquileres

1. Si la demanda está en curso por ante el mismo tribunal, lo idóneo sería la fusión de ambos expedientes, para ser fallados en una misma sentencia, lo que constituye una medida de pura administración del tribunal.
2. Si la sentencia no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya sea que el plazo para los recursos esté abierto o que el recurso se esté conociendo por ante el tribunal correspondiente, el Juez podrá sobreseer el proceso hasta tanto se aporte la constancia de que la sentencia ha adquirido este carácter, mediante las certificaciones correspondientes del tribunal jerárquicamente superior, donde conste que no ha sido interpuesto el recurso de apelación, o la Sentencia dictada por este, conjuntamente con la certificación de la Suprema Corte de Justicia, de que no ha sido apoderada de ningún recurso de casación.
3. Si no ha sido demandado el cobro de los alquileres, esto constituye un motivo de rechazo de la demanda en validez del embargo de ajuar, puesto que el juez debe verificar que el crédito en virtud del cual se haya efectuado la medida conservatoria sea cierto, líquido y exigible.

3.16.6.2 Intervención de un tercero de manera voluntaria o forzosa argumentando que se embargaron muebles de su propiedad

1. El Juez debe ponderar la seriedad y pertinencia del pedimento y si estima conveniente ordenará el sobreseimiento hasta tanto la jurisdicción competente se pronuncie sobre la demanda en distracción, siempre que se demuestre que esta se encuentra efectivamente apoderada de dicha demanda.

Otros incidentes que destaca el Prof. Froilán³⁶ son los siguientes:

- La demanda en distracción;
- La Oposición a la distribución del precio de la venta;
- La Nulidad del embargo, ya sea de manera principal o reconvenzional, como respuesta al a demanda en validez.

36 TAVARES HIJO, F. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. IV. Santo Domingo: Editora Centario, S. A. 1999. ISBN: 99934-0-103-X, p. 209.

Capítulo 4

Las acciones posesorias

4.1 Fundamentos

Las acciones posesorias corresponden, al tenor de lo expresado por una mayoría de autores, a una sub-clasificación de las acciones inmobiliarias. Con las acciones posesorias se persigue una real y efectiva protección a la posesión, por el contrario, la acción petitoria persigue el reconocimiento del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real.

Las disposiciones legales que regulan las acciones posesorias son:

- El artículo 1 Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de paz es competente para conocer “...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...”.
- El artículo 3 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, que dispone “La citación se hará por ante el juez de paz del lugar en que radique el objeto litigioso, siempre que se trate: ... 2) Mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demás cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año de la demanda; así como también de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas y de todas las demás acciones o interdictos posesorios, sirviéndoles de base la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbación...”.
- Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”.

- Artículo 2062 numeral 1 del Código Civil que dispone “*Del mismo modo tiene lugar el apremio corporal: 1o. en el caso de reintegración, ordenada judicialmente por el abandono de un predio cuyo dueño ha sido despojado de él, por vías de hecho; por la restitución de los frutos que se hayan percibido del predio, durante la posesión indebida, y por el pago de daños y perjuicios adjudicados al propietario...*”

Si bien de la redacción de la redacción del Código Civil pudiera entenderse que existen más acciones posesorias, la doctrina y la jurisprudencia han estado de acuerdo que estas se clasifican en:

- a) Querrela posesoria.
- b) Denuncia de obra nueva.
- c) Reintegrada.

El Profesor Floiran, haciendo referencia a la legislación que regula las acciones posesorias, señala que “*la reglamentación es, en primer lugar, inexacta sobre algunos puntos, porque no determina claramente cuantas y cuáles son las acciones posesorias;... en segundo lugar, es imprecisa, porque no determina expresamente todas las condiciones que debe reunir la posesión protegidas por las acciones posesorias, debiendo ser completado el art. 23 del C. Pr. Civil en lo que respecta a la querrela y a la denuncia de obra nueva, por la disposición del Art. 2229 del C. Civil; en tercer lugar, es insostenible en la práctica, porque trata de abarcar indistintamente dentro de sus reglas a la querrela, la denuncia de obra nueva y la reintegrada, conforme a la opinión predominante en la última etapa del antiguo derecho francés, lo que ha conducido a la formación de un sistema jurisprudencial que se ha sustituido al sentido aparente de la ley, sistema que trata la reintegrada como una acción sometida a condiciones distintas de las de la querrela y la denuncia de nueva obra*”³⁷.

Es importante distinguir entre el poseedor, que es la persona que tiene una cosa o un derecho a su entera disposición, conduciéndose como verdadero propietario de la cosa o como verdadero titular del derecho, y el simple detentador, como el locatario, el mandatario, el depositario, quienes, aunque tienen la cosa o el derecho en su poder, reconocen que pertenece a otro³⁸.

37 Froilan Tavarez Hijo. (1948). Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen I. Pag. 364

38 Ibidem Pag. 360

En el ordenamiento jurídico dominicano la posesión es definida como la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho, a título de dueño, que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre³⁹. Las condiciones para poder prescribir la posesión son: que se trate de una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario⁴⁰.

Los poseedores son aquellas personas que ocupan un inmueble a título de propietario, y que llegado el momento, pudieran tener el derecho de exigir la propiedad registrada del inmueble mediante un proceso de saneamiento. Por tanto, aquellos que pretendan “poseer” sobre inmuebles ya registrados, no pueden ser considerados poseedores, sino que se constituyen en invasores. Por su parte, los simples detentadores son las personas que ocupan un inmueble, por efecto de una obligación (contrato de alquiler, mandato) o por simple tolerancia del dueño (cesión del uso de la cosa a favor de un familiar a título gratuito).

Una simple posesión no daría lugar a una verdadera protección de la ley. Es necesario, para poder ejercer las acciones posesorias, que esa posesión sea pacífica, pública, continua e ininterrumpida, tal y como lo establece de manera constante la jurisprudencia dominicana. Con excepción de la reintegranda, que tiene una condición especial que explicaremos más adelante.

4.2 Querella Posesoria

La querella posesoria es la acción que se le otorga a todo poseedor de un inmueble, en cuya posesión se siente perturbado. La querella se ejerce contra el autor principal de la turbación, así como contra sus herederos y sucesores a título universal. Nada impide que esta sea ejercida contra los que ordenaron la turbación. Ejemplo: el que penetra en un terreno de otro, varias veces, buscando tierra caliche para su explotación industrial.

39 Art 2228 CC y 21 Ley 108-05

40 Art 2229 CC y 21 Ley 108-05

Las condiciones que requiere la querrela posesoria son:

- a. Posesión ad usucapión⁴¹, es decir, que la posesión cumpla con los requisitos del art. 2229 del Código Civil, el cual dispone que “*Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*”.
- b. Posesión anual, es decir, el derecho para ejercer la querrela posesoria se adquiere al año de la posesión.
- c. Turbación de la posesión

Cuando el juez de paz recibe una demanda que tiene por objeto una querrela posesoria, debe en primer término avocarse a determinar la posesión, y luego la turbación alegada. Una vez comprobada la turbación, el juez ordenará su cesación y la reposición de la cosa a la posición en que estaba antes de la perturbación. Hay autores que prevén el caso en que tanto el demandante como el demandado califican en la posesión. El juez de paz debe ser cauto y justo en estas circunstancias y tratar de conciliar a las partes.

La turbación que puede generar el ejercicio de una querrela posesoria, puede ser material o jurídica. La turbación material reúne dos elementos: 1) Un hecho material de turbación; b) la intención de ejercer un derecho contrario al poseedor. La turbación jurídica, es producida por actos jurídicos que contradicen el derecho del poseedor⁴². Como ejemplo de una turbación material tenemos aquella en la que una persona se introduce reiteradamente al domicilio de otra para la recolección de frutos de un árbol. La turbación jurídica la podemos ejemplificar en el caso de una persona que recibe actos judiciales reiterados solicitando el desalojo de un inmueble que posee legalmente a título de propietario.

Visto de esta manera, en la que la turbación material implica un acceso no deseado a la propiedad poseída, podemos afirmar que los hechos que dan lugar a una

41 La prescripción positiva o adquisitiva (llamada usucapión en Derecho Romano de hace aproximadamente 2,000 años), es un modo de adquirir la propiedad que consiste en la conversión del poseedor de un bien, en propietario del mismo por el transcurso del tiempo.

42 Segundo, Monción (2011). *Las litis, Los Incidentes y la Demanda en Referimiento en la Jurisdicción inmobiliaria*. Segunda Edición. Pag. 465-466

acción posesoria en material civil, también puede dar lugar a una acción penal en violación a la propiedad privada, ya que el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación a la Propiedad, que define el tipo penal, dispone que “*Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos*”.

4.3 Denuncia de Obra Nueva

Es una acción que se intenta contra todo el que ha hecho o comenzado en su terreno una construcción contraria a las disposiciones del lugar o que lleva perjuicio al demandante, turbándolo en su derecho de propiedad o en un derecho real que ejerce por herencia. El vecino perjudicado por la construcción nueva trata de lograr la paralización de los trabajos recién iniciados, impidiendo así, el goce del poseedor.

Al igual que en la querrela, se exige que se trate de una posesión ad usucapión, y la prescripción de un año en la posesión para poder ejercerla. La diferencia principal radica en que la denuncia de obra nueva se trata de una turbación originada en el levantamiento de una obra, es decir, de una construcción que afecta al poseedor. Es el caso de la construcción de una pared que cerrará el paso de acceso al inmueble; o cuando, se realiza una construcción violentando los linderos de la propiedad.

Es relevante señalar que esta figura ha quedado relegada por la aplicación de las leyes municipales. Los municipios tienen a su cargo la elaboración de reglas de urbanismo, y regulan la forma en que las nuevas construcciones deben ser llevadas a cabo. Es así que cuando un munícipe se sienta afectado por la nueva construcción de un vecino, puede llevar a cabo las acciones municipales habilitadas para evitar la afectación. En las acciones municipales, el derecho para ejercer la acción es más amplia, porque no está limitada a los poseedores ad usucapión, y por tanto podría ser incoada por un simple detentador afectado.

4.4 Reintegranda⁴³

Es una acción que intenta un poseedor que ha sido despojado con violencia de su posesión, en contra de la persona que ha ejercido la acción, con el propósito de ser reintegrado. Mediante esta acción sólo se persigue reintegrar al desposeído en su posesión, dejando intacto el derecho de propiedad a quien corresponda, o sea que el demandado que sucumba en lo posesorio puede posteriormente ejercer un recurso y triunfar en lo petitorio.

La reintegranda resulta de una desposesión, pero de manera violenta. A diferencia de las otras dos acciones, en la posesión no se exige un mínimo de tiempo, basta el uso de la violencia en la desposesión.

En lo que respecta a la reintegranda, nuestra Corte de Casación ha sentado el criterio firme y reiterado de que:

“la acción posesoria en reintegranda, ..., es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detención; que, en ese orden, la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa”⁴⁴;

Este criterio tiene su origen en jurisprudencias históricas de nuestra Suprema Corte de Justicia, que entendieron lo siguiente:

43 La **reintegranda** (reintegrar a alguien que ha sido desposeído) es la acción judicial que puede ser incoada por los poseedores, arrendatarios o locatarios, de una propiedad o servidumbre, los cuales son simple detentadores de un derecho real inmobiliario, para recuperar la posesión

44 C.C. Sentencia No. 3 del BJ 1172, Julio 2008

...además, que admitiendo que la acción en reintegranda puede intentarse aún por los poseedores a título precario conforme a la doctrina de la jurisprudencia francesa, tendría que serlo contra la persona autora del despojo y no contra el tercero detentador del objeto litigioso, pues sería una acción personal y no una acción real, como lo reconocen los sustentadores de esa doctrina⁴⁵.

...que si el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciados dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso; la jurisprudencia del país de origen de dicho Código, reconoce que, para el ejercicio de la acción en reintegranda, basta la posesión actual y publica; y que haya habido desposesión por violencia o vías de hecho⁴⁶.

Existe un aspecto fundamental que también ha establecido la jurisprudencia del país de origen en relación a la reintegranda, y que parece pasar desapercibido en la invocación jurisprudencial que hace nuestra Suprema Corte de Justicia. Si bien el simple detentador que ocupa el inmueble puede ejercer la acción en reintegranda, la jurisprudencia Francesa ha dicho que la acción no pueda estar dirigida en contra del propietario del inmueble, es decir, que su acción solo puede ir dirigida en contra de un tercero ajeno al propietario.

El simple detentador del inmueble lo ocupa por una rogación del propietario, y lo hace a título de simple tolerancia, o porque entre las partes ha medido un contrato que le permite la permanencia en el lugar. En caso de que el propietario desaloje violentamente a la persona que previamente había autorizado a ocupar el inmueble, puede ser sometido a una acción personal que procure la indemnización por los daños y perjuicios, pero no a una acción posesoria.

A modo de ejemplo tenemos el contrato de alquiler, en el cual, el inquilino tiene el uso del inmueble por el efecto de una obligación. Si la persona que consintió la obligación, es decir, el propietario, desaloja violentamente a su inquilino, lo que se configura es una violación contractual del propietario, quien está obligado a asegurar la permanencia

45 C.C. Sentencia d/f 01/09/1920, BJ 122, P. 1

46 C.C. Sentencia d/f 14/12/1928, BJ 221, P. 10

pacífica en el inmueble de su inquilino mientras dure el contrato de alquiler. Por tanto, el inquilino puede demandar ante el Tribunal de Primera Instancia en ejecución o resolución de contrato y daños y perjuicios, pero no puede ejercer la acción posesoria en reintegranda.

4.5 Acciones Posesorias ante la Jurisdicción Inmobiliaria

Las acciones posesorias pueden ser ejercidas por los poseedores ad usucapión, condición que no se configura en relación a los inmuebles registrados, por tanto, podríamos decir que las acciones posesorias a que se refiere el Código de Procedimiento Civil, están cerradas sobre los inmuebles registrados.

En lo que respecta a la posibilidad de someter acciones posesorias en inmuebles ya registrado, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que *“la acción posesoria a que se refiere el texto legal antes transcrito (art. 23 CPC), es sólo reconocida al que goza, en hecho, de la situación de propietario o, lo que es lo mismo, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equivoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir; que, como el sistema establecido para el régimen de la propiedad inmobiliaria por la Ley de Registro de Tierras excluye, según su artículo 175, la usucapión de entre los medios de adquirir la propiedad u otro derecho real inmobiliario sobre terrenos registrados o sea, respecto de aquellos cuyo título se halla en el registro de títulos, como resultado final de un proceso de saneamiento, es de lo que resulta, como corolario obligado, que las acciones posesorias, como la reintegranda ejercida, no pueden tener por objeto bienes o derechos registrados ...⁴⁷; que, por último, ha sido juzgado, criterio que se reafirma en este caso, que no es posible dentro del sistema instaurado por la referida Ley de Tierras, que subsistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras y se haya emitido el certificado de título correspondiente, pues, precisamente el fin que ha perseguido el legislador con estos procesos es evitar este tipo de conflictos sobre inmuebles registrados, para los cuales la ley crea un procedimiento...⁴⁸*

47 1era Sala. Sentencia No. 2 d/f 11/05/2005 B.J. 1134, Mayo 2005

48 1era Sala, Sentencia No. 640 de fecha 6/07/2016

La Ley núm 108-05, que rige actualmente el registro de la propiedad inmobiliaria, también impide la adquisición ad usucapionem de los inmuebles registrados, por lo que el contexto del criterio jurisprudencial mantiene su vigencia. Pero, esto nos deja con una pregunta ¿Qué acción puede interponer aquel propietario de un inmueble registrado que sea turbado en el uso y disfrute de su derecho de propiedad? La respuesta podría ser, demandar lo petitorio ante el tribunal de primer grado, y solicitar el aspecto posesorio (turbación ilícita) por vía del referimiento, o acudir al abogado del estado para que suspenda la turbación ilícita que causa la afección. También, quedan abiertas las acciones municipales y penales que protegen a los propietarios de la turbación a su propiedad.

Existe otra vía para que los titulares de derechos registrados resistan la turbación ilícita, y es en el caso de los condominios. La mayor concentración de la población está en las zonas urbanas, que se encaminan cada vez más a la edificación de condominios. Si un propietario de una unidad funcional dentro de un condominio se ve afectado por una obra iniciada por otro condomine, puede ejercer las acciones que le faculta la Ley núm 5038 sobre Condominios, como acudir a los Tribunales de Tierra cuando se trate de construcciones que afecten las áreas comunes del inmueble.

Sin embargo, existe una excepción que permita someter acciones posesorias ante le jurisdicción inmobiliaria. El artículo 25 párrafo 8 de la Ley 108-05 dispone que “*Salvo las excepciones previstas en la presente ley, se establece que desde el momento que se fije la fecha para la mensura catastral, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización para la mensura, son de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria*”. De lo que se infiere que cuando se trate de una acción posesora en relación a un inmueble en el que ya se dio inicio la mensura para el saneamiento, la acción posesoria debe ser conocida por la jurisdicción inmobiliaria.

4.6 Procedimiento

El procedimiento a seguir en las distintas acciones posesorias es el mismo proceso ordinario ante los jueces de paz, ya sea en defecto o contradictorio. Cuestión que es tratada en otra parte de este manual.

4.7 Modelos de Sentencia

- I.** Querrela posesoria: Acogida.
- II.** Denuncia de obra nueva: Acogida.
- III.** Querrela posesoria/Denuncia de obra nueva: Rechazada, no existe posesión ad usucapionem.
- IV.** Querrela posesoria/Denuncia de obra nueva: Rechazada, no existe prueba de la turbación.
- V.** Querrela posesoria/Denuncia de obra nueva: Inadmisible, la posesión no tiene un año.
- VI.** Querrela posesoria: Inadmisible, la turbación tiene más de un año.
- VII.** Reintegranda: Acogida.
- VIII.** Reintegranda: Rechazada, no prueba de la desposesión violenta.
- IX.** Reintegranda: Rechazada, se trata de un inmueble registrado.
- X.** Reintegranda: Rechazada, fue sometida en contra del propietario del inmueble.
- XI.** Reintegranda: Rechaza medio de inadmisión, la posesión solo debe ser actual.
- XII.** Reintegranda/Querrela posesoria/ Denuncia de obra nueva: Incompetencia, es un inmueble en el que ya inició el proceso de mensura.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una querrela posesoria, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil; asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 1 Párrafo

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una querrela posesoria es la turbación en la posesión, ya sea que tenga un carácter material o jurídico].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

7. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

- a. El señor (a) [nombre del demandante] tiene la ocupación a título de propietario del inmueble [describir inmueble], conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].
- b. El señor (a) [nombre del demandante] ha tenido la posesión del inmueble [indicar tiempo de la posesión], conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].
- c. En fecha [indicar fecha de la turbación] el señor [demandado], perturbo al señor (a) [nombre del demandante] en la posesión del inmueble antes descrito, al realizar [describir las acciones en que consistió la perturbación]; conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].

8. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "*Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario*". En efecto, para admitir la querrela posesoria debe comprobarse que: a) La posesión del accionante tiene al menos un año; y que, b) La acción fue iniciada dentro del año de la turbación.

9. En el presente caso, conforme los hechos probados, hemos podido determinar que la posesión del demandante tenía más de un año para el momento en que inicio la turbación; y que, la turbación que se reclama no tiene más de un año de iniciada.

10. Para que una querrela posesoria sea acogida, la posesión del accionante debe cumplir con los requisitos del artículo 2229 del Código Civil, el cual dispone que "*Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*".

11. En el caso que nos concierne, se ha podido comprobar que el accionante tenía una posesión que cumple con las características del artículo 229 del Código Civil, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar la posesión ad usucapionem].

12. La turbación a que se refiere el accionante ha quedado probada, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar la turbación].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

13. Probada la turbación, el tribunal debe tomar las medidas que permitan al accionante retomar su posesión pacífica [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre la justificación de las medidas a tomar para cesar la turbación].

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una denuncia de obra nueva, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil]; asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 1

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una denuncia de obra nueva es la construcción, ya sea iniciada o terminada, contraria a las disposiciones del lugar y que afecta la posesión pacífica del accionante].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

7. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

- a. El señor (a) [nombre del demandante] tiene la ocupación a título de propietario del inmueble [describir inmueble], conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].
- b. El señor (a) [nombre del demandante] ha tenido la posesión del inmueble [indicar tiempo de la posesión], conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].
- c. En fecha [indicar fecha del hecho] el señor [demandado], [describir la construcción realizada en perjuicio del accionante]; conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].

8. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "*Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario*". En efecto, para admitir la denuncia de obra nueva debe comprobarse que: a) La posesión del accionante tiene al menos un año; y que, b) La acción fue iniciada dentro del año de la turbación

9. En el presente caso, conforme los hechos probados, hemos podido determinar que la posesión del demandante tenía más de un año para el momento en que inicio la construcción; y que, la construcción que se reclama no tiene más de un año de iniciada.

10. Para que una denuncia de obra nueva sea acogida, la posesión del accionante debe cumplir con los requisitos del artículo 2229 del Código Civil, el cual dispone que "*Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*".

11. En el caso que nos concierne, se ha podido comprobar que el accionante tenía una posesión que cumple con las características del artículo 229 del Código Civil, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar la posesión ad usucapionem].

12. [fundamentos que permiten al juez determinar que la construcción no cumple con las disposiciones del lugar o que perjudica al demandante].

13. Probado el perjuicio que causa la construcción, el tribunal debe tomar las medidas que permitan al accionante retomar su posesión pacífica [consideraciones o fundamentos del juez

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

o de la jueza sobre la justificación de las medidas a tomar para cesar la turbación creada por la construcción].

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una denuncia de obra nueva/querrela posesoria, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil]; asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 1 Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una denuncia de obra nueva es la construcción, ya sea iniciada o terminada, contraria a las disposiciones del lugar y que afecta la posesión pacífica del accionante / El motivo principal que genera una querella posesoria es la turbación en la posesión, ya sea que tenga un carácter material o jurídico].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

7. Para que una [denuncia de obra nueva/querrela posesoria] sea acogida, la posesión del accionante debe cumplir con los requisitos del art. 2229 del Código Civil, el cual dispone que *“Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario”*.

8. En el caso que nos concierne, no se ha podido comprobar que la posesión del accionante cumpla con las características del artículo 2229 del Código Civil, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar la no existe posesión usucapionem].

9. Conforme lo anterior, procede rechazar la demanda que nos ocupa, ya que es un requisito esencial para acoger una acción posesoria que se configure una posesión ad usucapionem por parte del demandante, lo cual no ocurre en la especie.

10. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una denuncia de obra nueva/querrela posesoria, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 1 Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una denuncia de obra nueva es la construcción, ya sea iniciada o terminada, contraria de las disposiciones del lugar y que afecta la posesión pacífica del accionante / El motivo principal que genera una querella posesoria es la turbación en la posesión, ya sea que tenga un carácter material o jurídico].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

7. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario". En efecto, para admitir la denuncia de obra nueva/querrela posesoria, debe comprobarse que: a) La posesión del accionante tiene al menos un año; b) La acción fue iniciada dentro del año de la turbación; c) La existencia de la turbación consistente [según sea el caso: turbación material o jurídica que perturbe la posesión pacífica / construcción iniciada o ejecutada sin los permisos del lugar o que vulnera la pacífica posesión del accionante].

8. Conforme lo anterior se evidencia que es un requisito para la admisibilidad de la denuncia de obra nueva/querrela posesoria, [indicar el requisito que no se ha cumplido], y en la especie, no se ha probado la existencia de [indicar lo que no se ha probado y fundamentos que permiten al juez llegar a la conclusión].

9. Por tanto, procede rechazar la demanda que nos ocupa, ya que no se ha demostrado la existencia de uno de los requisitos necesarios para que la denuncia de obra nueva/querrela posesoria, pueda ser admitida.

10. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una acción en reintegranda, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 1

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una acción en reintegranda es cuando el poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia de la posesión, y con su acción pretende ser reintegrado en su posesión].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

7. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

a. El señor (a) [nombre del demandante] tiene la ocupación del inmueble [describir inmueble], conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].

b. El señor (a) [nombre del demandante] ha tenido la posesión del inmueble [indicar tiempo de la posesión y diferenciar si es posesión a título de propietario o simple detentador], conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].

c. En fecha [indicar fecha de la turbación] el señor [demandado], fue despojado de forma violenta en la posesión del inmueble antes descrito, cuando el señor (a) [nombre de la persona que ejecutó las acciones], [describir las acciones en que consistió el despojo violento]; conforme se evidencia de [describir los medios de prueba utilizados para retener el hecho].

8. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario".

9. Conforme criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación *"la acción posesoria en reintegranda, ..., es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que, en ese orden, la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa"*².

10. En efecto, para admitir la reintegranda debe comprobarse que: a) La posesión del accionante tiene al menos un año si la misma es a título de propietario; o su ocupación en calidad de simple detentador; y b) Que la acción fue iniciada dentro del año de la turbación

2 C.C. Sentencia No. 3 del BJ 1172, Julio 2008

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

11. Si es posesión a título de propietario: En el presente caso, el accionante reclama la reintegranda en su condición de poseedor a título de propietario, en efecto, para que la reintegranda sea acogida, la posesión del accionante debe cumplir con los requisitos del artículo 2229 del Código Civil, el cual dispone que “*Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*”. Y, hemos podido comprobar que el accionante tenía una posesión que cumple con las características del artículo 2229 del Código Civil, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar la posesión]; y que, el despojo violento que reclama no tiene más de un año de ejecutado.

12. Si es simple detentador: En el presente caso, hemos podido comprobar que el demandante ocupa el inmueble en calidad de detentador [describir elementos que permiten llegar a dicha conclusión]; y que, el despojo violento que reclama no tiene más de un año de ejecutado.

13. El desalojo violento en la ocupación al que se refiere el accionante ha quedado probada, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar que ocurrió el desalojo violento].

14. Probado la turbación consistente en el desalojo violento, el tribunal debe tomar las medidas que permitan al accionante retomar su [según sea el caso: posesión pacífica del inmueble / detentación del inmueble] [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre la justificación de las medidas a tomar para ordenar la reintegranda].

15. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una acción en reintegranda, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 1

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una acción en reintegranda es cuando el poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia de la posesión, y con su acción pretende ser reintegrado en su posesión].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

7. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario".

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. Conforme criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación “*la acción posesoria en reintegranda, ..., es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que, en ese orden, la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa*”².

9. En efecto, para admitir la reintegranda debe comprobarse que: a) La posesión a título de propietario tiene al menos un año; o que su ocupación en calidad de simple detentador es actual; b) Que la acción fue iniciada dentro del año de la turbación; c) El poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia o vía de hecho.

10. En el presente caso, no se ha podido demostrar que [según sea el caso: la posesión del demandante a título de propietario tenía más de un año para el momento en que inicio la turbación / el demandante ocupa el inmueble en calidad de detentador / la acción fue iniciada dentro del año de la turbación / El poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia o vía de hecho]; ya que [fundamentos que permiten al juez determinar el hecho que motiva el rechazo].

11. En efecto, la presente acción en reintegranda debe ser rechazada, ya que no sea ha configurado uno de los elementos necesarios para que la presente acción puede tener éxito, a saber [describir el requisito que no ha sido satisfecho o probado]

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

2 C.C. Sentencia No. 3 del BJ 1172, Julio 2008

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una acción en reintegranda, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 1

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una acción en reintegranda es cuando el poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia de la posesión, y con su acción pretende ser reintegrado en su posesión].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

7. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario".

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. Conforme criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación “*la acción posesoria en reintegranda, ..., es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que, en ese orden, la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa*”².

9. En efecto, para admitir la reintegranda debe comprobarse que: a) La posesión a título de propietario tiene al menos un año; o que su ocupación en calidad de simple detentador es actual; b) Que la acción fue iniciada dentro del año de la turbación; c) El poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia o vía de hecho.

10. En el presente caso, el accionante reclama la reintegranda en su condición de poseedor a título de propietario, en efecto, para que su acción sea acogida, la posesión del accionante debe cumplir con los requisitos del art. 2229 del Código Civil, el cual dispone que “*Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*”. Y, hemos podido comprobar que el accionante no tenía una posesión que cumpla con las características del artículo 2229 del Código Civil, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar que no tiene la posesión].

11. En efecto, la presente acción en reintegranda debe ser rechazada, ya que no sea ha configurado uno de los elementos necesarios para que la presente acción puede tener éxito, a saber [describir el requisito que no ha sido satisfecho o probado]

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

2 C.C. Sentencia No. 3 del BJ 1172, Julio 2008

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una acción en reintegranda, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 1

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una acción en reintegranda es cuando el poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia de la posesión, y con su acción pretende ser reintegrado en su posesión].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

7. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario".

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. Conforme criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación “*la acción posesoria en reintegranda, ..., es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que, en ese orden, la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa*”².

9. En efecto, para admitir la reintegranda debe comprobarse que: a) La posesión a título de propietario tiene al menos un año; o que su ocupación en calidad de simple detentador es actual; b) Que la acción fue iniciada dentro del año de la turbación; c) El poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia o vía de hecho.

10. En el presente caso, el demandante ocupa el inmueble en calidad de detentador [describir elementos que permiten llegar a dicha conclusión]; y su acción ha sido presentada en contra del propietario del inmueble.

11. Si bien el simple detentador puede someter una acción en reintegranda, su derecho no incluye poder accionar contra el propietario del inmueble, ya que su ocupación se debe precisamente a la voluntad del propietario, y si esta ha sido retirada, el detentador ya no tiene derecho a ocupar el inmueble. Por tanto, serían otras las vías de derecho que tendría el detentador en contra del propietario que lo ha despojado de forma violenta o usando vías de hecho.

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

2 C.C. Sentencia No. 3 del BJ 1172, Julio 2008

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una reintegranda / denuncia de obra nueva / querella posesoria, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

virtud de lo que establece el artículo 1 Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el Juez de Paz es competente para conocer "...sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año...".

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [El motivo principal que genera una denuncia de obra nueva es la construcción, ya sea iniciada o terminada, contraria de las disposiciones del lugar y que afecta la posesión pacífica del accionante / El motivo principal que genera una querella posesoria es la turbación en la posesión, ya sea que tenga un carácter material o jurídico / El motivo principal que genera una acción en reintegranda es cuando el poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia de la posesión, y con su acción pretende ser reintegrado en su posesión].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

7. El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que "*Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario*".

8. Para que una acción posesoria sea acogida, la posesión del accionante debe cumplir con los requisitos del artículo 2229 del Código Civil, el cual dispone que "*Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*".

9. En el caso que nos concierne, el inmueble objeto de la acción resulta ser un inmueble registrado, contra el cual no es posible interponer una posesión ad usucapionem, tal como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia que señala que "*la acción posesoria a que se refiere el texto legal antes transcrito (art. 23 CPC), es sólo reconocida al que goza, en hecho, de la situación de propietario o, lo que es lo mismo, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equivoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir; que, como el sistema establecido para el régimen de la propiedad inmobiliaria por la Ley de Registro de Tierras excluye, según su artículo 175, la usucapión de entre los medios de adquirir la propiedad u otro derecho real inmobiliario sobre terrenos registrados o sea, respecto de aquellos cuyo título se halla en el registro de títulos, como resultado final de un proceso de saneamiento, es de lo que resulta, como corolario obligado, que las acciones posesorias, como la reintegranda ejercida, no pueden tener por objeto bienes o derechos registrado...; que, por último, ha sido juzgado, criterio que se reafirma en este caso, que no es posible dentro del sistema instaurado por la referida Ley de Tierras, que subsistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras y se haya emitido el certificado de título correspondiente, pues, precisamente el fin que ha perseguido el legislador con estos procesos es evitar este tipo de conflictos sobre inmuebles registrados, para los cuales la ley crea un procedimiento...*"²

10. En efecto, la acción posesoria que nos ocupa debe ser rechazada, ya que el objeto de la misma resulta ser un inmueble registrado, sobre el cual no es posible someter acciones posesorias.

² 1era Sala. Sentencia No. 2 d/f 11/05/2005 B.J. 1134, Mayo 2005 / 1era Sala, Sentencia No. 640 de fecha 6/07/2016

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

11. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una reintegranda / denuncia de obra nueva / querella posesoria, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 3



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]
3. Es deber de todo juzgador referirse respecto a su competencia de atribución para conocer del asunto que le es sometido, lo cual debe verificar aún de oficio, conforme el artículo 20 de la Ley 834 de 1978.
4. Si bien en principio los juzgados de paz son los competentes para conocer de las acciones posesorias, conforme el artículo 1 Párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil; en el presente caso, el inmueble objeto de la acción está sometido a una mensura para saneamiento.
5. En ese tenor, señala el artículo 25 párrafo 8 de la Ley 108-05 que “*Salvo las excepciones previstas en la presente ley, se establece que desde el momento que se fije la fecha para la mensura catastral, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización para la mensura, son de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria*”. En efecto, la presente acción posesoria debe ser conocida por la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse de un inmueble que está siendo sometido a un proceso de mensura.
6. El artículo 24 de la Ley 834 señala que: “*Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.*”
7. Conforme a lo anterior, debemos declarar, de oficio, la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer la presente demanda, por ser un asunto cuyo conocimiento compete a Tribunal que está conociendo sobre la mensura para saneamiento del presente inmueble, a saber [indicar tribunal], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 3



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. [Sobre otras cuestiones accesorias y procesales]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Declara la incompetencia...

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 3

Capítulo 5

La demanda en lanzamiento de lugar

5.1 Fundamentos

Al analizar el compilado jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia contenido en los Boletines Judiciales, podemos encontrar un sin número de decisiones que tienen como origen una demanda en lanzamiento de lugar sometida ante el Juez de paz, algunas de las cuales, se trataba de lanzamiento de llamados “intrusos”, y en las que se retuvo competencia. La retención de dicha competencia es sustentada en el Párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el juez de paz:

Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consiste en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación, si se trata del pago de arrendamiento; en los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución de la misma.

Sin embargo, en varios criterios jurisprudenciales asumidos por la Suprema Corte de Justicia, ha establecido:

...que los jueces de paz, al tenor de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, antes de ser modificado por la Ley núm. 38 de 1998⁴⁹, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos⁵⁰;

que en esta orientación se reafirma el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que no le hayan sido atribuidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de una demanda en lanzamiento de lugares vinculada a las obligaciones nacidas de un contrato de compraventa e interpuesta entre las partes que figuraron en el mismo, como la de la especie, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que solo la jurisdicción ordinaria es la competente, tal como fue juzgado por la corte a-qua por lo que procede rechazar el medio examinado⁵¹;

49 La Ley núm. 38 de 1998, no varió el contexto del artículo 1ero párrafo II del Código de Procedimiento Civil, solo aumento el monto pecuniario por el que se delimitaba la competencia del Juez de paz –a cargo de apelación y en única instancia- en los casos que detalla.

50 Cas. Civ. Sentencia 37, B.J. 1183, Junio 2009, Cas. Civ. Sentencia 40, B.J. 1182, Mayo 2009.

51 1era Sala, Sentencia 1, B.J. 1251, Febrero 2015

que en ese tenor, contrario a lo dispuesto en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, como ha sido jurisprudencia constante, que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto núm. 4807 que autoriza el desalojo cuando el propietario, solicita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años, por lo menos el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz, lo que está fundamentado en lo que expresa el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que sólo se le atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que fuera de ese caso la incompetencia del Juzgado de Paz es absoluta para conocer de dichas acciones; que en este mismo sentido, el artículo 1ero. del citado código establece como ha sido dicho que los Juzgados de Primera Instancia son los tribunales competentes para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles cuando ellas se intentan con el fin de ser ocupados por el propietario; que por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, enviándose el asunto por ante un Juzgado de Primera Instancia para que lo conozca como tribunal de primer grado⁵²;

También, existe criterio jurisprudencial que establece la competencia del juez de los referimientos para conocer, de forma provisoria, el lanzamiento de lugar de un intruso:

que, por otro lado, en la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar por intruso, el juez se ve compelido a examinar la titularidad de la propiedad del bien cuando las partes procesales o litigantes se discuten su derecho de propiedad sobre el inmueble, lo que no ocurre en la especie, pues la única parte que aportó los documentos que acreditaban ese derecho fue la demandante, no así el demandado quien no aportó ningún documento destinado a justificar el título en virtud del cual lo ocupa, sino que se limitó a invocar en su provecho un argumento sustentado en un pretendido derecho de propiedad que mantenía el Estado Dominicano, tercero en el proceso; que habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó

52 Cas. Civ Sentencia No. 04, BJ 1181, Abril 2009

la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, señora Luciana Reyna Alejo Jiménez, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo⁵³;

En lo que respecta a los desalojos o lanzamientos de lugar de inmuebles registrados, el artículo 47 de la Ley 108-05, lo define como “*el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal*”. Existen dos procedimientos: a) El desalojo por el abogado del estado ante la jurisdicción inmobiliaria, regulado por el artículo 48 de la ley 108-05; y b) el desalojo judicial, regulado por el artículo 49 de la ley 108-05.

Por lo tanto, podemos concluir que los jueces de paz no son competentes para conocer de demandas en lanzamiento de lugar de intrusos, y que su única competencia para ordenar el lanzamiento de un ocupante de un inmueble se deriva de la falta de pago de alquileres vencidos.

5.2 Procedimiento

El procedimiento a seguir en las distintas acciones posesorias es el proceso ordinario ante los jueces de paz, ya sea en defecto o contradictorio, cuestión que es tratada en otra parte de este manual.

5.3 Modelos de Sentencias

Incompetencia: el lanzamiento de lugar no entra en la competencia del juez de paz.

Incompetencia: se trata de un inmueble registrado

53 Ira Sala, Sentencia 69 BJ 1231 junio 2013



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una acción en lanzamiento de lugar interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. Es deber de todo juzgador referirse respecto a su competencia de atribución para conocer del asunto que le es sometido, lo cual debe verificar aún de oficio, conforme el artículo 20 de la Ley 834 de 1978.

4. La competencia de atribución es entendida como la aptitud legal dada a un tribunal determinado para conocer y decidir el litigio sometido a su decisión; siendo la competencia de atribución una regla de carácter procesal, que reviste un carácter de orden público.

5. Para poder establecer si somos competentes o no para conocer del presente caso, debemos delimitar de que se trata la demanda de las que estamos apoderados, y hemos podido determinar que [establecer brevemente que se pretende con la demanda y motivos que justifican la solicitud de lanzamiento de lugar].

6. El artículo 1 Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil señala que los Juzgado de Paz *“Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler...”*.

7. Sobre la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la acción en lanzamiento de lugar conforme las disposiciones del precitado artículo 1 Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, ha dicho la Suprema Corte de Justicia: *que en ese tenor, contrario a lo dispuesto en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, como ha sido jurisprudencia constante, que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino*

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

basada en el artículo 3 del Decreto núm. 4807 que autoriza el desalojo cuando el propietario, solicita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años, por lo menos el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz, lo que está fundamentado en lo que expresa el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que sólo se le atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que fuera de ese caso la incompetencia del Juzgado de Paz es absoluta para conocer de dichas acciones; que en este mismo sentido, el artículo 1ero. del citado código establece como ha sido dicho que los Juzgados de Primera Instancia son los tribunales competentes para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles cuando ellas se intentan con el fin de ser ocupados por el propietario; que por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, enviándose el asunto por ante un Juzgado de Primera Instancia para que lo conozca como tribunal de primer grado”; Cas. Civ, sentencia No. 04, BJ 1181, abril 2009;

8. También ha dicho la Suprema Corte de Justicia que: *“La demanda en expulsión de lugares intentada por los recurrentes no está fundada en la existencia de un contrato de inquilinato; que tal y como fue decidido por la Cámara a-qua el Juzgado de Paz solo es competente para conocer de las acciones de lanzamiento o expulsión de lugares ligadas a la resolución de un contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres; que cuando se trate de demandas en expulsión o lanzamiento de lugares, que no estén fundadas en un contrato de arrendamiento, y que se refieren a inmuebles no registrados, el tribunal competente es, únicamente, el Juzgado de Primera Instancia; que además, el propietario de un inmueble registrado, puede proceder al desalojo del mismos en la forma y en las condiciones previstas por los artículos 252 al 262 de la Ley de Registro de Tierras...”; (...)* Cas Civ, sentencia No. 19, B.J. 975, febrero 1992, pag. 201.

9. En efecto, el único lanzamiento de lugar que tiene competencia el juzgado de paz para conocer es aquel que se produce como resultado de una terminación de contrato de alquiler por falta de pago, por lo que, al tratarse la demanda que nos ocupa de un lanzamiento de lugar fundamentado en otro causal, la incompetencia de este para conocer de la acción ha quedado evidenciada.

10. En atención a lo anterior, este tribunal pronunciara su incompetencia para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar de la que estamos apoderados; y de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Ley 834 que disponen que “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”, procederemos a declinar la demanda ante [designar el tribunal competente, según el caso, Jurisdicción Civil Ordinaria o Jurisdicción Inmobiliaria], ya que al tratarse de un [establecer si es un inmueble registrado o no registrado], resulta ser el tribunal competente.

11. [Sobre otras cuestiones accesorias y procesales]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Declara la incompetencia...

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)

Capítulo 6

Daños Noxales

6.1 Fundamentos

Estas demandas, que no son más que un tipo de instancia en reclamación de reparación de daños y perjuicios, tienen su génesis en Roma y han sido adoptadas por nuestro país por herencia del derecho francés que a la vez tuvo gran influencia del Derecho Romano. Mediante La ley de Gortina⁵⁴ concerniente a los daños causados por los animales permitía al propietario cuyo animal había sido dañado por otro aceptar «*la entrega noxal*» o una indemnización⁵⁵, extrapolándose estas acciones a los daños que pudieran ocasionar sus esclavos. De ahí que etimológicamente el nombre se deriva de la voz “*noxio*” que se denomina al daño causado sin malicia, por lascivia, fogosidad o ferocidad por parte de un animal cuadrúpedo, aunque la doctrina lo ha extendido a cualquier animal y cuando afecta a los frutos, cosechas o los campos.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, estos daños pueden generar distintos tipos de responsabilidad, tanto penal como civil, de ahí a que en algunos casos se confunda la reclamación de los daños y perjuicios por dicho motivo en el aspecto privado y no llevada de forma accesoria a la acción pública; esto porque el Código Penal en su Art. 479 numeral 2, hace alusión a castigo con multas a aquellas personas que dejen divagar

54 Las leyes de Gortina son un código legal arcaico, griego, el más extenso que se conoce por ahora. Procede de Gortina, en el sur de Creta. Fueron labradas en piedra en el siglo V a. C. La forma es arcaica, parecida a las primeras leyes bíblicas. (Diccionario enciclopedia académico . <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/722076>)

55 Inés CALERO SECALL Universidad de Málaga ines@uma.es. Las leyes cretenses y la responsabilidad noxal por los daños causados por animales y esclavos.

animales dañinos o feroces que causaren la muerte o heridas de ganados u otros animales. Sin embargo, es importante destacar la diferencia de la demanda en daños noxales con este tipo de sanción penal, toda vez que esta última persigue única y exclusivamente la reparación de los daños que hayan ocasionado esos animales en propiedad y bienes de otra persona y no sanciones penales.

Y es que el artículo 1385 del Código Civil dispone claramente que: “El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.” De ahí que de forma expresa la ley contempla este tipo de responsabilidad civil, entendiendo que el guardián es el que tiene el poder y mando sobre dicho animal, no el que se aprovecha de él ni el simple tenedor.

También los artículos 76 y 78 de la Ley núm 4984 de 1911, sobre Policía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Policía en los terrenos cercados el hatero o criador podrá tener el número y clase de animales que estime convenientes siempre que los mantenga debidamente e impida que pasen a otros terrenos a causar daños a los demás propietarios; así se consagran ese tipo de daños a reparar, aunque en principio lo único que se pretendía era capturar al animal hasta que apareciera el propietario.

Según las prescripciones del artículo 1 del código de procedimiento civil Dominicano, específicamente en su párrafo 4, las demandas sobre daños noxales son de la competencia del Juzgado De Paz siempre; la única salvedad que se hace al respecto es en lo que tiene que ver con el monto de los daños, pues se dispone que son a cargo de apelación cuando estos excedan de los tres mil pesos (RD\$3,000.00), en caso contrario, serán en única instancia.

Dada la configuración de la responsabilidad civil en estos casos, esta forma parte de los llamados cuasi delitos civiles y por tanto, la demanda que se incoa para gestionar la reparación de dichos daños debe ser incoada dentro de los seis meses de la ocurrencia

del hecho, que es la prescripción que contempla el artículo 2271 del Código Civil dominicano para dicha tipología, línea seguida por la Suprema Corte de Justicia, quien emitió criterio en esa misma línea mediante la Sentencia 12, del 27-01-1993, plasmada en el B.J. 986-988, Pág. 48.

Los elementos que se deben constatar para establecer la existencia de un daño noxal y que corresponde entonces ordenar su reparación, además de los tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto (*S.C.ª. abril 1954, B.J. 525, Pág.733; BBC.886, Pág. 2462*); *podría señalarse que se debe observar que el daño haya sido ocasionado a siembra, cercas, campos; que se haya ocasionado por el hecho del animal; que la parte puesta en casusa sea el propietario del animal, que esté bajo su cuidado y guarda; y que quien accione judicialmente sea el dueño de la cosecha, bien o frutos afectados, arrendatario, el poseedor, el usufructuario o el locatario.*

La culpa en este tipo de responsabilidad no es exigida, es necesario probar la culpa cometida por el propietario o el poseedor del animal; la ley presume esta culpa al declararlos responsables, de pleno derecho por el daño causado. Es lo que llamamos una responsabilidad objetiva.

6.2 Procedimiento

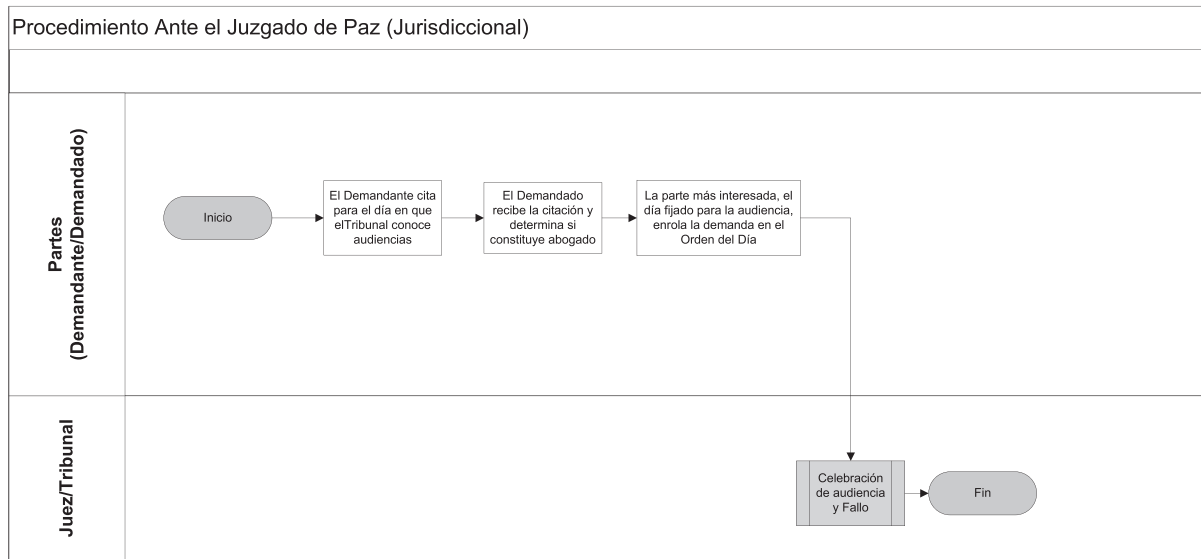
El procedimiento a seguir en los daños noxales es el proceso ordinario ante los jueces de paz, ya sea en defecto o contradictorio, cuestión que es tratada en otra parte de este manual.

La forma en la que se apodera al Tribunal es en la forma ordinaria de apoderamiento a los Juzgados de Paz en materia civil: mediante un acto de citación, que debe contener, las enunciaciones propias de un emplazamiento, con la distinción de que no es necesario solicitar fijación de audiencia, pues se cita a fecha fija, comúnmente los abogados suelen tomar en cuenta el día que habitualmente se conocen audiencias en materia civil en el Juzgado de Paz para citar, pero no es necesario, tomar en cuenta dicho aspecto.

Una vez llega el día de la audiencia, las partes comparecen y pueden pedir las medidas que entiendan de lugar y el procedimiento se lleva a cabo como cualquier demanda en materia civil ante el Juzgado de Paz, pudiendo las partes aportar sus medios de pruebas y solicitar peritajes si lo desean. Una vez concluyan y el asunto quede en estado de ser fallado, cuando hayan transcurrido los plazos para depósito de escritos, si corresponde; el juez entonces deberá emitir su decisión. Importante resaltar que una de las partes puede no comparecer a la audiencia, caso en el que se debe verificar la regularidad de la citación para salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada y respeto al debido proceso establecido en la constitución en el artículo 69.

Es importante destacar que en estos casos se suele presentar como medio de prueba informes de alcaldes y testimonios, los cuales deberán ser valorados conforme las reglas de valoración de las pruebas, para los fines de establecer los hechos en que el Juez de paz fundamentará su decisión.

Flujograma:





[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

REPARACION DAÑOS NOXALES (CONTRADICTORIA –ACOGIDA-DEFECTO DDO.)

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de Hato Mayor del Rey, República Dominicana, a los ____ días del mes de _____ del año _____ (::::) años ciento -----() de la Independencia y _____ () de la Restauración.

El Juzgado de Paz de _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en reparación de daños noxales interpuesta por la (nombre del abogado), [dominicano, cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”]____; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

Comparece (n) además [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de la (s) parte (s), interviniente (s) [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte interviniente. (si lo hubiere, en caso contrario, omitir esta parte)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Mediante acto de citación número ___ de fecha dd/mm/aaaa, del ministerial (nombre); fue apoderado este Juzgado de Paz para conocer de la demanda en daños noxales descrita al inicio.

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, solo se coloca la referencia de que fue escuchado el señor (nombre) y la condición la que compareció.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Parte Demandada

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

(si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas) véase que es en defecto, pero si fue por falta de concluir puede haber depositado documentos en el proceso)

(no enumerar párrafos)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo, no es necesario describir todos los elementos, solo los que sirven de prueba y no vaciar el contenido del documento ni del acto aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. Juramento (s):

F. Etcétera

Parte Demandada

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

(no enumerar párrafos y detallar igual que anterior en caso de que proceda)

PONDERACIÓN DEL CASO

(consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión)

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en reparación de daños noxales incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto de citación No. [aquí número de acto y nombre del alguacil sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente]; asunto que es de la competencia de este Tribunal conforme las disposiciones del artículo 1 párrafo 4 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
2. A la audiencia de fecha (dd/mm/aaaa) no compareció la parte demandada y la parte demandante solicitó el correspondiente defecto en su contra, el cual fue pronunciado en audiencia y en aplicación combinada de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la parte demandada fue válidamente citada y convocada a la audiencia fijada a propósito de este proceso, se procederá a pronunciar el defecto y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal.
3. Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República del 2015, este caso ha sido apoderado de forma correcta y las audiencias celebradas para conocer de la presente demanda se llevaron a cabo en fiel cumplimiento de las normas relativas al debido proceso y el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes previo a emitir la presente decisión; garantías que también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.
4. [Si hubo incidentes, (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo si es rechazado. En el manual se explica la parte relativa a la motivación y posibles incidentes a presentarse)]
5. La parte demandante pretende sea acogida su demanda alegando (brevemente no exceder dos o tres líneas).

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

6. En su comparecencia personal [si hubo comparecencia de las partes, se coloca aquí en párrafos separados cada una con un resumen de sus declaraciones]
7. El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: *“las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”*, (B. J. 1043, Págs. 53-59).
8. Entre los documentos depositados figura: (indicar el documento, y resumen de su contenido y repetir así con cada documento depositado y que se vaya a utilizar para sustentar la decisión como certificación de alcalde, informe de daños y doc. de propiedad animales o terreno y monto daños)
9. Del examen y valoración conjunta de la documentación aportada se puede dar por hechos constatados los siguientes: “a-que la parte demandante es propietaria de (o tiene derecho de uso o arrendatario, lo que fuere) del inmueble ubicado en (describir); b-que en fecha (dd/mm/aaaa) los animales (puede señalar tipo), propiedad de (o bajo la responsabilidad de), entraron a su propiedad sin su autorización; c-que (según informe aquí puede decir que se destruyeron las plantaciones de algo, o que destruyeron las cerca u otros daños), según informe levantado por el alcalde (puede ser de un perito también).”
10. Mediante la demanda en reparación de daños noxales se persigue única y exclusivamente la reparación de los daños que hayan ocasionado esos animales en propiedad y bienes pertenecientes a la parte demandante, responsabilidad civil establecida en el artículo 1315 del Código Civil cuando establece que: “El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviere bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.”
11. Los elementos que se deben constatar para establecer la existencia de un daño noxal y que corresponde entonces ordenar su reparación, además de los tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto (*S.C.J. abril 1954, B.J. 525, Pág.733; BBC.886, Pág. 2462*); son: el daño haya sido ocasionado a siembra, cercas, campos; que se haya ocasionado por el hecho del animal; que la parte puesta en casusa sea el propietario del animal, que esté bajo su cuidado y guarda; y que quien accione judicialmente sea el dueño

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

de la cosecha, bien o frutos afectados, arrendatario, el poseedor, el usufructuario o el locatario.

12. En este caso se ha podido apreciar que la parte demandante ha demostrado que los animales (propiedad o que están bajo el cuidado) de la parte demandada, fueron los causantes de que se ocasionara el daño a (siembra o cercas u otra zona del inmueble), y por tanto ha comprometido su responsabilidad que se presume en principio por ser el cuidador y vigilante de dichos animales, tal como lo prescribe el artículo 1385 del Código Civil ya señalada y por tanto no cumplió con su obligación de vigilancia y cuidado de sus animales de la forma correcta para evitar daños a terceros y ha comprometido su responsabilidad, sin aportar hasta el momento prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable y que pudiera dar lugar a su liberación, cumpliendo la parte demandante con lo establecido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil y haber demostrado los hechos que alegaba.
13. Los daños sufridos por una persona que ameritan reparación son de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada y los daños morales, son aquellos daños generales, todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación.
14. Partiendo de lo antes expuesto, verificado que las facturas y comprobantes depositados por la parte demandante, según los hechos que se establecieron como fijados por el tribunal, se puede apreciar que la parte demandante ha cumplido con su obligación de demostrar no solo la existencia de los mismos sino el momento al que ascienden y por ende procede condenar a la parte demandada a reparar los mismos
15. (para el caso en que solicite también daños morales). También ha solicitado la parte demandante que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños morales sufridos.
16. Es importante señalar que la jurisprudencia ha establecido “*Que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo*”. (Boletín Judicial número 1100, página 457-458, Sent. emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

2002); criterio que comparte este Tribunal y tomando en cuenta que en este caso no se ha demostrado más allá de los daños materiales a reparar que haya algo más que resarcir, ser rechaza dicho pedimento, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (ver que pueden ser acogidos dependiendo del caso y de lo observado por el juez conforme la jurisprudencia señalada)

Costas y notificación:

17. Los artículos 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por haberlo así solicitado, por lo que en este caso procede condenar a la parte demandada al pago de las mismas con distracción a favor del abogado que así lo ha pedido. [si el abogado no pide distracción, se condena sin distracción]
18. De las disposiciones de la parte capital del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se comisionará un alguacil para la notificación de esta sentencia por haber sido dada en defecto.

Este Juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

(no hay que decir que se acoge en cuanto a la forma)

PRIMERO: ACOGE la presente demanda en reparación de daños noxales incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto de citación número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; y en consecuencia, condena a (nombre de la parte demandada) a pagar la suma de (en letras y números) a favor de (nombre de la parte demandante) por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 7 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada [colocar nombre , y si son varios se condena de manera solidaria] al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de [nombre de o los abogados de la parte demandada] que afirma(n) haberlas avanzado.

TERCERO: COMISIONA al (a la) ministerial (nombre y lugar donde está designado), para la notificación de esta sentencia a la parte que ha incurrido en defecto.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 8 de 8



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

SENTENCIA REPARACION DAÑOS NOXALES (CONTRADICTORIA FALTA DE PRUEBAS)

-

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de Hato Mayor del Rey, República Dominicana, a los ____ días del mes de _____ del año _____ (::::) años ciento -----() de la Independencia y _____ () de la Restauración.

El Juzgado de Paz de _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en reparación de daños noxales interpuesta por la (nombre del abogado), [dominicano, cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”]__ ; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

Comparece (n) además [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de la (s) parte (s), interviniente (s) [indicar nombre (s) y generales

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

(nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte interviniente. (si lo hubiere, en caso contrario, omitir esta parte)

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Mediante acto de citación número ___ de fecha dd/mm/aaaa, del ministerial (nombre); fue apoderado este Juzgado de Paz para conocer de la demanda en daños noxales descrita al inicio.

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

Quando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, solo se coloca la referencia de que fue escuchado el señor (nombre) y la condición la que compareció.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

(no enumerar párrafos)

Parte Interviniente (si la hubiere)

(no enumerar párrafos)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo, no es necesario describir todos los elementos, solo los que sirven de prueba)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar)

Parte Demandante

(no enumerar párrafos)

A. Documental (es):

B. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. Juramento (s):

F. Etcétera

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

Parte Demandada

(no enumerar párrafos y detallar igual que anterior en caso de que proceda)

PONDERACIÓN DEL CASO

(consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión)

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en reparación de daños noxales incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto de citación No. [aquí número de acto y nombre del alguacil sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente]; asunto que es de la competencia de este Tribunal conforme las disposiciones del artículo 1 párrafo 4 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
2. Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República del 2015, este caso ha sido apoderado de forma correcta y las audiencias celebradas para conocer de la presente demanda se llevaron a cabo en fiel cumplimiento de las normas relativas al debido proceso y el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes previo a emitir la presente decisión; garantías que también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.
3. [Si hubo incidentes, (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo si es rechazado. En el manual se explica la parte relativa a la motivación y posibles incidentes a presentarse)]
4. La parte demandante pretende sea acogida su demanda alegando (brevemente no exceder dos o tres líneas); lo que solicitó la parte demandada que fuera rechazado, alegando que no ha sido demostrado el hecho.
5. En su comparecencia personal [si hubo comparecencia de las partes, se coloca aquí en párrafos separados cada una con un resumen de sus declaraciones]
6. El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: “las

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”, (B. J. 1043, Págs. 53-59).

7. Mediante la demanda en reparación de daños noxales se persigue única y exclusivamente la reparación de los daños que hayan ocasionado esos animales en propiedad y bienes pertenecientes a la parte demandante, responsabilidad consagrada en el artículo 1315 del Código Civil cuando establece que: “El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.”
 8. Los elementos que se deben constatar para establecer la existencia de un daño noxal y que corresponde entonces ordenar su reparación, además de los tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto (*S.C.J. abril 1954, B.J. 525, Pág.733; BBC.886, Pág. 2462*); son: el daño haya sido ocasionado a siembra, cercas, campos; que se haya ocasionado por el hecho del animal; que la parte puesta en casusa sea el propietario del animal, que esté bajo su cuidado y guarda; y que quien accione judicialmente sea el dueño de la cosecha, bien o frutos afectados, arrendatario, el poseedor, el usufructuario o el locatario.
 9. Se puede apreciar que en este caso, además de las declaraciones dadas por las partes (puede ser que se demuestre uno de los elementos con alguna prueba y entonces se indica que se examinó y lo constatado de la misma) no se ha aportado en el expediente ninguna documentación (puede ser no pruebas suficientes) donde se pueda corroborar no sólo la existencia del hecho que ha motivado esta demanda sino también el supuesto daño a reparar y demás elementos necesarios para proceder a la condenación solicitada, incumpliendo así la parte demandante con las previsiones del artículo 1315 del Código Civil.
 10. Partiendo del rechazo de la demanda, se hace constar que no procede examinar las demás peticiones derivadas del pedimento principal.
- Costas:
11. Los artículos 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

haberlo así solicitado, por lo que en este caso procede condenar a la parte demandante al pago de las mismas con distracción a favor del abogado que así lo ha pedido. [si el abogado no pide distracción, se condena sin distracción]

Este Juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

(no hay que decir que se acoge en cuanto a la forma)

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en reparación de daños noxales incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto de citación No. [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante [colocar nombre , y si son varios se condena de manera solidaria] al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de [nombre de o los abogados de la parte demandada] que afirma(n) haberlas avanzado.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

SENTENCIA REPARACION DAÑOS NOXALES (CONTRADICTORIA -ACOGIDA)

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. _____

Expediente núm. _____

En la de Hato Mayor del Rey, República Dominicana, a los ____ días del mes de _____ del año _____ (::::) años ciento -----() de la Independencia y _____ () de la Restauración.

El Juzgado de Paz de _____, localizado en _____, provincia _____, presidido por la Magistrada (o él magistrado) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en reparación de daños noxales interpuesta por la (nombre del abogado), [dominicano, cédula No. _____, con domicilio profesional en (dirección _____; lugar donde hace formal elección de domicilio; [si hace elección de domicilio en un lugar diferente se pone: “con elección de domicilio en...”]____; abogado apoderado en representación [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género]. En lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto de citación número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y señalar tribunal al que pertenece].

Comparece (n) además [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de la (s) parte (s), interviniente (s) [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte interviniente. (si lo hubiere, en caso contrario, omitir esta parte)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Mediante acto de citación número ___ de fecha dd/mm/aaaa, del ministerial (nombre); fue apoderado este Juzgado de Paz para conocer de la demanda en daños noxales descrita al inicio.

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, solo se coloca la referencia de que fue escuchado el señor (nombre) y la condición la que compareció.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante

(poner aquí las conclusiones del acto)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

(no enumerar párrafos)

Parte Interviniente (si la hubiere)

(no enumerar párrafos)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo, no es necesario describir todos los elementos, solo los que sirven de prueba y no vaciar el contenido del documento ni del acto aquí)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar párrafos)

Parte Demandante

A. Documental (es):

B. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] sin copiar el testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. Juramento (s):

F. Etcétera

Parte Demandada

(no enumerar párrafos y detallar igual que anterior en caso de que proceda)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

PONDERACIÓN DEL CASO

(consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión)

1. Este Juzgado se encuentra apoderado de una demanda en reparación de daños noxales incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto de citación No. [aquí número de acto y nombre del alguacil sin tener que poner las generales del ministerial nuevamente]; asunto que es de la competencia de este Tribunal conforme las disposiciones del artículo 1 párrafo 4 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
2. Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República del 2015, este caso ha sido apoderado de forma correcta y las audiencias celebradas para conocer de la presente demanda se llevaron a cabo en fiel cumplimiento de las normas relativas al debido proceso y el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes previo a emitir la presente decisión; garantías que también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2; que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales por haber sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.
3. [Si hubo incidentes, (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo si es rechazado. En el manual se explica la parte relativa a la motivación y posibles incidentes a presentarse)]
4. La parte demandante pretende sea acogida su demanda alegando (brevemente no exceder dos o tres líneas); lo que solicitó la parte demandada que fuera rechazado, alegando que no ha sido demostrado el hecho.
5. En su comparecencia personal [si hubo comparecencia de las partes, se coloca aquí en párrafos separados cada una con un resumen de sus declaraciones]
6. El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: *“las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le*

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales”, (B. J. 1043, Págs. 53-59).

7. Entre los documentos depositados figura: (indicar el documento, y resumen de su contenido y repetir así con cada documento depositado y que se vaya a utilizar para sustentar la decisión como certificación de alcalde, informe de daños y doc. de propiedad animales o terreno y monto daños)
8. Del examen y valoración conjunta de la documentación aportada se puede dar por hechos constatados los siguientes: “a-que la parte demandante es propietaria de (o tiene derecho de uso o arrendatario, lo que fuere) del inmueble ubicado en (describir); b-que en fecha (dd/mm/aaaa) los animales (puede señalar tipo), propiedad de (o bajo la responsabilidad de), entraron a su propiedad sin su autorización; c-que (según informe aquí puede decir que se destruyeron las plantaciones de algo, o que destruyeron las cerca u otros daños), según informe levantado por el alcalde (puede ser de un perito también).”
9. Mediante la demanda en reparación de daños noxales se persigue única y exclusivamente la reparación de los daños que hayan ocasionado esos animales en propiedad y bienes pertenecientes a la parte demandante, responsabilidad civil establecida en el artículo 1315 del Código Civil cuando establece que: “El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviere bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.”
10. Los elementos que se deben constatar para establecer la existencia de un daño noxal y que corresponde entonces ordenar su reparación, además de los tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto (*S.C.J. abril 1954, B.J. 525, Pág.733; BBC.886, Pág. 2462*); son: el daño haya sido ocasionado a siembra, cercas, campos; que se haya ocasionado por el hecho del animal; que la parte puesta en casusa sea el propietario del animal, que esté bajo su cuidado y guarda; y que quien accione judicialmente sea el dueño de la cosecha, bien o frutos afectados, arrendatario, el poseedor, el usufructuario o el locatario.
11. En este caso se ha podido apreciar que la parte demandante ha demostrado que los animales (propiedad o que están bajo el cuidado) de la parte demandada, fueron los causantes de que se ocasionara el daño a (siembra o cercas u otra zona del inmueble), y por tanto ha comprometido su responsabilidad que se presume en principio por ser el cuidador y vigilante de dichos animales, tal como lo prescribe el artículo 1385 del Código Civil ya

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

señalada y por tanto no cumplió con su obligación de vigilancia y cuidado de sus animales de la forma correcta para evitar daños a terceros y ha comprometido su responsabilidad, sin aportar hasta el momento prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable y que pudiera dar lugar a su liberación, cumpliendo la parte demandante con lo establecido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil y haber demostrado los hechos que alegaba.

12. Los daños sufridos por una persona que ameritan reparación son de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada y los daños morales, son aquellos daños generales, todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación.
13. Partiendo de lo antes expuesto, verificado que las facturas y comprobantes depositados por la parte demandante, según los hechos que se establecieron como fijados por el tribunal, se puede apreciar que la parte demandante ha cumplido con su obligación de demostrar no solo la existencia de los mismos sino el momento al que ascienden y por ende procede condenar a la parte demandada a reparar los mismos
14. (para el caso en que solicite también daños morales). También ha solicitado la parte demandante que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños morales sufridos, lo que solicitó la parte demandada que fuera rechazado.
15. Es importante señalar que la jurisprudencia ha establecido “*Que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo*”. (Boletín Judicial número 1100, página 457-458, Sent. emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002); criterio que comparte este Tribunal y tomando en cuenta que en este caso no se ha demostrado más allá de los daños materiales a reparar que haya algo más que resarcir, se rechaza dicho pedimento, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (ver que pueden ser acogidos dependiendo del caso y de lo observado por el juez conforme la jurisprudencia señalada)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO DE PAZ]

Costas:

16. Los artículos 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por haberlo así solicitado, por lo que en este caso procede condenar a la parte demandada al pago de las mismas con distracción a favor del abogado que así lo ha pedido. [si el abogado no pide distracción, se condena sin distracción]

Este Juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

(no hay que decir que se acoge en cuanto a la forma)

PRIMERO: ACOGE la presente demanda en reparación de daños noxales incoada por [nombre de la parte demandante tomando en cuenta el género] en contra de [nombre de la parte demandada tomando en cuenta el género]; según el acto de citación número [aquí número de acto y nombre del alguacil y poner las generales del ministerial nuevamente]; y en consecuencia, condena a (nombre de la parte demandada) a pagar la suma de (en letras y números) a favor de (nombre de la parte demandante) por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada [colocar nombre , y si son varios se condena de manera solidaria] al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de [nombre de o los abogados de la parte demandada] que afirma(n) haberlas avanzado.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 7 de 7

Capítulo 7

Designación de Administrador del Condominio

7.1 Fundamentos

La Ley núm. 5038 rige el sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos. Se trata de aquellas casas en que existen edificios de dos o más pisos o apartamentos, viviendas o locales independientes, siempre que los propietarios hagan registrar sus derechos de conformidad con el régimen establecido por la ley. En caso contrario rige el derecho común. En los casos del régimen especial de esta ley, los apartamentos o locales deberán tener una salida directa a la vía pública, un patio, una escalera o pasillo común que los haga aprovechables de manera independiente. Estarán obligados a contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas comunes.

Se establece en esta ley, para los fines de una buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece la ley, todos los propietarios de los pisos departamentos o viviendas y locales del inmueble, forman obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios actuará como representante legal de todos los pagos por intermedio de un administrador.

A falta de un administrador designado por el consorcio de propietarios, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Juez de paz de la jurisdicción en que está ubicado el edificio para la

designación de un administrador judicial, citando a todos los interesados. Mientras que las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del tribunal de Tierras.

La competencia del juez de paz viene fijada por el artículo 13 de la Ley núm: 5038, que dispone que *“A falta de un administrador designado por el consorcio de propietarios, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Juez de la jurisdicción en que está ubicado el edificio para la designación de un Administrador judicial, citando a todos los interesados”*.

Lo normal es que el Administrador sea electo por el consorcio de propietarios. A falta de esta designación, el artículo 13 faculta a cualquier propietario a solicitar al juez de paz de la jurisdicción del inmueble la designación de un Administrador, la cual tendrá siempre un carácter subsidiario, excepcional y provisional. Solo en caso de urgencia cuando resulte imposible reunir a la asamblea o cuando, reunida ésta, no pueda elegirse el Administrador, podrá el propietario interesado acudir al Juez de paz. La designación de un Administrador por el consorcio de propietarios produce el pleno derecho la revocación del Administrador designado por el Juez de paz (art. 14 LC)⁵⁶.

Solo un propietario puede solicitar la designación del administrador ante el Juez de paz, no así el inquilino o detentador del inmueble. Nuestra Corte de Casación ha entendido que la calidad de inquilino de un local ubicado en un condominio regido por la Ley núm: 5038 del 21 de noviembre de 1958, no le otorga “per sé”, a dicho inquilino, la facultad de accionar judicialmente sobre cuestiones concernientes exclusivamente a los derechos y obligaciones consustanciales a la condición del propietario amparado por el régimen especial de la propiedad horizontal de inmuebles a que se refiere dicha legislación⁵⁷.

56 Guzman Ariza, Fabio J. (2009), Ley 5038 de 1958 sobre condominios. Comentada, Anotada y Concordada con la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, con su formulario.

57 Cas. Civ. Sentencia No. 2, BJ 1120, Marzo 2004

7.2 Procedimiento

El artículo 13 de la Ley núm. 5038, establece la competencia del juez de paz para conocer de la designación judicial del administrador del condominio, sin embargo, no regula el procedimiento que se debe llegar a cabo.

En la práctica, muchos jueces de paz deciden la instancia en designación de un Administrador judicial de manera administrativa, sin fijar ni celebrar audiencia. La designación por vía administrativa choca con el texto legal. En efecto, la parte final del art. 13 LC ordena al propietario requiriente a citar a todos los interesados, o sea, a todos los propietarios, y el vocablo “citar”, en su acepción jurídica, significa intimación a comparecer ante un tribunal, lo cual supone la celebración de una audiencia a la cual la persona citada pueda acudir⁵⁸.

Guzman Ariza entiende que, la decisión del Juez de paz podrá ser recurrida, pero, por su naturaleza, deberá ser declarada ejecutoria provisionalmente.

Dicho y aunados a que la designación debe agotarse en audiencia y sometido al contradictorio, el procedimiento a seguir es el mismo proceso ordinario ante los jueces de paz, ya sea en defecto o contradictorio. Cuestión que es tratada en otra parte de este manual.

7.3 Modelos de Sentencias

- I. Designa Administrador Judicial.
- II. Inadmisible, la solicitud fue sometida por un inquilino.
- III. Inadmisible falta de objeto, ya el consorcio de propietario designó un administrador.

58 Ibidem



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]
Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

Expediente núm. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en designación judicial de administrador de condominio, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

[indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 13 de la Ley 5038 sobre Condominios.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [Síntesis del objeto y fundamento de la demanda] [Motivos por los cuales se solicita la designación judicial de un administrador].

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

7. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Indicar los elementos probatorios relevantes del caso, tales como: quien interpuso la demanda y su condición de condómino, última asamblea celebrada, desde cuando el condominio no tiene un administrador designado, elementos que impiden que se realice la designación de forma ordinaria por asamblea, etc]

¹ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. El artículo 13 de la Ley 5038, dispone que “*A falta de un administrador designado por el consorcio de propietarios, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Juez de la jurisdicción en que está ubicado el edificio para la designación de un Administrador judicial, citando a todos los interesados*”.

9. El espíritu del artículo 13 de la Ley 5038, es que el Juzgado de Paz intervenga para la designación de un administrador de condominio, solo en aquellos casos que ha sido imposible la designación por la vía original, es decir, mediante asamblea del Consorcio de Propietarios conforme las formas y reglas establecidas en el Reglamento del Condominio

10. En el presente caso, hemos podido comprobar que los miembros del Consorcio de Propietarios no han designado de común acuerdo la persona que ha de administrar el condominio, ya que [fundamentos que permiten al juez determinar que no existe acuerdo sobre administrador designado].

11. En efecto, procede que este Juzgado de Paz en aplicación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 5038, designe la persona que va a administrar de forma provisional el Condominio [indicar nombre de condominio], designando a [nombre del administrador designado], en vista de que que [fundamentos en que justifica el juez la designación del administrador seleccionado].

12. Señala el artículo 14 de la Ley 5038, que “... *La remuneración del administrador judicial será determinada por la misma ordenanza que lo designa y esa remuneración se ajustará a las bases establecidas en el reglamento*”, por lo que procede fijar la remuneración que ha de tener el administrador designado, y que consistirá [indicar remuneración fijada], lo cual atiende a [fundamentos en que justifica la forma fijada de remuneración].

13. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número] Expediente núm. [indicar número]
Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en designación de administrador de condominio, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

[indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 13 de la Ley 5038 sobre Condominios.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. En el presente caso, el demandado ha presentado conclusiones incidentales, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad del accionante, alegando el demandado que el mismo es un inquilino dentro del condominio y que por tanto no tiene la facultad para ejercer la presente acción [ajustar según el caso]

5. De conformidad con el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Siendo esta enumeración de carácter puramente enunciativo, no así limitativo, de conformidad con lo dispuesto por la misma Ley 834.

6. La calidad se refiere a la actitud que posee una persona para acudir a los medios de justicia para realizar una petición fundamentada en derecho; la misma es un elemento fundamental para el ejercicio de la acción.

7. El artículo 13 de la Ley 5038, dispone que *“A falta de un administrador designado por el consorcio de propietarios, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Juez de la jurisdicción en que está ubicado el edificio para la designación de un Administrador judicial, citando a todos los interesados”*.

8. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, *“que, como lo sustenta correctamente la Corte a-qua, la calidad de inquilino de un local ubicado en un condominio regido por la Ley*

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, no le otorga “per sé”, a dicho inquilino, la facultad de accionar judicialmente sobre cuestiones concernientes exclusivamente a los derechos y obligaciones consustanciales a la condición del propietario amparado por el régimen especial de la propiedad horizontal de inmuebles a que se refiere dicha legislación; que, en efecto, el atributo de arrendatario de un local sujeto a tal sistema legal, no le otorga a éste la prerrogativa de asumir para sí los derechos y opciones consagrados en ley en provecho de los propietarios propiamente dichos, tales como, por ejemplo, la afectación de su propiedad por enajenación, hipoteca, arrendamiento, etcétera, consentimiento para construir nuevas obras o instalaciones, extensión o restricción del número de las cosas comunes o, en fin, de la participación en los votos decisorios del consorcio; que aún la solución de los asuntos relativos a la administración del condominio es de la incumbencia personal de los propietarios, a menos que exista un mandato expreso y específico sobre el particular a cargo del arrendatario...”, Cas. Civ. No. 2, B.J. 1120, Marzo 2004.

9. En el presente caso, hemos podido comprobar que la persona que ha sometido la demanda es un inquilino que no cuenta con la autorización del propietario del inmueble para ejercer la presente acción, atendido a que [fundamentos de hecho que permiten al tribunal llegar a la conclusión].

10. En efecto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, ya que el demandante es un inquilino en el inmueble que no cuenta con la autorización del propietario para ejercer la acción, y por tanto no tiene calidad para interponer la presente demanda.

11. [Sobre otras pretensiones accesorias]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Declara inadmisibile, por falta de calidad, ...)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 4 de 4

Capítulo 8

Demandas relativas a la venta condicional de muebles

8.1 Fundamentos

La venta condicional de muebles es el de contrato en virtud del cual el comprador adquiere un bien o cosa en el comercio, de manos del vendedor, pero el derecho de propiedad sobre la cosa adquirida no es transmitido al comprador hasta tanto éste cumpla con el pago de la totalidad del precio acordado y las demás condiciones señaladas expresamente en el contrato, conforme se desprende del artículo 1 de la Ley núm: 483, G. O. núm: 8904 del 14 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, que regula la materia.

La Ley núm: 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles establece en sus artículos 10 y 11 un procedimiento expedito para obtener la reivindicación del bien mueble objeto del contrato, cuando el comprador incumple con cualesquiera de las obligaciones puestas a su cargo. Este procedimiento es de la competencia exclusiva del juez de paz en atribuciones administrativa y se desarrolla conforme se ha establecido en el módulo de la competencia en la jurisdicción graciosa del juzgado de paz⁵⁹.

59 NOTA: Verificar si este procedimiento fue desarrollado en el módulo o Capítulo de la competencia en la jurisdicción graciosa del juzgado de paz o en el de las vías de ejecución del juzgado de paz.

8.2 Contestaciones que surjan en virtud de la Ley núm 00086, del 16 de diciembre de 1965

En el curso del procedimiento de incautación previsto en la Ley núm 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, existe la posibilidad de que el comprador/deudor presente acciones tendentes a atacar el contrato de venta condicional o algunos de los actos del procedimiento, con el objetivo de detener la incautación del bien objeto de la venta condicional. Estas acciones son de naturaleza contenciosa y tienen un carácter incidental respecto del procedimiento de incautación.

A partir de la modificación introducida por la Ley núm 00086, de fecha 16 de diciembre de 1965, G. O. 8962, del 22 de diciembre 1965), a la Ley núm 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, la competencia para conocer de todas las acciones que surjan con motivo de dicha ley, corresponde a los Juzgado de Paz, pues el artículo 6 dispone que: *“Las contenciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor.”*

Se trata de una competencia de excepción especial en la que el Juzgado de Paz se encuentra facultado para conocer de toda controversia que surja en ocasión del contrato de venta condicional de muebles, tanto las relativas al contenido del contrato mismo como las que se originen de los actos del procedimiento de incautación establecido en la Ley núm 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

Dentro de las acciones de carácter contencioso que se pueden derivar de la aplicación de la Ley núm 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, modificada por la Ley núm 00086, de fecha 16 de diciembre de 1965, de forma enunciativa y no limitativa, se encuentran:

- La nulidad del contrato de venta de condicional de mueble o de algunas de sus cláusulas.
- La nulidad del acto de intimación de pago.

- La nulidad del auto de incautación.
- Cualquier otro tipo de acción dirigida a atacar el procedimiento de incautación.

No obstante, es preciso indicar que la competencia del juzgado de paz respecto de las acciones que pueden surgir en ocasión de la ejecución de un contrato de venta condicional, es una cuestión controvertida tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal.

En ese sentido, en el ámbito jurisdiccional es frecuente observar juzgados de paz que declinan la competencia de estos asuntos ante el tribunal de derecho común y a estos últimos retener la competencia, bajo la tesis de que en virtud de las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, los tribunales de derecho común son competentes para conocer de todo lo que no ha sido atribuido de manera expresa por la ley a un tribunal de excepción. En oposición a esta postura existen tribunales que sostienen que la modificación introducida por la Ley núm. 00086, a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, concedió a los juzgados de paz la competencia exclusiva para conocer de todo los conflictos que surjan en ocasión de los contratos de venta condicional de bienes muebles.

En el ámbito doctrinal, juristas como Napoleón Estévez sostienen que: “(...) *En la práctica, el auto de incautación es atacado mediante una acción principal en nulidad llevada ante el mismo juez de paz (...).*”⁶⁰; mientras que LEGER CARRASCO⁶¹ establece que la competencia en estos casos corresponde al tribunal de primera instancia.

Sobre esta división de criterios, todo indica que el norte será admitir la tesis que se inclina por atribuir la competencia a los juzgados de paz, pues la misma ha sido refrendada en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil que reposa en el Congreso Nacional, al establecerse expresamente que los juzgados de paz conocerán

60 ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. *Derecho de las seguridades y garantías del crédito*. Santo Domingo de Guzmán: Editora Corripio, S. A., 2013. ISBN: 978-9945-14-110-8, p.841.

61 LEGER CARRASCO, Francisco Antonio. Incautación de Bienes Muebles e Inmuebles por Venta Condicional (Leyes 483 y 596). *Gaceta Jurídica Virtu@l*. Julio-Agosto 2002. Año 2, número 16, p. 15.

contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa.⁶²

8.3 Procedimiento

Las acciones de carácter contencioso surgidas con motivo de la de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, modificada por la Ley núm: 00086, de fecha 16 de diciembre de 1965, deben instrumentarse conforme al procedimiento establecido ante el juez de paz, por el artículo 2 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8.4 Modelos de sentencias

- Sentencia de demanda en nulidad de contrato de venta condicional de muebles.
- Sentencia de demanda en nulidad de acto de intimación de pago en virtud de la venta condicional de muebles.
- Sentencia de demanda en nulidad de auto de incautación.

62 Libro IV del Proyecto de Código de Procedimiento Civil. (Art 166, ordinal 5º)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en Nulidad de Contrato de Venta Condicional de Muebles, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

tribunal en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley 00086, de fecha 16 de diciembre de 1965, que modificó la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] el señor (a) [nombre del vendedor] suscribió un contrato de compraventa, mediante el cual le cedió sus derechos a la entidad [nombre de la compradora], respecto del vehículo [describir].

b. En la misma fecha se suscribió otro contrato entre [vendedora] y el señor (a) comprador (a)], mediante el cual dicha entidad le vendía al señor (a) [comprador] el

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

mismo vehículo por la suma de [RD\$00,000.00], la cual sería pagada en [XXX] cuotas de [RD\$0,000.00], al amparo de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

c. Conforme se deriva de las declaraciones de los testigos presentados, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, el móvil por el que fueron suscritos los contratos antes indicados por el señor (a) [comprador], fue el de obtener un préstamo de [RD\$00,000.00] otorgando como garantía el vehículo en cuestión.

d. Que ante el atraso de una cuota por parte del señor [comprador en el contrato de venta condicional], la entidad [vendedor en el contrato de venta condicional], procedió a incautar el vehículo,

e. Que ante ninguno de los Juzgados de Paz que podían resultar eventualmente competente, fue solicitada la emisión del auto de incautación.

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad] [En este modelo se trata el motivo de nulidad más común que se presenta en estos tipos de casos, que es el de ampararse en la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles como garantía para préstamos. Tener pendiente que pueden presentarse otros motivos de nulidad].

8. La venta condicional puede definirse como el contrato en virtud del cual el comprador adquiere un bien o cosa en el comercio, de manos del vendedor, pero el derecho de propiedad sobre la cosa adquirida no es transmitido hasta que el comprador cumpla una serie de requisitos, particularmente el pago de las cuotas en que se comprometió a pagar la cosa, conforme se desprende del artículo 1 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

9. Mediante la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, se establece un procedimiento expedito para obtener la reivindicación del bien mueble objeto del contrato, cuando el comprador incumple con cualesquiera de las obligaciones pactadas, pues conforme a lo establecido en sus artículos 10 y 11 cuando se verifica un incumplimiento por parte del comprador, el vendedor podrá notificarle un acto de intimación para que cumpla con sus obligaciones en un plazo de diez (10) días francos y en caso de que no obtempere a tal requerimiento, la venta se queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, reivindicando en el vendedor el bien mueble vendido, quedando facultado para solicitar al juez de paz competente su incautación.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

10. De lo anterior se infiere que la finalidad de la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, fue creada para proveer a los vendedores/propietarios de objetos muebles que deseen realizar las ventas a crédito y hayan cumplido con los requerimientos de la ley, de un procedimiento expedito que les garantizara su acreencia frente al incumplimiento del comprador/deudor.

11. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de nulidad alegado].

12. Conforme a las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”.

13. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en Nulidad de Acto de Intimación de Pago en virtud de la Venta Condicional de Muebles, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y tribunal

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

asignado], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley 00086, de fecha 16 de diciembre de 1965, que modificó la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] se suscribió un contrato entre [vendedora] y el señor (a) comprador (a)], mediante el cual dicha entidad le vendía al señor (a) [comprador] el vehículo [describir] por la suma de [RD\$00,000.00], la cual sería pagada en [XXX] cuotas de [RD\$0,000.00], registrado en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, al amparo de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. En fecha [dd/mm/aaaa] fue instrumentado el acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil y tribunal asignado], mediante el cual la entidad [persona física o jurídica que vende] intima a [persona que compra] para que en el plazo de [indicar el plazo que fue otorgado] cumpla con el pago de las obligaciones adeudadas por la suma de [RD\$000,000.00], advirtiéndole [indicar si se hizo o no la advertencia que establece el artículo 10 de la Ley 834]

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la nulidad]

8. La intimación de pago es el requerimiento formal dirigido a un deudor donde se le anuncia que en un determinado plazo debe satisfacer las obligaciones pendientes y que, en caso de negativa, se procederá contra él sin dilación, utilizando las vías legales apropiadas

9. En el caso particular de la venta condicional de muebles regida por la Ley 483, conforme a lo establecido en su artículo 10, la intimación de pago se caracteriza por dos elementos, a saber: a) La conminación al deudor en un plazo de diez (10) días franco cumpla con las obligaciones adeudadas; b) La advertencia de que en caso de no obtemperar a tal requerimiento, la venta se queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, reivindicando en el vendedor el bien mueble vendido, quedando facultado para solicitar al juez de paz competente su incautación.

10. La nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requisitos que la ley prevé, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes.

11. En ese orden, las menciones que debe contener la intimación de pago al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 483, constituyen cuestiones substanciales cuya inobservancia lesionan los derechos de la parte intimada.

12. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de nulidad alegado].

13. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)

Capítulo 9

Demandas reconventionales o sobre compensación

9.1 Fundamentos

El párrafo 6^{to}. del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 38-98, establece que los Jueces de Paz conocen de toda demanda reconvenional o sobre compensación que por su naturaleza o cuantía estuvieren dentro de los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el artículo 1^o del Código de Procedimiento Civil, dichas demandas, unidas a la principal, excedan la cantidad de veinte mil pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconventionales sobre daños y perjuicios basadas en la misma demanda principal.

La demanda reconvenional es aquella que se introduce de manera incidental en la demanda principal por parte del demandado, en procura de obtener, además del rechazamiento de la demanda principal, una condenación contra el demandante⁶³.

De las disposiciones del párrafo 6^{to}. del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, se desprenden dos escenarios en los cuales se puede presentar una demanda reconvenional ante el juez de paz, a saber:

1^{ro}. La demanda reconvenional o compensación que por su naturaleza o cuantía estuvieren dentro de los límites de su competencia, que consiste en solicitar al juez

63 TAVARES, Froilán (Hijo). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Tomo I. 8^{va} Edición, Santo Domingo de Guzmán: Editora Centenario, S. A., 2011. ISBN: 99934-0-064-5, p.292.

que reconozca al demandado acreedor del demandante y liquide su crédito, a fin de que su importe sea reducido, por obra de esa liquidación, del monto de la demanda principal y si el crédito del demandado resulta mayor que el importe de la demanda del demandante, éste sea condenado a pagar la diferencia⁶⁴.

2^{do}. Las demandas reconventionales sobre daños y perjuicios basadas en la misma demanda principal. El juzgado de paz es competente para conocer, de manera reconventional, de la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida por el demandado, sin importar la cuantía a la que esta se eleve, siempre y cuando esté fundada en la demanda principal.

En ambos casos existe un común denominador que determina la competencia del juez de paz: la existencia de un vínculo de conexidad entre la demanda principal y la demanda reconventional. Sea que tienda a oponer la compensación judicial o que sirva de defensa contra la demanda principal, o que se proponga obtener indemnización por el perjuicio sufrido por el demandado con el hecho de la demanda. La demanda reconventional es siempre una prestación ligada por la demanda principal por un evidente lazo de conexidad⁶⁵.

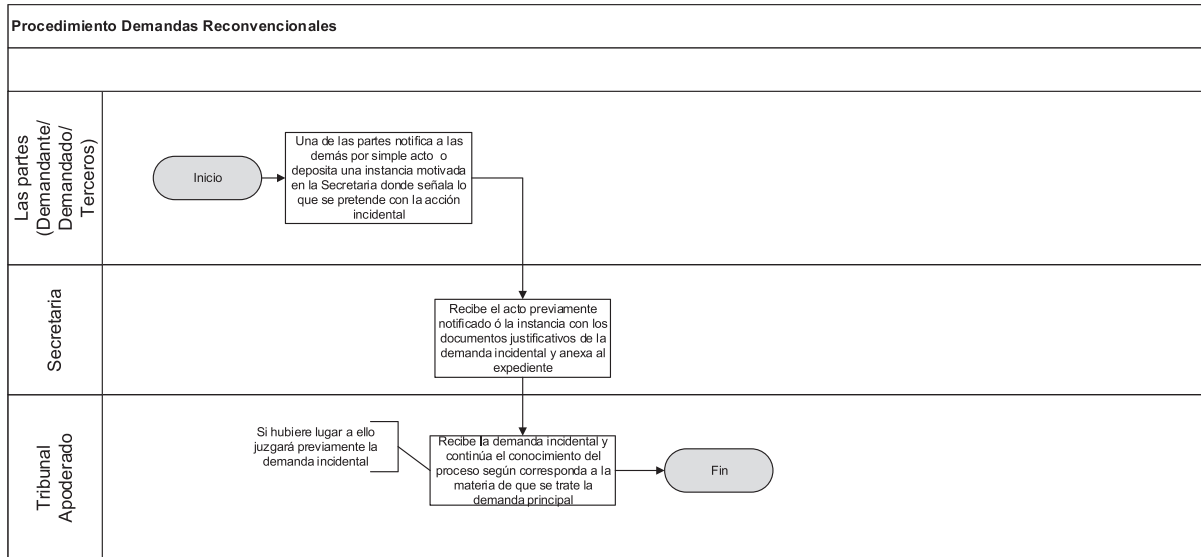
9.2 Procedimiento

Las demandas reconventionales deben ser incoadas ante el tribunal que se encuentre apoderado de la demanda principal, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de la competencia de atribución de los juzgados de paz, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo 6^{to}. del Código de Procedimiento Civil.

La demanda reconventional se introduce por un simple acto que debe contener los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos, bajo recibo, o por depósito en la secretaría, conforme prescribe el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil.

64 TAVARES, Froilán (Hijo). OP. Cit., p. 293.

65 TAVARES, Froilán (Hijo). OP. Cit., p. 294.



Las demandas incidentales pueden ser:

- Intervención forzosa
- Intervención voluntaria
- Demandas adicionales
- Demandas Reconvencionales

En el caso de la intervención forzosa, el tercero demandado tendrá la oportunidad de constituir abogados en la forma establecida.

Capítulo 10

Acciones por la aplicación de la Ley núm. 125-01, sobre electricidad, en materia de concesión eléctrica

10.1 Fundamentos

La Ley General de Electricidad, Ley núm 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y su Reglamento de Aplicación regulan, entre otras cosas, el procedimiento de concesión⁶⁶ a las empresas de generación, distribución y transmisión eléctrica. Para poder llevar a cabo su objeto, a menudo, las empresas que se dedican a estas actividades necesitan realizar estudios para las instalaciones eléctricas y luego, si son aprobados, realizar las instalaciones mismas, construcciones y su explotación, sea en terrenos propios como en terrenos ajenos; así como constituir y utilizar servidumbres.

Cuando se trate de propiedades ajenas, para llevar a cabo esas actividades, existirá la necesidad de solicitar y obtener los permisos necesarios de los propietarios, constituir servidumbres y hasta adquirir o expropiar inmuebles, según el caso. En este tenor, todos los conflictos que pueden surgir entre la entidad que aspira a la concesión, la empresa concesionaria, los terceros con derecho al uso estas instalaciones y los propietarios del terreno, son de la competencia del juez de paz del lugar donde se encuentre el inmueble.

⁶⁶ El derecho a construir y explotar obras eléctricas, según lo define la ley 125-01 y el Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01.

Las concesiones que se otorgan a las empresas de generación, distribución y transmisión eléctrica, al amparo de la Ley General de Electricidad, pueden ser de naturaleza provisional o definitiva.

Ambos son procedimientos administrativos que se tramitan ante las autoridades de electricidad y el Poder Ejecutivo; sin embargo, como en la mayoría de las ocasiones implican la necesidad de acceder a propiedades ajenas, es menester obtener permiso de los propietarios para desarrollar dichas actividades, ya sean particulares o estatales.

El procedimiento para obtener la **concesión provisional** se tramita ante la Superintendencia de Electricidad, con el fin de que se le otorgue a la entidad interesada la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas. Se encuentra regulado por los artículos 42 y siguientes de la Ley núm 125-01 y su Reglamento de Aplicación; y la autorización depende, entre otros aspectos, de que la persona propietaria del terreno y la empresa concesionaria lleguen a un acuerdo para ello. En este mismo tenor, y según lo dispone el artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm 125-01, en el inciso D, el peticionario al momento de formular su petición de concesión provisional, debe depositar en la Comisión Nacional de Energía, el acuerdo entre las partes o sentencia del juez de paz correspondiente, para el uso de los terrenos en que se desarrollarán los estudios.

En este caso, como podemos deducir de la norma, la entidad interesada debe gestionar un acuerdo amigable con el propietario del terreno para poder ingresar y realizar los estudios, documentado en un contrato escrito. Pero si no logran ningún acuerdo, **la entidad interesada puede apoderar al juez de paz, a fin de que otorgue los permisos de lugar, con todas sus implicaciones** y esta decisión debe ser presentada como parte del dossier que formará la entidad para satisfacer los requerimientos legales exigidos por las leyes y los reglamentos de lugar para la solicitud de la concesión.

La concesión provisional puede ser otorgada por un periodo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogables. Y una vez caduco, puede otorgarse una nueva concesión sobre la misma área.

Una vez adquirida la concesión provisional, durante su ejecución, también es posible que surjan **conflictos entre la concesionaria y el propietario respecto del uso de los permisos**; en cuyo caso, las partes pueden dirimir sus conflictos ante el juez de paz, así como también puede **conocer de las demandas en indemnización a que puede tener derecho el propietario** del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades, todo en virtud del artículo 44 de la ley núm: 125-01.

La **concesión definitiva**, por otro lado, es la autorización que emite el Poder Ejecutivo autorizando a las empresas de generación, distribución y transmisión eléctrica, el derecho a construir y explotar obras eléctricas. Esta puede otorgarse previa recomendación favorable de la Superintendencia de Electricidad y la Comisión Nacional de Energía, para la instalación, puesta en servicio y/o explotación de obras eléctricas de conformidad con lo establecido con la Ley No. 125-01 o bien, a través de la suscripción de un contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).

De igual manera, para su solicitud, se le requiere a la empresa interesada, de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de Aplicación, literal C, entre otras cosas, un documento con la descripción del proyecto que contemple: la ubicación de la Obra Eléctrica adjuntando, de ser el caso, copia de los títulos de propiedad de los terrenos sobre los cuales será construida, o cualquier otra documentación que avale la propiedad o derecho de uso del terreno; facilidades, servidumbres, derechos de paso, derechos de uso, etc., requeridos para la instalación del proyecto y cómo se tiene prevista su obtención.

Según lo indicado en el **artículo 72 de la Ley** núm: **125-01**, será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una **solución**

amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, **el Juez de paz de** la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la referida ley, el propietario del predio sirviente tiene derecho a ser indemnizado por el uso y limitaciones a la que queda atada su propiedad debido a los permisos, obras edificadas y servidumbres que se constituyan sobre su heredad con la construcción y explotación de obras eléctricas. Esta indemnización puede pactarse de manera amigable, pueden las partes apoderar al juez de paz para decidir sobre ella o pueden hacerlo ante la Superintendencia de Electricidad, que apodera a la Comisión Arbitral.

Según lo establecido por el artículo 75 de la Ley núm: 125-01, para el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio, el derechohabiente del predio sirviente y el concesionario tienen la opción, excluyente del juez de paz, de apoderar el caso al Superintendente de Electricidad a fin de que designe una Comisión Arbitral compuesta de tres peritos, elegidos uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, del cuadro de profesionales mantenidos por la Superintendencia y que esta decida conforme al procedimiento establecido en la Ley su Reglamento de Aplicación. La decisión de esta Comisión Arbitral única, no está sujeta a recursos, tiene el carácter de irrevocable y se impone a las partes.

En caso de impedimento para la ejecución de las obras, la empresa puede solicitar su **homologación del juez de paz** de la ubicación del inmueble para convertir la decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualquier reclamación del derechohabiente. Para ello, debe presentar la decisión de la Comisión Arbitral y el recibo de pago de la indemnización fijada por esta, ya sea a persona o, en caso de no ser recibida por el propietario, a través de una consignación en la colecturía de Impuestos Internos.

10.2 Solicitud directa de Avalúo de Indemnizaciones al Juez de paz

Si las partes no logran acuerdo alguno de manera previa, ni apoderan a la Superintendencia para realizar los avalúos de las indemnizaciones, bien pueden apoderar al juez de paz del lugar donde se encuentre el inmueble para establecer sobre el conflicto.

Según lo indicado por el **artículo 80 de la Ley** núm: **125-01**, a falta de acuerdo entre las partes, **todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta ley, corresponderá dirimirlas al Juez de paz** de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm: 38-98, del 6 de febrero de 1998. Esto es, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda.

En otro orden, resulta pertinente establecer que los principales conflictos que se suscitan ante los jueces de paz en torno a la aplicación de la Ley núm: 125-01, se refieren a las servidumbres a favor de los concesionarios.

Las servidumbres son cargas o limitaciones al derecho de propiedad realizado por el propietario del predio sirviente a fin de la Ley núm: 125-01, las clasifica de manera genérica en dos tipos, servidumbre de paso y servidumbre de ocupación. Pueden ser obtenidas por acuerdo entre partes y sujeta a indemnización, como hemos explicado precedentemente. O bien, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, fijada por el juez de paz del lugar donde radica el inmueble, a petición de la parte interesada.

Las servidumbres en este caso consisten en el derecho de transitar a través del terreno del propietario a fin de realizar los estudios y prospecciones para la instalación de obras eléctricas o bien para llevar a cabo la construcción de las obras necesarias para lograr

las instalaciones y el derecho de paso para la supervisión de las instalaciones realizadas, trabajos, mantenimientos, etc., tanto para el concesionario provisional como definitivo, para las empresas que realizarán la construcción y para los terceros con derecho a uso de las instalaciones realizadas.

Las servidumbres de paso u ocupación obtenidas por un concesionario definitivo, debe hacerlas inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras, según lo indicado en el artículo 81 de la Ley núm 125-01.

10.3 Acciones competencia del Juzgado de Paz al amparo de la Ley núm 125-01

A continuación pasamos a establecer los procesos que pueden ser apoderados los Juzgados de Paz, con motivo de la aplicación de la Ley núm 125-01, General de Electricidad, sin que estos sean limitativos, toda vez que esta normativa confiere una competencia general a los Juzgados de Paz para conocer de cualquier contestación que surjan con relación a los derechos de ingreso, servidumbre y edificación de mejoras en ella consagrados

En ese sentido, podemos señalar los siguientes, a saber:

- Conflictos que sobre el uso de las servidumbres o apropiaciones que requieran las concesiones definitivas que se otorguen en virtud de dicha ley (Art. 72).
- Solicitud de homologación de la decisión de la Comisión Arbitral, para convertirla en ejecutoria y que el concesionario pueda ejercer efectivamente sus derechos. (Art. 78).
- Paso y construcción de las obras necesarias, tanto para el concesionario como para las empresas constructoras.
- Derecho a uso y explotación de manera plena de las instalaciones realizadas.
- Indemnización al propietario.
- Todas las cuestiones que se susciten con relación a los derechos de ingreso, servidumbre y edificación de mejoras consagradoa en la Ley 125-01 (Art. 80).

10.4 Procedimiento

Todas las demandas ante el juzgado de paz se inician con una citación realizada por acto de alguacil, a fecha fija, dejando un día franco, a lo menos, de anticipación. Remitimos al procedimiento de procedimiento ordinario de apoderamiento y desarrollo de las audiencias ante el juez de paz.

10.5 Modelos de Sentencias

- Sentencia que homologa decisión de la Comisión Arbitral, la convierte en ejecutoria y autoriza al concesionario el acceso al predio y ejercicio de su derecho.
- Sentencia que ordena indemnización a favor del propietario del predio, por el uso y servidumbre otorgada al concesionario.
- Sentencia que rechaza solicitud de servidumbre de paso, por insuficiencia probatoria.
- Sentencia que acoge solicitud de servidumbre de paso y ordena indemnización a favor del propietario del predio sirviente.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en servidumbre de paso al amparo de la ley 125-01 General de Electricidad, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 125-01 General de Electricidad.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

(NOTA: Entendemos que a falta de cualquiera de los requerimientos ponderados en esta sección puede rechazarse la solicitud).

a. Que la entidad [nombre de la entidad concesionaria que necesita ampliar la red de distribución en una determinada zona / entidad que intenta obtener una concesión

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

provisional para realizar prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas en terrenos de terceros, ya sean de particulares, estatales o municipales] tiene la intención de realizar estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas, según el proyecto para la solicitud de concesión provisional aportado. [El proyecto debe contener una descripción del proyecto que desea ejecutar, consignando la designación catastral y ubicación geográfica específica de los terrenos; una descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarían durante el período de la Concesión Provisional y los plazos para el inicio y terminación de éstos.]

b. Que para realizar los estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas, se encuentran [descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarían durante el período de la Concesión Provisional y los plazos para el inicio y terminación de éstos].

c. Que para la realización de dichos prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas, [nombre de la parte demandante] necesita le sea otorgado un permiso de tránsito al inmueble [descripción del inmueble], (propiedad / en posesión) del señor [nombre de la parte demandada], según se extrae de [del proyecto de solicitud de concesión provisional / certificación de derecho de propiedad / planos catastrales, etc., documentos que acrediten que la persona tiene la posesión o derecho de propiedad del inmueble y que este se encuentra dentro de los que serían afectados por la necesidad de la empresa de acceder a ella para los estudios].

d. Que la entidad [nombre de la parte demandante] se encuentra debidamente constituida y hábil para realizar estas actividades, según se deriva de los [Documentos constitutivos de la sociedad, debidamente certificados, en caso de ser una empresa dominicana, o certificado de existencia legal, en caso de ser empresa extranjera. En todo caso debe depositar el documento que acredite la representación legal].

e. Que no ha podido arribar a un acuerdo con [nombre del demandado propietario / poseedor del inmueble afectado] para la materializar los permisos necesarios, según se comprueba de [los requerimientos realizados].

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la demanda en servidumbre de tránsito].

8. Que el Art. 44 de la ley 125-01, General de Electricidad: “En caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades.”

9. Que según lo establecido en el artículo 63 inciso d) del Reglamento de Aplicación (Modificado por Decreto 494-07) “El peticionario al momento de formular su petición deberá depositar en la CNE, conforme a las formalidades y procedimientos establecidos en el Reglamento que dicte la CNE por resolución, los siguientes documentos: (...) d) Acuerdo entre las partes o sentencia del juez de paz correspondiente, para el uso de los terrenos en que se desarrollarán los estudios.

10. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal no ha podido establecer que [indicar la falta que impide al tribunal establecer claramente cuál es la necesidad e intención de la empresa con el permiso que solicita / o bien los documentos relativos al derecho de propiedad o posesión del inmueble que pretende ser afectado / circunstancia vital para el desarrollo del proyecto sobre el cual no se ha aportado evidencia suficiente], por lo esta no cumple con los parámetros establecidos.

11. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible.

12. Que conforme al principio general de la prueba instituida en el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.¹

13. Que el tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante y cotejar las mismas con los legajos del expediente, examina que al efecto, la demandante no ha aportado documentación que permita a este juzgado evaluar la [necesidad o pertinencia de la solicitud / o bien los documentos relativos al derecho de propiedad o posesión del inmueble

¹ Cas. Civ. No. 6, del 8/03/06, B.J. No. 1144, Pag. 96-100.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

que pretende ser afectado / circunstancia vital para el desarrollo del proyecto sobre el cual no se ha aportado evidencia suficiente].

14. Que “el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho.”² Que así las cosas, el tribunal se encuentra ante una demanda carente de sustento probatorio, por lo que procede rechazarla, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. Que una vez rechazado el móvil principal de esta demanda, no procede ponderar los demás pedimentos accesorios al mismo.

16. Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, y en cumplimiento a tal mandato procede condenar al demandante en pago de las mismas, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por el demandado, al haberlo así solicitado afirmando que la ha avanzado en su totalidad, conforme al artículo 133 del mismo código.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

² Couture, Eduardo. “Fundamento del Derecho Procesal Civil”, Cuarta Edición, Argentina, 2004, P. 202.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 6 de 6



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en establecimiento de servidumbre e indemnización a favor del propietario del predio, por el uso y servidumbre otorgada al concesionario, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 125-01 General de Electricidad.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. Que la entidad [nombre de la entidad concesionaria que necesita ampliar la red de distribución en una determinada zona / entidad que intenta obtener una concesión provisional para realizar prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas en terrenos de terceros, ya sean de particulares, estatales o municipales] tiene la intención de realizar estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas, según el proyecto para la solicitud de concesión provisional aportado. [El proyecto debe

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

contener una descripción del proyecto que desea ejecutar, consignando la designación catastral y ubicación geográfica específica de los terrenos; una descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarían durante el período de la Concesión Provisional y los plazos para el inicio y terminación de éstos.]

b. Que para realizar los estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas, se encuentran [descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarían durante el período de la Concesión Provisional y los plazos para el inicio y terminación de éstos].

c. Que para la realización de dichos prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas, [nombre de la parte demandante] necesita le sea otorgado un permiso de tránsito al inmueble [descripción del inmueble], (propiedad / en posesión) del señor [nombre de la parte demandada], según se extrae de [del proyecto de solicitud de concesión provisional / certificación de derecho de propiedad / planos catastrales, etc., documentos que acrediten que la persona tiene la posesión o derecho de propiedad del inmueble y que este se encuentra dentro de los que serían afectados por la necesidad de la empresa de acceder a ella para los estudios].

d. Que la entidad [nombre de la parte demandante] se encuentra debidamente constituida y hábil para realizar estas actividades, según se deriva de los [Documentos constitutivos de la sociedad, debidamente certificados, en caso de ser una empresa dominicana, o certificado de existencia legal, en caso de ser empresa extranjera. En todo caso debe depositar el documento que acredite la representación legal].

e. Que no ha podido arribar a un acuerdo con [nombre del demandado propietario / poseedor del inmueble afectado] para la materializar los permisos necesarios, según se comprueba de [los requerimientos realizados. Por ejemplo: Que en fecha [dd/mm/aaaa] el Lic. [nombre del notario], notario público de los del número para el municipio [municipio donde se encuentra el inmueble] realizó una comprobación de estado de cosas y lugar en el que consta que al apersonarse al lugar pudo verificar que para realizar los estudios de lugar, tanto en el tránsito como en las labores de técnicas, fue necesario ocupar una porción de terreno de aproximadamente 400 metros cuadrados, que se encontraban destinados a la producción agrícola de plátanos, que rendían [determinada cantidad en cada producción], según se constata en el acto número [dd/mm/aaaa], instrumentado por éste.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

f. En fecha [dd/mm/aaaa], en virtud de decisión de este Tribunal, fue rendido un informe pericial por el ingeniero o licenciado [nombre del perito designado] conforme al cual este hace constar que para los estudios e instalación de obras para llevarlos a cabo, la entidad concesionaria es necesario de ocupar una porción de terreno de aproximadamente 400 metros cuadrados, que se encuentran destinados a la producción agrícola de plátanos, que rinden [determinada cantidad en cada producción], lo que se avalúa en la suma de [RD\$000,000.00].

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la demanda en indemnización].

8. Que el Art. 44 de la ley 125-01, General de Electricidad: “En caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades.”

9. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de la indemnización y la fijación de su valor].

10. Que de acuerdo a lo esbozado ut supra, ha sido acreditada la procedencia de la demanda, por lo que procede acogerla tal como se hará constar en el parte dispositiva.

11. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 5 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]
Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

Expediente núm. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en indemnización a favor del propietario del predio, por el uso y servidumbre otorgada al concesionario, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona]

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 125-01 General de Electricidad.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] la entidad (a) [nombre de la entidad concesionaria] suscribió un acuerdo de servidumbre con el señor [nombre de la parte demandada] mediante el cual este último otorgó a la primera autorización para transitar a través de su propiedad (describir inmueble) para la realización de estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas, a razón de [describir precio], según se comprueba de: [acto de constitución de servidumbre].

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. En fecha [dd/mm/aaaa] la entidad (a) [nombre de la entidad concesionaria] obtuvo una concesión provisional para ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas, dentro de los que se encuentra el inmueble propiedad del demandado antes descrito, según se constata de la Resolución administrativa [número de la Resolución] emitida por el Consejo Nacional de Electricidad (CNE).

c. Que en fecha [dd/mm/aaaa] el Lic. [nombre del notario], notario público de los del número para el municipio [municipio donde se encuentra el inmueble] realizó una comprobación de estado de cosas y lugar en el que consta que al apersonarse al lugar pudo verificar que para realizar los estudios de lugar, tanto en el tránsito como en las labores de técnicas, fue necesario ocupar una porción de terreno de aproximadamente 400 metros cuadrados, que se encontraban destinados a la producción agrícola de plátanos, que rendían [determinada cantidad en cada producción], según se constata en el acto número [dd/mm/aaaa], instrumentado por éste.

d. En fecha [dd/mm/aaaa], en virtud de decisión de este Tribunal, fue rendido un informe pericial por el ingeniero o licenciado [nombre del perito designado] conforme al cual este hace constar que para los estudios e instalación de obras para llevarlos a cabo, la entidad concesionaria se vio en necesidad de ocupar una porción de terreno de aproximadamente 400 metros cuadrados, que se encontraban destinados a la producción agrícola de plátanos, que rendían [determinada cantidad en cada producción], lo que se avalúa en la suma de [RD\$000,000.00].

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la demanda en indemnización].

8. Que el Art. 44 de la ley 125-01, General de Electricidad: “En caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiese tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades.”

9. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de la indemnización y la fijación de su valor].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

10. Que de acuerdo a lo esbozado ut supra, ha sido acreditada la procedencia de la demanda, por lo que procede acogerla tal como se hará constar en el parte dispositiva.

11. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]
Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

Expediente núm. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en homologación de decisión de la Comisión Arbitral, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 78 de la ley 125-01 General de Electricidad.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] la entidad (a) [nombre de la entidad concesionaria] suscribió un acuerdo de servidumbre con el señor [nombre de la parte demandada] mediante el cual este último otorgó a la primera autorización para transitar a través de su propiedad (describir inmueble) para la realización de estudios y prospecciones relacionados con obras eléctricas, a razón de [describir precio], según se comprueba de: [acto de constitución de servidumbre].

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. En fecha [dd/mm/aaaa] la entidad (a) [nombre de la entidad concesionaria] obtuvo una concesión provisional para ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas, dentro de los que se encuentra el inmueble propiedad del demandado antes descrito, según se constata de la Resolución administrativa [número de la Resolución] emitida por el Consejo Nacional de Electricidad (CNE).

c. En fecha [dd/mm/aaaa], en virtud de decisión del Superintendente de Electricidad, la Comisión Arbitral formada por [nombre de los peritos que conformaron la comisión de lugar] emitieron la Resolución número [número de la decisión] en la que se practicó el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio en la suma de [RD\$000,000.00].

d. Que la indicada suma fue debidamente pagada a la parte demandada, según se constata del recibo número [número del recibo] de fecha [dd/mm/aaaa]. (En su defecto, ponderar la consignación de los valores establecidos por la Comisión Arbitral realizada en la Dirección General de Impuestos Internos) en fecha [dd/mm/aaaa], según se verifica del acto [número del acto y oficial actuante].

e. Que en fecha [dd/mm/aaaa] el Lic. [nombre del notario], notario público de los del número para el municipio [municipio donde se encuentra el inmueble] realizó una comprobación de estado de cosas y lugar en el que consta que al apersonarse al lugar pudo verificar que los trabajadores del lugar no permiten el paso de persona alguna al predio en cuestión ya que el propietario así se lo ha ordenado, según se constata en el acto número [dd/mm/aaaa], instrumentado por éste.

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la demanda en homologación].

8. Que a la homologación se le conoce como la aprobación otorgada por el tribunal al acuerdo al que han llegado los participantes en el proceso de conciliación o mediación, cuando sean susceptibles de ser ejecutadas, que no procederá cuando sea contrario al orden público, a las buenas costumbres, a las disposiciones de la ley o de los reglamentos aplicables. (Sentencia núm. 4 del 3 de junio dl 2009, Pleno. B.J. 1183).

9. Que el Art. 78 de la ley 125-01 General de Electricidad dispone: “La decisión de la Comisión Arbitral, más el recibo de pago, de acuerdo al artículo anterior, servirá al concesionario para obtener, en caso de impedimento, la homologación del Juez de Paz de la

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

ubicación del inmueble para convertir la decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualquier reclamación del derechohabiente.”

10. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de la homologación].

11. Que de acuerdo a lo esbozado ut supra, ha sido acreditada la procedencia de la demanda, por lo que procede acogerla tal como se hará constar en el parte dispositivo.

12. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 5 de 5

Capítulo 11

Demandas comerciales

11.1 Generalidades

Los jeces de paz son competentes para conocer de toda acción de carácter comercial, bien sean personales, bien sean mobiliarias, según lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Esta competencia tiene como parámetro de medición, la valuación económica de la transacción, fijada por el indicado artículo de la siguiente manera: en única instancia, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y cargo de apelación hasta el valor de veinte mil pesos.

Así, entrarían dentro de su competencia, todas las demandas establecidas en los artículos 631, 632 y 633 del Código de Comercio, tal como describimos a continuación, siempre dentro de los límites económicos establecidos en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

Atendiendo tanto al criterio subjetivo, esto es, si son comerciantes ambas partes, entrarían dentro de su competencia todas las contestaciones relativas a los compromisos, obligaciones y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros.

Tomando en cuenta que se reputan actos de comercio: las empresas de manufacturas, las empresas de comisión, las empresas de transporte por tierra o por agua; las empresas de suministros, las empresas de agencias, las oficinas de negocios, los establecimientos de ventas a remate, las empresas de espectáculos públicos; las

empresas de cambio; las empresas de banca; las empresas de corretaje; las bancas públicas; las empresas de construcción; las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; (si no estuvieren dentro de la competencia del juzgado de primera instancia de conformidad con las previsiones de la Ley núm. 479-08).

11.2 Excepción

En virtud de lo establecido en el 638 del Código de Comercio, por excepción, sin importar la cualidad de comerciante, las acciones intentadas contra un propietario cultivador, por venta de efectos provenientes de su cosecha, ni las acciones intentadas contra un comerciante por pago de efectos y mercancías compradas para su uso particular. Esta interpretación debe ampliarse para todos los comerciantes y apoderar a la jurisdicción civil cuando la transacción o acto que da origen a la litis no es de carácter comercial, sino personal.

La presunción existente respecto de la cuestión de la competencia atributiva es de carácter *iuris tantum*, por lo que podría someterse la prueba necesaria con la finalidad de determinar si el régimen de procedimiento a llevar lo sería el comercial o el civil, habida cuenta de que no tenemos tribunales especializados en cada una de estas jurisdicciones.

Por oposición, los pagarés suscritos por un comerciante se reputan hechos para su comercio; y los de los receptores, pagadores, perceptores y otros administradores de los fondos públicos, se presumen hechos para su gestión, cuando en ellos no se anunciare otra causa.

Atendiendo al criterio objetivo, es decir, en atención al negocio en que se origina la litis, reputados actos de comercio, sin importar la cualidad de las personas que intervienen en ellas, entrarían dentro de su competencia todas las contestaciones relativas a los compromisos, obligaciones y transacciones respecto de compra de

géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; las letras de cambio;* los pagarés a la orden;*⁶⁷ las remesas de dineros, hechas de plaza a plaza; las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; las expediciones marítimas; las compras o ventas de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; fletamento; empréstito o préstamo a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de la tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes; y las acciones contra los factores, dependientes de los comerciantes o sus servidores, por causa únicamente del tráfico del comerciante al que están ligados.

11.3 Procedimiento

De acuerdo con lo establecido en el artículo 642 del Código de Comercio, la forma del procedimiento por ante los tribunales de comercio, se arreglará a lo dispuesto en el título XXV del Libro II, primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Debe realizarse emplazamiento cumpliendo todos los requerimientos referentes a los actos de alguacil, sin embargo, este emplazamiento, a diferencia de la materia civil, y acorde con el presupuesto establecido para el acto de citación ante los juzgados de paz, debe guardarse **por lo menos un día**, según lo indicado en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo 417 del Código Procedimiento Civil, en los casos que requieran celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aun de día a

67 De acuerdo con lo establecido en los artículos 636 y 637 del Código de Comercio: Cuando las letras de cambio no se reputen sino con simples promesas, según los términos del artículo 112, o cuando los pagarés a la orden no lleven sino firmas de individuos no comerciantes, y no tengan por causa operaciones de comercio, tráfico, cambio, banca o corretaje, el tribunal estará obligado a remitir las partes a la jurisdicción civil, si así lo requiere el demandado.

Pero si dichas letras de cambio y dichos pagarés a la orden lleven al mismo tiempo las firmas de individuos comerciantes y de otros que no lo fueren, el tribunal de comercio conocerá del asunto.

día, y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios: podrá asimismo, según lo exija el caso, ordenar que el demandante constituya fiador, o que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposición o apelación.

Por excepción, **en las causas marítimas**, cuando hubiere partes no domiciliadas, como en aquellos asuntos que se refieren a aparejos, provisiones de boca, equipajes, carena,⁶⁸ y reparación de buques listos para emprender viaje, y otras materias urgentes y provisionales **la citación de día a día, o de hora a hora, se podrá hacer sin que medie auto**; y el caso será susceptible de fallo en defecto inmediatamente, según lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil.

11.4 Lugar de la citación

En virtud de lo establecido por el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, y por oposición a lo indicado para los procedimientos civiles, el demandante tiene el derecho de elección para citar al demandado:

- para ante el tribunal del domicilio del demandado,
- para ante el tribunal del Distrito en el cual se hizo la promesa, y la mercadería fue entregada;
- para ante aquél en cuyo distrito debía efectuarse el pago.

11.5 Modelos de sentencias

- Sentencia de cobro de dinero en materia comercial (acogida, en defecto).
- Sentencia de cobro de dinero en materia comercial (acogida, contradictorio).

68 Antiguamente, se llamaba carena a lo que hoy se entienden como fondos de un buque u obra viva. Se llama así la parte del barco sumergida en el agua considerada tanto exteriormente como referida al material que lo compone. Recibe también las denominaciones de vivo, obra viva y vientre de la nave. Cuando se limpian los fondos o forros del casco, se le llama carenado. (Diccionario Marítimo Español. Madrid, Imprenta Real, 1831.) Disponible en línea en el sitio web: <https://books.google.es/books?dq=diccionario&jtp=508&id=0HUDAAAAYAAJ&hl=es#v=onepage&q&f=false>

- Sentencia que declara la incompetencia del juez de paz por exceder el monto atributivo de competencia y declina por ante la jurisdicción civil ordinaria.
- Sentencia que ordena nulidad del procedimiento por no haber cumplido el procedimiento en materia comercial.
- Sentencia que rechaza demanda en cobro de dinero en materia comercial por insuficiencia probatoria. (Art. 1315 CPC).



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en cobro de dinero en materia comercial, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

establece el artículo 1 del código de procedimiento civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. Que [nombre del demandante] expidió en fecha [dd/mm/aaaa] una factura contra [nombre del demandado] por concepto de [descripción del concepto por el cual fue expedida la factura] por un monto de [RD\$18,000.00], debidamente recibida por la entidad facturada, a un término de [días].

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento del cobro].

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. El artículo 109 del Código de Comercio indica: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada, por la correspondencia, por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

9. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de la acreencia alegada].

10. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible. En este caso la certidumbre del crédito se desprende de la aportación de [la factura vencida]. La liquidez del conocimiento del monto de la acreencia y la exigibilidad de la llegada del término, por lo que procede acoger la demanda.

11. Una vez acreditada la procedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto; y en tal virtud, el demandante ha solicitado el pago de [diecinueve mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00) y atendiendo a la documentación aportada al proceso, y la realización del cálculo correspondiente se determina que la cantidad solicitada corresponde con el monto facturado, por lo que procede a acogerlo por ser justo y útil.

12. Conforme a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, "Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe."

13. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en cobro de dinero en materia comercial, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. Que en aras de garantizar el debido proceso es menester que este tribunal examine, de oficio, su propia competencia, previo a abocarse al conocimiento del fondo del presente asunto. Recordando que la competencia es la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, la cual, conforme a la normativa procesal civil vigente, puede ser: a) en *ratione materiae* o de atribución, que es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en virtud de la cuantía o la naturaleza del litigio; y b) en razón del territorio (*vei loci*), consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse.

5. Que este tribunal ha advertido que el objeto de la presente demanda es que se condene a la razón social [nombre del demandado] a pagar la suma de [RD\$19,000.00] diez y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 por concepto de materiales varios, monto vencido y no pagado, dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), por concepto de intereses y mora, siendo la suma total de los valores reclamados veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00). Y, conforme a las disposiciones del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98 "Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos".

6. Que el artículo 20 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone, entre otras cosas, que "la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso".

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

7. Que siendo así las cosas y al tratarse la presente demanda de una acción personal cuyo importe excede el valor de veinte mil pesos, que es la cuantía que limita la competencia de atribución de los juzgados de paz, procede que este tribunal declare de oficio su incompetencia de atribución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Que conforme a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente, la cual se impone a las partes y al juez de envío, siempre y cuando no se trate de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera; por lo que al no ser el presente asunto competencia de ninguna de estas jurisdicciones, procede que el tribunal envíe el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente en virtud del domicilio de la demandada.

9. Que procede reservarse las costas del presente proceso, a fin de que sigan la suerte de lo principal.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la demanda en Cobro de Dineros interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil] por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

Así se ordena, manda y firma:

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en cobro de dinero en materia comercial, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

establece el artículo 1 del código de procedimiento civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distinguan]

a. Que [nombre del demandante] expidió en fecha [dd/mm/aaaa] una factura contra [nombre del demandado] por concepto de [descripción del concepto por el cual fue expedida la factura] por un monto de [RDS\$18,000.00] por la entidad facturada, a un término de [30 días].

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento del cobro].

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. El artículo 109 del Código de Comercio indica: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada, por la correspondencia, por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

9. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [si bien fue expedida la indicada factura contra la entidad Abc, SRL, sin embargo esta no ha sido recibida ni confirmada la entrega de los productos o servicios consignados en ella a la parte demandada, mediante conduce] esta no cumple con los parámetros establecidos en el referido artículo 109 del código de comercio.

10. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible.

11. Que conforme al principio general de la prueba instituida en el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.¹

12. Que el tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante y cotejar las mismas con los legajos del expediente, examina que al efecto, la demandante no ha aportado documentación alguna que haga referencia a la falta, el daño y el vínculo entre estos; es decir, que el demandante no prueba los elementos constitutivos para que se retenga la responsabilidad civil.

13. Que "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho."² Que así las cosas, el tribunal se encuentra ante una demanda carente de

¹ Cas. Civ. No. 6, del 8/03/06, B.J. No. 1144, Pag. 96-100.

² Couture, Eduardo. "Fundamento del Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición, Argentina, 2004, P. 202.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

sustento probatorio, por lo que procede rechazarla, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

14. Que una vez rechazado el móvil principal de esta demanda, no procede ponderar los demás pedimentos accesorios al mismo.

15. Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, y en cumplimiento a tal mandato procede condenar al demandante en pago de las mismas, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por el demandado, al haberlo así solicitado afirmando que la ha avanzado en su totalidad, conforme al artículo 133 del mismo código.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]
Página 5 de 5

Capítulo 12

Otras acciones competencia del Juez de Paz

Según el artículo 1 Párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil (modificado por las Leyes núms 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998), los juzgados de paz tienen competencia para conocer sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, **hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia**, es decir, hasta veinte mil pesos, para conocer de:

- 1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y
- 2) Entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre estos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Asimismo, según el párrafo 4 del artículo 1 (modificado por las Leyes núms 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998), corresponde conocer a los jueces de paz, sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, **y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda:**

- 3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices.

- 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

12.1 Contestaciones entre hoteleros y huéspedes

En esta categoría se incluyen tanto las demandas que pueden intentar los hoteleros o fondistas contra sus huéspedes respecto de los gastos de posada, como las que pueden intentar los huéspedes contra los hoteleros, posaderos o fondistas, debido a la pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada.

12.1.1 Acciones de los hoteleros contra sus huéspedes

Los hoteleros pueden reclamar el pago de las obligaciones que se derivan del contrato de hospedaje, de todo el servicio brindado, ya sea solamente habitación, o bien, incluya alimentos y bebidas u otro servicio habitual, como la lavandería.

Ha sido juzgado que para estar comprendido en la categoría de hotelero, posadero y hospedero no es indispensable proveer alimentos y vivienda al viajero a la vez, es suficiente que sólo se suministre la vivienda, pero a condición esencial de que la vigilancia y las llaves de la vivienda reposen en manos del hospedero. (Jurisprudence Générale Dalloz, Codes Annotées. 1910. Nouveau Code de Procédure Civile. nn.1-2, p. 15).

Esto es importante ya que, a la luz de las nuevas formas de hospedaje en el ámbito turístico, es necesario diferenciarlo del alquiler o arrendamiento temporal de apartamentos o casas, en el cual, se entrega el inmueble al locatario, quien dispone enteramente de él dentro de los límites de dicho contrato. Así como de las variantes que pueden producirse cuando, en el marco de esta forma de alquiler, se provea también un servicio de limpieza, cocina o lavandería que implique el control de vigilancia o uso de las llaves del lugar para llevar a cabo dichas tareas.

Si bien en ambos casos el juez de paz es competente para conocer del reclamo, en sustancia, si se tratara de un contrato de hospedaje, su atribución se limita al monto de la demanda, mientras que el caso del alquiler o arrendamiento, la suma no limita su ámbito de jurisdicción.

También es importante anotar que existen acciones penales para perseguir las infracciones de falta de pago de los servicios obtenidos por un consumidor en un establecimiento de hostelería, tales como la fullería o el fraude previstos por el Código Penal en el artículo 401, párrafos II y III. Sin embargo, ya que se trata de acciones públicas a instancia privada, nada obsta para que la parte interesada prescinda de la jurisdicción penal y se limite a intentar una demanda civil para lograr el cobro de los servicios prestados, así como los daños y perjuicios pretendidos, siempre y cuando se mantenga dentro de los límites dinerarios fijados.

12.1.2 Acciones de los huéspedes contra los hoteleros

Por otro lado, los huéspedes pueden reclamar contra los hoteleros, posaderos o fondistas, en caso de pérdida o avería de efectos depositados en ocasión del contrato de hospedaje. Esto es, todo daño o pérdida de los elementos de su equipaje que dejare consigo el huésped en la habitación rentada.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha interpretado que no existe distinción alguna si se trata de los efectos personales del huésped, tales como sus ropas y zapatos, o si se trata de los efectos mercancías, es decir, productos con la finalidad de comerciar. (Jurisprudence Générale Dalloz, Codes Annotées. 1910. Nouveau Code de Procédure Civile. n. 23 y 31, p.16).

12.2 Contestaciones entre viajeros y conductores de carga

Es competencia del juez de paz de toda acción intentada por los viajeros contra los conductores de cargas por agua y tierra⁶⁹, esto es, contra los transportistas, debido a la tardanza o dilación en el cumplimiento de su obligación contractual de entrega, así como de los gastos de camino y las pérdidas o averías de efectos de los viajeros.

Asimismo, son competentes para conocer de las acciones entre los viajeros y los talabarteros⁷⁰, fabricantes de árganas⁷¹ y serones⁷², por suministros, salarios y reparaciones de aperos⁷³ y objetos destinados al viaje. En este orden, ha indicado la jurisprudencia de origen de nuestra legislación, que las contestaciones elevadas en razón de los suministros, salarios y reparaciones hechas en los carros del viaje, no son de la competencia del juzgado de paz más que cuando se suscitan entre los viajeros y los carreteros u otros obreros. (Jurisprudence Générale Dalloz, Codes Annotés. 1910. Nouveau Code de Procédure Civile. n. 34, p. 16).

69 Se excluyen las contestaciones por daños y pérdidas de equipajes en virtud de un contrato de transporte a través de aeronaves que, por no estar expresamente señaladas dentro de las competencias del juez de paz, deben ser llevadas ante el juzgado de primera instancia. Y estas se encuentran reguladas por los contratos, así como por los convenios internacionales en materia de transporte aéreo, tales como: “Convención de Varsovia” o Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional de 1929 suscrito en Varsovia y las modificaciones introducidas por el Protocolo de La Haya de 1955 y los Protocolos de Montreal de 1975 y la “Convención de Montreal”, o Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional firmado en Montreal, Canadá, el 18 de Mayo de 1999.

70 Talabartería es el oficio dedicado a la fabricación de indumentaria y también accesorios de cuero en general, o bien complementos de caballería tales como monturas, botas de cuero, cinturones y látigos para caballos.

71 Árganas son especie de angarillas, formadas con dos cuévanos o cestos. (Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.). Se utilizan para cargar y transportar, ya sea colgándolas a través de los hombros, colgando a ambos lados, o sobre el lomo del animal de carga. También se construyen formando un cuadro de cuatro palos unidos entre sí, a los que se les cuelgan las bolsas a transportar. (Diccionario de la lengua española. Edición Tricentenario. Actualización 2017). Disponible en la web en el sitio: <http://dle.rae.es>

72 Los serones son especies de cesta de esparto, palma u otra materia, con dos asas, que sirven para transportar cosas. Se distinguen de las seras, porque son más largas que anchas y normalmente se emplean en carga de caballería. (Diccionario de la lengua española. Edición Tricentenario. Actualización 2017). Disponible en la web en el sitio: <http://dle.rae.es>

73 Conjunto de instrumentos y herramientas de un oficio. (Diccionario de la lengua española. Edición Tricentenario. Actualización 2017). Disponible en la web en el sitio: <http://dle.rae.es>

12.3 Contestaciones entre jornaleros ajustados

El párrafo IV del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, indica que son competencia del juez de paz las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren empleado, entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices.

En este orden, consideramos importante apuntar que en cuanto al trabajo realizado por los jornaleros por ajuste y los maestros de oficio y sus operarios o aprendices, no debe existir ninguna confusión respecto de la competencia del juez de paz.

En el caso de los jornaleros, sólo aplica en el caso de que se trate de contratos de locación civil realizados por personas independientes, sin que exista un lazo de subordinación, en cuyo caso, por tratarse de un contrato de trabajo, se aplicarían las disposiciones del Código de Trabajo, Ley núm 11-92, y la competencia para dirimir sus conflictos, el juzgado de trabajo.

Sin embargo, las contestaciones entre los dueños y sirvientes o asalariados, entendemos se trata de los trabajadores domésticos, tipo de relación contractual que pasó a estar regulada por el Código de Trabajo (artículos 258 a 265), y por tanto, debe ser conocida por el juzgado de trabajo, por lo que consideramos que dichas disposiciones han sido derogadas tácitamente por el Código de Trabajo.

12.4 Contestaciones relativas a criaderas

Las criaderas son los lugares dónde se trasplantan, para que se críen, los árboles silvestres o los sembrados en almáciga.⁷⁴

Por otro lado, también se les llama así a los lugares destinados para la cría de los animales.⁷⁵

74 Diccionario de la lengua española. Edición Tricentenario. Actualización 2017). Disponible en la web en el sitio: <http://dle.rae.es/?id=BFowbCO>

75 Ibidem.

12.5 Acciones civiles por difamación e injuria verbal

En este caso, debe tratarse, acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa.

Nuestra jurisprudencia ha indicado que “la acción civil en daños y perjuicios por difamación o injuria, sin el uso de la prensa y en que la parte ofendida no ha intentado su acción por la vía represiva, es de la competencia exclusiva del juzgado de paz, en virtud del artículo 1ro., párrafo 4to. Numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil”. (Sent. SCJ. 15 del mes de Agosto del año 2001. B.J. 1089.62-69. Citada por: Luciano Pichardo, Rafael. 2002. Un Lustró de Jurisprudencia Civil, 1997-2002. p.289).

12.6 Acciones civiles por riña y vías de hecho

En este mismo orden, se indica en el artículo 1, párrafo 4, inciso 4 del Código de Procedimiento Civil, que es competencia del juez de paz, las acciones por riñas o vías de hechos, cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

Si bien la jurisprudencia francesa ha indicado en varias ocasiones que sólo es competente el juez de paz para conocer de estas acciones cuando el hecho justiciable se enmarque dentro del ámbito de la simple policía, y no cuando se tipifique en un delito correccional o criminal.

Entendemos que al no realizarse ninguna otra precisión en el Código, y pudiendo estatuir sin limitación por la cuantía, no debe hacerse distinción alguna de apoderar al juez de paz o el juez de primera instancia, pues su competencia está supeditada a que se trate de una acción civil, que en su generalidad se referirá a daños y perjuicios, con motivo de riña o vías de hecho, siempre que por la calificación jurídica del tipo penal, su competencia corresponda al juez de paz, toda vez que dado que los golpes y heridas en materia penal, dependiendo de su gravedad, pueden ser conocidas ante el juzgado de paz o ante el juzgado de primera instancia, y que la acción civil puede ser

llevada concomitantemente a la penal, ante el tribunal que esté conociendo de ella, pudiera llevarse ante el juzgado de primera instancia, cuando la acción penal sea de su competencia.

12.7 Acciones relativas a la construcción y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil.

El artículo 674 del Código Civil regular una distancia mínima de diecinueve decímetros (19 dcm) o seis pies (6 ft) que debe observar toda persona al excavar un pozo, algibe, pila o letrina para su servicio cerca de una pared, sea o no medianera; el que en el mismo sitio se proponga construir chimeneas, horno, fogón o fragua; construir al lado un establo o establecer un almacén de sal o montón de materias corrosivas, está obligado a guardar la distancia de diecinueve decímetro (seis pies) entre la obra y el muro.

En este orden, toda contestación que surja entre dos o más personas debido a estas construcciones, es competencia del juez de paz, siempre y cuando no exista contradicción o pleito relativos a la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos, en cuyo caso, sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria o del tribunal de derecho común, según se trata de inmuebles registrados o no.

12.8 Procedimiento

Todas las demandas ante el juzgado de paz se inician con una citación realizada por acto de alguacil, a fecha fija, dejando un día franco, a lo menos, de anticipación. Remitimos al procedimiento de procedimiento ordinario de apoderamiento y desarrollo de las audiencias ante el juez de paz.

12.9 Modelos de sentencia

- Sentencia que acoge demanda en cobro de dinero por gastos de hospedaje;
- Sentencia que declara incompetencia del juez de paz en demanda en cobro de dinero por gastos de hospedaje, por superar la cuantía del juez de paz;

- Sentencia que acoge demanda en daños y perjuicios por riñas o vías de hecho;
- Sentencia que acoge demanda en daños y perjuicios por difamación e injuria verbal (rechaza excepción de incompetencia);
- Sentencia que rechaza demanda en daños y perjuicios por riñas o vías de hecho, no se probó el aspecto penal;
- Sentencia que rechaza demanda en daños y perjuicios por difamación e injuria verbal (insuficiencia de pruebas, Art. 1315 CC);
- Sentencia que acoge demanda en daños y perjuicios por difamación e injuria verbal (rechaza excepción de incompetencia);
- Sentencia que declara incompetencia del juez de paz, en demanda fundamentada en el artículo 674 del Código Civil, por haber conflicto con el derecho de propiedad y declina al tribunal de derecho común, al ser un inmueble no registrado.



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en cobros de dinero por gastos de hospedaje, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

establece el artículo 1 párrafo 1 inciso primero del código de procedimiento civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998.

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] el señor (a) [nombre del hotelero/ posadero/ hospedero/ fondista] suscribió un contrato de hospedaje, mediante el cual otorgó al cliente o viajero [nombre del cliente], el uso y goce de la habitación [00] durante el periodo [describir días] en el hostel/hotel/posada [describir nombre o identificación] a razón de [describir precio], según se comprueba de: [contrato / recibo / tickets / formularios, tarjetas o libros de registro / voucher o bono].

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. Conforme se desprende de la prueba aportada [recibo/tickets/formularios o tarjetas de registro], el señor [nombre del cliente] pagó por adelantado la suma de cero pesos dominicanos con 00/100 [RD\$00.00] a fin de cubrir [00] días. Sin embargo extendió su estadía por [00] días más, adeudando la suma de cero pesos dominicanos con 00/100 [RD\$00.00].

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento del cobro].

8. Que el contrato de hospedaje puede definirse como aquel por el cual una persona llamada hotelero se compromete a otorgar alojamiento por un tiempo determinado a otra persona llamada huésped, y en caso convenido, alimentos u otros servicios, mediante una retribución o precio.

9. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba o no el motivo de la acreencia alegada].

10. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible. En este caso la certidumbre del crédito se desprende de la aportación del [formulario o tarjeta de registro, factura generada, recibo de pago, documento en que conste la obligación]. La liquidez del conocimiento del monto de la acreencia y la exigibilidad de la llegada del término, por lo que procede acoger la demanda.

11. Una vez acreditada la procedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto; y en tal virtud, el demandante ha solicitado el pago de [diecinueve mil pesos dominicanos (RD\$19,000.00) y atendiendo a la documentación aportada al proceso, y la realización del cálculo correspondiente se determina que la cantidad solicitada corresponde con los servicios facturados, por lo que procede a acoger este último monto por ser justo y útil.

12. Conforme a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, “Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”.

13. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en cobros de dinero por gastos de hospedaje, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil].

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. Que en aras de garantizar el debido proceso es menester que este tribunal examine, de oficio, su propia competencia, previo a abocarse al conocimiento del fondo del presente asunto. Recordando que la competencia es la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, la cual, conforme a la normativa procesal civil vigente, puede ser: a) en *ratione materiae* o de atribución, que es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en virtud de la cuantía o la naturaleza del litigio; y b) en razón del territorio (*vei loci*), consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse.

5. Que este tribunal ha advertido que el objeto de la presente demanda es que se condene al señor [nombre del demandado] a pagar la suma de [RD\$29,000.00] veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 por concepto de hospedaje. Y, conforme a las disposiciones del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo 1, inciso 1, modificado por la Ley 38-98 " Párrafo 1.- (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998). Conocen, sin apelación, hasta el valor de quinientos pesos, y a cargo de apelación, hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta veinte mil pesos: 1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada;"

6. Que el artículo 20 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone, entre otras cosas, que "la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso".

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

7. Que siendo así las cosas y al tratarse la presente demanda de una acción personal cuyo importe excede el valor de veinte mil pesos, que es la cuantía que limita la competencia de atribución de los juzgados de paz, procede que este tribunal declare de oficio su incompetencia de atribución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Que conforme a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente, la cual se impone a las partes y al juez de envío, siempre y cuando no se trate de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera; por lo que al no ser el presente asunto competencia de ninguna de estas jurisdicciones, procede que el tribunal envíe el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente en virtud del domicilio de la demandada.

9. Que procede reservarse las costas del presente proceso, a fin de que sigan la suerte de lo principal.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la demanda en Cobro de Dineros interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil] por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

Así se ordena, manda y firma:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 4



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 4



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 1 párrafo 4 inciso 4 del código de procedimiento civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998. [Tomar en cuenta que en estos casos la demanda es competencia del juez de paz sin importar la cuantía a la que se eleve la demanda y que no se haya intentado la vía represiva].

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [ponderación de excepción de incompetencia en caso de aplicar]

6. Que la parte demandada concluyó solicitando que se declare la incompetencia de atribución de este tribunal y, en consecuencia, lo decline a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A lo que la parte demandante concluyó solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Que el artículo 1 Párrafo 4, inciso 4, del código de procedimiento civil (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998), establece que los jueces de paz (...) Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.”

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. En este orden, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia indicando: “Considerando, que ciertamente la demanda interpuesta por la actual recurrida es de la competencia exclusiva del juzgado de paz en virtud del artículo 1ro. párrafo 4to., numeral 4to., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, por tratarse de una acción civil en daños y perjuicios por difamación o injurias, no públicas, mediante escrito, sin el uso de la prensa, en que la parte ofendida no ha intentado la vía represiva, considerada como injuria simple de carácter contravencional; que no obstante, la Corte a-qua admite que se trata de una falta civil sujeta a la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, admitiendo su competencia como tribunal de segundo grado y resolviendo el fondo del asunto; que al plantear la recurrente la revocación de la sentencia recurrida en vista de la incompetencia del juez de primer grado, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones formales ante la Corte a-qua en la audiencia del 3 de septiembre de 1997, dicha Corte violó las disposiciones antes citadas del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger la parte del medio sobre incompetencia planteado en el literal a) de los medios de casación, sin que sea necesario ponderar los demás aspectos y medios propuestos por la recurrente;” (15 de Agosto 2001, B.J. No. 1089).

9. Que, en tales atenciones, este tribunal es de criterio y rechaza la excepción de incompetencia planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

11. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] el señor (a) [nombre del demandado] vociferó al señor [nombre del demandante] en [describir lugar y circunstancia, por ejemplo: en el

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

colmadón denominado Don Polín ubicado en la intersección formada por las calles Julio Álvarez y Maria Conchita de Ciudad Nueva, Distrito Nacional] [describir motivo si ha quedado claramente establecido. Por ejemplo: que era un ladrón y que le devolviera el dinero que le robó, esto frente a varias personas que se encontraban en el lugar.], según se comprueba de: [testimonio/videos, etc.].

12. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la demanda].

13. Que el artículo 1382 del Código Civil establece "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo."

Motivaciones en caso de difamación.

14. Que la difamación es toda alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo a que se imputa". (Capitant, Henri. 1930. Vocabulario Jurídico. p. 227). (Utilizar si se trata de un caso de difamación).

15. En este orden, ha establecido nuestra Suprema de Justicia que "El decirle a otro en un lugar público que le busque el dinero que le robó constituye difamación." (B.J. 779.2011).

Motivaciones en caso de injuria.

16. Injuria es toda expresión ultrajante, palabra de menosprecio o invectiva, que no encierre la imputación de ningún hecho. Injuria No Pública es la que, por no importar la publicidad constituye sólo una contravención de simple policía. Injuria Pública es la que se profiere en lugares o reuniones públicos, o se expresa mediante uno de los otros modos de publicidad previstos en la ley de prensa, que la sanciona como delito correccional. (Capitant, Henri. 1930. Vocabulario Jurídico. p. 320). (Utilizar si se trata de un caso de injuria).

17. Que en este orden ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "El prevenido en un lugar público le preguntó al agraviado: "¿Cuándo me vas a dar los cuartos que cogiste del mostrador? Aunque la palabra "coger" no provoca afrenta, la frase total contiene la imputación de un hecho preciso que lleva al atentado al honor de la persona. La Corte debió calificar esta declaración como injuria. (B.J. 754.2674).

18. "Si no se imputa un hecho preciso que lesiona el honor, no se configura el delito de difamación; pero si las expresiones son afrentosas, constituyen el de injurias." (B.J. 748.694)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

19. “En el caso ocurrente, puesto que se dio por establecido que se trataba de una injuria privada y no pública, el daño que pudo recibir el recurrido se limitaba al ámbito de su propio espíritu, o de su propia sensibilidad, como un dolor exclusivamente personal; pero sin que con ello, por tratarse de una injuria privada, pudieran sufrir desmedro ni su crédito ni su reputación, ya que los términos de la carta en cuestión estaban destinados a quedar exclusivamente entre el banco y el recipiente, y por tanto fuera del conocimiento del público; que, por esa circunstancia, el daño que ha podido sufrir el recurrido G., por efecto de los términos de esa carta es necesariamente menor que en el caso de haberse tratado de una injuria pública, que, a más de producirle un dolor moral personal, le hubiera afectado su crédito y su reputación en el ánimo del público; que, como la reparación de RD\$5,000.00 que ha concedido la Corte a-qua al recurrido lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto de la carta, procede la casación de la sentencia impugnada en lo referente al monto de la reparación.” (B.J. Abril 1972 No. 737).

20. Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, en ese sentido este tribunal debe de ponderar si existe una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

21. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba la falta cometida por la parte demandada sobre los hechos de la difamación o de la injuria y el daño producido].

22. En ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe una falta a cargo del [nombre del demandado] por lo que ha comprometido su responsabilidad civil al producir daños con las expresiones (difamatorias) (injuriosas) manifestadas respecto del señor [nombre del demandante].

23. Asimismo, se verificó un daño, ya que a causa de las expresiones (difamatorias) (injuriosas) por el señor [nombre del demandante] [describir las manifestaciones de daño moral sufrido por la víctima]. Daño este producido directamente por los hechos cometidos por la parte demandada, por lo que se hace necesario fijar un monto justo que sea adecuado y no arbitrario ni desproporcional para resarcirlos.

24. El daño moral es un daño extrapatrimonial. La doctrina jurisprudencial ha sido constante en establecer que el daño moral es “todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima.” La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S.C.J., salvo que la indemnización sea irrazonable. (SSSCJ sentencia No. 34, Mar. 2011, B.J. 1204.) (Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 26 del 27 de septiembre del 2006.) (SSSCJ, sentencia No. 35, Mar. 2000, B.J. 1072).

25. Que en esa dirección, atendiendo a las pruebas aportadas para acreditar los daños morales sufridos por los demandantes, que forman parte del expediente, el tribunal soberanamente estima que respecto al señor (nombre de la parte demandante) la suma de (RD\$30,000.00) resulta justa y útil para reparar los daños morales sufridos en el caso en concreto, ya que según el expediente este, verdaderamente, sufrió perjuicios morales producto de las acciones de (nombre de la parte demandada).

26. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 1 párrafo 4 inciso cuarto del código de procedimiento civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998. [Tomar en cuenta que en estos casos la demanda es competencia del juez de paz sin importar la cuantía a la que se eleve la demanda y que no se haya intentado la vía represiva].

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

6. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] el señor (a) [nombre del demandado] golpeó al señor [nombre del demandante] en [describir lugar y circunstancia] [describir motivo si ha quedado claramente establecido], según se comprueba de: [testimonio/fotos/videos].

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

b. Conforme se desprende del certificado médico expedido por [nombre del médico y lugar de expedición] el señor [nombre del demandante] sufrió lesión [describir la lesión] con un periodo curable de [00] días.

c. Que el señor [nombre del demandante] tuvo gastos por la suma de [RD\$000.00] [compró medicamentos, pagó consultas o cualquier otro gasto comprobado que se derive de la lesión sufrida].

d. Que según la certificación emitida por el secretario del fiscalizador ante el [juzgado de paz de la residencia o domicilio del lugar donde ocurrieron los hechos] [ninguna de las partes apoderó al fiscalizador para la investigación de este hecho.

7. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la demanda].

8. Que el artículo 1382 del Código Civil establece "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo."

9. Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, en ese sentido este tribunal debe de ponderar si existe una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

10. Del análisis de las pruebas aportadas este tribunal ha podido establecer que [circunstancia de hecho que comprueba la falta cometida por la parte demandada sobre los hechos de la riña o de la vía de hecho y el daño producido].

11. [consideraciones o fundamentos del juez o de la jueza sobre el caso y la normativa ponderada para dictar la decisión].

12. En ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe una falta a cargo del [nombre del demandado] por lo que ha comprometido su responsabilidad civil al provocar daños con los golpes propinados al señor [nombre del demandante].

13. Asimismo, se verificó un daño, ya que a causa de las lesiones sufridas por el señor [nombre del demandante] [describir las lesiones] por lo que tuvo que someterse a tratamiento, conllevando un periodo de curación de [establecer tiempo]. Daño este producido directamente por los golpes recibidos, por lo que se hace necesario fijar un monto justo que sea adecuado y no arbitrario ni desproporcional para resarcir, por un lado, los daños materiales, es decir los gastos en que incurrió la víctima, producto de los menoscabos físicos sufridos, así como

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 5



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

morales por el dolor padecido producto de los traumas y golpes causados, cirugía, además de la frustración que genera encontrarse convaleciente por varios meses.

14. [Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias (astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera), teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente]

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

Secretario(a)



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Tipo de decisión] núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Asunto: [indicar tipo de solicitud / asunto]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

(ETCÉTERA)

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los hechos relevantes al proceso conforme la materia)
(no enumerar párrafos)

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)
(no enumerar párrafos)

ELEMENTOS DE PRUEBA

(las depositadas, aportadas y/o incorporadas por cada una de las partes, a título enunciativo)

Parte ...

A) ...

A.1) ...

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal está apoderado de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por [nombre del demandante], en contra de [nombre del demandado], mediante acto [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil], asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece el

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 1 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

artículo 1 párrafo 4 inciso 4 del código de procedimiento civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998. [Tomar en cuenta que en estos casos la demanda es competencia del juez de paz sin importar la cuantía a la que se eleve la demanda y que no se haya intentado la vía represiva].

2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si el demandante ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. [considerando incluido por el reglón exigido en la evaluación del desempeño]

3. [ponderación de la citación y defecto en caso de aplicar]

4. [ponderación de cuestiones incidentales en caso de aplicar]

5. [ponderación de excepción de incompetencia en caso de aplicar]

6. Que la parte demandada concluyó solicitando que se declare la incompetencia de atribución de este tribunal y, en consecuencia, lo decline a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A lo que la parte demandante concluyó solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Que el artículo 1 Párrafo 4, inciso 4, del código de procedimiento civil (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998), establece que los jueces de paz (...) Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.”

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 2 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

8. En este orden, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia indicando: “Considerando, que ciertamente la demanda interpuesta por la actual recurrida es de la competencia exclusiva del juzgado de paz en virtud del artículo 1ro. párrafo 4to., numeral 4to., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, por tratarse de una acción civil en daños y perjuicios por difamación o injurias, no públicas, mediante escrito, sin el uso de la prensa, en que la parte ofendida no ha intentado la vía represiva, considerada como injuria simple de carácter contravencional; que no obstante, la Corte a-qua admite que se trata de una falta civil sujeta a la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, admitiendo su competencia como tribunal de segundo grado y resolviendo el fondo del asunto; que al plantear la recurrente la revocación de la sentencia recurrida en vista de la incompetencia del juez de primer grado, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones formales ante la Corte a-qua en la audiencia del 3 de septiembre de 1997, dicha Corte violó las disposiciones antes citadas del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger la parte del medio sobre incompetencia planteado en el literal a) de los medios de casación, sin que sea necesario ponderar los demás aspectos y medios propuestos por la recurrente;” (15 de Agosto 2001, B.J. No. 1089).

9. Que, en tales atenciones, este tribunal es de criterio y rechaza la excepción de incompetencia planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, el tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

11. De los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: [Lo planteado obedece a un supuesto de hecho general. Cada caso podría presentar circunstancias particulares que lo distingan]

a. En fecha [dd/mm/aaaa] el señor (a) [nombre del demandante] declaró ante este plenario que el señor [nombre del demandado] le vociferó al señor [nombre del

³ Casación Civil número. 6, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), Boletín Judicial número 1144, Página 96-100

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 3 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

demandante] en [describir lugar y circunstancia, por ejemplo: en el colmadón denominado Don Polín ubicado en la intersección formada por las calles Julio Álvarez y María Conchita de Ciudad Nueva, Distrito Nacional] [describir motivo si ha quedado claramente establecido. Por ejemplo: que era un ladrón y que le devolviera el dinero que le robó, esto frente a varias personas que se encontraban en el lugar.].

12. [Síntesis del objeto de la demanda y fundamento de la demanda].

13. Que el artículo 1382 del Código Civil establece "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo."

Motivaciones en caso de difamación.

14. Que la difamación es toda alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo a que se imputa". (Capitant, Henri. 1930. Vocabulario Jurídico. p. 227). (Utilizar si se trata de un caso de difamación).

15. En este orden, ha establecido nuestra Suprema de Justicia que "El decirle a otro en un lugar público que le busque el dinero que le robó constituye difamación." (B.J. 779.2011).

Motivaciones en caso de injuria.

16. Injuria es toda expresión ultrajante, palabra de menosprecio o invectiva, que no encierre la imputación de ningún hecho. Injuria No Pública es la que, por no importar la publicidad constituye sólo una contravención de simple policía. Injuria Pública es la que se profiere en lugares o reuniones públicos, o se expresa mediante uno de los otros modos de publicidad previstos en la ley de prensa, que la sanciona como delito correccional. (Capitant, Henri. 1930. Vocabulario Jurídico. p. 320). (Utilizar si se trata de un caso de injuria).

17. Que en este orden ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "El prevenido en un lugar público le preguntó al agraviado: "¿Cuándo me vas a dar los cuartos que cogiste del mostrador? Aunque la palabra "coger" no provoca afrenta, la frase total contiene la imputación de un hecho preciso que lleva al atentado al honor de la persona. La Corte debió calificar esta declaración como injuria. (B.J. 754.2674).

18. "Si no se imputa un hecho preciso que lesiona el honor, no se configura el delito de difamación; pero si las expresiones son afrentosas, constituyen el de injurias." (B.J. 748.694)

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 4 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

19. “En el caso ocurrente, puesto que se dio por establecido que se trataba de una injuria privada y no pública, el daño que pudo recibir el recurrido se limitaba al ámbito de su propio espíritu, o de su propia sensibilidad, como un dolor exclusivamente personal; pero sin que con ello, por tratarse de una injuria privada, pudieran sufrir desmedro ni su crédito ni su reputación, ya que los términos de la carta en cuestión estaban destinados a quedar exclusivamente entre el banco y el recipiente, y por tanto fuera del conocimiento del público; que, por esa circunstancia, el daño que ha podido sufrir el recurrido G., por efecto de los términos de esa carta es necesariamente menor que en el caso de haberse tratado de una injuria pública, que, a más de producirle un dolor moral personal, le hubiera afectado su crédito y su reputación en el ánimo del público; que, como la reparación de RD\$5,000.00 que ha concedido la Corte a-qua al recurrido lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto de la carta, procede la casación de la sentencia impugnada en lo referente al monto de la reparación.” (B.J. Abril 1972 No. 737).

20. Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, en ese sentido este tribunal debe de ponderar si existe una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

21. Que, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que “La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba.” (No. 1, Ter., 6 Nov. 1997, B.J. 1044; No. 36, Ter., Mar. 2005, B.J. 1132).

22. Que el tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante y cotejar las mismas con los legajos del expediente, examina que al efecto, la demandante no ha aportado indicio alguno más que sus propias declaraciones que haga referencia a la falta, el daño y el vínculo entre estos; es decir, que el demandante no prueba los elementos constitutivos para que se retenga la responsabilidad civil.

23. Que "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho." Que así las cosas, el tribunal se encuentra ante una demanda carente de sustento probatorio, por lo que procede rechazarla, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 5 de 7



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

24. Que una vez rechazado el móvil principal de esta demanda, no procede ponderar los demás pedimentos accesorios al mismo.

25. Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que será condenado en costas toda parte que sucumba en justicia, y en cumplimiento a tal mandato procede condenar al demandante en pago de las mismas, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por el demandado, al haberlo así solicitado afirmando que la ha avanzado en su totalidad, conforme al artículo 133 del mismo código.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)

SEGUNDO: Accesorios

TERCERO:

(ETCÉTERA)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

Página 6 de 7

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

3

**Procedimientos
en Jurisdicción
Graciosa ante
el Juez de Paz**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Generalidades

1.1 Naturaleza y caracteres

La *jurisdicción graciosa o voluntaria*, también denominada *administración judicial*, es aquella en la cual el juez decide un asunto sin que exista contestación o litigio entre partes; por oposición a la jurisdicción contenciosa, en donde el procedimiento es contradictorio y las partes deben ser oídas o citadas.

La jurisdicción graciosa comprende generalmente la recepción de ciertos actos, medidas de interés general y medidas de protección a favor de incapaces o ausentes. (Tavares hijo, 2012, pág. 48).

En esta categoría se encuentran las denominadas ordenanzas sobre instancia o requerimiento, que consisten en decisiones de carácter provisional emitidas sin procedimiento contradictorio, donde existe una contraparte, pero no se tiene que ser llamada (Pérez Méndez, 2012, pág. 285), por ejemplo: autos para embargar conservatoriamente.

Se distingue también la jurisdicción graciosa de las atribuciones meramente administrativas, que son aquellas que versan sobre la organización del tribunal sin decidir sobre los derechos de las partes. Por ejemplo, la decisión de comisionar un alguacil, fijar una audiencia o de cambiar la fecha de la misma. (Hernández Perera, 2015, pág. 31).

El juez de paz desarrolla numerosas funciones mediante el procedimiento en jurisdicción graciosa, garantizando derechos fundamentales, tanto del solicitante como de los terceros

que pudieran resultar afectados en su propiedad, dignidad, intimidad, domicilio, etc. En tales procedimientos la contraparte o los terceros no cuentan con oportunidad de defenderse, por lo que el juez, como único garante del debido proceso y de los derechos de aquellos, debe desempeñar un rol más activo. En ese sentido, en esta materia destaca el papel protagónico del juez en la verificación de oficio de todos los requisitos fijados por la normativa aplicable y la motivación del fallo.

1. 2 El procedimiento en jurisdicción graciosa

Se inicia con el apoderamiento, mediante el depósito en la secretaría de la instancia motivada dirigida al tribunal. La instancia ha de contener la indicación de las piezas que invoca y la jurisdicción apoderada, los nombres y apellidos, domicilio de las partes, con exposición sumaria de los hechos y medios que la justifican.

Posteriormente, el juez examina el asunto sin celebrar audiencia, y sin hacer llamar a la contraparte. Decide en el plazo de ley o, si la ley no fija un plazo específico, debe decidir en un plazo razonable, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de que se trate, que en algunos casos exige celeridad.

La ordenanza o resolución administrativa debe cumplir con iguales formalidades que la sentencia contenciosa: encabezamiento, fecha y lugar de expedición, número, nombre del juez y secretaria, nombres y datos de las partes, pretensión del solicitante, motivación de los puntos de hecho y de derecho que la fundamentan, dispositivo, firmas del juez y el secretario.

El juez debe de estar asistido del secretario, quien ha de firmar la ordenanza o decisión después del juez, certificándola. Estas actuaciones son otorgadas en la misma sede del tribunal, aunque de manera excepcional y en caso de urgencia pueden ser dictadas en el domicilio, residencia o la morada del juez.

La competencia de atribución o en razón de la materia corresponde a los casos que expresamente la ley prevé, al tratarse el juzgado de paz de una jurisdicción de excepción. Es

también de orden público, de modo que el juez de oficio puede declarar su incompetencia. En cuanto a la competencia territorial, la regla general está contenida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que se resume en el aforismo latino: “Actor sequitur forum rei”, es decir, en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio. Y de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: “*En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial*”.

Las decisiones en esta materia se consideran en principio provisionales y no adquieren autoridad de cosa juzgada. Lo que permite al juez revisar su fallo en caso de surgir circunstancias o presupuestos no valorados, verbigracia: cuando el solicitante corrige la irregularidad que determinó el rechazo de su solicitud, apodera nuevamente al mismo juez y este puede acogerla sin que pueda hablarse de contradicción de decisiones.

1.3 Obligación de motivar las decisiones en materia graciosa.

En ciertas decisiones de naturaleza graciosa es una práctica consuetudinaria fundamentar muy sucintamente el fallo¹. Empero, la motivación de la sentencia constituye una obligación con rango constitucional y convencional, que forma parte esencial del debido proceso. Todo juez tiene el deber fundamental de motivar las decisiones que se dicten en esta materia con igual rigor que en materia contenciosa (Hernández Perera, 2011, pág. 130), de forma completa, clara y lógica.

“El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar

1 “... La aplicabilidad de un exagerado simplismo puede resultar peligroso e irracional, sin dejar de considerar que en tales casos solo existirá una apariencia de motivación, por expresar razones insuficientes que en la práctica no permiten determinar la fuente justificativa de la decisión, haciéndose necesario que en ese aspecto este Tribunal establezca los parámetros o exigencias mínimas que deben tener la motivación de las decisiones jurisdiccionales en el contexto de su contenido. En este sentido, entendemos que la motivación debe ser: expresa, clara, completa legítima y lógica, y no solo quedar relegadas en enunciaciones generales e imprecisas que no permitan determinar el razonamiento de donde emana la decisión adoptada (...)”. (Sentencia TC /0009/13, pág. 20, Voto disidente de la Juez Jiménez Martínez).

los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”. (Sentencia TC /0009/13, pág. 13).

1.4 Asuntos de la competencia del juez de paz en jurisdicción graciosa

El juzgado de paz, como tribunal de excepción, solamente tiene competencia para conocer los asuntos que expresamente la ley prevé. Los códigos, numerosas y dispersas leyes especiales atribuyen al Juez de paz funciones de administración judicial. Lo cual parece obedecer a que este es el órgano judicial que garantiza mayor acceso a la justicia al ser el más cercano a la persona, al haber uno por lo menos en cada municipio. Esta competencia abarca las más variadas funciones, muchas de las cuales muchas han caído en desuso o han sido tácitamente derogadas.

Las siguientes atribuciones antiguamente fueron de la competencia del juzgado de paz, pero hoy están derogadas, siéndoles transferidas a otros órganos:

- Declaración jurada inmobiliaria, conforme el Artículo 6 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, derogado por Ley núm. 150-14.
- Autorización para viajar a menores de edad, que en la actualidad, conforme al Artículo 205 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, es de la Competencia del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes.
- Declaración de tres o siete testigos con relación a retiro de dinero de bancos, perteneciente a personas fallecidas, en virtud del Capítulo VIII de la Ley General de Bancos 3526, derogada por el Código Monetario y Financiero).
- Acto de notoriedad relativo a la certificación de insolvencia para la exoneración de multas, Artículo 2, Literal C del Decreto núm. 65-96, tácitamente derogada por el Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, que le atribuye competencia al juez de ejecución de la pena.

- Acto de Notoriedad por carencia de Acta de Nacimiento, Art. 70 y 71 del Código Civil, y con fines de rectificación de Acta de Nacimiento (Declaración de testigos en virtud del Artículo 46 del Código Civil sobre la destrucción o pérdida de actos sobre el Estado Civil (matrimonios, nacimientos, divorcios, defunciones, etc.) Certificación para establecer “Pobreza de Solemnidad”, con fines de rectificación de Actas del Estado Civil, tácitamente derogados por Ley núm: 659, sobre Actos de Estado Civil, y ni la Junta Central Electoral ni el Tribunal Superior Electoral exigen dichos requisitos.
- Registro de Estampa, conforme a la Ley de Policía, siendo actualmente competencia de los ayuntamientos, según Ley Municipal núm: 176-07.
- Certificación para Obtener Permiso para Porte y Tenencia de Armas, conforme a la Ley núm 36, sobre porte y tenencia de armas, derogado por la Ley de armas núm: 631-16.
- Depósito de Constitución de Compañía, en virtud del Código de Comercio, está derogado por las leyes de Registro Mercantil, núm. 3-02, y General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08.
- Proceso verbal de fijación de sellos, corresponde al notario, en virtud del artículo 51 de la Ley núm. 140-15.

En la actualidad, de forma general el juez de paz en jurisdicción graciosa dentro de su competencia lleva a cabo las siguientes funciones:

- Registra y visa ciertos actos: contratos de prenda por la Ley 6186, libros de casa de empeño.
- Da fe de ciertas situaciones: actos de notoriedad.
- Participa de algunas medidas conservatorias y vías de ejecución: apertura de puertas, fijación y levantamiento de sellos, embargos de ajuar, deudor transeúnte y por pensiones alimentarias, ejecuciones prendarias por la Ley núm: 6186, Incautaciones de muebles por la Ley 483.
- Interviene en determinadas asambleas: consejos de familia.
- Designa algunos funcionarios: al administrador de condominio en los casos previstos.
- Homologa ciertos acuerdos y actuaciones: cesión voluntaria del terreno en caso de Ley de Cuota Parte.

- Ciertas funciones de jurisdicción graciosa que corresponden a todos los tribunales, relativas a los asuntos propios de sus competencias: aprobación de costas y honorarios, recusación e inhabilitación, cambio de alguacil comisionado y enmienda de error material o intrascendente.

1.5 Tarifa por honorarios

En algunas actuaciones administrativas se permite que el Juez de paz cobre honorarios o emolumentos a la parte solicitante. Esto obedece a que en dichas diligencias el juez tiene que trasladarse fuera de la sede del tribunal. Sin embargo, se trata de una práctica estrictamente regulada, por las implicaciones negativas que puede acarrear.

Al tenor de la ley núm. 74-00 del 19 de septiembre del año 2000, G. O. 10097, se penalizan los cobros no regulados de las fijaciones de sellos (Que ya no es de su competencia, ver supra 1.4) y otras diligencias extrajudiciales que realizan los jueces de paz. El artículo 1 de dicha normativa prohíbe *“el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación en actuaciones de fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas en los casos previstos por la Ley, ni ningún tipo de diligencia, traslado o actuación para lo cual la Ley les atribuya competencia, si no están previstos o autorizados por la presente Ley u otra disposición al respecto”*. *“Dichos magistrados sólo podrán percibir algún tipo de compensación o retribución económica sujetándose a las tarifas que sean establecidas por un reglamento que deberá elaborar la Suprema Corte de Justicia a tal efecto”* (Artículo 2). El juez no puede rehusarse bajo pretexto de falta de pago cuando las actuaciones busquen tutelar bienes o intereses de un menor o interdicto sin tutor, o si el difunto es depositario público o perceptor de fondos públicos (Artículo 4). La transgresión a tales disposiciones se considera falta grave, que puede dar lugar a suspensión o destitución (Artículo 5).

Mediante la Resolución núm: 246-2001, de fecha cinco de abril de 2001, la Suprema Corte de Justicia establece el Reglamento Tarifas Jueces de Paz, dando cumplimiento al mandato de la ley anterior. Fija los honorarios de los Jueces de Paz en los casos en que por interés de los particulares, sea requerida su actuación dentro de sus atribuciones

legales, fuera del local donde esté radicado el tribunal. Se aplica a los casos siguientes: fijación de sellos con carácter conservatorio para proteger donde se encuentren ubicados bienes muebles, valores o documentos legales, objetos de litis; procesos de incautación previstos por las Leyes sobre Fomento Agrícola y Venta Condicional de Muebles; apertura de puertas para fines de embargo o desalojo, así como otros asuntos propios de su jurisdicción. Quedan excluidos los casos de descenso ordenado de oficio o a pedimento de parte por el tribunal al lugar de los hechos para fines de la mejor sustanciación de la causa; así como tampoco cuando la parte demuestre un estado de insolvencia económica (Artículo 4).

Artículo 2 de la Resolución núm. 246-2001. “*Se establecen las siguientes categorías para fines de retribución de honorarios a dichos jueces de paz:*

Primera Categoría: Distrito Nacional y Municipio de Santiago;

Segunda Categoría: Los municipios de Puerto Plata, San Francisco de Macorís, Moca, La Vega, Monseñor Nouel, San Juan de la Maguana, Barahona, Baní, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Higüey, La Romana y Hato Mayor;

Tercera Categoría: Los municipios cabecera de provincias no incluidos en la categoría anterior.

Cuarta Categoría: El resto de los municipios y distritos municipales del país;

Artículo 3. *Se establecen las siguientes tarifas para cada hora de trabajo:*

Asunto	1ra. Categoría	2da. Categoría	3ra. Categoría	4ta. Categoría
<i>Proceso verbal de fijación o levantamiento de sellos</i>	<i>RD\$700.00</i>	<i>RD\$500.00</i>	<i>RD\$400.00</i>	<i>RD\$300.00</i>
<i>Proceso verbal de incautación de prenda</i>	<i>RD\$800.00</i>	<i>RD\$700.00</i>	<i>RD\$600.00</i>	<i>RD\$400.00</i>

<i>Proceso verbal de aperturas de puertas</i>	<i>RD\$800.00</i>	<i>RD\$700.00</i>	<i>RD\$600.00</i>	<i>RD\$400.00</i>
<i>Proceso de formación de inventarios de bienes muebles:</i>				
1) Hasta RD\$200,000.00	<i>RD\$1.000.00</i>	<i>RD\$700.00</i>	<i>RD\$500.00</i>	<i>RD\$400.00</i>
2) Desde D\$200,001.00 hasta RD\$500,000.00	<i>RD\$1,500.00</i>	<i>RD\$1,000.00</i>	<i>RD\$800.00</i>	<i>RD\$500.00</i>
Desde RD\$500,001.00 en adelante	<i>RD\$2,000.00</i>	<i>RD\$1,500.00</i>	<i>RD\$1,200.00</i>	<i>RD\$1,000.00</i>
<i>Por cualquier otro traslado en actuación no prevista anteriormente</i>	<i>RD\$700.00</i>	<i>RD\$500.00</i>	<i>RD\$400.00</i>	<i>RD\$300.00</i>

Capítulo 2

Consejo de Familia

2.1 Introducción

Según la sección IV del Código Civil, artículos núm: 405-419, el juez de paz es el responsable de presidir siempre los consejos de familia, pero solamente en cuanto a los adultos; puesto que el consejo de familia referente a los menores de edad es competencia del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes o del órgano que haga las veces, en virtud del artículo 200 de la Ley núm: 136-03.

Esta situación limita la competencia de los juzgados de paz en materia de consejo de familia, para conocer sólo en el caso de personas mayores de edad que se encuentren en un estado interdicción por habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, pues según el artículo 489 del Código Civil, estas personas deben estar sujetas a interdicción aunque su estado presente intervalos de lucidez. Así como las personas condenadas penalmente, en virtud de lo que establece el artículo 29 del Código Penal: *“Todo condenado a detención o reclusión permanecerá mientras dure la pena en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto a éstos como a los condenados a trabajos públicos, tutor y protutor, que cuidarán y administrarán sus bienes. Este nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones prescritas por el Código Civil, para el de los tutores y pro-tutores de los incapacitados”*.

El Consejo de Familia es: *“Una asamblea compuesta por parientes y afines, a falta de estos, por amigos de una persona incapaz, que se reúne bajo la presidencia del juez de paz”*.

En la actualidad, la familia como tal, se considera una institución sagrada y necesaria, ya que es la que asegura la protección de sus miembros.

Cualquier pariente puede solicitar la interdicción. Lo mismo puede hacer cualquiera de los cónyuges respecto del otro. Inclusive en el caso de locura, si no se ha solicitado la interdicción por el cónyuge o los parientes, el fiscal puede pedirla, el cual, en los casos de imbecilidad o de enajenación, puede también solicitarla contra una persona que no esté casada, ni tenga parientes conocidos. Esta demanda de interdicción se presentan ante el tribunal de primera instancia, y es este tribunal quien ordena el consejo de familia.

2.2 Composición

Este Consejo no es un cuerpo permanente o inmutable. Su composición puede ser diferente en ocasiones diversas. Esto es así, porque algunos de sus miembros pueden haber cambiado de domicilio o, sencillamente, porque el Juez de paz, quien lo preside, pudo haberlo variado.

Se compone además del juez de paz, de parientes, afines o amigos, no importando el sexo, en número de seis, con tal de que residan en el municipio donde haya de nombrarse el tutor o por lo menos dentro de un radio de 10 km. aproximadamente.

La presidencia, como hemos dicho le corresponde al Juez de paz, o su sustituto legal, quien nunca podrá ser sustituido por alguno de los otros miembros del Consejo.

A este le corresponde convocar al Consejo de Familia, sea de oficio o a requerimiento a los parientes, acreedores o de otros interesados con respecto al menor.

Además, el juez de paz elige los miembros que componen el consejo: la mitad de la línea materna y la otra mitad de la línea paterna, naturalmente, siguiendo el orden de proximidad en cada línea. Sin embargo, en caso de no aparecer parientes consanguíneos, el juez puede recurrir a los afines y amigos del incapaz o de su familia.

En las deliberaciones, el Consejo debe estar asistido del secretario del juzgado de paz, quien servirá de redactor de las deliberaciones y librará copia de ellas.

2.3 Incapacidades

- a) Los menores de edad, los sujetos a interdicción, los que hayan provocado la interdicción no podrán formar parte del consejo de familia: sin embargo el cónyuge y los hijos de la persona cuya interdicción se solicite, podrán ser admitidos en él, pero sin tener voto.

Excluidos de pleno derecho. Los condenados por crímenes y los que sufren una pena correccional que expresamente prohíba formar parte del Consejo de Familia. (Artículo 493 código civil).

Es importante reseñar que, esa enumeración no es limitativa, sino simplemente enunciativa y en consecuencia podrían también ser excluidos aquellos que no presenten una garantía moral suficiente.

2.4 Atribuciones

El consejo es el que nombra los órganos de la tutela. En los casos de que sea necesario el nombramiento de un tutor testamentario, será el Consejo quien los nombre, y se denomina “Tutor Dativo”.

Le corresponde al consejo, pronunciarse acerca de las exclusiones y las excusas del tutor, del protutor o curador; tiene derecho a sustituir al tutor y protutor.

El consejo de familia es el que dirige la administración de los bienes de la persona incapaz. Cuando se abre la tutela o en el curso de ella, el Consejo decide, después de haber oído al tutor, si hay lugar a inscribir la hipoteca legal del pupilo sobre los bienes inmuebles del tutor; fija la suma que debe ser tomada para la inscripción y designa los bienes inmuebles que deben ser gravados. Fija, además, el presupuesto de la tutela, es decir, el monto anual a que ascienden los gastos del incapaz, y el de la administración de sus bienes.

En resumen, el consejo de familia está encargado de autorizar los actos más importantes que se refieren a la persona y bienes del incapaz.

Venta de inmuebles

Venta de valores mobiliarios por encima de cierta cifra.

Constitución de una hipoteca.

Transacciones.

Préstamos.

El ejercicio de las acciones sobre inmuebles.

Donaciones.

Participaciones.

El Consejo es el que nombra los órganos de la tutela. En los casos de que sea necesario el nombramiento de un tutor testamentario, será el consejo quien los nombre, y se denomina “Tutor Dativo”.

Además en todos los casos que sea necesario, el consejo designa: el tutor ad-hoc, el curador ad-hoc.

Le corresponde al consejo, pronunciarse acerca de las exclusiones y las excusas del tutor, del protutor o curador; tiene derecho a sustituir al tutor y protutor.

Cuando se abre la tutela o en el curso de ella, el consejo decide, después de haber oído al tutor, si hay lugar a inscribir la hipoteca legal del incapaz sobre los bienes inmuebles del tutor; fija la suma que debe ser tomada para la inscripción y designa los bienes inmuebles que deben ser gravados.

Fija, además, el presupuesto de la tutela, es decir, el monto anual a que ascienden los gastos del incapaz, y el de la administración de sus bienes.

2.5 Otras intervenciones del Consejo de Familia

En el caso de interdicción, en cuyo caso sea competencia de los juzgados de paz, interviene:

Para dar informe acerca del estudio de la persona cuya interdicción se pida.

Organizar la tutela del interdicto, cuando esta ha sido establecida por el tribunal de primera instancia.

Para otorgar algunas autorizaciones al tutor del interdicto.

Para dar su informe en caso del levantamiento de la interdicción.

Intervenciones del consejo de familia en el caso de exposiciones especiales.

2.6 Funcionamiento del Consejo de Familia

2.6.1 Reunión del consejo de familia

Las reuniones no son públicas y no se pueden expedir copias de las deliberaciones a terceros interesados.

Se debe realizar en la sede del Juez de paz del domicilio del incapaz o de cualquier lugar designado por éste.

2.6.1.1. Del primer Consejo de Familia

El primer Consejo se reúne donde se abre la tutela y lógicamente es el lugar del domicilio del interdicto.

En caso de los padres divorciados, la tutela se abre en el domicilio del administrador legal.

2.6.1.2. De los Consejos de Familia posteriores a la primera reunión

Puede suceder que en el curso de la tutela, el domicilio del interdicto puede cambiar cuando el tutor traslada su domicilio y por tanto varía la reunión del Consejo de Familia, así como también la composición de este.

2.6.1.3. Convocatorias del Consejo de Familia

En virtud del artículo 406 del Código Civil, el Consejo de Familia puede ser convocado por requerimiento de:

- a) Los parientes del incapaz, cuando se trate de organizar una tutela o para nombrar un curador. Esta misma forma de convocatoria le corresponde a los acreedores del incapaz.
- b) Por denuncia. Toda persona, incluyendo los representantes del ministerio público, puede denunciar ante Juez de paz un hecho que pueda dar lugar a la reunión del consejo de familia.
- c) De Oficio. El juez de paz puede convocar al consejo de familia, de oficio, en los casos de nombramiento de un tutor o de destituirlo, así como al protutor.

Los que hayan provocado la interdicción no podrán formar parte del consejo de familia: sin embargo el cónyuge y los hijos de la persona cuya interdicción se solicite, podrán ser admitidos en él, pero sin tener voto.

El consejo de familia, remitirá un informe, al tribunal, en cámara de consejo.

Luego de evacuada la sentencia de interdicción, pronunciada en primera instancia, si esta no es apelada, o si ésta fuere confirmada, se procederá al nombramiento de un tutor y de un protutor para la persona objeto de la interdicción, y se seguirán las mismas reglas prefijadas en el Código Civil, en el título del menor de edad, de la tutela y de la emancipación.

El marido es de derecho el tutor legal de su mujer sujeta interdicción, la mujer podrá ser nombrada tutora del marido. En este caso el consejo de familia determinará la forma y condiciones de la administración, sin perjuicio del recurso que ante los tribunales pueda entablar la mujer que se considere perjudicada por el acuerdo de la familia.

2.6.2 Convocatoria

En principio, la hace el juez de paz. Pero no es necesario que la haga él mismo, ya que puede notificar y declarar válida la convocatoria hecha por otras personas con calidad para hacerlo.

No obstante, el Consejo también puede reunirse de manera espontánea, pero, el juez de paz debe verificar la calidad de los miembros.

Se hace por citación de alguacil, en virtud de una ordenanza dictada al efecto por el juez de paz. En la práctica se obvia esto, y se hace por carta o verbalmente; pero, en estos últimos casos, la falta de comparecencia de los miembros implica que no se les puede imponer sanción alguna.

El plazo de la convocatoria la determina el juez de paz, fijando la reunión para una hora y fecha determinadas. Pero, debe haber tres días entre la citación y la reunión, aumentando naturalmente en razón de la distancia.

2.6.3 Sanciones a los no comparecientes

La ley establece que los miembros del consejo de familia podrían concurrir por medio de un apoderado especial a las reuniones, pero este último no puede representar a más de una persona.

Cuando uno de los miembros del consejo haya sido convocado y no comparezca, sin tener una excusa legítima, sufrirá una multa que no excederá de diez pesos. La impone el juez de paz, sin apelación.

Entra en el poder de apreciación del juez de paz si las excusas son o no legítimas.

2.6.4 Deliberación del Consejo de Familia

Para deliberar válidamente, deben estar presentes las tres cuartas partes de los individuos citados, sin contar al juez de paz.

Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. La mayoría absoluta es la mitad más uno de los votos de los convocados. En caso de empate, el juez de paz tendrá voz deliberadamente y preponderante.

En otro orden de ideas, las decisiones del consejo no tienen que ser motivadas, con la excepción de las relativas a la expulsión o destitución del tutor.

Las actas redactadas al efecto por el consejo, hacen fe después de haberlas firmado el juez de paz y el secretario.

En el caso de que en las deliberaciones no se logre un consenso, las opiniones disidentes se deben consignar en el proceso verbal que se redacte al efecto.

2.7 Descripción del procedimiento

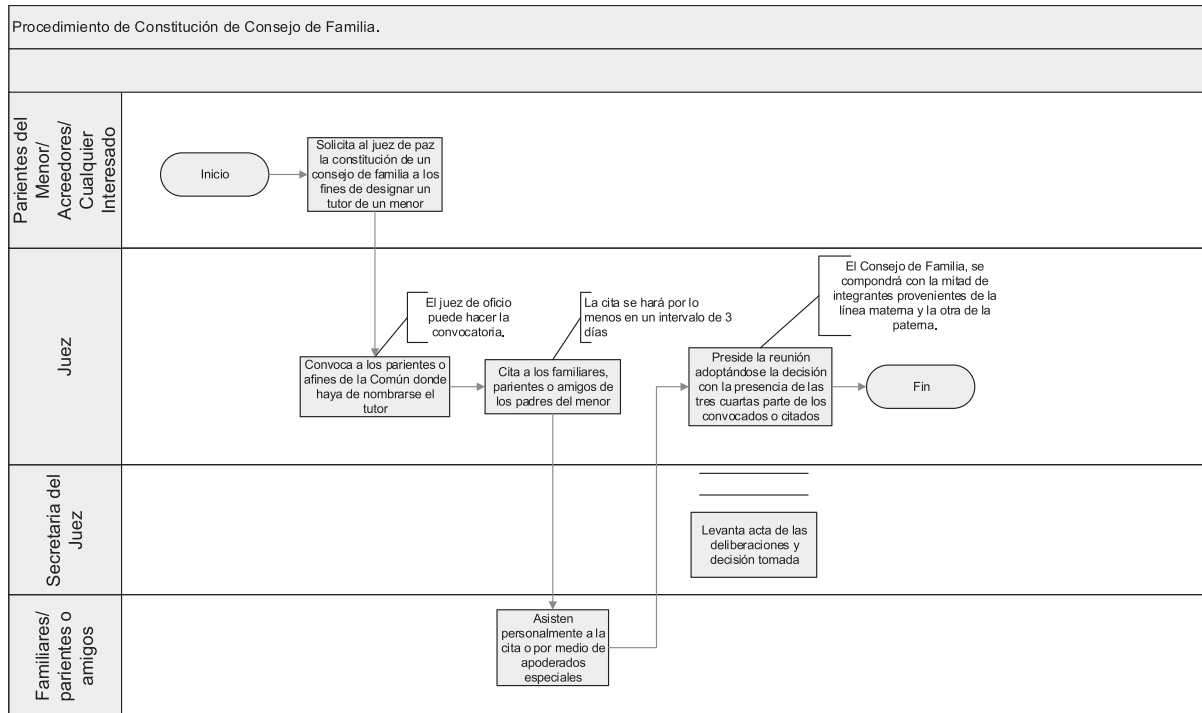
Juez de paz

1. Convoca a solicitud de un pariente o de una persona con calidad para requerirlo.
2. Dicta un auto ordenando la comparecencia a los miembros que integrarán el Consejo de Familia, indicando la fecha y la hora determinada de la reunión.
3. Preside la reunión del Consejo de Familia.
4. Levanta acta del proceso verbal en el libro destinado a estos fines, se asiste del Secretario.
5. Solicita la firma de los comparecientes y el Secretario y firma él mismo.

Secretario

6. Expide copia certificada a solicitud de la parte interesada.

2.8 Diagrama de flujo



Nota:

Cualquier persona está autorizada a denunciar al juez de paz el hecho que dé motivo al nombramiento un tutor.

Además del Juez de Paz, el Consejo de familia se compone de 6 parientes o afines vecinos de la Común donde haya que nombrar al tutor o que residan a dos leguas. Se prefiere el pariente al afín del mismo grado y entre parientes al de mayor edad.

Si el número de parientes o afines es insuficiente, el juez de paz llamará a los parientes o afines domiciliados a mayores distancias o dentro de la Común a personas con vínculos de amistad conocida con los padres.

El plazo para la convocatoria aumenta en razón a la distancia.

El convocado que no asista sin excusa legítima estará sujeto a multa.

Si la excusa es admitida, conviene esperar al ausente o reemplazarlo según el interés del menor, el juez puede aplazar o prorrogar la reunión.

Esta reunión ha de celebrarse en juzgado de paz o en el lugar que determine el juez de paz.

El Juez de Paz tiene voz deliberativa y preponderante en caso de empate.

El tutor asume sus funciones desde el día de su nombramiento, si se ha hecho en su presencia, si no desde el día de su notificación.

2.9 Modelos

2.9.1 Ordenanza de Convocatoria del Consejo de Familia

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____

ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz DE LA _____
Circunscripción del MUNICIPIO DE _____ asistida de nuestro secretario.

VISTOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: La instancia de fecha suscrita por
el Licenciado _____ y _____, mediante la cual el señor
_____ debidamente representado por la señora _____
solicita la reunión del Consejo de Familia de la menor _____, con el fin
de que se le autorice en su condición de padre y tutor legal de la referida menor, a
vender todos los derechos que le correspondan a la preindicada menor en el solar No.
_____ de la Manzana No. _____ del Distrito Catastral No. _____ de

CONSIDERANDO: Que el exponente tiene calidad para solicitar la Reunión del
Consejo de Familia de la menor supraindicada, para los fines contemplados en la
instancia a que se ha hecho mención.

POR TALES MOTIVOS

RESOLVEMOS:

PRIMERO: AUTORIZAMOS Al señor _____ a convocar, sea por
vía amigable, sea por ministerio de alguacil, a los Miembros del Consejo de Familia de la
incapaz _____ para el día _____ a las _____ horas de la mañana
en el local del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del Municipio

de _____ sito en el Edificio marcado por el número _____ de esta ciudad, con el fin de deliberar bajo nuestra presencia, sobre los asuntos indicados en la instancia elevada por el peticionario y sobre cualquier otro punto que se tenga a bien a someter al Consejo de Familia.

DEL LADO PATERNO:

_____, padre y tutor legal de la incapaz _____, domiciliado y residente en la ciudad de _____, debidamente representado por la señora _____ domiciliado y residente en la ciudad de _____, quien es tío de la indicada menor: _____, domiciliado y residente en esta ciudad, tío de la menor de referencia.

DEL LADO MATERNO

_____, domiciliado y residente en la ciudad de quien es tía de la incapaz, domiciliada y residente en esta ciudad, quien es tía de la menor _____

SEGUNDO: MANDAMOS a todo Alguacil a quien la presente ordenanza le sea entregada, notificarla a los Miembros del Consejo de Familia arriba mencionados o únicamente a aquellos entre los cuales le sean indicados.

TERCERO: ORDENAMOS: A los Miembros del Consejo de Familia que serán citados o invitados que comparezcan a los días, lugar, mes, año y hora arriba indicados en persona, o por apoderado provisto de poder especial, so pena de una multa de RD\$ _____, para la incompareciente, en aplicación del artículo 413 del Código Civil.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de _____, Municipio y Provincia de República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año 19 _____, años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

Juez de paz

Secretaria

2.9.2 Informe sobre estado de salud del interdicto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos. _____, Juez de paz del Municipio de _____, asistida de la Infrascrita Secretaria, _____; estando en nuestro despacho, sito en _____ (Palacio de Justicia) de esta ciudad, hemos contactado lo siguiente:

Con motivo de la solicitud de informe del estado de la señora _____, realizada a este Juzgado de Paz en fecha _____.

RESULTA.-

1.- Que el día _____, mediante oficio No. _____, nos fue remitido el auto No. _____ de fecha _____ del expediente No. _____ de la demanda en interdicción interpuesta por la señora _____, en contra de la señorita _____ de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: COMISIONA al magistrado juez de paz del municipio de _____, a fin de que emita su informe sobre el estado de la señora _____”.

2.- Que en atención a lo establecido, fue convocada para el día de hoy a las 10:00 a.m. la señora _____ a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 891 del Código de Procedimiento Civil y a la solicitud de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____; procediendo a realizar algunas preguntas a la persona cuya interdicción se solicita, producto de lo cual concluimos con el siguiente

INFORME

Conversamos en nuestro despacho con la señora _____, quien respondió a nuestras preguntas luego de varias repeticiones de las mismas sin ser muy expresiva, con respuestas puntuales acerca de sus familiares más cercanos, reconociendo

el nombre de los miembros de su familia, estableciendo que tiene tres hermanos: _____, y que su madre se llama _____. Al preguntársele por el nombre de su padre manifestó que no sabía y que no tenía padre. La evaluada mostró dificultad para responder a la pregunta de qué hacía durante el día, solo estableciendo que ve novelas pero no sabe cómo se llaman las mismas y ni en qué canal de la televisión las mira. Al indagar sobre sus estudios solo estableció que hizo el segundo de primaria y que no sabe la razón por la cual no continuó sus estudios. Al preguntársele por los lugares que visita manifestó -luego de varios intentos para que respondiera- que iba a donde su abuela en _____.

Partiendo de lo observado, se aprecia—a prima facie- dificultad para responder a preguntas básicas acerca de su entorno y su familia, sin establecer argumentos al respecto; así como dificultad para reconocer qué hace durante el día o en ocasiones especiales, no teniendo evidente capacidad y lucidez para recordar circunstancias específicas de su vida. El presente informe se remite conjuntamente con el expediente por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, para los fines de lugar; en la Ciudad de _____, Provincia de _____ República Dominicana a los _____ días del mes de _____ del año _____; años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración de la República.

Juez de paz

Secretaria

2.9.3 Consejo de Familia con motivo de nombramiento de tutor a una persona declarada interdicta

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del

Municipio de _____ CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el libro correspondiente, existe un CONSEJO DE FAMILIA, que copiado textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de _____ Municipio y Provincia de _____ República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año mil novecientos ____ año ____ de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana;

Por ante Nos. _____ Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ asistida del infrascrito Secretario, señor _____ estando en nuestro despacho, sito en un apartamento del Edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad, ha comparecido la señora _____ dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número _____; quien nos expresa que cumpliendo con las instrucciones legales ha hecho citar ante Nos, Juez de paz, para formar y presidir el Consejo de Familia de su hija la señorita _____ que el objeto de la convocatoria del Consejo de Familia de su expresada hija es para que se ratifique a ella como tutora legal y se nombre un protutor, por los motivos siguientes: porque la señorita _____ se encuentra padeciendo de “ESQUIZOFRENIA CRÓNICA” y por consiguiente en la imposibilidad de gobernar su persona y administrar sus propios bienes; por tanto fue declarada su interdicción conforme lo dispuesto por el Consejo de Familia reunido bajo nuestra presidencia el día _____ del mes de _____ de 19_ ; Que la nominación requerida es,

además, con el propósito de que se autorice a la tutora legal _____ a vender por el precio de RD\$_____ el único bien de que dispone la señorita _____, consistente en “una porción de terreno dentro de la parcela No. _____ del Distrito Catastral No. _____ del Municipio y Provincia de _____ Sección _____, el cual tiene una extensión superficial de: _____ ÁREAS, _____ centiáreas, _____ decímetros cuadrados, limitada al Norte: _____ al ESTE: _____; al _____ SUR: _____ y al OESTE: _____ amparada mediante Certificado de Título No. _____ y con ello, poder atender a sus superiores necesidades, ayudarla no solamente con valores económicos, sino en atenciones de preservación de todo origen humano, salud y manutención.

Que las personas citadas o convocadas como miembros del Consejo de Familia, son las siguientes:

POR LA LÍNEA MATERNA

- 1.- La señora _____ de generales que constan;
2. _____ dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número _____.
3. _____ dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____, en representación de la línea materna; y,

POR LA LÍNEA PATERNA

- 1.- La señora _____ dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____;
- 2.- _____ dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;

y 3. _____ dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____ de la línea paterna por no existir renovada, amigos en representación parientes en grado alguno dentro de los límites y distancia exigidos por la ley.

El Consejo de Familia de la señorita _____ así constituido, presidido por Nos. Juez de paz, después de oír la declaración de su madre, señora _____ y

CONSIDERANDO: Que comprobado, en efecto, que la señorita _____ se encuentra padeciendo de ESQUIZOFRENIA CRÓNICA” y por consiguiente en la imposibilidad de gobernar su persona y menos administrar sus propios bienes;

RESUELVE: Primero: Ratificar como tutora legal de la señorita _____ a su madre, señora _____ con autorización de vender por el precio de RD\$ _____ (moneda nacional) el único bien de que dispone la señorita _____ consistente en una porción de terreno dentro de la Parcela No. _____ del Distrito Catastral No. _____ del Municipio y Provincia de _____ el cual tiene una extensión superficial de: _____ ÁREAS, _____ centiáreas), _____ decímetros cuadrados, limitada al Norte: _____ al Este: _____ al Sur: _____ y, al Oeste: _____ amparada mediante Certificado de Título No. _____ y con ello pueda atender a sus superiores necesidades, ayudarla no solamente con valores económicos sino en atenciones de preservación de todo origen humano, salud y manutención, estando facultada para firmar recibos de descargo y cualquier otro documento que tenga relación con esta venta; Segundo: Designar protutor al señor _____ miembro de este Consejo de Familia, quien estando presente declaró aceptar la nominación; tanto la tutora como el protutor se abstuvieron de votar en dichas designaciones.

De todo lo cual se redacta la presente acta que leída a los comparecientes, la aceptaron, la ratificaron y firmaron junto con Nos, Juez de paz y Secretario que certifica.
(Firmados): Personas comparecientes.

Juez de paz

Secretario

CERTIFICO: que es copia fiel a su original, la que expido por solicitud de parte interesada, hoy día _____ del mes de _____ de mil novecientos _____ en la ciudad de _____ República Dominicana.

Secretario

2.9.4 Auto que fija celebración de consejo de familia para designar tutor a un interdicto por condena penal

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el libro correspondiente, existe un CONSEJO DE FAMILIA, que copiado textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de _____ Municipio y Provincia de _____ República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año mil novecientos ____ año ____ de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana;

Por ante Nos. _____ Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ asistida del infrascrito Secretario, señor _____ estando en nuestro despacho, sito en un apartamento del Edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad.

VISTA: La instancia recibida en fecha primero (01) de junio año 2009, dirigida a este tribunal por los LICDOS. _____, quienes actúan a nombre y representación de los señores _____, _____, _____, _____, y _____, familiares y relacionados del señor _____, por medio de la cual solicitan la convocatoria del Consejo de Familia a los fines de que le sea designado un tutor y un protutor al ciudadano _____, por este encontrarse en estado de interdicción legal, fruto de las condenaciones penales que le fueron impuestas, por sentencia No. _____, de fecha _____, dictada por _____, confirmada mediante sentencia _____, de fecha _____, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se le impuso una pena de _____ años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Pública de _____.

VISTOS: Los documentos que acompañan la instancia en mención, consistentes en:

1) Copia de la sentencia _

_____, de fecha _____, dictada por _____,

2) Copia de la sentencia _____, de fecha _____, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

3) Certificación de la Dirección General de Prisiones, de fecha _____ en la que consta que el señor _____, se encuentra recluso en ese centro penitenciario.

4) Copias de las cédulas de identidad y electorales de los señores _____, _____, _____, _____, _____, y _____.

“RESOLVEMOS”

VISTOS: Los artículos 29 del Código Penal Dominicano, y 405 al 19 del Código Civil;

PRIMERO: Declara regular y válida la convocatoria de Consejo de Familia solicitada por instancia de fecha _____, respecto al ciudadano _____, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código Civil Dominicano.

SEGUNDO: Fija la celebración de la reunión del Consejo De Familia, del ciudadano _____, para el día viernes que contaremos a _____, a las nueve horas de la mañana, a celebrarse en el salón de audiencias de este Juzgado de Paz, cito en uno de los salones de la tercera planta del edificio que aloja el Palacio de Justicia ubicado en _____.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente convocatoria a los señores _____, _____, _____, _____, _____, y _____, a los fines de que se encuentren presentes en la fecha antes indicada. . . .

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de _____, Municipio y Provincia de República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año 19 _____, años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

Juez de paz

Secretario

2.9.5 Consejo de familia para designar tutor y protutor a interdicto por condena penal

Expediente No. _____

Auto No. _____.

Yo, _____, Secretaria Titular del Juzgado de paz Ordinario del Municipio de _____; CERTIFICO: Que en los archivos a mi cargo existe un libro destinado para el asiento d los CONSEJOS DE FAMILIA y que en sus folios Nos. ___ y ___ hay uno cuyo tenor es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad, Provincia y Municipio de _____, República Dominicana, del día _____, años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración; por ante Nos. _____, Jueza del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de _____, asistida de la infrascrita Secretaria, encontrándonos en nuestro despacho, sito en uno de los apartamentos del Palacio de Justicia de la ciudad de _____, ubicado en _____;

HAN COMPARECIDO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, la señora _____, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. _____, en su calidad de tutora propuesta por el Consejo de Familia; la señora _____, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. _____, en su calidad de protutora propuesta por el Consejo de Familia. Acuden como miembros del Consejo de familia por de la LÍNEA MATERNA los señores: _____, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. _____, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____; _____, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula d identidad y electoral No. _____. Acuden como miembros del Consejo de Familia por la LÍNEA PATERNA los señores: _____, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, _____,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____; _____, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____.

VISTOS: Los documentos que integran el expediente.

En consecuencia han convocado ante Nos. _____, Jueza del Juzgado de paz Ordinario del Municipio de _____, en mi calidad de Presidente del Consejo de Familia; De esta manera y existiendo el Quórum requerido por la Ley que rige la materia, de conformidad con los artículos 405 y siguientes del Código Civil Dominicano, se ha procedido a la deliberación del Consejo de Familia el señor _____, quien se encuentra en estado de interdicción legal producto de la sentencia No. _____ de fecha _____ dictada por la _____, en la cual fue condenado a _____ años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de _____; a los fines siguientes:

1) Nombrar un tutor y protutor al señor _____

VISTOS los artículos 390, 406 al 411, 420, 457, 46 del Código Civil Dominicano y el artículo 29 del Código Penal Dominicano.

Nosotros, previo juramento de Ley, a unanimidad presencia, se ha tomado la siguiente Deliberación:

PRIMERO: Se nombra a la Sra. _____ tutora y la señora _____ como protutora del señor _____, quienes estando presentes en la deliberación de Consejo de Familia, han aceptado el mandato que les es conferido con todas sus consecuencias jurídicas.

Y no teniendo más nada que agregar, dimos por terminado, la deliberación del Consejo de Familia del señor _____, todos ellos hacen las presentes declaraciones para los fine correspondientes después de leído en voz alta a los comparecientes Tutora Legal, Protutora y testigos estos manifestaron su conformidad y fueron invitados a firmar, así lo hicieron junto con Nosotros.

FIRMADOS, SEÑORES: _____, _____, _____, _____, _____,
_____, _____ Y _____,

FIRMAN

_____, Jueza del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de _____ y
_____, Secretaria Titular

CERTIFICO: Que en la presente copia es conforme a su original, Copia que expido,
sello y firma

Secretaria

2.9.6 Consejo de Familia que autoriza a cobrar seguro de vida

JUZGADO DE PAZ DEL _____ MUNICIPIO DE _____

El Secretario del Juzgado de PAZ DE LA _____ Circunscripción del MUNICIPIO DE _____ Provincia de _____ República Dominicana, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo en el libro destinado al asiento de los Consejos de Familia, hay un acta, que copiada a la letra dice así.

Dios, Patria y Libertad
REPÚBLICA DOMINICANA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de _____ Municipio y Provincia de _____ República Dominicana, a los () del mes de _____ del año 19 _____, años de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana, por ante Nos, Licda. _____ Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____, asistida de nuestro secretario y encontrándonos en nuestro Despacho ubicado en la calle _____ Núm. _____ de esta ciudad.

Comparece ante Nos. la señora _____ dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad de _____ portadora de la Cédula de Identidad Personal No. _____, quien comparece en calidad de madre y tutora legal de su hijo incapaz _____, quien expone a Nos lo siguiente.

“Que por indicación dada por Nos, Magistrado Juez de paz del Municipio de _____ mediante Ordenanza dictada el mes de _____ del año _____, registrado bajo el número _____, folio _____ libro _____ de la Dirección del Registro Civil de la Circunscripción del Municipio de _____ ella ha convocado mediante citación del _____ () del año acto número _____ instrumentado por el Ministerial, Alguacil de Estrados de a los miembros que

componen el Consejo de Familia del referido incapaz, con el fin de que se presenten en esta fecha, lugar y hora, por ante Nos, Magistrado Juez de paz, para deliberar, bajo nuestra dependencia, acerca de la autorización para COBRAR SEGURO DE VIDA perteneciente al incapaz indicado, juntamente con otros hermanos mayores. Que el monto del seguro es con la finalidad de subvenir las necesidades de manutención de la incapaz. Que en fe de lo cual se levanta esta acta de comparecencia, que después de leída a la señora _____ declara aprobarla en todas sus partes, en fe de lo cual la firma.

ACTO SEGUIDO, COMPARECEN por ante Nos. Magistrado Juez de paz, las siguientes personas:

_____, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. _____, serie _____;

Abuela materna de la indicada incapaz; dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. _____;

Tía materna de la indicada incapaz; japonés, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, profesora, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. _____;

Sobrina del difunto; japonés, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de _____, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. _____;

Hermana del difunto _____ japonés, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de _____, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. _____;

Los dos primeros comparecientes en representación de la línea materna y los tres restantes, en representación de la línea paterna. TODOS estos comparecientes, reunidos bajo nuestra Presidencia en CONSEJO DE FAMILIA del incapaz

_____, después de oída la declaración precedente, dada por la madre y tutora legal y haber deliberado sobre la demanda de la tutora, y los comparecientes, por unanimidad, reconocen la necesidad de SEGURO DE VIDA dejado por el señor _____ a favor de la premencionada incapaz, en consecuencia, el CONSEJO DE FAMILIA declara:

PRIMERO: que debe AUTORIZAR, como al efecto AUTORIZA, a la señora _____, madre y tutora legal de la referida incapaz, para que juntamente con la señora _____, hermana de la incapaz, mayor de edad, proceda al cobro del SEGURO DE VIDA en la forma prevista por la ley.

DE TODO lo que precede se levanta la presente acta que después de leída a todos los comparecientes, la aprueban, en fe de lo cual la firman, junto con nosotros, Juez de paz, y con nuestra Secretaria.

CERTIFICO Y DOY FE: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, al cual me remito y la expido a petición de la parte interesada, en la ciudad y MUNICIPIO DE _____ Provincia de _____, República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año _____

Fdo. Secretario

2.9.7 Consejo de Familia que Autoriza una Transacción Judicial

_____ Secretario del Juzgado de PAZ DE LA _____
Circunscripción del MUNICIPIO DE _____; CERTIFICA: Que en el
archivo a su cargo y en el libro correspondiente existe un CONSEJO DE FAMILIA
que copiado textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

En la ciudad de _____, Municipio y Provincia de _____
República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del
año mil novecientos _____ años _____ de la Independencia y
_____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana:
Por ante Nos, _____ Juez de paz de la _____, asistida de la
infrascrita Secretaria, señora _____ estando en nuestro despacho sito
en un apartamento del edificio número _____ de la calle _____ de
esta ciudad de _____, ha comparecido la señora _____,
dominicana, mayor de edad, viuda, de los quehaceres domésticos, domiciliada y
residente en esta ciudad en la casa marcada con el No. _____ de la Urbanización
_____, portadora de la cédula de identificación personal No. _____,
quien nos ha hecho la siguiente exposición:

Que ella estuvo casada con el señor _____ con quien procreó un
hijo, en la actualidad enajenado mental, de nombre _____ todos
_____, que falleció en esta ciudad el día _____ del mes de _____
del año _____ ; que el señor _____ había procreado cuatro hijos en
su primer matrimonio con la señora _____, también fuera de los
matrimonios aludidos procreó con la señora _____ otro hijo de nombre
_____, a quien le otorgó el correspondiente reconocimiento legal; Que el finado
_____, dejó a su muerte los bienes inmuebles ubicados en esta ciudad, los
cuales se encuentran detallados en la Declaración Sucesoral hecha al efecto para el

pago de los impuestos de lugar, bienes que consisten en el solar No. _____ de la manzana No. _____ del Municipio de _____ y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks, concreto y hormigón, ubicada en la Urbanización de _____ esta ciudad y el cincuenta por ciento (50%) de la Parcela No. _____ del Distrito Catastral No. _____ del Municipio de _____ porción que mide _____ metros cuadrados, ubicada en _____ de esta ciudad, así como una serie de acreencias contra los señores _____ acreencias que ascienden a la suma de RD\$ _____ que así mismo dicho finado dejó deudas ascendentes a la cantidad de RD\$ _____, todo ello conforme con la liquidación hecha por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; que en cumplimiento de las disposiciones legales ella aceptó la sucesión de que se trata bajo beneficio de inventario, haciéndola constar en la declaración prestada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la _____ Circunscripción del Juzgado de _____ Instancia del Distrito Judicial de _____, previa autorización del Consejo de Familia del incapaz señalado precedentemente, reunido bajo la presidencia del Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ en fecha _____ del mes de _____ de mil novecientos _____; que la tutora exponente estima que de hacerse una partición judicial, la misma resultaría ruinosa, no sólo para la sucesión y la comunidad de que se trata, sino también y de manera principal para los menores _____, a quienes ella representa en su calidad de tutora legal; que los señores _____: hijos todos del señor _____ han ofrecido a la exponente pagar en efectivo la parte que le corresponde en la sucesión de que se trata al incapaz para así evitar los gastos y contingencias de un litigio; que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 467 del Código Civil, la exponente señora _____ en su enunciada calidad y por órgano del Doctor _____ y del Lic. _____ por instancia de fecha _____ de _____ de 19 _____, solicitó al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de _____ la designación de tres jurisconsultos con estudio abierto en esta ciudad, para que asesoraran al Consejo de Familia del indicado

incapaz y dieran su opinión sobre la proyectada transacción, habiendo designado dicho funcionario judicial a los Licenciados _____ abogados de los Tribunales de la República, con estudio abierto en esta ciudad, mediante Auto de fecha _____, quienes deliberando sobre el particular opinaron por unanimidad de votos, en la siguiente forma: "EN CONSECUENCIA, los infrascritos son de opinión de manera unánime que la señora _____ tutora legal de los menores _____ debe aceptar la transacción propuesta, en las condiciones arriba señaladas y muy especialmente dejando a cargo de los señores _____ proponentes de la transacción los gastos y honorarios que esta ocasione y las deudas de dicha sucesión:

Opinión de fecha _____ de _____ de _____ Nos informa además la señora _____ Actuando siempre en su expresada calidad que la señora _____ fue nombrada como Pro-tutora del incapaz _____ por el Consejo de Familia reunido bajo la Presidencia del Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ en fecha _____ del mes de _____ de 19 _____, por lo cual las exigencias del artículo 420 del Código Civil han sido cumplimentadas;

La supradicha señora _____, nos ha manifestado, que de acuerdo con nuestra autorización verbal y nuestra indicación, ella ha convocado verbalmente para este lugar, día y hora a los más próximos parientes paternos y maternos de los señores _____ y a ciudadanos cuyas relaciones de amistad con los padres de dichos menores, fueron de todos conocidas y por no existir parientes o afines de ellos en número _____ suficiente y domiciliados dentro de la distancia legal, con el fin de que comparecieron ante nosotros y formar bajo nuestra presidencia, el Consejo de Familia del indicado incapaz y deliberar sobre la autorización solicitada por la señora _____ para poder celebrar la transacción a que se ha hecho referencia, en nombre y representación de sus mencionado hijo incapaz, en su calidad de tutora legal de éste.

Después de habersele dado lectura a la exposición que antecede, fue aprobada por la compareciente, firmando al pie de esta. Acto seguido han comparecido:

POR EL LADO PATERNO

1. _____ dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de _____, provista de la cédula de identificación número _____; quien ha mantenido relaciones de amistad con los padres del incapaz de todos conocidas y llamada en virtud de lo que dispone el artículo 409 del Código Civil;

2. _____, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____, domiciliada y residente en la ciudad de en la casa marcada con el No. _____ de la calle _____ del Barrio _____ tía paterna;

3. _____ dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de _____ en la casa marcada con el número _____ de la calle _____ del Barrio portadora de la Cédula de Identificación Personal No. _____; tía paterna.

POR EL LADO MATERNO

1. _____ dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____, primo hermano del incapaz;

2. _____ dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identificación personal número _____, domiciliado y residente en la casa marcada con el número _____ de la calle _____ Urbanización _____ de esta ciudad de _____ tío materno del incapaz.

3. _____, dominicana, mayor de edad, casada, asimilada Policía Nacional, domiciliada y residente en la avenida, de esta ciudad de portadora de la cédula

de identificación personal No. _____, quien ha mantenido relaciones de amistad de todos conocidas con los padres del incapaz y el resto de la Familia, llamada en virtud de lo que dispone el artículo 409 del Código Civil;

Los miembros del Consejo de Familia del incapaz _____, después de haber oído la exposición que antecede, han deliberado con nosotros bajo nuestra presidencia, y por unanimidad de votos, se resolvió autorizar a la mencionada señora _____ en su calidad indicada de Tutora Legal del incapaz para que en nombre y representación del incapaz referidos, pueda celebrar con los señores _____, la transacción propuesta por estos para así poner fin y evitar los gastos contingentes que ocasiona todo litigio, en vista de la opinión favorable emitida al respecto por los tres jurisconsultos designados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de debiendo ser homologada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Circunscripción el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de previo dictamen fiscal mediante cuya transacción los señores _____ pagarán al incapaz _____ la suma de RD\$ _____ libre de gastos e impuestos por todos los derechos que pertenecen a los herederos en la Sucesión de su padre bajo el entendido de que los gastos de la presente transacción y el pago de las deudas de la Sucesión correrán a cargo de los señores _____ y del señor _____ proponente de la transacción. En fe de todo lo cual se redacta la presente acta que leída a los comparecientes, la sujetaron y ratificaron, firmándola junto con Nos, Juez de paz y Secretario que certifica.

(Firmados)

CERTIFICO: que es copia fiel a su original, la que expido a solicitud de parte interesada, hoy día _____ del mes de _____ de mil _____, en la ciudad de _____ República Dominicana.

Secretario

2.9.8 Consejo de Familia que autoriza a recibir valores sucesorales

_____ Secretario del Juzgado de Paz de la _____
Circunscripción del Municipio de _____ CERTIFICA: que en el archivo a
su cargo y en el libro correspondiente existe un CONSEJO DE FAMILIA que copiado
textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, En la ciudad de _____ Municipio
y Provincia de _____ República Dominicana, a los _____ () días
del mes de _____ de mil _____ siendo las _____
horas de la mañana; Por ante Nos. _____ Juez de paz
de la Circunscripción del Municipio de _____ asistida del infrascrito
Secretario, señor _____ estando en nuestro despacho sito en un
apartamento del Edificio No. _____ de la calle _____ de esta
ciudad, compareció la señora _____, dominicana, mayor de edad,
soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la
Cédula de Identificación Personal número _____, serie _____
renovada, y nos ha declarado que en fecha _____ mes de _____ de
20__, falleció a causa del Shock hipovolémico herida de proyectil de arma de fuego en
esta ciudad del _____ señor _____ dejando como heredero
superviviente a su hijo reconocido que presenta condiciones de enajenación mental
_____ que con motivo de la apertura de la sucesión de los bienes
dejados por el fenecido _____, se precisa la autorización del Consejo de Familia,
para que _____ madre y tutora legal de su hijo incapaz, reciba en nombre
de él los valores, documentos y efectos que le corresponden en su referida calidad
de la sociedad comercial; _____ que con motivo de los demás bienes que
corresponden al fenecido se requiere la autorización del Consejo de Familia, para
que _____ tutora legal los reciba en nombre del ya nombrado incapaz, que
con tales motivos ha invitado en nuestro nombre a los parientes del indicado incapaz,
para que bajo vuestra presidencia se reúnan en Consejo de Familia, en el local que

ocupa este Juzgado de Paz y al efecto deliberar sobre la autorización indicada y sobre todos los asuntos que puedan interesarle al incapaz _____ con motivo de la apertura de la sucesión. La exposición que antecede ha sido íntegramente leída a la compareciente; quien la firma al pie en nuestra presencia, conjuntamente con el Secretario que certifica. (firmado). Inmediatamente han comparecido: _____

POR LA LÍNEA MATERNA

1. _____, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;
- 2 _____, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____;
3. _____, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____, tíos del incapaz por esta línea;

POR LA LÍNEA PATERNA

1. _____ domiciliado y residente en esta ciudad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;
 - 2 _____ dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____
- y 3 _____, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;

En consecuencia, los comparecientes, bajo nuestra presidencia, se han constituido en Consejo de Familia, del aludido incapaz y después de haber oído la exposición que

precede y deliberado, el Consejo de Familia, RESOLVIÓ por unanimidad: a) autorizar a la señora _____ en su indicada calidad de madre y tutora legal del incapaz _____ para que en nombre y representación del indicado incapaz comparezca por ante Notario Público para que le solicite en forma auténtica todo lo relativo a la apertura de la sucesión de los bienes dejados por el fenecido ____y para que reciba los valores correspondientes a dicha sucesión; b) Autorizar a la señora _____ en su expresada calidad, para que represente al incapaz _____ en todo lo relativo al procedimiento para recibir los valores sucesorales que corresponden al incapaz de la sociedad comercial _____, y para que suscriba todos los actos y documentos que sean requeridos para el retiro de la totalidad de los valores correspondientes, así como también se la expida poder para firmar y expedir cualquier descargo en favor de la premencionada compañía, así como en favor de cualquier institución comercial del país; c) Designar como al efecto designa al señor _____ de generales que constan, como protutor del incapaz, quien estando presente declaró aceptar tales funciones; la tutora legal se abstuvo de votar de los acuerdos tomados por el Consejo de Familia del mencionado incapaz.

En fe de todo lo cual se redacta la presente acta que leída a los comparecientes, la encontraron conforme, firmándola junto con Nos, Juez de paz y Secretario que certifica.

(Firmados).

CERTIFICO: que es copia fiel a su original, la que expido a solicitud de parte interesada, hoy día _____ del mes de _____ de 19__ , en la ciudad de __, República Dominicana.

Secretario

2.9.9 Consejo de Familia que designa Tutor Dativo y Protutor

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del Municipio de CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el libro correspondiente existe un CONSEJO DE FAMILIA que copiado textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de _____, _____ Municipio de _____, República Dominicana, a los _____ día del mes de _____ del año mil ____ __; años ____ de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las ____ horas de la mañana; Por ante Nos, _____, Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ asistida del infrascrito Secretario, señor _____ estando en nuestro despacho sito en un apartamento del Edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad, compareció la señora _____ dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle _____ casa No. _____ kilómetro cuatro y medio, de este Municipio de _____ portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____ serie _____ renovada y nos expresa;

Que cumpliendo las instrucciones legales ha hecho citar ante Nos, Juez de paz, para formar y presidir el Consejo de Familia del incapaz de nombre _____, hijo de la compareciente y de su esposo _____ fallecido el día _____ de _____ de _____. Que el objeto de la convocatoria del Consejo de Familia del expresado incapaz es para la designación de un tutor dativo por los motivos siguientes: porque la compareciente madre y tutora del incapaz indicado se encuentra imposibilitada para ejercer la tutela debido a su precaria situación económica por la ausencia definitiva de su difunto esposo y sin recursos para costear su manutención; Que la nominación requerida es además, con el propósito de que el tutor dativo que sea nombrado pueda atender las superiores necesidades del incapaz, como atención médica, y ayudarle no

sólo económicamente, sino en atenciones de preservaciones de todo género humano, en provecho de dicho incapaz; Que las personas citadas o convocadas como miembros del Consejo de Familia son las siguientes:

POR LA LÍNEA PATERNA

1. _____, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en los Estados Unidos accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;
2. _____, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____ serie _____, renovada, tío del incapaz por esta línea;
- y 3. _____ dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____; tío segundo del incapaz por esta línea;

POR LA LÍNEA MATERNA

1. _____ madre del menor, de generales que constan;
2. _____, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número _____; y
3. _____ dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____; madre, abuelo y tío del incapaz por esta línea.

El Consejo de Familia del precitado incapaz así constituido, presidido por Nos, Juez de paz, después de oír las declaraciones de la madre del mismo incapaz, señora _____ y CONSIDERANDO: Que, en efecto, ella se encuentra imposibilitada económicamente a ejercer como es lógico y natural la función de tutora del incapaz tantas veces mencionado _____ y visto el artículo 397 del Código Civil; RESUELVE: por unanimidad, Primero: Designar como tutor dativo

del incapaz en cuestión _____, al señor _____ miembro por la línea paterna de este Consejo de Familia, quien declaró aceptar la nominación; Segundo: Designar protutor al señor _____ quien también estando presente aceptó la nominación. De todo lo cual se ha levantado la presente acta que firman por ante mí Juez de paz y conjuntamente conmigo y el Secretario infrascrito, los señores _____ arriba indicados.

(firmados)

CERTIFICO: que es copia fiel a su original, la que expido a solicitud de parte interesada, hoy día _____ del mes de _____ de _____, en la ciudad de República Dominicana

Secretario

2.9.10 Autorización para vender, hipotecar o realizar transacciones sobre los bienes del incapacitado

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del Municipio de CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el libro correspondiente existe un CONSEJO DE FAMILIA que copiado textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de _____, _____ Municipio de _____, República Dominicana, a los _____ día del mes de _____ del año mil _____ ; años ___ de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana; Por ante Nos, _____, Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ asistida del infrascrito Secretario, señor _____ estando en nuestro despacho sito en un apartamento del Edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad; han comparecido libre y voluntariamente las siguientes personas:

- 1- _____, dominicana mayor de edad, casada, maestra titular de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliada y residente en la avenida _____;
- 2- _____, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliado y residente en la calle _____;
- 3- _____, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliada y residente en _____;
- 4- _____, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliada y residente en la calle _____;
- 5- _____, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliado y residente en la calle _____;

6- _____, dominicana, mayor de edad, profesora, titular de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliada y residente en _____;

7- _____, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliado y residente en _____; personas que forman parte del Consejo de Familia conformado en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a solicitud de la señora _____, y reformado en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del mismo año, con la inclusión del señor _____, ante la imposibilidad de comparecer de uno de los miembros originales y por su condición de pariente más próximo, ya que es hijo de la interdicta, señora _____.

Luego de verificar los documentos depositados en el expediente, el Juez de paz del Juzgado de Paz Ordinario del _____, asistido de la infrascrita secretaria, procedió a levantar acta de que a la reunión en curso, habían asistido todos los miembros del Consejo de Familia de la señora _____, por lo cual es posible deliberar válidamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 407 y 414 del Código Civil Dominicano.

Una vez el juez verificó la presencia de todos los miembros del consejo de familia, procedió a conversar con los comparecientes, explicándoles de qué se trataba la reunión y cuál es el fin de la misma, señalando que actuaba en virtud del requerimiento de la señora _____, por intermedio de su abogada apoderada, Licenciada _____, a los fines de autorizar, previo aprobación del Consejo de Familia, a la Solicitante, señora _____, de generales que constan, en calidad de Tutora de la señora _____, declarada interdicta mediante sentencia número _____, de fecha _____ dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, para que en su nombre y representación pueda cumplir todos los trámites legales tendentes a Vender, Enajenar o Disponer del inmueble ubicado en la _____; amparado en el Contrato de arrendamiento del Ayuntamiento Municipal de _____, registrada bajo el número _____ de fecha _____. Luego de explicarles lo anterior, el Juez

procedió a darles la palabra a cada uno de los comparecientes para que en forma libre y voluntaria expresen su parecer, manifestando lo siguiente:

DECLARACIONES DE LAS PARTES

Recogidas las declaraciones de cada una de las partes y en atención a que la deliberación del Consejo de familia corresponde exclusivamente a los miembros que lo conforman, interviniendo el juez con voz y voto solo en caso de empate conforme las disposiciones del artículo 416 del Código Civil, que establece, *“El Juez de paz presidirá el consejo de familia y tendrá voz deliberativa y preponderante en caso de empate”*; lo que no ocurre en este caso, puesto que la votación a quedado ampliamente inclinada a favorecer la venta del inmueble en cuestión, con seis (06) votos a favor y uno (01) en contra, en tal virtud, esta reunión ha concluido con la deliberación por mayoría de votos que se hace constar en el dispositivo de la presente acta; quedando reservado el derecho que asiste al miembro del consejo que disienta de la deliberación realizada, de conformidad con lo que dispone el artículo 883 del Código de Procedimiento Civil: *“Todas las veces que en las deliberaciones del consejo de familia no hubiere unanimidad, se hará mención en el acta del parecer de cada uno de los miembros que lo compongan. El tutor, el protutor o curador, y hasta los miembros del consejo, tendrán recurso abierto contra la deliberación, entablando la demanda contra los miembros que hayan opinado en favor de ella, sin que sea necesario citar en conciliación.”*

CONSIDERANDO: que la venta de estos bienes debe ser ordenada porque la indicada incapaz no dispone de recursos suficientes para subvenir a sus necesidades de mantenimiento y educación, por lo que hay necesidad absoluta de venderlos para emplear los valores en la forma que sea procedente;

CONSIDERANDO: que conforme con los términos del artículo 457 del Código Civil, el tutor no puede alienar los bienes del incapaz sin la autorización del Consejo de Familia y la homologación del tribunal, las cuales no pueden ser otorgadas más que con la autorización del Consejo de Familia.

POR TALES MOTIVOS el Consejo de Familia por unanimidad de votos y conforme con el artículo 420 del Código Civil, autoriza a la señora _____ para

que en su expresada calidad de tutora dativa de la incapaz venda en forma legal los inmuebles descritos en la exposición y requerimiento que precede, consistentes en los derechos que le corresponden dentro de los siguientes inmuebles: a) una porción de terreno que mide _____ hectáreas, _____ áreas, _____ centiáreas, dentro de la Parcela No. _____ del Distrito Catastral No. _____ (anotación No. _____) registrada a nombre de _____ sobre el precio de RD\$ _____ No. _____ del Municipio y Prov. De _____ amparada por _____ el Certificado de Título No. _____ b) el solar _____ de la manzana No. _____ del Distrito Catastral No. _____ del Municipio de _____, Provincia del mismo nombre, el cual tiene una extensión superficial de _____ metros cuadrados, decímetros cuadrados, limitada al norte: Solar No. _____, al Este: Solar; al Sur: Calle _____; al Oeste: Solar No. _____ y sus mejoras consistentes en una casa de bloques techada de concreto y sus anexidades y dependencias, amparada por el Certificado de Título No. _____, expedido a favor de _____ sobre el precio de los RD\$ _____ c) una porción de terreno que mide _____ áreas, _____ centiáreas, _____ decímetros cuadrados, _____ centímetros cuadrados, dentro de la Parcela No. _____ del Distrito Catastral No. _____ del Municipio y Provincia de _____, sitio y lugar de _____ amparado por el Certificado de Título No. _____ Párrafo _____), expedido a favor de _____ sobre el precio de RD\$ _____ d)

El Consejo de Familia, otorga amplios poderes a la tutora _____ para recibir el valor de estas ventas y emplearlo en el sostenimiento y educación de la incapaz indicada, y en la adquisición de bienes mobiliarios o inmobiliarios que ofrezcan mayor ventaja a la mencionada incapaz. Asimismo para retirar de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos las sumas correspondientes al capital e intereses depositados en esta institución bancaria por la señora _____ amparadas dichas sumas por los contratos de participación en hipotecas aseguradas, de fecha _____ y _____ por las sumas de RD\$ _____ RD\$ _____ y RD\$ _____

respectivamente; y otorgar bueno y válido recibo de descargo en favor de la mencionada institución bancaria.

En fe de todo lo cual se redacta la presente acta que leída a los comparecientes, la encontraron conforme, firmándola junto con Nos. Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____ y _____ nuestro Secretario que certifica.

(Firmados).

CERTIFICO: que es copia fiel a su original, la que expido por solicitud de parte interesada, hoy día _____ del mes de _____ de mil novecientos en la de ciudad _____ República Dominicana.

2.9.11 Consejo de Familia que autoriza al padre como tutor y a hermanos a concertar venta de inmueble

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la _____
Circunscripción del Municipio de _____ CERTIFICA: que en el
archivo a su cargo y en el libro correspondiente existe un CONSEJO DE FAMILIA
que dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de _____ Municipio
y Provincia de _____ República Dominicana, a los ____ días del mes de
_____ de _____; años _____ de la Independencia y _____ de
la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana.

Por ante Nos. Licenciada _____ Juez de paz de la Primera
Circunscripción del Municipio de _____ asistida del infrascrito Secretario,
señor _____ estando en nuestro despacho sito en un apartamento
del edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad,
compareció la señora _____, dominicana, mayor de edad, soltera,
empleada privada, domiciliada y residente en la mencionada ciudad de portadora de
la Cédula de Identificación Personal _____, provista del correspondiente
carné del Registro Electoral, quien manifestó que actúa en nombre y representación del
señor _____ dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado,
domiciliado y residente en la ciudad de, portador de la Cédula de Identificación Personal
No. _____, provisto del correspondiente carné del Registro Electoral,
quien a su vez actúa en su calidad de padre y tutor legal de la incapaz _____
procreada con su difunta esposa, la señora _____ quien expone a Nos.
Lo siguiente: “Que por indicación dada por Nos, Magistrado Juez de paz de la Primera
Circunscripción del Municipio de _____ mediante ordenanza dictada
el registrada el mismo día bajo el No. _____ folio ____ libro ____ del Registro Civil
_____ de la compareciente, actuando en su enunciada calidad, ha convocado
mediante citación del día _____ instrumentada por el Ministerial
_____ Alguacil Ordinario de la _____ Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____ a los miembros que componen el Consejo de Familia de la referida menor, con el fin de que se presenten en esta fecha, lugar y hora, por ante Nos, Magistrado Juez de paz, para deliberar, bajo nuestra presidencia, acerca de la autorización para vender un inmueble perteneciente a la incapaz indicada, juntamente con otras hermanas mayores y el mismo señor _____. Que la venta de este inmueble es con la finalidad de subvenir las necesidades médicas de la incapaz de referencia y especialmente, por la evidente ventaja de la venta, ya que esta se hará por un precio muy conveniente a los intereses de dicha incapaz. “En fe de lo cual se levanta esta acta de comparecencia, que después de leída a la señora _____, quien declaró actuar en su enunciada calidad, manifestó aprobarla en todas sus partes, en fe de lo cual la firma. (fdo.)

ACTO SEGUIDO, COMPARECIERON _____ por ante Nos, Magistrado Juez de paz, las siguientes personas:

1. _____, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____, padre de la referida incapaz, debidamente representado por la señora _____ cuyas generales se han indicado más arriba;
2. _____ dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de _____ portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____, tío paterno de la indicada incapaz:
3. _____ dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la mencionada ciudad de _____ portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____, quien comparece en su calidad de hermana carnal de la incapaz de referencia;
4. _____ dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. _____, tía materna de la incapaz indicada; y

5. _____ dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos portadora de la Cédula de Identificación Personal No. _____, serie _____, renovada, provisto del correspondiente carné del Registro Electoral, tío materno de la incapaz; los tres primeros comparecientes en representación de la línea paterna y los tres restantes, en representación de la línea materna. TODOS ESTOS comparecientes, reunidos bajo nuestra Presidencia en Consejo de Familia de la incapaz _____ después de oída la declaración que precede, dada por la señora _____ actuando en nombre y representación del padre y tutor legal de la incapaz indicada, señor _____ y haber deliberado sobre la demanda del tutor, los comparecientes, por unanimidad, reconocen la necesidad y evidente ventaja de la venta propuesta, en consecuencia, el Consejo de Familia.

DECLARA: PRIMERO: Que debe autorizar, como al efecto autoriza, al señor _____ padre y tutor legal de la referida incapaz, para que conjuntamente con el mismo tutor legal y las demás hermanas mayores de la preindicada incapaz, procedan a la venta, en la forma prevista por la ley, del inmueble siguiente: El solar número _____ de la manzana No. _____ del Distrito Catastral No. _____ de _____, el cual tiene una extensión superficial de _____ metros cuadrados, limitado al Norte, calle _____ No. _____ al Este Ave.; el Sur solar No. _____ y al Oeste, solar No. _____ con todas sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloques y concreto armado, marcada con el No. _____ de la Avenida de la ciudad de _____ SEGUNDO: Fijar como precio mínimo, la suma de RD\$ _____, y que el tutor puede recibir el precio total proveniente de dicha venta, para que lo dedique a la atención médica de la indicada incapaz. TERCERO: A pasar y firmar, a este efecto, todos los actos que fueren necesarios.

CUARTO: Designar como al efecto designa, al señor _____, Protutor de la referida incapaz, el cual estando presente afirma que es dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____ y que acepta tales funciones. DE TODO

lo que precede se levanta la presente acta que después de la lectura dada a todos los comparecientes, la aprueban en fe de lo cual la firman, junto con Nos, Juez de paz y con nuestro Secretario,

(Fdo.)

CERTIFICO: Que es copia fiel a su original, la que expido por solicitud de parte interesada, hoy día _____ del mes de _____ de mil novecientos __, en la ciudad de _____ República Dominicana.

Secretario

Capítulo 3

Actos de Notoriedad del Juez de paz

3.1 Generalidades

La anterior Ley del Notariado, Núm. 301, de fecha 18 de junio de 1964, G. O. 8870, en su artículo 11 facultaba a los Jueces de Paz a ejercer las funciones de notario en aquellos Municipios donde no hubiere notario, o si habiéndole este se encontrare imposibilitado para ejercer sus funciones. La actual ley del Notariado, Núm. 140-15, G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015, que deroga expresamente la anterior, no contempla ningún tipo de disposición al respecto.

Otras leyes especiales si han facultado al juez de paz para levantar actas de notoriedad, sin establecer como condición que no exista notario en esa jurisdicción. Facultan al Juez de paz para levantar actos de notoriedad aún en lugares donde existen notarios públicos. Esta clase de actos se diferencian de los actos propiamente notariales, en que son actos que podríamos llamar de *notoriedad pública*, instrumentados por el juez de paz. En los casos en que proceda, el juez de paz está obligado a prestar su ministerio siempre que fuere requerido para ello, en día y horas laborables y con un objeto lícito.

Entre las disposiciones legales que facultan al Juez de paz para escriturar ciertas actas de notoriedad pública tenemos las siguientes: acta de notoriedad a falta de Acta de Nacimiento (Artículos 70 y 71 del Código Civil), testamentos hechos en caso de peste u otra enfermedad contagiosa (Artículo 985 del Código Civil), declaraciones juradas de los herederos, sucesores, legatarios y donatarios para las declaraciones sucesorales, liquidación y pago del impuesto sobre donaciones (Artículo único Ley 145 de 1971).

Otras disposiciones indican que las actas de notoriedad pueden ser levantadas indistintamente por el Juez de paz o un notario, tales como acta de consentimiento para adopción entre adultos (Artículo único 358 del Código Civil). Además están: actas de soltería, acto a propósito de pérdida de billetes de Lotería Nacional, acto a fines de determinación de herederos, levantamiento de acta relativa al caso de no saber firmar una persona (Artículo 24 de la ley 2569). Otra de las situaciones en las que interviene el Juez de paz para atribuir fe pública es la soltería, la cual abordamos en un el acápite especial (*infra* 3.5).

Por otra parte, debemos analizar lo relativo a la intervención del Juez de paz en ocasión de la renuncia, destitución o fallecimiento del notario (*infra* 3.6); que si bien no envuelve una labor de notoriedad del Juez de paz, no obstante, si están estrechamente relacionados con las funciones del notario.

3.2 Descripción de procedimientos.

Interesado 1. Requiere instrumentación de acta de notoriedad pública

Juez 2. Examina su competencia, la procedencia y legalidad del acto requerido y los documentos que sirvan de base al acto cuya instrumentación se le solicita. Cuando se trate de documentos que contengan otras disposiciones serán devueltos a las partes, pero se dejará constancia de estos para anexarlos a la escritura original.

Juez 3. Instrumenta el acta, tomando en cuenta para ello las disposiciones de la Ley del Notariado, a saber:

- a) El acta debe tener un número.
- b) Podrían ser escritas a mano o a máquina en un solo y un mismo contexto en el anverso y reverso de la hoja, sin abreviaturas, ni espacios en blanco, ni intervalos, ni interlíneas y en idioma español.
- c) Debe expresarse en dichas actas, el día, mes y año en que fue escriturada, los nombres, apellidos, nacionalidad, calidades y domicilio de las partes y de

los testigos cuando la ley requiera la presencia de estos, quienes deberán ser dominicanos, mayores de edad, y domiciliados en el Municipio donde tiene jurisdicción el Juez actuante.

- d) Las fechas y las cantidades deben expresarse en letras.
- e) Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos y por el Juez, debiendo hacerse mención de esta circunstancia al final del acta. En el caso en que las partes no puedan firmar por cualesquier circunstancia o no supieran hacerlo, el Juez les hará estampar sus huellas digitales, en cuyo caso debe actuar asistido de dos testigos aptos quienes también firmarán el acta haciéndose mención de ello y de que la misma fue leída a las partes y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que se dio lectura a la misma en su presencia.

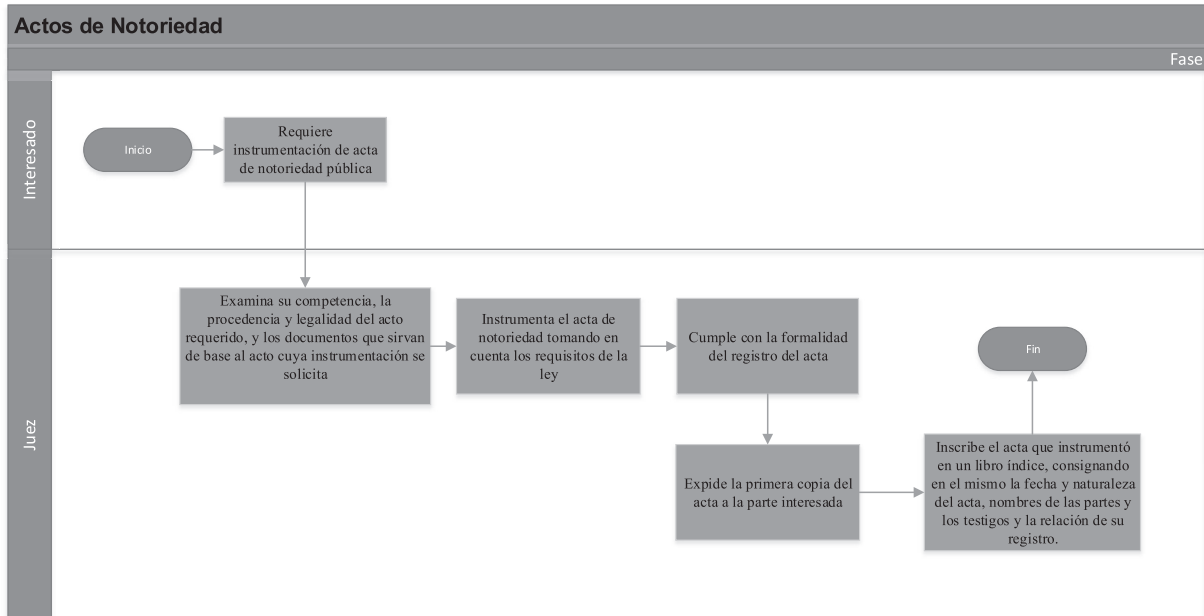
Juez 4. Cumple con la formalidad del registro del acta.

Juez 5. Expide la primera copia del acta a la parte interesada.

El Juez de paz debe conservar y preservar los originales de las actas auténticas que instrumente y los documentos que se anexen asignando un número para cada una de las actas de acuerdo al orden de fecha en que se instrumente formando así una especie de protocolo con todas estas actas y los documentos que pasan a formar parte del archivo del Tribunal que se encuentra bajo la responsabilidad del Secretario del Tribunal y la supervisión del Juez quien tendrá todas las precauciones necesarias para evitar el deterioro o pérdida de estos documentos.

Juez 6. Inscribe el acta que instrumentó en un libro índice consignando en el mismo, la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes y de los testigos y la relación de su registro (fecha y datos del registro).

3.3 Diagrama de flujo de los Actos de notoriedad



3.4 Modelos de actos de notoriedad

Acto de Notoriedad por carencia de acta de nacimiento

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la _____
Circunscripción de _____ CERTIFICA: Que en el archivo a
su cargo y en el libro correspondiente existe un acto de NOTORIEDAD que dice así:
En la ciudad de _____, Municipio y Provincia de _____ República
Dominicana, a los días _____ del mes de _____ de mil novecientos
_____; años _____ de la Independencia; y _____ de la Restauración,
siendo las _____ horas de la mañana; Por ante Nos, Lic. _____
Juez de paz de la _____ Circunscripción del Municipio de _____
asistida del infrascrito Secretario, estando en nuestro despacho, sito en un apartamento
del edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad,
compareció la señora _____ de nacionalidad _____, mayor
de edad, casada, de los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la ciudad de
_____, sin Cédula de Identificación Personal por tener menos de 60 días en el país,
quien me ha declarado lo siguiente: “Que teniendo el propósito de solicitar la residencia
provisional en el país, deberá anexar a su solicitud entre otros documentos, su acta de
nacimiento: que por encontrarse en la imposibilidad material de obtenerla se propone
enviar a la Dirección General de Migración como equivalente de esta, un acta especial
redactada por Nos, y suscrita por tres personas mayores de edad que den fe de que la
conocen, de que saben que nació en la ciudad de _____ República
de _____ el día _____ del mes de _____ de mil novecientos
_____. Que la exponente es hija de _____ ambos de nacionalidad
_____ y residentes actualmente en la ciudad de _____
República de _____. Que para los fines anteriormente señalados, la exponente ha
convocado para este día _____, lugar y hora a los señores _____ casado,
comerciante, provisto de la Cédula de Identidad Personal número _____,
dominicano, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal
número _____, y _____ dominicano, casado, comerciante,

provisto de la Cédula de Identificación Personal número _____ todos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad De _____ .Y nos han declarado dichos comparecientes bajo la fe del juramento que ellos conocen perfectamente a la señora _____ y que saben que ella nació en el día _____ del mes de _____ de _____ hija legítima de los esposos _____ y _____ ambos de nacionalidad _____ domiciliados y residentes en _____ República de _____.

De todo lo cual se redacta la presente acta que leída a los comparecientes manifestaron su conformidad, firmándola junto con Nos, Juez de paz y Secretario que certifica.

(firmados).

CERTIFICO: Que es copia fiel a su original, la que expido por solicitud de parte interesada, Hoy día _____ , en la ciudad de República Dominicana.

Secretario

Acto de Notoriedad con fines de rectificación de acta de nacimiento

REPÚBLICA DOMINICANA SERVICIO JUDICIAL

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la
_____ Circunscripción del Municipio de _____

CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el libro correspondiente existe un acta de NOTORIEDAD que textualmente dice así: “EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de _____ Municipio y Provincia de _____ República Dominicana, a los __ días _____ del mes de _____ de _____; años ____ de la Independencia y de la Restauración, siendo las horas de la _____ mañana;

Por ante Nos, Licenciada _____ Suplente del Juzgado de PAZ DE LA _____ Circunscripción del MUNICIPIO DE _____ en funciones, asistida del infrascrito Secretario señor _____, estando en nuestro despacho sito en un apartamento del edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad, han comparecido,

1. _____ dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____

2. _____ dominicano, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____

3. _____ dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número ____ Y nos han declarado los señores _____ Que ellos conocen perfectamente bien al señor _____ de nacionalidad _____ mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;

2. Que es de ellos conocidos y de pública notoriedad que el señor _____

_____ nació en la ciudad de _____ República de _____ en fecha _____ del mes de _____ de _____ y que en tal virtud su acta de nacimiento está registrada en la República de _____, país del cual emigró desde _____;

3. _____ Que son sus padres los señores _____

4. Que todos los hechos que anteceden constan de todos los documentos públicos y privados de _____ mencionado, tal como constan en su cédula y en su pasaporte. Todas las atestaciones arriba consignadas hechas por los señores _____ están comprobadas por los siguientes documentos que nos fueron presentados por el señor _____, los cuales después de haber sido examinados cuidadosamente por nosotros, fueron devueltos al interesado. Pasaporte No. _____ expedido a su favor por las autoridades de la República de _____ ; y

2. Cédula de Identificación Personal número _____ serie _____, expedida a favor de _____ En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que léida a los comparecientes; _____ manifestaron su conformidad firmándola junto con Nos, Juez de paz y del Secretario que certifica. (*firmados*).

Acto de Notoriedad con fines de Determinación de Herederos

_____ Secretario del Juzgado de PAZ DE LA _____
Circunscripción del Municipio de CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el
libro correspondiente, existe un Acta de Notoriedad, que copiada textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de _____ Municipio y
Provincia de _____ República Dominicana, a los ____ días del mes _____
del año dos mil ____ (20); años _____ de la Independencia y _____
de la Restauración, siendo las ____ horas de la mañana _____; Por ante
Nos, Licda. _____ Juez de paz DE LA _____ Circunscripción
del MUNICIPIO DE _____ asistida del infrascrito Secretario, señor
_____ estando en nuestro despacho, sito en un apartamento del
Edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad,
han comparecido los señores _____ (Poner nombres y generales de los
testigos comparecientes), todos dominicanos, según su declaración, mayores de edad,
domiciliados y residentes en _____ y nos han declarado dichos comparecientes,
que actúan la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del
finado _____ ; y los restantes, en su calidad de hijos legítimos y únicos
herederos de dicho finado y que con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones
contenidas en el Capítulo VIII de la Ley General de Bancos número _____
del ____ de _____ de _____ ellos han convocado de acuerdo con nuestra
indicación verbal, para este día, lugar y hora, a los señores _____ para
que hagan las declaraciones de lugar con el objeto de poder retirar del Banco los fondos
depositados por el finado _____ y otorgarle a dicha entidad bancaria el descargo
y finiquito correspondiente.

Después de haberle dado lectura a la exposición que precede, los comparecientes han
firmado.

(Firmados):

Inmediatamente después comparecen: Los señores:

- 1.- _____, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de Identificación Personal número _____; 2.- _____ casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____, serie _____;
3. _____, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;
4. casado, agricultor, domiciliado y residente en _____, sección de este MUNICIPIO DE _____ portador de la Cédula de Identificación Personal número _____;
5. _____, casado, militar, domiciliado y residente en sección de este Municipio de Santiago, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____ serie _____;
6. _____, soltero, pintor, domiciliado y residente en _____, sección de este MUNICIPIO DE _____ portador de la Cédula de Identificación Personal número _____; y,
7. _____, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal número _____, serie _____; y nos han declarado dichos comparecientes bajo la fe del juramento que ellos conocieron perfectamente bien al señor _____ en vida agricultor, con su último domicilio y residencia en _____ sección del MUNICIPIO DE _____ y que conocieron también la familia del señor _____ ya mencionado con quien sostuvieron relaciones de amistad y que tienen conocimiento de los hechos siguientes, los cuales son de notoriedad pública:
 - a) que el señor _____ falleció en su residencia de _____ sección

de este Municipio de _____ el día _____ del mes de _____ de _____ de _____, el día _____ del mes de _____ de _____;

b) que el señor _____ fue casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con la señora _____ hoy viuda;

c) que en dicha unión matrimonial procrearon hijos de nombres: _____

_____ quienes en consecuencia son las únicas personas hábiles para recoger su sucesión;

d) que el señor _____ no procreó otros hijos que no sean los señalados anteriormente; y que el señor _____ no dejó testamento;

Todas las atestaciones y declaraciones arriba consignadas hechas por las partes y los testigos comparecientes, están comprobadas por los siguientes documentos que nos fueron presentados por la cónyuge superviviente y sus hijos ya mencionados; documentos que después de examinados cuidadosamente por Nos., les fueron devueltos a los interesados:

1.- Copia certificada del acta de matrimonio de los señores _____ con firma legalizada por el Notario Público de los del número _____ de este Municipio de _____ Dr. _____, el día 27 de mayo de 1987;

2.- Los sucesores del finado están exonerados del pago del impuesto sucesoral en lo que respecta al valor depositado en el indicado Banco en virtud de la Ley No. 292 que rige las sociedades financieras.

Dejamos constancia en nuestra condición de Juez de paz DE LA _____ Circunscripción del MUNICIPIO DE _____, de que las atestaciones de los siete testigos arriba citados y la declaración hecha para fines de pago del impuesto sucesoral de los bienes relictos por el finado concuerdan completamente. Asimismo este Acto de Notoriedad tiene también por finalidad reemplazar el Acta de Nacimiento de por no existir esta por deterioro del libro correspondiente.

Nos han declarado, por último, los señores _____ de generales anotadas anteriormente, cada uno en su calidad indicada, que por el presente acto otorgan

poder especial al señor _____, de generales y calidad indicadas, quien acepta, para que por sí y en nombre y representación de ellos retire del Banco los fondos o valores dejados depositados por el finado en dicha institución bancaria, sea cual fuere la cantidad ya cualquier título que sea; suscriba el correspondiente recibo de descargo a favor del mencionado Banco; presente todos los documentos indispensables de acuerdo con la ley, principalmente una copia certificada de este acto, el acta de defunción del finado el acta del matrimonio, las actas de nacimiento y una copia de la declaración para fines de pago del impuesto sucesoral; y en general, haga todo cuanto fuere útil o necesario para los fines del presente poder, aún cuando no esté especialmente previsto, en el sentido de que la entrega o pago efectuado en manos del apoderado implicará descargo absoluto y liberará de toda reclamación ulterior a la referida institución bancaria.

En fe de todo lo cual se redacta la presente acta que leída a los comparecientes y testigos arriba indicados, la aceptaron de conformidad, firmándola junto con Nos. Juez de paz y nuestro Secretario que certifica.

(Firmados): Testigos comparecientes.

Juez de paz Secretario

CERTIFICO: que es copia fiel a su original, la que expido de oficio, en virtud de la ley No. 292 sobre Sociedades Financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, por solicitud de parte interesada, hoy día _____ de _____ de _____, en la ciudad de República Dominicana.

Secretario

**Acta con motivo de pérdida de billetes de la Lotería Nacional
antes del sorteo**

REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

_____, Secretario del Juzgado de Paz de la _____
Circunscripción del Municipio de _____, CERTIFICA: que en el archivo
a su cargo y en el registro correspondiente existe un acta sobre pérdida de billetes de la
Lotería Nacional que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de _____, Municipio
y Provincia de _____ República Dominicana, a los días del mes
de _____ del año _____, años de la Independencia, y
_____ de la Restauración, siendo las horas de la mañana;

Por ante Nos, _____, Juez de paz de la _____ Circunscripción
del Municipio de _____, asistida del infrascrito Secretario, señor
_____, estando en nuestro despacho sito en un apartamento del Edificio
número _____ de la calle _____ de esta ciudad, compareció
personalmente el señor _____, dominicano, mayor de edad, casado,
comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de
Identificación Personal número _____ serie _____, renovada;
y nos declaró que el motivo de su comparecencia a este Despacho es con el fin de
comunicarnos conforme lo dispone la ley en vigencia y para los fines correspondientes,
que recientemente se le extraviaron los billetes de la “LOTERÍA NACIONAL”, de
su propiedad pertenecientes al Sorteo número _____ por celebrarse el
próximo domingo del mes de _____ del año en curso, los cuales se describen a
continuación: (LISTADO DE BILLETES PERDIDOS).

SORTEO NO. _____ FECHA _____ NOMBRE
_____ CIUDAD _____.

En fe de lo cual se redacta la presente acta que leída al compareciente la encontró conforme, firmándola junto con Nos, Juez de paz y Secretario que certifica.

(Firmados) Compareciente

Juez de paz Secretario

CERTIFICO: que es copia fiel a su original, la que expido a solicitud de parte interesada, hoy día _____ del mes de _____ de _____ en la ciudad de _____ República Dominicana.

Secretario

3.5. Actas de soltería

3.5.1 Descripción del procedimiento

Es un acto de notoriedad pública que levanta el juez de paz, a través del cual se certifica que los testigos que comparecen ante él declaran conocer a la persona que solicita el acta de soltería y que la misma no ha contraído matrimonio, ni civil, ni canónico.

En el ordenamiento jurídico dominicano este no es un requisito para contraer matrimonio, pero en la práctica las personas lo solicitan a tal fin. Es expedido para cartas de trabajo, préstamos, cobrar seguros o para solicitar visa. Los requisitos son los siguientes: Copia del acta de nacimiento del interesado, copia de la cédula de identidad y electoral del interesado, la presencia de siete testigos con copias de sus cédulas (Castellanos Estrella, 2012, pág. 47).

Este acto puede crearse en ausencia del interesado, lo más importante en este caso es la declaración de los testigos.

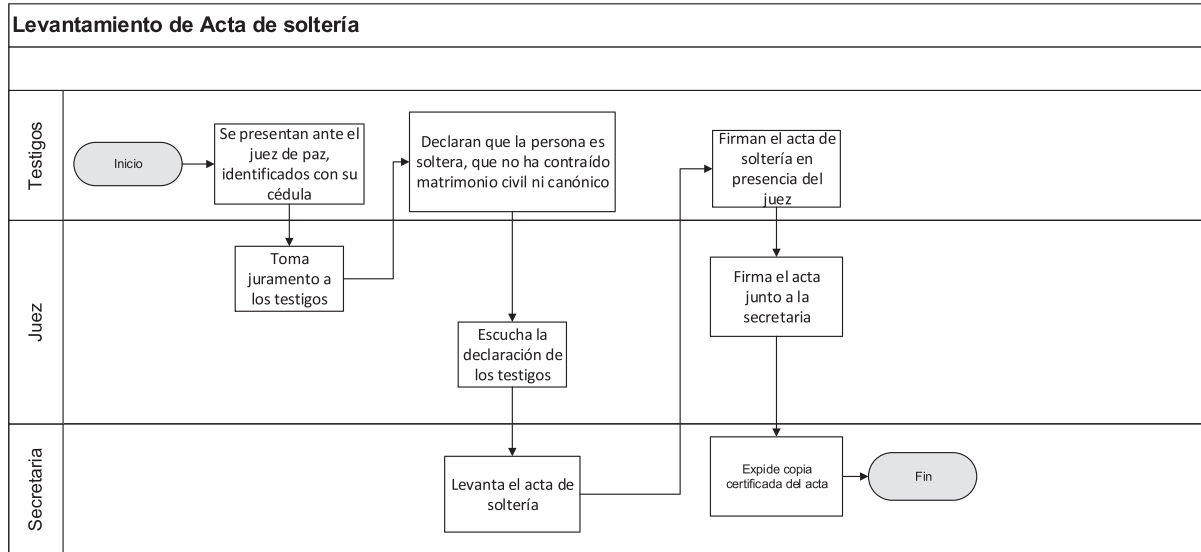
Testigos 1. Se presentan ante el Juez de paz con sus respectivas cédulas de identidad y electoral y declaran conocer a la persona que requiere el acta de soltería.

1. Declaran bajo la fe del juramento, que esa persona es soltera, por lo tanto no ha contraído matrimonio civil ni canónico.

Los testigos deben tener capacidad para actuar en justicia.

Deben anexarse las fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de las personas que intervienen en este acto de soltería (sea interesado o testigo), así como cualquier otro documento presentado al Juez de paz, a propósito de la instrumentación del acto, debe quedar anexo al protocolo de este acto en el archivo del Juzgado de Paz, referente al mismo.

3.5.2 Diagrama de flujo del Acta de soltería



3.5.3 Modelo de Acta de Soltería

En la ciudad y municipio de _____, provincia _____, República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año _____, años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana, por ante Nos.-----, Juez de paz _____ del municipio de _____, asistido de la infrascrita Secretaria _____, comparecieron los nombrados: 1) _____, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° _____, 2) _____, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° _____, 3) _____ Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, 4) _____, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral N°, _____, 5) _____, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral _____, 6) _____, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, 7) _____ Portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° _____, todos dominicanos, mayores de edad, residentes en esta ciudad de _____, Provincia _____ y nos han manifestado bajo la fe del juramento que a ellos les consta por ser de pública notoriedad que la nombrada _____, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta Ciudad de Moca, con la cédula de identidad y electoral N°. _____, es a la fecha soltera, todas estas declaraciones fueron inscritas en el libro destinado para asientos de actas de soltería de este tribunal, en los folios 60 y 61.

En fe de todo lo cual redactamos la presente acta, que leída a los comparecientes la encontraron conforme y requeridos a firmar lo hicieron junto con nosotros y firmados _____, Juez de paz _____ del municipio de _____ y _____, Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, la cual expido en la ciudad de _____, hoy día _____, a solicitud de la parte interesada, para los fines de lugar correspondiente.

Secretaria

3.6 Procedimiento en caso de renuncia, destitución, muerte, inhabilitación del notario

3.6.1 Descripción del procedimiento

El Artículo 50 de la ley 140-15 establece el destino que se debe dar a los protocolos de los notarios en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del notario. El notario o sus herederos deberán entregar el protocolo y el archivo, bajo inventario, al Presidente del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, o quien haga sus veces. En todo caso el Colegio, sin pérdida de tiempo, solicitará al juez de paz del municipio que selle el archivo, teniendo el cuidado de asegurar todos los documentos que formen parte del protocolo. El juez será asistido por el secretario del tribunal y levantará el inventario correspondiente, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días; una vez terminado dicho inventario, dará parte al Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios.

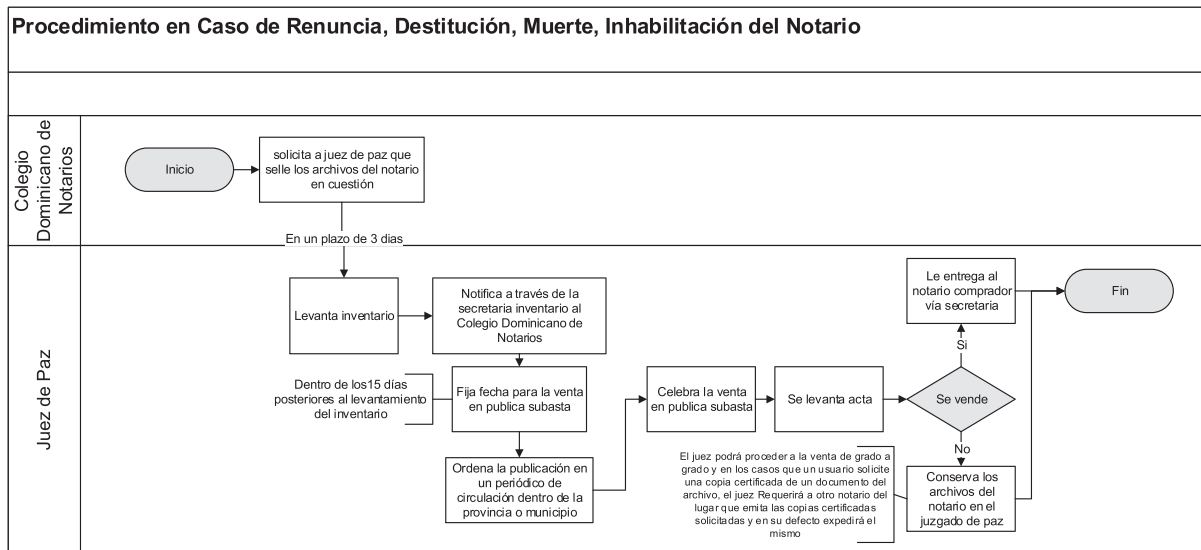
Por otra parte, en los quince (15) días posteriores a la notificación del inventario, se publicará un aviso en un periódico de circulación en la provincia o el municipio de que se trate, anunciando la fecha, hora y dirección del juzgado de paz donde se ejecutará la venta en pública subasta del protocolo notarial. Sólo serán aceptadas pujas de los notarios del municipio de que se trate. El juez de paz llevará la dirección y control de dicha venta.

En caso de que la subasta fuere desierta o “por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el Juzgado de Paz, y se procederá a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en el Juzgado de Paz y haya que expedir copia de algún documento, el juez de paz requerirá otro notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro notario, la expedirá el mismo juez de paz”.

1. El Colegio Dominicano de Notarios solicita al juez de paz del municipio que selle el archivo, teniendo el cuidado de asegurar todos los documentos que formen parte del protocolo.

2. El juez de paz, asistido por el secretario del tribunal, levanta el inventario correspondiente, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días y fija la fecha de la venta; una vez terminado dicho inventario, da parte al Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios.
3. Dentro de los quince días de la notificación el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios hará publicación de un aviso de la venta en un periódico de circulación en la provincia o el municipio de que se trate, o, a su falta en un periódico de circulación nacional, informando la fecha, hora y dirección del juzgado de paz.
4. Celebración de la venta en subasta pública ante el juzgado de paz.
5. Mientras el archivo esté en el juzgado, el juez de paz requiere a otro notario de la localidad expedir las copias necesarias y si tampoco hubiera, las expide el mismo.

Diagrama de flujo



Modelos del Procedimiento en caso de renuncia, destitución, muerte, inhabilitación del notario.

Auto sobre sellado e inventario de archivo de notario

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE _____

ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz DE LA _____ Circunscripción del MUNICIPIO DE _____ asistida de nuestro secretario.

VISTOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: La instancia de fecha suscrita por los Licenciados _____ y _____, mediante la cual el Colegio Dominicano de Notarios, debidamente representado por _____ solicita a este tribunal que selle el archivo, teniendo el cuidado de asegurar todos los documentos que formen parte del protocolo del fenecido _____, notario público de los del número _____, con matrícula número _____.

Acta de defunción del notario _____, de fecha _____.

Archivo y protocolo del notario _____.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Ley 140-15 establece....

CONSIDERANDO: Que se ha acreditado el fallecimiento del señor _____, mediante _____. Quien ostentaba la calidad de notario público de los del número del _____, matrícula _____, según _____. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que se han depositado ante este tribunal los siguientes documentos contentivos del protocolo y el archivo del fenecido _____ notario público de _____, los cuales han sido sellados e inventarizados por este tribunal, de lo cual se ha levantado la correspondiente acta; a saber:

....

POR TALES MOTIVOS RESOLVEMOS:

PRIMERO: ACOGE en todas sus partes la presente solicitud presentada por el Colegio Dominicano de Notarios, mediante escrito _____.

SEGUNDO: LIBRA acta de que se han sellado e inventarizado los documentos del archivo y el protocolo del notario público de _____, tal como se hace constar en el cuerpo de la presente.

TERCERO: FIJA la venta en pública subasta de dicho archivo para el día que contaremos a _____, a las _____ horas de la _____.

CUARTO: ORDENA al Colegio Dominicano de Notarios la publicación de un aviso de la venta en un periódico de circulación en la provincia o el municipio de que se trate, o, a su falta en un periódico de circulación nacional, informando la fecha, hora y dirección del juzgado de paz, dentro de los quince días de la notificación de la presente.

QUINTO: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente al Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de _____, Municipio y Provincia de República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año 19 _____, años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

Juez de paz

Secretario

Sentencia de venta en subasta del archivo del notario por el juez de paz

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

En la ciudad de _____, Municipio y Provincia de _____ República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ de _____ años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana;

EL JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE _____, regularmente constituido en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas sito en un apartamento del Edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad, compuesto por la Magistrado Juez de paz, asistida del infrascrito Secretario, señor _____ ha dictado, en sus atribuciones civiles y en su audiencia pública, la siguiente sentencia:

En el procedimiento para la demanda y adjudicación de los objetos que componen la garantía prendaria otorgada por el señor _____ para garantizar el préstamo que le concediera, cuyos objetos han sido incautados por persecución y diligencia de dicha entidad financiera;

Oída la lectura del rol por el Alguacil de Estrados;

Oído el Dr. _____, abogado de los tribunales de la República, constituido y apoderado especial de la requeriente en sus conclusiones que dicen así:

“que procedáis a la apertura de la subasta de los documentos que componen los archivos del notario, según inventario anexo, de conformidad con el auto No. _____ de fecha _____, dictado por este mismo tribunal y fijéis como primera puja la suma de RD\$_____.

En vista de que la mayor puja ha sido la del Dr. _____, notario público de _____, el Magistrado Juez procedió a declarar al mismo _____, adjudicatario de los documentos que conforman el archivo y protocolo del fenecido

notario _____ por la suma de RD\$ _____ por ser la más alta puja ofertada en la presente subasta;

RESULTA: que en fecha _____ falleció el señor _____ dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____, serie _____, notario público de _____.

RESULTA: que por instancia de fecha _____ suscrita por el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, con asiento en la calle _____ No. _____ de esta ciudad, debidamente representada por su presidente _____ por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. _____, este Juzgado de Paz dictó un auto No. _____, de fecha _____, por medio del cual se realizó el sellado e inventario de los documentos indicados;

RESULTA: que al tenor del artículo 50 de la ley indicada 140-15, sobre Notariado, este tribunal mediante su auto No. _____ de fecha _____, fijó para el día _____ a las _____ horas, la subasta de los indicados documentos.

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO

CONSIDERANDO: que la requeriente ha llenado todas las formalidades previstas por la ley número 140-15, sobre notariado, que establece un procedimiento especial para la adjudicación de los archivos y el protocolo de notarios en caso de renuncia, muerte, destitución o inhabilitación de notario;

CONSIDERANDO: que en el término fijado por la ley supracitada se procedió a realizar la subasta de los archivos, habiéndose ofertado como mayor postor y último subastador el DR. _____, NOTARIO DE _____, DE GENERALES _____, por la suma de _____ por lo que procede declararle como adjudicatario;

En consecuencia y visto el expediente formado con motivo del procedimiento de que se trata y los artículos 50 de la ley No. 140-15 y sus modificaciones:

EL JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE _____ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: Declarar como al efecto declara adjudicataria a _____ de los documentos precedentemente descritos, contentivos del archivo y protocolo del fenecido notario público _____, por la suma de RD\$ _____ precio ofrecido por la preindicada adjudicataria.

SEGUNDO: ORDENA la entrega inmediata a favor del adjudicatario _____ entregar dichos archivos a medida que le sean requeridos.

Por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Juez de paz

Secretario

Sentencia que declara desierta la venta del archivo del notario

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

En la ciudad de _____, Municipio y Provincia de _____ República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ de _____ años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración, siendo las _____ horas de la mañana;

EL JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE _____, regularmente constituido en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas sito en un apartamento del Edificio número _____ de la calle _____ de esta ciudad, compuesto por la Magistrado Juez de paz, asistida del infrascrito Secretario, señor _____ ha dictado, en sus atribuciones civiles y en su audiencia pública, la siguiente sentencia:

En el procedimiento para la demanda y adjudicación de los objetos que componen la garantía prendaria otorgada por el señor _____ para garantizar el préstamo que le concediera, cuyos objetos han sido incautados por persecución y diligencia de dicha entidad financiera;

Oída la lectura del rol por el Alguacil de Estrados;

Oído el Dr. _____, abogado de los tribunales de la República, constituido y apoderado especial de la requeriente en sus conclusiones que dicen así:

“que procedáis a la apertura de la subasta de los documentos que componen los archivos del notario, según inventario anexo, de conformidad con el auto No. _____ de fecha _____, dictado por este mismo tribunal y fijéis como primera puja la suma de RD\$_____.

En vista de que han transcurrido más de tres minutos si que se presentara ningún adjudicatario, el Magistrado Juez procedió a declarar desierta la venta

de los documentos que conforman el archivo y protocolo del fenecido notario _____;

RESULTA: que en fecha _____ falleció el señor _____ dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____, serie _____, notario público de _____.

RESULTA: que por instancia de fecha _____ suscrita por el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, con asiento en la calle _____ No. _____ de esta ciudad, debidamente representada por su presidente _____ por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. _____, este Juzgado de Paz dictó un auto No. _____, de fecha _____, por medio del cual se realizó el sellado e inventario de los documentos indicados;

RESULTA: que al tenor del artículo 50 de la ley indicada 140-15, sobre Notariado, este tribunal mediante su auto No. _____ de fecha _____, fijó para el día _____ a las _____ horas, la subasta de los indicados documentos.

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO

CONSIDERANDO: que la requeriente ha llenado todas las formalidades previstas por la ley número 140-15, sobre notariado, que establece un procedimiento especial para la adjudicación de los archivos y el protocolo de notarios en caso de renuncia, muerte, destitución o inhabilitación de notario;

CONSIDERANDO: que en el término fijado por la ley supracitada se procedió a realizar la subasta de los archivos, no habiéndose presentado ningún postor, procede declarar desierta la subasta; quedando a cargo de la parte más diligente promoción de una nueva venta cuando lo considere de lugar.

En consecuencia y visto el expediente formado con motivo del procedimiento de que se trata y los artículos 50 de la ley No. 140-15 y sus modificaciones:

EL JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE _____ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: Declarar como al efecto declara desierta la venta en subasta de los documentos precedentemente descritos, contentivos del archivo y protocolo del fenecido notario público _____.

SEGUNDO: ORDENA notificar a las partes interesadas para los fines de lugar.

Por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Juez de paz

Secretario

Auto que requiere a otro notario de la localidad expedir las copias necesarias

“AUTO”

Nos Licda. _____ Juez de paz de, la _____ Circunscripción del MUNICIPIO DE _____ asistida de la infrascrita Secretaria, señora _____

VISTA: La solicitud hecha por el señor. _____ de que le sea expedida una copia del acto, no ____, de fecha _____, instrumentado por el fallecido notario _____, cuyo archivo y protocolo se encuentran en este tribunal y que para tales fines le sea designado el notario público _____.

ATENDIDO: Que en fecha _____ este Tribunal, mediante Sentencia No. _____ sobre venta de archivo y protocolo de notario fue declarada desierta dicha subasta.

ATENDIDO: Que el derecho de acceso a la justicia es parte fundamental del debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución. En tal sentido, este tribunal está en el deber de garantizar a todos aquellos que requieran copia de los actos instrumentados por el fenecido notario _____, puedan acceder a los mismos.

ATENDIDO: Que en esta localidad figuran habilitados en el registro de la Suprema Corte de Justicia el señor _____, como notario público autorizado, cuyo estudio está ubicado en _____.

“RESOLVEMOS”

PRIMERO: REQUERIMOS al DR. _____ de generales, notario público de los del No. _____ del Municipio de _____, para que expida las copias necesarias del acto _____, de fecha _____ instrumentado por el fenecido notario _____, cuyo archivo y protocolo se encuentran en este tribunal.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaria poner a disposición de dicho notario, los

documentos de lugar, para agotar dicha diligencia.

DADO, en nuestro Despacho, en la Ciudad de República Dominicana, a los días del mes de _____.

(Firmados):

Juez de paz

Secretario

Capítulo 4

Procedimiento para la fijación y levantamiento de Sellos

4.1 Generalidades

La Fijación de Sellos, conforme a la doctrina nacional², es una medida de carácter eminentemente conservatorio, cuya finalidad no es otra que la de impedir que los efectos mobiliarios, valores o documentos de una persona desaparezcan, evitando por ende que los mismos sean distraídos hasta tanto se determine su destino final; consistiendo dichos sellos, básicamente, en una banda de tela o de papel que debe llevar encima, con carácter de obligatoriedad, el sello del funcionario que realiza esta diligencia.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código de Procedimiento Civil, en los artículos del 907 al 925, pudiendo ser solicitada por todos los que pretendan tener derecho sobre los bienes objeto de sellos, en los casos y circunstancias prefijadas por la normativa aludida.

La fijación de sellos, como toda medida conservatoria se caracteriza por su temporalidad, de allí que una vez alcanzado el fin perseguido con esta, la ley dispone del procedimiento para lograr el cese de sus efectos, a través del denominado proceso de Rompimiento de Sellos, el cual se encuentra organizado por los artículos del 928 al 940 del Código de Procedimiento Civil. En vía de consecuencia la rotura de los sellos, sin la observación de los mandamientos legales correspondientes, constituye un delito que es sancionado por los artículos 249 al 256 del Código Penal.

2 PÉREZ MENDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo II. 1987, pág. 357.

4.2 Competencia

Según lo señalado por el artículo 912 del Código de Procedimiento Civil, la facultad para la fijación de sellos corresponde exclusivamente al juez de paz del lugar, o a sus suplentes en ejercicio; sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley núm: 140-15, del Notariado, estas disposiciones fueron tácitamente modificadas, toda vez que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 51 párrafo 3 de la citada normativa, la instrumentación o levantamiento del proceso verbal de la fijación de sellos, pasa a ser una facultad exclusiva del notario público.

No obstante lo anteriormente señalado, en vista de que la fijación de sellos, al tratarse de una medida que podría conllevar la afectación del derecho de propiedad de los posibles beneficiarios de los bienes en juego, el cual es reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental³, resulta evidente que su realización requiere del examen riguroso del caso, a los fines de verificar si concurren las circunstancias tanto de hecho, como de derecho exigidas por la normativa legal precitada para su procedencia, facultad ésta que, como antes vimos, descansaba en el juez de paz. Así las cosas, si nos detenemos al análisis del contenido del artículo 53.3 de la Ley núm: 140-15, esta atribuye a los notarios públicos, de forma exclusiva, la instrumentación o levantamiento del proceso verbal de fijación de sellos, no así la evaluación de su procedencia, por lo podemos concluir razonablemente, que en este proceso existe una competencia dividida entre ambos funcionarios, correspondiendo al juez de paz, verificar la admisibilidad de la fijación de sellos y en ese sentido autorizar la medida, incumbiendo entonces al notario público la ejecución de la misma, a través del levantamiento del proceso verbal correspondiente, así como también el resto de las actuaciones derivadas del mismo.

Para el rompimiento o levantamiento de los sellos, en vista de que la antes referida Ley núm: 140-15 sobre Notariado no se refiere a este tenor, limitándose como antes se

3 Según el artículo 51 de la Constitución Dominicana, el Estado debe reconocer y garantizar el derecho de propiedad.

estableció a atribuir al Notario Público únicamente la instrumentación o levantamiento del proceso verbal de fijación de sellos, el juez de paz por ende conserva su competencia en las mismas condiciones establecidas por la normativa civil, conforme a los artículos 928 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4.3 Causales

El proceso de fijación de sellos puede solicitarse en los casos siguientes:

■ Por causa de fallecimiento

A los fines de evitar la distracción de los bienes de una persona que ha fallecido -sobre los que posteriormente podría abrirse una sucesión- puede solicitarse la fijación de sellos, la cual puede ser requerida, en principio⁴por:

- ✓ Todos aquellos que se crean con derecho en la sucesión o en la comunidad.
- ✓ Todos los acreedores con título ejecutorio o debidamente autorizado por el juez presidente del tribunal de primera instancia o por el juez de paz de la común correspondiente.
- ✓ Las personas que habitaban con la persona fallecida y hasta sus comensales y asalariados, en caso de ausencia del cónyuge, de los herederos o uno de ellos.

El artículo 1031 del Código Civil, por otro lado, faculta a los ejecutores testamentarios, a solicitar la fijación de sellos, en los casos en los que hubiere herederos menores de edad, ausentes o sujetos a interdicción.

■ Prescrito por la ley

4.3.1.2.1 La norma ordena que sea requerida la fijación de sellos en los casos siguientes:

- ✓ Si el menor carece de tutor, y ningún pariente hubiere requerido la formalidad del sello;
- ✓ Si estuvieren ausentes el cónyuge, los herederos o uno de ellos;

4 Artículo 909 del Código Civil

- ✓ Si el difunto era depositario público, en cuyo caso solo se pondrán los sellos a causa de ese depósito, y sobre los objetos que lo constituyan;

En estos casos la norma autoriza que la fijación de sellos sea solicitada por el fiscal, en virtud de declaración del alcalde pedáneo e incluso puede hacerlo el juez de paz, actuando de oficio⁵.

Otro caso en el cual la ley autoriza sea requerida la fijación de sellos, lo constituye la circunstancia de que durante un proceso de embargo y encontrándose el embargado ausente, hubiere negativa respecto de la apertura de algún cuarto o mueble⁶, en caso de que se encontrare en ellos papeles, deberá requerirse la fijación de sellos al funcionario llamado para la apertura.

■ **Facultativa**

Tratándose en este caso de una cuestión facultativa, sólo sería necesario que el solicitante pruebe un interés legítimo, que amerita protección, todo lo cual debe justificar en su solicitud, a los fines de que el juez, una vez examinado el caso, determine la pertinencia o no de la medida.

No existe una enumeración taxativa, ni aun meramente enunciativa de estos casos, por lo que nos limitaremos a señalar algunos de los señalados por las normas vigentes:

1. Todo aquel que pretende tener derecho en una sucesión o comunidad, dentro de estos podemos incluir a los legatarios universales, a título universal y particulares, siempre que justifiquen la existencia de un testamento que los incluya como beneficiarios.
2. El cónyuge superviviente y la administración de los bienes del estado, en caso de que pretendan tener derecho a la sucesión⁷.

5 Artículo 911 del Código de Procedimiento Civil y 819 del Código Civil.

6 Caso en el cual debe requerirse al Juez de paz la apertura de puertas, conforme al proceso que es detallado más adelante.

7 Artículo 769 del Código Civil.

Cabe recordar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 768 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente no es considerado sino como un sucesor irregular, cuyos derechos sobre los bienes que constituyen la sucesión están supeditados a que el difunto no deje parientes en grado hábil de sucederlo, ni hijos naturales. En ese sentido la sucesión caería en el Estado solo en el caso de que tampoco hubiere cónyuge superviviente, situaciones estas que deben ser examinadas por el juez de paz a los fines de evaluar el interés de estos en la medida de que se trata.

3. La mujer casada, siempre y cuando hubiere contraído nupcias bajo el régimen de comunidad de bienes, en ocasión de una demanda de divorcio, es facultada por la ley⁸ a requerir la fijación de sellos sobre los bienes muebles que constituyen la comunidad, siendo irrelevante la calidad que ostente en dicha demanda (sea demandante o demandada).
4. Los acreedores que sean menores de edad emancipados (no es necesaria la asistencia de su curador). En casos de tratarse de menores no emancipados, ante la carencia de tutor o en ausencia de éste, puede requerirlo unos de sus parientes⁹.

El Levantamiento de sellos puede solicitarse en los casos siguientes:

El Rompimiento de los Sellos, puede ser solicitado por todo aquel que tenga derecho a requerir su fijación, es decir, en los mismos casos y por las mismas personas mencionadas en el apartado anterior, debiendo ser respetados los plazos establecidos por el artículo 928 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad de las actas tanto del rompimiento de los sellos, como de la confección del inventario. Dichos plazos son los siguientes:

1. Tres días después de la inhumación del cadáver, si fueron puestos los sellos anteriormente.
2. Tres días después de la fijación de sellos, si esta se practicó después de la inhumación.

8 Según el artículo 24 de la Ley 1306 Bis, sobre Divorcios.

9 Artículo 910 del Código de Procedimiento Civil

El juez de paz está autorizado al rompimiento de los sellos fuera de estos plazos, en casos urgentes, sin embargo debe instrumentar un auto motivado, explicando las causas que justifican este accionar; caso en el cual, de no asistir los interesados al rompimiento, el juez puede solicitar de oficio que estos sean representados por un notario o en su defecto el Alcalde del ayuntamiento.

En este caso, la norma plantea una protección especial a favor de los derechos de los menores de edad, por lo que si hubiere un menor no emancipado dentro de los herederos, no podrá procederse al rompimiento de los sellos, hasta tanto a éste se le haya nombrado un tutor¹⁰ o hubiere sido declarada su emancipación.

La ley hace una excepción y es que aquellos que hicieron fijar los sellos, solo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 909 del Código de procedimiento Civil; es decir, aquellas personas que habitaban con el fallecido, sus comensales, e incluso sus asalariados, quienes son autorizados a solicitar su fijación únicamente en ausencia del cónyuge del fallecido, de los herederos de este o uno de ellos, pues es evidente que se les permite hacerlo a los fines exclusivos de proteger los bienes del *De cuius*, hasta tanto estén presentes aquellos que pueden reclamar derechos sobre los mismos.

4.4 Descripción del Procedimiento

4.4.1 Actuación del Juez de paz en el proceso de Fijación de sellos

Parte interesada:

1. Presenta solicitud de fijación de sellos, mediante instancia dirigida al juez de paz, acompañada de los documentos justificativos del caso particular. (acta de defunción, acto de emplazamiento, divorcio).

10 Quien de acuerdo a lo señalado por el artículo 451 del Código Civil, podrá solicitar el levantamiento de los sellos en los diez (10) días siguientes a su nombramiento.

Juez de paz:

1. Procede a examinar la solicitud y los documentos que la sustentan, después de lo cual dicta auto debidamente motivado autorizando o rechazando la misma.
2. En el caso de que autorice la fijación de sellos, debe indicar en el auto correspondiente la causa que justifica la medida, así como también el o los lugares en donde se encuentran ubicados los bienes muebles.

Parte interesada:

- 1- Retira la autorización del juez de paz y procede a contactar el notario público de su elección, este debe tener competencia territorial en el lugar en donde están ubicados los bienes muebles sobre los cuales se ejecutará la medida.

4.4.2 Actuación del Juez de paz en el proceso de Levantamiento o Rompimiento de sellos

Parte interesada:

1. Presenta solicitud para el levantamiento de sellos, mediante instancia dirigida al juez de paz del lugar en donde se hubieren fijados los sellos, acompañada de los documentos justificativos del caso particular.

Juez de paz:

1. Procede a examinar la solicitud y los documentos que la sustentan, después de lo cual dicta auto debidamente motivado autorizando o rechazando la misma.
2. En el caso de que autorice el levantamiento de sellos, debe indicar en el auto correspondiente la fecha y hora en la cual se realizará esta diligencia, ordenando a su vez la notificación de dicho auto al cónyuge superviviente, herederos, executor testamentario, legatarios universales o a título universal y a los oponentes, para que asistan en la fecha señalada.
3. Llegada la fecha fijada en el Auto, el juez de paz, conjuntamente con el secretario del tribunal se traslada al lugar donde están fijados los sellos, procede a su

levantamiento, debiendo efectuar un inventario de los bienes muebles objeto del rompimiento.

- 4- De todo lo anterior levanta un acta, que debe contener las formalidades establecidas en el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil.
- 5- Los sellos se romperán sucesivamente, y a medida que se vaya formalizándose el inventario y luego vuelven a fijarse al fin de cada actuación.

Vale aclarar, que si la causa que dio lugar a la fijación de sellos ha cesado antes de su rompimiento o durante su curso, estos se romperán sin necesidad de hacerse la descripción en el acta levantada al efecto.

Parte interesada:

1. Retira el Auto del juez de paz y procede a notificarlo a las demás partes interesadas.
2. Si el solicitante es el Cónyuge, executor testamentario, heredero, legatario universal o a título universal, puede comparecer personalmente al procedimiento de rompimiento de sellos y confección del inventario, pudiendo incluso hacerse representar.
3. Si se trata de un Oponente, solo puede acudir a la primera actuación, debiendo hacerse representar en las demás actuaciones debe hacerse representar por un personero, en su defecto será nombrado de oficio por el Juez de paz.

4.4.3 Incidentes:

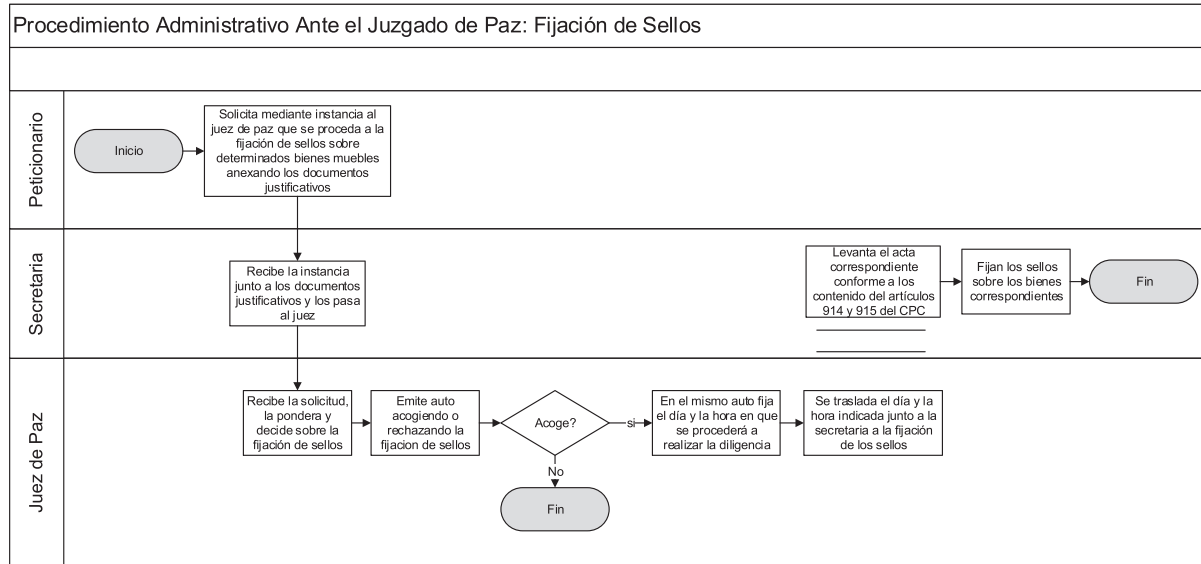
Oposición al rompimiento de los sellos

El artículo 926 del Código de Procedimiento Civil, plantea la posibilidad de oposición al rompimiento de los sellos, la cual puede realizarse tanto por declaración en el acta de la operación, como por medio de acto que deberá ser notificado a la secretaría del juez de paz, debiendo el oponente en todo caso, hacer elección de domicilio en la común o distrito del Juzgado de paz en que se hubieran puesto los sellos, además que expresar la causa de su oposición.

Dificultades al momento del inventario

Conforme a lo señalado por el artículo 944 del Código de Procedimiento Civil, si se presentaren dificultades al momento del inventario, o si se formaren requerimientos sobre quien administrará los bienes de la comunidad o la sucesión o para otros objetos o situaciones similares, ante la falta de acuerdo entre las partes, el notario dejará que las partes se presenten en referimiento, ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito correspondiente.

Diagramas de flujo



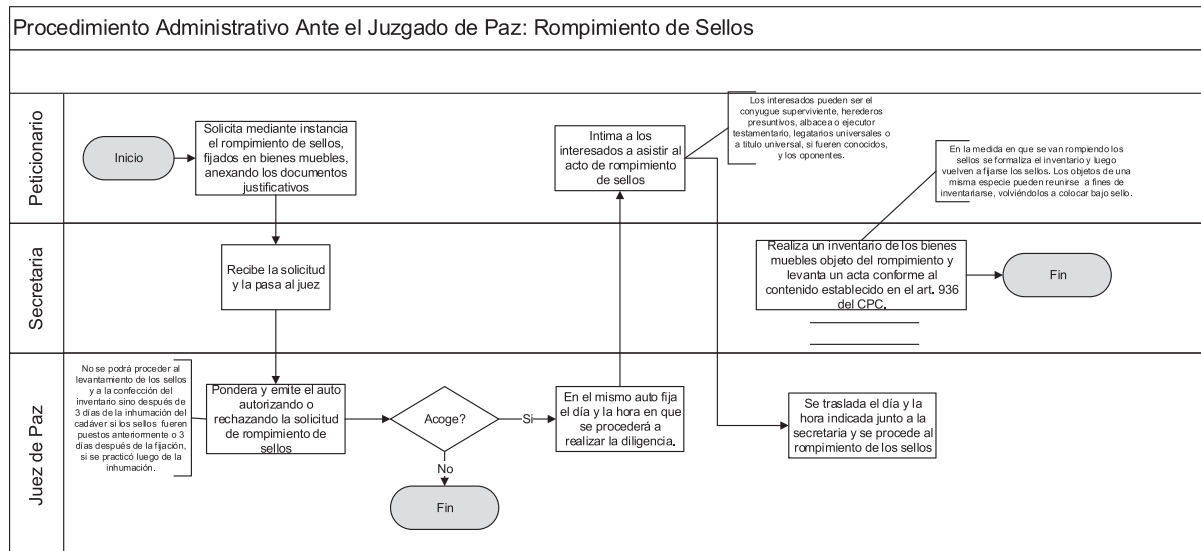
Los peticionarios podrán ser todos los que se crean con derecho en la comunidad o en la sucesión, todos los acreedores con título ejecutivo o autorizado por el juez presidente del tribunal de primera instancia o por el juez de paz de la común correspondiente. En caso de ausencia del conyugue, de los herederos o uno de ellos, los que hablaban con la persona fallecida y hasta sus comensales y asalariados. Los acreedores menores emancipados pueden requerir la fijación de sellos sin la asistencia de su curador. Si fuesen menores no emancipados y si careciesen de tutor o en ausencia de este, puede requerirlo uno de sus parientes.

Podrán requerirlo el fiscal en virtud de declaración del alcalde pedáneo o aun de oficio el juez de paz en los casos establecidos en el art. 911 del CPC.

Cuando no aparezcan bienes muebles, el juez de paz levantará un acta de carencia. En caso de que el mobiliario encontrado sea el destinado para uso de los moradores de la casa, el juez de paz levantará acta designando brevemente dichos muebles.

En la secretaria de cada tribunal de primera instancia habrá un registro en el que se inscribirán por su orden las operaciones de fijaciones de sellos, según declaración que tenga el deber de hacer el juez de paz dentro de las 24 horas siguientes a la operación.

Las incidencias con que se pudiera encontrar el juez de paz al realizar esta operación y sus posibles soluciones están estipuladas en los artículos del 915 al 923 al CPC.



La asistencia o representación a las diligencias del rompimiento de sellos de los intimados se hace constar en los artículos del 932 al 935 del CPC.

En caso de que cese la causa que motive la fijación de sellos antes de su rompimiento, o durante el curso de esta formalidad, se romperán si hacerse descripción.

4.6 Modelos

4.6.1 Autorización para la fijación de sellos

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

“AUTORIZACIÓN PARA FIJACIÓN DE SELLOS”

CON MOTIVO de la solicitud de Autorización para fijación de sellos por fallecimiento, depositada ante este tribunal, en fecha _____(____) del mes de _____ del año _____, por el Lic. _____, dominicano, mayor de edad, estado civil _____, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, y matrícula No. _____, con domicilio profesional ubicado en _____, quien actúa a nombre y representación de _____, dominicano, mayor de edad, estado civil _____, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, con domicilio y residencia en _____, mediante la cual solicita autorización para proceder a la fijación de sellos sobre los bienes muebles e inmuebles por causa de fallecimiento propiedad del señor _____ (Fallecido), bienes objeto de fijación de sellos que, según dicha solicitud, están ubicados en _____;

Vistos: Los documentos que se describen a continuación:

1.-Acta de Defunción marcada con el No. _____, Inscrita en el Libro No. _____, Folio No. _____, del año _____ de la Oficialía del Estado Civil _____, a nombre del señor _____ (Fallecido), 2.-Acta de Nacimiento marcada con el No. _____ con el No. _____, Inscrita en el Libro No. _____, Folio No. _____, del año _____ de la Oficialía del Estado Civil _____, a nombre de _____;

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:

CONSIDERANDO:

1. Que este tribunal se encuentra apoderado de la especie, mediante instancia recibida en la secretaría de este tribunal en fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____, dirigida por _____, en procura de que sea otorgada autorización para proceder a la fijación de sellos sobre los bienes relictos del señor _____.
2. Que a partir de la promulgación de la Ley 140-15 sobre el Notariado, el proceso de fijación de sellos ha pasado a ser competencia exclusiva del Notario Público, no obstante, en vista de que la ejecución de esta medida, aun teniendo un carácter conservatorio, podría conllevar la afectación del derecho de propiedad de los posibles beneficiarios de los bienes en juego, derecho este reconocido por nuestra Constitución Política y cuya protección, atendiendo a su carácter fundamental, es responsabilidad del Juez, hemos de verificar la admisibilidad de este proceso en la especie y en caso de ser procedente autorizar para su producción, al funcionario que la ley ha autorizado a tales fines.
3. Que en fecha _____, el(a) señor(a): _____, solicitó, mediante instancia, autorización a los fines de proceder a la fijación de sellos sobre los bienes muebles e inmuebles por causa de fallecimiento, propiedad de _____(fallecido).
4. Que la Constitución de la República reconoce a todo ciudadano derechos fundamentales que deben ser respetados, y que no obstante, esos derechos no son absolutos, ya que pueden ceder ante determinados intereses con la finalidad de garantizar otros derechos constitucionalmente protegidos.
5. Que la fijación de sellos es una medida conservatoria destinada a impedir que los efectos mobiliarios, valores o documentos de una persona desaparezcan.
6. Que el Artículo 907 del Código de Procedimiento Civil y siguientes, establecen el procedimiento para la fijación de sellos.

7. Que el procedimiento de fijación y levantamiento de sellos puede ser solicitado por todos los que pretendan tener derecho en una sucesión o en una comunidad, por uno de los esposos en proceso de divorcio, por todos los acreedores por títulos ejecutivos o autorizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia o por el Juez de paz del lugar donde debe hacerse la fijación; y en la especie, a partir de la documentación depositada se constata que el solicitante posee la calidad para solicitar la medida solicitada en vista de que se trata de (heredero menor de edad, acreedor, etc.)

Vistos: los artículos 907 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

R E S O L V E M O S:

ÚNICO: AUTORIZA a _____, a realizar el proceso de fijación de sellos solicitada sobre los bienes del finado _____, a través del notario público _____.

Dado en nuestro despacho, hoy día _____ del año _____, en la ciudad de _____, Republica Dominicana.

Firmados:

Secretario

Juez de paz

4.6.2 Auto de traslado a fin de levantamiento de sellos

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

“LEVANTAMIENTO DE SELLOS”

CON MOTIVO de la solicitud de levantamiento de sellos depositada ante este tribunal, en fecha _____(____) del mes de _____ del año _____, por el Lic. _____, dominicano, mayor de edad, estado civil _____, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, y matrícula No. _____, con domicilio profesional ubicado en _____, quien actúa a nombre y representación de _____, dominicano, mayor de edad, estado civil _____, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, con domicilio y residencia en _____, mediante la cual el levantamiento de los sellos fijados sobre los bienes muebles e inmuebles por causa de fallecimiento propiedad del señor _____ (Fallecido) que, según dicha solicitud, están ubicados en _____;

Vistos: nuestro Auto No. _____ de fecha _____, dictado por solicitud de la señora _____.

Vistos los artículos 909 y 939 del del Código de Procedimiento Civil.

R E S O L V E M O S:

ÚNICO: TRASLADARNOS como al efecto nos trasladaremos el día _____ del mes _____ del año _____, las _____ horas de la _____ al domicilio ubicado en _____.a fin de proceder al levantamiento de los sellos de conformidad con la solicitud antes mencionada.

Dado en nuestro despacho, hoy día _____ del año _____, en la ciudad de _____, República Dominicana.

Capítulo 5

Procedimiento con motivo de Contrato de Prendario, Ley 6186 (Fase graciosa)

5.1 Generalidades:

5.1.1 De la Prenda sin Desapoderamiento

La prenda sin desapoderamiento, es definida por el artículo 200 de la Ley 6186 del año 1963, como aquella garantía que es otorgada sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaboradas, animales, vehículos, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales y otros bienes mobiliarios, a los fines de avalar las obligaciones contraídas por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino, cuando se trate de bienes consumibles.

A pesar de que en principio, según los objetivos de esta ley, la creación de esta y otras figuras crediticias, se pretendía promover la producción agrícola, impulsando la iniciativa privada por medio del crédito, en pos del aumento de la producción, conservación, transformación y exportación de los bienes provenientes de las actividades agrícolas -para ese entonces elemento básico del ingreso nacional- razones por las cuales estos préstamos en principio sólo eran otorgados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual en caso de incumplimiento de los deudores, se beneficiaba por las facilidades de recuperación del crédito en plazos sumamente abreviados; no obstante dicha ley fue

posteriormente modificada por la Ley núm: 497, del año 1969, permitiendo que este tipo de garantías fueran otorgadas o recibidas por cualquier persona, extendiendo además las facilidades de garantías de préstamos sin desapoderamiento para otras operaciones que no se relacionaban con el fomento agrario, siempre y cuando se cumplieran los requisitos formales establecidos en la ley.

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 204 de la Ley núm: 6186, el contrato de prenda sin desapoderamiento puede ser suscrito ante cualquier Juez de paz o Notario, en este aspecto, si bien debemos recordar que conforme a lo tratado en el Capítulo destinado a la Fijación de sellos, la Ley núm: 140-17 sobre Notariado, no contempla la posibilidad de que el juez de paz, funja como Notario en los municipios en donde no hubieren sido nombrados estos, sin embargo cabe resaltar que esta ley especial faculta directamente al Juez de paz, sin supeditar su participación en la instrumentación de este tipo de contratos, a que no hubiere notarios en la comunidad bajo su circunscripción, por lo que hemos de concluir que éste mantiene su competencia en estos casos.

5.1.2 De la Prenda Universal

En la conquista de los objetivos planteados para la Prenda sin Desapoderamiento, que más arriba fueron expuestos, la Ley núm: 6186, en sus artículos 169 y siguientes organiza la figura del Préstamo con Prenda Universal, destinado a ser otorgado a agricultores, ganaderos y pescadores, bien sea en efectivo o en bienes, disponiendo como garantía el gravamen sobre un conjunto de bienes y derechos que se constituyen en una unidad de producción, a tales fines.

Por conformar estos bienes una unidad de producción, que a su vez constituyen, como más arriba abordamos, la garantía de este tipo de préstamos, mientras se mantenga vigente el contrato, estos no podrán ser segregados, ni mucho menos otorgados en garantía de ninguna otra acreencia, sin el consentimiento expreso del acreedor, considerándose en el último caso, nulo el gravamen así constituido.

Por otro lado, una vez otorgados como garantía de un préstamo con Prenda Universal, los bienes que constituyen esa unidad de producción se consideran independizados del dominio y todo derecho real sobre el inmueble en que funciona la misma.

El juez de paz, tiene una participación bastante activa en el proceso de instrumentación, inscripción y ejecución de este tipo de garantía prendaria, conforme desarrollamos más adelante.

Al igual que el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, los contratos de préstamos con prenda universal podrán ser suscritos por ante cualquier juez de paz o ante un Notario, puesto que de esta forma ha sido determinado por el artículo 180 de la Ley núm 6186, en el cual se exige además que dicho contrato sea redactado en doble original, conteniendo por lo menos, las siguientes menciones:

- a) Generales de las partes;
- b) Bienes y derechos que forman parte de la unidad de producción con expresión de las marcas, señales y demás signos que permita identificarlos. Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento;
- c) El valor de los bienes y derechos que integran la unidad de producción dada en garantía;
- d) La suma de dinero recibida a préstamos, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado;
- e) La fecha de vencimiento del préstamo.

En el caso de que el prestatario no supiere o no pudiere firmar, este deberá estampar sus huellas digitales, circunstancias estas que deberá hacer constar en ambos originales del contrato, el Juez de paz o el Notario que tenga a cargo su instrumentación. Este contrato deberá ser registrado o inscrito en la misma forma que las hipotecas.

De acuerdo a lo señalado por los artículos 177 y 184 de la Ley núm 6186, el original de este contrato, una vez se encuentra inscrito debidamente, es transmisible por endoso.

5.2 Descripción del procedimiento relativo al contrato de Prenda Sin Desapoderamiento

5.2.1 De la Inscripción

Acreedor:

1. Cuando el acreedor no sea el Banco Agrícola, un original de este contrato deberá ser remitido al juez de paz del domicilio del deudor, a fin de inscripción, el cual será devuelto al acreedor dentro de los cinco (05) días siguientes a la solicitud de inscripción.

Juez de paz:

1. Ordena mediante auto, la inscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento de que se trata, en el libro destinado para esos fines, estableciendo en dicho auto el número, tanto del libro, como del folio en el cual deberá ser inscrito en referido contrato.

5.2.2 De la ejecución

Acreedor:

1. A falta de pago de la obligación por parte del deudor, requerirá al juez de paz de la jurisdicción en que se hubiere inscrito el contrato, la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexar dicho contrato.

Juez de paz:

1. Requiere al deudor, mediante auto, que entregue los objetos dados en prenda en el plazo indicado en dicho auto, el cual que no deberá ser mayor de cinco (5) días ni menor de uno (1)¹¹.
2. Si el deudor obtempera al requerimiento, entregando el bien dado en prenda en el plazo antes señalado, el juez levanta un proceso verbal de entrega procede a

¹¹ Artículo 215 de la Ley 6186

designar un guardián que lo cuidará gratuitamente, hasta que deba presentarlas en la fecha de su venta en pública subasta.

3. Dicta auto en el cual dispondrá de la fecha para venta en pública subasta de la garantía prendaria, además de ordenar la fijación de los avisos para la venta en los lugares que estime pertinentes.
4. En caso de que el deudor no realice la entrega de los objetos dados en prenda, en el término otorgado por el Juez de paz, este levantará acta de la negativa de entrega y procederá a la incautación de estos en cualquier lugar en que se encuentren, instrumentando a dichos efectos un proceso verbal y designando un guardián, siguiéndose en lo adelante el proceso ya expuesto en el punto anterior.
5. De encontrarse los bienes que conforman la prenda sin desapoderamiento, en una jurisdicción distinta a la del juez de paz a quien le ha sido requerida la venta, este después de requerir la entrega de dichos bienes, podrá otorgar comisión rogatoria al juez de paz de la jurisdicción en donde se encuentre el bien, quien podrá incautarlos en manos de quien se encuentren, procediendo entonces a la ejecución de la prenda, en la forma en el punto 4.
6. De no encontrar el juez nada que incautar, procederá al levantamiento el acta de carencia, cuya copia deberá ser certificada por el secretario del tribunal, quien la remitirá por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz, a los fines de que este instrumento contra el deudor que ha distraído los bienes dados en prenda, un procedimiento penal del cual será apoderado el Juzgado de Paz en atribuciones penales.

5.2.2.1 De la venta en pública subasta

- | | |
|----------|--|
| Juez | 1. Declara abierta la audiencia pública.
2. ordena al alguacil llamar el rol de audiencias. |
| Alguacil | 3. Da lectura al rol de audiencias. |
| Juez | 4. Pide las calidades de las partes (regularmente solo acude el persiguiendo). |
| Acreedor | 5. Por medio de su abogado apoderado dará lectura a sus conclusiones. |

Juez 6. Dejará transcurrir tres (3) minutos para dar oportunidad a que si hubiere licitadores estos se presenten, de no haberlos, dictara enseguida su sentencia declarando adjudicatario al persigiente (acreedor) de los bienes dados en garantía.

5.2.3 Relativo al contrato de Prenda Universal

5.2.3.1 De la ejecución

Acreedor:

1. Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un préstamo con prenda universal, bien sea por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, bien a propósito del advenimiento de cualesquiera de las causas de indicadas en el artículo 186 de la Ley 6186, sin que el deudor hubiera saldado su deuda, el tenedor del contrato podrá solicitar al Juez de paz del lugar en donde se encuentren los bienes que constituyan la garantía prendaria, la venta en pública subasta de los mismos (debe anexar a su solicitud el referido contrato). Pasado este plazo, en los casos en los que se ha cumplido el plazo prefijado sin que se solicite el requerimiento, el acreedor pierde el privilegio que le otorga la Ley 6186, según lo estipula el art.193 de la referida ley.
2. Si el tenedor del contrato es el Banco Agrícola, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto a este no tendrá aplicación lo referido por el artículo 193 de la Ley 6186.

Juez de paz:

1. Dicta un auto por medio del cual designará un secuestrario, ordenando además notificar al deudor, personalmente o en su domicilio, informándole sobre la designación del secuestrario y la fecha y hora en que se dará posesión al mismo de la unidad de producción. (esta fecha será fijada entre los dos y cinco días posteriores a la notificación)

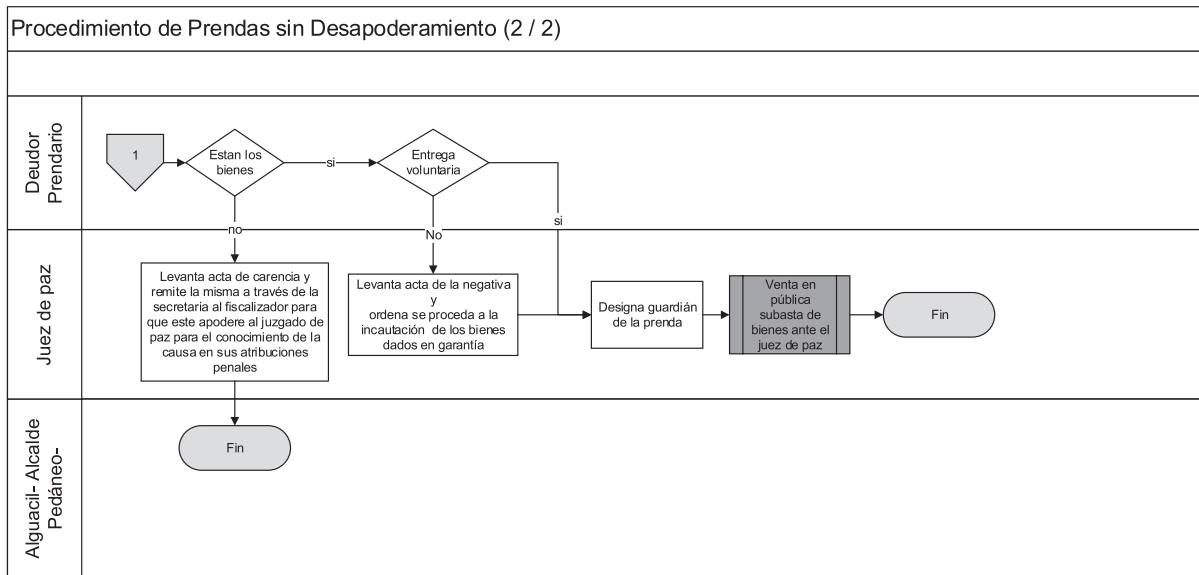
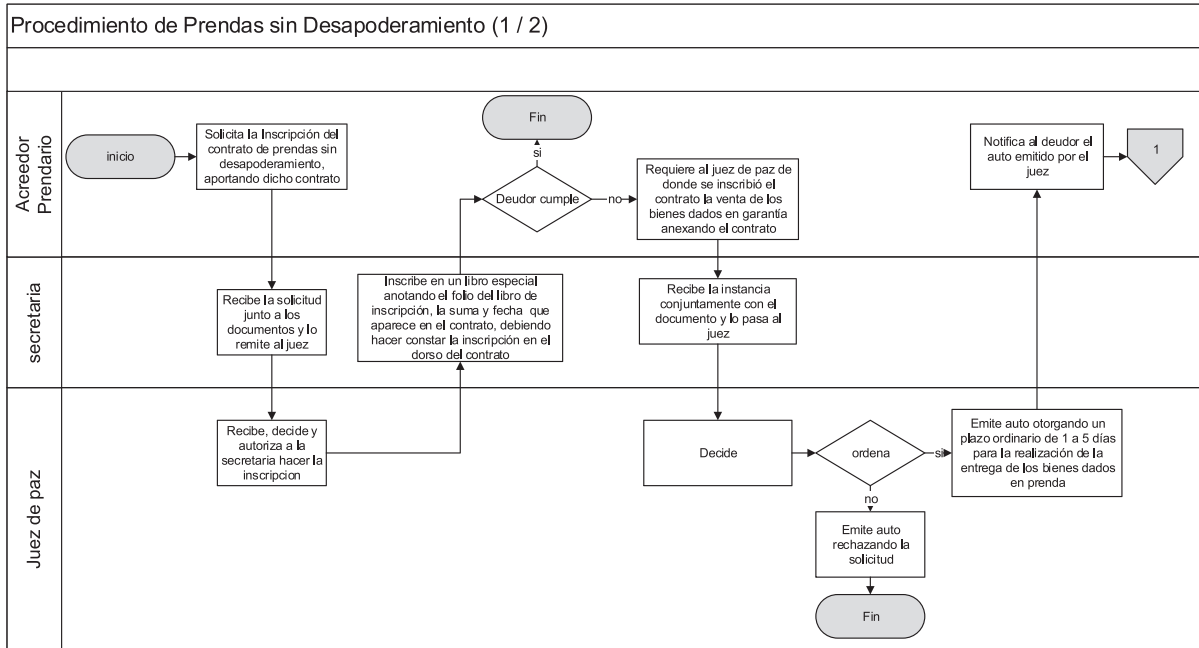
2. En la fecha establecida por el auto anterior, se traslada junto al Secretario del Juzgado, al lugar donde se encuentra radicada la unidad de producción, y una vez allí pondrá en posesión al Secuestrario de todos los bienes y derechos que integran aquella, de todo lo cual se levanta un acta detallada que suscribirán, el Secuestrario, el funcionario autorizado de la entidad acreedora, el deudor si estuviere presente, el Secretario y el Juez de paz.
3. Emite auto ordenando la venta en pública subasta de la unidad de producción, auto en el cual deberá establecerse que sea anunciada la referida venta durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios que el juez entienda pertinentes.
4. En el caso de que la totalidad o parte de los bienes muebles que integran la unidad de producción no se encuentren en el lugar donde radica la misma, el Juez de paz se incautará de dichos bienes en cualesquiera manos y lugar en que se hallaren, siempre dentro de su jurisdicción mediante levantamiento de un proceso verbal. Los que no se encontraren dentro en su jurisdicción el Juez podrá dar comisión rogatoria al Juez de paz de la jurisdicción donde se encuentren, quien se incautará inmediatamente de ellos, sometiéndolos al resultado del procedimiento señalado en el apartado y nombrando a un guardián de dichos bienes.

5.2.3.2 De la venta en pública subasta

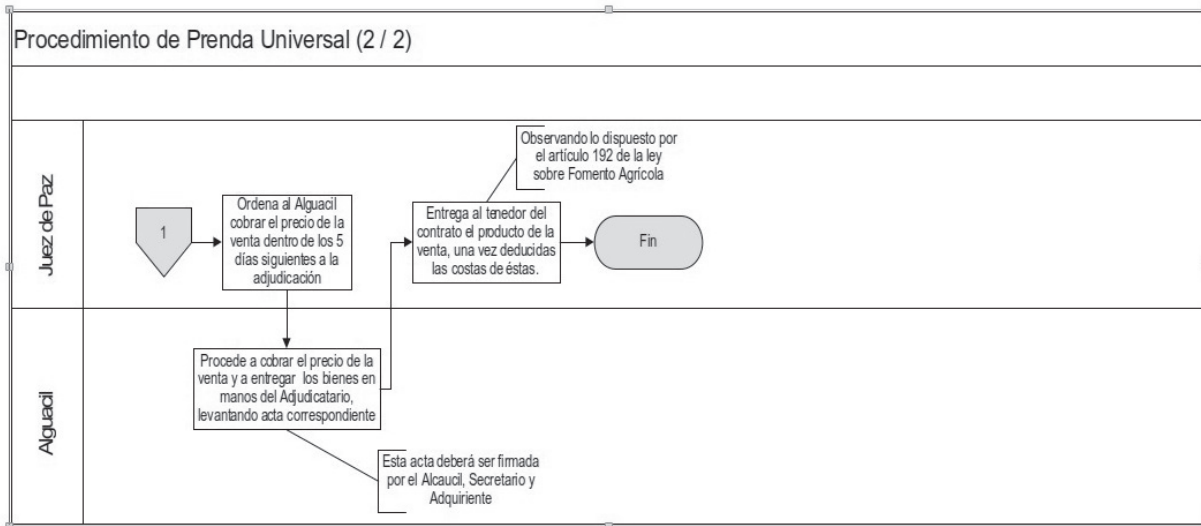
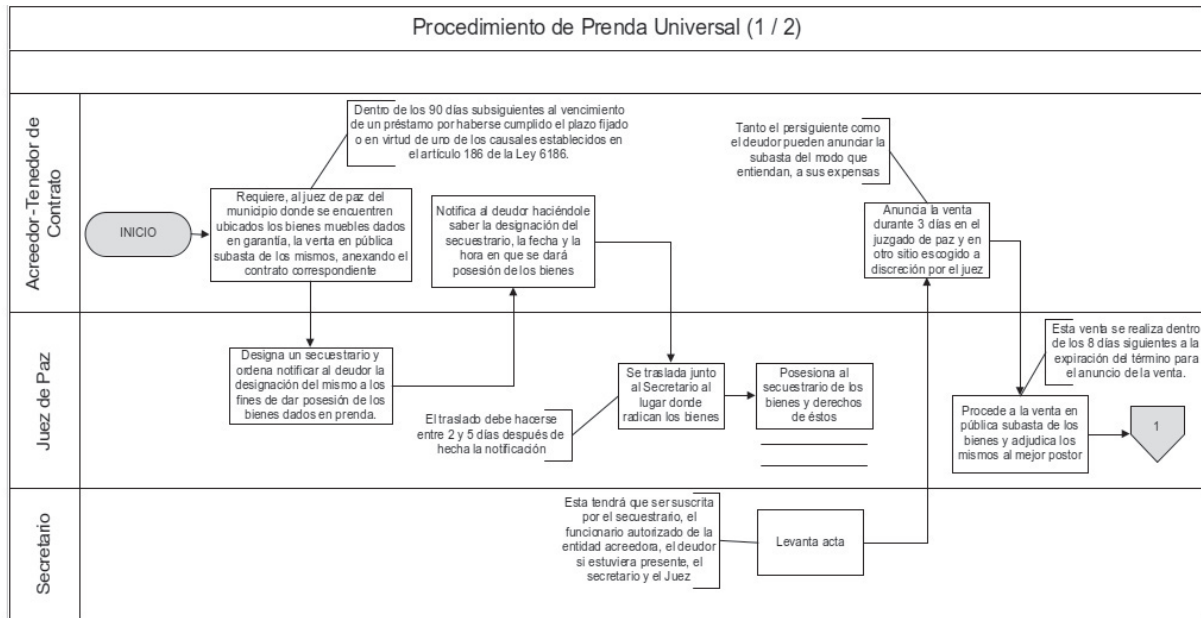
(Refiérase al procedimiento expuesto para la venta de la prenda sin desapoderamiento)

Dentro de los cinco días siguientes a la venta, y pago del precio por parte del adquirente (mejor postor), el Juez ordena al Alguacil, levantar acta en el lugar en que se hallen los bienes, que suscribirá dicho Alguacil, el Secuestrario y el adquirente.

5.3 Diagramas de flujo



Versión gratuita
 Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



5.4 Modelos

Contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento

En la ciudad de _____ República Dominicana, a los días del mes de _____ del año ante mí, _____, Juez de paz de la _____ Circunscripción del MUNICIPIO DE _____ comparecieron: DE UNA PARTE, _____, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y electoral No. _____, quien actúa en nombre y representación de _____, sociedad comercial organizada en conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle _____, No. ____ de esta ciudad de _____, a quien se denominará para los fines de este contrato “LA PRIMERA PARTE” y de la OTRA PARTE, _____, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad de _____, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, a quien se denominará para los fines de este contrato “SEGUNDA PARTE” y me han declarado ambas partes BAJO FE DEL JURAMENTO que entre ellos se ha suscrito en fecha _____ un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento que dice lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, otorga a la SEGUNDA PARTE, quien acepta, bajo todas las garantías ordinarias de derecho y las previstas especialmente en este acto u otro cualquiera, un préstamo ascendente a la suma de RD\$_____, que la SEGUNDA PARTE declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de LA PRIMERA PARTE, y que será aplicada o empleada por la SEGUNDA PARTE para: CAPITAL DE TRABAJO. Las partes reconocen que el préstamo es NO RECONDUCTIVO, y que devengará intereses al tipo del por ciento (%) mensual, independientemente de cualesquiera otros gastos que se generaren como consecuencia de este préstamo, tales como inscripción de garantía, tasación, gastos legales y otros accesorios estipulados de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: En adición al presente contrato, y en representación de la suma prestada precedentemente mencionada, sus intereses y accesorios, LA SEGUNDA PARTE suscribe un pagaré por concepto de dicho préstamo a favor y a la orden de la PRIMERA PARTE, con un vencimiento de meses, el cual podrá ser renovable de mutuo acuerdo entre las partes, por el saldo insoluto del préstamo, siempre dentro de la vigencia del término de este contrato, y dicho pagaré será marcado con la mención: ‘TODO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE FECHA _____
_____’. Para los fines arriba indicados, LA SEGUNDA PARTE se obliga y compromete a reembolsarla suma prestada por la PRIMERA PARTE, cuyo monto aparece en el artículo primero de este contrato más sus intereses al tipo del _____ por ciento (%) mensual, y demás gastos y accesorios, en caso de que los hubiese, en un término no mayor de _____ meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, de la manera siguiente: CUOTAS IGUALES Y CONSECUTIVAS DE conjuntamente con los intereses del saldo insoluto, a razón del por ciento mensual, sin necesidad de puesta en mora ni requerimiento previo alguno, en las oficinas de la PRIMERA PARTE, en esta ciudad. Queda expresamente convenido entre las partes, que la falta de pago de una o cualesquiera de las cuotas indicadas anteriormente, hará exigible la totalidad de la deuda, perdiendo en consecuencia LA SEGUNDA PARTE el beneficio del término acordado, mediante este contrato y las condiciones de pago que se le otorgan, haciéndose ejecutable, en consecuencia, la prenda sin desapoderamiento de que se hablará más adelante en este contrato, así como cualquier otra garantía ordinaria o especial convenida por las partes en virtud de este acto u otro cualquiera. LA SEGUNDA PARTE tendrá la obligación de pagar los Intereses sobre el saldo insoluto hasta la fecha en que se realice el pago de las cuotas atrasadas.

ARTÍCULO TERCERO: LA PRIMERA PARTE se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota de amortización de capital y el pago de intereses y accesorios, con posterioridad al vencimiento de la misma sin que ello implique renuncia a la pérdida del término o a la ejecución producida con motivo del incumplimiento de la SEGUNDA PARTE.

ARTÍCULO CUARTO: De los pagos que realice LA SEGUNDA PARTE se aplicará en primer lugar, la parte correspondiente a los intereses convencionales, comisiones y gastos vencidos y el resto será aplicable a amortizar el capital.

ARTÍCULO QUINTO: Para seguridad y garantía de pago del préstamo objeto de este contrato, la SEGUNDA PARTE consiente en otorgar a la PRIMERA PARTE en calidad de prenda sin desapoderamiento, los siguientes objetos:

LA SEGUNDA PARTE, declara BAJO FE DEL JURAMENTO, que los efectos dados en prenda se encuentran en perfecto estado, y que podrán ser inspeccionados por la PRIMERA PARTE en cualquier momento, sin autorización previa de la SEGUNDA PARTE. La presente prenda sin desapoderamiento estará regida por la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, y al efecto, la SEGUNDA PARTE declara BAJO FE DEL JURAMENTO que los objetos dados en prenda son los descritos anteriormente. Dichos bienes garantizarán la totalidad de la suma prestada en principal, intereses, accesorios y gastos de ejecución en caso de ser necesario.

ARTÍCULO SEXTO: LA SEGUNDA PARTE declara BAJO FE DEL JURAMENTO, lo siguiente: a) Que los objetos dados en prenda se encuentran y serán mantenidos dentro del territorio nacional; b) Que estos no serán trasladados al exterior, sin el consentimiento previo y por escrito de la PRIMERA PARTE, salvo caso de fuerza mayor, para su preservación, en cuyo caso deberá la SEGUNDA PARTE, dar aviso por escrito a la PRIMERA PARTE, dentro de las horas subsiguientes al caso de fuerza mayor; c) Que los bienes dados en prenda son de su propiedad y que sobre estos no pesa ningún gravamen legal, judicial o convencional; y que la identificación de ellos es la que acaba de ser indicada anteriormente; d) Que los bienes dados en prenda mediante este contrato tienen un valor total de (RD\$_____).

ARTÍCULO SÉPTIMO: LA SEGUNDA PARTE reconoce que le está totalmente prohibido constituir una nueva prenda sin desapoderamiento o cualquier otro gravamen sobre los bienes dados en garantía por este contrato, a menos que obtenga

autorización previa y por escrito de la PRIMERA PARTE. En caso de violación de esta cláusula, como de cualquier otra cláusula u obligación principal o accesoria contraída por la SEGUNDA PARTE, esta última perderá el beneficio del término acordado y las condiciones de pago que se le otorgan, haciéndose en este caso ejecutable de pleno derecho la prenda aquí constituida, así como cualquier otra garantía ordinaria o especial convenida por las partes en este acto u otro cualquiera.

ARTÍCULO OCTAVO: LA SEGUNDA PARTE autoriza y faculta a la PRIMERA PARTE, a su opción, para que pueda apropiarse en cualquier momento de cualesquiera dineros, y de todas las sumas que estén actualmente o en el futuro, en manos de la PRIMERA PARTE, bien sea en depósito o a cualquier otro título acreditado o perteneciente a la SEGUNDA PARTE; con el fin de cubrir cualquier valor en capital, intereses o accesorios convencionales o de derecho que adeudare la SEGUNDA PARTE a la PRIMERA PARTE con motivo de este contrato, imputando o aplicando dichas sumas en la forma convenida anteriormente en el artículo cuarto del presente contrato.

ARTÍCULO NOVENO: La SEGUNDA PARTE declara que los bienes dados en prenda mediante este contrato están asegurados de la manera siguiente: LA SEGUNDA PARTE se compromete a hacer constar en dicha póliza la cesión y delegación de derechos de esta en favor de la PRIMERA PARTE, así como la aceptación de la compañía aseguradora, sin perjuicio de que cualquiera de las partes proceda a la notificación de la cesión y delegación, de conformidad con el artículo 1690 del Código civil. La SEGUNDA PARTE se obliga y compromete a mantener en vigor por renovación sucesiva y mientras sea deudor de la PRIMERA PARTE, la referida póliza de seguro, destinada a la garantía que en este contrato se estipula, en el entendido de que si la SEGUNDA PARTE dejare de renovada; LA PRIMERA PARTE, sin estar obligada a ello, podrá hacer por cuenta de la SEGUNDA PARTE dicha renovación, debiendo esta última pagar los avances o gastos en que incurra la PRIMERA PARTE antes del próximo vencimiento de los Intereses, convencionales establecidos en el presente contrato. Quedando convenido, además, que las sumas que por este concepto avance la PRIMERA PARTE devengarán intereses al por ciento (%) anual, y serán exigibles sin necesidad de requerimiento

alguno ni puesta en mora. Tales avances estarán garantizados también por la cesión y delegación de la póliza así como por la garantía real mobiliaria prevista en el presente contrato. PÁRRAFO: En caso de destrucción total o parcial de los bienes dados en prenda mediante este contrato, la PRIMERA PARTE podrá utilizar cualquier medio legalmente factible para el cobro de las sumas que adeuda la SEGUNDA PARTE, en principal, Intereses y otros accesorios convencionales o de derechos, sin necesidad de esperar el vencimiento de la deuda, a causa de la caída del término y pérdida de las condiciones de pago otorgadas que se producirían en semejante situación. El término y las condiciones de pago se pierden en caso de producirse cualquier disminución de la garantía sin importar la causa y aún cuando la SEGUNDA PARTE alegue o pruebe que dicha disminución se ha producido sin su culpa.

ARTÍCULO DÉCIMO: la SEGUNDA PARTE se compromete a pagar todos los gastos, costas y honorarios que se produzcan con motivo de la formación, la inscripción y la ejecución del presente contrato.

ARTICULO UNDECIMO: Para la ejecución del presente contrato, y todos los fines y consecuencias del mismo, las partes eligen domicilio de la manera siguiente: a) La PRIMERA PARTE, en su asiento social, sito en la calle _____ No. _____ de esta ciudad. b) La SEGUNDA PARTE en su domicilio que se indica en la primera parte de este contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las partes reconocen que en caso de ejecución del presente contrato, conforme las disposiciones del artículo 214 de la ley No. 6186, que rige la materia, el juez competente será el del tribunal donde se inscriba dicho contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La SEGUNDA PARTE asume con carácter solidario e indivisible todas y cada una de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO ha sido el presente contrato, en triple original, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, y otra para ser depositado en el juzgado de

Paz de donde se inscriba la prenda; en República Dominicana, a los días del mes de _____ del año Dos mil _____ (20_____).

La PRIMERA PARTE

La SEGUNDA PARTE

INSCRITO bajo el No. _____ folio _____ del libro No. _____ de este Juzgado de Paz en la fecha más arriba indicada.

Juez de paz

Auto de inscripción de contrato de prenda

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

“AUTO DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE PRENDA”

CON MOTIVO de la solicitud de Inscripción de Contrato de Prenda sin
Desapoderamiento dirigida, en fecha _____(____) del mes de _____ del año
_____, por _____, sobre el contrato suscrito en fecha _____(____) del
mes de _____ del año _____, entre el _____(acreedora)sociedad
comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio
y oficina en la calle _____ No._____, de esta ciudad y _____, (deudor),
dominicano, mayor de edad, estado civil _____, portador de la cédula de identidad y
electoral No._____, domiciliado y residente en _____.

VISTA: La Instancia de solicitud de Inscripción de Contrato de Prenda
sin Desapoderamiento, recibida ante secretaría de este tribunal en fecha
_____.

VISTO: El Contrato de préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, suscrito el día
_____(____) del mes de _____ del año _____; entre _____
y _____(deudor)

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:

CONSIDERANDO:

1. Que este tribunal se encuentra apoderado de la especie, mediante instancia recibida
en la secretaría de este tribunal en fecha _____ (____) del mes de _____ del

año _____, dirigida por _____ para lo cual somos competentes, conforme a las disposiciones del artículo 204 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

2. Que la Constitución de la República, la normativa supranacional y el bloque de la constitucionalidad, reconocen a todo individuo unos derechos fundamentales que deben ser respetados; sin embargo, tales prerrogativas no son absolutas y, por consiguiente, podrían ceder ante determinadas garantías sociales, con la finalidad de garantizar otros derechos también protegidos constitucionalmente.

3. Que la ejecución del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento es una acción que podría vulnerar el derecho de propiedad de las personas, y en caso de encontrarse el bien dado en prenda dentro de la residencia del deudor, pudiera afectar otros derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio de las personas, así como el de la dignidad; por todo lo cual, es menester estudiar la procedencia de la inscripción de este tipo de contrato, a los fines de legitimar la referida ejecución contractual en caso de incumplimiento del deudor.

4. Que el Juez de paz apoderado de una solicitud de inscripción de un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, debe verificar que el contrato de que se trate reúna todas las condiciones requeridas a tales fines por el artículo 204 de la Ley núm 6183, que rige la materia, a saber: a) Generales de las partes: b) Bien o bienes dados en garantía con expresión de marcas, señales y demás signos que permitan identificarlos c) El valor del bien o de los bienes en garantía; d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado y e) La fecha del vencimiento del préstamo, verificando este tribunal que el contrato objeto de la presente solicitud reúne los requerimientos de ley referidos precedentemente, según se deriva del propio acto anexo al expediente.

6. Que de las piezas depositadas por la solicitante, este tribunal acreditó judicialmente la tramitación de las siguientes actuaciones: 1) Que en fecha ____ (____) de ____ del año _____, la entidad comercial _____ y _____ (deudor), suscribieron por ante _____, Notario Público de los del Número Del

_____, Un Contrato prendario sin desapoderamiento; 2) Que el contrato de referencia fue suscrito ante la citada Notario Público, conforme los preceptos del artículo 204 de la ley que rige la materia, 3) Que el LIC. _____, solicitó mediante instancia recibida por este tribunal en fecha ____ (____) de ____ del año _____, la inscripción del contrato de que se trata.

7. Que de las actuaciones acreditadas por este tribunal, mediante la valoración de las piezas aportadas, se derivan todas las condiciones para la procedencia de la presente solicitud, a saber: **1)** La existencia de un contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito conforme a los requisitos que prevé la Ley núm 6183 al efecto, **2)** La solicitud que apodere al Juez para proceder a la tramitación correspondiente. Con lo cual, procede acoger la presente solicitud.

POR TALES MOTIVOS, y vista la Constitución dominicana, el artículo 204 de la Ley No. 6183, y todas las piezas que conforman el expediente, este Juzgado de Paz del Distrito Judicial de _____, en atribuciones administrativas, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, y obrando por autoridad legal;

“ R E S U E L V E ”

ÚNICO: Ordena hoy, día ____ (____) de ____ del año _____, la inscripción del contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, suscrito en fecha ____ (____) de ____ del año _____, entre _____ y _____ (deudor), ante _____, Notario Público de los del número del _____; bajo el folio No. __ del libro No. _____ de este Juzgado de Paz-.

Dado en nuestro despacho el día, mes y año citados, en la Ciudad de _____, República Dominicana.

(Firmados):

Juez de paz

Secretario

Auto de requerimiento de prenda

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

“AUTO DE REQUERIMIENTO DE PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO”

CON MOTIVO de la instancia que nos ha sido dirigida, en fecha _____(____) del
mes de _____ del año _____, por _____, por medio de la cual solicita
que sea dictado requerimiento de prenda para la ejecución del contrato prendario
suscrito en fecha _____(____) del mes de _____ del año _____, entre el
_____(acreedora)sociedad comercial organizada y existente de acuerdo
con las leyes de la República, con su domicilio y oficina en la calle _____ No._____,
de esta ciudad y _____, (deudor), dominicano, mayor de edad, estado civil
_____, portador de la cédula de identidad y electoral No._____, domiciliado
y residente en _____.

VISTO: El contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento suscrito en fecha
_____(____) de _____ del año _____, e inscrito ante este Juzgado de Paz
en fecha _____(____) de _____ del año _____, en el Libro No. ____, Folio
_____, entre _____ dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de
la cedula de identidad y electoral No._____, domiciliado y residente en
_____, de esta ciudad de _____ y _____,
institución bancaria organizada de conformidad con la ley, con su oficina principal
en _____, debidamente representada por el señor _____, dominicano,
mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral No._____,
domiciliado y residente en _____, quien tiene como abogado constituido
y apoderado especial al _____, dominicano, mayor de edad, abogado

de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, con estudio profesional abierto en _____, por la suma de _____ (RD\$ _____), estableciéndose como garantía prendaria los siguientes bienes: _____

VISTA: La Instancia recibida en fecha _____, que nos fuera dirigida por el _____, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, con estudio profesional abierto en _____, mediante el cual nos solicita: **“UNICO:** Dictar Auto mediante el cual se le ordene y otorgue a _____, un plazo de ____ (__) días a fin de que proceda a entregar los bienes dados en garantía en el contrato de préstamo con Prenda sin Desapoderamiento de fecha _____, debidamente inscrito por ante este Juzgado de Paz, en fecha _____, sobre los bienes que se describen a continuación: _____

VISTO: El Acto No. _____, de fecha _____, instrumentado por el Ministerial _____, Alguacil Ordinario de _____, mediante el cual se intimó a _____, a pagar en el término de tres (03) días francos la suma de _____ (RD\$ _____).-

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:

CONSIDERANDO:

1. A que el Juez de paz, en su condición de garante de las prerrogativas de los ciudadanos sometidos a su jurisdicción, vela por la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y en tal sentido se asegura de que en sus actuaciones administrativas no se afecten arbitrariamente los derechos tales como la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el honor, el debido proceso, la propiedad, etc., estando especialmente en juego en la especie éstos dos últimos.
2. A que del estudio de los documentos y actuaciones que componen el expediente el tribunal fijó como hechos ciertos los siguientes:

a) Que en fecha _____, la entidad financiera _____ y el señor _____, suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, el cual fue inscrito en este Juzgado de Paz en fecha _____ en los libros de este Juzgado destinados al efecto, por la suma de _____, dicho préstamo según el contrato inscrito entre las partes sería a un plazo de quince (15) meses, en cuotas mensuales por un monto de _____ (RD\$ _____) cada una contados a partir del día _____.

b) Que en fecha _____, el señor _____ fue intimado a pagar en el término de TRES (3) días francos, la suma de _____ (RD\$ _____), por concepto del indicado contrato de préstamo, mediante el Acto No. _____, instrumentado por el Ministerial _____, Alguacil Ordinario de _____.

3. A que ante tales hechos se observa el incumplimiento por parte de la deudora, del pago de la deuda derivada del contrato de préstamo de que se trata, no obstante haber sido intimada debidamente al efecto, lo que constituye una causa de vencimiento del referido préstamo, que faculta al acreedor a perseguir la prenda otorgada en garantía en cualesquiera manos en las que se encuentre, para proceder a su venta en pública subasta.

4. Que al tenor de los anteriores señalamientos, procede acoger la presente solicitud y requerir la entrega de la garantía prenda otorgada por el deudora, por contrato descrito más arriba, fijando el término que figura en el dispositivo para la realización de tal entrega, el cual será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno.

POR TALES MOTIVOS Y VISTA la Constitución de la República, y los artículos 2072 del Código Civil y 186, 211, 213, 214, y 215 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero del año 1963.-

R E S O L V E M O S :

ÚNICO: REQUERIR, como al efecto requerimos, a _____, la entrega a este Juzgado de Paz del Municipio de _____, dentro de los _____ (___)

días a contar de la notificación del presente auto, de los bienes que integran la garantía prendaria otorgada en el marco del contrato de prenda sin desapoderamiento intervenido entre éste y _____, en fecha _____, consistentes en: _____; ADVIRTIENDOLE que de no obtemperar a este requerimiento podrá ser perseguido penalmente conforme a lo dispuesto por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

Dado en nuestro despacho el día, mes y año citados, en la Ciudad de _____, República Dominicana.

(Firmados):

Juez de paz

Secretario

Acta de negativa de entrega de objetos dados en prenda e incautación

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

AUTO SOBRE NEGATIVA DE ENTREGA E INCAUTACIÓN:

CON MOTIVO: Del auto No. _____ sobre requerimiento de prenda dictado por
este Juzgado de Paz del municipio de _____ en fecha _____
(__) del mes de _____ del año _____, por medio del cual requerimos del señor
_____, la entrega a este Juzgado de Paz, dentro de los _____ días, a
partir de la notificación de dicho auto, de los objetos dados en prenda, tal como están
consignados en el contrato de préstamos con Prenda sin desapoderamiento suscrito
entre los señores _____ y _____ en fecha _____;

VISTOS: Todos y cada uno de los documentos depositados por la parte solicitante,
consistentes en:

Copia del contrato de prenda sin desapoderamiento de fecha _____ (__) del mes de
_____ del año _____.

Copia del auto de requerimiento de prenda sin desapoderamiento, marcado con
el No. _____, dictado por este Juzgado de Paz, en fecha _____ (__) del mes de
_____ del año _____.

Copia del acto de notificación de requerimiento de prenda No. _____, de fecha
_____ (__) del mes de _____ del año _____, instrumentado por el ministerial
_____, Alguacil de Ordinario del _____.

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:

CONSIDERANDO:

1. Que este tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de Declaratoria de Negativa de Entrega e Incautación de bienes otorgado en prenda sin desapoderamiento, mediante instancia recibida en secretaría de este tribunal en fecha _____() del mes de _____ del año _____.
2. Que tratándose de una solicitud que involucra un contrato de prenda sin desapoderamiento inscrito en este Juzgado de Paz, somos competentes territorial y materialmente, tal y como se desprende de las disposiciones del artículo 215 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, para dilucidar las cuestiones que se nos han planteado.
3. Que consta dentro de los legajos que componen el presente expediente el acto marcado con el No. _____, de fecha _____() del mes de _____ del año _____, instrumentado por el ministerial _____, Alguacil de Ordinario del _____, mediante el cual le fue notificado a _____ (deudor), en su propia persona, el auto sobre requerimiento de prenda detallado anteriormente, intimándolo a la entrega del bien dado en garantía prenda, en el plazo señalado por el auto de referencia.
4. Que en vista de que desde la notificación del auto de requerimiento de prenda hasta la fecha, han transcurrido los _____ días otorgados al deudor a los fines de que entregue voluntariamente el bien objeto del contrato prenda de que se trata, sin que este haya obtemperado al mandato judicial, procede levantar acta de negativa de entrega, conforme a lo señalado por el artículo 215 de la ley que rige la materia, y en consecuencia:

DECLARAMOS Y CERTIFICAMOS:

Por medio de la presente acta que _____, se ha negado a entregar los objetos dados en prenda, según se describen en el contrato más arriba descrito, no obstante nuestro requerimiento y que por tanto, procede la incautación del bien de que se trata, en cualesquiera manos en que se encuentre.

Acto seguido, nos hemos trasladado a la casa número _____ de la calle

_____de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el señor _____ y una vez allí hablando con _____ en su calidad de según me declara y dijo ser, hemos procedido a incautar las siguientes prendas:

Y nombrado al mismo tiempo al señor _____ dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y electoral No. _____, como guardián de dichas prendas, quien tendrá a su cargo conservarlas y entregarlas en el lugar y día de la venta. El presente proceso verbal de incautación ha sido iniciado a las _____ horas y finalizado a las ____ horas del mismo día. En fe de todo lo cual se redacta la presente acta, que firma junto con Nos, Juez de paz y Secretario que certifica, el guardián designado.

Guardián

Juez de paz

Secretario

Auto de negativa de entrega y comisión rogatoria para incautación fuera de la circunscripción del Juez de paz

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

AUTO SOBRE NEGATIVA DE ENTREGA Y COMISIÓN ROGATORIA:

CON MOTIVO: De la instancia en solicitud de Comisión Rogatoria, depositada ante la secretaria de este tribunal en fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____, por _____ sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento _____ debidamente representada por _____, dominicano, mayor de edad, estado civil _____, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____ domiciliado y residente en _____ quien tiene como abogado constituido al _____, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, con estudio profesional abierto _____; mediante la cual nos solicita: “Primero: Que dictéis el Auto OTORGANDO COMISIÓN ROGATORIA al Juez de paz del municipio _____, a fin de que proceda a incautar el siguiente bien: _____, el cual se encuentra ubicado en el municipio de _____, todo de conformidad con lo establecido por la ley; Segundo: Ordenar que el auto que intervenga, sea ejecutorio no obstante cualquier recurso que contra el mismo se interponga;

VISTOS: Todos y cada uno de los documentos depositados por la parte solicitante, consistentes en:

Copia del contrato de prenda sin desapoderamiento de fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____.

Copia del auto de requerimiento de prenda sin desapoderamiento, marcado con el No. _____, dictado por este Juzgado de Paz, en fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____.

Copia del acto de notificación de requerimiento de prenda No. _____, de fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____, instrumentado por el ministerial _____, Alguacil de Ordinario del _____.

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:
CONSIDERANDO:

1. Que este tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de otorgamiento de Comisión Rogatoria mediante instancia recibida en secretaría de este tribunal en fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____.
2. Que tratándose de una solicitud que involucra un contrato de prenda sin desapoderamiento inscrito en este Juzgado de Paz, somos competentes territorial y materialmente, tal y como se desprende de las disposiciones del artículo 215 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, para dilucidar las cuestiones que se nos han planteado.
3. Que consta dentro de los legajos que componen el presente expediente el acto marcado con el No. _____, de fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____, instrumentado por el ministerial _____, Alguacil de Ordinario del _____, mediante el cual le fue notificado a _____ (deudor), en su propia persona, el auto sobre requerimiento de prenda detallado anteriormente, intimándolo a la entrega del bien dado en garantía prendaria, en el plazo señalado por el auto de referencia.
4. Que en vista de que desde la notificación del auto de requerimiento de prenda hasta la fecha, han transcurrido los cinco días otorgados al deudor a los fines de que entregue voluntariamente el bien objeto del contrato prendario de que se trata, sin que este haya obtemperado al mandato judicial, procede levantar acta de negativa de entrega, conforme a lo señalado por el artículo 215 de la ley que rige la materia, y en consecuencia:

DECLARAMOS Y CERTIFICAMOS:

Por medio de la presente acta que _____, se ha negado a entregar los objetos dados en prenda, según se describen en el contrato más arriba descrito, no obstante nuestro requerimiento y que por tanto, procede la incautación del bien de que se trata, en cualesquiera manos en que se encuentre.

5. Que según la instancia de fecha _____(____) del mes de _____ del año _____, depositada por el persiguiendo, _____, el bien requerido ha sido desplazado fuera de la jurisdicción de este Juzgado de Paz, encontrándose en la actualidad en _____, por lo que solicita sea otorgada comisión rogatoria al Juzgado de Paz de dicho municipio, a los fines de que proceda a la incautación del bien dado en garantía prenda.

6. Que conforme se desprende de lo señalado en el artículo 217 de la ley 6186, cuando los bienes dados en garantía estuvieran en una jurisdicción distinta de la del Juez de paz a quien ha sido requerida la venta, éste podrá después levantar acta de negativa de entrega, dar comisión rogatoria al Juez de paz de la jurisdicción donde se encuentren dichos bienes, quien incautará los mismos en cualesquiera manos que estos se encuentren, procediendo entonces a realizar la ejecución de la prenda en la forma indicada por el artículo 216 de la ley de referencia; razones por las cuales procede acoger la solicitud de que se trata, por ser conforme a la normativa legal que rige la materia.

Por tales motivos y vistos La Constitución de la República, los Artículos 186, 200, 212, 213, 214, 215 y 217 de la Ley de Fomento Agrícola, Ley 6186; y todas las piezas que conforman el expediente, este Juzgado de Paz del Municipio _____, en atribuciones administrativas, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, y obrando por autoridad legal;

“R E S U E L V E”:

PRIMERO: OTORGA comisión rogatoria al Juzgado de Paz del Municipio _____ a los fines de que proceda a la incautación en cualesquiera

manos en las que se encuentre del bien que se describe a continuación: _____
_____, otorgado en prenda sin desapoderamiento por
_____, al _____, en virtud del
contrato de préstamo suscrito entre ambos en fecha _____(____) del mes de _____
del año _____; y una vez incautado proceda conforme a lo establecido por los artículos
216 y 217 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, a la venta en pública subasta del
indicado bien mueble.

Dado en nuestro despacho, hoy _____(____) del mes de _____ del año _____,,
en el Municipio de _____.

Juez de paz

Secretario

Auto que ordena la venta en pública subasta

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

VISTA la instancia de fecha _____ dirigida a este Juzgado de Paz por la
sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la
República, con su domicilio y oficina en esta ciudad debidamente representada por el
señor _____, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de
Identidad y electoral No. _____.

VISTO el expediente a cargo del señor _____
_____ relativo a la ejecución del Contrato con Prenda sin Desapoderamiento
celebrado entre _____ y el mencionado señor

Por tales motivos y vistos La Constitución de la República, el artículos 216 de la
Ley de Fomento Agrícola, Ley núm: 6186; y todas las piezas que conforman el
expediente, este Juzgado de Paz del Municipio _____, en
atribuciones administrativas, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, y obrando por
autoridad legal;

“R E S U E L V E”:

ÚNICO: DISPONER como al efecto disponemos la venta en pública
subasta, al mejor postor y último subastador, del bien que se describe a
continuación: _____, previo el
cumplimiento de las formalidades de publicidad, para el día _____ del mes de
_____ del año _____ a las ____ A.M. horas de la mañana, a celebrarse en

el salón de audiencias del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio _____,
ubicado en _____.

DADO en nuestro despacho, hoy día _____ en la ciudad de _____,
República Dominicana.

Juez de paz

Secretario

Sentencia de adjudicación

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de _____, Provincia de la República Dominicana, a los _____
(____) días del mes de ____ del año _____(____), años ____ de la Independencia
Nacional ____ de la Restauración de la República

EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO _____, regularmente
constituido en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, sito en
_____, integrado por _____, Juez de paz,
asistido de la infrascrita secretaria, en audiencia pública, en sus atribuciones Civiles, ha
dictado la siguiente sentencia:

En el procedimiento para la venta y adjudicación de los objetos que componen la garantía
prendaria otorgada por el señor _____, para garantizar el préstamo que le
concediera la sociedad comercial _____ cuyos objetos incautados por auto No.
_____ emitido por este Juzgado de Paz, en fecha _____ por incumplimiento
del auto de requerimiento que al efecto dictó este tribunal.

Oído: Al Juez declarar abiertas las audiencias en materia civil.

Oído: Al Alguacil de estrados en la lectura del rol de audiencias correspondiente al día
_____ del mes de _____ del año _____ (____).

Oído: al _____ actuando a nombre y representación de la
parte persiguierte, _____, decir sus calidades de ley y concluir de la
siguiente manera: Único: que procedáis a la apertura de la subasta de los bienes
dados en garantía por el señor _____, con motivo del préstamo
prendario concedido al amparo de la ley No.6186 sobre Fomento Agrícola por
_____, y que se autorice al guardián designado la entrega

de estos bienes en la medida y días que le sea autorizado y fijéis como primera puja la suma de RD\$_____.

En vista de haber transcurrido tres minutos sin que se presentara ningún postor, el Magistrado Juez procedió a declarar a la persiguiente _____, adjudicataria de los bienes dados en garantía por el señor _____, por la suma de _____(RD\$_____), por no haberse presentado ningún licitador a la subasta fijada para este día, lugar y hora;

RESULTA: que en fecha _____ el señor _____ suscribió con _____, debidamente representada por el señor _____ dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número _____, serie _____, un contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, mediante el cual otorgará al señor _____ un préstamo por la suma de RD\$_____, obteniendo como garantía; _____ propiedad del _____, con fecha _____ de vencimiento el día _____ a _____ meses, debidamente inscrito en este Juzgado de Paz bajo el No. _____ folio _____ del libro _____ el día _____

RESULTA: que por instancia de fecha _____ suscrita por sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle _____ No. _____ de esta ciudad, debidamente representada por señor _____ por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. _____, este Juzgado de Paz dictó un auto No. _____, de fecha _____ del mes de _____ del año _____, por medio del cual se requirió al señor _____, la entrega de los objetos precedentes indicados, dentro de los _____ días a contar de la notificación del auto indicado;

RESULTA: que mediante acto del Ministerial Ordinario de _____ de fecha _____ notificó al señor _____ el auto precedentemente indicado, al cual no ha obtemperado en ningún momento;

RESULTA: que mediante acto de negativa de entrega de fecha _____, el Magistrado Juez de paz procedió en virtud de lo dispuesto por el artículo 215 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola a incautarse de los objetos precedentemente indicados en _____ de la calle _____ de esta ciudad, y una vez allí designó como guardián de los bienes al propio señor _____ .

RESULTA: que al tenor del artículo 216 de la ley indicada 6186 sobre Fomento Agrícola, este tribunal mediante su auto No. _____ de fecha _____, fijó para el día _____ del mes de _____ del año _____ a las _____ horas, la subasta de las prendas dadas en garantía por el señor _____ mediante contrato No. _____ de fecha _____

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO:

CONSIDERANDO:

1- Que nos encontramos apoderados del conocimiento de la venta en pública subasta de bienes dados en garantía prenda, por el señor _____, por contrato suscrito con la entidad _____, en fecha _____, asunto de la competencia de este tribunal por efecto de lo señalado por los artículos 215 y 216 de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola.

2. Que la persigiente ha dado cumplimiento a todas las formalidades previstas por la ley núm 6186 de fecha 18 de octubre de 1963, reformada, que establece un procedimiento especial para la ejecución de la prenda en los contratos de préstamo con garantía prenda, sin desapoderamiento;

3. Que en el término fijado por la ley supracitada se procedió a realizar la subasta de los efectos dados en garantía y entregados voluntariamente por el deudor, no habiendo comparecido a ella ningún licitador, por lo que procede declarar adjudicataria a la persigiente, conforme a lo indicado por el artículo 216, Párrafo único de la Ley núm 6186 sobre Fomento Agrícola, modificada por la Ley núm 367 del 30 de agosto de 1972;

En consecuencia y visto el expediente formado con motivo del procedimiento de que se trata y los artículos 213, 215 y 216 de la ley No.6186 y sus modificaciones:

EL JUZGADO DE PAZ ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE _____,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarar como al efecto declara adjudicataria de los efectos precedentemente descritos, constituidos en prenda por el señor _____, por la suma de RD\$_____ precio ofrecido por la preindicada adjudicataria.

SEGUNDO: AUTORIZA al guardián designado señor _____ a entregar dichos efectos a medida que le sean requeridos.

Por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Juez de paz

Secretario

Auto ordena la venta en pública subasta y designa Secuestrario en ocasión de un Contrato con garantía de Prenda Universal

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

“AUTO DE DESIGNACIÓN DE SECUESTRARIO, EN VIRTUD DE CONTRATO CON PRENDA UNIVERSAL”

CON MOTIVO de la instancia que nos ha sido dirigida, en fecha _____(____) del mes de _____ del año _____, por _____, por medio de la cual solicita que sea ordenada la Venta en Pública subasta de los bienes que conforman la Unidad de Producción puesta como garantía en el Contrato de préstamo con Prenda Universal, suscrito en fecha _____(____) del mes de _____ del año _____, entre el _____(acreedora)sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y oficina en la calle _____ No._____, de esta ciudad y _____, (deudor), dominicano, mayor de edad, estado civil _____, portador de la cédula de identidad y electoral No._____, domiciliado y residente en _____.

VISTO: El contrato de préstamo con Prenda Universal suscrito en fecha _____(____) de _____ del año _____, por ante el Notario Público de los del Numero del Distrito Judicial _____, inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de la Provincia _____ en fecha _____(____) de _____ del año _____; entre _____ dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, titular de la cedula de identidad y electoral No._____, domiciliado y residente en _____, de esta ciudad de _____ y _____, institución financiera organizada de conformidad con la ley,

con su oficina principal en _____, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral No. _____, domiciliado y residente en _____; por la suma de _____ (RD\$ _____), estableciéndose como garantía del Préstamo con Prenda Universal, la Unidad de Producción asentada en _____, la cual se encuentra constituida por los siguientes bienes: _____

VISTA: La Instancia recibida en fecha _____, que nos fuera dirigida por el _____, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, con estudio profesional abierto en _____, actuando en representación de _____, institución financiera organizada de conformidad con la ley, con su oficina principal en _____, debidamente representada por el señor _____, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado y residente en _____, mediante el cual nos solicita: **“PRIMERO:** Ordenar la venta en pública subasta de la Unidad de Producción, dada en garantía en el contrato de préstamo con Prenda Universal de fecha _____, debidamente inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de la Provincia _____ en fecha ____ (__) de _ del año _____; sobre los bienes que constituyen dicha unidad que se describen a continuación: _____.

_____ **SEGUNDO:** Que sea designado el señor _____, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrimensor, titular de la cedula de identidad y electoral No. _____, con domicilio y residencia en _____, como Secuestrario en la Unidad de Producción de que se trata, hasta tanto sea culminada la venta en pública subasta de que se trata.

VISTO: El Acto No. _____, de fecha _____, instrumentado por el Ministerial _____, Alguacil Ordinario de _____, mediante el cual se intimó a _____, a pagar en el término de tres (03) días francos la suma de

(RD\$_____).-

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:

CONSIDERANDO:

1. A que el Juez de paz, en su condición de garante de las prerrogativas de los ciudadanos sometidos a su jurisdicción, vela por la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y en tal sentido se asegura de que en sus actuaciones administrativas no se afecten arbitrariamente los derechos tales como la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el honor, el debido proceso, la propiedad, etc., estando especialmente en juego en la especie éstos dos últimos.

2. A que del estudio de los documentos y actuaciones que componen el expediente el tribunal fijó como hechos ciertos los siguientes:

a) Que en fecha _____, la entidad financiera _____ y el señor _____, suscribieron un contrato de préstamo con prenda universal, el cual fue inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de la Provincia _____ en fecha _____(____) de _____ del año _____; por la suma de _____, dicho préstamo según el contrato inscrito entre las partes sería a un plazo de _____(____) meses, en cuotas mensuales por un monto de _____ (RD\$_____) cada una contados a partir del día _____.

b) Que en fecha _____, el señor _____ fue intimado a pagar en el término de TRES (3) días francos, la suma de _____ (RD\$_____), por concepto del indicado contrato de préstamo, mediante el Acto No. _____, instrumentado por el Ministerial _____, Alguacil Ordinario de _____.

3. A que ante tales hechos se observa el incumplimiento por parte del deudor, del pago de la deuda derivada del contrato de préstamo de que se trata, no obstante haber sido intimado debidamente al efecto, lo que constituye una causa de vencimiento del referido préstamo, que faculta al acreedor a perseguir la venta en pública subasta de la prenda otorgada en garantía, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 187 de la Ley No.6186

sobre Fomento Agrícola.

4. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 188 de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, una vez requerida la venta, el Juez de paz designará un secuestrario y hará notificar al deudor, personalmente o en su domicilio; de no encontrarse el deudor u otra persona capacitada para recibir la notificación, ésta será remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso. En la notificación se hará saber la designación del secuestrario y la fecha y hora en que se dará posesión al mismo de la unidad de producción.

5. Que al tenor de los anteriores señalamientos, procede acoger la presente solicitud, designando como Secuestrario al señor _____, propuesto por el persiguiendo en su instancia, y requerir la entrega de la unidad de producción que constituye la garantía prendaria otorgada por el deudor, por contrato descrito más arriba, fijando como término para la realización de la puesta en posesión del referido Secuestrario, en la fecha y hora que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y advirtiéndole al señor _____, que de no hacer la entrega correspondiente en manos del Secuestrario designado, será pasible de las sanciones penales dispuestas en el artículo 196 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola.

6. Se advierte al Secuestrario designado que ha sido nombrado por el presente auto, que es un mandatario de la justicia y por lo tanto está obligado a dar cuenta de su gestión y deberá responder por los perjuicios que su administración produzca una vez sea nombrado como guardián.

POR TALES MOTIVOS Y VISTA la Constitución de la República, y los artículos del 186 al 189 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero del año 1963.-

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: ORDENA, como al efecto ordenamos la Venta en Pública Subasta, de los bienes que constituyen la Unidad de Producción entregada como garantía del Préstamo con Prenda Universal requerimos, intervenido entre _____ y _____, en fecha _____, consistentes

en:_____;

SEGUNDO: DESIGNA como Secuestrario de la Unidad de Producción antes referida, al señor _____, quien fungirá como tal hasta tanto sea culminado el proceso de Venta en Pública Subasta de los referidos bienes.

TERCERO: ORDENA que el presente auto, sea notificado al señor _____, en su calidad de deudor, advirtiéndole al mismo que deberá hacer entrega formal de la unidad de producción de que se trata en manos del Secuestrario designado por este auto, el día que contaremos a _____ del mes _____ del año _____, fecha en la cual nos trasladaremos, a tales fines, conjuntamente con dicho Secuestrario y el secretario de este tribunal, hasta el lugar en donde se encuentra ubicada dicha unidad de producción; ADVIRTIÉNDOLE que de no obtemperar a la presente podrá ser perseguido penalmente conforme a lo dispuesto por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

Dado en nuestro despacho el día, mes y año citados, en la Ciudad de _____, República Dominicana.

(Firmados):

Juez de paz

Secretario

Auto de traslado a fin de posesionar secuestrario

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos, Licenciada _____ Juez de paz DE LA _____
Circunscripción del MUNICIPIO DE _____, interina, asistido del infrascrito
Secretario, y acompañado por el señor _____, Secuestrario designado
por Auto No. _____ dictado por este tribunal en fecha _____;

Encontrándonos en la casa número _____ de la calle _____, de esta ciudad,
a donde nos hemos trasladado por ser el lugar en donde se halla ubicada la Unidad de
Producción propiedad del señor _____, otorgada como garantía del Préstamo con
Prenda Universal, intervenido entre _____ y _____,
en fecha _____, consistentes en: _____; en
cumplimiento a lo establecido por Auto No. dictado por nos, en fecha _____;
inmediatamente y en la presencia del propio señor _____ (deudor), procedimos
a poner en posesión de todos los bienes que constituyen la unidad de producción de
referencia al indicado Secuestrario, quien tendrá su guarda y administración hasta
tanto se produzca su venta en pública subasta.

En fe de todo lo cual se redacta la presente acta que leída a las personas arriba indicadas,
y encontrándola conforme, la firman junto con Nos. Juez de paz y Secretario que certifica.

(Firmados.)

Secretaria

Juez de paz

Secuestrario

Deudor

Capítulo 6

Procedimiento con motivo de Contrato de Prendario, Ley 6186 (Fase graciosa)

6.1 Generalidades

En sentido general, se sostiene que la venta condicional se ampara en las prescripciones del artículo 1584 del Código Civil, según el cual la venta puede hacerse pura y simplemente o bajo una condición, que puede ser suspensiva o resolutoria; pudiendo tener por objeto dos o más cosas alternativas, por lo cual regulan sus efectos los principios generales de las convenciones.

En nuestro país existe un contrato de venta de carácter especial, regido por la ley núm. 483, el cual se asemeja, en los aspectos de la incautación de la cosa vendida y no pagada, al contrato de prenda sin desapoderamiento o desplazamiento.

La venta condicional es definida por la referida Ley núm.483, como aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas por el contrato.

Las disposiciones principales de esta ley van dirigidas a la conceptualización de la venta condicional, establecer un registro de ventas condicionales y disponer la facultad para reivindicar la cosa vendida y su entrega. A través de esta normativa se crea un privilegio en favor del vendedor, que incapacita al comprador sobre la libre disposición de la cosa comprada, poniendo a su cargo los riesgos de esta.

De igual forma esta ley reglamenta todo lo relativo al derecho de persecución del vendedor, la garantía de la suma adeudada, la opción de perseguir el pago de las obligaciones y la incautación del mueble, castigando con las penas del abuso de confianza la actitud fraudulenta del comprador¹².

Ahora bien, no todo vendedor se encuentra protegido con las garantías que provee esta ley, en virtud de que la misma fija condiciones y obligaciones de necesario cumplimiento por parte de los vendedores que pretendan prevalerse de ella, tanto anteriores a la suscripción del contrato de venta, como posteriores a este.

Dentro de estas obligaciones se encuentra en primer lugar la de proveerse, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades, de una autorización especial expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual es comunicada al Director de Registro Central de ventas condicionales de muebles, quien comprueba la legalidad de la autorización, a fines de determinar si procede o no la inscripción de los contratos de esta naturaleza¹³.

La inscripción antes señalada y el cumplimiento de los requisitos que lleva aparejada, le otorgan la publicidad y autoridad necesarias para que el vendedor pueda prevalerse de todas las prerrogativas especiales que esta ley establece.

De lo antes indicado se desprende que a cargo del vendedor queda una doble responsabilidad: 1. Inscribirse en el Registro Central de Ventas condicionales de muebles, proveyéndose de la consabida autorización. 2. registrar el contrato de venta condicional en un plazo de 30 días desde su suscripción, en la oficina del Registro civil de su jurisdicción, realizando el pago del 0.5 % del valor de la venta a la DGII.¹⁴

Una tercera obligación impuesta al vendedor, es la de conservar un libro registro, a fines de asentar en orden cronológico y numérico cada venta realizada, señalando los datos

12 Verificar art. 408 Código penal del abuso de confianza.

13 Conforme a lo establecido por la jurisprudencia nacional, para que una venta de esta naturaleza quede protegida en la forma indicada por la Ley 483, es necesario que el vendedor la haya registrado y haya pagado los impuestos.(B. J. 730, página 2705, septiembre de 1971).

14 Lo señalado se desprende de la lectura del Art. 9 ley 483 de 1964.

generales del comprador, e individualizando el artículo objeto del contrato, la fecha del contrato, la de su vencimiento, así como también el número de inscripción en el registro.

Por otro lado pesa sobre el comprador la obligación general de mantener la cosa en buen estado, es decir, usarla de buena fe, con miras a su conservación, siéndole prohibido expresamente vender, ceder, empeñar o en cualquier forma ejercer actos de disposición de la cosa, antes de haber adquirido la propiedad de la misma, trasladar la cosa de la localidad (exceptuando los vehículos de motor), destruir o deteriorar la cosa por descuido o negligencia culpable, ocultarla, cambiar, alterar o en cualquier forma modificar los números que individualizan la cosa vendida. Siendo plausible de ser procesado por abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 400 del Código Penal.

De igual forma la ley señala que el comprador está en la obligación de entregar la cosa al alguacil cuando le es requerida. No obstante lo antes señalado, la principal obligación del comprador es el pago del precio convenido en las condiciones de tiempo y lugar que fueron pactadas, a falta de lo cual el vendedor puede solicitar y obtener un auto de incautación al Juez de paz correspondiente.

La incautación por venta condicional es procedente bajo los siguientes presupuestos:

- a) cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio.
- b) cuando el comprador ha incumplido cualquiera de las prohibiciones exigidas por el contrato.
- c) cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinado el derecho de adquirir la propiedad del inmueble.

6.2 Descripción del procedimiento

Cuando se verifica el incumplimiento en cualquiera de las circunstancias antes señaladas el vendedor o sus causahabientes pueden notificar una intimación, ya sea a los fines de requerir el pago retrasado, o el cumplimiento de la obligación pactada, otorgando un plazo de 10 días francos, bajo advertencia de que de no regularizarse la situación la venta quedaría, una vez vencido este plazo, resuelta de pleno derecho sin

intervención judicial al efecto, esto de conformidad con lo señalado por el artículo 10 de la Ley núm.483¹⁵.

Una vez transcurrido el plazo antes indicado, si el comprador no obtempera a la intimación realizada, el vendedor podrá solicitar al juez de paz del domicilio del vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre¹⁶, el cual es otorgado de forma administrativa.

La solicitud de auto de incautación debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. El contrato de venta suscrito debidamente registrado en los primeros 30 días de la suscripción.
2. La certificación de la DGII que avale la autorización de la compañía actuante bajo el régimen de la Ley núm. 483 de 1969.
3. Copia de los pagarés vencidos (o alguna prueba del incumpliendo de la obligación).
4. Copia del acto de intimación de pago, debidamente registrado.

El auto de incautación en virtud de lo establecido por el art. 11 de la Ley núm.483, no es susceptible de ningún recurso, ni siquiera la oposición, salvo la demanda principal en nulidad de dicho auto. En caso de que los bienes se encuentren en otra jurisdicción, el Juez debe dar comisión rogatoria al Juez esa jurisdicción, para que proceda a incautar los bienes.

Otra etapa en la cual puede intervenir el juez de paz es en el ajuste de cuentas, el cual se da cuando al destruirse la cosa o al devenir su pérdida total o parcial, y por ende quedar rescindido el contrato, se procede entre las partes al ajuste de cuentas, ya sea por la vía amigable, ya sea porque se haya pactado al respecto en el contrato, y falta de ambos las partes pueden designar peritos. Si las partes no llegan a acuerdo en la designación

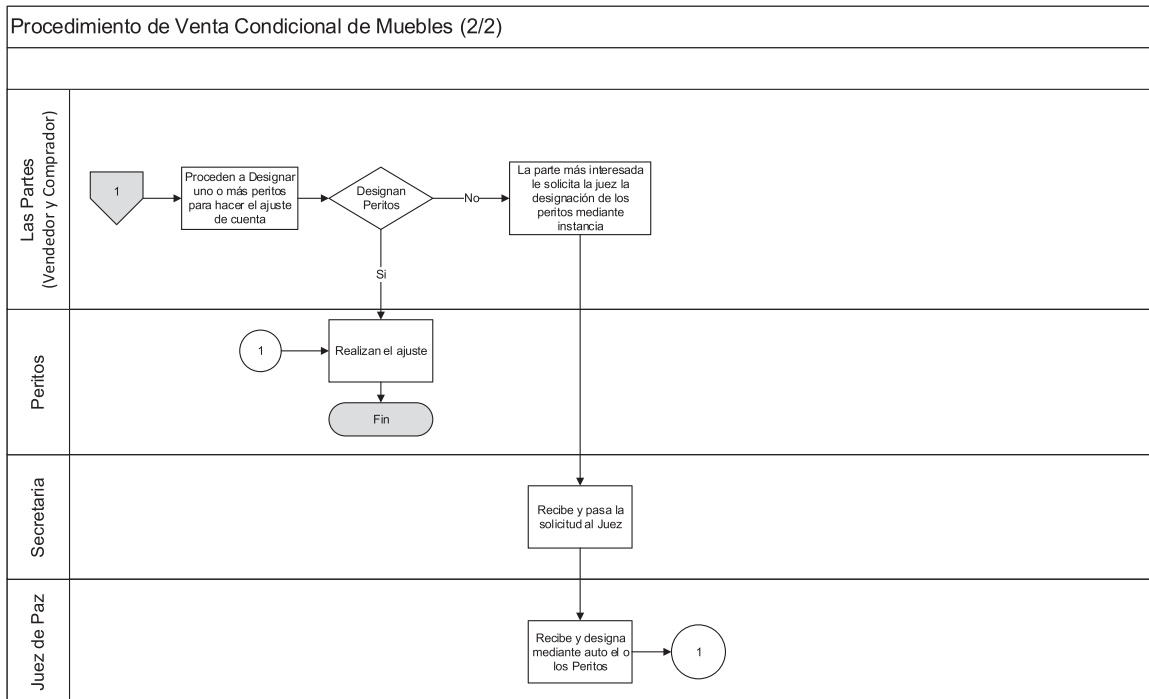
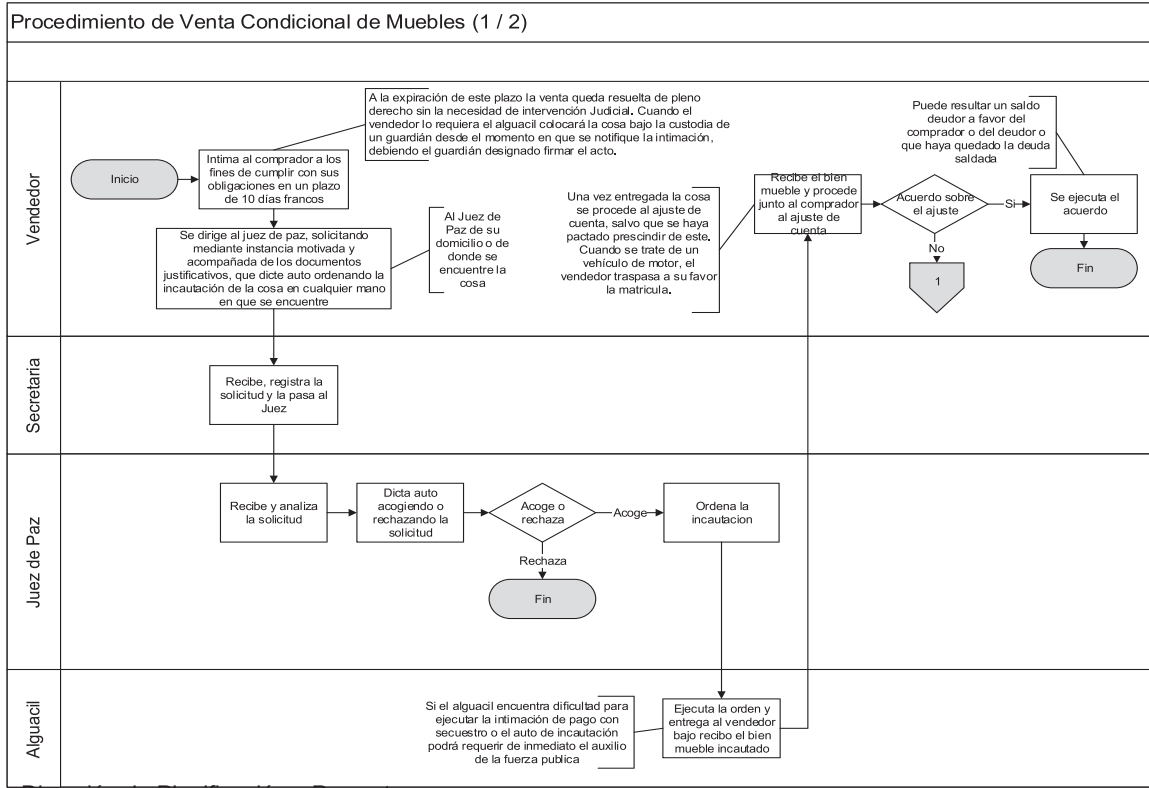
15 Las disposiciones señaladas por esta ley especial, en el aspecto aquí señalado, constituyen una excepción a lo dispuesto por los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, que imponen como regla general de derecho, que para la rescisión de un contrato ordinario ha de intervenir una decisión judicial.

16 En este aspecto se verifica otra excepción dispuesta por la ley a favor del vendedor condicional, pues en estos casos contrario a lo señalado por el artículo 2280 del Código Civil, aun cuando el poseedor de la cosa la hubiere adquirido de buena fe, el vendedor protegido por este tipo de contrato puede reivindicar la cosa en manos de este poseedor sin necesidad de reembolsarle el precio que este pagó.

de los peritos puede hacerlo el juez de paz, si una de las partes lo solicita. Una vez realizado el ajuste por los peritos, el juez procede a visar la misma, la cual firmada por los peritos y las partes constituye un título ejecutivo, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

6.3 Diagrama de flujo

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



6.4 Modelos

Auto que ordena la incautación

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

“AUTO DE INCAUTACIÓN”

CON MOTIVO de la solicitud depositada ante este tribunal, en fecha _____ (___)
del mes de _____ del año _____, por el Lic. _____, dominicano,
mayor de edad, estado civil _____, abogado de los tribunales de la República, portador
de la cédula de identidad y electoral No. _____, y matrícula No. _____,
con domicilio profesional ubicado en _____, quien actúa a nombre
y representación de la compañía _____, debidamente representada
por _____ dominicano, mayor de edad, estado civil _____, portador
de la cédula de identidad y electoral No. _____, con domicilio y residencia
en _____, mediante la cual nos solicita sea ordenado Auto de
Incautación del bien mueble siguiente: _____ en virtud del
contrato de Venta Condicional de fecha _____, debidamente registrado,
a nombre de _____, dominicano, mayor de edad, portador de la
cédula de identidad y electoral _____.

Visto: el contrato de venta intervenido entre _____ y _____ en
fecha _____, notariado por el _____
Notario Público de los del número de este Distrito Judicial.

Visto: el acto No. _____ de fecha _____, instrumentado por el ministerial
_____, alguacil _____, contentiva de intimación de pago.

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:
CONSIDERANDO:

1. Que en fecha _____ la entidad comercial _____ vendió bajo la condición formal regida por la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, un _____ por el precio de RD\$_____ bajo la condición formal y expresa de que dicho _____ no llegaría a ser propiedad del comprador sino después de haber efectuado el pago íntegro del precio de la venta;

2. Nuestra Carta Magna en su artículo 69.10, en colindancia con lo establecido en la Resolución 1920-2003, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, se consagra el derecho fundamental al debido proceso, con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Igualmente, protegido en normas de carácter internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art.10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, así el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, reconocido a su vez por nuestro Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0021/12, del 21 de Junio de 2012, quien recoge el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como: “Un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas...”, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

3. Que el señor _____ suscribió a favor de la compañía vendedora la cantidad de _____ pagarés por valor de RD\$_____ cada uno, con vencimiento el día _____ de los meses de _____

4. Que _____ ha dejado de pagar las porciones correspondientes a los meses de _____, los cuales ascienden a un total de RD\$ _____, lo que constituye una violación al aludido contrato de venta condicional;
5. Que en fecha _____, la sociedad comercial _____, intimó formalmente por acto del Ministerial antes mencionado, al _____ a hacer efectivo el pago de la suma precedentemente indicada, advirtiéndole que de no hacerlo así dentro del plazo de diez días que establece la ley, la venta del expresado _____ sería resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, y que se procedería a la reivindicación del precitado bien en cualesquiera manos en que se encuentre;
6. Que el señor _____ ha hecho caso omiso a la dicha intimación, no obstante haber transcurrido ampliamente el plazo que le fue concedido;
7. Que el contrato de venta intervenido entre las partes, fue inscrito dentro del plazo establecido por la ley.

VISTO el artículo 11 de la Ley núm. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

RESOLVEMOS

ÚNICO: Autoriza como al efecto Autorizamos a la entidad comercial _____, a incautarse del _____ precedentemente indicado, en cualesquiera manos en que se encuentre, advirtiéndole a _____ (deudor) que debe cumplir fielmente con lo dispuesto por la ley de la materia _____.

DADO en nuestro despacho en la ciudad de _____, República Dominicana, hoy día _____ del mes de _____ del año _____

(Firmados):

Secretaria

Juez de paz

Auto que rechaza la incautación por falta de Autorización de la DGII

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

“AUTO RECHAZANDO INCAUTACIÓN”

CON MOTIVO de la solicitud depositada ante este tribunal, en fecha _____(____)
del mes de _____ del año _____, por el Lic. _____, dominicano,
mayor de edad, estado civil _____, abogado de los tribunales de la República, portador
de la cédula de identidad y electoral No. _____, y matrícula No. _____,
con domicilio profesional ubicado en _____, quien actúa a nombre
y representación de la compañía _____, debidamente representada
por _____ dominicano, mayor de edad, estado civil _____, portador
de la cédula de identidad y electoral No. _____, con domicilio y residencia
en _____, mediante la cual nos solicita sea ordenado Auto de
Incautación del bien mueble siguiente: _____ en virtud del
contrato de Venta Condicional de fecha _____, debidamente registrado,
a nombre de _____, dominicano, mayor de edad, portador de la
cédula de identidad y electoral _____.

Visto: el contrato de venta intervenido entre _____ y _____ en
fecha _____, notariado por el _____
Notario Público de los del número de este Distrito Judicial.

Visto: el acto No. _____ de fecha _____, instrumentado por el ministerial
_____, alguacil _____, contentivo de intimación de pago.

DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA PRESENTE SOLICITUD:
CONSIDERANDO:

1. Que en fecha _____ la entidad comercial _____ vendió bajo la condición formal regida por la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, un _____ por el precio de RD\$_____ bajo la condición formal y expresa de que dicho _____ no llegaría a ser propiedad del comprador sino después de haber efectuado el pago íntegro del precio de la venta;

2. Nuestra Carta Magna en su artículo 69.10, en colindancia con lo establecido en la Resolución 1920-2003, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, se consagra el derecho fundamental al debido proceso, con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Igualmente, protegido en normas de carácter internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art.10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, así el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, reconocido a su vez por nuestro Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0021/12, del 21 de Junio de 2012, quien recoge el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como: “Un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas...”, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

3. Que conforme a lo señalado por el artículo 1, Párrafo I, de la Ley núm 483 sobre Venta Condicional de Muebles “Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá

proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial expedida sin costo alguno; por la Dirección General de Impuestos Internos, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien, a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización.

4. Que a partir del análisis de la solicitud que nos ha sido hecha, y los documentos depositados, hemos verificado que la misma, carece de la autorización especial de la Dirección General de Impuestos Internos, así como no se encuentra depositado el recibo de pago de recargo del registro señalado en el artículo I párrafo I, de la Ley núm 483, más arriba transcrito, como pago por penalidad por haberse registrado el contrato fuera del plazo, por lo que este tribunal hasta tanto el solicitante no regularice y deposite los documentos necesarios, no podemos emitir auto de incautación.

Por tales motivos y vistos los artículos contenidos en la Constitución 69.10, vista la ley núm 483 Sobre Ventas Condicionales de Muebles; y las cláusulas establecidas en el referido contrato.

RESOLVEMOS

Único: Rechazar la solicitud de incautación de qué se trata, por las razones anteriormente señaladas.

DADO en nuestro despacho en la ciudad de _____, República Dominicana, hoy día _____ del mes de _____ del año _____

(Firmados):

Secretaria

Juez de paz

Capítulo 7

Apertura de Puertas

7.1 Generalidades

La Apertura de Puertas es una función atribuida al Juez de paz, para los casos en los que el funcionario autorizado por la ley a esos fines, al momento de ejecutar una sentencia, mandamiento de una autoridad judicial competente o la realización de un embargo, ha tenido dificultades por encontrar las puertas del lugar correspondiente cerradas o cuando los allí presentes se rehusaren a abrirlas.

La competencia del Juez de paz, le es atribuida específicamente por el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, siendo autorizado el Juez de paz a aperturar, no solo las puertas del edificio, sino también los muebles que encontrare cerrados, ubicados dentro del mismo, a medida de que procedimiento lo vaya requiriendo.

Si bien conforme a la normativa más arriba citada, era el Alguacil quien, en el marco de una ejecución que se tornare dificultosa en razón de los motivos up supra señalados, podía solicitar al Juez de paz su intervención para aperturar las puertas; en vista de que a partir de la promulgación de la Ley núm: 140-15 sobre el Notariado, la facultad para realizar embargos de cualquier naturaleza, así como también los lanzamientos de lugares, desalojos, protesto de cheques, entre otros procedimientos que podrían requerir de la intervención del Juez de paz para la apertura de puertas y que anteriormente estaban a cargo del Alguacil, pasó a ser facultad del Notario Público, conforme las disposiciones explícitas del artículo 51 en sus numerales 2 y 3 de la Ley núm: 140-15.

Por otro lado, tomando en cuenta que la apertura de puertas es una medida que por la finalidad que persigue, podría derivar en la conculcación de algunos derechos fundamentales del ser humano, especialmente aquellos que se refieren a la inviolabilidad del domicilio, así como también el sagrado derecho a la intimidad y la dignidad humana, que tanto la Constitución de la República¹⁷, como los Tratados Internacionales¹⁸ suscritos y ratificados por nuestro país reconocen, constituye pues una obligación del Juez de paz, apoderado de una solicitud de apertura de puertas, asegurar que sean observadas todas las garantías prescritas por las leyes a los fines de la efectiva protección de estos derechos, analizando detenidamente la documentación que le ha sido presentada, para la justificación de dicha medida y motivando su decisión en ese sentido, acogiéndola cuando la entienda pertinente o rechazándola cuando no sea así.

El Juez de paz no debe levantar acta del proceso de apertura de puertas, pero si debe firmar el acta levantada por el Notario a propósito del procedimiento para el cual fue requerido.

7.2 Descripción del procedimiento

Notario Público: Al momento de encontrar puertas cerradas, acude ante el juez de paz de la circunscripción en donde se encuentra el inmueble. No requiere citación. Debe acompañar su solicitud con los documentos correspondientes (auto que autoriza embargo, fijación de sellos, sentencia que autoriza el desalojo, en fin que justifique la medida)

Juez de Paz: Examina los documentos para asegurarse de que se haya cumplido con los requisitos legales y si determina que todo está en orden, emite auto motivado ordenando la apertura solicitada y acompaña al Notario hasta el lugar donde se esté

17 El artículo 44 de nuestra Constitución Política contempla el derecho a la intimidad y el honor personal, que contempla dentro de los derechos que de ella se derivan la inviolabilidad del domicilio.

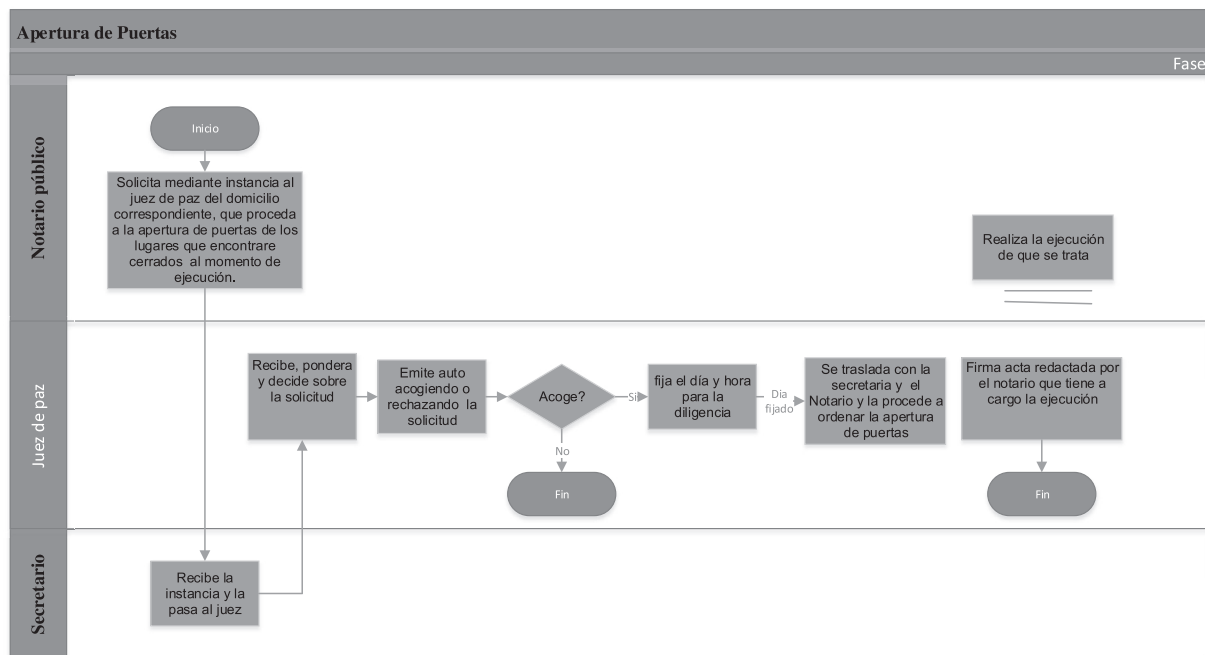
18 Referido por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

practicando el procedimiento que requiere la apertura de puertas, donde procede en consecuencia, en la medida en que sea requerido.

Notario Público: Levanta un acta del procedimiento en ejecución.

Juez de Paz: Firma el acta levantada por el notario.

7.3 Diagrama de flujo



7.4 Modelos

Auto sobre traslado a los fines de apertura de puertas

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____

ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

AUTO SOBRE TRASLADO A LOS FINES DE APERTURAR PUERTAS:

CON MOTIVO: De la solicitud de traslado con fines de apertura de puertas, interpuesta por el Dr. _____, Notario Público de los del número de la provincia _____, a los fines de continuar el proceso verbal de embargo ejecutivo a trabar en contra del señor _____, en virtud del Pagaré Auténtico No. _____, de fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, por ante el antes referido Notario Público.

VISTOS: Todos y cada uno de los documentos depositados por la parte solicitante, consistentes en:

- 1) Instancia de solicitud de Traslado con fines de Apertura de Puertas, depositada por ante la secretaria de este tribunal en fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____.
- 2) Copia del Acto No. _____, instrumentado por el ministerial _____, Alguacil Ordinario del _____.
- 3) Primera copia certificada del Pagaré Auténtico No. _____, de fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, suscrito entre _____ y _____, por ante el Dr. _____, Abogado Notario de los del Número del Municipio de _____.

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LA PRESENTE SOLICITUD
CONSIDERANDO:

1. Que en fecha _____) del mes de _____ del año _____, el Dr. _____, Notario Público de los del número de la provincia _____, en virtud de las atribuciones que le han sido concedidas por el artículo 51 numeral 2 de la Ley Núm. 140-15, Ley del Notariado, solicitó por ante este tribunal, la Apertura de puertas de la vivienda ubicada en _____, de esta Ciudad de _____, domicilio del señor _____, a los fines de proceder al embargo ejecutivo de los bienes del mismo.
2. Que tratándose de una solicitud de Apertura de Puertas de la vivienda ubicada en la _____, de esta Ciudad _____, a los fines de trabar embargo ejecutivo en virtud de un Pagaré Notarial Auténtico, resultamos competentes territorial y materialmente, tal y como se desprende del artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, para dilucidar las cuestiones que se nos han planteado.
3. Que la parte solicitante sostiene en su instancia lo siguiente: _____.
4. Que la Constitución de la República, la normativa supranacional y el bloque de la constitucionalidad, reconocen a todo individuo unos derechos fundamentales que deben ser respetados; sin embargo, tales prerrogativas no son absolutas y, por consiguiente, podrían ceder ante determinadas garantías sociales, con la finalidad de garantizar otros derechos también protegidos constitucionalmente.
5. Que conforme a lo indicado por el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, se colige que si las puertas del edificio en donde deba practicarse el embargo, estuvieren cerradas o se rehusaren abrirlas, el funcionario correspondiente podrá establecer vigilantes en las puertas, que impidan la sustracción de los objetos, recurriendo en el instante, sin citación, ante el juez de paz.
6. Que según se verifica en la documentación aportada, el señor _____, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No.

_____, domiciliado y residente en _____, de esta Ciudad _____, suscribió en fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, por ante el DR. _____, Abogado Notario Público de los del número para la provincia de _____, el Pagaré Auténtico No. _____, por un monto de _____ (RD\$_____), a favor de _____.

7. Que conforme consta en el acto No.____, de fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, instrumentado por el ministerial _____, Alguacil Ordinario del _____; el señor _____ (acreedor), notificó al señor _____ (deudor), un MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO EJECUTIVO, a los fines de que hiciera efectivo los valores adeudados en virtud del pagaré notarial antes descrito.

8. Que de los hechos fijados como ciertos por este tribunal mediante el estudio de las piezas que forman parte del expediente, aplicados al texto de ley transcrito *up supra*, se derivan todas las condiciones requeridas para la procedencia de la presente solicitud, a saber: 1) Tramitación de un proceso de embargo ejecutivo, en virtud de un título ejecutorio (pagaré notarial); 2) Imposibilidad del funcionado actuante de ejecutar el proceso de embargo ejecutivo por estar cerradas las puertas del inmueble objeto de la medida.

9. Que una vez determinados los presupuestos referidos precedentemente, procede acoger la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar la apertura de puertas y cerraduras correspondientes.

POR TALES MOTIVOS, y vista la Constitución dominicana, el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y todas las piezas que conforman el expediente, este Juzgado de Paz del municipio de _____, en atribuciones administrativas, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, y obrando por autoridad legal;

“ R E S O L V E M O S ”

PRIMERO: Ordena la apertura de puertas del inmueble ubicado _____.

SEGUNDO: Fija dicha actuación para el día _____ (____) de _____ del año _____ a las _____.

Dado en nuestro despacho, hoy _____(____) del mes de _____ del año _____,
en el Municipio de _____.

Secretaria

Juez de paz

Auto que deniega traslado a los fines de apertura de puertas, por tratarse de una sentencia que aun no es ejecutoria

JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
MUNICIPIO DE _____
ORDENANZA Núm. _____

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Nos _____, Magistrado Juez de paz de la _____ Circunscripción
del municipio de _____ asistido de nuestro secretario, dicta el siguiente:

AUTO RECHAZANDO APERTURAR PUERTAS:

CON MOTIVO: De la solicitud de traslado con fines de apertura de puertas, interpuesta por el Dr. _____, Notario Público de los del número de la provincia _____, a los fines de continuar el proceso verbal de embargo ejecutivo a trabar en contra del señor _____, en virtud del Pagaré Auténtico No. _____, de fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, por ante el antes referido Notario Público.

VISTOS: Todos y cada uno de los documentos depositados por la parte solicitante, consistentes en:

- 1) Instancia de solicitud de Traslado con fines de Apertura de Puertas, depositada por ante la secretaria de este tribunal en fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____.
- 2) Copia certificada de la Sentencia No. _____, de fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de _____, provincia _____.
- 3) Copia del Acto No. _____, instrumentado por el ministerial _____,

Alguacil Ordinario del _____, contentivo de notificación de sentencia.

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LA PRESENTE SOLICITUD

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____, el Dr. _____, Notario Público de los del número de la provincia _____, en virtud de las atribuciones que le han sido concedidas por el artículo 51 numeral 3 de la Ley Núm. 140-15, Ley del Notariado, solicitó por ante este tribunal, la Apertura de puertas de la vivienda ubicada en _____, de esta Ciudad de _____, domicilio del señor _____, a los fines de proceder al desalojo del mismo, en virtud de la Sentencia No. _____, de fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de _____, provincia _____.

2. Que tratándose de una solicitud de Apertura de Puertas de la vivienda ubicada en la _____, de esta Ciudad _____, a los fines de ejecutar el desalojo en virtud de una Sentencia, resultamos competentes territorial y materialmente, tal y como se desprende del artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, para dilucidar las cuestiones que se nos han planteado.

3. Que la parte solicitante sostiene en su instancia lo siguiente: _____.

4. Que la Constitución de la República, la normativa supranacional y el bloque de la constitucionalidad, reconocen a todo individuo unos derechos fundamentales que deben ser respetados; sin embargo, tales prerrogativas no son absolutas y, por consiguiente, podrían ceder ante determinadas garantías sociales, con la finalidad de garantizar otros derechos también protegidos constitucionalmente.

5. Que conforme a lo indicado por el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, se colige que si las puertas del edificio en donde deba practicarse el procedimiento, en este caso, el desalojo, estuvieren cerradas o se rehusaren abrirlas, el funcionario correspondiente podrá establecer vigilantes en las puertas, que impidan la sustracción de los objetos, recurriendo en el instante, sin citación,

ante el juez de paz.

6. Que según se verifica en la documentación aportada, el señor _____, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No. _____, domiciliado y residente en _____, de esta Ciudad _____, fue demandado en desalojo por falta de pago, por ante el Juzgado de Paz del municipio _____, el cual en fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, emitió en Sentencia No. _____, acogiendo la demanda por la falta de pago de alquileres y ordenando el desalojo de la vivienda alquilada que se trata.

7. Que si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley núm 679 del 23 de mayo de 1934), las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales, así como también las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera, tienen fuerza ejecutoria; no obstante, según dispone el artículo 457 del antes referido Código, las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional, tienen efecto suspensivo.

8. Que de los hechos fijados como ciertos por este tribunal mediante el estudio de las piezas que forman parte del expediente, aplicados a los textos de ley transcritos *up supra*, se derivan lo siguiente: a) Que conforme consta en el acto No.____, de fecha ____ (__) del mes de _____ del año _____, instrumentado por el ministerial _____, Alguacil Ordinario del _____; el señor _____ (ejecutante), notificó al señor _____ (demandado en desalojo), la Sentencia de que se trata, otorgándole un plazo de tres (3) días, a los fines de que hiciera efectivo el pago de los valores dispuestos por la sentencia de que se trata y otorgándole además un plazo de quince (15) días, para que proceda a desalojar voluntariamente la vivienda que ocupa en calidad de inquilino. b) Que si bien se trata de la ejecución de una sentencia emitida por un tribunal de nuestro país, que conforme a lo referido por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, tiene fuerza ejecutoria, no obstante no consta dentro de la glosa procesal los documentos con los cuales se

constate que la misma no ha sido objeto de recurso de apelación correspondiente, el cual tal como es dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil resulta suspensivo de la ejecución de la sentencia. c) Que de igual forma hemos observado que en la sentencia de que se trata, no es ejecutoria provisionalmente, puesto que tal disposición no consta en la misma.

9. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede Rechazar la presente solicitud.

POR TALES MOTIVOS, y vista la Constitución dominicana, los artículos 487, 545 y 587 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y todas las piezas que conforman el expediente, este Juzgado de Paz del municipio de _____, en atribuciones administrativas, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, y obrando por autoridad legal;

“R E S O L V E M O S”

PRIMERO: RECHAZA la apertura de puertas solicitada por el Dr. _____, Notario Público de los del número de la provincia _____, del inmueble ubicado en _____, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Dado en nuestro despacho, hoy _____(____) del mes de _____ del año _____, en el Municipio de _____.

Secretaria

Juez de paz

Capítulo 8

Ley núm. 387 de 1932, sobre Libros de Compraventa (Casas de empeño)

8.1 Generalidades

La ley 387 del 1932, establece en el art. 2, que todos los dueños, encargados, administradores, socio, gestores o liquidadores de una casa de compra-venta o de empeño, están obligados a tener un libro en el cual asentaran día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que efectúen.

En ese libro las casas de compraventa o empeño harán constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona con quien se efectúa la negociación. También se describirá los objetos de la operación y se hará constar su valor.

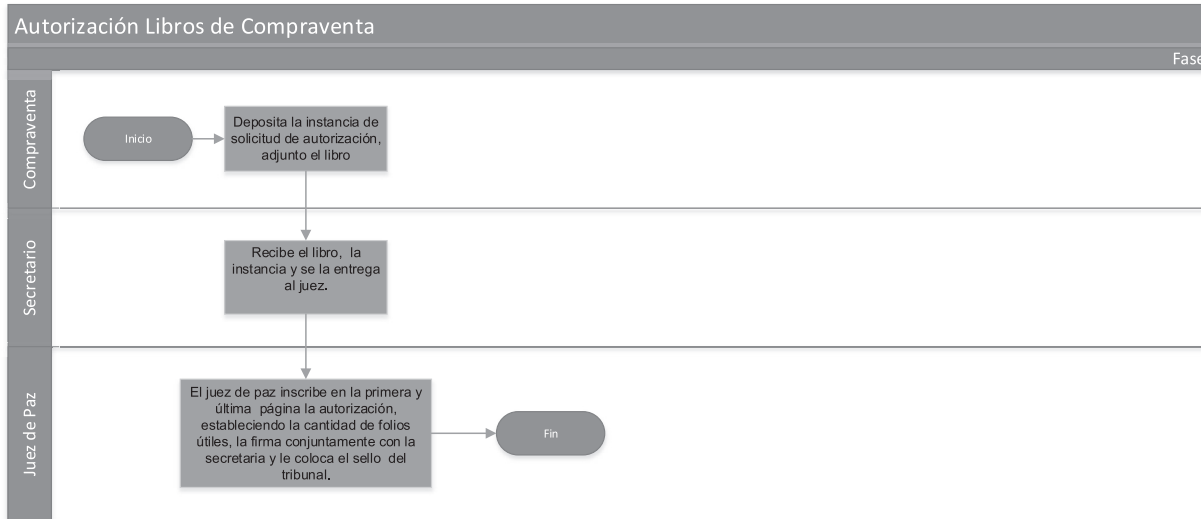
Dicho libro se abre con la autorización del Juez de paz del lugar en donde este asentada la Compraventa o Casa de Empeño, quien además firmara y sellara la primera y última hoja. Hará constar también la cantidad de folios útiles.

La autorización que emite el juez, quedara asentada también en un libro destinado para esos fines en el Tribunal.

8.2 Descripción del procedimiento

Compraventa o Casa de Empeño	Cada vez que va a iniciar un libro debe depositarlo en la Secretaria del tribunal con una instancia solicitando su autorización.
Secretario	Recibe el libro, la instancia y se la entrega al juez.
Juez de paz	Anota en la primera página la fecha, su nombre, que se encuentra asistido de la secretaria del tribunal, a continuación la autorización para abrir el libro de las operaciones de la compraventa, indicando el nombre del establecimiento comercial, el lugar en donde está establecido, la fecha de la solicitud, el número de folios útiles, así como su firma y la de la secretaria. De igual forma lo hace en la última hoja.
Secretaria	Anota la autorización en el libro del tribunal y lo devuelve al solicitante.

8.3 Diagrama de flujo



8.4 Modelo

Autorización Libro de Compraventa

En la ciudad y Municipio de _____, Provincia _____, República Dominicana, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año Dos Mil _____ (_____), año _____ de la Independencia y _____ de la Restauración de la República. Nos. _____, Juez de paz, de este Municipio de Esperanza, asistida de la Secretaria _____, estando en nuestro despacho sito _____ de este Municipio de _____, Autorizo a la Compraventa _____, ubicada en _____, la apertura del libro que consta de folio _____, al tenor de la solicitud que hiciera la misma en fecha _____.

Secretaria

Juez de paz

Capítulo 9

Ley No. 5038 sobre Condominios

9.1 Generalidades

La Ley núm: 5038 Sobre Condominios rige el sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, siempre que los propietarios hagan registrar sus derechos de conformidad con el régimen establecido por la ley.

El condominio ha sido definido por la Ley núm: 108-05 como “el derecho en virtud del cual distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública, se establecen como propiedad exclusiva de una persona o más personas las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes”

Como bien establece la doctrina el derecho de propiedad horizontal o de casas divididas por pisos o departamentos, es especial, puesto que, “Es un derecho de propiedad con indivisión forzosa que recae sobre partes comunes del inmueble en su totalidad, y un derecho de propiedad exclusiva sobre el piso o departamento que adquiere”¹⁹

En esta ley se establece en el art. 9, que para “los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece esta ley, todos los propietarios de los pisos, departamentos, viviendas y locales del inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos

19 Clara Frías Castro- Danilo A. Feliz Sánchez, Los condominios en la República Dominicana. Legislación. Procedimientos de Aplicación-Prácticas y Usos. Editora Centenario, S.A, 1999. Pág. 4

propietarios actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios, aún al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes”; es decir que como todos los propietarios tienen derechos y obligaciones respecto al área común, ellos deben decidir quién los va a representar y quien se encargara de la administración.

El Reglamento de Condominio, crea derechos y obligaciones entre los copropietarios. En el mismo se hará mención, conforme al art. 21 de la ley, de las partes del edificio que son de propiedad exclusiva y de las cosas comunes, también se especificara cada qué tiempo se realizarán las reuniones ordinarias y extraordinarias, quien la va a presidir y la forma de deliberación, la cantidad de quórum requerida para decidir, quien será designado como administrador, así como sus obligaciones y su remuneración.

Es preciso establecer que dentro de las obligaciones del administrador se encuentran:

- A) Atender todo lo relacionado al buen gobierno, administración, vigilancia y funcionamiento del Condominio, en general todo lo relativo a las cosas y elementos de uso común y los servicios generales;
- B) Representar al Consorcio de Propietarios, sea como demandante o demandado, tomando en consideración que dicha entidad tiene personalidad jurídica;
- C) Dirigir los asuntos financieros concerniente a la recaudación y pago de servicios;
- D) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley núm: 5038, las del reglamento y las resoluciones de la Asamblea del Consorcio de Propietarios, entre otros.

El administrador es designado por el consorcio de propietarios y en el reglamento se debe hacer constar la remuneración que se debe pagar al administrador.

Sin embargo cuando el consorcio de propietarios no ha nombrado un administrador, cualquiera de los propietarios puede dirigirse al juez de paz de la jurisdicción en que este ubicado el edificio para que designe uno. La competencia de atribución del juez de paz se circunscribe únicamente a la designación del administrador, de modo que cualquier

diferencia en cuanto a la administración y goce de las partes comunes o interpretación del reglamento, escapa de su competencia.

9.2 Procedimiento

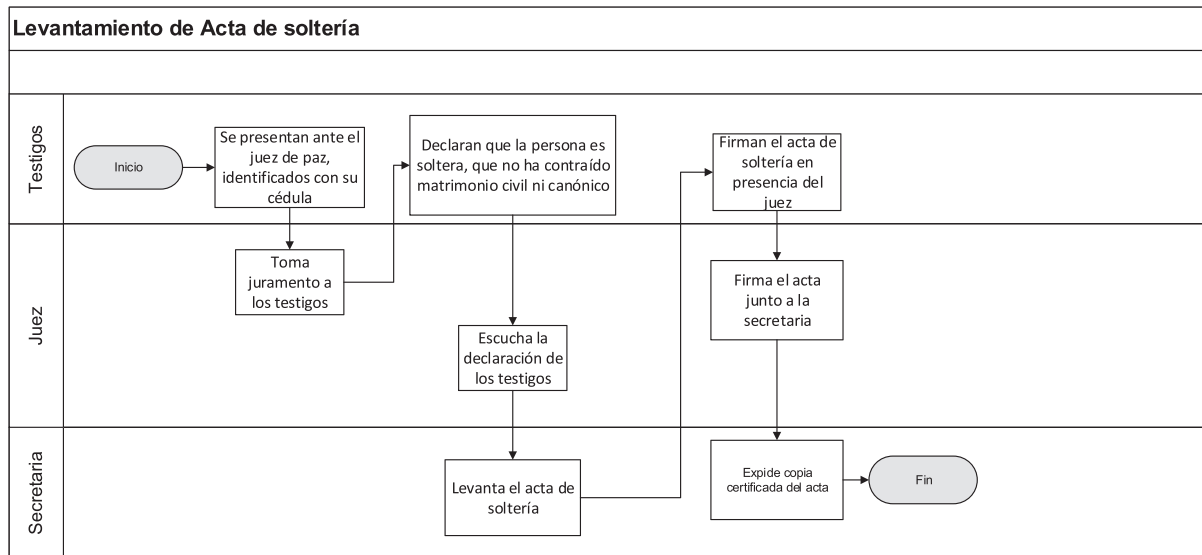
El procedimiento se inicia con una instancia debidamente motivada en la que se explique la razón por la cual no se ha designado el administrador, la más común es por abandono o muerte del administrador y falta de la asamblea para sustituirlo.

La instancia debe estar provista de elementos de pruebas suficientes, que le permitan al tribunal verificar la calidad de propietario del solicitante, así como quienes forman el consorcio de propietarios, para poder verificar si realmente todos fueron citados.

De modo que consideramos que es pertinente que se anexe copia del estatuto, reglamento de condominio y de la última asamblea del consorcio de propietarios.

Una vez el juez de paz verifique la procedencia de la solicitud fija el día y la hora en que se llevara a cabo la vista para designar el administrador. Dicha reunión se celebra en Cámara de Consejo, el juez verificara la citación de todos los condómines y decidirá escuchando a los que hayan asistido, designando el administrador, en la misma decisión establece el salario que este debe devengar por sus funciones en base a lo establecido en el reglamento.

9.3 Diagrama de flujo.



9.4 Modelo

Auto para el nombramiento de administrador del condominio

Expediente Administrativo No. _____

Auto No. _____

Juzgado de Paz del Municipio de _____

En la ciudad, municipio de _____, provincia de _____
_____, República Dominicana, siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 a-m), de la mañana a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración de la República Dominicana.

Este Juzgado de Paz Ordinario, regularmente constituido en la sala donde suele realizar sus audiencias, sito en la calle _____, el municipio de _____, provincia de _____, compuesto por _____, Juez de paz Suplente, asistido de la infrascrita secretaria, hemos dictado el siguiente Auto.

Vista: La instancia depositada en fecha doce _____, instrumentada por _____, quien tiene como abogado apoderado y constituido al Licdo. _____, contentiva de designación de fecha para presidir asamblea de condominio.

Vista: El acto de alguacil No. _____, de fecha tal _____, en que se notifica y cita para la vista de la asamblea de condominio que se llevara a cabo en fecha _____ por ante este juzgado de paz, a los señores _____.

Visto: El Reglamento de Condominio de fecha _____, el acta de asamblea de fecha _____.

Oído: Al Lcdo. _____, en representación, solicitar primero: Que sea designado como administrador del condominio _____ el señor _____.

Oído: Al señor _____, en su calidad de propietario del apartamento _____, del condominio _____, manifestar: _____.

El Juez después de haber ponderado la solicitud;

Considerando:

1. *Que este Juzgado se encuentra apoderado de una solicitud de presidir la asamblea y nombramiento de administrador del condominio denominado _____, ubicado en _____, realizada por el señor _____, en su calidad de propietario del _____, quien se encuentra debidamente representado por _____., Que en ese sentido, este tribunal es competente para decir la solicitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 13, de la Ley 5038, sobre Condominios.*

2.- *Que las reglas del debido proceso son aplicables también a los asuntos administrativos de conformidad con la disposición del art. 69.10 de la Constitución.*

3.- *En ese sentido el tribunal verifico, al estudiar los documentos anexos a esta solicitud (descripción) que el consorcio de propietarios está compuesto por los señores _____. De manera que tiene calidad el señor _____, para hacer la presente solicitud, así como también le garantizo el derecho de ser oídos a los demás propietarios, al ser citados para comparecer a esta vista mediante acto de alguacil N0. _____, instrumentado por _____, de fecha _____.*

4.- *Que no obstante estar debidamente citados, solo compareció a esta vista el señor _____, quien no presento oposición a la elección del administrador que hizo el solicitante.*

5. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, de la Ley 5038: “A falta de un administrador designado por el consorcio de propietarios, cualquiera de ellos podrá dirigirse al Juez de paz de la jurisdicción en que está ubicado el edificio para la designación de un administrador judicial, citando a todos los interesados”. En ese sentido, es función exclusiva de este juzgado de paz determinar la solicitud que se ha formulado, puesto que conforme la dirección del Condominio _____, se encuentra en el marco de nuestra competencia territorial.*

6. Que la parte peticionaria solicita que se designe como administrador del condominio antes indicado, al señor _____, con un salario mensual de _____ en virtud de que el administrador _____, renunció según consta en -----, y la asamblea de condómines no ha designado uno para su reemplazo, razón por la cual procede su solicitud.

7. Que el tribunal informa al señor _____, que como administrador del Condominio _____, deberá observar las responsabilidades que impone el artículo 14, de la precitada norma, a su cargo, como son: La ejecución de las decisiones de la asamblea del consorcio, la guarda de las cosas comunes y su conservación y mantenimiento en buen estado de uso, constreñir a cada uno de los interesados al cumplimiento de sus obligaciones, y las demás que fueren compatibles.

En tal sentido, observando las disposiciones de los art. 69.10 de la Constitución, 13 y 14 de la ley 5038, tiene a bien disponer lo siguiente:

Falla:

Único: Designa como administrador del condominio denominado _____ ubicado _____, al señor _____ (establecer sus generales), el cual deberá ejecutar la responsabilidad del artículo 14 de la Ley 5038, sobre Condominios, quien devengará por el ejercicio de sus funciones un salario mensual en la suma de RD\$_____.

Y por esta nuestra decisión, así ordena manda y firma;

FIRMADO

Juez Interino de Paz

Secretaria

Capítulo 10

Ley de cuota parte (fase graciosa)

10.1 Generalidades

Es preciso establecer que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, que se encuentra reconocido en la Constitución Dominicana en la disposición del art. 51, el cual dispone que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa...”*, el cual se encuentra dentro de la sección de los derechos económicos y sociales.

La importancia de este derecho radica en varios aspectos, sobre todo en el que reconoce la mayoría de la doctrina de que no es posible la libertad, la democracia, sin el reconocimiento de la propiedad privada. En efecto apunta Rey Martínez que *“El derecho a la propiedad privada no solo está intrínsecamente ligado a la libertad, y por tanto, al estado legal de Derecho, también lo está al principio democrático, pues constituye un presupuesto del pluralismo político. Sin propiedad privada no puede haber democracia. Toda libertad es efímera si no existen los medios materiales para hacerla explícita y perseguibles”*²⁰

20 Rey Martínez, F. Temas Básicos de Derecho Constitucional. T.III. Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales, Civitas, Madrid, 2001, pág. 209.

Sobre esta función social ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente “El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. *La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.*”²¹.

Es decir que la restricción al derecho a la propiedad debe ser excepcional, y en todo caso se debe respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, siendo solo posible en los casos estrictamente necesarios para lograr el bienestar colectivo, bajo previo pago de justa indemnización. Cuyo procedimiento debe estar previamente establecido por la ley.

En ese contexto se encuentra la Ley de Cuota Parte, que establece un procedimiento de cesión de tierras a favor del estado Dominicano, cuando hubiera hecho una inversión que beneficie a los propietarios de los terrenos por la creación de un canal de riesgo. De forma que si bien es cierto hay una cesión de terreno por parte de los particulares, sin que el estado le otorgue una indemnización, no menos cierto es que se benefician, que sus terrenos adquieren mayor valor, porque serán más productivos por la inversión hecha por el Estado. De forma que esta norma no colide con el texto constitucional.

Es preciso acotar que para la segregación de terreno se debe tomar en cuenta la localización, es decir, el acceso a la vía pública y los beneficios del uso de las aguas.

21 Sentencia de la Corte Interamericana, caso. Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, pag. 20, texto en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf

10.2 Procedimiento

Esta ley crea un procedimiento administrativo para la cesión de los terrenos que se lleva a cabo por ante el juez de paz, cuando no hay contestación por parte de los propietarios.

Se inicia con la notificación efectuada a requerimiento del I.A.D, en donde le especifica al propietario la cantidad de porción de terreno que debe segregar a favor del Estado.

En dicho acto también se indica la fecha en que el funcionario del I.A.D irá a la propiedad a seleccionar el terreno.

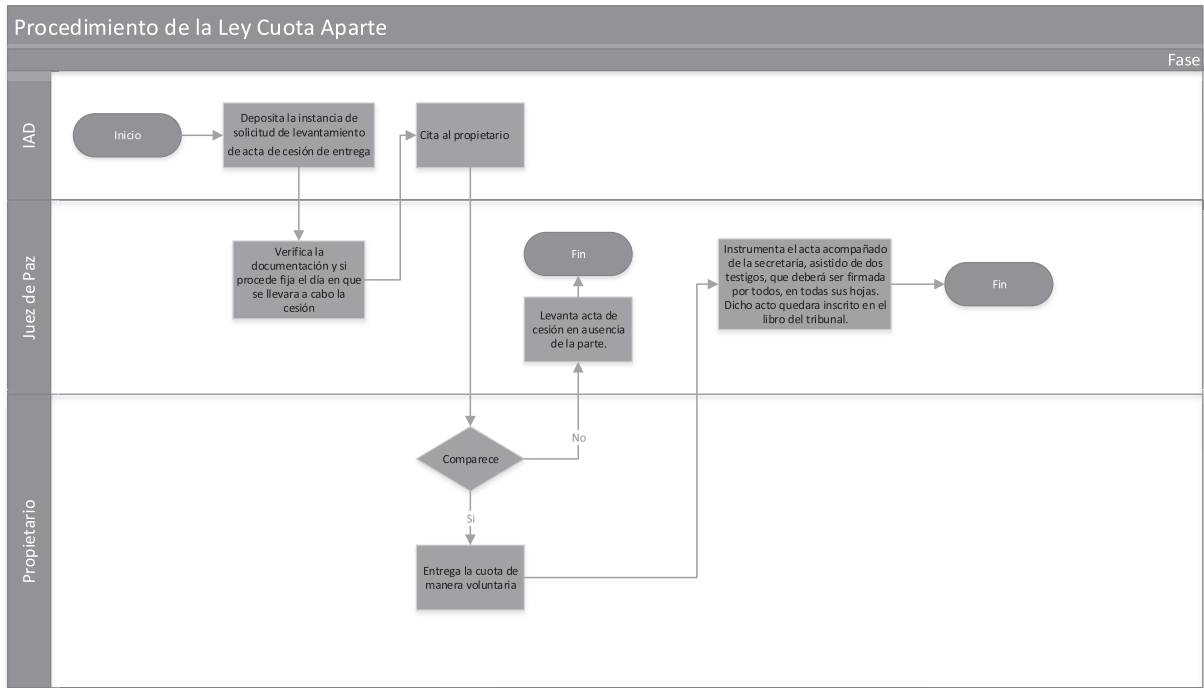
El propietario tiene un plazo de 15 días después de recibida la notificación para hacer los alegatos que considere pertinente, lo cual debe hacer por escrito y notificarlo al IAD. Ahora si vencido el plazo no hay contestación u oposición por parte del propietario, este debe hacer entrega de los terrenos en los términos establecidos por el IAD. Para el propietario hacer la entrega cuenta con un plazo de 30 días. Si hay contestación u oposición a la entrega voluntaria se sigue el curso del proceso contencioso.

En caso de que el propietario haga entrega voluntaria se levanta acta de cesión de entrega, de igual forma lo hace si el propietario no comparece sin hacer oposición, en dicho caso levanta acta de cesión en ausencia de las partes.

El acta de cesión que redacta el juez de paz, en presencia de dos testigos, debe contener la descripción de todas las actuaciones anteriores, es decir, de la notificación hecha a los propietarios, del acta de segregación hecha por el funcionario del IAD, etc., de forma que se verifique que se le dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos en las disposiciones del art. 70, párrafo 3 y 4 de la referida ley.

La copia del acta autenticada por el Juez de paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano, sobre la porción de tierra a que se refiere y con ella el I.A.D podrá requerir al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia a favor del Estado.

10.3 Diagrama



Versión gratuita
 Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

Capítulo 11

Autorización de embargo con motivo de incumplimiento de pensión alimentaria

11.1. Generalidades

El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, concibe la facultad de que los jueces de paz a fin de garantizar la ejecución de sus sentencias dictadas en materia de alimentos, puedan ordenar medidas conservatorias sobre bienes muebles e inmuebles u otros derechos patrimoniales de cualquier naturaleza, mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que fuere procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones, como lo expone el artículo 186 de la Ley núm. 136-03.

Estas medidas que prevé la Ley núm. 136-03, tienen la finalidad de proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, evitando que el deudor alimentario pueda distraer sus bienes en su perjuicio, lo que permite la afectación de los bienes del deudor de manera tal que no puedan ser enajenados por este o llegar a la insolvencia, por esto la norma que regula expresa que taxativamente que este auto es ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso y con privilegio sobre los demás acreedores.

Para la procedencia de estas medidas, el Juzgado de Paz deberá seguir los lineamientos del artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, teniendo que exigir

la existencia del crédito, justificado en principio, así como la urgencia y el peligro en el cobro del crédito. Para esto el juez de paz deberá observar la sentencia que impone la pensión alimentaria, así como su modalidad de pago y las cuotas vencidas. En la práctica algunos abogados acompañan su solicitud de una intimación de pago para justificar la urgencia y el peligro del cobro del crédito, aunque como ha establecido nuestro máximo tribunal esas son cuestiones de hechos dejadas a la soberana apreciación del tribunal²². De igual modo debe de observar la notificación de la sentencia, cuando no haya sido dictada en presencia de las partes envueltas para computar el plazo de los 10 días, que establece el citado artículo 186, a fin de computar su ejecutoriedad.

11.2 Procedimiento

El apoderamiento se realiza a través de instancia debidamente motivada en hechos y derecho por ante la secretaría del Juzgado de Paz, a requerimiento de la parte interesada, la cual debe estar acompañada de los documentos que justifiquen su petición, dígase la sentencia que impone la pensión alimentaria y su notificación, sea que se haya realizado por vía de la secretaría del tribunal o por diligencia ministerial.

La solicitud es recibida por la Secretaría del tribunal que procede a registrar el caso conforme a los medios técnicos disponibles y lo tramita de inmediato al juez. Este recibe y analiza la solicitud y emite el auto autorizando o rechazando el embargo o medida conservatoria. En caso de que autorice alguna medida conservatoria debe observar la evaluación provisional del crédito y el plazo para demandar la validez de las medidas, tomando en cuenta la celeridad que requiere esta materia, en vista del principio del Interés Superior del Niño.

22 No. 23, Ter., Dic. 1999, B.J. 1069.

11.3 Modelos

ACOGE

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Auto No. [indicar número]

Expediente No. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de autorización de medidas conservatorias por incumplimiento de manutención interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Esta jurisdicción se encuentra apoderada de una solicitud de una solicitud que persigue la autorización de medidas conservatorias con motivo del incumplimiento de una sentencia que condena al pago de pensión alimenticia, asunto de la competencia de este tribunal en aplicación del contenido normativo establecido en el artículo 186 de la Ley número 136-03.

2. Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hechos fijados estableciendo la existencia del crédito en virtud del incumplimiento de una sentencia que impone una pensión, así como la urgencia y el peligro en el cobro del crédito].
4. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 136-03, los jueces de paz pueden ordenar un auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez.
5. Que procede autorizar, como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza, el embargo de los bienes muebles propiedad de (nombre del deudor) bajo la premisa de (fundamentación por la cual se acoge la solicitud, siempre dentro del marco de una medida conservatoria prevista en los artículos 48 al 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones en acopio al contenido del artículo 186 de la de la Ley 136-03).
6. En aplicación del artículo 186 de la Ley 136-03, en combinación con el artículo 128 de la Ley 834, procede declarar la ejecutoridad del presente auto sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga.

POR TALES MOTIVOS, este tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

“RESOLVEMOS”

PRIMERO: AUTORIZA [indicar nombre (s) del acreedor], a trabar Embargos Conservatorio General, sobre los bienes muebles que sean de la propiedad de [indicar nombre (s) del deudor], por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: EVALÚA provisionalmente el crédito de [indicar nombre (s) del acreedor], en la suma [indicar el monto de la deuda calculado conforme se haya impuesto mediante sentencia de pensión], por ser el monto supuestamente adeudado, según [describir la sentencia que impone la pensión].

TERCERO: OTORGA un plazo de quince (15) días a [indicar nombre (s) del acreedor], a partir de esta fecha, para que demande la validez de la medida conservatoria que que traben.

CUARTO: ORDENA la ejecución provisional del presente auto, no obstante cualquier recurso que contra el mismo se interponga.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firman,

Juez (a)

Secretario (a)

RECHAZA

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Auto No. [Indicar número]

Expediente No. [Indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de autorización de medidas conservatorias por incumplimiento de manutención interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Esta jurisdicción se encuentra apoderada de una solicitud de una solicitud que persigue la autorización de medidas conservatorias con motivo del incumplimiento de una sentencia que condena al pago de pensión alimenticia, asunto de la competencia de este tribunal en aplicación del contenido normativo establecido en el artículo 186 de la Ley número 136-03.
2. Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de

los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hechos fijados estableciendo la existencia del crédito en virtud del incumplimiento de una sentencia que impone una pensión, así como la urgencia y el peligro en el cobro del crédito].

4. De conformidad con el artículo 186 de la Ley núm: 136-03, los jueces de paz pueden ordenar un auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez.
5. Que procede rechazar, como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza, la presente solicitud de embargo de los bienes muebles propiedad de (nombre del deudor) bajo la premisa de (fundamentación por la cual se rechaza tomando en consideración, que existe no existe una sentencia que imponga la pensión alimentaria, o existe alguna irregularidad en la notificación, o que no se haya demostrado la urgencia o el peligro en el cobro del crédito, de conformidad en los artículos 48 al 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones en acopio al contenido del artículo 186 de la de la Ley núm: 136-03).

POR TALES MOTIVOS, este tribunal, administrando Justicia en Nombre de la
República y por autoridad de la Ley,

“RESOLVEMOS”

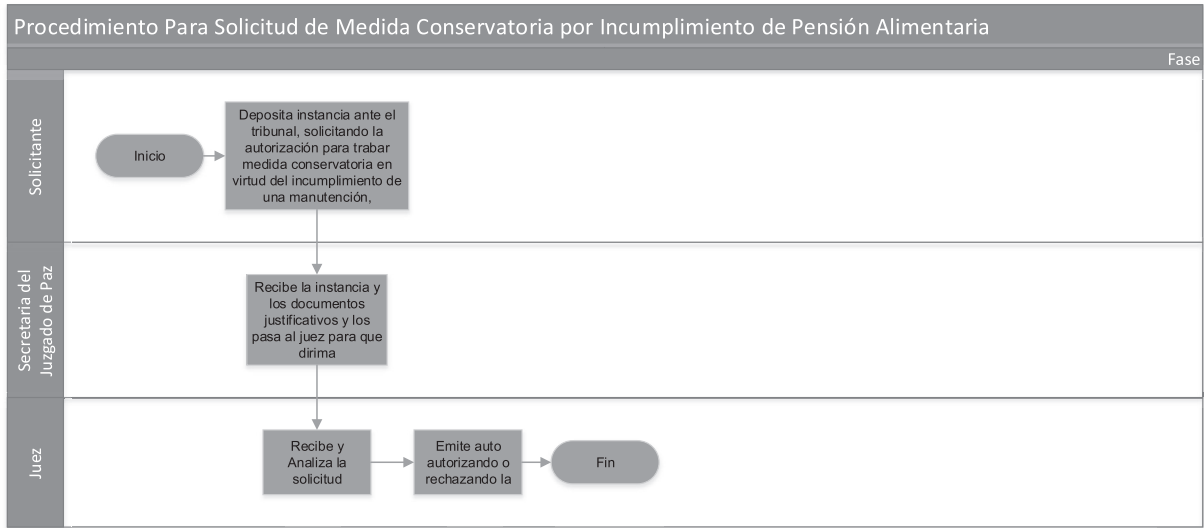
ÚNICO: RECHAZA la presente solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias en virtud del incumplimiento de pago de pensión alimentaria, intentada por [nombre del solicitante], de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firman,

Juez (a)

Secretario (a)

11. 4 Diagrama de flujo



Capítulo 12

Costas y Honorarios

12.1 Generalidades

Los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil consagran que toda parte que sucumba será condenada en costas. Estas serán exigidas un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

Los gastos son las partidas de dinero incurridas durante el procedimiento por el abogado apoderado, como los pagos por las diligencias procesales realizadas por los alguaciles, los impuestos propios, como el pago de las conclusiones, así como los honorarios de los peritos o las actuaciones realizadas por el tribunales, en caso de que aplique, etc. Mientras, que los honorarios se determinan por los montos de dinero que le corresponde al abogado apoderado por sus labor, como consultas, redacción de escritos, estudio de piezas, traslados, vacaciones, entre otros.

Hay que precisar que la distinción existente entre el contrato de cuota litis, como un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el demandante, y el abogado es el mandatario, el cual está sujeto a su homologación y se impugna por la vía principal en nulidad. Este procedimiento es competencia exclusiva del tribunal de derecho común.

En cambio, el concepto estado de gastos y honorarios que deviene de las diligencias procesales realizadas por el abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe por haber sucumbido, reglado por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, así como en los artículos 1 y 9 de la Ley Núm. 302, de fecha 18 de junio del año 1964, sobre honorarios de abogados, así liquidar las partidas de gastos del procedimiento incurrido es competencia del tribunal que dictó la decisión.

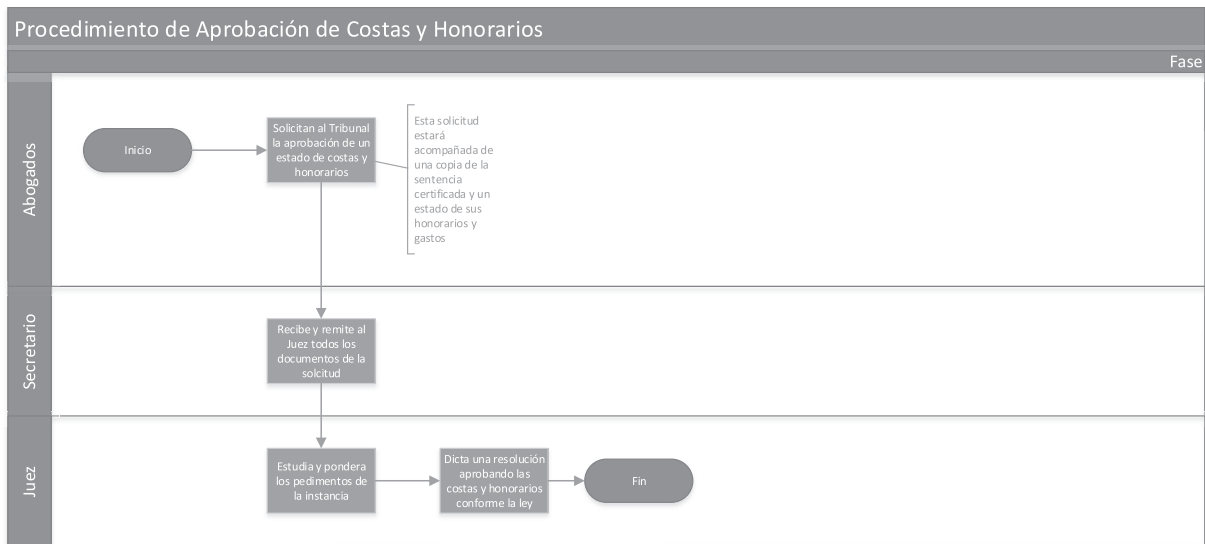
12.2 Procedimiento

Conforme al artículo 9 de la Ley núm. 302, los abogados después del pronunciamiento de la sentencia condenatoria y después de ésta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solicitarán al tribunal la aprobación de un estado de costas y honorarios, mediante una instancia motivada, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia, así mismo con un estado detallado de sus honorarios y los gastos incurridos en el proceso.

Esta instancia debe ser depositada en la secretaría del Juzgado de Paz que dictó la decisión, el secretario pasará al juez todos los documentos contentivos en la solicitud, el Juez estudiará y ponderará los pedimentos contenidos en la instancia, observando las piezas en que se sustenta la solicitud y dentro de los cinco días después de apoderado, dictará un auto aprobando o rechazando las costas y honorarios, tomando como base fundamental que los pedimentos están conforme a la ley que rige la materia.

El tribunal al momento de estatuir deberá ponderar que al tratarse de una ley que data del año 1964, nuestro supremo tribunal en funciones de casación ha establecido que debe ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley (Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 6, de fecha 21 de marzo de 2015).

12.3 Diagrama de flujos



12.4 Modelos

Modelo acogiendo

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Auto No. [indicar número]

Expediente No. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de aprobación de gastos y honorarios interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

Vistos los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, de la Ley 302, del año 1964, y sus modificaciones sobre Honorarios del Abogado.

Vistos los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

Esta jurisdicción está apoderada para conocer de una solicitud de Aprobación de Estado de Costas y Honorarios intentada por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as)], mediante instancia recibida en esta cámara en fecha [día, mes y año], asunto de la competencia de este tribunal a la luz de lo consignado en la Ley número 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados y modificada por la ley No. 95-88, del 20 de Noviembre del año 1988.

Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]

Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hechos fijados estableciendo la existencia del crédito en virtud de las actuaciones, actos de procedimientos realizados y los gastos en que se haya incurrido, así como la determinación de que la sentencia es definitiva].

En este caso, procede la aprobación y liquidación de los gastos del procedimiento que haya avanzado por cuenta de su cliente y, por el otro lado, sus honorarios profesionales, (fundamentación por la cual se acoge la solicitud) los cuales se liquidan por la suma que se indicará en el dispositivo de esta ordenanza, en cumplimiento de los artículos 5 y 9 de la de Ley número 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificado por la Ley núm: 95-88, G.O. 9748.

Esta tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLA

ÚNICO: APRUEBA el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as)], en ocasión de la sentencia [indicar número, fecha y procedencia de la decisión], en consecuencia, LIQUIDA las

costas y honorarios del proceso en cuestión, por la suma de [indicar monto en letras (RD\$000,000.00)], privilegiadas a favor del [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as)], para ser ejecutadas en perjuicio de [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) parte perdidosa (a, os, as)].

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firman,

Juez (a)

Secretario (a)

Modelo de rechazo

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Auto No. [indicar número]

Expediente No. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de aprobación de gastos y honorarios interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

Vistos los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, de la Ley 302, del año 1964, y sus modificaciones sobre Honorarios del Abogado.

Vistos los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

Esta jurisdicción está apoderada para conocer de una solicitud de Aprobación de Estado de Costas y Honorarios intentada por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as)], mediante instancia recibida en fecha [día, mes y año], asunto

de la competencia de este tribunal a la luz de lo consignado en la Ley número 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados y modificada por la ley No. 95-88, del 20 de Noviembre del año 1988.

Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]

Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hechos fijados estableciendo la existencia del crédito en virtud de las actuaciones, actos de procedimientos realizados y los gastos en que se haya incurrido, así como la determinación de que la sentencia es definitiva].

En este caso, (exposición de los motivos por los que se rechaza la solicitud, ya sea porque no se ha depositado ningún documento que sustente las pretensiones del solicitante, o no se haya aportado notificación de la sentencia que condena a la parte al pago de las costas o en su defecto, no se haya aportado certificación si ha mediado recurso de alzada contra la dicha decisión), al amparo de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en adición a los textos 5 y 9 de la de Ley número 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificado por la Ley 95-88, G.O. 9748, procede rechazar esta solicitud, como se hará constar en el dispositivo.

Esta tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de que se trata, en atención a los motivos anteriormente indicados.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firman,

Juez (a)

Secretario (a)

Capítulo 13

Recusación e Inhibición

13.1. La recusación de los jueces de paz

Una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidas en nuestra artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es el derecho a ser oído por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, donde nuestra legislación para erradicar la existencia de sospechas legítimas de que algún juez apoderado del asunto que no ejercerá sus funciones jurisdiccionales con apego al principio de imparcialidad, se establece para las partes el mecanismo procesal de la recusación.

La recusación de los Jueces de Paz está establecida en los artículos del 44 al 47 del Código de Procedimiento Civil y siempre que a juicio del que recusa al Juez de paz, éste se encuentre en uno de los casos previstos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, como cuando tengan interés personal en la contestación o litis; cuando sean parientes o aliados de cualquiera de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive; si dentro del año que precedió a la recusación, ha mediado proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge o sus parientes y afines en línea directa; si hubiere pleito civil entre ellos y una de las partes o su cónyuge; y siempre que hubieren dado opinión por escrito sobre el asunto de que se trata.

13.1.1 Procedimiento de la recusación de los jueces de paz

La parte que se proponga recusar al Juez de paz deberá formular su recusación apoyada en los motivos que para ello tuviere, notificándolo por acto de alguacil al Secretario del Juzgado, dejándole a este una copia, quien visará el original del acto, este acto deberá ser firmado por la parte o su apoderado.

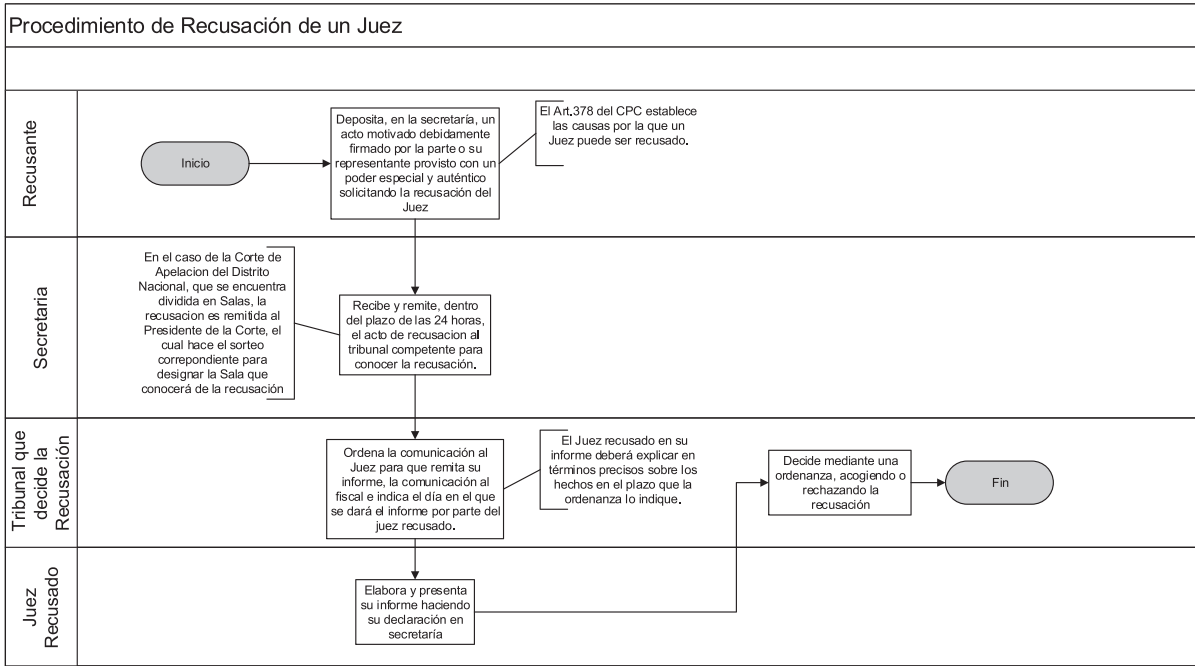
La copia recibida por el Secretario será comunicada inmediatamente al Juez de paz por el Secretario, quien estará obligado a dar su respuesta dentro de los dos días, bien sea accediendo a la recusación no negándose a la misma, con su refutación a los medios de la recusación.

La ley establece que la respuesta del juez de paz se consignará al pie del acto, sin embargo en la práctica el juez emite un informe estableciendo los motivos que dan lugar a acceder o a oponerse a la recusación.

El Secretario, dentro de los tres días de la respuesta del Juez o en vista de su silencio remitirá al tribunal de Primera Instancia del distrito judicial correspondiente una copia de acto de recusación, el cual juzgará la recusación en dicho tribunal en último recurso y dentro de la octava, sin citación de parte o de celebrar audiencia alguna.

La normativa procesal civil establece en su artículo 47 que la recusación debe ser remitida al fiscal, cuestión que es opcional por parte del tribunal, cuando se lee transversalmente con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, que establece: *“La comunicación al fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal”*.

13.1.2. Diagrama de flujo



El Art.382 del Código del Procedimiento Civil en lo referente a la declaración de inadmisibilidad de la recusación fue declarado inconstitucional. Conforme a la ley No.845 la notificación al Ministerio Público es opcional: a requerimiento de una de las partes o por propia decisión del juez. Una vez comunicada la recusación al juez, debe abstenerse de continuar con el conocimiento del proceso.

En caso de ser admitida la recusación, si el tribunal está dividido en Salas, el tribunal que conoció la recusación ordenará la comunicación de su ordenanza al Juez Presidente de la Cámara para que éste proceda a la designación de una nueva sala. En los casos en que no esté dividido en salas, designará al Juez que conocerá del asunto.

En caso de que el Tribunal competente rechace la recusación, se condenará al recusante a una multa no menor de 20 pesos.

Si el Juez decide demandar en reparación de daños y perjuicios al recusante, no continuará con el conocimiento de la causa.

Si la recusación es contra un Juez de Paz el procedimiento será llevado Ante el Juez Presidente de la Cámara Civil de Primera Instancia

Si el Juez recusado es de primera Instancia, la solicitud de recusación es conocida por el Presidente de la Corte. En caso de que la Corte esté dividida en Salas, el Presidente de la Corte designará una Sala para que conozca la solicitud.

Si el Juez recusado es de Corte, la recusación será conocida por el Pleno de la Corte.

Dirección de Planificación y Proyectos

13.2 La inhabición de los jueces de paz

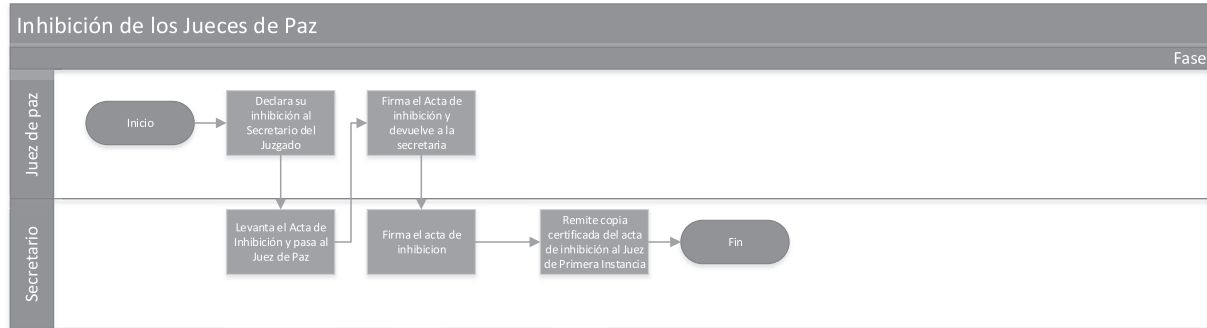
La inhabición al igual que ocurre con la recusación es uno de los mecanismos que ofrece nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad de los jueces, lo que deviene de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Este procedimiento previene una posible recusación, puede ser propuesto en todo estado de causa y no tiene formalidad alguna. Esta facultad puede ser utilizada por los jueces de paz cuando concurre en estos alguno de los motivos de la recusación establecidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

13.2.1. Procedimiento de la inhabición de los jueces de paz

El juez de paz realiza una declaración ante la secretaría del juzgado de paz donde ejerce sus funciones, exponiendo detalladamente que en él concurre una de las causales de la recusación enunciadas en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, lo que puede hacerse mediante auto u oficio.

El secretario del Juzgado de Paz, levantará acta de ello, en un libro destinado por el Juzgado a estos fines, donde el Juez conjuntamente con el secretario firmará y expondrá los motivos que justifican su inhabición. El Secretario del Tribunal remitirá copia certificada del acta de Inhabición al Juez de Primera Instancia del distrito, quien juzgará dicho asunto.

13.2.2. Diagrama de flujo



Capítulo 14

Auto de Enmienda o Corrección de Error Material o Intrascendente

14. 1. Generalidades

El Juzgado de Paz cuando dicta sentencia, como acto jurisdiccional que culmina el procedimiento, produce su desapoderamiento de la instancia. Esto significa que el tribunal no puede retrotraerse sobre lo decidido, aunque se lo requieran las partes, mucho menos de oficio. La sentencia una vez pronunciada pertenece a las partes quienes tienen iniciativa, a través de su letrado judicial apoderado, para revocarla o modificarla por medio de las vías recursivas, siempre que haya sido contraria a sus pretensiones. Este principio del desapoderamiento sufre una excepción, admitiéndose que ante omisiones y errores materiales en la sentencia, el juez pueda corregir, enmendar o reparar su decisión.

Los errores materiales más comunes que se comente al escriturar en la misma sentencia, son la supresión involuntaria²³ o redacción errónea de nombres, apellidos o cédulas, domicilios o números, ya sea de las partes envueltas o de los auxiliares de la justicia, lo mismo ocurre con la fecha de un documento copiado en la sentencia²⁴, el monto de las condenaciones cuando la cantidad en letras es distinta a la numérica y se verifica que el monto correcto es el indicado en letras²⁵ o viceversa, cuando se dista respecto de las partes que aportó un

23 No. 7, Seg., 9 Oct. 1997, B.J. 1043

24 No. 56, Pr., Sept. 2012, B.J. 1222. No. 86, Pr. May. 2012, B.J. 1218

25 No.14, Seg., May. 2012, B.J. 1217.

medio de prueba²⁶. De igual modo, la cita de un artículo de una ley que realiza el tribunal en su sentencia sin tener aplicación en el caso no invalida la sentencia cuando dicho fallo contiene otros motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo²⁷.

En aquellos casos en que el tribunal detecte que la solicitud toque aspectos sobre el fondo de la decisión o que afecte algún derecho, tales como el monto el aumento o disminución de una indemnización, la inclusión o exclusión de una parte en el proceso, una situación nueva por contestar, entre otros, se debe rechazar la misma, puesto que se pondría en peligro la seguridad jurídica, al vulnerar derechos fundamentales o variar el objeto de la sentencia, modificado el *status quo* adquirido por las partes en principio respecto de sus intereses procesales.

14.2. Procedimiento

La corrección de un error material tiene la característica de ser un procedimiento gracioso que se realiza sin la audición, ni la citación a las partes²⁸. Inicia con una instancia depositada en la secretaría del Juzgado de Paz que dictó la decisión. Esta solicitud deberá contener una relación descriptiva de los hechos de forma cronológica y la fundamentación jurídica para la procedencia de la misma, conjuntamente con las piezas probatorias que la justifiquen, solicitando al juez apoderado proceder a la corrección o a la enmienda del error material involuntario incurrido.

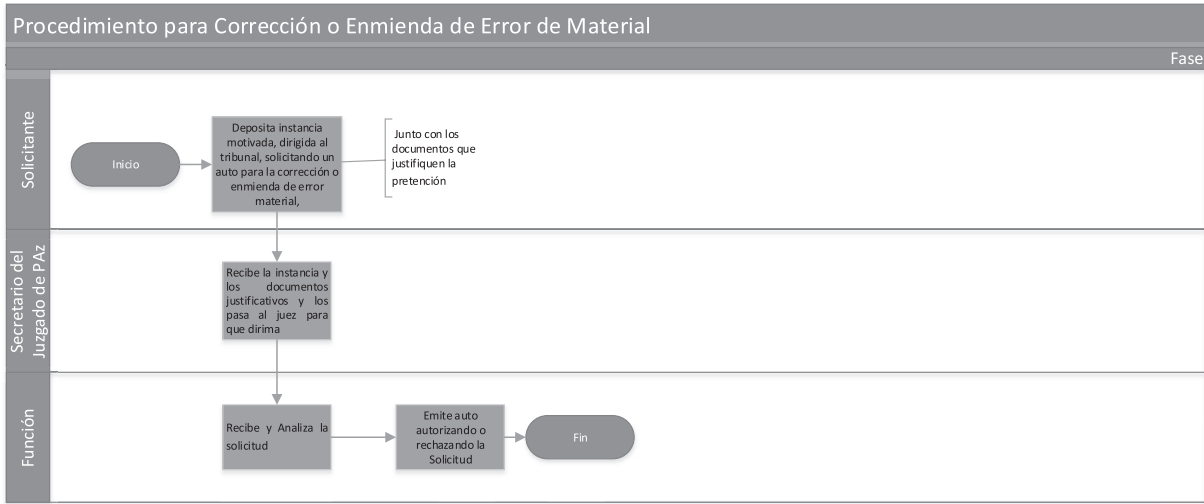
Después de haberse redactado dicha instancia y depositada ante la secretaría del Juzgado de Primera Instancia, la secretaria recibe la instancia haciendo constancia de las piezas en que se sustenta la misma. Este servidor judicial remitirá al Juez para su ponderación conforme al orden cronológico y la organización del tribunal. Posteriormente, el Juez apoderado analiza la solicitud de corrección, quien emite un auto administrativo acogiendo o rechazando la solicitud, según sea el caso.

26 No. 1, Ter, Jul. 2006, B.J. 1148

27 No. 17, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085

28 No. 49, Ter., Jul. 2012, B.J. 1220

14.3 Diagrama de flujo



14.4. Modelos

Modelo que acoge solicitud

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Auto No. [indicar número]

Expediente No. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de corrección de error material interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Esta jurisdicción se encuentra apoderada para conocer de una solicitud Enmienda o Corrección Material, intentada por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as)], mediante instancia recibida en fecha [día, mes y año], asunto de la competencia de éste tribunal a la luz del criterio jurisprudencial más constante de nuestra Suprema Corte de Justicia.

2. El impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hechos fijados estableciendo la existencia de un error material, que no constituye un cambio sustancial en el objeto de la causa, ni afecta un derecho o se cuestiona el fondo de la decisión].
4. Que procede acoger la presente solicitud bajo la argumentación de que (exposición de los motivos por los que acoge la solicitud), lo que se traduce en un error es involuntario y no constituye un cambio sustancial en el objeto de la causa, como lo ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia: “estamos en presencia de una confusión involuntaria, la cual dio lugar a un error material subsanable sin perjudicar en modo alguno los derechos de la recurrente...” (Sentencia del 19 de Mayo de 2008, Cámara Civil, Suprema Corte de Justicia).

Esta tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia [indicar número, fecha y procedencia de la decisión], para que en el lugar donde diga [indicación del error material], lo correcto es [exposición de la forma correcta], en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria anexar la presente decisión al expediente relativo a la Sentencia [indicar número, fecha y procedencia de la decisión], para los fines correspondientes.

Modelo de rechazo

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Auto No. [indicar número]

Expediente No. [indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de corrección de error material interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Esta jurisdicción se encuentra apoderada para conocer de una solicitud Enmienda o Corrección Material, intentada por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as)], mediante instancia recibida en fecha [día, mes y año], asunto de la competencia de éste tribunal a la luz del criterio jurisprudencial más constante de nuestra Suprema Corte de Justicia.
2. El impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]

Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hechos fijados estableciendo la existencia o no de un error material].

3. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha estatuido que: “Un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos, ordinarios y extraordinarios”. No. 1, Ter., Dic. 2007, B.J. 1165. En el presente caso, se ha determinado (fundamentos para el rechazo, según sea que no se trata de un simple error material de la decisión, sino lo que pretende el solicitante es la variación de la decisión y de sus propios motivos, también puede ocurrir que el error se encuentren en los documentos previo al apoderamiento de la instancia y no haya sido desliz del tribunal), lo cual no da lugar a enmienda, por lo que procede el rechazo de esta solicitud.

Esta tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de que se trata, en atención a los motivos anteriormente indicados.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firman,

Juez (a)

Secretario (a)

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

4

**Vías de
Ejecución en
el Juzgado de Paz**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Generalidades

El magistrado Mariano Germán Mejía en su obra “Las Vías de Ejecución”, concibe que el término *ejecución* se encuentra unido en las obligaciones civiles, desde el punto de vista del deudor como sinónimo de pago o cumplimiento voluntario de las obligaciones contraídas; desde el prisma del acreedor significa constreñimiento, es decir forzar al deudor al cumplimiento de sus obligaciones. De igual modo, se encuentra íntimamente ligado a la extinción de las obligaciones, cuando es observada desde sus efectos, bajo la lupa de nuestro ordenamiento jurídico siempre tendrá la misma consecuencia, la extinción de las obligaciones (Vías de Ejecución, 2011, pág. 7).

La ejecución puede surtir en dos modalidades, *voluntaria* por aplicación del contenido normativo establecido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, cuando el deudor cumple con la obligación pactada o impuesta mediante una decisión, así como cuando entrega una suma de dinero o un cuerpo cierto, realiza un hecho o se abstiene de hacerlo; y *forzosa*, cuando la legislación permite el empleo de ciertos mecanismos coercitivos o de constreñimientos para el cumplimiento de una obligación. Este acápite de la Biblioteca Básica del Juez de paz, estará enfocado en aquellas ejecuciones forzosas atribuidas a los Juzgados de Paz.

La doctrina local considera que existe una distinción entre los embargos y las vías de ejecución, considerando que éstas últimas son más amplias que los embargos, que si bien todo embargo es una vía de ejecución, no toda vía de ejecución es un embargo, como expone el profesor Mariano Germán Mejía, en su citado libro Vías de Ejecución (2011, pág. 27). En efecto, las vías de ejecución comprenden todos los procedimientos que se

llevan a cabo, ya sea sobre las personas o sobre los bienes y para los cuales es posible hacer uso de una actitud de coerción, contrario a lo que ocurre con los embargos que buscan colocar los bienes de los deudores en manos de la justicia o los auxiliares de ésta para que se decida sobre estos, a excepción del embargo en reivindicación.

El tema de las vías de ejecución tiene radical importancia en el ámbito jurídico y social, esto se enfatiza en los Juzgados de Paz, al tener más cercanía a la ciudadanía y administrar justicia de forma simple y breve, se encuentra facultado con multiplicidad de competencia o atribuciones, reguladas no sólo por el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, sino también en leyes especiales.

Capítulo 2

Embargo de Locación

2.1. Generalidades

El embargo de locación es una medida conservatoria que puede ser practicado, según dispone el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil por “los propietarios o inquilinos principales de casas o bienes rurales”, esto es por el locador o por el arrendador, en su calidad, trátase de un propietario, de un usufructuario, o de un principal inquilino o arrendatario. (Tavares F. , 1999)

El embargo de locación, conocido, de manera indistinta como embargo de ajuar o embargo de bienes que guarnecen lugares alquilados tiene su base normativa:

- a) En el artículo 1728 del Código Civil el cual dispone: *“El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2o. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos”*;
- b) En el artículo 1752 del Código Civil, al establecer: *“El inquilino que no provea la casa de muebles suficientes, puede ser despedido, a no ser que dé seguridades bastantes, para responder del alquiler”*;
- c) El artículo 2102 del Código Civil donde se dispone que los propietarios e inquilinos principales de casa e inmuebles rurales tienen el privilegio de cobrar lo que se les debe a causa de un contrato de arrendamiento o inquilinato, con preferencia de los demás acreedores del arrendatario o inquilino, sobre el precio de los muebles que guarnecen, producen o sirven de explotación a

dichos inmuebles y es para garantizar la ejecución de este privilegio que el legislador ha establecido el embargo de locación, y

- a) El artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, al prescribir: *“Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan. Pueden también hacer que se embargue al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del juez de paz, previa solicitud al efecto. Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil”.*

Como establecimos, el texto normativo que reglamenta de manera directa esta medida conservatoria es el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, del cual se subraya los requisitos para su aplicación. Como se observa, la primera parte del citado artículo limita la utilización de dicho embargo, en el ámbito de la competencia de los juzgados de paz, para los créditos que sean productos de la falta de pago de alquileres, en consecuencia, es una medida privilegiada que solamente puede ser utilizada por aquellos que posean un crédito naciente de alquileres vencidos y no pagados.

Por otro lado, la exigencia de que la persona que trabaje el embargo sea propietaria, arrendatario principal o usufructuario, ha sido establecida, exclusivamente, para determinar la calidad de accionar. Ahora bien, por propietario debe entenderse aquel que lo ejerza de manera principal o que justifique su comportamiento en nombre del propietario, por lo que se presume que todo arrendador es propietario del inmueble que arrienda, y por tanto tiene derecho a trabar este embargo.

De la combinación de los artículos 819 del Código de Procedimiento Civil y 2102 del Código Civil se desprende que el embargo locatario comprende todos los bienes muebles que se encuentren en la casa alquilada y que tengan con ella una relación; por tanto,

se puede embargar al ajuar de la casa, las mercancías, los animales y los frutos. A sí lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia: *“el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a los propietarios e inquilinos principales a hacer embargos por deudas de alquileres y arrendamientos vencidos de los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales; que esta disposición legal abarca en su generalidad todos los bienes muebles que se encuentren en casa alquilada y que tengan con ella alguna relación; que por consiguiente las mercancías que el inquilino lleva a la casa alquilada para los efectos de su comercio, quedan gravados con el privilegio del arrendador que organiza el artículo 2102 del Código Civil y son susceptibles de ser embargadas conservatoriamente en virtud del mencionado artículo 819 para hacer efectivo su privilegio”*. (SCJ. 11 de diciembre 1950. B.J. 485, p.1231)

Pueden embargarse también según disposiciones del artículo 820 del Código de Procedimiento Civil los bienes muebles de los sublocatarios o subarrendatarios, pero los muebles propiedad de terceros no pueden ser afectados por esta medida estén o no en lugares arrendados. Por lo que, sólo los bienes muebles propiedad del deudor que se encuentren en los lugares arrendados pueden ser afectados por este embargo, ya sea del inquilino principal, sublocatario o subarrendatario, porque sólo ellos se presumen dados en prenda a favor de los acreedores por arrendamientos para el pago de los créditos originados en dichos contratos. (German, 2002).

2.2. Procedimiento

El embargo de locación es una medida conservatoria, por consiguiente, su procedimiento está referido, fundamentalmente, a la autorización por el juez competente, la redacción del acta de embargo, la demanda en validez del embargo y la conversión del embargo de conservatorio a ejecutivo, mediante la sentencia de validación. (German, 2002, pág. 195).

En consecuencia, el primer elemento a observar es el cumplir con las disposiciones del artículo 8 de la ley 4314 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988. Del

22 de octubre del año 1955. el cual dispone: *“No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto núm: 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley”*.

Luego, es imperativo comprobar la existencia de un contrato de alquiler o arrendamiento, original o verbal, acordado entre las partes, si es verbal debe ser registrado por ante el Banco agrícola según el procedimiento establecido en el Decreto núm: 4807 de fecha 16 de mayo de 1959.

La autorización para trabar este embargo podrá ser: Por auto del Juez de paz competente, el cual será donde se encuentre el inmueble alquilado o a través de mandamiento de pago redactado a la luz del citado artículo 819 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el procedimiento establecido para realizar el embargo a través de la autorización del juez de paz, el Código de Procedimiento Civil, ni ninguna legislación especial prevén el procedimiento para dicha solicitud. En la práctica procesal la solicitud es hecha por simple instancia dirigida al Juez de paz competente, firmada por abogado y con las menciones enunciadas a propósito del embargo conservatorio de derecho común. (German, 2002, pág. 195).

Según las disposiciones del artículo 127 de la Ley 834 de 1978 el referido auto es ejecutorio no obstante cualquier recurso.

2.3. Modelos

Acogido



REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto No. [Indicar número]

Expediente No. [Indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en lugares alquilado interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

EL JUEZ, DESPUÉS DE ESTUDIADO LA SOLICITUD

1. En la especie, se trata de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnece en lugar alquilado, asunto que por las disposiciones de los artículos 1º y 819 del Código de Procedimiento Civil, son competencia del presente juzgado de paz.
2. Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hecho fijado dentro del marco de una medida conservatoria]
4. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, pueden hacer también que se embarguen al instante, en virtud de permiso que haya obtenido del Juez de paz, previa solicitud al efecto.
5. Que la solicitud elevada por [nombre del solicitante] en su calidad de propietario del inmueble dado en arrendamiento son justa debido a que [fundamentación por la cual se acoge la solicitud, siempre dentro del marco de una medida conservatoria, la sencillez que caracteriza a los juzgados de paz y las disposiciones del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil]
6. Que en la especie, luego del estudio del expediente, este tribunal entiende que procede, acoger, las pretensiones del impetrante y, en consecuencia, autorizar la medida conservatoria tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente auto.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

“RESOLVEMOS”

UNICO: ORDENAMOS y AUTORIZAMOS a [nombre del solicitante] embargar conservatoriamente y sin intimación previa, los efectos muebles que guarnece en los lugares alquilados a [nombre del arrendatario o inquilino a embargar], en virtud de las disposiciones del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil. _____

Por este nuestro auto, así se pronuncia, ordena y firman:

Juez (a)

Secretario (a)

Rechazado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto No. [Indicar número]

Expediente No. [Indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en lugares alquilado interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. En la especie, se trata de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en lugar alquilado, asunto que por las disposiciones de los artículos 1° y 819 del Código de Procedimiento Civil, son competencia del presente juzgado de paz.
2. Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [hecho fijado dentro del marco de una medida conservatoria]
4. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, pueden hacer también que se embarguen al instante, en virtud de permiso que haya obtenido del Juez de paz, previa solicitud al efecto.
5. Que la solicitud elevada por [nombre del solicitante] este tribunal entiende pertinente rechazarla debido a que [fundamentación por la cual se rechaza la solicitud, la cual debe estar encaminada a que no se configuran los elementos exigidos por las disposiciones del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil o el cumplimiento de leyes complementarias como sería la ley 4314 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la ley 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988. Del 22 de octubre del año 1955]

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

“RESOLVEMOS”

UNICO: RECHAZAMOS la solicitud de embargo conservatorio de bienes muebles que se guarnecen en lugares alquilados intentada por [nombre del solicitante], por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto.

Por este nuestro auto, así se pronuncia, ordena y firman:

Juez (a)

Secretario (a)

Capítulo 3

Embargo Deudor Transeúnte

3.1 Noción

Las disposiciones del artículo 822 del Código de Procedimiento Civil indican que todo acreedor, aunque carezca de título, puede, sin previo mandamiento de pago, pero con permiso del presidente del tribunal de primera instancia, y aún del juez de paz, hacer embargar los efectos que encuentre en la común en que resida y que pertenezcan a su deudor transeúnte.

Este embargo también es conocido como “embargo foráneo” y sus disposiciones están contenidas en los artículos 819 al 822 del Código de Procedimiento Civil.

El concepto de “transeúnte” se refiere a una persona que se encuentra de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio. En el caso de nuestro ordenamiento, respecto del embargo que estudiamos, el deudor transeúnte será el que no tiene domicilio ni residencia en el lugar donde se encuentran los muebles sujetos a embargo.

3.2 Requisitos

Se trata de un embargo conservatorio mobiliario, que puede ser practicado por cualquier acreedor, aunque carezca de título, siempre y cuando tenga su domicilio o residencia en la común donde se encuentran los bienes muebles a embargar.

Es posible, sea cual sea la cifra del crédito, sea de carácter civil o de carácter comercial. La ley no exige urgencia para que pueda procederse a este embargo.

Una ventaja para los acreedores con títulos para recurrir a este embargo es que evita que sus deudores hagan desaparecer sus efectos mobiliarios. Una situación distinta pudiera ocurrir en el caso del embargo ejecutivo, ya que en el plazo que media entre el mandamiento de pago y el embargo, el deudor pudiera disipar los bienes.

Este tipo de embargo conservatorio solo puede ser practicado contra deudores transeúntes que no tienen domicilio ni residencia en el domicilio o residencia donde se encuentran los muebles, sin importar que se traten de nacionales o extranjeros.

3.3 Permiso para Embargar

El acreedor no puede embargar sino después de haber obtenido permiso, ya sea del juez de primera instancia o del juez de paz, a su elección.

Tanto el juez de primera instancia como el juez de paz tienen competencia para autorizar esta medida, sin importar el monto del crédito ni su naturaleza, sea civil o comercial.

En razón del territorio son competentes, tanto el juzgado de paz como el de primera instancia del domicilio del acreedor.

3.4 Acta de embargo

Una vez obtenida la autorización, el acreedor levanta acta de embargo. Las disposiciones del artículo 51 la Ley núm: 140-15 sobre Notariado, indican, en relación a la instrumentación o levantamiento del acta de embargo, que se trata de una facultad exclusiva de los notarios.

Solo pueden ser objeto de este embargo los bienes muebles que se encuentran en la común donde habite el acreedor.

En relación a la necesidad de nombramiento de un depositario las disposiciones del artículo 823 del Código de Procedimiento Civil indican:

Art. 823.- El que embarga será depositario de los efectos, si están en su poder; y en caso contrario se establecerá uno.

En caso de que los bienes a embargar se encuentren en manos de un tercero, se debe designar un depositario que reúna las condiciones del artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, las cuales señalamos a seguidas:

Art. 598.- No podrán establecerse como depositarios: el ejecutante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano inclusive y sus sirvientes; pero la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines y sirvientes podrán ser depositarios, si prestaren su consentimiento, y el ejecutante estuviere de acuerdo.

En caso de que los bienes se encuentren en poder de un tercero y este se niegue a presentarlos al notario, al acreedor le será imposible practicar el embargo conservatorio y tendrá que recurrir al embargo retentivo en manos de dicho tercero.

3.5 Procedimiento posterior

Practicado el embargo, el acreedor debe citar al deudor en validación del procedimiento. En razón de la materia es solo competente para conocer de la demanda en validez, el juez de primera instancia.

El legislador ha sido claro al no atribuir competencia al Juez de paz para conocer la demanda en validez; su participación en este embargo se limita a la posibilidad de autorizarlo.

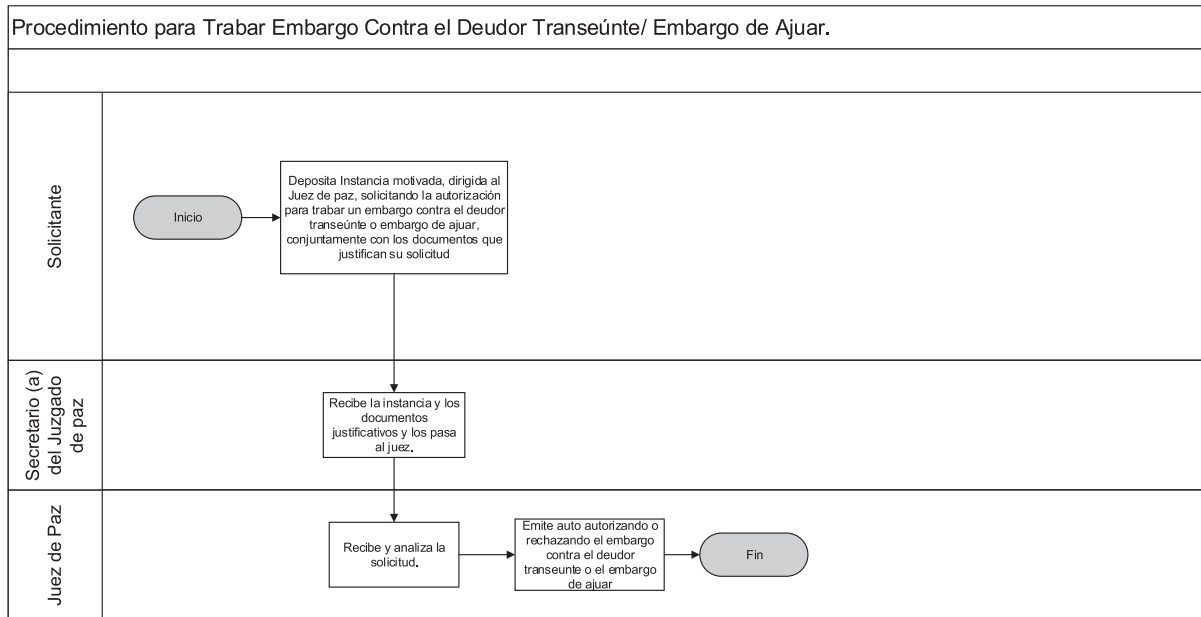
En razón del territorio es competente para validar este embargo, el juez de primera instancia del lugar donde fue practicado, esto es el juez del domicilio o residencial del acreedor.

Por tratarse de un embargo especial, la regla del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que otorga competencia al Tribunal del domicilio del deudor

para conocer de los procesos en su contra, cede, en vista de que para el caso de la validación del embargo del deudor transeúnte es competente el Tribunal del domicilio del acreedor, en atención a que precisamente se desconoce el domicilio o residencia del deudor.

La sentencia que valida este embargo conservatorio lo convierte en embargo ejecutivo y hasta puede fijar el día de la venta. La venta se realiza, previa notificación al deudor, conforme las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo.

3.6 Diagrama de flujo



Nota:
El Juez emite su decisión en un tiempo prudente.

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

3.7 Modelos de sentencias

Modelo de Autorización del Embargo del deudor transeunte

A. Rechazado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto No. [Indicar número]

Expediente No. [Indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de embargo de bienes muebles en contra del deudor transeunte interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. En la especie, se trata de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados, asunto que por las disposiciones de los artículos 822 del Código de Procedimiento Civil, son competencia del presente juzgado de paz.
2. Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [determinación de los hechos, en este caso, la existencia del crédito presumiblemente, aunque no tenga título, ya que puede ser civil o comercial; que el solicitante debe tener la calidad de acreedor y tener residencia en la común donde se encuentran los muebles de su deudor transeúnte.
4. Por aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, procede el rechazo de esta medida [fundamentación por la cual se rechaza la solicitud, ya sea porque el acreedor las condiciones relativas al crédito, prueba y monto del mismo y si hay realmente la urgencia requerida para la autorización de la medida, que en este caso deviene por el establecimiento de que el deudor sea transeúnte].

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

RESUELVE

UNICO: RECHAZA la solicitud de embargo de los bienes muebles en contra el deudor transeúnte, intentada por [nombre del solicitante], por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto.

Por este nuestro auto, así se pronuncia, ordena y firman:

Juez (a)

Secretario (a)

Acogido



REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto No. [Indicar número]

Expediente No. [Indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de embargo de bienes muebles en contra del deudor transeúnte interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) solicitante (s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. En la especie, se trata de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnece en lugares alquilados, asunto que por las disposiciones de los artículos 822 del Código de Procedimiento Civil, son competencia del presente juzgado de paz.
2. Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Que, del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [determinación de los hechos, en este caso, la existencia del crédito presumiblemente, aunque no tenga título, ya que puede ser civil o comercial; que el solicitante debe tener la calidad de acreedor y tener residencia en la común donde se encuentran los muebles de su deudor transeúnte.
4. Por aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger la solicitud debido a que se configura los elementos previstos en el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil [fundamentación por la cual se acoge la solicitud, especialmente la existencia del posible crédito, el peligro que corre y las razones por la cuales se considera al deudor transeúnte].

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenamos y autorizamos [indicar nombre (s) del solicitante] a embargar al instante las mercancías, equipajes y efectos perteneciente a [indicar nombre (s) del deudor transeúnte] su deudor transeúnte, que se encuentra en [dirección donde se encuentra el deudor transeúnte] para

seguridad de obtener el pago de la suma principal [suma por la cual se autoriza el embargo], ordenando que la presente sea ejecutoria sobre minuta en vista de la urgencia.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de [cantidad de días para demandar la validez] días a [indicar nombre (s) del solicitante]., a partir de esta fecha, para que demande la validez de las medidas autorizadas y/o sobre el fondo, para que se pueda cumplir con las disposiciones del artículo 824 del Código de Procedimiento Civil.

Por este nuestro auto, así se pronuncia, ordena y firman:

Juez (a)

Secretario (a)

Capítulo 4

Embargo Retentivo entre Esposos

4.1 Fundamento y Alcance

El artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978, la cual establece la obligatoriedad para ambos esposos de contribuir con las cargas comunes del matrimonio. A falta de uno de los esposos de cumplir con su obligación, el otro esposo podrá obtener del Juez de paz de su domicilio la autorización para embargar retentivamente y de cobrar del salario del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus necesidades.

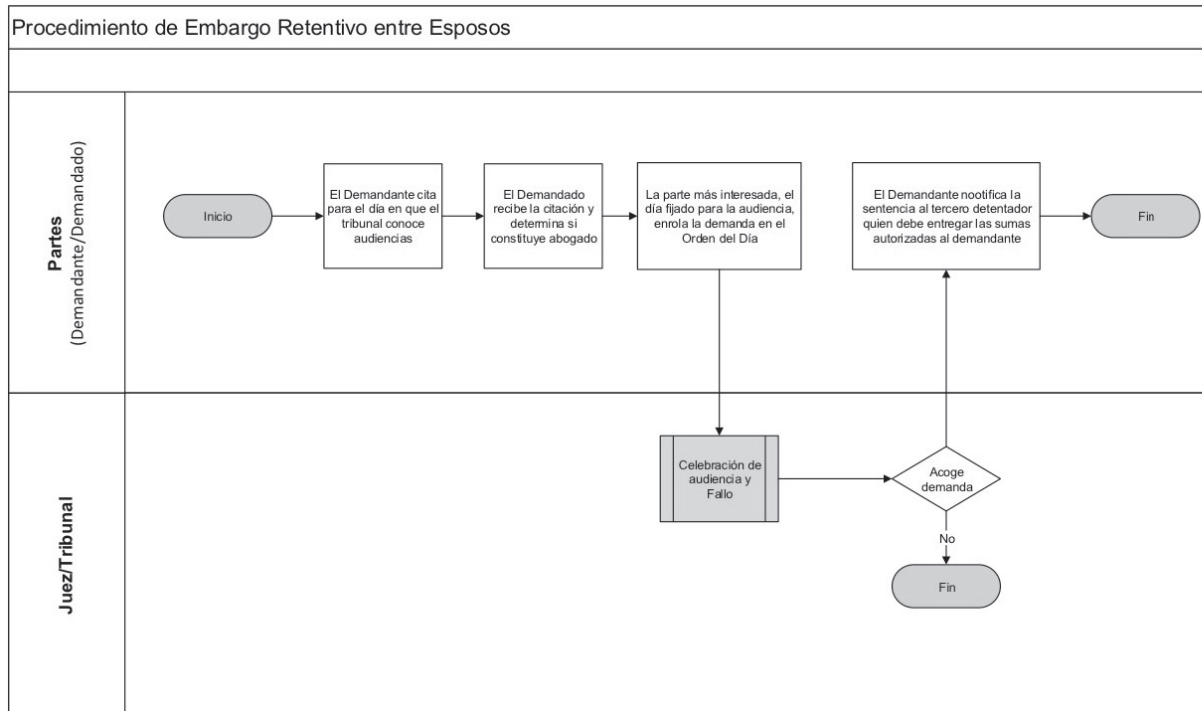
Este texto legal es una de las excepciones que limitan el principio de la inembargabilidad de los salarios, permitiendo con este cumplir con las obligaciones que conlleva un hogar. Aunque la ley propiamente le conoce como embargo retentivo entre esposos, no es más que es una autorización de embargo que no necesita ser validada, es decir, demandar al fondo, sino que por sus propias características puede ser ejecutada. §

El Juez de paz antes de decidir el asunto ordenará la citación de los esposos por medio de carta certificada para que comparezcan personalmente, salvo impedimento absoluto, debidamente justificado. En la actualidad, las citaciones deben ser realizadas por acto de alguacil, remitiéndonos para ello, a las reglas propias establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La decisión del Juez se hará mediante auto, que será provisionalmente ejecutiva no obstante oposición o apelación, según sea el caso. Cuando es acogida la solicitud, el

juez debe fijar la suma por la que se autoriza, teniendo que el beneficiario notificar al cónyuge condenado como al tercero o terceros detentadores de los bienes, para hacerla ejecutar. Cuando sea rechazada, el proceso culmina para el tribunal. En otro acápite de esta manual se puede observar los modelos de esta figura jurídica. Una nueva decisión será siempre posible, si lo justifica el cambio de situaciones respectivas, puesto que comparte las características de una decisión provisional y recurrible, tanto por la vía de oposición como de la apelación, siguiendo las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

4.2. Diagrama de flujo



4.3. Modelos

Modelo de Autorización de Embargo Retentivo entre esposos acogida



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[indicar juzgado], CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este juzgado hay un expediente de carácter civil marcado con el número [indicar número], que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. [indicar número] Expediente núm. [indicar número]
NCI núm. [indicar número control interno]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

El [indicar juzgado] del [indicar distrito judicial], localizado en [indicar dirección], presidido por [indicar nombre del juez o de la jueza], quien dicta esta sentencia en sus atribuciones [indicar atribuciones] y en audiencia pública constituida por el (la) infrascrito (a) secretario (a) [indicar nombre y tener en cuenta el género del (de la) secretario (a)] y el alguacil de estrados de turno [no hay que indicar nombre del alguacil].

Con motivo del embargo retentivo entre esposos interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación

de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandante(s) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil]. Asunto designado mediante auto número [indicar número de auto] del (de la) presidente (a) de este Juzgado.

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los pedimentos relativos a incidentes y medida de instrucción sin copiar las conclusiones al fondo o las que sean motivo de esta sentencia puesto que figuran en el apartado siguiente)

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de

las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a).

Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, siendo obligatorio que el extracto por el cual el(la) juez(a) forme su convicción se transcriba en los motivos de la sentencia de modo que se entienda como ha llegado a esa apreciación probatoria.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)

Parte Demandante

(no enumerar párrafos)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

(no enumerar párrafos)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo, no es necesario describir todos los elementos, solo los que sirven de prueba)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar)

Parte Demandante

(no enumerar párrafos)

A. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] seguido de su testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

B. Documental (es):

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. Juramento (s):

F. Etcétera

Parte Demandada

(no enumerar párrafos)

A. Testimonial (es):

[Indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] seguido de su testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

B. Documental (es):

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. Juramento (s):

F. Etcétera

Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, deben transcribirse esas declaraciones y comprobaciones si las hubiere.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Esta jurisdicción se encuentra apoderada un embargo retentivo entre esposos

intentada a solicitud de [indicar nombre (s) del cónyuge demandante teniendo en cuenta género], en perjuicio de indicar nombre (s) del cónyuge demandado teniendo en cuenta género], asunto que por las disposiciones de los artículos 822 del Código Civil es competencia del presente juzgado de paz.

2. (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. No enumerar párrafos de incidentes).
3. Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [determinación de los hechos, en particular la calidad de que el solicitante tenga calidad de conyuge, y por tanto la existencia de vínculo matrimonial, que la obligación sea para el sustento del hogar de la familia].
4. Por aplicación de las disposición normativa contenida en el artículo 214 del Código Civil, el tribunal ha verificado que procede acoger la presente solicitud, tomando en consideración [fundamentación del vinculo matrimonial, la obligación en el hogar, y la demostración del conyuge que ha dejado de contribuir con la parte que le corresponde dentro de los gastos del hogar].
5. Sobre otras pretensiones accesorias [astreinte, costas, intereses, ejecutoriedad, declaratoria de oponibilidad, etcétera, teniendo que titular cada una y continuar la enumeración en el orden correspondiente].

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLA

PRIMERO: AUTORIZA [indicar nombre (s) del acreedor], a trabar embargo retentivo entre esposo, sobre los bienes muebles, tales como [salarios, primas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, beneficios, derechos de autor, de inventor, rentas y pensiones, intereses de capitales, dividendos de acciones y alquileres ó arrendamientos], que sean de la propiedad de [indicar nombre (s) del deudor], en manos de los terceros

detentadores, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: EVALÚA el crédito de [indicar nombre (s) del acreedor], en la suma [indicar el monto de la deuda sobre la parte que le corresponde dentro de los gastos del hogar], por ser el monto supuestamente adeudado, según [describir la sentencia que impone la pensión].

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firman,

Juez (a)

Secretario (a)

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez(a)

Secretario(a)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el (la) magistrado (a) que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] () por ante mí, secretario (a) que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día [indicar en letras] () del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] ().

Secretario(a)

Modelo Rechazando Autorización de Embargo Retentivo entre esposos



REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, [INDICAR NOMBRE], Secretario (a) de [indicar juzgado], CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este juzgado hay un expediente de carácter civil marcado con el número [indicar número], que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. [indicar número]

Expediente núm. [indicar número]

NCI núm. [indicar número control interno]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

El [indicar juzgado] del [indicar distrito judicial], localizado en [indicar dirección], presidido por [indicar nombre del juez o de la jueza], quien dicta esta sentencia en sus atribuciones [indicar atribuciones] y en audiencia pública constituida por el (la) infrascrito (a) secretario (a) [indicar nombre y tener en cuenta el género del (de la) secretario (a)] y el alguacil de estrados de turno [no hay que indicar nombre del alguacil].

Con motivo del embargo retentivo entre esposos interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s)

demandante(s) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte demandante.

En contra de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) demandada(s) teniendo en cuenta género], representada (s) por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto número [indicar número] en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) por el alguacil [indicar nombre de la persona alguacil]. Asunto designado mediante auto número [indicar número de auto] del (de la) presidente (a) de este Juzgado.

(si se conoció una sola audiencia)

En la única audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números), las partes han concluido como figura en otro apartado.

(si se conocieron varias audiencias)

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

(recuento de los pedimentos relativos a incidentes y medida de instrucción sin copiar las conclusiones al fondo o las que sean motivo de esta sentencia puesto que figuran en el apartado siguiente)

En la primera audiencia celebrada en fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) a solicitud de las partes se ordenó la comunicación de documentos y se fijó la continuación para la fecha dd/mm/aaaa (indicar fecha en números) en la que (según el caso si hay varias prórrogas indicando que la medida fue varias veces prorrogada especificando la última, señalar lo que se ordenó en cada audiencia sin copiar las conclusiones de las partes ni motivaciones del (de la) juez(a) cuando la medida fue ordenada). Si la medida de la instrucción fue rechazada es necesario transcribir las motivaciones del (de la) juez(a); igualmente cuando se trata de incidentes hay que transcribir quién invoca el

incidente y cuál incidente fue presentado, la postura de la parte adversa ante el incidente, las motivaciones y decisión del (de la) juez(a)).

Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, no deben transcribirse esas declaraciones ni las comprobaciones, siendo obligatorio que el extracto por el cual el(la) juez(a) forme su convicción se transcriba en los motivos de la sentencia de modo que se entienda como ha llegado a esa apreciación probatoria.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

(sintetizar en la medida de lo posible las pretensiones planteadas y/o indicar las conclusiones presentadas)

Parte Demandante

(no enumerar párrafos)

Parte Demandada (si hay varias personas demandadas con defensa distinta, hacer un título por cada una de ellas)

(no enumerar párrafos)

PRUEBAS APORTADAS

(las verificadas por el (la) juez (a) a título enunciativo, no es necesario describir todos los elementos, solo los que sirven de prueba)

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (no enumerar)

Parte Demandante

(no enumerar párrafos)

A. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula

número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] seguido de su testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

B. Documental (es):

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. Juramento (s):

F. Etcétera

Parte Demandada

(no enumerar párrafos)

A. Testimonial (es):

[indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) testigo (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género] seguido de su testimonio. Si hay varios testigos, indicar el testimonio de cada uno en párrafos separados, si no lo hicieron o no se presentaron hacerlo constar de igual manera en esta parte]

B. Documental (es):

C. Presunción (es):

D. Confesión (es) de parte (es):

E. Juramento (s):

F. Etcétera

Cuando hay celebración de informativo, comparecencia personal e inspección de lugar, deben transcribirse esas declaraciones y comprobaciones si las hubiere.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Esta jurisdicción se encuentra apoderada un embargo retentivo entre esposos intentada a solicitud de [indicar nombre (s) del cónyuge demandante teniendo en cuenta género], en perjuicio de indicar nombre (s) del cónyuge demandado teniendo en cuenta género], asunto que por las disposiciones de los artículos 822 del Código Civil es competencia del presente juzgado de paz.

2. (Se titula y falla cada incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. No enumerar párrafos de incidentes).
3. Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [determinación de los hechos, en particular la calidad de que el solicitante tenga calidad de conyuge, y por tanto la existencia de vínculo matrimonial, que la obligación sea para el sustento del hogar de la familia].
4. Por aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 214 del Código Civil, el tribunal ha verificado que procede acoger la presente solicitud, tomando en consideración [fundamentación de que se ha introducido la demanda de divorcio, en razón de que la ley 1306-Bis, sobre Divorcio o el conyuge demandado haya demostrado de garantías suficientes por parte del cónyuge embargado].

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

RESUELVE

UNICO: RECHAZA la solicitud de embargo retentivo entre esposos intentada por [nombre del solicitante], por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto.

Por este nuestro auto, así se pronuncia, ordena y firman:

Juez (a)

Secretario (a)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto No. [Indicar número]

Expediente No. [Indicar número]

En la ciudad de [indicar ciudad], República Dominicana, al (a los) [indicar en letras] () día(s) del mes de [indicar el mes] del año [indicar en letras] (); años [indicar en letras] () de la Independencia y [indicar en letras] () de la Restauración.

NOS, [indicar nombre del juez o de la jueza], juez (a) del [indicar juzgado], asistido de la infrascrita Secretario (a), en nuestro Despacho, localizado en [indicar dirección], hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la instancia dirigida a este tribunal en fecha [día, mes y año], en solicitud de embargo de bienes muebles en contra del deudor transeúnte interpuesta por [indicar nombre (s) del (de la, de los, de las) abogado (a, os, as) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) teniendo en cuenta género], en representación de [indicar nombre (s) y generales (nacionalidad, cédula número, profesión y domicilio) de la(s) persona(s) solicitante (s) teniendo en cuenta género], mediante la cual nos solicita lo siguiente: [transcribir dispositivo de la solicitud]

Vistos: Los documentos depositados en apoyo de la indicada instancia, a saber: [descripción de los documentos que acompañan la instancia].

PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD

1. En la especie, se trata de embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en lugar alquilado, asunto que por las disposiciones de los artículos 822 del código de procedimiento civil, son competencia del presente juzgado de paz.

2. Que el impetrante pretende lo siguiente: [síntesis de las motivaciones de la solicitud]
3. Que, del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias que acompañan la solicitud, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: [determinación de los hechos, en este caso, la existencia del crédito presumiblemente, aunque no tenga título, ya que puede ser civil o comercial; que el solicitante debe tener la calidad de acreedor y tener residencia en la común donde se encuentran los muebles de su deudor transeúnte.
4. Por aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger la solicitud debido a que se configura los elementos previstos en el artículo 822 del código de procedimiento civil [fundamentación por la cual se acoge la solicitud, especialmente la existencia del posible crédito, el peligro que corre y las razones por la cuales se considera al deudor transeúnte].

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenamos y autorizamos [indicar nombre (s) del solicitante] a embargar al instante las mercancías, equipajes y efectos perteneciente a [indicar nombre (s) del deudor transeúnte] su deudor transeúnte, que se encuentra en [dirección donde se encuentra el deudor transeúnte] para seguridad de obtener el pago de la suma principal [suma por la cual se autoriza el embargo], ordenando que la presente sea ejecutoria sobre minuta en vista de la urgencia

SEGUNDO: OTORGA un plazo de [cantidad de días para demandar la validez] días a [indicar nombre (s) del solicitante]., a partir de esta fecha, para que demande la validez de las medidas autorizadas y/o sobre el fondo, para que se pueda cumplir con las disposiciones del artículo 824 del código de procedimiento civil.

Por este nuestro auto, así se pronuncia, ordena y firman:

Juez (a)

Secretario (a)

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO | 5

Conceptos Generales sobre Obligaciones y Contratos

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Generalidades de las Obligaciones

1.1 Noción de las Obligaciones

La palabra “obligación” tiene diversas definiciones. Según el diccionario de la Real Academia, se trata del vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos¹. En términos simples pudiéramos establecer que se da el nombre de obligación a todo vínculo jurídico en virtud del cual una persona debe realizar una prestación a favor de otra.

Couture indica que se trata de una situación por virtud de la cual una persona llamada deudor se halla comprometida a hacer u omitir algo respecto de otra llamada acreedor[CITATION Edu93 \l 3082]. Mientras que Larroument dice que la obligación es el vínculo de derecho que une al acreedor con el deudor y en virtud del cual el segundo está obligado al cumplimiento de una prestación con el primero, quien a su vez tiene derecho de exigir el cumplimiento de dicha prestación [CITATION Chr93 \l 3082].

Planiol y Ripert en su obra sobre Derecho Civil, ofrecen una versión muy didáctica del concepto de obligación cuando indican que “consiste en una relación jurídica entre dos personas, una de las cuales es acreedora y otra deudora; la relación total se llama obligación; considerada, especialmente, del lado pasivo, recibe el nombre de deuda

1 Disponible en Internet: <http://dle.rae.es/?id=QnORdT8>. Consultado el 19-04-2018. 10:07 am

y el de crédito, si se considera del lado activo (...) pero la palabra obligación con frecuencia se toma en su sentido restringido como sinónima de deuda”[CITATION Mar93 \l 3082].

Estudiar el derecho de las obligaciones implica comprender el vínculo de derecho existente entre dos personas a raíz de su propia voluntad o de un precepto de ley; por ello para estudiar las obligaciones es necesario concentrarse en las fuentes que determinen ese vínculo, sus efectos, sus modalidades y las diferentes formas por las cuales deja de existir [CITATION Chr93 \l 3082]. Se trata en definitiva, como indica Larroumet en su Teoría General del Contrato: *el estudio del vínculo de la obligación es el estudio de su nacimiento, de su vida y de su extinción.*

1.2 Objeto de las Obligaciones

El objeto de las obligaciones se refiere a las cosas que pueden ser exigidas por el acreedor. Cuando es un hecho positivo, el objeto de la obligación se denomina prestación, el cual se refiere, por ejemplo, a la ejecución de un trabajo o la entrega de una suma de dinero. Pero también el objeto puede ser un hecho negativo, es decir una abstención.

A partir de la definición del artículo 1101 del Código Civil podemos indicar que los objetos posibles de las obligaciones son tres: dar, hacer y no hacer.

1.3 Clasificación de las Obligaciones

Existen diferentes criterios para clasificar las obligaciones. Larroumet, en su obra sobre la Teoría General del Contrato, indica que la división que contiene nuestro Código Civil en sus artículos 1168 y siguientes, en la cual habla sobre las diversas especies de obligaciones, no puede considerarse como una clasificación general de ellas, no solo porque la mayor parte de las reglas enunciadas en esos artículos se refieren a obligaciones creadas por un contrato, sino porque esas reglas tratan sobre los efectos o las modalidades de las obligaciones.

Ante la existencia de diversas formas de clasificar las obligaciones, hemos optado por la que en términos generales, agrupa todas las subclasificaciones existentes y que segrega las obligaciones según su objeto y según sus fuentes.

1.3.1 Clasificación según su objeto

a) Obligaciones Civiles y Naturales

Una obligación civil es aquella que presenta la existencia de un acreedor y un deudor. Una característica importante de las obligaciones civiles es que de ellas se deduce un poder de coacción que no es más que la capacidad de exigir el cumplimiento. Ejemplos de obligaciones civiles son: la obligación que tiene el inquilino del pago de las sumas de alquiler en una relación de arrendamiento.

o, en las obligaciones naturales el cumplimiento debe ser de ejecución voluntaria de parte del deudor, excluyéndose de ellas toda iniciativa de coacción forzosa por parte del acreedor. Esta es la razón por la cual la obligación natural no puede ser objeto de ejecución forzada judicial, en principio. Una máxima general aplicable a las obligaciones naturales es que el deudor cumple si quiere cumplir.

En nuestro derecho el principio es el de la obligación civil; la obligación natural es considerada excepcionalmente y casi siempre fundada en un texto que la consagra implícita o explícitamente. Ejemplo: la obligación existente entre ciertos familiares, no obligados legalmente o aquella a la que tienes derecho, pero no puedes exigir judicialmente por haber prescrito el derecho a la acción.

b) Obligación dar, de no hacer y de hacer

Esta clasificación se fundamenta en la definición que ofrece el Código Civil de lo que es un contrato la cual es:

Art. 1101.- El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El deudor, en una obligación de dar, debe cumplir con una prestación que consiste en unas daciones decir que se convierta en deudor y asume el compromiso de transmitir el derecho de propiedad que posee a su acreedor sobre una cosa, al mismo tiempo hacer la entrega de esa cosa. Ejemplo: la obligación del vendedor es una obligación de dar pues está obligado a transmitir el derecho de propiedad (nuda propiedad) que tiene sobre una cosa y hacer entrega de la cosa vendida. Se materializa visualmente cuando es la venta de un cuerpo cierto.

Las obligaciones de hacer exigen a un deudor a practicar un hecho a favor del acreedor, como por ejemplo la obligación de un arquitecto de diseñar una casa. Las obligaciones de hacer son obligaciones positivas.

Las obligaciones de no hacer se refieren a la abstención del deudor de no hacer algo en favor del acreedor. Se trata de una obligación negativa. Ejemplo: obligación asumida de no construir un edificio de varios pisos en un determinado lugar por un tiempo dado.

c) Obligaciones Positivas y Negativas

Esta clasificación tiene la misma base que la clasificación anterior: las obligaciones de dar y las de hacer se reúnen dentro de la clasificación de las obligaciones positivas y las de no hacer en las negativas[CITATION Jor95 \l 3082].

d) Obligaciones reales y Obligaciones Ordinarias

El deudor de una obligación ordinaria está obligado con todo su patrimonio y viene a constituir la prenda común de su acreedor. Por el contrario, el deudor de una obligación real no compromete su patrimonio más allá de la cosa a la cual está unida la obligación. Ejemplo de obligaciones reales son la prenda y la hipoteca.

e) Obligaciones de resultado o determinadas y Obligaciones de medios (o de prudencia y diligencia)

La obligación es determinada o de resultado, cuando la ley o el contrato le imponen al deudor una obligación consistente en la obtención de un resultado. Ejemplo: la

obligación del arquitecto o del ingeniero en la construcción de un edificio. La obligación de los transportistas. La obligación del vendedor de entregar la cosa vendida es de resultados, y solo se puede librar de ella probando el caso fortuito o la fuerza mayor.

Por el contrario, existe la obligación de prudencia o diligencia, denominada obligación de medios, la cual opera cuando el contrato o la ley le impone al deudor de conducirse con prudencia o diligencia o de realizar determinadas diligencias a fin de obtener un resultado. Un ejemplo de esta obligación es la que tiene un cirujano que tiene que practicar una cirugía de hombro a un deportista.

1.3.2 Clasificación según sus fuentes

Se trata de saber la forma en la cual nace un vínculo de obligación entre un acreedor y un deudor. De esto se deduce que el hecho generador no es más que la fuente de la cual deriva la obligación. Estas son: el contrato, los cuasicontratos, el delito, cuasidelitos y la ley. [CITATION Jor95 \l 3082]

Estas fuentes serán estudiadas por separado, en otra parte de este mismo escrito.

Capítulo 2

Elementos Constitutivos de las Obligaciones

Las obligaciones se encuentran formadas por elementos esenciales que las constituyen. Estos componentes constituyen su eje central, es decir, que sin ellos la relación obligacional en sí misma no existiría, ya que se trata de componentes necesarios que deben concurrir y estar presente en la misma.

En términos generales son cuatro los elementos constitutivos de la obligación civil: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Vinculo Jurídico y Prestación. Enseguida nos referiremos a ellos:

2.1 Los Sujetos

Sujeto Activo

Es la persona en cuyo beneficio o favor debe realizarse la prestación. En términos simples, es el acreedor². A favor de esta persona es que el deudor se ha comprometido. Es el titular del derecho de crédito, lo que significa que la prestación se constituye en su beneficio.

Puede tratarse de una o de varias personas, de personas jurídicas o personas físicas, puede tratarse de personas con capacidad plena (goce y ejercicio) o personas con

2 Cubides Caamaño, Jorge. Obligaciones. Quinta Edición. Pontificia Universidad Javeriana. Colección de Profesores 3. Página 36.

solamente capacidad de goce, entre otras variables que dependerán del hecho que da lugar al nacimiento de la obligación.

Este sujeto es el que tiene el derecho de “acción” en la obligación, lo que quiere decir que es el que puede poner en marcha los mecanismos de coacción jurídicos a fin de perseguir el cumplimiento de la obligación.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo en la obligación es el deudor. [CITATION Jor \l 3082] Es quien debe realizar la prestación. La persona a cuyo cargo existe el deber de dar, entregar o realizar lo debido. A su cargo pesa una prestación a favor del acreedor.

Al igual que los acreedores, los sujetos pasivos o deudores pueden ser una o varias personas, jurídicas o físicas, con capacidad plena (goce y ejercicio) o personas con solamente capacidad de goce; pero a diferencia de lo que ocurre con los acreedores que pudieran ser indeterminados, en el caso de los deudores, estos siempre deben estar individualizados³, prueba de esto es que, en las demandas civiles es necesario siempre establecer la persona llamada a responder judicialmente.

El sujeto pasivo en la obligación responde al acreedor con los bienes que se encuentren en su patrimonio, en la medida en que este se encuentre comprometido⁴.

2.2 Vínculo Jurídico

Por efecto de la obligación se establece un vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. En esta relación el primero tiene el derecho de constreñir al segundo a fin de lograr el cumplimiento de lo debido. Es decir que existe un nexo común que vincula el derecho del acreedor a constreñir con la obligación del deudor de cumplir con lo debido.

3 Idem. Página 37.

4 Idem Página 38.

Este vínculo jurídico por una parte tiene una doble naturaleza; por un lado, es de naturaleza personal, en tanto que implica una conducta para el deudor encaminada hacia el cumplir la prestación en beneficio del acreedor frente a la posición de exigir reconocida al acreedor; y por otro lado, es de naturaleza patrimonial, ya que implica la garantía del acreedor en base a los bienes del deudor.

2.3 La Prestación

La Prestación es el objeto central de la obligación. Es aquello que debe el deudor a favor del acreedor, es decir, lo que ha sido acordado o es impuesto, dependiendo del origen de la obligación.

Con la prestación se satisfacen los derechos del acreedor. Ella puede consistir en dar o entregar alguna cosa, en hacer algo o en abstenerse de alguna conducta. En principio, siempre debe ser susceptible de valoración económica.

Se trata en términos simples de la conducta que debe seguir el obligado (deudor) a fin de satisfacer en sus derechos del crédito al acreedor, y de ese modo poder extinguir lo debido (la obligación).

Capítulo 3

Fuentes de las Obligaciones

A partir del estudio de las obligaciones podemos distinguir cuatro fuentes creadoras de éstas: los contratos, los cuasi contratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley.

Larrument, en su Teoría General del Contrato, dice: “las obligaciones provienen de dos lugares específicos, en atención a las reglas de nuestro Código Civil: el contrato, que crea obligaciones convencionales y los compromisos que se forman sin convención”. En otro sentido Planiol y Ripert afirman que “todas las obligaciones previenen de dos fuentes: el contrato y la ley”.

A pesar de lo anterior, todos estos autores, y el resto de la doctrina que ha abordado el tema, coinciden en que el lugar por excelencia en donde se generan las obligaciones es el contrato; sin embargo, existen algunos tipos de obligaciones que nacen sin necesidad de que se formalice convención alguna, sea que ésta provenga de un mandato de la ley o sea producto de hechos del ser humano.

Por lo tanto, conviene estudiar la clasificación clásica de las fuentes de las obligaciones que las divide en obligaciones contractuales, legales, cuasicontractuales, delictuales y cuasi delictuales.

3.1 Obligaciones contractuales. El contrato

El Código Civil, en su artículo 1101, define “el contrato como es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Un contrato es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas⁵.

Una definición jurídica indica que “existe contrato, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”. Capitant lo define como “acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear entre ella vínculos de obligaciones”[CITATION Oss \l 3082].

Las obligaciones contractuales tienen por característica que se fundamentan en un acto de voluntad cuyo objetivo es la creación de un vínculo entre un acreedor y un deudor, sin descartar la posibilidad de que el lazo involucre a varios sujetos activos o pasivos.

El elemento esencial de todo contrato es el consentimiento. De hecho, es éste una de las condiciones para la validez de cualquier convención⁶ y su ausencia o alteración invalida los efectos del contrato⁷.

La voluntad es soberana para conducir a la celebración del contrato[CITATION Chr93 \l 3082]y las partes son libres de expresarla en la forma que entiendan, con el único límite de las disposiciones de la ley y el orden público. En nuestro derecho contamos con el principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil:

Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley.

La importancia de este principio radica en la fuerza obligatoria que posee la voluntad de las partes, que es lo que proclama el artículo 1134 en su primera parte, y en el mismo hecho de la soberanía que tiene la voluntad para crear obligaciones.

5 Disponible en Internet: <http://dle.rae.es/?id=AdXPxYJ>. Consultado en fecha 20 de abril 2018 a las 10:29 AM.

6 Artículo 1108 del Código Civil

7 Artículo 1109 del Código Civil

La autonomía de la voluntad, no obstante su concepción amplia, posee límites. Las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil los establecen plenamente:

- **Un objeto cierto que forme la materia del compromiso:** el objeto de una obligación es lo que el deudor debe, lo cual siempre es un hecho que una persona puede exigir de otra. Las disposiciones del artículo 1126 del Código Civil dicen que todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer. Para que el objeto puede ser fundamento de una convención debe ser determinado, posible, lícito y personal del deudor[CITATION Mar93 \l 3082]. Un ejemplo de objeto cierto es un inmueble sujeto a un contrato de compraventa.
- **Una causa lícita en la obligación:** el Código Civil indica que la obligación sin causa o la que se funda sobre una causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno. Es ilícita la causa cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres⁸. Un ejemplo de causa lícita se puede sustraer de la misma obligación de compra y venta acontecida dentro de un contrato. A contrario una causa ilícita es una que se encuentra prohibida en la ley como por ejemplo la comercialización de los órganos del cuerpo humano.

Más arriba indicamos la importancia del consentimiento en la formación del contrato y dijimos que la ausencia de éste puede invalidar la convención. Una mirada más detenida a esta afirmación nos permite indicar que ciertamente, si el consentimiento no ha sido concedido o ha sido destruido por una causa cualquiera, el contrato no existe; por otra parte si el consentimiento ha sido otorgado, pero bajo la influencia de una causa que lo priva de su libertad, está viciado y el acto jurídico que lo contiene podría ser anulado.

Es por esto que el artículo 1109 del Código Civil indica:

Art. 1109.- No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

8 Artículos 1131 y 1133 del Código Civil

El error se trata del falso conocimiento o la concepción no acorde con la realidad. El *error* suele equipararse a la *ignorancia*, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. Este puede llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un *error excusable*, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el *error de derecho* no puede alegarse nunca como excusa [CITATION Oss \l 3082].

El dolo es el engaño cometido en la celebración de un contrato. El artículo 1116 del Código Civil indica el momento en el cual puede acarrear la nulidad de la convención:

Art. 1116.- El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse.

La doctrina explica el contenido de este artículo y dice que es necesario que el dolo haya sido la causa determinante del contrato y que las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil exigen la evidencia de que la parte, víctima del dolo, no habría contratado sin las maniobras practicadas contra ella [CITATION Mar93 \l 3082].

La violencia consiste en inspirar a una persona el temor de un mal considerable para ella o para uno de sus parientes [CITATION Mar93 \l 3082]. El Código Civil, en relación a la violencia indica:

Art. 1111.- La violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto.

Art. 1112.- Hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas.

Art. 1113.- La violencia es causa de nulidad del contrato, no sólo cuando haya ejercido en la persona del contratante, sino cuando han sido objeto de ella el cónyuge, descendientes o ascendientes de aquél.

En relación a la lesión, el Código Civil, en su artículo 1118 indica:

Art. 1118.- La lesión no vicia las convenciones, sino en ciertos contratos y respecto de determinadas personas (...)

La lesión es definida como el perjuicio que una parte soporta al celebrar un negocio jurídico a raíz de la desproporción entre las prestaciones. Si esta resulta del error cometido por una de las partes, no implica la nulidad del contrato porque hay error sobre el valor de la cosa; si resulta de la necesidad en que se encontraban las partes, no puede decirse que el consentimiento esté viciado por violencia, pues proviene de circunstancia fortuita [CITATION Mar93 \l 3082].

En nuestro Código Civil tiene reglas específicas en relación a la lesión, a través de las cuales puede verificarse si esta puede o no producir nulidad de una convención. Mencionamos algunas a seguidas:

- Produce la rescisión de las convenciones a favor del menor no emancipado, en todos los casos y a favor del menor emancipado en los convenios que excedan el límite de su capacidad⁹.
- En la compraventa, si el vendedor ha sido lesionado en más de siete duodécimas partes del precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta¹⁰.
- La lesión no tiene lugar a favor del comprador¹¹.
- No tiene lugar en el contrato de permuta¹².
- No puede utilizarse para impugnar un acuerdo de transacción¹³.

Por otra parte, existen diversas clasificaciones de contratos; nuestro Código Civil, en sus artículos 1102 al 1107 enumera algunas, entre las que se distinguen los contratos

9 Artículo 1305 del Código Civil

10 Artículo 1674 del Código Civil

11 Artículo 16383 del Código Civil

12 Artículo 1706 del Código Civil

13 Artículo 2052 del Código Civil

sinalagmáticos, los contratos unilaterales, los contratos a título oneroso y gratuito y los contratos conmutativos y aleatorios.

El contrato es sinalagmático cuando dos contratantes se obligan recíprocamente. Por el contrario, es unilateral cuando una o varias personas se obligan a favor de otra u otras sin que de parte de estas haya obligación. Ejemplo de contrato sinalagmático es el contrato de alquiler de una embarcación en el cual el propietario debe entregar el usufructo de la embarcación por un tiempo determinado y el arrendatario debe pagar el precio y cumplir las condiciones del contrato. Un ejemplo de contrato unilateral es la donación simple.

El contrato es a título oneroso, cuando cada parte recibe alguna cosa de otra ya sea bajo la forma de una dación inmediato de una promesa para el futuro. Es a título gratuito cuando una sola de las partes procura a la otra una ventaja, sin recibir nada a cambio. Un ejemplo de contrato a título oneroso es el contrato de compra venta; por su lado, un ejemplo de contrato a título gratuito es la donación.

El contrato conmutativo es aquel en el cual la extensión de las prestaciones que se deben las partes es inmediatamente cierta y es aleatorio cuando la prestación debida por una de las partes depende de un acontecimiento incierto, que impide esta valoración hasta su realización. Un ejemplo de un contrato conmutativo es el contrato para un trabajo u obra determinada; por otra parte, un ejemplo de contrato aleatorio es el que surge al comprar un billete de lotería.

A pesar de lo anterior, es preciso recordar que la formación de contratos no se encuentra limitada por la ley, por lo tanto, si la voluntad de las partes se encuentra cimentada dentro de las condiciones esenciales de las convenciones, estas pueden crear las formas de contratación que les parezca.

3.2 Los Cuasicontratos

Un cuasi contrato es un hecho voluntario que resulta de una obligación cualquiera respecto de un tercero, y a veces una obligación reciproca de ambas partes; también

es definido como el acto lícito y voluntario productor, aun sin mediar convención, de obligaciones, una veces reciprocas entre las partes, otras respecto a uno de los interesado y otras en beneficio de un tercero [CITATION Oss \l 3082]. Un ejemplo de cuasi contrato es el que surge cuando una persona gestiona una sucesión indivisa y al hacerlo vincula a todos los miembros de la sucesión aun cuando ellos no le haya ofrecido poder directamente.

El Código Civil ha previsto y reglamentado dos cuasicontratos: la gestión de negocios¹⁴ y el pago de lo indebido¹⁵.

3.3 Los Delitos y Cuasidelitos

Los delitos son definidos de diversas formas[CITATION Oss \l 3082]:

1. “acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a una persona y sometido a una sanción penal”.
- 2 “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”.
- 3 “infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Contrario a lo que sucede en el Derecho Penal, en el cual los delitos se toman en cuenta para asegurar su represión por medio del sistema de las penas, en el Derecho Civil, los delitos se consideran, únicamente, como hechos productores de obligaciones.

Larrument dice que “los delitos se contemplan en el Derecho Civil como los hechos ilícitos generadores de un daño sufrido por otro, ya que el autor del daño está obligado a la reparación de la víctima”:

14 Artículos 1372 – 1375 del Código Civil

15 Artículos 1376 – 1381 del Código Civil

Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Un ejemplo de delito civil es el que se produce cuando dos vehículos coalicionan.

Los cuasidelitos, por su parte, son violaciones dañosas del Derecho ajeno, cometidas con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse. Para algún otro autor, lo que caracteriza al *cuasidelitos* la voluntad inconscientemente antijurídica en la realización del hecho [CITATION Oss \l 3082]. La concepción del cuasidelito incluye todos los actos perjudiciales no intencionales.

Un ejemplo de cuasidelitos, podemos mencionar los daños sufridos por haberse caído una pared.

Con relación a los cuasidelitos, el Código Civil indica:

Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Tanto en el caso de los delitos, como de los cuasidelitos, el responsable del daño tiene que repararlo. Pero, el deudor de esa reparación, no es siempre aquel cuyo hecho personal fue el origen del daño sino que puede haber un responsable distinto.

Un ejemplo de esto último es la obligación que tiene el guardián de una cosa inanimada, como sucede en el caso de los accidentes de tránsito, donde el propietario del vehículo posee responsabilidad sobre un accidente que involucre su propiedad, aun cuando éste no haya participado en el hecho.

3.4 La Ley

El artículo 1370 del Código Civil dispone también, como fuente de las obligaciones, la voluntad del legislador. Al respecto indica:

Art. 1370.- Se contraen ciertos compromisos sin que haya para ellos ninguna convención, ni por parte del que se obliga, ni por parte de aquel respecto del cual se ha obligado. Resultan unos por la sola autoridad de la ley, y los otros nacen de un hecho personal relativo a aquel que está obligado. Son los primeros, los compromisos hechos involuntariamente, tales como entre propietarios vecinos, o los de los tutores y demás administradores que no pueden rehusar el cargo que se les ha conferido. Los compromisos que nacen de un hecho personal relativo al que se encuentra obligado, resultan de los cuasicontratos, o de los delitos o cuasidelitos; (...)

Existen en esas disposiciones, dos ejemplos de hechos que involuntariamente producen obligaciones que son: las obligaciones que nacen entre propietarios vecinos y la de los tutores y demás administradores que no pueden negarse al cargo que se les ha conferido.

Diseminadas en todo el ordenamiento jurídico, existen otros tipos de obligaciones legales como son la obligación de educación entre padres y sus hijos; la deuda alimenticia que existe entre determinadas personas unidas por lazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad; las de guardar secreto, secreto profesional, impuestas a un gran número de personas en atención al ejercicio de su profesión o función, por ejemplo el médico en relación a su paciente, el secreto bancario que impide a las entidades de intermediación ofrecer la información financiera de sus clientes, aunque, en este último caso, este secreto puede verse afectado por reglas relativas al orden público. Por último el derecho penal es, casi en su totalidad, una obligación legal muy general, que nos prohíbe realizar determinados actos perjudiciales para los demás [CITATION Mar93 \l 3082].

Capítulo 4

Extinción de las Obligaciones

4.1 Transmisión y Extinción de las obligaciones:

Es posible en algunos casos, que la obligación pase de una persona a otra sin alterar el derecho que tiene a favor de quien se verifique y sin que le perjudique. Es importante destacar que esta transmisión se verificará siempre y cuando no exista un impedimento de ley o que el contrato mismo (fuente de la obligación) así lo indique, conforme la voluntad de las partes.

De ahí que debe entenderse por transmisión, el traspaso, la cesión o sustitución de la persona del acreedor o deudor, bajo las mismas condiciones y sin modificarlas. Un ejemplo de ello sería que si x tiene una acreencia sobre y, y luego acuerda con z cederle esa deuda y lo hace, entonces el deudor de y sería luego z y no x ya por haber este sustituido al acreedor. Es importante destacar que aunque se aprecia que una persona está liberándose del cumplimiento o de tener que exigir la obligación, esta no deja de existir, sino que se transmite a otra persona que será el obligado o acreedor.

En otros casos, no se presenta tal sustitución, sino que operan otras causales para eliminar este vínculo obligacional entre partes. Para liberarse de la posibilidad de exigencia de la obligación a la que se haya comprometido, puede darse una liberación voluntaria mediante la voluntad del obligado o también puede hacerse mediante coacción o exigencia del acreedor de la misma.

Es por ello que se habla de transmisión y de extinción de las obligaciones, aunque la primera de estas acciones de lugar a una extinción respecto de la primera persona obligada.

4.2 Formas de extinguir las obligaciones:

El artículo 1234 del Código Civil Dominicano contempla el listado de las formas establecidas en la ley que pueden dar lugar a la extinción de las mismas, indicando que puede darse por: el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o rescisión, efecto de la condición resolutoria, y por la prescripción.

De estas causales, se va a detallar aquellas que con mayor frecuencia se suelen presentar ante el Juez a los fines de determinar el proceder del mismo en esa vertiente.

4.2.1 Extinción por cumplimiento

Cumplir de forma voluntaria de cualquier obligación sería el ideal soñado. La referida consecución también puede llevarse a cabo mediante la exigencia que haga el acreedor. Un ejemplo de esto, es: una persona que le debe a otra una suma de dinero, salda su deuda de forma voluntaria.

Este cumplimiento no sólo se trata de pagar una suma debida, sino también que puede consistir en hacer o no hacer, es por ello que la extinción normal de las obligaciones es su cumplimiento.

4.3 El Pago y sus distintas formas

Bien se dice que la mejor forma de liberarse de una obligación o acreencia, es pagando. Mazeaud y Mazeaud¹⁶ indican que, en sentido estricto, pagar es cumplir una obligación.

16 Henri y León Mazeau y Jean Mazeaud. (260). lecciones de derecho civil. Argentina, Ediciones jurídicas Europa-América. Pág. 3.

Ya sea de forma voluntaria o no, el pago o cumplimiento puede hacerlo la misma persona que se haya obligado en principio, un tercero en su nombre aunque no tenga responsabilidad alguna en la obligación existente, o un fiador o co-obligado con la intención de liberar al deudor, tal como lo contempla el artículo 1236 del Código Civil Dominicano.

No obstante lo antes indicado, se deben tener en cuenta varios aspectos para pagar válidamente, para que surta el efecto deseado que es liberarse de la obligación, algunos de ellos contemplados en el artículo 1239 del Código Civil Dominicano. A saber: que se acredite el pago a nombre de la persona del deudor; que se pague al acreedor o al que tenga poder para recibir el pago, o al que la ley o un tribunal haya autorizado; que el acreedor no sea incapaz.

En estos últimos casos, vale destacar que si se paga en manos de un tercero que no tiene poder y aún así el real acreedor reconoce haber recibido el pago y que el deudor pruebe que la cosa pagada ha quedado en provecho del acreedor, puede ser considerado como válido.

Así como puede darse el cumplimiento voluntario por parte del deudor, debe ser voluntaria la aceptación del acreedor cuando se le pretende pagar con una cosa distinta a la que le es debida, aunque el valor sea igual o mayor que el adeudado. (1243 código civil dominicano).

La entrega de la cosa libera al deudor, como el caso en que se le demanda en desalojo en un contrato de alquiler y este voluntariamente entrega el inmueble. Ahora bien, el artículo 1245 del código civil hace la salvedad de que esta liberación surte sus efectos si el bien es entregado en buenas condiciones y si los deterioros que en ella hayan sobrevenido no son causados por él ni por su causa, ni por la de las personas de las cuales es responsable, o si antes de los deterioros no estuviese en mora.

Teniendo presente lo ya señalado, queda preguntar, ¿Dónde debe hacerse el pago? Este ser hará en el lugar designado en el contrato, si no se designó, cuando se trate de un objeto cierto y determinado debe hacerse en el sitio en que estaba la cosa de que es

objeto la obligación al tiempo de encontrarse esta, tal como lo prescribe el artículo 1247 del texto legal precedentemente indicado. Vale señalar que puede darse la situación en que el pago se haga en un lugar distinto, donde los costos debe cubrirlos el deudor, si por ejemplo, se hace necesario un traslado fuera de la ciudad para tales fines.

Cuando se debe no en suma de dinero, sino en especie, las cosas deben ser devueltas en la misma calidad y peso debida, pero como es la especie lo que determina la misma, esta no puede obligarse al deudor a ofrecer algo superior, pero no puede tampoco hacerla de la peor. Es como si se hubiera realizado un préstamo arroz, la parte obligada al momento de realizar el pago, no está obligada a devolver la mercancía de la mejor calidad que exista en el mercado, pero no puede, de mala fe, querer liberarse entregando el grano de peor calidad.

Aplicación de los pagos

Supongamos que el deudor tiene varios compromisos, en este caso tiene derecho a cuál es la que está saldando. Si no lo hace, entonces, puede el acreedor asumir que paga cualquiera de ellos, aunque debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas; en otro caso, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que aquellas que no lo estén aún. Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hace a la más antigua; y siendo en todo iguales, se hace proporcionalmente¹⁷. Una vez reciba la carta de saldo, entonces, no puede exigir que se le aplique el pago a una deuda diferente a la indicada en dicha carta de saldo, salvo que demuestre que hubo dolo o sorpresa por parte del acreedor, como bien lo indica el artículo 1255 del Código Civil.

Si hay la deuda produce intereses o renta, el artículo 1254 del código civil dispone que debe tener el consentimiento del acreedor para aplicar pagos al capital sobre las rentas; pues si no cubre intereses y capital, se aplica primero a los intereses.

17 Art. 1256 del Código Civil Dominicano.

En una demanda en la que se esté discutiendo si se realizó o no un pago, debe conforme lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, debe el deudor demostrar que ha realizado dichos pagos, por tener el fardo de la prueba en estos casos.

Se hace alusión a dos personas envueltas: el solvens (el que cumple o paga) y el accipiens (persona que recibe el pago). Se requiere: ser acreedor y ser capaz.¹⁸ Mientras que para ser solvens: no es necesario que sea el deudor, el pago puede ser válido; puede ser capaz.

Pago por subrogación

Subrogar significa sustituir una persona por otra, bajo las mismas condiciones y obligaciones en que se encuentre.

Si paga una deuda ajena el solvens, se beneficia en todos los casos de una acción propia contra el deudor, se puede subrogar en los derechos del acreedor¹⁹.

Existen dos modalidades: Convencional o legal. La convencional está configurada en el artículo 1250 del Código Civil Dominicano, el que indica que debe considerarse la misma de esa modalidad cuando sea consentida tanto por el deudor como por el acreedor. Con la obligación de tomar en cuenta algunos aspectos.

Si es consentida por el acreedor, debe ser expresa y consentida en el modo de pago; y para evitar los fraudes, el documento que firme el acreedor debe tener fecha cierta²⁰. Cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Cuando es consentida por el deudor, no se requiere que el acreedor esté de acuerdo. De igual forma, el acto debe ser auténtico, indicándose en el documento que el objeto ha

18 Henri y LeonMazeau y jean mazeaud. (260). lecciones de derecho civil. Argentina: Ediciones jurídicas Europa-America. Pág. 120

19 Ibidem. Pág. 121

20 ¹Op. Cit. Pág. 121

sido el pago e indicar que el pago se ha hecho por toda suma prestada por el subrogado y en su nombre.

Es preciso, para que esta subrogación sea válida que el acta de préstamo y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el pago ha sido hecho con la cantidad dada con este objeto por el nuevo acreedor.

Por su parte, el artículo 1251 del Código Civil Dominicano dispone que: “La subrogación tiene lugar de pleno derecho: primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas; segundo en provecho del adquirente de un inmueble que emplea el precio de su adquisición, en el pago de los acreedores a quienes estaba hipotecada esta heredad; tercero, en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla; cuarto, en provecho del heredero beneficiario que ha pagado de su peculio las deudas de la sucesión.” Es lo que se denomina subrogación legal.

Como se puede apreciar, el artículo 1251 del Código Civil Dominicano, hace alusión únicamente al adquirente de un inmueble. Sin embargo, debe leerse: la persona que paga una letra de su adquisición, el pago de los acreedores, heredero que ha captado la sucesión a beneficio de inventario; es decir, cualquier persona.

Quien es subrogado ocupa el lugar de un acreedor satisfecho. No puede repetir contra el deudor sino en la medida que le haya pagado; si solo se ejecuta un pago parcial el acreedor originario conserva sus garantías y es preferente esta hasta el completo pago *nemo contra se subrogasse censetur*.²¹ Aunque esta regla no aplica cuando el prestador haya entregado los fondos al deudor para ejecutar reembolso parcial de una deuda hipotecaria.

Es importante destacar que tal como lo prevé el artículo 1252 del referido texto legal: “La subrogación tiene lugar lo mismo respecto a los fiadores que a los deudores, no

21 Op, cit. Pág. 122

puede perjudicar al acreedor cuando no ha sido reintegrado sino en parte, en cuyo caso puede ejercer sus derechos por lo que aún se le debe, con preferencia a aquel de quien no ha recibido sino un pago parcial.”

No obstante lo ya indicado, esta forma de extinción de la obligación puede presumirse cuando el acreedor paga a otro preferente; cuando un tercero pague y el pago se aprobado tácita o expresamente por el deudor; y cuando el que pague tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

Puede darse el caso que la subrogación se ordene como respuesta a una demanda que se haga sobre acción subrogatoria como se le conoce también, y en este caso, el tribunal de derecho común, verificará si procede acoger la petición de subrogación.

Por cesión de sus bienes

Esta modalidad de pago, está definida por el artículo 1265 del Código Civil Dominicano, según el cual: “es el abandono que hace un deudor de todos sus bienes a sus acreedores cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas.” Pudiendo esta ser voluntaria o judicial (Art. 1266 Cód. Civ. Dom.)

Del contenido de los artículos 1267 al 1269 del Código Civil, se puede apreciar que cuando es voluntaria, no tiene más efecto que el que resulta de las mismas estipulaciones del contrato hecho entre ellos y el deudor; mientras que, la judicial es un beneficio concedido por la ley al deudor desgraciado y de buena fe al cual se le permite hacer judicialmente el abandono de todos su bienes a sus acreedores, a pesar de toda estipulación contraria, sin que se confiera la propiedad a los acreedores, sólo dándoles derecho para hacer vender los bienes en su provecho y percibir sus rendimientos hasta la venta; aún cuando la deuda no estuviese vencida.

La voluntaria no obliga más que a las personas que la hayan consentido. Por ejemplo: Si x tiene 5 acreedores y 6 bienes inmuebles (suficiente cada uno para saldar la deuda a cada uno de sus acreedores), pero realiza un pago por cesión de bienes sólo con 4 de sus

acreedores; el restante no tiene necesariamente que entender o aceptar de sin quererlo, que se le pague mediante la cesión de un bien de x.

Si por algún motivo en la cesión voluntaria de bienes, no se estipuló sobre algún aspecto esencial para la efectividad de la misma en lo que tiene que ver con la interpretación de la voluntad de las partes, se hará necesario que produzca los efectos de una cesión judicial.

Esa sesión judicial no puede ser rehusada, salvo los supuestos de ley, señalando expresamente el artículo 1270 del Código Civil que: “La cesión no libra al deudor sino hasta el importe de los bienes cedidos, y en el caso que hayan sido insuficientes, si le sobrevienen otros, está obligado a cederlos hasta el pago completo.”

Oferta real de pago

Regulada por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano. Tanto de forma principal y demandando su validez, como en el transcurso de una demanda²².

4.4 Quita o perdón de la deuda:

Poco común encontrar casos en los que se pueda verificar que se le ha perdonado el cumplimiento de la obligación al deudor. Los artículos 1282 al 1287 del Código civil contempla una forma para determinar dicha liberación, presumiéndose la misma en los casos siguientes:

- a. En el que el acreedor hace entrega voluntaria del título original bajo firma privada al deudo;
- b. Si se entrega la primera copia del título se presume la quita o pago; sin perjuicio de la prueba en contrario;
- c. Si se entrega el título original bajo firma privada o la primera copia a uno de los deudores solidarios, tiene el mismo efecto en beneficio de sus codeudores;

22 Ver detalle y procedimiento en la sección de cobro de alquileres, Pág. 87.

d. La entrega o descargo convencional en provecho de uno de los codeudores solidarios, libra a todos los demás, a menos que el acreedor no haya reservado expresamente sus derechos contra éstos últimos y no podrá repetir la deuda sino haciendo reducción de la aparte de aquel a quien ha dado la quita;

e. Si el acreedor da quita o perdón al deudor principal, se libera a los fiadores, mientras que el otorgado al fiador, no libera al deudor principal, ni el otorgado a un fiador libera a los otros con la restricción de que si hay existe una garantía prendaria, el hecho de que se entregue no basta para presumir la quita de la deuda.

En caso de que el acreedor reciba de un fiador algún pago para descargarse, debe imputarse sobre la deuda y recaer en descargo del deudor principal y de los otros fiadores, tal como lo prescribe el artículo 1288 del Código Civil dominicano.

Si se va a un tribunal a ubicar una demanda en quita o perdón de la deuda, sería difícil de encontrar, pues estos casos suelen resolverse de forma convencional. Por lo que no hay que dudar que alguna vez se presente una demanda en homologación de un acuerdo que verse en ese sentido o que el juez deba determinar ante un conflicto si hubo o no quita en caso de que exista pluralidad de acreedores o deudores, para lo cual se utilizan las reglas ya señaladas.

4.5 Novación

Esta es la operación que, de una sola vez, extingue una obligación para reemplazarla por otra; evita el tener que proceder a dos operaciones sucesivas y distintas: extinción y luego creación.²³ Indica Mazeaud Mazeaud, que es una simplificación para evitar tener que proceder a dos operaciones sucesivas y distintas: extinción de la obligación y creación de otra obligación.

23 Henri y León Mazeau y Jean Mazeaud. (260). lecciones de derecho civil. Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América. Pág. 456

Los requisitos de la misma son tres:

- a. Voluntad de los obligados: las partes deben tener capacidad y su intención que debe ser expresa o quedar claramente evidenciada, sin que haya que presumirse. Es el consentimiento de las partes, tanto de los antiguos como del nuevo obligado.
- b. Sustitución de un obligación por otra: ambas obligaciones (la que se crea y la que se extingue. Aquí debe haber lo que se denomina *animus novandi*, que es la intención de querer sustituir la obligación.
- c. Elemento nuevo: para que se dé debe introducirse una modificación que afecte significativamente a la primera obligación para evitar que esta subsista; puede ser un cambio de acreedor, o de deudor o un cambio de objeto o de causa.

La causa es la modificación de la fuente de la obligación. Un ejemplo claro puede ser cuando un inquilino debe alquileres vencidos y no pagados; luego se acuerda que la suma no será debida ya por los alquileres sino como préstamo personal. En este caso hay que tener la certeza de que ambos contratantes tenían el *animus novandi*.

Sobre el segundo requisito es importante señalar que: “*un recibo de pago no implica novación. Para que se produzca la novación debe existir la sustitución convencional de una obligación por otra.*” SCJ, 1.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 79, B.J. 1240.

Formas en las que puede realizarse:

El artículo 1271 del Código Civil contempla tres formas en las que puede realizarse la misma. A saber:

- I: Cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida; Un ejemplo podría ser que A le deba a B y luego entonces realizan un nuevo acuerdo, en el que A toma otro préstamo con B, sustituyendo el primero pero creando una nueva obligación. Tal como los conocidos reenganches en los préstamos bancarios.

II. Cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor. En este caso puede ser que el deudor original no tenga conocimiento de que se lleva a cabo la operación o que lo sepa pero que no participe en el trámite y en nada afecta la validez del acuerdo.

El artículo 1275 del Código Civil, sobre dicho aspecto, dispone claramente que cuando un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga respecto del acreedor, por simple delegación, no se produce la novación, si el acreedor no ha declarado expresamente que quería dejar libre al deudor con quien hace la delegación. Esto puede entenderse en el sentido de que el acreedor debe estar consciente de que la persona que ese cambio no afectará su acreencia; ya que si deja libre al acreedor no podrá posteriormente recurrir en contra de este si el delegado se torna insolvente (Art. 1276 Cód. Civ. Dom.).

Sin embargo, una opción que tiene el acreedor para evitar una posible pérdida de su posibilidad de cobrar su deuda en caso de sustitución de deudor, es instrumentar el acto con una reserva expresa, o que el delegado no estuviere en quiebra manifiesta ni caiga en insolvencia al momento de la delegación.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de la 1ra. Sala, del 07 de marzo del año 2012, núm. 31, B.J. 1216, indicó que: *“La palabra “acto” del artículo 1273 del Código Civil no debe tomarse en el sentido de acto instrumental, sino para designar el negocio jurídico intervenido entre las partes.”* De ahí que la jurisprudencia en su momento indicó que no es necesario que se instrumente un documento específico para establecer la novación, ya que *“puede ser implícita o implícita o tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla. Basta que esta se induzca del acto que la contenga, puesto que se trata de una actuación de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Es indispensable que el propósito de operar la novación de un contrato, sino consta en un escrito de manera expresa, por lo menos que se induzca de los hechos y circunstancias del proceso”*. (SCJ, 3ra. Sala, 5 de octubre de 2011, núm. 8, B.J. 1211).

III. Cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre.

Importante señalar que si bien no debe haber un documento exclusivo para que haya novación, la simple indicación hecha por el deudor de que una persona debe pagar en su lugar no produce la misma y sucede lo mismo, con la simple indicación que haga el acreedor, de una persona que debe recibir en lugar suyo; tal como lo contempla el artículo 1277 del Código Civil; esto, porque debe haber una aceptación por parte de quien se obligará en nombre del acreedor o deudor original.

¿Qué pasa con los privilegios e hipotecas en la novación?

Estos los conserva a su favor el deudor y acreedor original en virtud de lo contemplado en los artículos 1278 y 1279 del Cód. Civ. Dom.; es decir, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito no pasan al que le ha sustituido, salvo que se le haya reservado expresamente esa posibilidad.

Cuando la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito no pueden reservarse sino sobre los bienes del que contrae la nueva deuda. Esto, si no se ha realizado la novación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios hace que quede libre a los codeudores y la hecha con respecto al deudor principal, libra a los fiadores. Sin embargo, si ha exigido el acreedor en el primer caso, el consentimiento de los codeudores, o en el segundo el de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores o los fiadores rehúsan conformarse con el nuevo acomodo. (Art. 1280 del Código Civil).

4.6 Compensación

Una forma simple de extinguir la obligación lo es la compensación. A diferencia de la confusión, por esta se extinguen dos obligaciones diferentes. Esta tiene lugar cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra. A partir del artículo 1289 del Código Civil Dominicano encontramos esta figura y hay momentos en los que opera incluso de pleno derecho como cuando se da aun sin consentimiento de los deudores, ambas deudas se extinguen mutuamente desde el momento en que existen a la vez hasta la cuantía respectiva (Art. 1279 Cód. Civ. Dom.).

Para que opere la compensación, es necesario que las dos deudas tengan igualmente por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma especie y que sean igualmente líquidas y exigibles. Imaginémonos que se quiera compensar una deuda existente con una ya ejecutada luego de un procedimiento de embargo inmobiliario y fue vendido el inmueble; para citar un ejemplo. Resultaría improcedente a todas luces; esto porque la primera deuda es exigible, mientras que la segunda ya se extinguió por la ejecución y el acreedor ya saldó su crédito, pero operaría si estuviera en curso el embargo.

Sobre ese último aspecto, la jurisprudencia ha dicho que: *“Opera la compensación entre el adjudicatario de una venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario y el embargado si el precio de la adjudicación es idéntico al de la deuda del embargado con el adjudicatario y si el adjudicatario se encuentra inscrito en primer rango, conforme a los artículos 1291y 2095 del Código Civil.”* (SCJ, 1.a Sala, 10 de octubre de 2012, núm.38, B.J. 1223.).

El artículo 1291 del Código Civil da una solución para la desigualdad en materia comercial, al indicar que los préstamos hechos en granos o especies no controvertidas, y cuyo precio conste por los corrientes del mercado, pueden compensarse con sumas líquidas y exigibles.

La compensación tienen lugar, cualesquiera que sean las causas de una de las deudas, excepto en los casos (Art. 1293 del Cód. Civ.)

- 1°. de la demanda en restitución de una cosa cuyo propietario ha sido injustamente desposeído;
- 2°. de la demanda en restitución de un depósito y del préstamo en uso;
- 3°. de una deuda que tiene por causa alimentos declarados no embargables.

Vale destacar que incluso en el plazo de gracia puede operar la compensación.

Hay momentos en los que una parte puede oponerse a la compensación, los artículos 1294 y 1295 del Cód. Civ. son claros al indicar que: el fiador puede

oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal. Pero el deudor principal no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador. El deudor solidario no puede tampoco oponer la compensación de lo que el acreedor debe a su codeudor. Cuando el deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que un acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no podrá ya oponer al cesionario la compensación que hubiese podido, antes de la aceptación, oponer al cedente. La cesión que no ha sido aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no se opone sino a la compensación de los créditos posteriores a esta notificación.

Si las dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar, no se puede revolver la compensación, sino teniendo en cuenta los gastos de la remesa, y el artículo 1297 del código Civil, dispone claramente que cuando hay muchas deudas compensables debidas por una misma persona, se siguen para la compensación se debe tomar en cuenta que si el finiquito no expresa ningún a aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que conviene más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas o en otro caso, sobre la deuda vencida aunque sea menos onerosa que aquellas que no lo estén aún; sin embargo, si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hace a la más antigua; y siendo en todo iguales, se hace proporcionalmente (Art. 1256 Código Civil dominicano).

Los terceros en la compensación, en este modo legal de extinción de las obligaciones, tienen, por así decirlo, protegido sus derechos adquiridos, pues la misma no puede perjudicarlos; lo que significa que no puede oponerse la compensación para liberar una deuda no saldada. Al respecto, también el artículo 1299 del Código Civil dispone que: “El que ha pagado una deuda que de derecho estaba extinguida por la compensación, no podrá ya, al tratar de realizar el crédito para el cual no ha opuesto la compensación, prevalecerse con perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que le estaban afectas, a menos que no haya tenido una justa causa para ignorar el crédito que debía compensar su deuda.”

Entre las ventajas que podemos citar en la compensación está, tal como señalan Mazeaud y Mazeaud²⁴, es que constituye un pago y una garantía, simplificando los pagos al evitar los desplazamientos de dinero, gastos y riesgos de pérdida y es una garantía de pago al acreedor compensar su crédito con su propia deuda y evita concurso de otros acreedores si los hay.

4.7 Confusión

La definición de confusión se encuentra en el artículo 1300 del Código Civil dominicano, cuando este indica que cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona, se produce, de derecho, una confusión que destruye los dos créditos y por ende, se extingue la obligación existente.

Aunque en algunos textos encontramos que habla de dos créditos, en realidad es un crédito el que se extingue, por efecto de la misma. Una diferencia de esta con la compensación es que hay una dificultad en la exigibilidad de la obligación, pues una persona debería perseguirse a sí misma para exigir el cumplimiento.

Un ejemplo clásico de esta figura es que A es acreedor de B, pero B fallece y su heredero es el mismo A, entonces reunirá en la misma persona la calidad de acreedor y deudor, lo que da lugar a confusión y por ende, a extinción de esa obligación, arrastrando consigo el que las garantías (hipotecas y fianzas) que hayan desaparecen. Pero si son varios herederos, solo va a desaparecer parcialmente la obligación respecto de aquél sobre el cual opere la confusión.

Los fiadores se liberarán también si la confusión opera en la persona del deudor principal, pero si la confusión es sobre el fiador, no implica la extinción de la obligación principal; igualmente, si es sobre el acreedor que tiene lugar la misma, no aprovecha a sus codeudores solidarios sino en la porción en la cual era deudor, tal como lo prescribe el artículo 1301 del Código Civil dominicano.

24 Henri y León Mazeau y Jean Mazeaud. (260). lecciones de derecho civil. Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América. Pág. 391.

4.8 Prescripción

Entre las formas de extinción de las obligaciones enunciadas en el artículo 1234 del Cód. Civil tenemos la prescripción, definida como: un medio de adquirir o extinguir derechos u obligaciones pro el transcurso del tiempo y bajo la condición que dispone la ley²⁵.

A los fines de este apartado, interesa la denominada prescripción extintiva o liberatoria, pues por este modo de extinción legal, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación, aunque se pierde la oportunidad de exigir la misma, deja subsistir una obligación natural. Es decir, no puede ser exigida en los tribunales por haber transcurrido el plazo, pero existe.

La justificación de esta posición, podría ser para evitar que una persona se mantenga eternamente en la posibilidad de ser embargado; por ejemplo, o demandado judicialmente; por un asunto de orden público.

No obstante lo antes indicado, el artículo 2223 del Código Civil claramente establece que: “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”. Lo que significa que las partes o acreedores aunque el deudor renuncie a ella, son quienes deben promover la misma mediante sus petitorios y pueden hacerlo en cualquier estado de causa y en cualquier grado, incluso ante la Suprema Corte de Justicia a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto.

El plazo de la más larga prescripción es de 20 años, según lo dispone el artículo 2262 del Código Civil, para acciones reales y personales y de 10 años para terrenos comuneros. Sin embargo, hay plazos más breves dependiendo del tipo de obligación que se exige; a tales fines, los artículos del 2271 al 2280 del ya referido texto legal, disponen que:

25 Art. 2219 del Código Civil Dominicano.

ACCIÓN	PLAZO EN QUE PRESCRIBE
La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que den por mes. Seis meses.	
La de los fondistas y hoteleros por razón del cuarto y comida que suministran.	Seis meses.
La de los obreros y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios.	Seis meses.
Responsabilidad civil cuasi delictual (que la ley no fije prescripción mayor).	Seis meses.
La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos.	Un año.
La de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan.	Un año.
La de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son.	Un año.
La de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos.	Un año.
La de los demás maestros, por el precio de la enseñanza.	Un año.
La de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario.	Un año.

La acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley.	1 año desde que nace.
La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios.	2 años (desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes).
La acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente.	2 años desde que nace la obligación.
Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos.	03 años.
Acción en contra de alguaciles por no devolución de documentos.	03 años.
Las del Estado, del Distrito Nacional, de los municipios y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo.	3 años a partir de que pueda ser perseguido el pago.
Reivindicación.	03 años contados desde el día de la pérdida o robo.

En la responsabilidad cuasi delictual, así como en la delictual y contractual, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure. Importante destacar

que esos plazos se computarán por días y a partir del momento en que la acción puede ser ejercida, lo que significa que el acreedor eventual no puede comenzar a computarse dichos plazos, por ejemplo.

4.9 Interrupción

En el cómputo de los plazos para verificar si la acción ha prescrito o no, pueden suscitarse varias situaciones y es por ello que, por así decirlo, puede prolongarse el plazo: interrumpirse o suspenderse. Importante diferenciar estos dos aspectos, pues aunque en principio, los mismos paralizan el referido cómputo, sus efectos son distintos. En el caso de la interrupción, si se dan una de las causales enunciadas en la ley, el plazo transcurrido se da por no computado y se empieza a contar nuevamente a partir del suceso que motivó dicha interrupción; sin embargo, en el caso de la suspensión, lo que opera es una paralización del cómputo del plazo y una vez se termine la situación que motiva la misma, se vuelve a contar tomando en cuenta el plazo transcurrido antes del hecho suspensivo.

Sobre ese aspecto, la Suprema ha dicho que: *“No debe confundirse la interrupción de la prescripción con su suspensión. Cuando se interrumpe la prescripción, el plazo transcurrido queda aniquilado y empieza su curso un nuevo plazo. Por el contrario, en el caso de la suspensión, el plazo queda detenido y no se computa su curso subsiguiente hasta tanto cese la causa que la produjo”*. (SCJ, 1.aCám., 10 de septiembre de 2008, núm.4, B.J. 1174, pp.76-85.)

El artículo 2242 del Código Civil establece dos modalidades de interrupción: natural o civil; pero para los efectos de este texto, sólo nos interesa la suspensión civil que el artículo 2244 del ya citado texto legal dispone claramente que: *“se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.”* Así sea que la citación sea ante un juez incompetente, si el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía desiste, no de la instancia, sino de la acción.

De igual forma, si la interpelación hecha con arreglo a los artículos anteriores a uno de los deudores solidarios, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción para los

demás y también contra sus herederos, el requerimiento hecha al deudor principal, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador.

La intimación hecha a uno de los herederos de uno de los deudores solidarios, o el reconocimiento de este heredero, no interrumpe la prescripción respecto de los demás coherederos, aun cuando el crédito sea hipotecario, si no es indivisible la obligación.

A los efectos de la suspensión, si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida²⁶; y por ende seguirá corriendo el plazo

4.10 La transacción

Tiene la particularidad de que las partes voluntariamente deciden poner fin al pleito o litis. Por ello, el artículo 2044 del Código Civil configura la transacción como un contrato que dada sus implicaciones deberá realizarse por escrito.

Así como la acción civil puede llevarse independiente de la acción penal, se puede transigir sobre los daños civiles que hayan resultado de un ilícito penal sin que esto impida el ejercicio de dicha acción.

El principal requisito es tener capacidad de disponer de los objetos en la transacción se comprendan, por lo que hay impedimentos; por ejemplo, las municipalidades y establecimientos públicos no pueden transigir sin expresa autorización del Gobierno; el tutor no puede transigir en nombre del menor o del que está sujeto a interdicción, sino se realiza mediante un consejo de familia; y tampoco puede llegar a acuerdos con el menor que ha llegado a la mayor edad, en lo relativo a la cuenta de su tutela, sino según el artículo 472 del referido texto legal que dispone: “*Cualquier pacto que pueda mediar*

26 Art. 2241 Código Civil Dominicano.

entre el tutor y el pupilo que haya llegado a la mayor edad, será nulo, si no le precediere la dación de cuenta detallada y la entrega de los documentos justificativos: el todo acreditado por recibo del que tome la cuenta, diez días antes de la celebración del pacto.”

Las partes pueden consignar cláusulas penales en sus acuerdos transaccionales por el caso de incumplimiento, esta posibilidad se las da el artículo 2047 del Código Civil. Es frecuente apreciar que en los procesos las partes instrumentan un acto auténtico donde plasman su intención de transar y posteriormente o lo depositan desistiendo de la instancia que inició el litigio o solicitan la homologación del referido acuerdo.

Valor de la transacción

Ese acuerdo que se redacta entre las partes tiene el valor de cosa juzgada en última instancia y claramente el artículo 2052 del Código Civil establece que no puede alegarse error de derecho ni lesión para impugnar la misma, salvo que haya error en la persona o en el objeto del litigio.

Otra causal que puede motivar a que se rescinda la misma, dado que es un contrato, es que esté afectada de uno de los vicios del consentimiento, en especial dolo o violencia o que se haya realizado en cumplimiento de un título nulo, salvo que las partes, hayan tocado ese aspecto en su acuerdo, tal como expresamente lo indica el artículo 2054 del Código Civil.

“La transacción tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes y todo el procedimiento relativo a este, así como desapoderar inmediatamente al tribunal ante el cual se ventila el caso”. (SCJ, 1.aCám., 30 de diciembre de 2002, núm.12, B.J. 1105, pp. 126-137; 26 de junio de 2002, B.J. 1099, pp.914-917.)

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el efecto extintivo del contrato de transacción al indicar que: *“El efecto extintivo del contrato de transacción impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido, toda vez que agota el derecho a la acción.”* SCJ, Primera Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 77, B.J 1216.

Sin embargo, si la transacción es nula estos efectos no tienen lugar y esto puede suceder si el documento sobre el cual se concertó la misma, se reconoce como falso, o si se acuerda sobre un proceso concluido con una decisión pasada con autoridad de cosa juzgada cuando alguna de las partes no tiene conocimiento del mismo; con la diferencia de que si la decisión puede ser recurrida en apelación, es válido el contrato, tal como lo disponen los artículos 2055 2056 del Código Civil Dominicano.

4.11 Responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones

En palabras de Subero Issa²⁷: “La responsabilidad civil es una fuente de obligaciones, porque establece un vínculo obligacional entre el responsable y la víctima, de donde resulta que el primero se convierte en deudor del segundo.” En este caso, imaginarse que se está frente a obligaciones ya existentes, independientemente de la fuente de donde haya surgido la obligación, según sus clasificaciones ya dadas en este texto y que una de las partes no cumpla con ella; ese incumplimiento genera por tanto, la exigencia y resarcimiento por parte del faltante.

Sin lugar a dudas para responsabilidad civil, se puede hacer todo un tratado de sendos tomos, sin embargo, nos limitaremos a señalar algunos aspectos. En la práctica es común verificar que los abogados titulan sus demandas como “reparación de daños y perjuicios”.

La Suprema Corte de justicia ya ha establecido y así lo concuerda la doctrina que: “*la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto.*” (S.C.J. abril 1954, B.7. 525, Pág.733; BBC.886, Pág. 2462). Elementos estos que varían en cuanto a la forma de probar dependiendo del tipo de responsabilidad que se le atribuya al autor.

27 Subero Issa, Jorge A. TRATADO PRACTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA. Editora Corripio S.A.S., séptima edición. República Dominicana. Pág. 63

El Código civil en sus artículos 1382 al 1386, contempla lo referente a la responsabilidad civil en los delitos y cuasidelitos, estableciendo no solo que se es responsable del daño ocasionado por accionar propio sino por acciones u omisiones de personas y cosas por las cuales se deba responder. Estas son distintas a la que resulta de la obligación contractual y así lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia cuando indicó en sentencia emitida por la Primera Sala, del 10 de abril del 2002, B.J. 1097, p. 166; lo siguiente: *“Considerando, que, ciertamente, como aduce la recurrente, la responsabilidad delictual o cuasidelictual difiere conceptualmente de la responsabilidad contractual, en el sentido de que aquella proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí y esta última supone la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato.”*

Desde el punto de vista práctico, resulta importante que se separe diferenciar el tipo de responsabilidad a la hora de conocer una demanda en reparación de daños y perjuicios.

Por su parte, para la responsabilidad proveniente de una obligación contractual, es importante señalar que el artículo 1146 del Código Civil Dominicano consagra la reparación por incumplimiento contractual, indicando que esta no procede sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. De su lado, el artículo 1147 del Código Civil dominicano prevé que cuando proceda, será condenado el deudor al pago de daños y perjuicio, ya sea por motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

Conforme lo antes indicado para que exista la responsabilidad por violación contractual en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, que para tipificar la misma se requieren tres condiciones, que son: 1) Una convención válida; 2) La

convención debe ser entre el autor del daño y la víctima; y 3) Un daño resultante del incumplimiento de la convención.

La jurisprudencia ha sido cónsona con lo establecido en dicho texto legal,²⁸ al indicar que: “Los requisitos de la responsabilidad civil contractual: a.- Necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b.- Que haya un incumplimiento de ese contrato; c.- Un daño resultante del incumplimiento de ese contrato; y d.- Una relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato y el daño. En la especie se ha demostrado, según se dijo ut supra, la existencia de un contrato válido e intervenido entre las partes. En todo caso, hay que distinguir una diversidad de actuaciones para afrontar la responsabilidad contractual por el contratante incumplidor, siendo imprescindible resaltar que la responsabilidad contractual no se basa en el incumplimiento de la obligación u obligaciones contractuales, sino en el daño producido por dicho incumplimiento. En ese tenor, la acción de ejercitar daños y perjuicios, lo que se busca o se pretende es que se satisfaga el objeto de la prestación contractual, guste o no a la parte incumplidora, mediante la imposición coactiva de su cumplimiento, o en su caso mediante la oportuna reparación si el cumplimiento de la obligación ha sido defectuoso, como así opera en los contratos cuyo fin es entregar cosa determinada.”

De lo antes dicho es que el sólo incumplimiento del contrato no genera por sí mismo una reparación, pues el artículo 1149 del Código Civil deja ver que debe existir un daño y que este daño debe ser demostrado, por ello se habla de la reparación del daño. Siendo los daños sufridos por una persona que ameritan reparación de dos tipos: morales y materiales; siendo los materiales aquellos que tienen una naturaleza puramente patrimonial y que deben ser constatados por el Tribunal al momento de fijarlos por medio de los documentos, cotizaciones y demás presupuestos que pudiera aportar la parte afectada. Así, el daño material puede estar constituido en la escala siguiente: Lucro Cesante: en este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Lo que podría incluir: (1) daño emergente actual; (2) lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para desempeñar su trabajo; (3) daño emergente futuro, los gastos que

28 S.C.J., 14 marzo 2001, B.J. 1084, Págs. 80-85

deberá acometer para afrontar las secuelas del perjuicio; y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se dejaran de percibir.

El otro tipo, son los daños morales considerados aquellos generales, todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o las cosas de esta, que no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, pero que igualmente conllevan una reparación.

La doctrina jurisprudencial ha establecido: *“Que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo”*. (Boletín Judicial número 1100, página 457-458, Sent. emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002).

Ese poder para evaluar el daño no debe estar de espaldas al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución, tal como lo ha expresado la Suprema en su Sentencia del 16 de diciembre de 2009, núm. 31 al indicar que: *“...que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguientes acordes con la magnitud del daño...”*.

Tal como se ha podido apreciar en algunos casos hay que demostrar la existencia de la falta y en otros no; por ejemplo, en el caso de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero²⁹. Y suele quedar comprometida la responsabilidad cuando se demuestra que aunque no se sea propietario de la cosa, se tiene el uso, la dirección y el control de la cosa inanimada³⁰.

Para el caso de que la obligación resulte en el pago de cierta suma de dinero. Para la evaluación del daño se toman en cuenta los parámetros del artículo 1153 del Código Civil dominicano, según el cual: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”

Tal como se ha podido apreciar en el texto anterior, sin importar el origen de la obligación, se puede ver comprometida la responsabilidad civil de los obligados, máxime cuando no cumplen con lo pactado, para el caso de la responsabilidad contractual o se dan las condiciones que exigen los demás tipos de responsabilidad. En todo caso, el juez deberá examinar el daño y la parte que desee liberarse, demostrar una causal eximente de responsabilidad.

29 Sentencia del 17 de febrero de 2010, núm. 38, Suprema Corte de Justicia

30 Sentencia del 10 de enero del 2001, no. 8, Suprema Corte de Justicia

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Referencias Bibliográficas

- Guzmán Ariza, Fabio J. 2009. *Ley 5038 de 1958 sobre condominios. Comentada, Anotada y Concordada con la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, con su formulario.* Santo Domingo, República Dominicana: Editora Judicial.
- Tavarez Hijo, Froilan. 1948. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen I.* Santo Domingo: Editora Corripio, C. por A.
- Calero Secall, Inés. *Las leyes cretenses y la responsabilidad noxal por los daños causados por animales y esclavos.* España: Universidad de Málaga.
- República Dominicana: Asamblea Nacional, Constitución de la República Dominicana. (Santo Domingo, 13 de junio, 2015).
- Cubides Caamaño, Jorge. 2005. *Obligaciones. Quinta Edición. Colección de Profesores 3.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Mazeaud, Henri, Mazeaud, León y Mazeaud, Jean. 1959. *Lecciones de derecho civil.* Parte primera. Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América.
- República Dominicana: El Congreso Nacional, *Ley 108-05 de Registro Inmobiliario* (Santo Domingo, 23 de marzo, 2005).

- República Dominicana: El Congreso Nacional, *Código Civil Dominicano*. (Santo Domingo, 27 de septiembre, 1949).
- República Dominicana: El Congreso Nacional, *Código de Procedimiento Civil*. (Santo Domingo, 27 de septiembre, 1949).
- República Dominicana: El Congreso Nacional, *Código de Comercio*. (Santo Domingo, 5 de junio, 1884)
- Subero Issa, Jorge A. 2010. *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil dominicana*. Santo Domingo: Editora Corripio S.A.S.
- Hernández Perera, Yoaldo. 2015. *Las demandas. Materia civil, comercial y de los referimientos*. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo.
- Biaggi lama, Juan A. 2015. *Manual de Procedimientos especiales en materia civil y administrativa*. República Dominicana: Librería Jurídica Internacional.
- Pérez Méndez, Artagnan. 2012. *Procedimiento Civil, volúmenes 1-2*. Santo Domingo: Editora Taller.
- Hernández Perera, Yoaldo. 2011. *Soluciones Procesales, ante los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, 2da. Edición*. Santo Domingo: Editora Soto Castillo.
- Franco, Rafael. 1997. *El Contrato de Alquiler*. Santo Domingo: Editora Alfa & Omega.
- Tavares hijo, Froilán. 2011. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Santo Domingo: Editora Centario.
- Estévez Lavandier, Napoleón R. 2013. *Derecho de las seguridades y garantías del crédito*. Santo Domingo: Editora Corripio, S. A.
- Rey Martínez, Fernando. 2001. *Temas Básicos de Derecho Constitucional. T.III. Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Civitas.

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

